

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Penal Sala IV

ACTUACIONES N°: 31295/2009



H106833147662

CAUSA: GOMEZ LUIS HUMBERTO * * PRINCIPAL * * VALDIVIESO EDUARDO JOSE Y AMIN DARIO LUIS s/ HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIF EN GRADO DE TENTATIVA.- EXPTE. N° 31295/2009.-

San Miguel de Tucumán, 12 de Noviembre de 2018

Y VISTO: Que viene por ante este Tribunal integrado por los Sres. Vocales Wendy Adela Kassar, Emilio Páez de la Torre y Gustavo A. S. Romagnoli, Secretaría Actuarial del Dr. Miguel Mario Flores, de la Dra. María Victoria Pasteris y de la Dra. María Gabriela Gómez López, con la intervención de la Sra. Fiscal de Cámara Penal de la II Nominación Dra. Marta Ignacia Jerez de Rivadeneira, y el Dr. Enrique Andrada Barone por el imputado Luis Humberto Gómez; las Dras. Gloria Hansen y Julieta Jorrat por el imputado Darío Luis Amín; y la Dra. Rosa Ana Nosetti, Defensora Oficial Penal de la II Nominación, por el imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi. De igual manera los apoderados querellantes Dr. Pablo Gargiulo (en representación de Antonia Mamaní), Dr. Carlos Garmendia (en representación de Andrés Joaquín Mamaní) y la Dra. María Belén Leguizamón Salvatierra (en representación de Emilio Germán Mamaní) y la apoderada del actor civil Dra. María Belén Leguizamón Salvatierra (en representación de Antonia Hortencia Mamaní y Emilio Germán Mamaní), y la Dra. María Julia Albarracín (en representación de Andrés Joaquín Mamaní), conforme Artículo 417 inciso 1° CPPT; y

RESULTA

Que vienen imputados en los presentes autos **Luis Humberto Gómez**, nacido el día 19/05/1960, DNI 13.754.915, de 59 años, policía retirado, Perito Crimínalístico, retirado hace 15 años, domiciliado en Pje. Isla 4582 San Miguel de Tucumán, casado, sin causas ni condenas anteriores; **Darío Luis Amin**, nacido el día 09/10/1972, DNI 23.015.914, de 45 años de edad, empleado de la Honorable Legislatura de Tucumán, en la sección Patrimonial Histórico desde hace 20 años, casado, dos hijos menores de edad, domiciliado en calle Corrientes 1420, San Miguel de Tucumán; y **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi**, nacido el día 05/11/1961, DNI 14.410.323, 57 años de edad, policía retirado y agricultor en Río Colorado. Casado con dos hijos. Domiciliado en calle General Paz 110, San Miguel de Tucumán.

HECHO HISTÓRICO OBJETO DE LA ACUSACIÓN

Consistiendo los hechos, de acuerdo al Requerimiento de Elevación a Juicio (fojas 3054/62): *“Que en fecha 12/10/2009 alrededor de horas 18.30 en circunstancias que los integrantes de la comunidad indígena denominada Chuschagasta se encontraban en la localidad El Chorro, sita en Choromoro, Departamento Trancas, paraje al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el Cardinal Sur aproximadamente luego de transitar 9 km, cuidando en forma pacífica tierras que refieren les pertenecen por sus ancestros; entre los que se encontraba Javier Cristóbal Chocobar (vocal de la comunidad), Andrés Joaquín Mamaní (presidente de la comunidad), Emilio Mamaní –entre otros- siendo alrededor de 13 personas en total. En esas circunstancias se hicieron presentes en dichas tierras el ciudadano Luis Darío Amín (con quien ya se encontraban en litigio judicial), quien lo hacía acompañado por dos sujetos individualizados como Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso, conduciéndose en una camioneta Land Rover dominio CDV595 y portando armas de fuego de grueso calibre sin que obre constancia alguna de que se encontraban autorizados para ello (una pistola marca*

Taurus PT140, color negra, calibre 40 con su respectivo cargador, número de serie SSI25182; una Beretta 9 mm con caño plateado y empuñadura de color negra con un cargador, número de serie B76332Z y un revólver calibre 32 largo número de serie 070600); quienes de manera intimidante y aduciendo ser los dueños de dichas tierras y arrogándose el carácter de policías se dirigieron a la zona de canteras de lajas sacando fotografías con una cámara SONY CYBER SHOT 8.1 mega pixeles n° de serie 596259, por lo que al impedirle el paso por los miembros de la comunidad indígena, de manera temeraria y con total desprecio por la vida ajena, el mencionado Luis Humberto Gómez extrajo un arma de su cintura y comenzó a efectuar disparos en dirección a éstos, uno de los cuales habría impactado en la humanidad de Javier Cristóbal Chocobar, quien recibió un impacto mortal de arma de fuego en su pierna derecha a nivel del tercio inferior del muslo derecho con fractura, produciéndose su deceso en el mismo lugar de los hechos, a la vez que Darío Luis Amín y Eduardo José Valdivieso (quien se había quedado cerca del vehículo), ambos también fuertemente armados, comenzaron a descerrajar disparos hacia los demás integrantes de dicha comunidad –todo ello en un claro propósito homicida y de manera indiscriminada sin considerar siquiera la presencia de mujeres y niños-; hiriendo así a Andrés Joaquín Mamaní, quien sufrió herida por arma de fuego en región torácica encontrándose en estado reservado siendo intervenido quirúrgicamente, y Emilio Mamaní, quien recibiera un impacto de arma de fuego en su pierna izquierda sin orificio de salida (a la altura de la pantorrilla); dándose a la fuga en el mismo vehículo en que se conducían ante la intervención de los demás integrantes de la comunidad que se encontraban presentes. Que siendo así los mencionados Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi demostraron con su accionar perfectamente planificado, habiéndose provisto para ello previamente de armas de gran poder ofensivo y de un vehículo con la capacidad para ingresar egresar del lugar sin inconvenientes y de manera rápida, una clara concurrencia de voluntades premeditadamente establecida destinada a un solo y único propósito: acabar con la vida de los indígenas que se interpusieran en el dominio de las tierras”.

Luego de abierto el debate y de producirse la mayoría de la prueba

ofrecida (faltando la de Inspección Ocular y Reconstrucción del Hecho), la Sra. Fiscal de Cámara Penal de la II Nominación manifestó su intención de formular una nueva imputación en contra de Luis Humberto Gómez, Darío Luis Amín y Eduardo José Valdivieso Sassi, por considerar que se estaba en presencia de un hecho que era diverso al descrito en el Requerimiento de Elevación a Juicio y por ello entendía resultaba de aplicación lo normado en el Art 398 del CPPT.

Ante este planteo y teniendo en cuenta la doctrina legal de nuestra CSJT en el sentido que *“Viola la estructura esencial del procedimiento acusatorio en el fuero penal la sentencia que desconoce al Fiscal de Cámara la facultad de formular una acusación alternativa ante la existencia de un hecho diverso del enunciado en el requerimiento de elevación a juicio”* (Sentencia: 116, Fecha: 04/03/2009), es que conforme el artículo 397 del CPPT, presidencia les informó detalladamente a los imputados y a sus defensas técnicas cuáles eran los alcances que estaba planteando la fiscal; y sobre todo, que estén muy atentos a lo que iban a escuchar a continuación, que tenían derecho si así lo consideraban necesario a pedir la suspensión del debate, a ofrecer nuevas pruebas, etc.

En virtud de ello, el Ministerio Público les atribuyó los siguientes nuevos hechos:

a) Al imputado Darío Luis Amín: *“Que en fecha 12/10/2009, alrededor de las horas 18.30, en momentos en que los integrantes de la Comunidad Indígena denominada Chuschagasta se encontraban en la localidad de El Chorro, sito en Choromoro, Departamento Trancas, paraje al que se accede por medio de un camino que conduce a la localidad de Chuscha, aproximadamente a 14 km hasta pasar por la escuela número 221 y al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el cardenal sur, luego de transitar 9 kilómetros y en momentos que se encontraban entre otras personas Javier Cristóbal Chocobar, Andrés Javier Mamaní, Emilio Mamaní y otros integrantes de la Comunidad Indígena cuidando en forma pacífica las tierras que les corresponden por sus ancestros, fue que se hizo presente en dichas tierras Usted acompañado por los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso en una camioneta Land Rover dominio CDV595; en estas*

circunstancias en forma intimidante portando arma de fuego de gran calibre aduciendo Usted y Gómez ser dueños de las tierras y arrogándose el título de policías se dirigieron a la zona de canteras de lajas; lugar donde detenida la marcha de la camioneta desciende junto con el imputado Gómez, quedando en el vehículo el imputado Valdivieso. Mientras el imputado Gómez se dirigía a la zona de cantera donde se encontraban ya parte de la comunidad indígena, fue que Usted con la cámara marca Sony Cyber Shot 8.1 Mega Pixeles, que colgaba de su cuello, procedió a filmar y sacar fotos de la zona. Que al serle impedido el paso a las canteras al imputado Luis Humberto Gómez, éste extrajo un arma de fuego de su cintura realizando un disparo contra la humanidad de Inés Cata, impactando el proyectil en el suelo a la altura de los pies del mencionado Cata; a la vez que usted soltando la cámara filmadora que colgaba de su cuello sacó de su cintura un arma de fuego (revólver calibre 32 largo, serie n° 070600) cuya tenencia y portación era indebida por carecer de la debida autorización legal, y con total desprecio por la vida humana, disparó contra la persona de Javier Cristóbal Chocobar, que se encontraba enfrente, a escasos metros, a la altura de la pirca de lajas, ocasionándole la muerte; sin cesar en su agresión, realizó un disparo en contra de Emilio Mamaní produciendo el impacto una herida en la pierna izquierda a la altura de la pantorrilla, para luego efectuar otro disparo en la persona de Andrés Mamaní, con serias intenciones de quitarles las vidas (a ambos), que impactó en su tórax, ocasionándole lesiones que demandó intervención quirúrgica, obstrucción intestinal y el uso de bolsa de colostomía, a la fecha. Surge de la conducta desplegada por Usted como de las realizadas por los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso, en el lugar de los hechos, un accionar perfectamente planificado, previa provisión de armas de gran poder ofensivo que llevaban (pistola Taurus PT 140 color negra, calibre 40; Beretta 9 mm; revólver Jaguar calibre 32; Sig Sauer calibre 40; CZ calibre 6.35; pistola Walter 9 mm; cachiporra; cuchillo tipo puñal; cartuchos varios 9 mm; calibre 40; calibre 32, varias puntas huecas) y la necesaria logística (camioneta Land Rover) para ingresar a las tierras oportunamente descritas”.

b) Al imputado Luis Humberto Gómez: “Que en fecha 12/10/2009,

alrededor de las horas 18.30, en momentos en que los integrantes de la Comunidad Indígena denominada Chuschagasta se encontraba en la localidad El Chorro sito en Choromoro, Departamento Trancas, paraje al que se accede por medio de un camino que conduce a la localidad de Chuscha, aproximadamente a 14 kilómetros hasta pasar la escuela número 221 y al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el cardenal sur, luego de transitar 9 kilómetros, y en momentos que se encontraban entre otros Javier Cristóbal Chocobar (vocal de la comunidad), Andrés Javier Mamaní (presidente de la comunidad), Emilio Mamaní y otros integrantes de la Comunidad Indígena cuidando en forma pacífica las tierras que le corresponden por sus ancestros, fue que se hizo presente en dichas tierras Usted acompañado por los imputados Darío Amín y Eduardo José Valdivieso en una camioneta Land Rover, dominio CDV595; en estas circunstancias en forma intimidante portando arma de fuego de gran calibre, aduciendo Usted y Amín ser dueños de las tierras y arrogándose el título de policías, se dirigieron a la zona de canteras de lajas, lugar en donde detenida la marcha de la camioneta desciende junto con el imputado Amín, quedándose en el rodado el imputado Valdivieso; mientras Usted se dirigía a la zona de cantera donde se encontraba ya parte de la comunidad indígena, Amín con una cámara colgada al cuello, marca Sany Cyber Shot 8.1 Mega Pixeles procedió a filmar y sacar fotos de la zona. En esas circunstancias, al ser impedido el paso a dichas canteras por parte de Andrés Mamaní y demás miembros de la Comunidad Indígena, fue que de manera temeraria y con total desprecio por la vida ajena extrajo de su cintura su arma de fuego tipo pistola marca Taurus P.T. color negra (calibre 40) con su respectivo cargador –número de serie SSI25182-, cuya tenencia y portación era indebida por carecer de la debida autorización legal –armas de guerra-, realizó un disparo contra la persona de Inés Cata, impactando el proyectil en el suelo a la altura de los pies, por lo que al ver que dicho disparo no impactó en el mencionado Cata, procede a agredirlo en la cabeza con la culata del arma que Usted portaba, para luego –previa trifulca con Inés Cata, Andrés Mamaní y Emilio Mamaní-, interviene el imputado Darío Amín sacando de su cintura un arma de fuego, revólver Jaguar calibre 32, realizando disparos en contra de Javier Chocobar ocasionándole la muerte, como heridas a Emilio Mamaní y Andrés Mamaní. Que al escuchar los

estruendo y gritos, el imputado Eduardo José Valdivieso se dirigió a la zona de las lajas, realizando disparos con un arma de fuego, marca Beretta 9 mm, contra las personas que se encontraban presentes en el lugar, con el fin de allanar el camino para huir de la zona. Usted junto con los imputados Darío Amín y Eduardo José Valdivieso demostrando con su proceder un accionar perfectamente planificado –en apoyo de sus compañeros- con los imputados Darío Amín y Eduardo José Valdivieso, previa provisión de armas de gran poder ofensivo que portaban (pistola Taurus PT 140 color negra, calibre 40, Beretta 9 mm, revólver Jaguar calibre 32, Sig Sauer calibre 40, CZ calibre 6.35, pistola Walter 9 mm, cachiporra, cuchillo tipo puñal, cartuchos varios 9 mm, calibre 40, calibre 32, varias de puntas huecas) y la necesaria logística (camioneta Land Rover) con el propósito de ingresar a las tierras ya descritas”.

c) Al imputado Eduardo José Valdivieso Sassi: *“Que en fecha 12/10/2009, alrededor de las horas 18.30, en momentos en que los integrantes de la Comunidad Indígena denominada Chuschagasta se encontraban en la localidad El Chorro sito en Choromoro, Departamento Trancas, paraje a que se accede por medio de un camino que conduce a la localidad de Chuscha, aproximadamente a 14 km hasta pasar la escuela número 221 y al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el cardenal sur, luego de transitar 9 kilómetros, y en momentos que se encontraban entre otros Javier Cristóbal Chocobar (vocal de la comunidad), Andrés Javier Mamaní (presidente de la comunidad), Emilio Mamaní y otros integrantes de la Comunidad Indígena cuidando en forma pacífica las tierras que le corresponden por sus ancestros, fue que se hizo presente en dichas tierras Usted acompañado por los imputados Darío Amín y Luis Humberto Gómez en una camioneta Land Rover, dominio CDV595; en estas circunstancias en forma intimidante portando arma de fuego de gran calibre, aduciendo los imputados Gómez y Amín ser dueños de las tierras y arrogándose el título de policías, se dirigieron a la zona de canteras de lajas, lugar en donde detenida la marcha de la camioneta descenden los imputados Gómez y Amín, quedándose en el rodado Usted; mientras el imputado Gómez se dirigía a la zona de cantera donde se encontraba ya parte de*

la Comunidad Indígena, el imputado Darío Amín con una cámara colgada al cuello, marca Sony Cyber Shot 8.1 Mega Pixeles procedió a filmar y sacar fotos de la zona. En esas circunstancias, al ser impedido el paso a dichas canteras por parte de Andrés Mamaní y demás miembros de la Comunidad Indígena, fue que el imputado Luis Humberto Gómez extrajo un arma de fuego de su cintura (pistola Taurus calibre 40) realizando disparo en contra de Delfín Inés Cata, para luego agredirlo físicamente con la culata de la pistola en la cabeza de Cata; que al ver que el imputado Luis Humberto Gómez entra en una trifulca con Delfín Cata, Emilio Mamaní y Andrés Mamaní, fue que el imputado Darío Amín sacó de su cintura su arma de fuego Jaguar calibre 32 realizando disparos en contra de Javier Chocobar ocasionándole la muerte, como así también heridas a Emilio Mamaní y Andrés Mamaní. Que al escuchar los disparos de arma de fuego y gritos, Usted se dirigió a la zona de las lajas, a escasos metros de donde se encontraba, extrajo un arma de fuego, marca Beretta 9 mm, cuya tenencia y portación era indebida por carecer de la debida autorización legal, procediendo con total desprecio a la vida humana a realizar disparos contra las personas que se encontraban presentes en el lugar, frente a Usted, previo gritar 'soy policía, soy policía'; disparos de arma de fuego realizados por usted con el fin de allanar el camino para ayudar a los imputados Darío Amín y Luis Humberto Gómez a huir del lugar en la camioneta Land Rover, demostrando su proceder como el de los imputados Darío Amín y Luis Humberto Gómez un accionar perfectamente planificado –en apoyo de sus compañeros-, previa provisión de armas de gran poder ofensivo que llevaban (pistola Taurus PT 140 color negra, calibre 40, Beretta 9 mm, revólver Jaguar calibre 32 Sig Sauer calibre 40, CZ calibre 6.35, pistola Walter 9 mm, cachiporra, cuchillo tipo puñal, cartuchos varios 9 mm, calibre 40, calibre 32, varios de puntas huecas) y la necesaria logística (camioneta Land Rover) con un claro propósito de ingresar a las tierras ya descritas”.

En igual sentido, y en su oportunidad, la Querrela hizo lo propio y manifestó que coincidentemente con lo planteado por el Ministerio Público Fiscal, formularía un hecho diverso, y con ello la modificación de la plataforma fáctica que

servía de sustento a la acusación originaria planteada, ya que en virtud de las probanzas producidas en el marco del presente debate, había quedado demostrado que los hechos imputados ocurrieron de una manera diferente a como fueron impuestos en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio. Todo esto en consideración a lo normado en los Artículos 397, 398, 264, 265 y 383 del CPPT.

Así la Querrela les imputó a los encartados, el siguiente nuevo hecho:

“El día 12 de octubre del año 2009, los imputados Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, aprovechando la circunstancia del levantamiento de la medida cautelar dictada en la causa caratulada “Chiarello Dante y otra s/ amenazas y extorsión” de la Justicia Federal, se dirigieron hacia la localidad de Chuscha departamento Trancas, a bordo de la camioneta Land Rover, dominio CDV595, propiedad de Gómez arribando al paraje denominado El Chorro, La Higuera, Choromoro, Departamento Trancas de esta provincia, aproximadamente a las 18.30. En ese lugar se encontraron con un grupo de personas de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, perteneciente al Pueblo Diaguita, con Personería Jurídica N° 03/02 (RENACI), quienes estaban cuidando en forma pacífica, tierras que les pertenecen por sus ancestros desde épocas inmemoriales las cuales vienen poseyendo en forma pública y tradicional. Esta ocupación era contraria a los intereses económicos del imputado Darío Amín, quien deseaba explotar la cantera de piedras lajas ubicada en el corazón mismo del territorio indígena. En este sentido, Amín necesitaba remover cualquier obstáculo que le impidiera continuar con su emprendimiento, especialmente la resistencia de la Comunidad Indígena en defensa de sus tierras. Por esta razón, Amín decidió convocar al imputado Luis Humberto Gómez, alias ‘El Niño’, quien a su vez incluyó a otra persona de su confianza, el imputado Valdivieso, todo con la finalidad de recuperar el territorio a como diera lugar y continuar con la explotación de la cantera. Con este propósito en mente, los imputados previeron recurrir al uso de la fuerza, incluso de fuerza letal, a fin de aleccionar a los miembros de la Comunidad Chuschagasta, para que nunca más se atrevieran a reclamar por sus derechos sobre el territorio en disputa. Como parte de este plan, los nombrados se pertrecharon con armas de fuego de grueso calibre de

su propiedad. Amín portó un revólver calibre 32 largo, Gómez una pistola marca Taurus calibre 40 y otra marca CZ calibre 6.35 mm más una cachiporra que llevaba en su cintura y Valdivieso una pistola Beretta, calibre 9 mm. También se procuraron de un vehículo apropiado a los fines de ingresar y salir en forma rápida y segura del lugar de los hechos y determinaron un día y hora precisa para la realización del operativo. Al arribar al lugar, los imputados se toparon con una tranquera que les impedía el paso, razón por la cual dieron media vuelta y se retiraron por el camino rumbo a la zona de la cantera. Una vez allí, Gómez y Amín descendieron del vehículo y se dirigieron a pie a la cantera, mientras que Valdivieso se quedó cuidando el rodado. Unos metros más adelante, Gómez y Amín, quien portaba una máquina fotográfica, fueron alcanzados por Delfín Cata, Emilio Mamaní y Andrés Mamaní. Cuando este último le recriminó su presencia en el lugar a Gómez, éste, en forma intempestiva, sustrajo un arma de fuego de entre sus ropas y amenazó con ella al grupo de comuneros. Seguidamente, Delfín Cata se dispuso a tomarle una fotografía por lo que Gómez, abusando de su función o cargo como personal retirado de la Policía de Tucumán, le disparó, impactando el proyectil a escasos centímetros de Cata. Mientras esto ocurría, Javier Chocobar se dirigía al encuentro del grupo alertado por la situación. Gómez, no satisfecho con haber disparado sin provocación ni motivo alguno, arremetió contra Delfín Cata, golpeándolo en la cabeza con la empuñadura de su arma, la cual por la fuerza del impacto se cayó de su mano sobre una roca cercana. Ante esta situación Amín extrajo su revólver calibre 32 y realizó varios disparos, seis de los siete que contiene el tambor, en forma intencional y con dolo homicida, disparando primero contra Javier Chocobar, que ya se encontraba cerca del grupo y en la línea de fuego de Amín, ocasionándole la muerte y después disparó contra Emilio Mamaní, hiriéndolo en la pierna y luego contra Andrés Mamaní, que recibió un disparo en el abdomen. Paralelamente, Gómez continuó forcejeando con Delfín Cata y logró recuperar su arma, efectuando varios disparos hasta que Cata con la ayuda de otros comuneros lo sujetaron y lograron quitarle su pistola y una cachiporra que portaba en su cintura. Viéndose desarmado, Gómez intentó extraer de su tobillera la pistola marca CZ calibre 6.35 mm para disparar contra los comuneros, no logrando su cometido por la oportuna intervención de Delfín Cata,

quien advirtiendo la maniobra lo derribó al suelo y le arrebató la pistola, arrojándola lejos de su alcance. Una vez desarmados, tanto Gómez como Amín fueron liberados y se dirigieron hacia la camioneta, momento en el cual irrumpió en escena Valdivieso, quien abusando de su función o cargo como personal retirado de la Policía de Tucumán, disparó su pistola Beretta 9mm, en dirección a un grupo de comuneros que se alejaban colina arriba por un sendero, lo que generó la reacción de otros miembros de la comunidad que lo derribaron, y le arrebataron su arma. Una vez desarmado, Valdivieso también se dirigió a su camioneta, pudiendo recuperar, en su huida, la pistola CZ calibre 6.35. Amín, quien también se había dirigido a la camioneta, extrajo de ésta un arma larga con la que amenazó a los comuneros que se retiraban del lugar. Una vez que todos los imputados se encontraron a bordo del vehículo emprendieron la huida, abandonando el lugar de los hechos sin prestar ningún tipo de ayuda a los heridos”.

Tanto los imputados como su defensores manifestaron entender los nuevos hechos que se les atribúan y al mismo tiempo prestaron su conformidad con que el juicio continúe, manteniendo las pruebas ya ofrecidas, producidas e incorporadas en el debate, solicitando únicamente se produzcan como nuevas pruebas: Dr. Andrada Barone: **1.** Oficio a la Dirección de Personas Jurídicas con reserva de la nota de fs 477 para que informe si esta nota coincide con lo reservado en esa repartición; **2.** Que se incorpore por su lectura el informe de la Dra. Chagra Dip de fs 357 (informe policial sobre si los empleados policiales retirados pueden portar armas); **3.** Se incorpore por su lectura informe del RENAR de fs 46/86; Dra. Jorrat: **1.** transcripción de la declaración del Dr. Jiménez, médico forense, y la transcripción de lo expuesto por el perito de la policia federal que estuvo presente el día 11/9/18. **2.** Nueva pericia balística en base a dichas transcripciones (**posteriormente desistida**). **3.** Que comparezca el Sr. Aybar, quien forma parte del equipo del ECIF, atento a su idoneidad para reconstrucciones y teatralizaciones de hechos (ya se encuentra incorporado al ECIF). **4.** Que comparezca el Dr. Adrián Rojas, jefe de guardia del Area de Salud, médico cirujano en Emergentología, a los fines que deponga sobre su apreciación, en relación a las heridas de la víctima y herida de bala que tiene el fallecido (**posteriormente desistida**). En tanto, la

Querella solicitó se reitera oficio al Juzgado Federal N° 2 a fin de requerir el envío de la causa “Chiarello Dante y Chiarello Silvia S/ Extorsión y Amenazas Ilegales, expte. n° 51813/2008”.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS

En la oportunidad prevista en el Artículo 394 del Código Procesal Penal, el primer encartado manifestó llamarse **LUIS HUMBERTO GÓMEZ**, DNI 13.754.915, haber nacido el día 19/05/1960, tener 59 años de edad, ser policía retirado y perito criminalístico retirado hace 15 años, tener domicilio en Pje. Isla 4582 San Miguel de Tucumán, estar casado y no tener causas ni condenas anteriores.

El imputado, luego de haberse leído el Requerimiento de Elevación a Juicio y en uso de sus derechos, manifestó su intención de prestar declaración, por lo que refirió al Tribunal: *“Con Valdivieso nos conocemos hace 35 años a la fecha, yo ya era oficial de la policía, con Darío Amín conocí a su padre que ya falleció. Esto ocurrió en el 2009, unos años antes de esa fecha iniciamos con él una relación comercial para llevar adelante un emprendimiento minero. Así conformamos una sociedad de hecho. El inicio de esta situación se da en el 2008, la comunidad indígena presenta una medida de no innovar, pero un error del Juez Federal Racedo nos involucra a nosotros que éramos terceros ajenos, hasta que llegó a la Cámara Federal, y con la prueba que teníamos, la familia Amín era dueña de esas tierras desde el año 1959, donde se revocó la cautelar y se la levantó, y nos restituían todos los derechos. Se daba por sentado que podíamos regresar a trabajar esas tierras, una vez que quedó firme la resolución, esperando nosotros los 30 días, vamos Darío, Eduardo y yo, yo lo llamé cuatro horas antes para decirle que nos acompañara a Eduardo para que conozca el campo. Así se suma Eduardo Valdivieso. No imaginábamos que iban a estar los miembros de la Comunidad, porque ya habían sido notificados por Gendarmería del levantamiento de la cautelar. Comenzamos a subir y vimos más o menos 20 ó 30 personas, yo bajé la ventanilla, saludé por educación y no me contestaron. No entré a la cantera para evitar ese problema, elegí seguir en la camioneta, les dije ‘no entremos’. Más adelante nos*

habían cortado el paso con las chapas que nos robaron, no podíamos pasar, detuve la camioneta, ellos miraban del lugar anterior, a unos 200 metros, ellos empiezan a subir casi corriendo, yo le digo a Darío que filme y no se baje. Yo bajé solo, traté de hablar con ellos, les dije que ya habían levantado la cautelar, que habían sido notificados. Hubo un intercambio de palabras, yo me di vuelta y volví a subir en la camioneta, ellos empiezan a juntar piedras, dimos la vuelta sin ninguna provocación, no como dice el Fiscal de Instrucción, bajamos y al rato regresamos para sacar fotografías de cómo estaba el lugar. Yo le digo a Valdivieso que se quede en la camioneta y Darío y yo entramos a la cantera, mientras filmábamos, esta gente se empieza a descolgar de la ladera y vienen de frente a nosotros. Darío me dice 'qué vamos a hacer' y yo le digo que yo iba a hablar que él filme; al retroceder teníamos gente también, estábamos rodeados, todo lo que yo digo está en la filmación. Los tres más grandes que me sacan cabeza y media y vienen directamente hacia a mí, y me dicen qué hacíamos ahí, yo les expliqué el tema de la justicia federal; en ese instante el que estaba al frente mío se me viene encima, yo me lo saco de encima y para mí era peligroso y me sentía amenazado porque estaba rodeado. Tomé la pistola y alguien del costado parecía sacar un arma o un cuchillo, la distancia era de un paso a un paso y medio, yo estaba solo y ellos eran por lo menos cinco, Darío estaba detrás filmando. Yo no fui a hacer nada malo por eso se estaba filmando. Yo cuando apunto me doy cuenta que esta persona tenía una cámara fotográfica, entonces no disparo hacia él, disparo hacia el suelo, no le apunto a él. Yo estaba en mi casa y renuncié a estar en mi casa, retrocedí, evité el conflicto, ellos nos rodean, nos agreden, eran muchos y nosotros dos. Continuando, yo no le disparo a él, mi arma jamás fue usada como un arma de fuego, fue un elemento impropio, como otra piedra más. Empieza una pelea no recuerdo con quién de ellos, si yo hubiera tenido en mi voluntad matar habría 18 muertos, no hubo ningún disparo a ninguna persona, no hace falta ser instructor de tiro porque la distancia era muy corta. Mi arma cae al piso, nunca más recuperé la pistola, hice un solo disparo, yo tengo los fotogramas, ese proyectil no agredió a nadie, fue al suelo, y después no hice otro disparo, recibiendo todas las agresiones realizadas por ellos. Insisto que volvimos pacíficamente, ellos dicen que nos estaban esperando para defender sus tierras en

las declaraciones. Uno dice que hace 24 días nos estaban esperando. Otro que nos esperaban desde las 9 am hasta las 11 pm, yo tengo un interés real, yo no fui como sicario. En lo estrictamente relacionado a la agresión, quiero que se sitúen en ese contexto, si no hacíamos lo que hicimos probablemente nos hubieran matado. A nosotros casi nos dejan muertos, los dueños de la propiedad. Fuimos emboscados realmente, yo renuncié a entrar a mi cantera, renunció a seguir el camino porque ellos nos cortaron, y después nos encierran. Yo insisto, no hace falta ser instructor de tiro, estábamos a un metro, como ya dije antes. El autor por supuesto iba a ser yo porque soy Atila porque soy esto, o aquello. La persona que recuperó el arma claramente no sabía lo que hacía, el disparo fue a la pierna. Alguien se puede imaginar que si yo quiero matar a alguien le dispararía a la pierna, ningún tirador en movimiento puede acertar a la arteria femoral, es más fácil apuntar al pecho o a la cabeza y el resultado hubiera sido la muerte segura. La verdad es que éramos y seguimos siendo los dueños de la tierra, tenía un interés real en ir, a mí me agredieron, calculo que esto va a quedar claro acá. Insisto, ellos decían, nos estaban esperando. Algunos de ellos nacieron ahí, vivieron ahí, están todavía ahí, nadie los quiso correr, yo agradezco a Dios haber llevado un arma. Yo tengo el orgullo de ser un policía retirado, no somos ex policías. Valdivieso en un momento dijo 'alto policía' y nadie hizo caso y lo agredieron y casi lo matan. Yo tenía la portación, por un trámite administrativo se demoró, mientras el arma sea legal nosotros podemos tener un arma. Yo fui cuestionado por tener armas, diría quién me prohíbe tener armas, soy policía tengo portación. Todos somos iguales ante la ley, ni yo soy más que los indígenas ni ellos menos que yo. No tenía otra arma. Estuve preso por esta causa cuatro meses”.

A continuación fue el turno del segundo imputado, **LUIS DARÍO AMÍN**, DNI 23.015.914, quien manifestó haber nacido el día 09/10/1972, tener 45 años de edad, ser empleado de la Legislatura de la provincia de Tucumán, en la sección Patrimonial Histórico desde hace 20 años, estar casado, tener dos hijos menores de edad y domicilio en Corrientes 1420, San Miguel de Tucumán.

El imputado, en uso de sus derechos en un primer momento se abstuvo de prestar declaración, por lo que por Secretaría Actuarial se dio lectura a la

declaración brindada durante la Investigación Penal Preparatoria obrante en la causa **a fojas 81/4 (en el Sanatorio Rivadavia) y fojas 222/4 (transcripción de la declaración anterior).**

Pero durante el desarrollo del debate oral y público, antes del momento de los alegatos, Amín manifestó su deseo de prestar declaración sin responder preguntas de las partes. Declaró frente al Tribunal: *“las tierras están con escritura y título y su documentación de manera correcta. Al morir mi padre en el año 2001 se hace una división y a nosotros nos toca la fracción del medio del terreno. Yo me inscribo como productor minero cuando se comenzó a trabajar con la cantera, en la cual trabajaban tres personas de la zona: los hermanos Gutiérrez y Walter Cata, estaban todos inscriptos en blanco y tenían seguro y obra social. El señor Chocobar tenía un negocio arriba de la cantera donde comprábamos sándwiches y gaseosas, sí nos conocía, mis abuelos donaron la escuela n° 312, el secretario de la escuela era mi primo, yo era chico y me acuerdo cuando ellos compraban en el almacén de mi abuelo. Con respecto al tema de la cantera, un día tuve un problema bastante importante, nos quemaron todo y nos robaron todo, yo estaba renunciando a la Legislatura para poder trabajar como productor minero. Un sábado estaba pagando y llegaron quince o veinte personas diciendo que había una cautelar del Juzgado Federal, Gendarmería me allanó una vez buscando explosivos y no encontraron nada, llegaron con perros. Esto sucedió en el año 2006 más o menos. Se trabajaba con roto percutores. Es imposible en una cantera de lajas poner explosivos. Ese día yo llamé a la policía para decir que estaba siendo hostigado por esta gente. Ellos hicieron constatar la cautelar y me abstuve de seguir trabajando por esta cautelar; yo seguí cuidando las herramientas, por una cuestión económica tuve que volver a mi trabajo. En una oportunidad escuché un grito en la parte de abajo, me fui a ver qué pasaba, esto fue antes de la cautelar, y lo ví al Sr. Mamaní pegándole al chico Cata porque trabajaba conmigo. Yo tenía un diálogo frecuente y sin agresiones. La cautelar se levantó en la Cámara Federal. De ahí lo llamé a Luis Gómez porque estábamos armando la sociedad, le comenté que estaba siendo levantada la cautelar, esperamos los treinta días para que quede firme, el Dr. Madueño hizo un escrito manifestando que regresábamos al campo. El día del hecho nosotros*

llegamos y nos encontramos con el portón cerrado, al bajar para ir al lugar del trabajo, ya que la cautelar había sido levantada y nos dirigimos a la cantera, pensando que ahí no íbamos a tener problemas, cuando comienza Mamaní a agredirlo a Luis, yo quiero decir que desde arriba nos tiraban piedras, desde arriba del camino, las piedras las tiraban mujeres, varones chiquitos, en los videos se ve cómo tenían piedras. Luego de eso, yo tenía más de 150 kgs. en ese entonces, cuerpo a cuerpo me era imposible pelear, yo pienso en volver a la camioneta a pedirle auxilio a Valdivieso, yo tenía que salir por donde estaba Luis. Cuando me agredían yo les decía que los iba a matar y demás, yo intento salir corriendo, unos 40 metros y sentí un dolor muy fuerte en la nuca y caí, cuando logré reponerme me pegaban con palos en la cabeza y patadas en la panza. Cuando yo intento seguir a la camioneta, todos me dejan de pegar y se van hacia Valdivieso, ahí yo le grito a él que lo ayude a Luis, él estaba con toda la cabeza llena de sangre, yo podía ver con un solo ojo, logré manejar, llegamos al Hospital Centro de Salud, como teníamos obra social decidimos ir al Sanatorio, la llamo a mi madre y le comento lo sucedido para que me lleve los papeles. Nunca imaginé que el dueño de casa sea el imputado, ellos cambiaron después de la cautelar, antes teníamos una buena relación. A mí cuando me dictan la prisión preventiva, me operan porque tenía como un perdigón o algo de un arma, me operan en el Sanatorio Central el Dr. Malmoria, me sacó coágulos de sangre con pelo, me trasladan a la División Homicidios, estuve como cinco meses, después me trasladaron al Penal de Villa Urquiza donde no me querían recibir porque estaba recién operado. Después de algunas agresiones me pasaron a donde estaban los policías. Estuve como tres semanas ahí. Cumplí en total entre seis y ocho meses más o menos. Todas las calumnias e injurias que sufrí por parte de la prensa, yo las pude soportar pero mi madre y mis hijos no, siempre hablaron del asesino y no lo soy, yo estaba en mi casa; es más, en el año 2012 se hizo presente Gendarmería para hacer cumplir la sentencia ordenada por la Cámara, uno de los abogados de la querrela firmó el acta de Gendarmería y yo sigo sin poder entrar en mi casa. Ese día había dos testigos que levantaron de la ruta, mi madre, estaba yo. Yo me pregunto por qué yo sigo afuera, por qué no puedo volver. Supongamos que yo pueda volver al campo, ¿qué hacen mis hijos cuando vayan,

*también los van a agredir a pedradas? Nosotros llegamos para ver qué trabajo se podía hacer, estábamos filmando y sacando fotos, nosotros entramos por el camino minero, ahí se pusieron violentos ellos, sobre todo conmigo, yo comienzo a retroceder y nos vimos totalmente rodeados. Valdivieso llegó en auxilio y a él también lo agredieron. Yo tenía mi arma, un calibre 32, no sé cuál llevaba Luis pero dentro de la camioneta no había armas, no había ninguna arma larga, la camioneta era de él pero yo la usaba, y ahí no había armas. A Valdivieso lo conocí ese día, ya que sabía de enduro y de ganadería. El camino está donado por mi familia a Vialidad. Yo tengo mi revólver declarado, no soy experto en armas, hice el curso y con la psicóloga, que son los requisitos del RENAR, a mí me lo entregaron con las tarjetas correspondientes. Yo tengo declarada una pistola calibre 22. Declarada también y yo había vendido un Taurus 38 al Sr. Gómez Omil que era un instructor de tiro. Yo lo tenía declarado pero se transfirió al Sr. Gómez Omil. Esto fue mucho antes del hecho. Ni siquiera sabíamos de la existencia de la cantera. **Yo realicé uno o dos tiros hacia abajo**, no recuerdo más, eran muchas las piedras que tiraban. Yo quiero que quede claro que estaba en mi casa. No fuimos a hacerle daño a nadie. Yo les ofrecí trabajar en la cantera, darle una hectárea a cada uno y no quisieron nada, salvo los tres chicos que encima eran agredidos por la comunidad por trabajar conmigo”.*

Por último, fue el turno del imputado **EDUARDO JOSÉ DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI**, DNI 14.410.323, quien manifestó tener 57 años de edad, haber nacido el día 05/11/1961, ser policía retirado y agricultor en Río Colorado, estar casado con dos hijos y tener domicilio en General Paz 110, San Miguel de Tucumán.

El imputado, luego de haberse leído el Requerimiento de Elevación a Juicio, en uso de sus derechos, manifestó su intención de prestar declaración, por lo que señaló al Tribunal: *“Ese día me llama Luis Gómez, mi amigo, para conocer un campo. Yo hago enduro, conozco los valles, él me pasó a buscar de mi domicilio, en una Land Rover conducida por Gómez, me lo presenta a Darío, llegamos a Chuscha,*

por una calle de tierra, había un obrador, parecía que habían entrado a robar, yo le ayudo a recopilar las chapas. 'Hagamos una cosa -me dice-, vamos a la cantera', seguimos por el camino en la camioneta, en un árbol al costado del camino había como quince o veinte personas, él los saluda, nadie contestó. El me explicó que eran lugareños; nos empezaron a sacar fotos, él me comenta brevemente el tema legal. Más adelante nos encontramos con un camino cerrado, con una puerta tipo potrero. A todo esto la gente que estaba en el árbol empieza a correr, y se acerca; él dice que se iba a bajar y dialoga con la gente, no se escuchaba lo que hablaban. Ahí vuelve Gómez a la camioneta, bajamos hasta el río, cuando ellos descienden yo me quedo en el auto, yo siento ruidos y veo personas que juntaban piedras en bolsas de plástico, luego de unos minutos siento una discusión, siento griterío, y después los estallidos de una arma de fuego. Aparte no conocía dónde estaban ellos. Llego a ese sendero y veo que le pegaban a Amín y yo lo primero que hice fue sacar mi arma -una Beretta 9mm- y realicé un disparo al aire y todos quedaron quietos, me miraron y salieron corriendo. Amín estaba todo ensangrentado, yo no sabía qué había pasado, era una patoteada. Yo me voy a buscarlo a Luis Gómez ensangrentado con un corte en el cráneo, aparece una mujer con una piedra que le quería pegar a Gómez, ella quería que nos fuéramos. Gómez logra irse y yo logro hablar con un grupo de gente grande y un joven me pega con una piedra y me empieza agredir, me quitan la pistola y se lleva mi arma, y me ahorcaban, yo me cubría y después se fueron. Yo pensé que me iban a matar cuando me quitaron la pistola, yo ni los conocía, y después los veo que se iban por un sendero, volví a la camioneta a duras penas y Gómez estaba muy mal, nos vinimos a la ciudad, fuimos al Sanatorio Rivadavia a que nos hagan las curaciones. Yo no sé qué hago acá, yo no soy del comando Atila, yo no soy esas cosas, soy una persona de bien".

Después de habérseles formulado el Hecho Diverso, tanto por el Ministerio Público como por la Querella, nuevamente se les preguntó a cada uno de los imputados si es que iban a ejercer su derecho de prestar declaración en relación a la nueva imputación, manifestando solamente Amín su intención de hacerlo.

Declaró en esa oportunidad **DARÍO LUIS AMIN**: “yo al Sr. Chocobar no lo vi, lo vi en las fotos que se pasaron acá, nunca lo vi en el hecho en sí. Yo

estaba escondido en la cantera, por eso se ven pequeñas fracciones de la pelea, yo realicé dos tiros al piso hacia el camino, nunca hice tiros para el lado donde estaba el Sr. Gómez siendo agredido. Me asusté porque me pegaron desde atrás, yo tiré el arma y salí corriendo para el lado derecho, había una vertiente a la par, me vi rodeado por todas partes, no tenía la posibilidad mínima de defenderme. Me alcanzan a unos metros y me golpean mientras intentaba huir. Yo cuando logré reaccionar, nunca le vi al Sr. Mamaní, él me rompió todo el ojo. Yo salí hacia la camioneta. Nosotros fuimos con cámara de fotos y filmadora para hacer la apertura de la cantera porque se había levantado la cautelar, siempre fui respetuoso de las instituciones, me quemaron mi casa y me sacaron todas las herramientas y nunca hice problemas, esa causa está en el Juzgado Correccional, siempre respeté lo que dijo la justicia y nunca fuimos a agredir a nadie, la idea era mostrarle la filmación al Dr. Racedo y queríamos solucionar el tema del camino para permitir el paso de las máquinas. Esto es la verdad, no estoy mintiendo en nada. Me llama la atención la imputación porque las cosas no sucedieron así”.

**DURANTE EL JUICIO SE RECIBIERON LOS SIGUIENTES MEDIOS
PROBATORIOS:**

“PRUEBA TESTIMONIAL”

Durante las audiencias de debate oral comparecieron los testigos, cuyas declaraciones respecto al hecho bajo examen, se resumen a continuación:

1) EMILIO GERMAN MAMANI. Víctima en autos, DNI 17.292.415, 53 años de edad, jornalero, siete hijos, hasta sexto grado de la primaria, argentino, soltero, con domicilio en La Higuera, el Chorro, Departamento Trancas.

Manifiesta a preguntas de las partes: “El 12 siendo hs. 18.30 aproximadamente llega al lugar Darío Amín con dos personas más. Había una tranquera, se baja Gómez y pregunta quién estaba encargado. Francisco Valderrama era el cacique. Después se sube a la camioneta y baja a los 100 m.

*aproximadamente y van por el río seco a la cantera. Se bajan los tres. Llegan Amín y Gómez. Delfín Cata les pregunta qué hacían ahí si no eran dueños. Gómez dice: 'vayan un poco más despacio porque capaz que lo arreglamos', y Andrés les pregunta qué es lo que estaban haciendo ahí. **Gómez se hace para atrás, saca el arma y le hace un tiro a Andrés. Delfín se acerca a sacar una foto y le pega con la culata. Delfín se agacha y Gómez pierde el arma.** Se ponen a luchar y ahí llego yo y también Javier Chocobar al lugar del hecho. **Gómez lo tenía a Andrés y a Delfín. Amín estaba solo con el arma en la mano y con mi tío lo encaramos a él.** Mi tío agarra una piedra y él cae. Cae a la par mía. **Javier Chocobar le tira con la piedra a Amín. Yo veo que él cae ahí. Yo veo que cae porque había recibido el balazo. Entonces le tiro la piedra a Amín y cuando me agacho a buscar otra me dispara a mí.** Después ya no podía hacer nada y me empiezo a arrastrar. Yo veía que los otros compañeros luchaban con Gómez y Amín. Nosotros éramos aproximadamente 20, con chicos y mujeres. Había chicos que tenían siete años. Yo me arrastré porque ya no podía hacer nada y veía que ellos estaban luchando. **Después Delfín trata de sacarle un arma de Gómez de la media y agarra y la tira (al arma) a un costado.** Le saca a Gómez. Me dice ¡tomá!, pero yo no podía hacer nada y entonces la tira. Seguían en la lucha y ahí yo vi que se fueron para abajo y veía que los compañeros estaban disparando. Disparaban a los chicos. Entonces lo que yo vi es eso. Nosotros no teníamos armas de fuego. Nosotros estábamos con una tranquera para que no pasen. Porque querían poner una casilla en El Ñorco. **Estábamos ahí para no dejar pasar. Estaba Francisca, Sebastián, Eric Cata también.** Todos somos familia. Vivimos en la zona. Más o menos hay cincuenta o sesenta familias en el lugar. Yo soy nacido y criado ahí. Jamás conocí un dueño o legítimo dueño. Hace tiempo atrás venían diciendo los padres de Amín que eran los dueños. Pero jamás fueron con un papel que decía que eran dueños. Iban a sacarle el dinero que tenía la gente. Dentro de ese sector está la cantera. No se la explota. Está parada. En esa época tampoco, nunca sacamos nada. Nosotros tampoco sacamos. Ni otras personas, nada. Estaba todo normal, tranquilo, hasta que empezó a entrar este Sr. Amín. A Amín sí lo conocía porque siempre andaba dando vueltas, pero no hablaba con nosotros. Daba vueltas nomás. No tenía casa. Él fue y metió la*

casilla. La puso ahí adentro. Rompió el alambre y se instaló adentro como si fuera dueño. Tenía la casilla nomás y algunas herramientas. Iba a veces y se volvía. No se quedaba. Para la casa de Ismael Chocobar sí entrábamos, pero no llegábamos a donde estaba la casilla. Ese día no tengo idea si fueron a la casilla porque nosotros estábamos 300 m. más arriba custodiando el portón. En ningún momento nos reclamó que hayamos sacado cosas de la casilla. No sacábamos cosas de ahí. Antes no habíamos tenido disputas. A Gómez y Valdivieso no lo conocíamos. Es la primera vez que van ahí diciendo que eran los dueños de las tierras. En ningún momento había ido a decir que era dueño". A preguntas realizadas por la Dra. Albarracín, contesta: "nosotros nos juntamos a las ocho o nueve de la mañana. Sabíamos estar todo el día hasta las seis de la tarde. Seis o seis y media. Había más porque un momento antes se habían retirado porque tenían que preparar a los chicos para la escuela, al otro día había clases". ¿Había alguien sacando fotos? "Sí, Delfín Cata tenía una cámara". ¿Lo reconoce a Amín cuando llegaron? "A Amín sí, en un primer momento. Cuando pasa la camioneta. Lo conocíamos". ¿Usted dice que había agarrado unas piedras lajas? "Sí, porque es lo único que había ahí. Eran pequeñas porque son lajas pequeñas que quedaban en el suelo. Eran chicas las piedras. No grandes. Las piedras estaban en el piso. Yo empecé a arrastrarme para no recibir más balazos. Después me ayudó mi hermano, Eduardo Mamaní. Yo me senté ahí porque ya no podía y vi cómo empezaban a disparar los otros compañeros. **Entonces lo veo venir a mi primo Andrés Mamaní por el camino de abajo y me dice: 'el turco me ha baleado'**". ¿Escuchó tiros después de que lo hirieron? "La verdad que de los nervios no. Estaba nervioso. Después vinieron unos compañeros, se bajaron en una moto y bajaron a la policía. Justo estaba la ambulancia y había un primo que venía más adelante en un remis. Venía bajando por ahí y él lo sacó a Andrés que estaba más jodido y lo llevó al hospital de Trancas. Yo esperé media hora y ya llegó la ambulancia. A nosotros nos llevaron al hospital de Trancas y de ahí nos pasaron al Centro de Salud. Yo estuve ahí ese día y el otro día a la tarde recién nos consiguieron una cama porque antes estaba en una camilla nomás. Ese día recién me enyesaron. **Estuve dieciséis días en el hospital. Decían que me iban a operar y no me operaron porque estaba la bala y no se podía tocar. Quedé con**

la bala en la pierna. En ese momento trabajaba en Concepción en la cosecha de limón. Venía todos los años. Ahora no puedo porque a veces hace mucho calor y me empieza a calentar la pierna. Ya no estoy bien. Ahora hago changas, para algunos vecinos nomás. En mi familia somos siete hijos. Vivo con todos ellos. Tengo dos o tres porque estaban estudiando y los otros dejaron porque uno no puede pagar la pensión, el alquiler. El año pasado fue". A preguntas realizadas por el Dr. Gargiulo, responde: **"a Gómez le saco una fusta o algo que tenía. Era como un látigo que le sacaron. La tenía en la cintura. No escuché si Gómez le gritó algo a Amín. Yo no escuché si alguno de los imputados ofreció llevarlos al hospital porque estaba más allá. Mis compañeros que estaban ahí dicen que Valdivieso hizo el disparo, pero yo no estaba ahí, porque me arrastré más lejos y no escuché**". A preguntas realizadas por la Dra. Leguizamón contesta: **-¿cuántos disparos escuchó? "primero Gómez hizo dos a Andrés y después le pegó a Delfín. Después ha sido el otro que le tiró Amín a mi tío y de ahí no me acuerdo. Pero son cuatro o cinco tiros"**. ¿Quién dispara a Chocobar? **"Darío Amín. Que me disparó a mí también"**. ¿Qué decían en ese momento? ¿Qué hablaban entre ellos? **"La verdad que no sé."** Respecto a la cantera, ¿era explotada por Amín? **"Sí, por Amín era explotada; por nosotros jamás"**. ¿En qué período? **"la verdad que no me acuerdo. Y más o menos creo que fue en el 2007 ó 2008 cuando empezó a explotar. Y después seguía ahí hasta que pasó esto"**. A preguntas realizadas por el Dr. Garmendia contesta: ¿a quién estaban esperando? **"nosotros estábamos esperando a unas camionetas que habían ido a Huasamayo. Habían pedido permiso para pasar y nosotros se lo habíamos dado. Estábamos esperando que vuelvan para abrir y cerrar de nuevo la puerta. Ya había pasado y nos quedamos un rato más reunidos ahí. Nosotros no lo esperábamos Amín. No sabíamos que había ido. Nosotros sí sabíamos que la cautelar que teníamos ya la habían dado de baja. Por ese motivo habíamos puesto el portón para no dejar pasar a la gente"**. ¿Había un pleito judicial? **"Sí, teníamos ya denuncias. Habíamos hecho denuncias cuatro años antes. Hacíamos denuncias y nunca tuvimos respuestas. Yo sí sabía que había una cautelar. La Dra. Moreno que era nuestra abogada sacó una cautelar, medida de mejor proveer para que ningún terrateniente entre al lugar a hacer destrozos a la**

comunidad. Después le dieron de baja. Dos o tres semanas antes del hecho". A preguntas realizadas por el Dr. Barone responde: "nos reuníamos ahí para no dejar pasar a los terratenientes a una zona más adelante del Ñorco donde hay una escuela. Araujo quería poner una casilla ahí". Cuando llegan a la tranquera ellos, ¿qué hacen ustedes? "Gómez se baja de la camioneta y nos pregunta por el responsable y le decimos que no se encuentra. Nos saluda, sube a la camioneta y baja a 100 m." ¿Por qué lo siguen a la tranquera? "nosotros estábamos en la tranquera esperando. Reunidos 100 m. más adelante. Cuando ellos suben a la tranquera los seguimos para ver qué iban a hacer. Si quería pasar Amín no lo íbamos a dejar pasar. Cuando regresan ellos vamos por detrás a 100m., 120m. más abajo a donde dejaron la camioneta y donde ellos se bajan. Los otros se vienen por el camino. **Llegamos a la cantera yo, Delfín y Andrés. Llegamos al lugar de la cantera donde estaban Gómez y Amín que habían llegado primero. Nosotros no queríamos dejarlos trabajar ahí en la cantera**". ¿En qué posición estaba Amín cuando lo hiere a Chocobar? "**al frente de nosotros. En parte naciente. Estaba parado. La víctima estaba parada y después cae a la par mía y yo cuando veo que cae pensé que se había tirado para no recibir más tiros. La verdad que fue muy triste verlo caer a la par mía y no verlo nunca más. Amín le hace un tiro a mi tío y uno a mí y no sé si después hizo más, pero sí se sentían más tiros. A Gómez, lo que yo veo, es un tiro que le hace a Andrés y otro a Delfín. Después se le va encima a Delfín y ahí pierde el arma. Gómez le tira a los pies, pero no sé si lo baleó o no. Pero le tira a los pies, cerca de los pies**". A continuación la Dra. Hansen solicita que se le muestre el plano e indique dónde se encontraban. Le indican el arroyo y las lajas. También por la tranquera. Indica dónde vive y por dónde iba Gómez. Indica dónde estaba él, Andrés, Delfín y Javier. Ubica también a Gómez, Amín y Valdivieso. También cómo es el terreno y qué es lo más elevado, cuál es el camino y cuál es el arroyo. También dónde estaba la cantera. Luego, a las preguntas realizada por la Dra. Hansen responde: "a Gómez no le gustó que Delfín le estaba sacando fotos. **Amín se encontraba aproximadamente a seis o siete metros de mí. De Chocobar también porque estábamos a la par. Para atrás estaban Delfín, Andrés, Manolo, el hijo de Javier que estaban luchando con Gómez. Peleando**

deben haber sido ocho o siete. Las mujeres se quedaron arriba nomás” ¿Qué pasó con Chocobar? “Él cayó a la par mía. Vi que se tiró. Pensé que era para no recibir más balazos. Nadie lo asistió porque estábamos todos luchando con estos asesinos. Un hijo de él se dio cuenta y lo vio agonizando y empezó a gritar: ‘¡mi papá se muere!’ Y ahí se arrimaron los compañeros a verlo. Y yo creo que ya no tenía vida”. ¿Por qué no lo traslada a un hospital? “porque no teníamos en qué ir. Y hasta que llegó la ambulancia y la policía, él ya había fallecido. ¿Quién lo determinó? “los mismos hijos lo vieron que estaba sin vida ya”. A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat responde: “luchando estaban Delfín, Andrés, Manolo, Armando -que son hijos de Chocobar-. En ese momento estaban dos. Estaba Beto y Eduardo Mamaní. Estaba Claudio Mamaní, pero era chico. Estaba Nahuel que tenía siete años. Eran chicos chicos que estaban ahí. Por atrás íbamos yo, Delfín y Andrés. Y por arriba iba Manolo, Armando y Beto. Nicolás creo que también bajó. Después que sintieron los tiros se fue a arroyo seco. Estaba cerca de la camioneta y se quedó ahí. Cuando sintió los tiros salió corriendo para arriba. Chocobar estaba arriba. **Cuando llega Gómez y Amín baja también y llega al lugar. En ese momento estaba luchando Delfín con Andrés. Baja a enfrentarlo a Amín porque estaba con el arma. Entonces agarra la piedra, la tira y ahí nomás cae. Yo también y cuando fui a buscar otra piedra ya tenía el tiro en la pierna y no pude hacer nada. Yo vivo aproximadamente a 600 m. Las reuniones de la comunidad las solíamos hacer en la casa de Javier Chocobar. Queda a 150 m. o 200 m de la cantera”. ¿Por qué motivo si sabían del levantamiento de la cautelar decidieron cerrar el paso? “porque más adelante en el Ñorco los terratenientes querían poner una casilla y asentarse ahí. Nosotros no sabíamos que las tierras esas eran de Amín. Eran de la comunidad. En ningún momento dije que eran las tierras de Amín”. ¿Hace cuánto conocía a Amín? “antes no se lo conocía. Cinco o seis meses antes andaba dando vueltas. Antes no se lo conocía. A la familia Amín tampoco. A los tíos de él los conocíamos de antes. Ninguno hacía pastoreo por la zona nuestra”. La Dra. Nosetti decide no realizar preguntas. Preguntado por el Sr. Vocal Dr. Emilio Páez de la Torre, contesta: **“recibí un balazo. Me disparó Amín. Amín también le disparó a Chocobar. Yo lo que vi. Fueron dos tiros los que hizo Gómez. El primero que le hizo a Andrés cuando****

se le arrimó y después a Delfín. No vi que le llegó. Le pegó cerca. A Delfín le rebotó en la canilla. Después empezaron a luchar y cuando lo voltearon, le vieron que tenía algo en la media y le sacaron el arma". A preguntas formuladas por la Sra. Vocal Dra. Kassar, responde: *"le habíamos dado permiso a una gente que iba a la ciudad. A una familia que estaba ahí. Estábamos cuidando para que no entren los terratenientes. Eran ajenos al hecho"*. A preguntas realizadas por la Dra. Nosetti responde: **"a mí me disparó. Andrés me dijo que Amín lo baleó, pero yo no lo vi"**.

2) EDUARDO RAFAEL MAMANI. DNI 27.353.204. 29 años de edad, agricultor, en concubinato, dos hijos, estudios primarios incompletos, argentino, soltero, con domicilio en La Higuera, Departamento Trancas

A preguntas realizadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, contesta: *"estábamos en El Chorro reunidos y después llegaron los hombres con el Sr. Amín, Gómez y Valdivieso. Estábamos en la puerta. Después se volvieron como 50 m. para atrás y entraron por el río seco a la cantera. De ahí yo me había quedado al lado de la camioneta. Estaba ahí y sentí un tiro para el lado de las canteras. Después sentí como ocho tiros. Me voy corriendo por el río seco, por donde habían ido ellos. Cuando llego a la cantera estaba mi tío Javier tirado en el piso, ya baleado. Yo no lo vi cuando lo balearon. Lo vi cuando estaba tirado en el suelo ya. Valdivieso es el que iba para atrás haciendo tiros. Yo no lo conocía a él. Después sentí decir cuando pasó un tiempito que era él. Iba haciendo tiros para el lado que estaba la gente. Yo me le acerco y lo agarro para quitarle el arma. Mi primo me ayudó. Cuando le quitamos el arma lo soltamos. Él se levantó y agarró otra arma que estaba tirada ahí. Después lo veo a mi hermano Emilio que estaba baleado en la pierna. Y me voy corriendo a verlo. Él ya no se podía parar. Yo no veo quién le disparó a Emilio. Después me lo llevé para arriba, para el lado del camino. Después ya lo saqué por el camino para ver un vehículo, para que lo traigan para el hospital. A estas personas no las conocía de antes. A Amín muy poco. Lo había visto unas veces, pero de pasada. Se lo veía por cerca de las lajas. Ellos andaban por ahí porque decían que eran los dueños de las lajas. Están todavía las piedras*

amontonadas que estaban por sacar. Antes no habían sacado. La gente de la comunidad tampoco tocó nada. Amín no tenía un lugar en las tierras. Una casilla creo que tenía más abajo Amín. Ese día yo lo veo donde estaba el portón. En El Chorro. Estábamos reunidos los de la comunidad. Andrés, Emilio y Delfín. Estábamos en la orilla del camino. Nos reuníamos ahí porque siempre hacemos reuniones de la comunidad. Nos reunimos todos para defender el territorio de nosotros. El cacique era Andrés Joaquín Mamaní. Él estaba presente y lo balearon en el estómago. Chocobar era mi tío, estaba en la comisión, era vocal primero. La máxima autoridad en ese momento no me acuerdo quién era. La comisión se reunía periódicamente tratando temas de cómo estaba el territorio. Siempre estábamos haciendo reuniones para defender el territorio. Nosotros estábamos en El Chorro. Allí nos encontrábamos cuando llegaron estas tres personas. Estábamos terminando la reunión, cada uno se estaba yendo a la casa por el camino. Ellos fueron y pararon en el portoncito. Se bajó alguien, pero no me acuerdo bien cómo era. Esta persona ha preguntado si quién era el encargado del grupo de nosotros y le dijimos que no teníamos encargado que éramos todos una comunidad. Él ha dicho que no tenían nada que hablar con nosotros y se fueron a 50 m. Ahí fue que entraron por el río seco. Yo me quedé al lado de la camioneta. Cuando sentí los tiros recién fui detrás de ellos. **El que iba haciendo tiros delante de mí era Valdivieso.** Las otras personas estaban amontonadas en las lajas. Ahí fue donde murió mi tío. **Con Gómez nos enfrentamos para poder quitarle el arma. Lo agarré de atrás. Él tenía el arma. No me acuerdo si fui yo o mi primo el que le quitó. Creo que mi primo fue el que le sacó el arma y la tiró para que él no la agarre.** No tenía otra arma, pero cuando se levanta encontró otra arma que la agarró, creo que estaba tirada. Después no sé qué pasó porque lo vi a mi hermano tirado y me fui corriendo. A las otras personas no las vi con armas. **Al que yo le quito el arma es a Valdivieso.** Nosotros no tenemos armas de fuego". ¿Se defendieron de alguna manera? "con las manos nomás. No teníamos armas nosotros. Ningún tipo de armas. Yo no tiré piedras. No le sabría decir si alguno de mis compañeros". ¿Vio bolsas o alguno juntando piedras? "No". A preguntas formuladas por el Dr. Gargiulo contesta: ¿en qué situación se encontraban los otros dos cuando Valdivieso iba

haciendo tiros? *“Darío estaba en un costado y más adelante el otro. Ya estaban libres los dos cuando yo llegué ahí”*. Cuando Valdivieso realiza los disparos ¿a dónde los dirige? *“en dirección de donde iban corriendo la otra gente que estaba con nosotros”*. Preguntado por la Dra. Leguizamón, contesta: *¿Qué pasó después de que desarman a Valdivieso? “yo no miré a la camioneta. Ya se quedó desarmado y seguí para adelante a verlo a mi hermano. Ellos no nos auxiliaron”*. ¿Quién es el actual cacique? *“Andrés. En ese año era Andrés todavía”*. Preguntado por la Dra. Albarracín responde: *“soy hermano de Emilio Mamaní. A media hora está él de mi casa. Después del hecho la vida de mi hermano cambió porque no pudo trabajar todavía. De ánimos se encuentra bajoneado y ahora está hospitalizado”*. ¿Quién hablaba con los médicos sobre su salud? *“mi hermana ha salido más arriba con el celular a ver si encontraba señal porque ahí no hay señal. En el hospital no me acuerdo quién estaba ese día con mi hermano. Los días siguientes estaba yo. Como estaba Andrés también, estaba un rato con él y un rato con Andrés”*. A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, responde: *¿Ud. lo conoce a Demetrio Valderrama? “Francisco Valderrama. Vive también ahí en El Chorro”*. ¿En el 2009 qué hacía? *“él era el cacique me parece ahora que me acuerdo”*. ¿Quién era el cacique entonces? *“era Valderrama. Después lo hemos puesto a Andrés”*. A preguntas formuladas por el Dr. Barone, responde: *¿cuántas familias viven en el lugar? “debe ser como treinta familias más o menos. Cien personas creo que son las que están registradas. En Chuscha, La Higuera y El Ñorco viven. Estábamos nosotros ese día. Como treinta debemos ser; los que estamos de testigos. No escuché cuando gritó Valdivieso”*. Barone pide que se lea la declaración de fs. 236; los dos reglones finales. Por secretaría se le muestra la firma de la fs. 236 y vuelta y la reconoce. Leída la declaración, la Dra. Kassar le explica la contradicción y el testigo responde: *“Creo que sí dije eso. Puede ser. Poco me acuerdo”*. La Dra. Hansen solicita la exhibición del plano que se le mostró al anterior testigo y también del croquis de fs. 16. Luego de dar las indicaciones solicitadas se continúa con el interrogatorio, a lo que responde: *“vivo con mi señora y mis hijos. Me dirigí a la cantera porque estábamos reunidos y llegaron con la camioneta para defender el territorio. Estábamos reunidos porque siempre hacemos reuniones en la comunidad. Estaba Andrés, Delfín, Emilio,*

mi tío Javier, la tía Pancha, sus hijos, mis primos. Estábamos todos ahí. Más o menos éramos como treinta. Yo estaba más atrás, más para el lado del portón. A unos 5 m. de la camioneta más o menos". ¿Hace cuánto conoce a Amín? "poco lo conocí yo a él. Casi no lo conocía. Hace poco tiempo. Esto pasó en el 2009". La Dra. Hansen pide que se le indique la fs. 7, reconozca la firma y se lea el último párrafo. Reconoce las firmas de fs. 7 vta. y 8 frente y se procede a su lectura. El testigo responde: "lo conocía de vista nomás. Lo conocía de antes, y él entraba a explotar la cantera". A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat responde: ¿cuántas personas se reunían? "siempre de veinte o treinta. Las hacíamos en cualquier lado. No había un lugar específico. Se la hizo antes de llegar a la cantera". ¿Nos puede decir por qué estaban reunidos? "no me acuerdo realmente qué hablamos ese día". ¿A cuánto vive del lugar del hecho? "como a 3 km." ¿Y la distancia a la que viven cada uno? ¿Más o menos a la misma distancia? "algunos sí". ¿Sabía de algún proceso legal iniciado por esas tierras? "No recuerdo. No recuerdo si se dictó una medida judicial". La Dra. Jorrat solicita que se lea la primera parte de la fs. 7 donde hablan de las medidas. ¿Recuerda haber dicho eso? "sí, puede ser". ¿Recuerda si después hubo otra medida de levantamiento de esa medida? "No. No recuerdo. Sé que había algo de las medidas. Pero no se me queda en la cabeza. No los dejamos pasar porque nosotros estamos defendiendo el territorio para que no se vaya a meter otra gente. En las reuniones hablábamos. No sabíamos cómo íbamos a hacer para pararlos. Vi un auto más que venía de allá y en el que lo llevaron a Andrés al hospital". ¿Conoce a la familia Amín? "No, no la conozco". A preguntas formuladas por la Dra. Hansen responde: ¿por qué no lo trasladaron al hospital a Chocobar? "Porque ahí no había señal y no teníamos cómo sacarlo. A Andrés lo llevamos en un auto, pero a Chocobar no porque él ya había terminado. Se lo veía así que ya no tenía pulso. No sabría decir quién determinó que había muerto". A preguntas formuladas por la Dra. Nosetti contesta: ¿todos los días se juntaban en la tranquera? "No". Ud. dijo que se reunían para cuidar de los terratenientes. ¿Recuerda este día? ¿Hace cuánto tiempo, qué día era? ¿Qué significa que se juntaban a cuidarlas? "A que no vaya nadie a adueñarse de las tierras donde vivimos nosotros". ¿Porque pensaban que eso podía ocurrir? "Porque siempre iba gente que uno no conocía y decían que eran dueños.

No era seguido. A veces iban algunos que no conocíamos. No muchas veces”.

¿Cuándo supieron de esta cantera de lajas? “esos días nomás, que estaban trabajando en la laja. Esos días antes. No sabíamos que era una cantera. Sino que sacaban lajas de ahí”. La Dra. Nosetti lo ubica en la fs. 7 y vta. Casi al principio en donde habla de una declaración que hizo el día siguiente del hecho. *¿Desde cuándo sabía de la cantera de laja? Si de esos días o de hace años. ¿Sabía de la existencia de la cantera de laja? “Sí”. ¿Desde cuándo? ¿Desde este hecho o antes? “No, antes”. ¿Uds. qué hicieron? “Queríamos que no sigan trabajando ahí. Porque esa parte es de nosotros. De la comunidad. Porque siempre vivimos y nos criamos ahí. Nosotros decíamos que éramos los dueños. A la familia Amín no la conozco”.*

¿Cuándo los vio por primera vez? Ud. mencionó a tres personas. “A Darío lo veía desde un tiempo antes. Debe ser como dos años”. Recién dijo que había una de las personas, Valdivieso, que cuando lo ve que sale va haciendo tiros hacia las personas (lee declaración a fs. 8 arriba, el tercer renglón). *¿Valdivieso hizo tiros a las personas? ¿O al aire? “Para el lado de las personas, por cómo iban subiendo”.*

¿Cómo es hacer in tiro al aire? “Arriba”. ¿Y si apunta a las personas cómo es? “Supongo que abajo”. *¿A dónde iban los tiros? “La gente estaba hacia arriba, era una subida. Entonces disparaba para arriba. No sé si les apuntaba a las mujeres y a los niños. Pero apuntaba así (seña con la mano hacia arriba y adelante en un ángulo de 45 grados)”* A preguntas formuladas por el Dr. Páez de la Torre, contesta: *“Gómez vi que tenía sangre en la cara. El Niño Gómez es el que estaba lastimado. Le digo así porque creo que en la denuncia estaba así. Valdivieso no me acuerdo cómo estaba. No sabría decir cómo se lastimaron porque no lo vi”.* La Dra. Nosetti pregunta para que aclare si recuerda y puede identificar a las personas acusadas. Si ubica cuál es cuál. El testigo responde: *“la verdad que no los ubico. A los nombres creo que los sé porque vi las denuncias. En las reuniones era que hablábamos y ahí dijeron cómo se llamaban. En las reuniones después.”* *¿Los vio ese día? “Sí, pero no me acuerdo bien exacto cómo es, no me acuerdo”.*

3) FRANCISCA VIRGINIA MAMANI. DNI 16.584.771, 54 años, en concubinato, diez hijos, argentina, con domicilio en La Higuera, departamento

Trancas. Cuñada de Javier Chocobar.

A preguntas de la Sra. Fiscal: *“Darío Amín llegó al portón en una camioneta gris. Yo estaba ahí. Estaban 3 hijos míos. Alberto Orlando Cata, Sebastián Cata y Eric Jesús. También estaba mi cuñado Chocobar, Andrés, Emilio, Eduardo”.* ¿Que estaban haciendo? *“Estábamos esperando las camionetas que pasen ya para venir a La Higuera. Era del SiProSa, unos maestros que pasan por ese lugar. Después llegó Amín con dos más en una camioneta gris. Y después dieron vuelta 100 m. Se pararon en la camioneta, se bajaron y fueron río arriba a donde estaban las lajas. Ahí me quedé yo y no vi nada más. Sentí los tiros y no vi nada más.”* ¿Lo ve herido a Chocobar? *“Sí, estaba herido él. Escuché unos tiros. Estábamos lejos, pero los escuchamos. Nosotros nos quedamos abajo nomás, no llegamos a las lajas. Yo estaba con unos chicos chicos. Después nos acercamos cuando ya se retiraron y lo habían matado a Javier. Él era mi cuñado. Emilio y Andrés son sobrinos. A Andrés lo vi herido cuando lo llevaban ya en un vehículo. A la camioneta sí la vi porque estaba abajo y a ellos no. Yo no vi armas ni encontré ninguna. **Había una cámara que la tiraron ellos y mi marido me la dio. Delfín Cata me la entregó, mi esposo. Cuando vinieron a declarar en Choromoro le entregué a la policía.** Dentro de mi familia nadie estaba armado”.* A preguntas de la Dra. Albarracín responde: *“serían como las 12 del mediodía. Cuando yo llegué ya había gente. Yo llegué al portón. Arriba. No estábamos abajo. Ellos llegaron como a las 5 de la tarde. No recuerdo. No vi cómo estaban vestidos”.* ¿Qué hicieron antes de que llagara la camioneta? *Nada. Estábamos ahí sentados.* ¿Con quién estabas? *Con toda la familia mía.* ¿Te acuerdas quiénes eran? *Lucrecia, Alberto, Sebastián, Eric y Delfín Cata. Esos nomás.* ¿Y las otras personas que llegaron? *Estaba Emilio, Andrés, Eduardo.* ¿Es familia de Chocobar? *Sí.* ¿Soles hablar con su familia diariamente? *Sí, por ahí tengo contacto con ellos. No los veo seguido.* ¿Sabes qué pasó después con los heridos? *No sé porque no recuerdo.* A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia responde: Ud. ¿Lo conocía a Amín? *No, no lo he conocido yo. Antes no lo había visto.* ¿A algún familiar? *Tampoco.* ¿Había escuchado hablar de Amín entre la gente de la comunidad? *Sentí escuchar hablar, pero no lo conocía.* ¿Qué escuchaba? *No sé, no me acuerdo.* ¿A qué se dedicaba don Javier Chocobar

en su vida cotidiana? **Él trabajaba en cueros, de todo hacía él. Criaba animalitos, cabras gallinas y de eso vivía. Con él vivía la Sra. y los hijos. Creo que son 7.**

¿A qué distancia vivía Javier del lugar de los hechos? *50 m. Y yo vivo a 12 m. Más o menos.* ¿Que había ahí en el lugar donde él fallece? *Estaban las lajas.* ¿Qué era ese lugar? *Era abajo, un río que había ahí. No sé cómo se llama el lugar. Ese lugar era un río que había ahí. Un campito ahí. Donde había piedras lajas.* ¿Alguien hacía algo con esas lajas? *No, nosotros no hacíamos nada con esas lajas.* ¿El día del hecho? *No, nadie hacía nada con las lajas.* ¿Y un poco antes? *No.* ¿Sabe de algún conflicto o problema con el tema de las tierras que hay en el lugar? *No, no me acuerdo de nada*". El Dr. Barone no tiene preguntas. Tampoco la defensa del Sr. Amín.

Preguntada por la Dra. Nosetti responde: *No, yo no los conozco a Amín y su familia.*

¿Ud. sabe por qué estamos aquí? *Sí, para declarar, de lo que pasó allá en El Chorro.*

Ud. Aquí nos dijo que no los conocía. En esta declaración que la hizo al otro día del hecho Ud. dijo eso señora (fs. 09 y vta.). Solicita que se le haga reconocer la firma. La reconoce. ¿No recuerda del turco Amín? *No, no recuerdo. Me olvidé.* La Dra. Kassar le pregunta cómo sabía que era el turco Amín, *"No recuerdo"* ¿Quién le decía el turco Amín? *No sé, no recuerdo. No lo volví a ver.* ¿Siempre iban a la tranquera? *No, íbamos hasta ahí a pasar el día y después nos íbamos a la casa.* ¿Era un lugar especial para pasar el día? *Sí.* ¿Qué había? *Nada.* ¿Ustedes tenían reuniones de la comunidad? *No sé, no recuerdo para qué eran.* ¿Ud. Tiene algún problema de salud o de memoria? *Sí.* A preguntas formuladas por la Dra. Kassar responde: ¿la comunidad tiene una sede para hacer reuniones? *Sí, tenemos un club que queda en el Chorro.* ¿A cuánto queda de donde fue el problema? *12 km. Más o menos.*

4) ALBERTO ORLANDO CATA. DNI 39.144.496. 22 años de edad, atleta, argentino, soltero, con domicilio en La Higuera, Departamento Trancas. Vive con los padres (Delfín Cata y Francisca Mamani) y hermanos, sin hijos, estudios secundarios completos. 13 años al momento del hecho.

A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, responde: *"A hs. seis de la tarde más o menos estábamos nosotros cuidando un portón porque no queríamos*

que pase un terrateniente, Araujo creo. Eran como las seis y media más o menos cuando llegó una camioneta. Paró al lado del portón y se bajaron dos. Gómez y Amín. A Darío lo conocía. A Gómez no. Lo conocía hace unos meses. Unos cinco meses más o menos. Ellos se bajaron y preguntaron quién era el encargado del lugar y le dijimos que no había encargado. Que era una comunidad indígena. Subieron a la camioneta y bajaron 100 m más o menos. Ahí se bajaron fueron caminando Amín y Gómez hacia la cantera. Nosotros estábamos volviendo a donde estábamos antes nosotros. A donde estaba la camioneta. Justo hay un monte donde teníamos sombra y volvíamos ahí. Se van ellos y se queda Valdivieso en la camioneta. Cuando llegan ellos a la cantera la gente de la comunidad le piden que se retiren que no podían estar ahí, que ellos eran los dueños". ¿Usted escucha que dicen eso? "Sí. En eso es que se le acerca un miembro de la comunidad y **Gómez lo empuja y saca un arma en ese momento. De la cintura. Otro comunero le quiere sacar una foto a Gómez con el arma y él hace el disparo. Más o menos al costado. Y en ese momento lo trataban de desarmar.** ¿Quién trata de desarmarlo? Los miembros de la comunidad. Estaba Delfín Cata, Emilio y Andrés Mamaní. Y viene mi tío que es Javier. Cuando él viene yo estaba parado ahí. Asustado. Era chico todavía. Había otro chico más de mi edad. El otro chico estaba más retirado. **En eso viene mi tío y pasa al lado mío y cae un poco más adelante. Cuando cayó dijo 'turco hijo de puta me ha baleado'.** Eso escuché yo. **Darío Amín le había disparado. En ese momento yo lo vi. Porque como estaba parado yo estaba observando.** No recuerdo cómo estaba vestido. ¿Ud. vio quién dispara a Javier? **Darío Amín lo hiere.** Después ya lo agarran la comunidad para tratar también de desarmarlo a él y ya nos vamos para otro costado y veo que a Emilio Mamaní lo iban 'rameando' por otro costado. **A Emilio no vi quién lo hiere. A Andrés tampoco.** Justo me retiro cuando lo estaban desarmando al turco. ¿Cuántos eran con los que peleaban? **Eran Amín y dos más.** ¿Todos tenían armas? Sí. ¿Cuántas armas ve? **Más o menos 4 y una cachiporra.** No recuerdo dónde la tenía a la cachiporra. Era de un color negro, pero no sé de qué material. No la toqué ni nada. Sé que era una cachiporra porque los veía a los milicos que las tienen. Cuando bajaba a la ciudad. Nosotros no teníamos armas. Ninguno. ¿Vio que arrojaran

pedras? *Sí, pero sólo para defenderse. Le tiraban pedras para poder tratar de llegar a luchar cuerpo a cuerpo para poder sacarles el arma. ¿Vio una cámara de fotos? Sí, la tenía Darío Amín. Después no la vi. ¿Ud. estaba cuando llegó la policía? No, no estaba yo. ¿Vio a los heridos? Sí. Unos miembros de la comunidad los bajaron a los heridos para la ciudad. En un auto.* A preguntas formuladas por el Dr. Gargiulo responde: *¿Usted lo vio disparar a Valdivieso? Sí. ¿En qué dirección? **Valdivieso llega cuando estaban desarmados lo otros. El hace un disparo en dirección a la gente.** Cuando llega, ya estaban sueltos. Gómez seguía en el lugar y Amín ya se había ido a la camioneta y **cuando llega Valdivieso hace el tiro en dirección a la gente y se vuelven para desarmarlo. Ahí le quitan el arma y la tiran. Cuando se volvían, cuando él se va volviendo la encuentra al arma y la levanta.** Nosotros ya estábamos retirados del lugar y lo vemos a Amín que venía con un arma larga.* ¿Desde dónde venía? *Volví otra vez de la camioneta. ¿Ud. Pudo ver si alguna de las personas con las cuales estaban forcejeando los miembros de la comunidad le sacaron un arma? A Gómez le sacaron un arma. **Tenía un arma también acá abajo.*** ¿Gómez trato de tomar esa arma? *Sí, porque en la lucha cuerpo a cuerpo él estiró la mano para tratar de sacar el arma. ¿Esa arma que le quitan a Gómez es después la que recupera Valdivieso? No recuerdo eso. ¿En algún momento recuerda si alguno de los 3 les ofreció auxilio a los miembros de la comunidad para trasladar a los heridos al hospital? No, no recuerdo porque yo ya me estaba retirando. ¿En el momento del forcejeo Gómez le dijo algo a Amín? No, no recuerdo.* A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, contesta: *¿quiénes son su mamá y su papá? **Delfín Cata y Francisca Mamaní.** ¿Qué edad tenía al momento de los hechos? 13 años. ¿Que nos puede decir de Amín, qué sabía de él? Yo lo conocía a él porque cuando íbamos al campo solíamos cruzarlo, verlo en el camino. ¿Alguien más de la familia de Amín? Siempre iba con alguien más pero no sé si eran amigos o qué. ¿Sabía si había algún problema de la comunidad con Amín? Sí. ¿Qué problema? **Sobre las explosiones de laja. Lo que yo me acuerdo es que tenía más o menos 12 años. En la casa de Javier solían tener un almacén y de nuestra casa solíamos ir a comprar y los veíamos a ellos con las lajas en la cantera. Ahí hacían las explosiones de laja. Me acuerdo de que estaban con armas. Armas largas.** ¿Había mucha gente? **Creo que***

eran tres. Eso es de otro año más tarde. Eso que yo estoy contando es del año 2008 más o menos. ¿Antes del 2008 qué pasaba? No recuerdo. ¿Había alguien que sacaba piedra? No. ¿Qué armas vio? **Eran unas armas chicas de color negro. Eran 4 las que vi.** Y de ahí estaba el arma grande. Esa es la que traía Amín cuando volvió a la camioneta a buscar el arma y volvió al lugar de los hechos. Era de caño largo. No vi que hagan disparos con esa arma. ¿Ud. lo llegó a ver a Chocobar herido? Sí, cuando fue el hecho porque pasó a la par mía y en ese momento cayó a la par mía. ¿Cuánto tiempo habrá pasado desde que Chocobar recibe el disparo y aparece algún automóvil? Cuando nosotros estábamos en el hecho, salimos del lugar y los autos ya habían llegado. Así que llegaron en ese momento. Subimos para la parte de arriba y los autos ya venían llegando. El auto en el que bajaron a los heridos. El auto era de uno de los comuneros. No me acuerdo de qué comunero. Adrián creo. ¿Llegó algún tipo de ambulancia al lugar? No recuerdo eso. A preguntas formuladas por la Dra. Leguizamón responde: ¿A qué distancia vive del lugar del hecho? Más o menos a un km y medio. ¿Siempre vivió ahí? Sí. ¿Algunos de los imputados sabían ir por ahí? No, no sé si habrán ido. Capaz. ¿Tus padres viven con vos? Sí. ¿Hace cuántos que viven ahí? Varios años ya de esto. Yo era muy chico y ya me acuerdo de estar ahí. En el Chorro. Preguntado por Barone responde: ¿dónde vivían antes? Ahí nomás en El Chorro. ¿Cómo pretendían no dejar entrar a los terratenientes? Hicieron el portón ese para no dejar pasar al terrateniente que quería poner la casilla en El Ñorco. Nos reuníamos a defender las tierras pero de otro terrateniente. Araujo, que quería poner una casilla. ¿Araujo no era de la comunidad? No. ¿Y con Amín qué pasaba? ¿Hubo problemas? No. Sé que no querían que siga sacando lajas. ¿Qué actividad iban a hacer ustedes para que no sigan sacando laja? Hablándolo. Para que no siga sacando nomás. A preguntas formuladas por la Dra. Hansen, contesta: ¿con quién fue al lugar del hecho y a qué hora aproximadamente? Yo estaba con mi papá, mi hermano, mi mamá. Mi primo. Estábamos todos ahí. **Éramos más o menos 18.** Nos habíamos reunidos por eso, por el tema del terrateniente que quería poner la casilla. ¿Ud. declaró antes? Sí. ¿Se acuerda con quién? No. A continuación la Dra. Hansen solicita que se lea el acta de fs. 10 y que se le exhiba a fin de que reconozca su firma. El testigo reconoce la firma. Por

secretaría se da lectura al acta de fs. 10. La Dra Hansen solicita que declare cuál de las dos versiones corresponde a su verdadera declaración: *Lo correcto es lo de Darío Amín. No me acuerdo bien. ¿Ud. a Amín lo conocía de antes? ¿No lo confundiría con otro? Lo ubicaba, pero de vista. ¿Quién disparó ese día a su tío? Ese disparo lo hizo Amín.* A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat responde: *“cuando la camioneta se va nosotros volvíamos. Cuando se detiene la camioneta ya veníamos a mitad del camino. ¿Uds. vieron que los de la camioneta llevaban algo para trabajar o algo? No. Cuando llegan a donde estaba la camioneta, ¿por dónde ingresan hasta el lugar del hecho? ¿Recuerda si fueron por el mismo lugar o entraron por diferentes partes? Recuerdo que tres venían por donde fueron Amín y Gómez y los otros bajamos por ahí nomás, por donde estaba el senderito. Cuando se para la camioneta, se baja Amín y Gómez y van por otro camino que es una acequia, un arroyo. Otros venían bajando por el camino.* A pregunta formulada por la Dra. Hansen responde: *¿Lo trasladaron al hospital a Chocobar? No lo recuerdo.* A preguntas formuladas por la Dra. Nosetti contesta: *Ud. dijo que lo vio a Valdivieso hacer tiros. ¿Cuándo? Cuando él venía al lugar del hecho. Eso fue casi al final. ¿Hacia dónde disparaba? “alguna gente se estaba retirando, y lo hizo en dirección a las personas que estaban trepando en un camino más hacia arriba”. ¿También lo vio agarrar un arma? Sí.* La Dra. Nosetti solicita la realización de un careo entre el testigo y Valdivieso respecto a la circunstancia de hacia dónde disparaba y en cuanto a la declaración de su defendido que dice que fue desarmado y se fue, y él dijo que volvió y levantó un arma. Acto seguido se hace pasar a Valdivieso y la Vocal Presidente les explica en qué consiste el careo. Procediendo con la producción del careo los involucrados manifiestan: Valdivieso (V): *quiero que me diga a dónde disparé si me vio.* Cata (C): *disparó a la gente.* V: *¿dónde tenía el arma?* C: *al arma no la vi, pero sí que disparó.* V: *¿Dónde estaba yo?* C: *llegando a la cantera.* V: *yo el único disparo que hice fue al aire y dije alto policía porque lo estaban patoteando a Amín. Ustedes me quitaron el arma. ¿Cómo es el arma?* C: *era chica.* V: *mentira, porque mi arma es grande.* C: *cuando te estabas retirando, estabas volviendo y la encontraste ahí.* V: *¿era mi arma?* C: *no sé.* V: *¿Estaba lleno de armas?* C: *no dije eso.* V: *¿Por qué no la levantó si había otra arma?* C: *¿Para*

qué la voy a levantar yo? V: ¿Para qué me quitan el arma entonces? C: Para que no te mandes otra macana. V: ¿Qué arma voy a levantar? ¿Vos crees que si hubiese encontrado esa arma no iba a volver a buscar mi arma robada? Preguntado por el Dr. Emilio Páez de la Torre, el testigo responde: usted dijo que vio 4 armas cortas y una larga. ¿Quién tenía las cortas? Las cortas, Gómez, Amín y Valdivieso. A la larga volvió Amín y a la camioneta y de ahí la traía. Gómez tenía dos que yo vi.

5) DELFIN INES CATA. DNI 14.587.509. 56 años de edad, casado, 10 hijos, dos que viven con él, estudios primarios completos, discapacitado (desde el 2010 con problemas de salud), argentino, con domicilio en La Higuera, Departamento Trancas. Medio hermano de Chocobar.

Preguntado por la Sra. Fiscal, manifiesta: *¿Qué relación tenía con Chocobar? Hermano de parte de madre. Yo estaba ese día que falleció. Ese día estábamos los miembros de la comunidad Chuschagasta en el lugar. Aproximadamente a las seis y media de la tarde llegó un vehículo en el que se transportaban tres personas. A uno lo reconocimos que era Darío Amín. Las otras dos personas no las conocíamos. Pasaron por donde estábamos nosotros. Aproximadamente 100m más adelante había un portón que lo teníamos cerrado para evitar el paso de los terratenientes que querían poner una casilla en El Ñorco. Araujo Gregorio, ellos querían colocar una casilla en el Ñorco. Ese territorio está dentro de la comunidad Chuschagasta. Nos acercamos nosotros los comuneros que estábamos ahí al portón donde ellos estacionaron el vehículo. Cuando íbamos llegando se bajó una persona de gorra blanca, campera gris y pantalón verde claro y el otro que se bajó es Darío Amín que portaba una cámara en el pecho. El primero que se bajó preguntó quién era el encargado y le dijimos que no hay encargado. Y luego él dijo algunas palabras que yo en ese momento no escuché y volvió al vehículo. Lo que sí dijo es que “andemos bien” con voz agresiva. Subieron al vehículo y descendieron aproximadamente 100 ó 150 m del lugar. Dejaron el vehículo y nosotros bajamos porque teníamos unos bolsos que habíamos dejado en un árbol con sombra. Los tres bajaron y fueron caminando por el arroyo a una cantera de laja. Caminaron unos metros. Y uno le dijo a otro: ‘vos quédate acá’.*

Siguieron el de gorra blanca y Amín hacia la cantera. Nosotros fuimos por la vera del camino hasta el lugar del camino. A donde ellos estaban tomando fotografías. Yo le dije que quiénes eran ellos para meterse en el territorio de la comunidad. El de gorra blanca dijo: **'nosotros somos los Amines'**. De los miembros estaban Andrés, Emilio y yo. Andrés Mamaní les dijo que no tenían nada que hacer ahí. Igual que le dije yo. **Andrés se acercó al de gorra blanca y se hizo para atrás y sacó el arma. Yo saqué la cámara para sacar una foto y el de gorra blanca me hizo un disparo, que dio al costado del pie en el suelo. Y yo sentí el golpe en la canilla. Después se me vino encima y me dijo: 'qué te crees vos' y me pegó con la culata de la pistola en la cabeza por un rato perdí el conocimiento, pero después salté sobre él para desarmarlo. Mi hermano en eso venía a unos metros. Chocobar, llegando. El de gorra blanca dijo: 'voltéate uno'. Después sentí los reventones de los tiros a espaldas mías. Yo estaba prácticamente de espaldas a Amín. Lo único que sentí en ese momento cuando llegó mi hermano a la par casi es que dijo: 'turco hijo de puta me has baleado'. Luego yo con un hijo de mi hermano logramos sacarle la pistola a Gómez, la arrojé a un costado. Cuando en un instante veo su intento de agacharse y sacarse otra pistola de las canillas. Ahí me le arrojé a los pies y le logré sacar esa pistola. También le saqué la cachiporra que tenía en la espalda. A todo eso no lo vi a Andrés y a Emilio también lo vi que estaba a un costado. Andrés no estaba en el lugar ni uno de mis hijos. Lo que sí es que ya no sentía los disparos que escuchaba un rato antes. Cuando logramos desarmarlo a Gómez, que había sido el de gorra blanca, le quitamos las armas y con la misma cachiporra uno de mis hijos le dio en la cabeza. Dos de mis hijos me decían: 'vamos papá que te van a matar'. Me sacaban a rastras cuando sentí el disparo y el silbido de la bala cerca de nosotros. Entonces me di vuelta que la tercera persona que estaba cerca del vehículo que gritaba que era policía. Vi que lo tenía a uno de los comuneros en el piso agarrado. Yo me volví entonces para desarmarlo. Es el que había quedado más distanciado cerca del vehículo. Usaba pantalón vaquero y camisa rosa a cuadros. Él ha llegado después y hacía disparo. Entre tres personas lo volteamos y yo le saqué el arma y la tiré en un costado. Se levantó corriendo y fue a buscar el arma porque había visto donde había caído. Ahí**

nosotros nos vamos porque estaba armado ya. Me sacan los chicos por otro camino. Que es donde estaba el portón arriba, y la cantera estaba abajo en el río. Cuando salimos al camino de arriba lo vemos a Amín que iba en la camioneta, porque ya se había disparado del lugar. **Volvió con un arma larga en la mano. Que aparentemente era una carabina.** Entonces les dijo a los chicos que se corran porque si lo veían lo iban a voltear y los chicos le gritaban 'asesino váyase'. Ahí se encuentra con los otros dos que se estaban retirando y se van en el vehículo. **A Amín lo veo sacar la otra arma de la camioneta.** A él lo habían desarmado los miembros de la comunidad y se disparó a la camioneta de donde vino con una carabina, que yo vi que era más o menos a 50 m. del lugar. Los otros se retiraron dejando la cámara de foto, las dos pistolas del de gorra blanca **y una que se llevó la otra persona, la tercera.** ¿Vio la cámara? A esa la entregó mi esposa al fiscal que tomó intervención esa noche. ¿Ve cuando Emilio y Andrés son heridos? No, yo estaba en la lucha para tratar de desarmar a esta gente. Yo estaba luchando con el de gorra blanca. ¿Sabe quién era el de gorra blanca? No lo conocía, era la primera vez que lo veía. Aunque muchas veces Amín iba con diferentes personas extrañas. El de gorra blanca tenía un pantalón bombacha gris claro, campera gris y gorra. El pantalón no recuerdo bien el color. A preguntas formuladas por el Dr. Gargiulo manifiesta: ¿Usted escuchó si alguno le gritó algo a otra de las personas? "Lo que yo escuché cuando lo tenían agarrado al de gorra blanca es que dijo: 'voltéate uno'". ¿En qué circunstancia estaba la comunidad en esos días? Nosotros estábamos cuidando como siempre el territorio, que no haya atropellos y no se introduzca gente extraña. **Había una medida cautelar a favor de la comunidad y por eso estábamos en esa situación.** La medida cautelar era dictada por el juzgado federal de no innovar, porque Amín y estas personas estaban haciendo explotación de laja en la comunidad. Dinamitando las partes y era un grave peligro para la comunidad si dejaban dinamita puesta y los chicos a veces iban a jugar por ahí y si explotaba... No recuerdo desde cuándo. Era un tiempo más adelante. Los que venían haciendo la explotación era esta persona Darío Amín. También cuando apareció por la zona se introdujo dentro de la casa de una comunera, cortándole el alambre del cerco e instalando una casilla dentro. Eso fue un tiempo antes del 12 de octubre. No

recuerdo cuánto tiempo antes. Por eso se gestionó a través de la abogada de la comunidad y se logró la medida cautelar. En ese tiempo era la Dra. Margarita Moreno. No recuerdo si alguien más. ¿Que sabía de la cautelar? Esa cautelar yo sabía que en cualquier momento podía caer. ¿Ese día sabía si la cautelar había caído? No, no sabíamos nada. ¿Quiénes eran las autoridades de la comunidad en ese momento? Cacique era Demetrio Valderrama, presidente Andrés Mamaní, vocal primero Javier Chocobar y secretario era yo. ¿A Darío Amín lo conocía, sabía quién era, lo había visto antes? No muchos años antes. Lo empecé a conocer quizás unos 2 ó 3 años antes del 2009. Siempre que andaba por la comunidad andaba armado. Es más, una vez en la casilla que tenían estaban haciendo tiros con una carabina. En dos ocasiones lo vi así haciendo disparos. ¿Mucho tiempo antes? No. A mi hermano el padre de Darío Amín lo había amenazado cuando yo tenía doce años tenía el juicio con ellos. Yo recuerdo que había llegado a la casa con armas el padre de Darío Amín y le dijo a mi hermano que si no le entregaba la casa lo cagaba a tiros. Y la misma persona, Jacinto Amín, yo tenía 12 años, un 25 de mayo en la escuela 349 llegó acompañado con otras personas en la fiesta de la escuela por el día de la patria, llegó armado a un establecimiento público. En la escuela le dieron de comer y se fue a una casa a 500 m. y hasta se robó un láser. ¿Estas personas que ponían las dinamitas, cómo estaban, cuántas eran? De los que dinamitaron nunca nos acercábamos porque siempre andaban con peones. Sé que hacían excavaciones con algunas máquinas y le metían las dinamitas para poder reventar las lajas. A preguntas formuladas por la Dra. Leguizamón, manifiesta: ¿A qué se refiere con territorio de la comunidad? Nosotros tenemos un territorio que colinda sobre ruta provincial 312 con Chuscha, Aragón, al este colinda con la comunidad del pueblo Tolombón. Al sur con el río Huasamayo. Que está a unos 40 km aproximadamente. Es todo el territorio que está registrado a nombre de la comunidad Chuschagasta. ¿Cuál es el valor, que actividad hacen? Los comuneros lo que hacemos es cuidar la flora, los sitios arqueológicos de nuestros ancestros, la cría de cabras y ovejas para consumo humano. Y una que otra actividad agrícola. ¿La cantera está dentro? Está en el centro del territorio. A preguntas formuladas por la Dra. Albarracín, responde: ¿conoces a la familia de Emilio, Andrés y Javier

Chocobar? Sí. ¿A qué se dedicaba Javier Chocobar?: **Trabajaba en artesanías de cuero y en agricultura. Andrés en agricultura y Emilio también y había tiempo que estaba desocupado que no había trabajo.** ¿Cómo fue la situación de trabajo de ellos después de esto? **Mal. Desde ese día Andrés cuando pasó todo esto, cuando logramos desarmar a esta gente, Andrés se levantó la camiseta y me dijo: ‘mira lo que hizo el turco’. Tenía una herida entrante y un coagulo en la espalda. Ese día lo trasladó una persona que venía bajando del Ñorco. Estuvo como 5 meses en terapia. Tuvo varias operaciones y nunca más pudo trabajar hasta la fecha. El conversaba conmigo bastante de esta situación. Todo lo que pasó es por culpa de Darío Amín y los otros matones. Que le cambió la vida por completo. Destruyó un hogar dejando una familia sin padre de parte de Javier y una familia sin padre para sustentar los gastos para mantener a la familia que es la de Andrés.** ¿Cómo cambió la vida de Andrés? **Lo de Andrés cambió porque él ya no podía ser la misma persona que antes. De poder desarrollar trabajo. Por otras de las operaciones, con esa colostomía hasta la fecha que la sigue usando. Lo que veo en él es que esto le arruinó la vida.** A preguntas formuladas por el Dr. Barone responde: ¿Cuántas veces declaró en la causa? *Esa noche del 9 de octubre y después la otra declaración acá en fiscalía.* ¿Por qué en esas declaraciones no hizo constar eso que dijo aquí de bájate uno? *Porque yo en ese día de la declaración, la primera no estaba en condiciones de declarar. Me dolía la cabeza. Por eso se me fue. En la segunda declaración no me acordé.* ¿Cómo pensaban proteger el territorio que quería entrar a la cantera? *Nosotros lo que queríamos era proteger. Que no haya explotación ahí. Ya sea de laja ni de ninguna otra cosa. Porque nosotros vivimos, nacimos y nos criamos en el lugar y cuidamos todo lo que es de la comunidad.* ¿Cómo iban a evitar que no hagan explotaciones? *Siempre estábamos presentando denuncias para que la justicia lo frene.* En ese momento, ¿Qué peligro vieron que Amín y sus compañeros pudieran hacer a la cantera? *“nosotros ese día nos acercamos para decirles que se retiren, que quiénes eran ellos. Porque teníamos la medida cautelar y como no sabíamos que se había caído pensamos que estaba activa. Nosotros no buscamos agresiones ni nada. Sólo tratamos de defendernos cuando sacaron las armas”.* A continuación toma la palabra la Dra.

Hansen y el testigo responde: *¿Hace cuánto conoce la familia Amín? La conocí más o menos, no recuerdo, pero tendría como 12 años que los empecé a conocer a algunos familiares de ellos. Pero a los padres de esta persona y siempre han tenido juicio con la gente de la comunidad. ¿Contra quién era la medida de no innovar? No me acuerdo. Yo era subsecretario de la comunidad. La medida estaba dirigida contra Amín, Silvia Chiarello y Araujo. No podían desarrollar ningún trabajo dentro de la comunidad. ¿Qué distancia hay entre la familia Araujo, Chiarello y Amín? La Sra. Silvia Chiarello en ese tiempo era delegada de la comuna de Anca Juli. Ella decía que en Anca Juli tenía terreno y quería adueñarse de una parte del territorio de la comunidad Chuschagasta que es el Ñorco. Araujo, yo recuerdo cuando iba a la escuela, aparecía por la zona del Ñorco y decía que la había comprado. En ese tiempo había aparecido también y estaba haciendo trabajos para poner casillas. Pero en ese tiempo no habían puesto ninguna. La delegada trabajaba en Anca Juli, pero vivía en la ciudad. Araujo vivía en la ciudad. Y Amín vivía en la ciudad y en Chuscha tenía unas casas, pero no frecuentaba. Sino que iba para la comunidad. Arriba.*

*¿Hace cuánto lo conoce a Darío Amín? Unos años antes del 12 de octubre de 2009. No me acuerdo en qué oportunidad, pero lo vi transitando por allá y después apareció a colocar una casilla y dijo que él era el dueño. ¿Cuál es la diferencia entre un explosivo y una dinamita? ¿Cómo sabe Ud. que era dinamita? Porque decían que estaban dinamitando. Los mismos obreros que estaban trabajando. Y por eso fue también a hacer inspecciones porque estaban dinamitando. No recuerdo si fue Gendarmería o quién fue. ¿Algún miembro de la comunidad trabajó en la explotación? Miembro de la comunidad, no. Conocía a unos muchachos que los vi trabajar ahí dos días y después nunca más. Ellos tenían otras personas que estaban en la casilla que yo no los conozco. ¿A qué distancia estaba Ud. de Chocobar? **Javier estaba en primer lugar a aproximadamente 30 m. de distancia. Después cuando él bajó porque vio que había problemas, bajó al lugar. Lo que sí recuerdo que lo vi venir de frente a mi hermano Javier. Yo estaba en la lucha con el de gorra blanca. Yo sentí que estaba a dos metros del par mía. Sentí los reventones detrás de mí y ahí se dobló y dijo ‘turco hijo de puta me has baleado’.***

¿Quién portaba la cámara? Cuando ellos descendieron del portón la

portaba Darío Amín colgada del pecho. Cuando llegamos a la cantera él estaba con la cámara. La filmadora. Darío Amín. ¿Quién asiste a Chocobar cuando cae? Cuando nosotros logramos desarmarlos y se retira esta gente del lugar, mi hermano ya estaba agonizando. No había en qué trasladarlo. Las otras dos personas han sido llevadas en unos vehículos que bajaban. Una de las personas, Andrés. A Emilio lo trasladaron en la ambulancia. A Javier no porque ya estaba sin vida. Cuando nosotros lo vimos ahí, él ya estaba agonizando. ¿Quiénes lo vieron? Lo vi yo, los hijos de él. La familia de él. Todos los que estábamos ahí lo vimos cuando estaba sin vida ya. A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat, contesta: ¿en el forcejeo es cuando lo vio a Chocobar? *Estábamos, un rato antes juntos. Después cuando llegaron esta gente él se quedó arriba en el camino, nosotros bajamos a la cantera y después llegó él ahí.* ¿En qué momento lo ve? **Yo estaba forcejeando con Gómez.** Con esta persona de gorra blanca. Estaba uno de los hijos, no recuerdo cuál era. Lo que sí, es que **logré voltearlo con otra persona, no sé bien quién era.** Yo sentí que a la par mía dijo eso. Lo vi de reojo. Porque estaba a la par casi de Javier. ¿Cuántas personas había? Ya no estaba Emilio que ya había sido herido. Yo lo vi cuando él estaba en la cantera baleado. **Andrés estaba con otro muchacho tratando de desarmarlo a Amín. Yo recuerdo que el hijo de Javier llegó y lo ayudó a sacar el arma a Gómez.** ¿Qué hicieron con las armas? *“al arma yo le logré sacar y las arrojé. La policía las levantó. Ahí quedaron las armas tiradas. Ellos se retiraron, pero quedaron tres armas tiradas ahí igual que la cámara de fotos. La filmadora. El cuerpo de Chocobar quedó al lado de la cantera. Yo estaría a 3 m. de él. Tratando de desarmar a esta persona Gómez, al de gorra blanca.* ¿Desde qué fecha están constituidos como comunidad? *Nos han enseñado nuestros padres que desde que estamos vivos pero reconocidos como instituto desde el 2000. En ese momento no nos habíamos enterado de que estaba levantada la cautelar.* ¿Alguno sabía? No. A preguntas realizadas por la Dra. Nosetti, responde: ¿por qué fue la amenaza de Amín cuando tenía 12 años? *Porque cuando aparecieron por la zona siempre se querían llevar puesto por delante a todos. No recuerdo cuál era el juicio, pero querían desalojarla a mi madre. Por eso llegó el padre de Amín a amenazar a mi hermano. Los padres de esta persona iban.* ¿Desde cuándo saben o tienen

conocimiento que en las tierras estaba la cantera de lajas? *Nosotros ni sabíamos que tenemos cantera de lajas. Nosotros vivimos y cuidamos el territorio, las plantas, el agua. Pero no sabíamos que se podía sacar una cantera de laja.* ¿Por qué dicen que querían cuidar que no exploten la cantera de laja? *Hasta el momento que ellos no empezaron a trabajar no sabíamos.* ¿Quién descubre la cantera de laja? *Y bueno, personas que les gusta hacer explotaciones y sacar provecho de las tierras indígenas.* ¿Los Amín y los terratenientes tienen casa en la zona? *En la comunidad no.* ¿En la zona tienen armas? *No.* ¿Para cazar o defenderse de los animales salvajes? *Yo por lo menos no. Ando tranquilo por el campo. Porque si hubiera habido animales salvajes, ya se hubieran comido a varios. Sí hay animales, pero no salvajes que ataquen a las personas.* ¿Y al ganado? *De vez en cuando hay un daño en algún cabrito chico, pero para eso no se precisa tener armas.* ¿No cazan? *No. Cuando estábamos en la lucha tratamos de quitarle el arma a esa persona de gorra blanca.* ¿Logró hacerlo? *Logré sacarle el arma arrojándola para el costado.* ¿Fue antes de que vea a su hermano herido? *Fue en ese momento. **En el momento en que le saqué el arma es cuando cae mi hermano. Porque se escuchaban los otros tiros.*** ¿Qué hizo para quitarle el arma? ¿Cómo fue? ***Después de que esta persona me golpea, en la nuca y recobré el conocimiento me arrojé sobre esta persona. La volteé y ahí logré sacarle el arma. No obstante, cuando estaba en el suelo lo vi a él que hizo así (se señala el tobillo) y vi que tenía la otra arma en la canilla. Ahí lo hice para adelante y logré sacarle el arma y ahí lo arrojé. Mi hermano ya estaba caído.*** ¿A su hermano lo ve antes o después del forcejeo? ***Cuando le saqué la primera arma es que se cae mi hermano. Cuando le saqué la otra arma mi hermano ya estaba caído. Ese rato antes fue cuando cayó.*** ¿Recuerda si le hicieron un dermatest? ¿Sabe lo que es? *No me acuerdo.* Es para detectar si tiene restos de pólvora. *Creo que sí. Sí me hicieron.* ¿Usted identifica a las personas que están acusadas en este juicio? *Si los viera sí. A Darío Amín.* ¿En ese momento los conocía? *No.* ¿Los conocía de nombre en ese momento a los otros dos? *No.* ¿Los reconocería acá? *No sé si los reconocería. Yo recuerdo que la persona que llegó hizo un disparo al aire porque yo sentí el zumbido de la bala. A esta persona sentí que dijo que le entreguen las armas porque eran policías.* La Dra. Nosetti

solicita que el testigo aclare qué es lo que entiende de la expresión “disparos al aire”:
lo que yo sentí es si el habrá hecho un disparo al aire o si había gente arriba. Porque con mis hijos íbamos por un sendero y cuando sentí el disparo me di la vuelta y lo veo con un arma en la mano. Yo sentí el zumbido de la bala. No sé si fue al aire o a las personas que estaban arriba. Si yo dijera disparos al aire diría que habrá sido arriba. ¿En ese tiempo en la comunidad tenían problemas sobre quién iba a ser el próximo cacique? En ese tiempo estábamos en el mandato lo que era una comisión que se cumplía cada cuatro años. Al cacique le faltaban unos años para entregar el mandato. Todavía no cumplía. En ese entonces era Demetrio Valderrama. Ahora es Andrés Joaquín Mamaní. La Dra. Jorrat solicita realizar una pregunta a lo que se le hace lugar: ¿Julio Amín, Eduardo Amín, Guillermo Amín: ¿A los tres los conocía? *Ellos hacían juicio a la gente para querer desalojarlos.*

6) GENARO ARMANDO CHOCOBAR. DNI 22.686.282, 46 años, artesano en cuero, argentino, en pareja, con domicilio en La Higuera, Departamento Trancas. Hijo de Javier Chocobar. Primo hermano de los heridos.

Preguntado por la Sra. Fiscal: *“yo soy hijo de Javier Chocobar. De los Mamaní soy primo hermano. Yo lo que recuerdo es que ese día estábamos reunidos, protegiendo nuestra tierra, para que no nos quiten gente ajena. Ahí tenemos animales. Eran las seis y media de la tarde, llega un vehículo y uno dice ‘ese es Darío Amín’. Nosotros estábamos reunidos. Sigue el vehículo hasta el portón. Nosotros estábamos a unos cien metros más o menos. Se baja uno de gorra blanca, y Darío Amín filmando. Escuché que dijo ‘quién es el encargado de aquí’. Mi primo Andrés le dijo que no había encargado. Yo llegué ahí y ya subieron el vehículo. Se volvieron unos cien metros, dejaron el vehículo, yo me quedé un poco más abajo. Iban tres personas: Amín y dos más. Ahí le dice el de gorra blanca ‘vos quedate aquí’ y siguió Amín en dirección a la cantera con el de gorra blanca. Estaba Andrés Mamaní. Yo llego cuando estaba filmándolo Darío Amín; **escucho un disparo, yo levanto la mirada cuando el de gorrita blanca le pega con el arma a Delfín Cata. Yo la veo que cae el arma, el de gorra blanca la levanta y entran en lucha con Delfín Cata. Amín saca un arma y el de gorrita blanca le decía ‘bajá uno’. Ahí***

hace un disparo, llega mi papá ahí y él le dispara a mi papá. Hace otro disparo para el costado, en dirección a Emilio. Yo lo veo que después cae. Yo voy a ayudarlo a Delfín, y siento otro disparo de Amín hacia Andrés. Yo ya lo veo a mi papá tirado en el piso. El de gorrita blanca ya no tenía el arma y Nicolás Mamaní estaba hacia arriba. Él, tira una piedra desde la loma, le pega en el brazo a Amín y yo lo veo a Andrés y Sebastián y se agarran a golpes de puño. En ese momento el hombre de gorra blanca estaba más alejado y mi hermano le sacó un fierro. Yo lo quiero levantar a mi papá y el de gorra blanca se retira, saca una credencial y me decía 'soy policía'. Yo le digo que se vayan y él pedía que le devuelvan las armas. Siento un disparo y llegaba el hombre canoso y el disparo. Yo lo veo a Eduardo Mamaní que se tira encima del hombre canoso, luchan, llega mi tío Delfín y yo le quitamos el arma. Lo veo a mi papá con mi hermano. Él tenía una herida en la pierna y le tomó el pulso y ya no tenía. Ahí mi tío grita que nos vayamos porque Amín venía con un arma larga y ahí nomás se van. Cuando llegaron estas personas, estábamos en el portón, a unos cien metros de ellos. Éramos mujeres, niños y hombres. **Unos quince. Siete éramos hombres. En ese momento estábamos reunidos cuidando nuestras tierras. Ellos hablaron solamente con Andrés Mamaní para ver quién era el encargado. Yo no escuché otra conversación. Nosotros no teníamos armas. Sólo teníamos piedras chicas. Nosotros no habíamos juntado piedras anteriormente. Yo vi tres armas de fuego, quedaron ahí tiradas y además un fierro cachiporra. No sé cómo le dicen. A mi papá lo auxilio yo. Yo veo que no tenía pulso. Él queda ahí nomás. A mis primos heridos los trasladó un vehículo que trajo Andrés Mamaní. Era de gente que volvía de trabajar. Queda a una distancia de 25 metros estacionados y ahí lo cargan". Preguntado por el Dr. Gargiulo el testigo responde: "yo no recuerdo que al hombre de gorra blanca le hayan sacado más de un arma. **Yo vi que el que realizó los disparos a mi papá, a Emilio y a Andrés fue Amín. Yo estaba a unos cuatro metros de ellos. Yo los escuché a los disparos y lo vi disparar**". Preguntado por la Dra. Leguizamón, responde: "en el momento no nos ofrecieron auxilio. Luego de este hecho mi familia quedó destruida. Yo trabajaba en el limón. Tuve que dejar para cuidar mi familia. Mi papá pertenecía a la comunidad. Él era vocal primero. **Él era artesano en cuero y sembraba, cuidaba****

los animales". Preguntado por el Dr. Andrada Barone, responde: "nosotros cuidábamos las tierras porque vivíamos ahí. Estábamos hace diez días cuidando las tierras. Nosotros no sabíamos que Amín iba a ir. **Sí sabíamos de la medida cautelar pero no del levantamiento.** Yo a Amín lo conozco desde tres años antes del hecho. Él andaba casi dos veces al mes. Después más seguido. Él quería explotar unas lajas para venderlas. Ahí hay un cerrito que tiene lajas. Cuando llega Darío Amín, nosotros estábamos a unos cien metros de las lajas, y del portón a la misma distancia más o menos. Cuando ellos pasaron por primera vez no sucedió nada. Ellos pasan derecho al portón. Nosotros fuimos a ver qué pasaba y ahí es cuando se baja Amín y el de gorra blanca. No escuché ninguna amenaza. Estaba como a diez metros. **Yo cuando escuché que el de gorra blanca le dijo a Amín 'bajate uno', mientras el de gorra blanca forcejeaba con Cata, no lo dije en la policía porque tenía miedo.** Al pasar de los días fui recordando. Amín filmaba; con sus dos manos tenía la cámara. **Cuando yo vi realizar el disparo que le pegó a mi papá, Amín estaba parado y mi papá estaba parado de frente también**".

Preguntado por la Dra. Hansen, el testigo manifiesta: "nosotros llegamos a las nueve de la mañana aproximadamente. Estábamos ahí cuidando nuestras tierras; que no haya personas ajenas que quieran quitarlas. No recuerdo si era arma chica o grande la que tenía Amín. Mi tío Delfín me dijo que era larga. Yo recordé las cosas solo. Cuando se peleaban Delfín y el de gorra blanca, Amín se cuelga la cámara en el cuello y saca el arma. Yo vi la filmación después por la prensa. Yo me di cuenta que mi papá no tenía pulso; quise trasladarlo con los otros heridos pero ya no tenía pulso". Preguntado por la Dra. Nosetti, el testigo contesta: "**yo le ayudo a mi tío Delfín a quitarle el arma al hombre de gorrita blanca.** Él dispara a los pies de mi tío Delfín, le apunta para abajo, y con el arma le pega en la nuca. El de gorrita blanca a mi tío Delfín y ahí se cae el arma cuando él pega, **y el de gorra la vuelve a levantar.** Ahí mi tío Delfín lo agarra y ahí es cuando le dice a Amín 'baja uno, baja uno'. **Mi tío lo tenía agarrado de atrás, de los brazos, y ahí es cuando yo voy a ayudarlo.** Ya cuando le quitamos el arma yo lo dejo. **En ese momento yo me pongo a la par de mi papá, y Delfín queda luchando.** Lo tenía agarrado y no lo dejaba agarrar el arma. Esa lucha no sé cómo termina. Yo ya estaba con mi papá. El

de gorra blanca se retira cuando Amín pierde el arma. Cuando Nicolás le tira una piedra y le pega en el brazo, ahí se le cae. Quiere retroceder, tropieza y ahí se le cae. **Ahí se agarran a pelear Andrés y Sebastián con Amín.** Después pasan al lado mío. Amín no pudo alzar el arma. Se agarran a golpes de puño. No sé cómo termina la pelea porque me voy a ver cómo estaba mi papá. El de gorrita blanca pedía las armas porque era policía. **Ahí se retira cuando el hombre canoso hace un disparo atrás mío.** De ahí vuelvo a socorrerlo a mi papá otra vez. Ahí pasa de vuelta el hombre canoso. Yo quería levantarlo a mi papá, pero no podía. Yo dije que le hagan una tira, mi hermano se sacó un buzo y se lo puso donde perdía sangre; un poco más arriba de la rodilla. No le pudimos atar el buzo. No pudimos pedir ayuda. No había vehículos, tampoco señal. Para mí ya estaba muerto porque no tenía pulso. Cuando llega la policía ya no estaba yo, me fui a mi casa para ver cómo estaba mi mamá que no estaba bien. Mi sobrina tampoco. Mi papá quedó ahí. Nosotros íbamos algunos días a cuidar las tierras. No íbamos todos los días. Ese día era feriado por eso nos reunimos. Nosotros nos reuníamos en cualquier lugar. Yo lo empecé a ver a Amín en agosto por ahí, del 2009. Dos meses antes de que pasara esto. Nosotros pusimos el portón en octubre, para que no entre ahí gente. Nosotros nos reunimos a cuidar las tierras desde octubre de 2009. Antes iban personas pero no se los veía todos los días. A Amín se lo veía muy seguido. Él no hablaba con nosotros”. Preguntado por la Presidente por qué estaban ahí ese día, responde: “para cuidar y defender nuestra tierra. Mi papá fue atacado por el padre de Darío Amín por estas tierras. Él me contó. Yo era chico”. Preguntado por la Dra. Nosetti, el testigo responde: “las armas las retiró la policía. Supongo porque ellos estaban ahí. Yo no sé a qué hora llegaron. Yo no vuelvo de nuevo ya”.

7) MARCELO SEBASTIÁN CATA. DNI 33.165.460. 30 años.

Domiciliado en el Chorro, La Higuera, Trancas. Cuida animales y tiene un taller de cerámica. Sin hijos, vive con los padres.

Preguntado por la Sra. Fiscal, responde: “yo estuve presente el día de los hechos. Estábamos reunidos en la comunidad; en el portón. Ese día tipo 17 horas llegó una camioneta. Uno se bajó y preguntó quién era el dueño. Ahí se subió

de nuevo a la camioneta y se ha vuelto. Ahí se bajaron de vuelta y fueron por el arroyo. **Yo me quedé con Eduardo Mamaní cerca de la camioneta y ahí escucho disparos.** Entonces me voy a la cantera. **Mientras me voy acercando escucho que Andrés Mamaní le dice ‘turco ya me has baleado’. A Amín.** En ese momento Nicolás le pega con una piedra en el brazo y nosotros lo agarramos para que no recupere el arma. **Ahí veo que llegaba un tipo canoso haciendo disparos donde estaban los chicos y mujeres. Eduardo Mamaní, junto conmigo y uno de los Cata, lo agarramos y lo tiramos al suelo y le quitamos el arma.** Yo lo saqué a mi papá porque estaba mal y en el camino lo vi a Darío Amín que volvía con un arma larga. Esto es lo que pasó ese día y lo que yo vi”. Se procede a dar lectura de la declaración de fs. 14 y 15 vta, previo reconocer el testigo su firma, ante la contradicción con lo expuesto. Manifiesta el testigo que: “cuando yo llegué ya había disparos. **Yo no vi quién le disparó a Chocobar.** La verdad que ese día del hecho después me sentía muy mal, con miedo por lo que había pasado”. La Sra. Fiscal solicita que conste en acta las contradicciones del testigo. La querrela no tiene preguntas. Preguntado por Presidencia, responde: ¿Vio quién le disparó a Chocobar y a los Mamaní? **“no, a mí me dijo Andrés Mamaní. Él me dijo que fue Amín. Al hombre canoso sí lo vi hacer tiros. De reojo. Él apuntaba hacia arriba”.** Preguntado por el Dr. Garmendia, el testigo responde: “yo no conozco a Darío Mamaní. Tampoco escuché que alguien se llame así”. Se procede a dar nuevamente lectura a la declaración de fs. 14 y 15 vta. Se hace constar que en dicha declaración el testigo menciona a un tal Darío Mamaní. Preguntado por el Dr. Andrada Barone, el testigo responde: “ese día estábamos en el portón. Cuando llegan, se baja uno de gorra blanca y pregunta quién era el dueño y Andrés le contesta que ninguno, que era una comunidad. Ellos ahí se vuelven cien metros y ahí dejan la camioneta. Los demás se van a la cantera para decirles a ellos que se retiren. Yo no recuerdo que llevaran elementos de trabajo. Yo sí vi el video de ese hecho”. Preguntado por la Dra. Hansen, responde: “veníamos reunidos desde antes. No recuerdo exactamente. Yo llegué tipo siete de la mañana más o menos. Yo estaba en ese lugar porque soy miembro de la comunidad. Yo no sabía de una medida judicial”. Se procede a dar lectura nuevamente de la declaración de fs. 14 y 15. “Nosotros no teníamos armas,

nos defendíamos con piedras. Amín llevaba una cámara colgada en el cuello. Yo no recuerdo si él estaba de pie". Preguntado por la Dra. Nosetti, responde: "cuando ellos llegaron no nos amenazaron, sólo preguntaron quién era el dueño. Yo a Amín lo había visto antes, a las otras personas no". Se procede a dar lectura de una parte de la declaración de fs. 14 y 15. Preguntado para que diga si recuerda más sobre el hecho en aquel momento: "no, no recuerdo. A Darío Amín sí lo conozco porque andaba por nuestro territorio. No recuerdo si hubo problemas antes. A los otros dos no, era la primera vez que los veía".

8) RUBÉN MANOLO CHOCOBAR. DNI 24.642.386. 42 años. Cría animales. Domiciliado en El Chorro, La Higuera. Soltero, sin hijos. Hijo de Javier Chocobar. Primo hermano de los heridos.

A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, el testigo responde: *"Ese día yo estaba en mi casa en ese momento. Sí estuve en el momento que sucedieron los hechos, porque después yo bajé. Aproximadamente a las 18.30 hs. Mi casa está a 140 metros. Cuando llegué al portón donde estaba reunida la gente de la comunidad había una camioneta con un señor que sacaba fotos y decía ser el dueño. Después suben a la camioneta y se bajan a 150 metros Amín, un canoso y uno de gorra blanca. El canoso se queda a 40 metros y a la cantera sigue Amín y el de gorra blanca. Yo estaba arriba en un portón que había. Desde ahí los podía ver. Desde ahí se dirigen a la cantera. En ese momento baja Emilio, Andrés y Delfín. Les dijo que se retiren de acá. Las lajas quedaban a 40 metros. Yo escuché que le dijeron eso. **El de gorra blanca metió la mano aquí (se apunta la cintura) y metió un disparo. Hace un disparo y Andrés hace un paso. Pero no veo a dónde disparó. Ahí me lanzo yo y me lanzo a luchar con Andrés y Emilio contra el de gorra blanca. Le logramos sacar el arma. En ese momento le saco al de gorra blanca una cosa de goma (con la mano indica el tamaño). Yo no sabía qué era pero después me dijeron que era una cachiporra. Me lo dijeron cuando fui a declarar. Le saco de la cintura. El arma no recuerdo qué pasa. No recuerdo quién la agarró. El de gorra blanca, cuando luchaban, le dice 'bajate uno'. Ahí es cuando le pega a mi papá. Yo vi cuando dispara. Estaba a 4 metros más o menos.***

Después nos vamos a forcejear con Amín para defendernos y que no haga tiros. Estaba armado. Hacía tiros hacia los que estaban ahí. **Amín hizo el disparo que le dio a mi papá. A mis primos también Amín.** En ese momento yo no vi bien porque luchaba. **Yo estaba luchando contra el de gorra blanca.** Después, cuando ya se retiraban, **llegaba el canoso. Vi que tenía un arma porque hacía tiros.** Había gente arriba y abajo. Estaban subiendo las lomas. No sé si le pegó a alguien. Yo no lo vi caer a mi padre porque estaba luchando. Yo lo vi cuando ya se retiraban todos. Ahí me enteré que mi papá estaba en el piso ya. **Yo me acerqué y, desesperadamente, como estaba sangrando, lo até con un buzo para que no se vaya en sangre. Pude atarle un poco.** Ya no estaba cuando lo llevan del lugar. No sé en qué lo sacaron de ahí. A mi primo sí lo vi herido. No lo vi cuándo caen heridos. Justo venía un auto y ahí lo cargamos a Andrés. A Emilio después fue una ambulancia a buscarlo. A Amín y a los otros los vi llegar desde mi casa. No hablé con ellos en ese momento. Sólo lo conocía a Amín porque él ya andaba hace unos años. Me lo cruzaba por el camino. Nunca habíamos hablado de las tierras. Nosotros no tenemos armas. Sólo me defendí luchando a piñas. Le arrojamos piedras chicas porque pensábamos que nos iban a matar a todos”. A preguntas realizadas por el Dr. Gargiulo, responde: “no escuché que ofrezcan ayuda para trasladar a los heridos”. A preguntas realizadas por el Dr. Garmendia, responde: “**declaré el 13 en la comisaría de Choromoro. Eran las cinco y media de la mañana. Los demás declararon a la misma hora. No recuerdo quiénes tomaban la declaración. Los policías no sé de dónde eran. No los conocía a los policías de la comisaría de Choromoro. Estaban vestidos de policías. No había nadie que no esté vestido de policía**”. Preguntado por el Dr. Gargiulo, contesta: “**uno tenía un arma larga. Amín, cuando ya se venía para la camioneta. Cuando el canoso hace los disparos los otros ya estaban volviendo a la camioneta**”. Preguntado por la Dra. Leguizamón, manifiesta: “**después de este hecho mi familia quedó destruida. Con mucho miedo. No nos da ganas de vivir ya. No recuerdo que hayan vuelto a la comunidad estas personas. Mi papá trabajaba en artesanías. Era carpintero. Sembraba. Cuidaba animales. Cuando mi papá se fue cambió. La vida ya no era como antes. Mi papá era vocal primero en la comunidad**”. A preguntas formuladas por el Dr. Andrada Barone, responde: “**el**

disparo que hace el de gorra blanca no vi si hiere a alguien. Lo vi hacer un disparo. Amín estaba a 4 metros más o menos. Estaba parado. Mi papá estaba parado también. Amín hiere primero a mi papá y después a Emilio. Y después a Andrés. El señor del auto era mi primo también. Adrián Yapura. Llega a las siete aproximadamente. A mi papá no lo llevan porque él estaba sin vida ya. Estaba muerto. Mi hermano Armando Chocobar le tomó el pulso y estaba helado ya. Cuando estábamos en el portón no recuerdo si recibimos amenazas de la gente que llegaba. Después de que ellos se van a la cantera nos vamos y nos paramos a hablar. Yo en ese momento no voy. Me quedo arriba en el portoncito. Bajan tres. Los otros quedaron arriba. Mi papá también baja. Por arriba. Por el senderito que había. No baja por el lugar donde había ido la camioneta. Por ese lugar donde había ido la camioneta no bajan. No vi el video que se publicó en los diarios". A preguntas formuladas por la Dra. Hansen, contesta: **"en el portón estaban 18 ó 20, entre chicos y grandes. Yo de Amín estaba a 4 metros. De mi papá también. A dos metros creo. Amín sacaba fotos. Llevaba la cámara en el cuello. No recuerdo si la tomó con alguna parte de su cuerpo. No vi en ese momento a alguno de los acusados lastimado o golpeado. Amín regresa a la camioneta cuando se escapa ya. Cuando nosotros luchábamos, ahí se escapa. Con Amín luchaba Andrés, Emilio, Delfín, yo. Amín era gordo, de barba, pelado. Lo conocía hace años. Cuando pasó el caso hace un año ya. Lo conocía porque ya andaba en la camioneta. Andaba explotando laja. Con nadie más, solo. No conocía ningún familiar de Amín. Sí sabía de la medida judicial. Cuando pasó el caso, de antes sabría. No sé por qué era. En ese momento el cacique era Francisco Valderrama".** A preguntas formuladas por la Dra. Nosetti, responde: **"el señor de cabeza blanca hizo tiros. Hacía así (señala para arriba en 45 grados). A la gente. Había gente arriba y abajo. Apuntaba así".** La Dra. Nosetti solicita el reconocimiento de firma de las fs. 238 y 15 vta. Se procede por secretaría y el testigo reconoce las firmas y manifiesta: *"Vine a declarar a tribunales más o menos a las 8 de la mañana. Era el día 23 de octubre. Sí recuerdo lo que declaré. Declaré que era un señor canoso y que hizo disparos hacia arriba (indica con la mano). La Dra. Nosetti lee la fs. 238 en su parte pertinente y a preguntas, el testigo manifiesta: "Sí, recuerdo que dijo que era policía. Y sacó un*

papel y les mostró a los de ahí. Decía que era policía pero no estaba vestido de policía. Yo vi que hacía así (señala 45 grados hacia adelante y arriba con la mano). Yo lo vi que hacía así” (hace nuevamente la seña)”.

9) LUCRECIA MARIANA CATA. DNI 36.467.103. Domiciliada en Chuschagasta, paraje El Chorro, La Higuera, Trancas. Se dedica a la cría de animales y siembra. Una hija, en pareja. Sobrina de Javier Chocobar. Hija de Francisca Mamaní y Delfín Cata.

A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, responde: “Yo estaba ahí. Nosotros los de la comunidad estábamos reunidos porque hicimos un corte de camino porque iba a ir un terrateniente a poner una casilla en el Ñorco. Aproximadamente a hs. 18.30 llegó una camioneta a ese lugar. Se bajó un hombre de gorra blanca y preguntó quién era el encargado. Andrés le dijo que no había ningún encargado, que éramos una comunidad. Ellos se subieron a la camioneta y bajaron. Nosotros volvimos a un árbol que está a 100 metros. Se bajaron tres hombres de ahí. El de gorra blanca, el turco Amín –que ya lo conocía porque un día que venía con mi papá me dijo que era el turco Amín-. El de gorra blanca y el turco Amín subieron a la cantera y el otro quedó. Van a preguntarle qué querían. **Y yo me quedé en la sombra, ahí donde estaba la camioneta.** Estaba mi mamá Francisca Mamaní, mi prima. Había chicos de 3, 7, 12, 14 años. También estaba mi tía Hortencia Mamaní. Yo sentí unos tiros y que pedían ayuda. Nosotros corrimos a la puerta. En eso sentí dos tiros más. **Cuando llego a la puerta lo veo a Amín cuando le hace un disparo a Chocobar.** En eso estaban las nietas de Javier que lo vieron cuando cayó el tío Javier y le gritan: ¡mi papá, mi papá! Porque le decían así porque vivían con él. **Yo lo vi cuando le pegó Amín.** Yo del susto sentí que uno me dijo ‘lleva a las chicas’. Yo no sabía qué iban a hacer así que yo, aproximadamente a 10 metros, las llevé hacia arriba que era la puerta. Yo las llevé ahí y la vi a mi prima Adriana que lo llevaba a Emilio que iba rengo por el camino. **Llega Andrés Mamaní a donde estaba yo y me dice ‘mirá lo que me hizo el turco’.** Él ya estaba baleado. En eso baja un auto, que es un miembro de la comunidad que bajaba a la ciudad y ahí nomás subió Andrés para que lo traigan. Él

se llama Andrés Yapura. En ese lugar no hay señal. Nada de nada. La puerta del lugar del hecho hay aproximadamente 15 metros. La puerta es lo mismo que la tranquera. Estábamos reunidos porque iban terratenientes a hacerse dueños de la tierra. Siempre nos reuníamos así. Estaban los chicos porque también participan a defender lo que es nuestro. Nuestra tierra. Era la única razón. Para defender nuestro derecho y reunimos entre comunidades. Lo hacíamos siempre". Preguntada por la Dra. Leguizamón, manifiesta: "nosotros para defender, lo hacemos hablando. Con calma. Yo soy parte de la comunidad desde que he nacido. El lugar donde sucedieron los hechos está adentro de la comunidad". A preguntas realizadas por el Dr. Andrada Barone responde: "ellos no llevaban una casilla. El que iba a llevar una casilla era Araujo. No me acuerdo cómo sabíamos. El portón de la cantera está a 15 metros aproximadamente. Después del tiro de Amín a mi tío la verdad que no me acuerdo si hubo más disparos, del miedo, del trauma que tenía. **Andrés herido luchó contra ellos.** A Emilio lo llevaron en una ambulancia. Pero a Andrés en un auto que era de Adrián Yapura. Él, Adrián, llega bajando porque él era miembro de la comunidad y ese día él bajaba. Yo no sabía que iba a pasar eso. No sabía que iba a hacer eso él". A preguntas realizadas por la Dra. Hansen, contesta: "no uso anteojos. Tengo buena vista. **Amín estaba parado y cuando mi tío iba él lo apuntó con un arma y le ha hecho un disparo. Yo lo vi bien a eso. Era un arma chica.** Amín tenía una cámara en el cuello. Luchando capaz contra los miembros de la comunidad. En la lucha debe ser que se cayó la cámara. A eso no lo vi. No sé si alguien lo asistió a Chocobar. No me acuerdo si alguno sabe primeros auxilios. No me acuerdo quién determinó que estaba muerto. **Él estaba abajo y yo estaba arriba. Estaba parado al frente de Darío Amín. Yo lo vi de la parte de atrás. De espalda.** No vi a ninguno de los acusados lastimados. Cuando ha sido la lucha yo me alejé con las chicas. De ahí ya no veía porque estaba mucho más arriba. Me alejé aproximadamente 25 kilómetros. A esa parte ya no la vi". A preguntas realizadas por la Dra. Nosetti, responde: "hicimos un corte en el camino. Hemos puesto una puerta para que no pasen los terratenientes porque están nuestras tierras. Para no quitarnos nuestras tierras. Ese día iba a ir un hombre a poner una casilla. En la misma comunidad pero que es El Ñorco. No recuerdo cómo sabíamos.

La puerta estaba de antes. Ya estaba. Para mí luchar se refiere a que los miembros de la comunidad para poderse defender, porque ni siquiera teníamos armas, nada de nada. Nadie sabía que iban a ir ellos a hacer tiros, a matarnos. Lo único que quedaba era para quitarles el arma. Yo no participé en la lucha pero lo vi a mi papá, a Andrés, a mi primo Emilio. Para quitarle el arma. Hacerla tirar". La Dra. Nosetti solicita que por secretaría se le haga reconocer a la testigo su firma del acta de fs. 176 y vta. reconociendo su firma la testigo. Ud. Dijo "le hicimos tirar las pistolas" y acá dijo que no participó en la lucha. "Yo no participé en la lucha. Yo declaré lo que escuché a la gente decir en la comisaría. Yo por el miedo y el trauma declaré eso. Mi papá me dijo que ellos en la lucha le hicieron tirar el arma. Mi papá, Andrés, Emilio Mamaní. A estos asesinos. Ellos tres llevaron arma y a los tres los hicieron tirar las armas. Al video lo vi después cuando ya lo empezaron a sacar en la tele. Ahí lo he visto. Después no lo volví a ver. Las armas ese día del hecho quedaron tiradas ahí y cuando llegó el policía las tomaron. Cuando llegó la policía ya estaba oscuro. Yo seguía ahí en el lugar. Estaba con mi papá, Delfín Cata, mi mamá Francisca, mi hermano Sebastián Cata, Eduardo Mamaní. No recuerdo quién más. No recuerdo hasta qué hora nos quedamos. No me acuerdo la hora que los llevaron. No sé qué hora era. Ya se estaba haciendo de noche. De Chocobar no recuerdo nada. No sé a qué hora lo llevaron. Tampoco quién".

10) NICOLÁS ALBERTO MAMANI. DNI. 37.956.994. 23 años de edad. Domiciliado en El Chorro, La Higuera, Trancas. Empleado de un taller de herrería. Un hijo. En pareja. Sobrino de Javier Chocobar, sobrino de Andrés Mamaní.

Preguntado por las generales de la ley responde: "ese día llegué al mediodía. Había varios comuneros ahí como lo hacían varias veces. En este caso era por el tema de que estaban pasando terratenientes al Ñorco, que es más arriba. Poniendo un portón y viendo que no pasen. A la tarde, como a las seis y media, llega una camioneta gris con tres hombres. Uno de ellos que lo conocía de unos meses antes, que era Amín, y dos más, que nunca los había visto. Uno de gorra blanca y otro que no lo ví. Estaba lejos, era chico, no entendía bien qué es lo que pasaba.

Habían conversado con un miembro de la comunidad que era presidente. No sé de qué hablaban. Después ellos se retiraron como unos cien metros más atrás de donde estábamos. De donde está el portón. Después ellos se bajan de la camioneta y caminan por un arroyo que da a la cantera de laja que Amín estaba explotando en ese momento. Caminan dos: Amín y el otro que no conozco. **Yo estaba en el portón que está arriba. La laja estaba abajo. Yo estaba más arriba del portón. Más o menos unos veinte metros.** Se veía el lugar abajo. En eso veo que Andrés Mamaní, mi tío, estaba conversando. Del lugar en el que estaba no escuchaba. **Y en eso veo que uno, el de gorra blanca, no sé que pasó con Andrés y el de gorra blanca hace así con la mano y dispara abajo. Y después al costado. En eso que veo que entraban a disparar. Estaba más atrás y Darío Amín se retira un poco. Estaba detrás de una montañita pequeña y de ahí disparaba. Los otros trataban de quitarle el arma al otro de gorra blanca. En eso Amín disparaba. Yo veo que mi tío Javier cae.** Yo no sabía qué hacer y bajo. Cruzo la laja, paso por la par de mi tío Javier que estaba tirado ahí y subo por arriba para entrar a la loma y lo veo a Amín que ya estaba más cerca. Y en eso agarro una piedra más o menos chica. **Y le pego a él y no he visto bien en dónde pero le he pegado.** Yo tiro la piedra y me vuelvo otra vez al lugar donde estaba. Ahí arriba estaba mi mamá, que es Adriana Mamaní, y estaba mi primo Nahuel. Mi mamá, desesperada porque no sabía qué hacer, me manda a buscar mi tío Mauro para ver qué hacíamos. Y yo me voy a la casa de mi tío. Que está más o menos a media hora. En lo que volví ya no estaban. No sé que ha pasado ahí. Ya se corría el rumor de que Javier había muerto. En eso lo veo a Emilio que estaba baleado en una pierna. Estaba esperando la ambulancia que no llegaba. Estaba herido. No sé qué pasó después”. Preguntado sobre cómo afectó la muerte de su tío a la comunidad, responde: “la pérdida del tío Javier fue muy grave para la comunidad. Era artesano. Hacía sus cositas en cuero. Tenía un almacén en el lugar. A todas las familias del lugar les llevaba la mercadería en un burrito que tenía él. Cuando él fallece ya nadie tenía esos recursos. Ya nos costaba más. Él era muy trabajador. Él tenía su negocio. Hacía llegar la mercadería como podía. Y ya cuando él fallece nadie tenía eso. Nos ha costado mucho volver a lo mismo de antes. Ya nadie hacía eso”.

11) MILAGRO AUDOLIO CHOCOBAR. DNI 31.488.333. 33 años de edad. Hijo de Javier Chocobar. Trabaja en el campo. Soltero, sin hijos. Vive con su madre.

A pliego de preguntas de fs 4881/4883 obrante en el Cuaderno de Prueba de la Querrela N° 2: A la pregunta n° 1, responde: *“antes del 2009 nosotros teníamos una vida tranquila. Vivíamos en familia, mi padre nos enseñó muchas cosas. Él era vocal de la comunidad. Después de este hecho fue muy duro. Tenemos mucha angustia y miedo. Los asesinos de mi padre están libres. **Mi mamá vivió en la casa de su cuñado por el miedo y porque no se sentía bien. Vivía mal igual que nosotros. Mi papá estaba criando a mis dos sobrinas. Ellas trabajaban en la ciudad. A raíz de esto ella tuvo que volver y dejar su trabajo. Yo también trabajaba en La Higuera. Me tuve que volver también por el miedo. Mis hermanos lo mismo. Nos afectó económicamente como familia. Vivimos en mi casa porque nos sentíamos angustiados, con miedo. Chicos pequeños trabajan de cualquier cosa para sobrevivir. La familia de Amín ya había tenido problemas con nuestra familia. El padre de Darío lo amenazó con una pistola en la cabeza a mi padre. Ya venían las amenazas. Para mí es muy doloroso esto. Hemos salido día a día viajando a la ciudad para exigir justicia. Fuimos hasta Buenos Aires. Estas personas no se merecen vivir. Mi padre está muerto y ellos viven. Nosotros tenemos miedo de que nos pase algo. Nosotros vivimos en nuestro territorio. Si bien seguimos las costumbres de nuestros padres y nuestros abuelos, en agosto hacemos la celebración de la madre tierra, ella nos da los frutos para que podamos sobrevivir. Las comunidades que existen son preexistentes a los lugares donde habitan. Según la ley, los padres de mis abuelos han nacido ahí, vivido y muerto ahí, y estos asesinos quieren quitarnos el lugar. Ese es nuestro patrimonio y nosotros lo cuidamos. Tenemos un relevamiento catastral y jurídico que nos exige la ley. Además la ley para él no es respetada. Nos siguen avasallando y atropellando. Nosotros somos dueños del territorio. Yo soy presidente de la Comunidad, hace casi cinco años. Cada cuatro años nos elegimos y nosotros extendimos dos años más. Además cubro el cargo de cacique porque el actual está enfermo”***. El Dr. Páez de la Torre

pregunta al testigo cómo y cuándo aparece la familia Amín en esa zona, ante lo que el testigo manifiesta: “yo a Amín lo conocí tres años antes del 2009. Él ya venía con esas intenciones”. Preguntado por el Dr. Páez de la Torre hace cuánto lo amenazó el padre de Amín a su papá, el testigo responde: “hace bastante. Ellos andan hace mucho por ahí, pero no tienen propiedad, no tiene hacienda. Ellos querían adueñarse de nuestro territorio, ese es su interés”.

12) VERÓNICA ADRIANA MAMANI. DNI 25.291.813. 40 años. Cuatro hijos. Soltera. Trabaja como agente sanitario. Sobrina de Javier Chocobar, hermana de Emilio Mamani y prima de Andrés Mamani.

Se procede a dar lectura del pliego de preguntas de fs 4881/4883 obrante en el Cuaderno de Prueba de la Querrela N° 2: “nosotros estábamos en el portón, tipo seis de la tarde. Entró una camioneta un poco antes del portón. Fuimos todos para ahí. Íbamos despacio. Ahí esta gente se bajó de la camioneta. Nosotros estábamos como más abajo. Ellos volvieron a subir a la camioneta. A los 100 kilómetros se bajaron tres personas, y se fueron por el arroyo para arriba, para las lajas. Atrás iban algunos miembros de la comunidad. Me quedé como a 25 kilómetros arriba de las lajas. Andrés con un hombre de gorra blanca discutía. No escuché qué le decía. Después ese hombre sacó algo de la cintura y realizó un disparo. **Yo no vi quién lo hirió a Javier.** Yo me fui a buscar señal para hablar una ambulancia. Hablé con un doctor y él me preguntó lo que pasaba y yo le dije que balearon a mi tío. Él me dijo ‘no te preocupes, ya te mando una ambulancia’, y que mientras, le haga un torniquete. Estaba mi tía y cuando llegué ya no tenía pulso. Ya estaba sin vida, y los agresores no se habían ido. Ahí veo que a mi hermano también lo habían baleado. Después vino la ambulancia. **Bajaron los enfermeros a ver a mi tío Javier y yo quedé arriba con mi tío y con mi hermano. Ahí lo ven a Javier Chocobar ya fallecido y yo fui con mi hermano en la ambulancia. Yo no vi quién hirió a mi hermano.** Después de eso quedamos todos con miedo, no vivimos tranquilos. Mi hermano quedó dos semanas internado, lo enyesaron, después fue a la casa y andaba con muletas. Le dolía la pierna. Él estuvo como un año sin poder hacer nada ni hacer fuerza. Dejó de jugar a la pelota, etc. Yo quiero que se haga

justicia y podamos vivir tranquilos”.

13) GABRIEL EMILIANO CHOCOBAR. DNI 21.921.404. 47 años.

Artesano. Cuida animales. Hijo de Javier Chocobar. Domiciliado en La Higuera.

Respecto a todo lo que conociera en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa. Responde: *“yo no estaba en el lugar del hecho. Yo vivo a 600 m. Y yo estaba en mi casa con mi señora. Tipo 18.30 escuché unos tiros. Estábamos conversando y mi señora me dice que había escuchado otro. Como estuve con la duda me fui a una lomita a 20 ó 30 metros para ver. Y ahí me fui corriendo al lugar, se escuchaban gritos. Me voy a la cantera y a 20 m. lo veo a mi hermano que estaba agachado. Veo cruzar personas de la comunidad y me arrimo rápido. **Veó a alguien tirado en el piso y cuando llego cerca lo veo a mi padre. Y ahí mi hermano me dice que lo habían baleado. Le pregunto quién y me dice que Darío Amín. Ahí lo veo, lo toco y ya estaba sin vida. En eso veo que venía corriendo una prima hermana mía y me dice que le iba a hacer primeros auxilios porque tiene un curso de enfermería y nos acercamos y me dice que ya estaba sin vida. Ya estaba llamada la ambulancia. Después demoró la ambulancia hasta que vino. Se arrima después Andrés y me dice: ‘mira, me han baleado’. Y le pregunto quién y me dice que Amín. Después llega la ambulancia y se arrima a donde estaba mi padre y me dicen que ya estaba sin vida”.** Sobre los hechos relacionados con las circunstancias de los daños civiles ocasionados a las víctimas con relación a los hechos acontecidos esos días: *“después de que pasó todo eso ya quedamos destruidos. Fue muy feo no tenerlo a mi padre. Hasta mi madre dejó de estar en la casa. Se fue a vivir con mi tía. Es muy feo para mis hermanos, para mí, para mis hijos. Ellos no querían ir a la escuela. El trabajo que él hacía nos enseñaba a nosotros. Hacía artesanías en cuero. Me enseñó muchas cosas de construcción. Trabajaba mucho él en el camino. Trabajó mucho en la escuela. Él era para todos. Ha sido una persona muy buena. A estas personas siempre les tuvimos miedo. Antes del hecho tenían una casilla. A veces nos amenazaban. Se sentían tiros todas las tardes. Nosotros teníamos animales y nos daba miedo pasar por ahí. Mi padre sembraba verdura y ellos tenían un casero que le robaba la verdura. Mi padre lo vio**

con mi hermano. Mi padre era bueno, nunca le dijo nada. El casero tenía perros y pillaba las cabras, las ovejas y las mataban. Mi padre ha sido bueno y lo que yo quiero es que se haga justicia. Aparte nosotros tenemos una ley que nos ampara. Y que no quede en nada lo que pasó con mi padre” .

14) CARLOS ADRIAN YAPURA. DNI 22.806.946. 46 años. Taxista.

Domiciliado en Alderetes. Su padre es nacido en la comunidad.

Respecto a todo lo que conociera en relación a los hechos que se juzga en la presente causa, declara: *“yo soy taxista y esa noche anterior, esos días antes, había dejado a mi familia para que pasen el fin de semana. No en esa casa sino en lo de unos tíos míos que viven un par de kilómetros. Más adelante. Ese día, me vuelvo a buscarlos. Yo había trabajado toda la noche. Habré trabajado a las 8.00, 9.00 de la mañana acá en la capital y tenía que ir a buscar a mi familia porque continuaba la semana y tenían que ir los chicos a la escuela. Me voy, por el recorrido de siempre, la Ruta 9, la entrada de Choromoro, hasta La Higuera y por el camino que llega hasta el lugar donde yo voy. Cuando iba en el camino, ya en El Chorro, había un grupo de vecinos y familiares por parte de mi papá que estaban en el camino. Pregunto por qué, porque no me parecía normal. Ojo, que a veces se suelen juntar en el camino por cualquier cosa pero ese día pregunto qué es lo que pasaba y me pongo a conversar. Estaban en el camino viendo quién iba a la zona. Me conocen en su mayoría. Me preguntan a dónde voy. Ellos sabían que iba a la casa de mi tío a retirar a mi familia. Paso, llego a la casa de mi tío. Almorzamos, descanso un rato porque había trabajado toda la noche y estaba desvelado. Y ya me preparo para volver. Me voy al auto, viene mi señora, mi cuñada y los chicos. Ya era la tarde esto, cuando ya me volvía para la ciudad. Cuando volvía, antes de llegar al lugar en donde yo los había cruzado a la ida, unos 200 m. más arriba, me cruzo con Andrés y un grupo más de muchachos que iban. **Deben haber sido cinco y media, seis de la tarde en adelante. Me lo cruzo a Andrés con otros chicos más. Iban unas mujeres también. Lo veía a Andrés que venía con una mano, no sé si la derecha o la izquierda, tocándose la panza. Y me dice que le habían pegado un tiro.** Yo nunca había visto una persona a la que le hayan pegado un balazo más que*

en las películas. Si mal no recuerdo estaba con una camisa celeste, bien usada, ya casi que era blanca. Le pregunto qué había pasado y me dijo que vino una gente y lo habían matado al tío Javier. Le pregunto dónde y me dice que más abajo donde estaban las lajas. Le pregunto qué es lo que iba a hacer y me dice que se iba a la casa y que al otro día se iba en colectivo. Ahora todos tienen motos, pero antes te movilizabas a caballo para ir a tomar un colectivo que demora una hora, hora y media. Le digo que suba al auto. Mi señora iba adelante y le digo que pase para atrás. Y Andrés sube y lo llevo. El camino en esa zona es muy desnivelado. Yo iba en un Fiat uno. Y tenía que bajar despacio por el terreno, el desnivel y las piedras. Venía bajando hasta las piedras lajas y veo una figura de este lado (señala). Sigo, porque estaba con Andrés herido y no podía quedarme más. Unos metros más adelante pincho una rueda, la cambio lo más rápido que puedo en la desesperación y sigo. Nunca había pasado por esa situación de llevar a alguien en el auto así. Le pregunto cómo estaba. Andrés es una persona robusta de contextura física grande. Y me dijo que las piernas se le habían acalambrado o algo así. Yo seguía viaje. Hasta que llego a La Higuera, Chuscha, pregunto por un dispensario. Buscaba alguien que me ayude porque yo cero en medicina. Lo único que sabía es que debía llevarlo a alguien que lo ayude. Me dicen que espere que iban a llamar a una ambulancia y digo: 'no, no es para esperar'. Pongo baliza, saco un trapo blanco y empiezo a ir con bocina. Llego a la ruta 9 y tenía para ir Trancas al hospital o a la ciudad, al Avellaneda. Lo más cercano que tenía era el hospital de Trancas. Estaba llegando al peaje, iba con las balizas. Como era fin de semana la cola de vehículos era larga y el muchacho de la garita que levanta la barrera, me levanta una barrera de la orilla para que pase porque había entendido la señal de emergencia que llevaba yo. Del otro lado estaban los gendarmes y no iba a parar porque llevaba a una persona herida. Llego al hospital de Trancas, me bajo e informo que tenía un herido de bala. Traen una camilla o una silla de ruedas, no recuerdo bien, y lo llevan. Espero unos minutos, no sé cuanto tiempo, me vuelvo y cuando volvía, en el peaje de Trancas me preguntan los gendarmes por qué había pasado así y les expliqué. Yo creo que no era momento para ponerme a explicar. Para mí era más urgente llevarlo a que alguien lo atienda. Les dije eso y me entendieron. Me dejan pasar y me volví a

la ciudad y sigo. Llego a mi casa y al otro día o no sé si esa misma noche, lo han llevado a Andrés al Centro de Salud. Y yo cada tanto me iba a verlo. El que lo acompañó todo ese tiempo fue el padre. Me iba a visitarlo porque si bien en ese momento estaba anestesiado, sedado, en camilla, lo único que hacía era respirar. Estaba en una camilla con monitores a la vuelta. Sondas, suero, una manguera con oxígeno. Cuando podía le llevaba la comida, hasta que con el tiempo se recuperó. Y ahora hasta donde sé, está internado de nuevo". Sobre los hechos relacionados con las circunstancias de los daños civiles a las víctimas, declara: "yo era de ir mucho. Todos los fines de semana. Y después de eso me restringí un poco. No por temor sino porque las conversaciones con los amigos no era lo mismo. Los hijos de Javier, el padre era quien mantenía la casa así que pasaron por momentos turbios. Había muchos chicos en ese tiempo. Estoy hablando de parte de la familia de Chocobar. Cuando iba no los veía igual. El padre era el que sostenía la casa, mantenía su familia. Es el que trabajaba. Por parte de Andrés, ha estado varios meses largos en una camilla en un hospital. Con su padre al lado. Reitero que si podía yo le llevaba la comida. Ya no sé quién la habrá comido. Desconozco. Fue una situación económica mala. Porque estando en un hospital uno no trabaja, no produce. Sé que la pasaron mal por esa época". A pregunta del Dr. Garmendia si vio otro vehículo yendo o viniendo en el camino de El Chorro, volviendo a la ciudad con Andrés, responde: "No, hasta que llego a La Higuera, que es el camino que entra por El Chorro, no me cruzo con ningún vehículo". A preguntas del Dr. Andrada Barone para que aclare el parentesco y quién es la persona de la casa a la que iba, responde: "Mi papá es nacido ahí. Hermano de dos tías que ya fallecieron ahí. De mi tía Faustina están los hijos, Abraham Pérez, que es primo hermano mío. Sanguíneo no. No es primo hermano. A la casa donde yo voy sí tengo un primo hermano mío". A preguntas de la Dra. Jorrot sobre cuántos vecinos estaban en el camino, responde: "Un número exacto no podría decirle. De ida, no quiero dar un número exacto para no equivocarse a nadie. No sé cuánto sería poco o mucho para la pregunta. Podría decir, entre diez y quince personas". A preguntas de la Dra. Nosetti sobre si lo encuentra cuando ya volvía, responde: "Yo venía con mi familia en el auto. Él me dijo que se iba a su casa. Y yo le digo que lo iba a llevar al hospital. Me dijo que lo habían matado a Javier

Chocobar. A Andrés yo lo levanto, que habrá estado el finado ahí, a unos metros. Y yo lo llevo a Andrés. No me iba a parar. Me habían dicho que estaba muerto. A Andrés lo tenía vivo, no me iba a quedar. Es un mes de octubre, distinto a junio. Junio, seis o siete de la tarde ya está oscuro. En octubre a esa hora el sol estaba arriba. Estaba claro”.

15) RAMON MAURO MAMANI. DNI 7.056.742. 83 años de edad. Jubilado. Domiciliado en La Higuera. Cuñado de Javier Chocobar. Tío de Emilio Mamani y padre de Andrés Mamani.

Declara: “Yo estuve a la mañana, me fui a la tarde y volví al rato cuando vino el chico y me avisó. Yo no escuché los disparos ni nada. Me avisó un chico, Mamani, que ya declaró. Me fui a donde fue el accidente y me dicen que Andrés estaba herido y grave. Lo ví al cuerpo no más y me fui directo. No lo alcancé y ya lo habían traído al hospital. Estaba en la guardia y no me dejaban pasar. Estaba en el Centro de Salud. Hace muchos años que no puedo salir con él. No se le cierra la herida. Tiene todo para afuera. Está el médico y yo lo tengo que cuidar y acompañar porque tengo un solo hijo. Causa de él también perdí a mi señora en ese trayecto. Mi vida cambió pero casi nada. Amenazas de una parte, de otra. Siempre tuvimos el problema. Nunca pudo levantar eso. Yo trabajaba, sembraba. Y después ya no iba. Decían que había que sembrar y no iba. Los turcos, Jacinto Amín, que es el padre, ya no vive, porque unos años en la escuela, en el acto del 25 llegaba con un arma y no respetaba nada. Daba unas cuantas vueltas y después se vino. No había nadie en las casas porque estaban en la escuela por el 25”. A preguntas de la Dra. Kassar, responde: ¿por qué van ahí? ellos no tienen nada. Se quiso hacer el dueño de todo ahí. Y el que no quería obedecerle le decían que no trabajen. Pero seguimos porque siempre trabajamos ahí. Yo no sembré nunca ahí porque mi tío lo hizo con él y le llevaba todo, no le daban nada. Sembraban chauchas, maíz”. A preguntas del Dr. Garmendia, responde: “para mí no cambió nada porque vivo con mi hijo enfermo. A veces ando bien, otras no. Siempre está internado él. Casi nada, porque él no puede trabajar”. A preguntas del Dr. Andrada Barone, responde: “a qué hora llegé al lugar de los hechos. Como a las cuatro, seis, más o menos. Tarde ya”.

16) DELFIN ROSENDO GERONIMO. DNI 12.750.161. 61 años de edad. Ceramista de oficio. De la comunidad de Quilmes, distante a 170 km de la ciudad de Tucumán. Circunstancialmente contratado del Estado en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), desde el 2007.

Declara ante el Tribunal: *“Circunstancialmente soy contratado del Estado en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), desde el 2007. Yo hago una tarea de acompañamiento en formulación de proyectos en las distintas comunidades. Quiero aclarar que la comunidad forma parte de una unión provincial de pueblos diaguitas de la que formo parte. Yo me entero del caso y hacemos acompañamientos a las víctimas, de gestiones ante organismos para lograr algún medio para que viajen, ese tipo de cosas. Para que viajen desde la comunidad al hospital, para sostener a la familia mientras lo cuidaban. Hemos hecho gestiones con el INAI pero es sobre todo de voluntarismo de otras personas. Comuneros que han apoyado y acompañado con recursos. Organizando rifas, bingos, para sostener esos gastos. Yo creo que la vida de la comunidad en general, pero de la familia en particular, sí ha cambiado. Yo vengo del Avellaneda donde está internado el actual cacique. Que está en una situación muy complicada, porque nunca pudo recuperarse desde lo acontecido. No puede trabajar, no puede alimentarse. Anda con una bolsa al costado. Yo he visto a su familia llorando aquí afuera. Su esposa no puede cerrar este hecho lamentable que ha ocurrido. La comunidad que no puede cerrar ese luto por su hermano. Ha cambiado por este hecho lamentable y una responsabilidad del Estado que no resuelve los problemas de fondo. Porque esta situación que ocurre es la más grave, la que lleva a la muerte. La comunidad vive en conflicto por el tema de las tierras. Tiene más de 130 causas en relación. Hay una falencia del Estado que nos lleva, nos empuja a estos conflictos”.*

17) MIGUEL ANGEL GOMEZ. DNI 18.036.174. Ex policía retirado en abril del 2016. Cumple funciones en el equipo científico del Ministerio Público Fiscal. Los conoce a los imputados policías. A Amín cuando le tocó

investigar el caso. Actuaciones de primeras fojas del expediente 4/17; 70; 284/5.

Manifiesta ante el Tribunal: *“En esa época yo era Jefe de la División Homicidios, anoticiados por la dependencia policía de la zona, tomamos conocimiento sobre el hecho ocurrido en una localidad serrana, a 20 ó 30 km de la Comisaría, la denominación del lugar es El Chorro, primeramente arribamos a la Comisaría donde tomamos mayor conocimiento de la situación, previamente a todo esto se puso conocimiento del Sr. Fiscal de Instrucción, quien dispuso la presencia de la Sra. Ayudante Fiscal en el lugar de los hechos. Ahí tomamos conocimiento que uno de los autores sería el Sr. Amín, que se manejaba en una camioneta tipo jeep, y uno de los miembros de la comunidad tenía la patente de la camioneta. Nosotros informamos a Capital al personal a cargo del Comisario Cabezas para que realice averiguaciones en hospitales y sanatorios, aparentemente los agresores también estaban lesionados. Nosotros resguardamos el lugar, las evidencias, había cuatro policías apostados en el lugar, nos indican la ubicación de esas evidencias y cercamos el lugar con el perímetro más amplio posible. Llegó policía científica, llegó la Dra. Rivadeneira que era en ese momento ayudante fiscal, también llegó el médico de policía, constató las heridas del fallecido, el personal de policía científica levantó tres armas de fuego, laboratorio levantó manchas pardo rojizas y se procedió a la toma de fotografías. El equipo de científica llevó un grupo electrógeno y reflector para realizar las tareas. La autoridad judicial recomendó una inspección al día siguiente. Bajamos a la Comisaría a interrogar a los testigos. Un integrante de la comunidad nos puso a disposición una fotografía y una cámara de filmación que también fue secuestrada”. A preguntas del Dr. Garmendia sobre la segunda inspección, responde: “se ordenó en razón de que era necesario volver a trabajar con la luz del día, ahí se encontraron proyectiles o fragmentos de proyectiles de arma de fuego. Yo estuve presente, el equipo de trabajo permaneció en la zona. En el lugar entrevistamos a las personas que estaban presentes y de esa forma fuimos identificando a personas que estuvieron en el lugar del hecho al momento que sucedió. Ellos manifestaron que se turnaban para cuidar el lugar, ellos fueron llevados a la comisaría por disposición del fiscal de instrucción, dentro del grupo había menores también. Con respecto a la cámara, arribó en un momento el jefe de*

unidad regional norte, el Comisario Ibáñez, él me manifestó personalmente que me encargue de buscar una cámara de filmar, yo no entendí por qué, reuní a mi personal y les pedí que trataran de ubicar la cámara, en el sitio del hecho no estaba, y al entrevistarse con los miembros de la comunidad uno de ellos la tenía, era una mujer, no recuerdo el apellido, ella le dijo a un suboficial que solamente me la iba a entregar a mí, me dijo que sólo confiaba en mí que me la iba a entregar. En el acta de fecha 13 de octubre documentamos las diligencias que se llevaban a cabo por el homicidio en el marco de la causa. Y ahí se detalla el secuestro de la cámara fotográfica. Cuando el Comisario Ibáñez me dijo de la cámara era de noche, nosotros cuando llegamos no lo ví, yo no sé decirle si él estuvo antes que nosotros en el lugar, cuando yo lo vi ya estábamos en el lugar nosotros. Las fojas 284 y 285 son una nota donde elevamos las actuaciones al fiscal. En cuanto a los secuestros, algunos elementos los levantó científica, otros elementos nosotros como ser la cámara fotográfica, antes del término de 72 hs la pusimos a disposición del Fiscal. Nosotros tomamos intervención, tomamos declaración testimonial, secuestramos algunos elementos, nos hicimos cargo de la cadena de custodia, esas serían las diligencias personales que me tocó realizar, el personal a mi cargo realizó las investigaciones para ubicar a los heridos, siempre siguiendo directivas de la fiscalía. Nosotros solicitamos dosaje, exámenes varios etc. a todas las partes, conforme protocolo, tanto para las víctimas como imputados. Las muestras se les tomaron inmediatamente a las personas de la comunidad, eran muchas personas, todo se hizo en la comisaría de la zona, la de Choromoro". A preguntas realizadas por el Dr. Gargiulo, responde: "el comisario Ibáñez no me especifico cómo sabía de la cámara, nosotros nos limitamos a cumplir la disposición del superior. Presumíamos que si existía, alguien de la comunidad la tenía. Nosotros remitimos las actuaciones y efectos en el período que tiene la policía para elevar las actuaciones, en el plazo de 72 hs. Se secuestraron tres armas, una Taurus calibre 40, una pistola Beretta 9mm y un revólver calibre 32". A preguntas del Dr. Andrada Barone, manifiesta: "yo era el coordinador entre Fiscalía y la policía, nosotros documentábamos lo realizado, nosotros teníamos el protocolo de intervención. En cuanto al levantamiento de pruebas, los proyectiles fueron ensobrados y rotulados por personal de policía científica y ellos los elevan a la

fiscalía, ellos levantan la evidencia. Con respecto al lugar es un sitio amplio, había muchas personas, no recuerdo cuántas personas había, en el acta documentamos 40 personas, nosotros no entrevistamos a todos, íbamos tomando conocimiento quiénes habían estado en el lugar de los hechos y quiénes no. Era de noche cuando llegamos, no recuerdo exactamente el horario, nosotros tomamos conocimiento a horas 20.00, hay cuestiones que surgen de lo actuado, es el tiempo que nos toma llegar, nosotros iniciamos el procedimiento cuando tomamos conocimiento. El lugar estaba custodiado por cuatro policías, nosotros lo cerramos posteriormente cuando llegamos. Yo no recuerdo cómo estaba el cuerpo, estábamos en un lugar serrano, era difícil identificar los puntos cardinales". A preguntas realizadas por la Dra. Hansen, declara: "No recuerdo a cuántas personas se les hizo dermatost, seguro a los tres imputados, a las víctimas y no recuerdo a quiénes más, se debía solicitar para todos. Con respecto a los sobres, personal de policía científica los traslada a laboratorio y después los eleva a fiscalías. Yo no ví a los acusados en los sanatorios". A preguntas de la Dra. Nosetti, expresa: "no recuerdo si alguien nos habló de filmación o de fotos al momento de tomar declaraciones. Hay cosas que por el transcurso del tiempo no recuerdo".

18) HUGO RAFAEL CABEZA. DNI 21.027.616. Equipo científico de investigación fiscal. Comisario principal de la Policía de Tucumán. Acta de fojas 19/29.

Se procede a dar lectura del pliego de preguntas obrantes a fs 4881/4883, tras lo cual declara: *"En el año 2009 yo era Segundo Jefe de la División Homicidios, el Comisario Miguel Ángel Gómez era mi jefe. A horas 20.00 yo recibí un llamado de Gómez para que establezca si en algún establecimiento público o privado de salud habían ingresado individuos lesionados, tomando conocimiento que en el Sanatorio Rivadavia ingresaron tres personas con heridas y dos personas heridas por arma de fuego en el hospital Centro de Salud. En el Sanatorio Rivadavia estaba registrado el ingreso de los Sres. Amín, Gómez y Valdivieso, tomamos contacto con la médica de turno, la Dra. García de la guardia, nos explica las lesiones que tenían,*

que Amín y Gómez iban a ser internados mientras que Valdivieso iba a ser dado de alta. Yo me comunico con el Comisario Gómez quien me da la descripción de los supuestos agresores y teniendo en cuenta que estarían vinculados a este hecho, me comuniqué con medicina legal para que se les realice los exámenes de rigor a los tres individuos, el médico llegó alrededor de las 21:30; se hace presente el Dr. Hugo López que practica los exámenes correspondientes a Amín y a Gómez, no así a Valdivieso que había sido dado de alta. También fueron secuestradas las prendas de Amín y Gómez, fue un medico que no recuerdo el apellido del secuestro de las prendas, la de ambos tenían manchas de sangre. Fueron preservadas en una caja de cartón identificado. Procedimos al secuestro de una camioneta en la que ellos se movilizaban, conforme lo indicado por el Comisario Gómez, el titular de la camioneta era Luis Gómez, y junto con la hija de él se trasladó en calidad de secuestro el rodado a la base de Homicidios. Teniendo en cuenta las descripciones fisonómicas de ellos, conforme a las facultades que tiene la policía se procedió a la aprehensión y se comunicó a las fiscalías. Ya en la base a Valdivieso se le secuestra la ropa en presencia del hermano de él, para posterior remisión al laboratorio. La camioneta fue preservada en Homicidios, se fajaron las puertas y capó para la realización de las pericias correspondientes y se labraron las actas correspondientes”. A preguntas del Dr. Garmendia, manifiesta: “cuando llegamos al sanatorio había familiares de los tres individuos, yo me presenté con ellos y se dispuso una consigna para Gómez y Amín ya que quedaban internados. El vehículo estaba en Rivadavia entre Santiago y Corrientes, había muchos vehículos. Con respecto al Dr. Hugo López, el hizo los dermatests y la toma de lechos ungueales, examen médico legal para ver qué lesiones tenían. No recuerdo a quiénes les tomó muestras, no participamos nosotros, sí tomamos nota de las personas que van”. Preguntado por el Dr. Gargiulo, expresa: “Cuando el Comisario Gómez me llama me da el nombre de Amín, yo documenté que los heridos Mamaní lo acusaban a él. De los otros dos una descripción física”. A preguntas del Dr. Andrada Barone refiere: “cuando yo llegué al lugar los identifiqué como policías y me identifiqué de igual manera, y les informé de que se trataba de un hecho de suma gravedad y les informé que iban a quedar aprehendidos. Con respecto a la cámara filmadora creo que le entrega un miembro de la comunidad al

Comisario, yo no recuerdo porque estaba en Tucumán”. Preguntado por la Dra. Hansen, refiere: “los tres estaban golpeados en el sanatorio”.

19) LAURA MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA DE SANCHEZ.

DNI 10.925.561, 65 años, empleada pública de Vialidad de la Provincia, agrimensora. Amiga de la madre de Amín desde hace 35 años.

Manifiesta ante el Tribunal: “*En el momento en que ocurrió no estuve en el lugar del hecho*”. Para que diga -si sabe, le consta y recuerda- si conoce el paraje denominado El Chorro de la localidad de Chuscha, responde: “*sí lo conozco*”. Preguntada para que diga -si sabe y le consta y recuerda- cómo lo conoce y bajo qué circunstancias, responde: “*de ir a tomar mates ahí. Hice un proyecto de partición cuando se estaba haciendo el sucesorio, a partir de planos que ya existían. La verdad que no sé qué año*”. Preguntada para que diga -si sabe y le consta y recuerda- qué tipo de tareas desarrolló en el lugar y por qué, responde: “*he realizado dos veces cosas. Primero: haber conocido el terreno a nivel amistoso de ir a tomar mate. Después de haber hecho el proyecto en el juicio sucesorio de mi amiga y sus hijos. Después estuve, no como perito, pero el juez Racedo pidió una verificación del lugar. Tendría que haber ido Gendarmería pero como no había ido, en mi tarea de agrimensora tomé puntos de los lugares que conocía y que sabía que eran parte del terreno*”. A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, responde: “*llegábamos en vehículo. Había una casa abajo. Después se subía por el camino y en ese momento era un paraje nomás. Había un lugar en donde a veces corría agua y a veces no. Empezamos a ver que había laja y empezamos a pensar qué cosas se podían hacer con esas lajas y ellos empezaron con un emprendimiento minero. La verdad que no me puse a ver, para poder decir acá, qué año. Pero cuando vi las actuaciones, vi que eran títulos perfectos. Sé que vivía gente más arriba. No en El Chorro que es un lugar que es un cruce de agua y es donde están las lajas. No le puedo decir a qué distancia es más arriba. No hice ese análisis. Sí vi casas en la zona. Desde ahí se veía una casa más arriba*”. A preguntas formuladas por el Dr. Andrada Barone, responde: “*mi intervención como agrimensora fue en el 2008*”. A preguntas

formuladas por la Dra. Jorrat, responde: *“la partición era de varios Amín, que hacen un plano y dividen en tres. De esas tres partes, queda para los sucesores del que había muerto y de eso se hizo una partición en tres de nuevo de la familia que yo conozco. Servía a los efectos de que cada uno ya vaya sabiendo qué les tocaba. Se los di a la familia porque iba al sucesorio. El lugar no tenía límites. Había algunas personas. El proyecto de partición se hace en base a un plano. No necesariamente en ese momento tengo que recorrer el terreno. Es un croquis, no es una mensura la partición”*. ¿Los papeles eran de la familia Amín? *“sí, yo he visto papeles, inclusive del sucesorio. Vi algo que me pareció interesante, de un escribano que venía desde 1919, algo viejo. Las lajas estaban dentro de lo que correspondía a la familia”*.

20) OSCAR ESTEBAN VALDEZ, DNI 17.613.945, 53 años, empleado público de la Dirección Provincial de Vialidad, topógrafo, domiciliado en el Barrio Vial III, en la zona sur. Conoce a la familia Amín porque le realizaba trabajos de topografía.

Preguntado por -si sabe y le consta- cómo conoce la propiedad donde ocurrieron los hechos, responde: *“me contrataron para ubicar la fracción que les correspondía a ellos. Uno va al terreno y le puede indicar más o menos cuáles son los límites con el GPS”*. Preguntado por si sabe y mencione su intervención en la propiedad, responde: *“hice topografía. La primera vez del lado norte, de la fracción que les correspondía a ellos en una partición legal que se hizo. Desde donde era el límite”*. A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, responde: para que aclare cuándo lo contrataron y si fue en el marco de un proceso judicial y quién le pagó los viáticos: *“La familia Amín es la que me contrata, recomendado por la agrimensora Sánchez que es la que hizo los trabajos de una partición de lo que les correspondía a ellos en una sucesión. Y determinar los límites principalmente. Luego otros límites, que inclusive una vez creo que gente del lugar me acompañó a caballo a buscar un mojón, de uno de los esquineros, que está encima de un cerro. Los señores Amín querían determinar un poco porque la zona es tan extensa que sólo con aparatos se puede determinar hasta dónde llegan los límites. Me llevaban en un vehículo los señores Amín y yo recorría caminando la zona. Nunca sentí oposición de nadie*

cuando lo hacía. Fue en el año 2004 aproximadamente la primera vez y debo haber ido seis, siete u ocho veces. Hasta el 2006 ó 2007. No lo hice en el marco de una actuación judicial. Una vez me pidió la agrimensora Sánchez porque iba a ir Gendarmería a hacer unas medidas donde estaban las lajas. Ese día Gendarmería no había ido y como yo siempre llevo un GPS me pidieron que lo hiciera yo. Creo que era en un marco legal pero no sé cómo. Sánchez es la Sra. Villalba. La agrimensora Villalba de Sánchez. Los honorarios me los pagó los Amín”. A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat, responde: “sí, claro que puedo hacer trabajos independientes. Me decían que había un mojón y a mí me interesaba porque como había que replantear los planos, esos son los tipos de puntos que uno toma para poder georeferenciar la propiedad. Pero cuando fuimos llegamos a un cerro que tenía cien metros de ancho más o menos y no tenía ningún punto así. Las lajas estaban dentro de una fracción que estaba dentro de una partición, que se hacía de un plano que tenía tres partes. La parte que a ellos les correspondía a su vez fue partida en tres y los límites que yo determiné, las lajas quedaban adentro”.

21) ALFREDO EDUARDO NIEVA. DNI 21.333.041, 48 años de edad. Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, distante a 200 kilómetros del lugar del hecho. Abogado, pero no ejerce. Delegado comunal.

Preguntado por las generales de la ley, contesta: “*conozco a todas las comunidades indígenas. Hace 20 años que estoy en contacto permanente. Hace 10 que soy cacique. Soy parte de la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita, que es una organización de segundo grado. Los que integran la comisión son los caciques de las comunidades, que son organizaciones de primer grado*”. Preguntado por si estuvo en el lugar del hecho ese día, manifiesta: “*no, para nada*”. Preguntado respecto a todo lo que conocieran en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, además sobre el conocimiento que pudiera tener respecto a las circunstancias anteriores a estos hechos y sus consecuencias posteriores: “*es un antes y después de los hechos. Trabajé mucho antes y después, por eso la conozco perfectamente. Trabajamos muchísimo con talleres de derechos. Antes de todos los talleres hacemos ceremonias espirituales en las que participan rotativamente los*

caciques. Participamos en unas 10 ó 12 reuniones antes del hecho. Sabemos de la reorganización que hizo la comunidad. Quilmes y Amaicha son las únicas que mantuvieron sus comunidades como eran. Tenemos pleno contacto. Somos una gran familia. Los mismos apellidos. Son parecidos, iguales, tantos de un lado y del otro. Son comunidades sencillas, humildes, que practican su vida ancestralmente. Lo que ha fortalecido su identidad es la parte espiritual. Esa interrelación es lo que nos ha mantenido vivos en cuanto a la cuestión cultural y social. Con la Organización de Pueblos de la Nación Diaguita hemos trabajado fuertemente. A la comunidad de Chuscha la conozco. A todos sus líderes. La hemos recorrido a caballo y a pie, conociendo sus límites. Esa interrelación ha hecho que busquemos una protección y un cuidado entre nosotros mismos. En ese contexto hemos trabajado y buscado ser guardianes de ese territorio inmenso y los recursos naturales. Pude observar el cambio emocional y afectivo de la comunidad. Creo que la comunidad es una cadena, que estos hechos rompen un eslabón que cuesta mucho tiempo que se reconstruya. Va a llevar mucho tiempo recuperar a la comunidad de este caso durísimo que no sólo afecta a la familia sino a toda la comunidad. Una gran familia que es la comunidad de Tucumán. Visité varias veces siendo cacique a la comunidad de Chuscha y la verdad que es muy manifiesto el cambio que se observa”.

Preguntado sobre los hechos relacionados con las circunstancias de los daños civiles ocasionados a las víctimas y consecuentes de los acontecimientos sucedidos el 12/10/09, responde: *“si bien es cierto que acá se trata de una cuestión penal y cuesta salirse de este marco, la verdad supera la cuestión. Me consta donde pudimos ver, donde si bien es cierto se produjeron despojos concretos permanentes a todas las comunidades. Esta comunidad sufrió históricamente despojos, los cuales se acentuaron después del hecho. El daño es manifiesto y no sólo material, sino es mucho más profundo. Esta cadena de ecosistemas y la interrelación de una comunidad con la madre tierra. La cuestión espiritual, insisto, va más allá de lo material. El sentido de permanencia no es una cuestión material nomás, sino una cosmovisión que va más allá de la materia”.*

A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, contesta: *“no tengo la menor duda de que el hecho tuvo que ver. Es un hecho que junto a otros han remarcado a la comunidad. Más allá del hecho concreto,*

creo que se requieren políticas públicas mucho más claras que solucionen la cuestión de fondo". Preguntado por el Dr. Gargiulo, responde: "somos particularmente de todo lo que es el Valle de Trancas. Somos de una cosmovisión andina, y en el marco de esa interrelación con la madre tierra, es una celebración permanente con la pachamama. Ese marco ceremonial, si bien es cierto trasciende, más allá de los reconocimientos legislativos, también hay pautas culturales que están reconocidas por las CIDH, los usos y costumbres, las normas no escritas. Eso es lo que rige en las comunidades, lo que se encuentra vivo e incluye lo social, lo político e incluso lo económico". A preguntas formuladas por la Dra. Leguizamón, responde: "yo creo que tenemos que hacer un gran esfuerzo en todo esto y pido disculpa si no soy claro. Esta cuestión de daños supera ampliamente una cuestión civilista. Y con todo respeto. Estamos hablando de una comunidad originaria. Y tiene una característica especial lo que es lo comunitario. Quiero insistir en que esta cuestión de daños no es una cuestión individual, típica del Código Civil. Creo que hay que hacer una interpretación evolutiva del Convenio 269 que tiene artículos del 8 al 15 muy claros que dan una pauta clara". A preguntas formuladas por la Dra. Albarracín, responde: "conozco personalmente a todas las familias. Y su cuestión es más emocional, espiritual. Va a costar muchísimo recuperarse". A preguntas formuladas por la Dra. Nosetti, responde: "vivo en Amaicha. Viví mucho tiempo afuera. Trabajé en Washington y en las declaraciones de la ONU. Viví en Washington un año y medio. Hice mi carrera de abogado en Bs. As. Después volví a Amaicha y hace 13 años que estoy permanente".

22) JORGE OSMAR ALDERETE. Empleado policial retirado, prestó funciones en departamento logística de la jefatura de policía; al momento del hecho, segundo jefe de la Comisaría Seccional Primera. 53 años de edad. No estuvo en el lugar el día del hecho. Participó del ingreso de los imputados al Sanatorio Rivadavia, fojas 31/2.

Preguntado respecto de los hechos por ellos documentados en sus actuaciones y sobre demás hechos relacionados con la presente causa que resulten de interés, responde: "se toma conocimiento del ingreso al Sanatorio Rivadavia de

tres personas que habían participado de un hecho en la zona de Choromoro. Ahí ya había tomado intervención la División de Homicidios. Constataron la identidad de las tres personas. Presentaban lesiones. Como no teníamos acceso directo las actuaciones se limitaban a documentar el ingreso". A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, responde: "no recuerdo si hemos sido nosotros, pero creo que ya estaba el oficial Hidalgo que trabajaba en ese momento con Hugo Cabezas y que habían intervenido ya en este tema. No recuerdo cómo tomamos conocimiento. No tengo presente cómo fue". A preguntas del Dr. Garmendia sobre si había parientes en el lugar, el testigo responde: "personas había pero la verdad que no sé si eran parientes o qué". Preguntado por el Dr. Andrada Barone, manifiesta: "las lesiones no fueron constadas por mí. Estaban lesionados pero no sabría decirle cuáles eran las lesiones que tenían". A preguntas formuladas por la Dra. Hansen, manifiesta: "no recuerdo si le hicimos el test de alcoholemia o dermatest. Creo que no porque como dije ya había tomado intervención la División de Homicidios".

23) ROBERTO LEONARDO CANTERO. DNI 20.284.309. 49 años, taxista, conoce a los Amín porque trabajó con Santiago Amín, hermano de Darío, en la empresa OCA y OCASA.

Preguntado para que diga -si sabe y le consta- en qué circunstancia llegó al lugar, al paraje denominado El Chorro y si recuerda la fecha: *"la fecha exacta no la recuerdo bien, sé que era agosto o septiembre. Llego al lugar porque estaba de licencia del trabajo y Santiago me dice que estaba preocupado porque Darío había subido y no había bajado hace varios días".* Para que diga -si sabe y le consta, si recuerda- los hechos sucedidos en fecha 17 de noviembre del año 2007, responde: *"la fecha exacta no me acuerdo".* Para que diga -si sabe y le consta y recuerda- quiénes se encontraban en el lugar en el momento de los hechos y -si recuerda- también sus nombres, responde: *"lo conocía a Santiago y Darío Amín. A los otros no los conozco. Es la primera vez que fui. Cuando lo acompañé a Santiago".* Preguntado por la Dra. Hansen, responde: *"yo fui ese día con Santiago porque estaba preocupado porque Darío Amín no había bajado. **Lo estaban haciendo padecer y yo lo constaté. A Darío le estaban cerrando el paso de agua al lugar***

en donde estaba. De forma deliberada. El hecho de que no le llegue agua es un padecer. Darío Amín estaba asustado. No recuerdo si bajó con nosotros. Llegaron varios policías que hablaron con la gente. En 2007 es cuando se interpuso la cautelar y el Sr. Amín y los trabajadores tuvieron que bajar de la cantera”.

24) JUAN CARLOS RONGETTI. Ingeniero Agrónomo. Director de la Dirección de Minería de Tucumán. 58 años de edad. Resolución de fojas 110.

Preguntado para que diga -si sabe y le consta- sobre la explotación de la mina de lajas en el año 2005, en la zona de El Chorro, localidad de Chuscha, Depto. Trancas, responde: *“no me consta porque en el año 2005 no estaba autorizada por la Dirección de Minería una explotación de ese tipo”*. Preguntado para que diga -si sabe y le consta y recuerda- quién fue el que solicitó, qué papeles presentó, por qué motivo fue concedido, a nombre de quién fue realizada la concesión minera y cuál fue el instrumento legal del mismo, responde: *“lo solicitó el Sr. Darío Amín. Presentó un pedido formal diciendo que formaba parte de una sucesión con el hermano y la madre y que estaban con algún tipo de gestión para conseguir fondos y explotar la laja. Esto fue en el 2004. En el trámite se presentaron documentos que acreditaban, o al menos eso lo analizaron los asesores legales, de expropiación, de dueños de la propiedad. Como se trata de una propiedad, y por el Código de Minería, siendo un mineral de tercera categoría por estar destinado a la construcción, esos minerales son de los dueños de la propiedad. Por eso se les pide la documentación de que eran dueños. Aproximadamente durante un año fueron acompañando papeles. Autorizaban a Darío Amín a actuar. En el 2005 terminan con los papeles y por asesoramiento se registra como productor minero. Posteriormente presentan un análisis del yacimiento a través de un geólogo, el Dr. Valoy, que tiene toda una cuestión técnica. Con posterioridad otro geólogo, Gerardo Castelluccio, presenta un informe de impacto ambiental. Aprueban el informe de impacto ambiental y pasa al Concejo de Ambiente, que autoriza a la Dirección de Minería a conceder la autorización. En el año 2006 recién se autoriza a iniciar las tareas de extracción de lajas. Por eso no me consta que en el 2005 hayan estado autorizadas. Yo soy director desde el 2005 y soy ingeniero agrónomo. Es una resolución de*

dirección en el que se plantean todos los plazos previos en los considerandos. Tengo que aclarar que la explotación siempre fue de prefactibilidad y mínima. Nunca fue plena. En octubre de 2007 los propietarios suspendieron por falta de fondos”. La señora Fiscal solicita que se le exhiba la resolución obrante a fs. 110 de fecha 04 de agosto de 2008 y que aclare el punto segundo, ante lo cual el testigo manifiesta: “es mi firma. Este es un artículo de forma porque la inscripción del registro como productor minero se realiza todos los años. Puede estar pendiente de trámite la explotación de la cantera. Por eso, que esté inscripto como productor minero no implica que tenga una cantera que esté autorizada. Es previa a la explotación la constitución como productor minero. Es una suerte de identificación plena de quién va a ser productor minero.” A preguntas formuladas por la Dra. Leguizamón, responde: “no hemos tenido presentación alguna en referencia a comunidades indígenas. Incluso cuando se hizo una suerte de inauguración de la cantera estuvimos con gente de la comunidad que eran empleados de la explotación. No tenía conocimiento de que había una comunidad indígena ahí”. A las preguntas formuladas por el Dr. Gargiulo, contesta: “yo no participaba del concejo que evalúa el impacto ambiental. Nosotros tenemos una unidad de gestión ambiental. Analiza tipo de suelo, forma de trabajar, cómo se va a extraer, cómo se van a mitigar los impactos. Eso es lo que analiza el impacto ambiental en general. El informe de impacto ambiental de esta oficina lo aprueba en líneas generales. Y después va al consejo. Que yo recuerde no había datos sobre la existencia de una comunidad indígena. Las recomendaciones del informe eran cuestiones referidas a la parte técnica porque a criterio del que evaluaba necesitaba una ampliación sobre la parte técnica. De parte de los interesados estaban gestionando la posibilidad de uso de explosivos, pero eso es en el RENAR. No me consta. Sí se habló de un tipo de arcilla expansiva que produce fracturas en el material. El tema de explosivos no me consta que se hubieran usado. En la inscripción –como productor minero- yo dije que es como la presentación del que va a incursionar en la actividad minera en un registro. Ahí va una nota cabecera, una planilla que es una solicitud de inscripción. Una cosa es la inscripción y otra cuando solicita la explotación de una cantera. En el año 2006 se autorizó”. A preguntas formuladas por la Dra. Albarracín, manifiesta: “me consta

que eran empleados porque me los presentaron diciendo que esa gente trabajaba y que era de la comunidad. Me los presentó la Sra. de Amín. No aclaró de qué lugar eran. Tampoco les pedí DNI. Es más, el planteo era que se trataba una actividad que servía porque iba a dar empleo a gente de la comunidad”.

25) SERGIO NICOLAS CHAILE. DNI 22.233.368, 47 años de edad, empleado público en la Comuna Rural de Choromoro. Vive en Chuscha, Trancas. No estuvo en el lugar del hecho.

Preguntado para que diga -si sabe y le consta- quiénes son los dueños de la propiedad, responde: *“la familia Amín”*. Preguntado para que diga -si sabe y le consta- si hubo algún problema con pobladores de la zona, responde: *“que yo sepa no hubo problemas”*. Preguntado para que diga -si sabe y le consta- si debió intervenir en algún hecho en la zona que recuerde y comente los hechos, responde: *“nunca intervino”*. Preguntado por la Sra. Fiscal para que el testigo aclare a qué propiedad se refiere, responde: *“el predio de Chuscha. No sé cómo aclarar. De la finca Amín”*. Preguntado por el Dr. Garmendia, responde: *“sé por conocimiento. Tengo 47 años y sé que la propiedad es de la familia Amín. Por comentarios de la gente. Todo el mundo que vive ahí sabe que la propiedad es del señor Amín”*. Preguntado por la Dra. Hansen, responde: *“tengo conocimiento de toda la vida. Tienen casa. Tenían un almacén, ya no. Toda la gente compraba en el almacén de Amín. Sí conozco a todos los pobladores del lugar. No pertenezco a la comunidad”*. Preguntado por la Sra. Vocal, Dra. Wendy Kassar, contesta: *“nunca he compartido. Nunca he estado de acuerdo de compartir en la comunidad”*. ¿Con el solo hecho de nacer y vivir ahí no son miembros de la comunidad, o tiene que hacer algo para ser miembro? *“Soy miembro del lugar porque vivo en el lugar pero no soy parte de la Comunidad de Chuschagasta”*. ¿Cómo se hace para ser parte de la comunidad? *“Nunca pertenecí a la comunidad indígena. Se hacen llamar comunidad pero la verdad que no sé si son comunidad o qué”*.

26) CARLOS DIONISIO CHAILE. DNI 21.334.538. 48 años de edad.

Hermano de Sergio Nicolás Chaile. Vive en Chuscha, Departamento Trancas. Empleado público de la Comuna Rural de Anca Juli, Departamento Tafí Viejo, alta montaña. Tractorista. No estuvo presente el día del hecho.

Preguntado para que diga -si sabe y le consta- quiénes son los dueños de la propiedad, responde: *“tengo entendido que la familia Amín. De la propiedad en donde fue el hecho”*. Preguntado para que diga -si sabe y le consta- si hubo algún problema con pobladores de la zona, responde: *“nunca”*. Preguntado para que diga -si sabe y le consta- si debió intervenir en algún hecho en la zona que recuerde y comente los hechos, responde: *“tampoco”*. Preguntado por el Dr. Garmendia para que diga cómo sabe quiénes son dueños, responde: *“por la gente misma que dice que ellos son los dueños”*. Preguntado por la Dra. Hansen, responde: *“Tuve un inconveniente en septiembre de 2009, no recuerdo la fecha. En el 2007 siempre que íbamos a la comuna de Anca Juli llevando las cosas para las escuelas 319, 318 y 349 y en el 2009 cuando yo iba a ingresar a mi trabajo en el Paraje El Chorro había un portón con candado y cadena. Era un lunes. Se acerca Andrés Mamaní, Delfín Cata, Emilio Mamaní y otros. Andrés Mamaní me dijo que no podía pasar por la zona porque él era de la comunidad de Chuschagasta y tenía la orden de no dejar pasar a nadie. Entonces yo le digo a la maestra que volvamos y radiquemos la denuncia en la comisaría de Choromoro. Pero primero insistiendo que teníamos que pasar. Porque teníamos el trabajo y que llevar las cosas para las escuelas de Anca Juli. No nos dejaban pasar. Para no tener problemas ni nada, de la manera que no nos dejaban pasar nos dio miedo y volvimos a la comisaría de Choromoro a radicar la denuncia. Yo no pertenezco a la comunidad de Chuschagasta. Es por opción”*. Preguntado por la Dra. Nosetti, responde: *“siempre trasladamos a las maestras, los médicos y la mercadería. El medio de acceso es el tractor. Sino no tienen otra manera de ir. No hay otro camino. Iba con la directora Blanca que no me acuerdo el apellido, una maestra de nombre Marcia y otra de nombre Mercedes. Me dio miedo porque nosotros insistíamos y ellos se pusieron agresivos. Había un portón con candado y llave. Se pusieron agresivos, nos querían pegar. Estaba la directora de la escuela de Anca Juli”*.

27) ALEJANDRO ADOLFO REYNOSO. Profesor instructor de tiros y jefe de operaciones del Centro de Instrucción de Tiros de la Policía de Tucumán. Conocido de Gómez de centros de capacitación y entrenamiento. 57 años de edad.

Sobre sus condiciones profesionales responde: *“yo de origen cursé estudios en el Colegio Militar de la Nación. Soy militar de carrera y me especialicé como cuerpo comando durante casi diez años. En la década de los 90 me especialicé en armas de tiro. Tengo unos 600 trabajos aproximadamente de balística, un libro, trabajé en la policía de Valencia en la parte de terrorismo en la época de la ETA. En oriente con grupos de protección. En el 2001 vine a Tucumán a trabajar con el Ministerio de Seguridad y formamos un centro de capacitación del que soy jefe de operaciones, que es como un jefe de estudio. Lo dirige el director que es un oficial de policía. Yo soy como el director académico. El único profesor instructor soy yo, en la categoría ITA que es la máxima de instructor de tiro. No estuve el día en el lugar del hecho”*. A la segunda pregunta responde: *“en todos los sistemas y protocolos, la misión no es aniquilar al enemigo, se habla de neutralizar la acción, tiene que estar entrenado bajo presión para que ante determinado estímulo la acción que produzca no sea matar, sino neutralizar. Bajo eso hay una serie de sistemas, ningún miembro policial debe actuar sino hay un evento, ese evento tiene que estar bajo una presión importante. La neutralización es la acción que realiza el efectivo policial para contrarrestar la acción que está sufriendo. Cuando uno está muy asustado no reacciona en forma racional, sino instintiva, ese entrenamiento se profundiza en fuerzas policiales, no se puede hablar de invadir un espacio, tiene que existir la agresión y tiene que ser de tipo mortal”*. A la tercera pregunta responde: *“la misma palabra incapacitar es sinónimo de neutralizar, no se enseña a disparar a un punto determinado, hay que juntar las técnicas de tiro, se busca el centro de masa, es lo más fácil, sería en el tórax, o cadera, y no sería necesariamente una herida letal, en principio. Un disparo de aniquilación busca un punto vital. Se enseña a apuntar al medio, todos los policías están entrenados de la misma manera”*. A la cuarta pregunta declara: *“no debería tener la voluntad de matar a otro, si debiera aniquilar sería la cabeza o el cuello. Y una técnica de tiro combate sería hacer un tiro al torso*

y a la cabeza”. A la quinta pregunta declara: *“el disparo a la pierna doctrinariamente no existe, puede ser hasta más peligroso, está prohibido disparar a la pierna, no se enseña, se enseña reitero el centro de masa”*. A la sexta pregunta: *“tampoco es razonable apuntar a una arteria, menos estando vestido, el disparo siempre se dirige al centro de masa, donde el ojo puede discernir un bulto”*. Preguntado por el Dr. Garmendia si el policía posee un arma de fuego y otra que no lo es por ejemplo una cachiporra, cuál es el correcto temperamento que este policía debe tener: *“el policía actúa siempre en defensa, yo desconozco qué tipo de agresión se identificó, pero se enseña a establecer no una proporcionalidad, sino se busca la racionalidad. Un hombre puede matar con las manos a una mujer y la mujer defenderse con un arma de fuego. No necesariamente proporcional, desconozco qué arma se identificó, pero se busca la racionalidad”*. Preguntado por el Dr. Garmendia sobre la posibilidad de retirarse del lugar ante una posible agresión se plantea: *“sí, todo esto está escrito en resolución del Ministerio de Seguridad y es una normativa internacional, la provincia está adherida, sí se puede disminuir los efectos, pero en ese momento hay que estudiar bajo presión si tenía al alcance esa posibilidad, en caso de ser posible debe hacerlo. Esta resolución es del año 2004 ó 2005”*. Preguntado por el Dr. Gargiulo en cuanto al arma que debe usar: *“depende de la circunstancia”*. Preguntado por la Dra. Nosetti en cuanto a las personas intervinientes en la agresión: *“no se puede estimar, surge de la evaluación que se hace en el momento, para eso está entrenado. No hay determinada cantidad de personas, depende de la circunstancia, una cosa es que estén de frente y otra que la estén rodeando”*.

28) LUIS MARCELO SALLAS. Empleado policial de la Policía de Tucumán. Presta servicios en la División Delitos contra las Personas, al momento del hecho en la División Homicidios. 46 años de edad. No estuvo en el lugar del hecho, ni al otro día. Realizó la inspección de la camioneta de fojas 279/80.

A la primera pregunta responde: *“yo participé en la inspección de una camioneta color gris creo, estaba secuestrada. No tuve mayor participación, fue una medida pericial, ordenada por la justicia, el jefe en ese entonces el Sr. Miguel Gómez*

para que gente de la Policía Científica cumplimente la labor policial de ese rodado. Estaba con fajas de seguridad, esa medida se cumplimentó en presencia de testigo hábil, participó personal especializado de criminalística, siguiendo una forma ordenada y patrones de búsqueda, allí se ha levantado muestras, manchas pardo rojizas, podría haber sido sangre, no sabría decir los resultados, se secuestraron papeles, armas de fuego y armas blancas, creo que fue una sola, un cuchillo, mango negro sino recuerdo mal, también había una pistola, no recuerdo la marca, debe constar en el acta. Era una pistola calibre 635. El arma estaba cargada, ratifico lo que dice el acta”.

29) SILVIA ZULEMA CHIARELLO. 62 años de edad. Vive en Anca Juli y en Laprida 247, planta baja, de San Miguel de Tucumán. Jubilada del Ministerio del Interior y colabora en la comuna de Anca Juli en la parte social. Lo conoce al señor Amín, cuando fue a pedir permiso para poder pasar con las máquinas.

Preguntada por las generales de la ley: *“solamente conozco al Sr. Amín, le pedí permiso para pasar con las máquinas, no tengo interés particular en el resultado del juicio, la comunidad Chuschagasta tiene una causa abierta contra mí y mi hermano en el Juzgado Federal desde el año 2006”.* Se da lectura al pliego de preguntas: Primera pregunta: *“Conozco El Chorro, sé que es un lugar dentro de la propiedad de los Amín. Yo no estuve el día de los hechos”.* A la segunda pregunta responde: *“en esa causa dicta la cautelar el juez con la propiedad de los Amín, nada que ver con nosotros, nos acusaban de poner explosivos, mi padre tenía una fábrica de pirotecnia. Mi propiedad queda mucho más arriba que la de Amín, entre medio está la propiedad de Cata, el río, es mucho más arriba, no pertenece a la comunidad. Yo no tuve ningún conflicto con ellos, nunca”.* A la tercera pregunta: *“sí recuerdo, me sentí avergonzada por eso que pasó, la gente escucha radio en el cerro, LV12, había un programa que se llamaba Abriendo la Tranquera, después que salí de la comuna, me llaman y me dicen ‘señora escuche la radio’, iba con mi marido, escuchaba tantas barbaridades y mentiras, no le puedo explicar la sensación de sentirme con el scanner público, decía que éramos crápulas junto con los Amín, que no éramos*

dueños, que maltratábamos a la gente, emitía odio, violencia y rencores permanentemente, mes a mes, día a día, me sentí ultrajada, mi marido más tranquilo me decía que me calme. Reaccionamos, llegamos a casa, y los chicos graban lo que decía, lo llamo a mi abogado, lo transcribe una escribanía. Se lo compartí a los Amín, no era justo las barbaridades que decía. Nunca habíamos tenido problemas con nadie. La fecha es 19 de agosto de 2005 entre 13.00 y 14.00 hs. El incluso nos amenazaba por radio abierta diciendo que él tenía muchos amigos con mucho poder en la Legislatura y en la Justicia Federal”. Preguntada por la Dra. Hansen, responde: “Yo les aviso a los Amín de la cautelar, yo la llamo y le explico la confusión que había. La familia Amín no fue citada a declarar en esa cautelar, o por lo menos no tengo conocimiento. La cautelar se levantó y yo me entero cuando podíamos volver a pasar ya que había ido Gendarmería a notificar. Yo no conocía la existencia de una comunidad indígena en la zona”. Preguntada por la Dra. Jorrat manifiesta: “yo sé de la cantera porque el tractor pasaba. Aparecía todo en el juicio. Vialidad me dijo a mí que le tenía que pedir permiso a los Amín para pasar, está en un expediente. El comisionado Díaz me pide que hable con los Amín para dejar pasar los tractores. El me pide que me ocupe de la gente de Vialidad con el tema del permiso a los Amín, yo hablé con la Sra. Susana, le expliqué que iba a pasar Vialidad por ahí para hacer el camino, ella me dio el teléfono de las otras herederas para ponerle en conocimiento”. Preguntado por la Dra. Jorrat refiere: “anteriormente no hubo problemas, eran gente buena y trabajadora, nadie se metía con nadie. La fábrica de mi padre de fuegos artificiales estaba en Santa Bárbara. Nunca escuché explosivos en la zona, tengo buen oído, me críe en medio de explosivos. Yo fui delegada comunal cuatro veces”. Preguntada por la Dra. Nosetti responde: “el hombre de la radio decía que no éramos dueños y que estábamos usurpando, por eso eran los agravios”. Preguntada por el Dr. Garmendia declara: “el Dr. Fernando Poviña le inició acciones judiciales al hombre de la radio. La escriba Lidia Pardo hizo la transcripción, ella me dice que era la escribana de LV12. Yo le llevé a mi abogado y los dueños de la radio me ofrecían correrlo al señor, yo dije que no, la radio debía supervisar lo que sus comunicadores decían, yo pensé que había una familia que tenía que comer. Yo entiendo que no hubo acciones civiles. Esta situación con

Vialidad fue creo que en el año 2006 ó 2007. El camino va desde Chuscha hasta la escuela de Ñorco, estábamos muy aislados, el camino se hizo. Chuscha está antes que La Higuera. Ese camino pasa por al lado de la cantera, creería que sí, eso lo hizo Vialidad, ellos querían una donación por parte de los Amín del terreno para hacer más que una huella". Preguntado por la Dra. Leguizamón refiere: "tengo casa en Anca Juli y en San Miguel de Tucumán. Mi dirección de mi documento es Anca Juli. Yo fui comisionada varias veces, todos los años de Alperovich y antes de eso con Bussi. Yo tenía conocimiento de oído que se estaba relevando los territorios de comunidades indígenas, yo tomé conocimiento de las denuncias por mi abogado. Yo no entiendo de leyes". Preguntada por el Dr. Andrada Barone manifiesta: "la radio era de LV12, y los agravios eran en contra mío y de Amín. Ellos siempre fueron gente buena no tengo nada malo para decir de ellos. Era odio permanente. Era un púlpito para decir cualquier barbaridad. Nosotros no podíamos pasar por el camino, yo me entero por mi chofer porque las maestras hacían la denuncia de que no podían pasar, retiré toda la gente, el chofer no subió más, y a la gente que estaba trabajando del otro lado de la comuna los retiré también, a fin de evitar situaciones violentas. Mi chofer era Carlos Chaile". Preguntada por la Dra. Nosetti manifiesta: "Chuscha está primero, subimos por el terreno de Amín y llegamos a Anca Juli, y después llegamos a La Higuera. Anca Juli está situada en un valle, se subía a caballo. Si el tiempo estaba feo y no se podía usar helicóptero había que bajar los enfermos cargando. Los caminos se rompen en verano por la lluvia, esa huella pasa por el terreno de Amín. Ese portón no se cerró que yo sepa. Hay varias escuelas, primero la de Ñorco y después la de Anca Juli, nos trasladábamos a caballo y la mercadería la trasladábamos en mulas de carga. Se podía llegar en vehículo solamente hasta el Chorro".

30) EDGARDO ALBERTO SUBELSA. 35 años de edad. Oficial de policía de la provincia de Tucumán. Estaba de turno en la Comisaría de Trancas en el momento de hecho. Actuaciones de fojas 1.

A la pregunta 1 responde: "yo tomo intervención, informamos a la Fiscalía que nos ordena el resguardo del lugar y transfiere la investigación a la gente

de Homicidios; yo me presenté en el lugar del hecho, solamente hicimos preservación del lugar, fue lo que intentamos hacer con los elementos que teníamos”. Preguntado por el Dr. Garmendia declara: “soy oficial principal. Yo llegué al lugar de noche, queda a varios kilómetros de la comisaría de Trancas donde yo prestaba servicios. Yo no recuerdo haberme entrevistado con la gente de la comunidad, yo no recuerdo haberme dirigido al hospital de Trancas”.

31) CELINA MARIANA ADORNO. 45 años de edad. Bioquímica. Trabaja en el Laboratorio de Policía Científica de la policía provincial desde hace once años. Fojas 245, 249, 253, 257, 260, 263, 310, 314, 318, 323, 328, 329 y 416.

Interrogada por las partes responde: *“Yo realicé dermatests, hisopados, exámenes de prendas”.* Preguntada por el Dr. Garmendia responde: *“el informe de fs 245 es un dermatest, en búsqueda de residuales de pólvora. Se realiza un trabajo para determinar la existencia de pólvora. Ese informe corresponde a Gómez Luis Humberto, el resultado es mano derecha negativo e izquierdo negativo. La toma de muestra lo hace medicina legal y remite a laboratorio. **No existen posibilidades de falsos negativos o falsos positivos en un dermatest. No existe un margen de posibilidad, deberíamos remitirnos a la toma de muestra. En cuanto a limpiarse de pólvora la mano, el depósito de un residual de pólvora no es unión química, no está fijado ni pegado, depende de una serie de factores la permanencia de esas partículas en los pliegues de la piel. Un excesivo lavado de manos o una serie de circunstancias puede hacer que se desprendan las partículas. Las partículas no desaparecen, se desprenden. Sí es posible que una persona que no disparó tenga restos de pólvora si se encontraba cerca de alguien que realizó un disparo. Se trabajó en las prendas también sobre la deflagración de pólvora. En el laboratorio tenemos distintas técnicas pero el fundamento del método es el mismo. En esta causa sí se ha trabajado en la investigación de pólvora en las prendas”.*** Preguntada por el Dr. Gargiulo responde: *“los productos o compuestos químicos son nitratos o nitritos, la morfología es característica, la fugacidad y coloración es particular, no hay posibilidad de confundir*

pólvora con otro elemento. Si el arma fue disparada por una persona y la agarra otra puede dar positivo para la segunda persona el dermatest". Preguntada por la Sra. Fiscal, responde: **"sí puede dar positivo en el caso que la persona herida tenga restos de pólvora en su herida y se haya tocado la misma"**. Preguntada por el Dr. Andrada Barone, declara: *"La distancia del disparo para que quede restos de la herida depende del arma que se trate con respecto a la distancia, depende del arma, del estado, de eso va a depender la deflagración que va a tener. Se pueden hacer estudios para tener una idea en cuanto a la distancia que había. El sobre viene cerrado y firmado por personal de Medicina Legal, eso se registra en el laboratorio, yo lo abro cuando lo voy a procesar"*. Preguntada por la Dra. Jorrat refiere: *"en esa época no había protocolo de cadena de custodia, se registraba todo en los libros, se le asignaba un número. Ahora se trabaja de otra manera. Pero se sigue usando el mismo reactivo"*. Preguntada por la Dra. Hansen expresa: *"en una causa así que hay muchos elementos para peritar, vamos dando prioridad de acuerdo a lo requerido por la Fiscalía"*. Preguntada por la Dra. Nosetti expresa: *"hay muchos factores que pueden influir para que a una persona que no disparó el examen de dermatest sea positivo, no es lo mismo un disparo dentro de un auto que un disparo en campo abierto"*.

32) JOSE DANIEL MONTERO. 36 años de edad. Empleado policial con prestación de servicios en la División Homicidios desde hace 10 años. No conoce a las partes. Actuaciones de fojas 175-178.

A preguntas responde: *"Ese día estaba de turno, el jefe en ese momento Miguel Gómez nos envió al lugar. Nos dirigimos a la Comisaría de Choromoro donde nos esperaba el jefe regional y de la comisaría, nos comentan lo sucedido, y nos indicaban cómo llegar y nos acompañan, llegamos a la noche, estaba muy oscuro no se veía muy bien, estaba el oficial Subelsa preservando el lugar. Hacemos contacto con él y nos comenta lo sucedido, nos detalla que había una persona sin vida, a todo esto mi jefe aguarda en el lugar a que llegue Criminalística etc., y también el arribo de la ayudante fiscal. Se encontraba gente de la comunidad con quien nos entrevistamos. Cuando llega Laboratorio se toma nota*

de los integrantes, se transmite lo sucedido a la Sra. Ayudante Fiscal, quien nos da las directivas. Yo ingreso como oficial de la división, también Criminalística, y posteriormente Laboratorio con las muestras, luego el médico legista y luego nos dirigimos a la comisaría jurisdiccional. Se dejó consigna para realizar una nueva inspección con luz del día". Preguntado por el Dr. Andrada Barone, aclara: "mi función era documentar lo que hacía el personal policial interviniente. El acta la realizo yo. Los elementos son secuestrados por laboratorio, ya que no contábamos en ese momento con personal especializado, con conocimiento del Ministerio Público. Laboratorio no firma el acta, una vez finalizada la medida ellos se retiran y nosotros labramos acta en la comisaría jurisdiccional. Posteriormente ellos nos piden copias del acta generalmente. La víctima estaba boca arriba. El croquis lo hacemos a mano alzada sin escala para tener una mera idea. Puedo haber tenido un error al momento de determinar los puntos cardinales. Insisto el croquis es ilustrativo, por eso solicitamos a personal de Criminalística. Los elementos los secuestra Laboratorio, nosotros sólo tomamos nota. Laboratorio enumera los sobres. Puede haber sido un error de tipeo". Preguntado por la Dra. Hansen, indica: "recuerdo en ese momento nuestra entrevista fue con el oficial Subelsa, había personas de la comunidad pero no sabría decir la cantidad. No se le toma a todas las personas, entrevistamos a uno y él nos manifiesta quiénes estaban presentes al momento del hecho". Preguntado por la Dra. Jorrat advierte: "los relevamientos planimétricos los realiza personal de Criminalística. Había dos personas planimetristas y fotógrafo. Al día siguiente también se sumó el jefe de Criminalística. El cuerpo se levanta ese día a la noche. Al momento de la entrevista tomamos nota de todos los presentes. Yo fui quien les tomó la declaración a las personas, el Sr. Gómez estaba presente". Preguntado por la Dra. Nosetti, expresa: "el croquis es para que el fiscal pueda ver e interpretar el lugar".

33) JUSTO ALBERTO DANIELSEN. 60 años de edad. Jubilado de la policía con el grado de Comisario Inspector. Ejerce la docencia en la Escuela de Suboficiales y Agentes. Jubilado al momento del hecho. Conoce a Gómez por compartir cursos de especialización.

Manifiesta ante el Tribunal: *“Por mi especialidad, en mi calidad de instructor de tácticas especiales, ya vi el video y analicé el procedimiento para ver si está de acuerdo con las tácticas especiales a nivel internacional. Si no me refiero a alguna parte específica, me dice el tribunal, pero el momento exacto que fue difundido, fue analizado profesionalmente ya”*. Preguntado por sus condiciones personales y profesionales en el manejo de las armas de fuego, el tiro y las tácticas policiales, responde: *“para que quede claro, desde mi comienzo me dediqué a ser instructor de tiro. Posteriormente fui parte de la comisión creadora a raíz de mi vocación de volcar al personal policial en una especificación y tiro profesional. Dentro de la rama, me dedico a toda la parte psicológica y técnica en defensa y situaciones armadas de instrucción. He dictado cursos de formación de instructores. Formé a los primeros instructores de la escuela de tiro y llevo más de 25 años instruyendo policías y civiles. Formé parte del cuerpo de instructores de todos los cursos de operaciones especiales y fui disertante en distintos congresos a nivel nacional”*. Preguntado sobre las técnicas que se le enseña al personal policial para defenderse de una persona que le invade su espacio personal y/o demuestra claras intenciones de agredirlo a muy corta distancia, responde: *“primero es necesario aclarar que la primera parte de instrucción no está en el arma sino en las limitaciones psicofísicas que nadie las puede alterar, al menos que tenga problemas neurológicos que no mande los impulsos necesarios. Quien es agredido tiene unas décimas de segundos de desventaja. Se guía de la luz y es una décima de segundo, lo cual es demostrable. Con el entrenamiento se trata de invertir ese retardo. O sea, que el que agrede está en ventaja. El agredido si no tiene entrenamiento, pierde. El entrenado provoca una retro estimulación en la acción. Al ver un movimiento inesperado hace que el agredido reaccione automáticamente. Tenemos estímulos instintivos, por ejemplo, cuando una persona se pincha con un alfiler, se trata de un estímulo que se produce en la médula y no en el cerebro. En cambio, si me apuntan, la imagen tarda hasta que el cerebro lo procesa. Ahí ya perdí. Una persona entrenada sabe todo eso y lo invierte al retardo de reacción. Tenemos el OODA o espiral de John Floyd, donde el esquema de reacción, es un piloto que permanentemente va observando. OODA significa observación, orientación, decisión y acción. Se trata de tener una conciencia*

situacional. Este es un error que comenten muchos. Lo importante es saber que si voy a comprar un arma, debo cambiar la percepción del entorno, sino no sirve tenerla. Mi entrenamiento me permite que si tengo que responder al tribunal, no descuido que se siguen moviendo acá (señala al actuario) y sigo manteniendo la vista periférica acá (señala a la defensa). Si observo al tribunal, usted está escribiendo pero él (refiriéndose al actuario) se está moviendo. No lo estaba mirando pero veía que estaba hojeando la carpeta. Esto se trata de una técnica constante en el ejercicio de la defensa. Apuntar a la cabeza es un instinto de provocar que el disparo salga a la cara. Una persona entrenada sale de ese foco instintivo. Va a la masa corporal, al tórax, con la certeza de que va a pegarle a algo grande. Un disparo de alguien entrenado que no vaya al tórax es consciente. Tan así que dentro de las tácticas internacionales se ha pasado al tiro Mozambique o FBI que son dos en el pecho y uno en la cabeza. Ya está la situación de preservar la vida y repeler la agresión en ejercicio de función. Eso se mantiene dentro de cualquier entrenamiento armado". Preguntado para que diga si la actitud de Gómez en el contexto de los hechos que se observan es la adecuada desde el punto de vista táctico y conforme a los entrenamientos que se imparten al personal policial, responde: "para tener un espacio de tiempo, para reaccionar a una agresión, está la conciencia situacional. Un análisis de lo que me rodea, qué es lo peligroso. Hago una hipótesis de conflicto. Cuando me invaden, según las situaciones de terreno y personas, en el corto espacio, se ve reducido en un 80% las posibilidades del defendido. Estando a menos de siete metros, aun estando con una pistola en la cintura, un agresor me mete tres puñaladas antes de que saque el arma de la cartuchera. En doce metros está asegurado el desenfunde del arma y el uso. Menos de eso es imposible. En el video, hablando de la parte técnica, si Gómez hubiera actuado según su entrenamiento, le hubiera pegado dos tiros en el pecho. En el video se ve que Gómez contrarresta el entrenamiento y nunca dirige el arma hacia la amenaza. Con su razonamiento fue en contra de su entrenamiento de años. El entrenamiento del policía normal, sacando todo el análisis situacional, si se da esa situación de extraer el arma, debe extraer y disparar en menos de un segundo y cuatro décimas. Una tropa especial le tiene que pegar dos tiros en el tórax y uno en la cabeza porque el entrenamiento es repetitivo.

A nivel civil no es algo inhumano, teniendo en cuenta que el otro también está armado. Me refiero a un hecho concreto de defensa contra otro. Si fuera un examen final de entrenamiento esa persona no aprueba porque bajó el arma. El bajarla a un grado que, por más peligroso que sea, provoque un disparo accidental, el apuntar hacia abajo y desviarlo de la línea directa de la persona estaba calculado y consciente". Preguntado por el Dr. Andrada, responde: "con Gómez compartimos entrenamiento de tropas especiales en la Policía Federal. Hicimos el mismo. Cursos de movimientos tácticos de modelos para el resto de los cursantes, en precisión, velocidad y valoración que es que en los escenarios de práctica hay blancos que entorpecen la situación y se debe saber qué hay delante, detrás y a los costados del blanco que voy a repeler. Porque el delincuente dispara y no importa a quién le pega. El policía si lo atraviesa al delincuente y le pega a alguien atrás tendría que saberlo. Y eso se trata de décimas de segundo. La habilitación de instructor la recibimos juntos. Equiparado a ejército sería comando policial". A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, responde: "superioridad numérica, reducción de espacios hábiles de defensa y huida. No había márgenes. Si hubiera hecho ese ejercicio para certificarlo en un curso a Gómez lo reprobaría. Porque interrumpe el entrenamiento que se le viene dando. Si usted me apunta en situación de disparo, debía neutralizar la superioridad numérica y la presión de gente alrededor en tan poco espacio. Lo que vi fue que en la proximidad había más de tres personas; en mi recuerdo del video. Yo analizo qué hizo en ese momento y le puedo decir que no había margen. Porque había una distancia apreciada en el video que no era mayor a tres metros. **Vi una actitud hostil en un entorno hostil. Consistía en hablar, reprochar.** Estoy en un esquema de suposición porque no me puse a escuchar lo que decían. Le puedo decir que había muy poca distancia para ejercer otro tipo de acción, que no sea decir: "**la superioridad numérica me sobrepasa**". Si usted me levanta la voz a esta distancia yo tengo la décima de segundo, si no estuviera el mostrador, es imposible que levante la mano y me pegue sin que tenga tiempo de reacción. A preguntas formuladas por el Dr. Gargiulo, manifiesta: "yo dije que claramente al video lo vi hace tiempo. Al video lo vi hace tiempo por una cuestión que siempre me gusta analizar los videos de todo el mundo. Yo veo en el contexto focal la reacción profesional en el

manejo del arma. Recuerdo que en el video había más de tres personas a menos de tres metros. Calculo que había más de tres. Una persona entrenada nunca pierde la conciencia y la visión periférica. Son 180 grados de visión periférica los que tiene una persona entrenada". Seguidamente el Dr. Andrada solicita que se le exhiba el video al testigo. Luego, el testigo deja aclarado que, hacia atrás, sus respuestas fueron puramente técnicas y que ahora se referirá al hecho puntual. A poco de comenzar el video y en el momento en que se acercan los miembros de la comunidad indígena, el testigo dice que *"ya en ese momento Gómez se encuentra rodeado, hay al menos tres personas a su alrededor. El no considera a quien porta la cámara. Cuenta a una cuarta persona que ingresa luego. Hay una invasión de espacio por parte de quien tiene la camisa bicolor, el que se ubica a menos de medio metro. Veinte centímetros"*. A preguntas del Dr. Gargiulo responde: *"Gómez tenía imposibilitada totalmente la huida, dado que había una invasión de los espacios a 30 centímetros. En ese momento hay una situación de agresión. **El ambiente es hostil.** Yo hablaba de tres metros y acabo de ver que fueron treinta centímetros. En ese momento hay una situación de agresión, no voy a decir de qué parte. En un ring, si el boxeador se da la vuelta, termina en knock out. Si uno se da vuelta, anula sus capacidades de defensa. La proximidad está dada para ser agarrado, golpeado, tirado. No estaba en una calle asfaltada. Caminar para atrás es imposible en el terreno que yo veo. La técnica de retroceso es la de barrido con una pierna para no tropezar"*. El testigo se levanta y realiza la mímica de la técnica de barrido. *"En ese terreno no avanzo ni veinte centímetros sin perder el foco de la agresión. Si yo me doy la vuelta a veinte centímetros de la persona, voy en contra de mi entrenamiento totalmente. Retroceder con técnica en ese terreno es imposible. No puedo atender tres cosas; tácticamente estoy rodeado. Me tiene bloqueada toda mi atención posible.* El testigo hace una observación a los 12 segundos de grabación: *"Observen ahí. Le coparon la visión bifocal y ambas periféricas. El dominio de la bifocal va hacia el de azul y la periférica derecha hacia el fondo y la izquierda hacia acá (señala).* Preguntado por el Dr. Gargiulo, pausando el video a los 23 segundos, manifiesta: *"la situación ahí está agravada. Se encuentra rodeado y agravado"*. A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, manifiesta: *"compartimos entrenamientos*

*durísimos. Eso que está haciendo Gómez es parte del entrenamiento. **No confrontar directamente con el arma y avisar que se encuentra armado. Está en una actitud conciliadora de que no quiere ningún tipo de problemas***". Preguntado por el Dr. Gargiulo, responde: *"en las tropas especiales la constante es el entrenamiento. Tenemos que estar permanentemente en consciencia situacional. Es una computadora que tiene que estar procesando para adelantarse a los hechos"*. Preguntado por el Sr. Vocal, Dr. Romagnoli, responde: *"cualquier persona puede recibir defensa personal, uso de armamento, ser campeón de lucha, y si no logra entrenar el cerebro para analizar una situación en milésimas de segundo, hacer una hipótesis de conflicto, no va a aprobar el curso. Tengo que tener capacidad de hacer dos o tres cosas al mismo tiempo, sino no tengo lo necesario para ser tropa especial. De los cien que entran, egresan, tres, cinco u ocho personas máximo. **No sé si vi bien pero creo que usa el arma como un elemento contundente para evitar la agresión. Es una decisión de hipótesis de conflicto de: no quiero utilizar el arma**"*.

34) HORACIO EXEQUIEL JIMENEZ. Médico forense a cargo de la dirección del Cuerpo Médico Forense hasta hace cinco años. Fojas 79/80, 229/30 y 271.

El testigo procede a dar lectura del informe realizado y manifiesta *"en esa época hacíamos turnos, éramos pocos. Durante esa semana el que estaba de turno tenía que hacer todos los domicilios"*. Preguntado por el Dr. Garmendia respecto al informe de fs. 271, responde: *"la herida es por arriba de la rodilla derecha, más o menos cinco centímetros. **Puede ser producida por un proyectil de 9 mm ó 45 ó 11.25 como se llama. En la cara interior tiene el orificio de entrada y en la cara posterior los bordes son desflecados, irregulares, contusos, en el trayecto también fractura el fémur y lesiona las partes blandas, entre ellas la arteria. Tiene una trayectoria de adelante hacia atrás en forma horizontal. Sé por el tamaño de diámetro, que son regulares. Esta herida, una arteria femoral en una persona normal y en una persona con trabajo agrícola, es un vaso muy grande, por eso puede perder sangre a chorros. Más si está en actividad física o tensión. Este señor tuvo una hipovolemia del tipo grave, que provoca primero la pérdida del***

conocimiento y se continúa desangrando hasta que se produce la muerte. **El tiempo para pérdida de conocimiento, como es algo fuerte, como si fuera una canilla de agua común, considero que va entre diez y veinte segundos. Como eso baja la presión, la pérdida de sangre, la muerte puede haber durado diez minutos; quince minutos, pero no más de eso**". Preguntado por el Dr. Andrada, responde: **"según las circunstancias. Si hay alguien que hizo el servicio militar o de la época anterior, podría hacerle un torniquete, que era medio difícil por la fractura del fémur y por el dolor se complicaría. Con un buen torniquete podría haber habido más posibilidades de ser trasladado a un centro asistencial y ser operado. Si se lo hace de manera intensa, le podría dar un par de horas, algo más"**. Preguntado por el Dr. Andrada respecto al informe de fs. 80, contesta: **"En cada ojo tenemos dos párpados, uno superior y otro inferior. Significa que los dos párpados tenían hematomas. Cualquier golpe cercano al párpado provoca hematomas porque es una piel muy laxa. Esa región es la del medio de la cabeza (señala en su cabeza). La parte posterior sería la que está por esta zona (señala). Pueden ser realizadas por muchos elementos, con filo, una piedra, un palo utilizado como garrote o un arma blanca. Es este, el de la nuca (señala en su cabeza). La parte superficial no lo es. Son vitales dependiendo de la fuerza del impacto. Son partes blandas que sangran mucho pero que no tienen la posibilidad de cortar una arteria"**.

35) PABLO ESTEBAN JORRAT TULA. DNI 17.458.007. 52 años.

Cirujano general. Flebólogo. Fojas 991/1105 (cuerpo 5 y 6)

Preguntado sobre la atención médica que le brinda a Andrés Joaquín Mamaní, responde: **"es un paciente que ingresó a la guardia del Centro de Salud, siendo yo médico cirujano de guardia en esa época. Fue operado en diversas oportunidades. Tenía una herida de bala, no recuerdo exactamente por qué yo lo re- opero. Me acuerdo de las lesiones que yo encuentro. El intestino grueso tiene varias porciones. La zona donde está el bazo, en la izquierda del lado izquierdo, había un tejido necrosado, muerto. Por lo tanto el bazo estaba infectado. Y había una peritonitis, es decir, una inflamación de todo el abdomen, generalizada, fecal, porque lo que tiene el colon es materia fecal. Lo que hicimos es un lavado de la cavidad y lo**

que se acostumbra hacer es dejar el abdomen abierto cubierto de un plástico ante las infecciones graves, porque sabemos que vamos a tener que ingresar varias veces a hacer lavados porque se van a producir abscesos". Preguntado por el Dr. Garmendia, responde: "no lo recibo la primera vez. No puedo decir con ciencia cierta cuántos impactos de bala tenía. Después me piden que lo vea de nuevo. Lo vi hace poco para informar su estado actual. En base a eso puedo informar que **sí tiene pérdida de la función del colon porque quedó con una colostomía. Con un ano contra natura como se lo conoce. La pérdida esta podría ser parcial o permanente. A mi criterio es permanente porque es difícil entrar en un abdomen con las secuelas de tantas intervenciones quirúrgicas. Las vísceras están pegadas a la piel y los abscesos, es muy difícil entrar. Evaluando los riesgos es difícil que se reconecte el intestino. Pasó tantos años porque él quedó con esa eventración gigante. Antes de que eso se resuelva tienen que pasar por lo menos tres años para volver a entrar. Yo después no lo volví a ver más hasta que me pidieron que lo vea. No tiene bazo. Eso produce inmunodepresión. El bazo es un órgano de defensa. No tengo idea si quedó o no un proyectil. Los urgencistas nunca buscamos el proyectil. Tiene que estar en el camino y ahí se lo extrae, sino no. La inmunodeficiencia no es sólo que específicamente puede provocar una infección respiratoria. Como dato me parece más importante la secuela de la traqueotomía que tiene. La traqueotomía esa se la hizo en aquella época que estaba en terapia. No le puede generar, las infecciones se producen por bacterias o un virus. Puede haber ciertas condiciones, por ejemplo, alguien que fuma tiene más predisposición que el que no fuma a hacer una infección". Preguntado por la Dra. Albarracín, responde: "el ser humano se defiende de diversas maneras. Supongamos que entra un virus, hay miles de órganos, inmunoglobulina, células como los leucocitos, la integridad de la piel es otro método de defensa. Dentro de todo ese sistema inmunitario, si te falta el bazo, tienes esa parte menos pero todo lo demás también". Preguntado por el Dr. Andrada, responde: "los diabéticos son inmuno depresivos también". Preguntado por la Dra. Hansen, responde: "nosotros vivimos en el hospital. Todos los días lo veo al paciente que opero. Una, dos o tres veces por día. Después que le dieron el alta, no le puedo precisar, pero fueron**

muchos años. Lo veo cuando de acá me piden un informe de su estado actual, antes no. Preguntado por la Dra. Nosetti, responde: “una persona sin bazo puede tener una vida normal. Tenemos muchos otros mecanismos de defensa. Depende de muchos factores, no sólo del bazo”.

36) JOSE FABIAN ORILLO. 48 años, policía, director de Policía Científica Sur, Concepción (fojas 364/5).

Preguntado por el Tribunal para que diga lo que recuerde de las actuaciones realizadas por él, responde: *“el segundo día fuimos a hacer una inspección ocular. Fui con personal de capital. Fui con el fotógrafo, el cabo primero Vargas y el planímetro, Romano. Creo que a las 11.30 llegamos al lugar donde se encontraba personal de Homicidios preservando el lugar. Fuimos a realizar una inspección ocular con luz del día. Porque la noche anterior se había trabajado con luz artificial. Recuerdo que era un camino de tierra, por la comunidad de Chuschagasta. El hecho se había producido abajo, en una zona donde había unas lajas apiladas en la confluencia de dos arroyos, o ríos. Se encontraron dos fragmentos de encamisado y un fragmento de plomo si mal no recuerdo, a los lugares cercanos de donde había una mancha de sangre y fueron secuestrados y preservados. Yo elaboro este informe que es la única intervención que tuve en el lugar. No realicé ninguna pericial al respecto”.* Preguntado por el Dr. Andrada, responde: *“soy licenciado en Criminalística con incumbencia en huellas, rastros, caligráfica. Por el grado estaba a cargo yo del personal que era llevado. No recuerdo si había un superior. Sé que había gente de Homicidios pero no quién más estaba. En ese lugar y momento no se labró el acta. Creo que la labró el jefe de Homicidios. Se procede a la fijación fotográfica y se documenta planimétricamente, se los pone en sobres y se labran los informes correspondientes. No había cadena de custodia en ese momento. No estaba todavía implementada. Fueron secuestrados y no regresaron a mí sino que fueron enviados a la capital. No firmé ningún acta en el lugar del hecho. Está respaldado mi informe con el fotográfico y planimétrico que se hace ese día. El fotográfico lo firma él y el planimetrista, él. Nosotros no labramos actuaciones sino la recolección de los elementos y el informe. El encargado de dicha*

tarea es Homicidio. ¿Por qué hay un fragmento de blindaje que no está localizado?: “están identificados los dos primeros elementos, por falta de más carteles indicativos. Identificado dos de los tres, los demás quedan documentados fotográficamente”. Se solicita que vea el plano de fs. 366 y el Dr. Andrada pregunta por qué el B3 no está identificado en su informe: “desconozco por qué el planimetrista lo habrá identificado como B3”. A preguntas formuladas por la Dra. Jorrat, responde: “al momento de hacer la inspección no estaba el cuerpo de la víctima y son indicaciones que hizo el personal que estaba a cargo. La Dra. Jorrat plantea que existe una discordancia entre B1 y B2. Y que no es posible determinar dónde está la víctima: “se va haciendo el plano y la fotografía en forma conjunta. Después cada uno elabora su informe. B1 es el lugar donde nos indican que cayó el cuerpo de la víctima. Es para tomar referencia y seguir colocando los elementos que se puedan encontrar”. A preguntas formuladas por la Dra. Nosetti, manifiesta: “cada uno toma sus apuntes. Pueden existir diferencias, por error. Puede que no haya habido un perfecto equilibrio entre los dos porque yo era empleado de la Regional Norte y fui con empleados de la capital. No puede haberse percibido realidades distintas sino elementos que el día anterior no se encontraron”. Preguntado por la Dra. Jorrat respecto a la fotografía 11, obrante a fs. 369 vta., manifiesta: “En la fotografía 8 se ve la mancha y que está identificado como B1, que es donde estaba la víctima”. Preguntado por el Dr. Garmendia sobre la fotografía de abajo (N° 19) de fs. 371, y a qué se refiere el cartel B3, responde: “es uno de los encamisados. Es uno de los elementos balísticos que se encontró ese día”.

37) RAUL FELIPE ROMANO. 56 AÑOS, Dirección Criminalística de la Capital. Suboficial mayor. Participó al día posterior al hecho. Planimetrista. Fojas 366.

Preguntado por el Tribunal para que diga lo que recuerde de las actuaciones realizadas por él, responde: *“tuve intervención al día posterior del hecho. Fuimos con el licenciado Orrillo a cargo y un fotógrafo. Yo hice un plano marcando el lugar que me indicó el oficial Monteros de Homicidios del lugar donde se encontraron las armas. Estaba indicado el lugar del cuerpo de la víctima y había*

manchas de sangre. Yo no dibujo el cuerpo sino la mancha parda rojiza". El Dr. Garmendia solicita que se le exhiba el croquis de fs. 366 para que lo vea y reconozca la firma y diga si es el que él dibujó *"sí este es el croquis que realizo en el lugar"*. Preguntado respecto a la colocación de los puntos cardinales, qué referencias toma, responde: *"yo le pregunté a una gente del lugar que me indicó cuál es el Norte y el Este. Nosotros más o menos 11.30 de la mañana llegamos. De 11.45 a 12.30 trabajamos en el lugar. Yo pregunté a un habitante del lugar los puntos cardinales. Esa es la referencia que tomé"*. Preguntado por el Dr. Andrada, responde: *"a cargo del procedimiento estaba el licenciado Orrillo. El que supervisó el trabajo fue el Oficial Orrillo y el oficial Monteros de Homicidios. Sí la tenía a la brújula pero en el lugar le pregunté a uno del pueblo y él me indicó el lugar"*. Preguntado por la Dra. Jorrat, responde: *"se acostumbra, cuando la dimensión del terreno es muy grande a no usar escalas. A esto lo hice prácticamente a mano alzada"*. Se exhibe croquis de fs. 366 y preguntado por la descripción, responde: *"donde estaba el cuerpo y la laja era un sector como este. De ahí estaba el resto del terreno. Acá está la laja (señala) y de ahí empieza el cerro (señala). En el plano pareciera que el arroyo corre de Sur a Norte. Y viene otro del oeste que se conecta y hace un triángulo. Y otro chico más, que hace como una 'y griega'. Nosotros no tenemos con qué medir los desniveles. No puedo poner un desnivel aproximadamente. No contábamos en ese tiempo con un cartímetro. Lo que tengo medido a escala es lo que ocurría acá en la mesada donde estaban las lajas. Lo otro es sólo para ilustrar"*.

38) GUSTAVO DANIEL VALDEZ. Realizó tomas fotográficas en el lugar. Sargento de la Policía.

Preguntado por el Tribunal acerca de su intervención en la investigación responde: *"Mi trabajo fue realizar tomas fotográficas en el lugar"*. Preguntado por el Dr. Garmendia, responde: *"nosotros llegamos al lugar del hecho de noche y aproximadamente saqué 58 fotos en el lugar. Las fotos son panorámicas e individuales, que le hacemos al cuerpo, a los elementos. No realicé las fotos del otro día"*. A preguntas formuladas por la Dra. Hansen, responde: *"en el momento hice la toma fotográfica al personal de Homicidios. Del único que me acuerdo es de*

Monteros. Me iban indicando como es de práctica. Él y la gente de Medicina Legal. Yo realizo fotografías de forma particular. Al informe lo realizo y lo entrego a la oficina administrativa donde yo trabajo. No había buena iluminación ese día. En ese tiempo usábamos una cámara semiprofesional que tiene un enfoque automático. Trajeron reflectores y los pusieron cerca del cuerpo. Con relación a los puntos cardinales no recuerdo”. Preguntado por el Dr. Andrada respecto a la fotografía N° 8 obrante a fs. 377, responde: “en ese momento por intermedio del planimetrista que es el que me va guiando de los puntos cardinales en el lugar del hecho”.

39) VICTOR FERNANDO VASQUEZ. 40 años. Empleado policial.

Dirección General de Criminalística Capital. Peritó el automóvil Land Rover. No fue al lugar del hecho. Fojas 393.

Preguntado por el Tribunal acerca de su intervención en la investigación, responde: *“Perité un automóvil Land Rover que estaba en la División de Homicidios. No fui al lugar del hecho. La camioneta estaba estacionada en el Pje. Bascary en la División de Homicidios”.* Mediante secretaría se informa que a fs. 393/394 obra una pericia realizada a un arma firmada por el testigo, ante lo cual manifiesta: *“Sí, esa arma se encuentra en el interior de la camioneta y yo realizo la pericia también”.* Acto seguido el testigo reconoce su firma en el mencionado informe. El Dr. Garmendia solicita que se le exhiba el arma junto con las cartucheras. Seguidamente el testigo reconoce como secuestro de la camioneta: **un arma Browning CZ92 calibre 6.35**, dos pistoleras color negra: una de ellas con la inscripción “H”. A preguntas formuladas por el Dr. Garmendia, responde: *“esta (la de inscripción H) tiene las características para introducir un arma como la que ha sido peritada. Es para transportarla. En este caso es una cartuchera que se la utiliza del lado de adentro (indica la posición en la que va colocada). Algunas la utilizarían por fuera. Por dentro es fácil sacarla para un derecho. Si la pongo externa quedaría para una persona que opera con la mano izquierda. Podría ser utilizada por calibres similares, pero no más grandes. Una 9 mm no. Una 6.35 no. Una compacta depende de la pistola. Esta también (la otra pistolera) es para un arma de pequeño calibre pero a esta se la utiliza en el muslo (hace la demostración). Le falta otro accesorio*

pero le falta acá. Es para uso externo. También puede ser utilizada en el tobillo, porque tiene este accesorio que es diminutivo también, de manera interna. Quedaría oculta. El arma esta (la calibre 6.35) calza perfectamente (demuestra)". El Dr. Garmendia solicita que se haga la misma demostración con la otra cartuchera y la pistola **Taurus calibre 40**, razón por la cual se le otorga al testigo el arma solicitada, y manifiesta: *"La Browning en la otra cartuchera entra pero se puede salir. Un arma de mayor tamaño entraría en mejores condiciones. (Demuestra con la Taurus calibre 40) esta entra mejor. Entra en mejores condiciones la calibre 40".* A preguntas formuladas por el Dr. Andrada, manifiesta: *"ninguna pistolera está prohibida por la ley. Uno de esos elementos encontré en el lugar del hecho. La pistola y las cartucheras. El 16 de octubre en la Land Rover estacionada en la División Homicidios. El arma estaba dentro de una pistolera dentro de un bolso. Pero no recuerdo bien, debería ver el informe fotográfico".* Se le exhibe el informe de fs. 424 en adelante. *"La que estaba adentro de la pistolera, dentro del bolso, es la que se puede usar en la muslera o en el tobillo. Ahí estaba el arma de calibre 6.35. La 40 estaba sobre el torpedo. El bolso en el asiento trasero. En un bolso negro no sé de qué material. No es cuero, símil cuerina, no le sabría decir. Es un bolso negro en el que generalmente se transportan cámaras fotográficas. La cartuchera estaba sobre el torpedo, en la cual ingresó la pistola calibre 40. Se encontró una sola arma. No me competen los gases de pólvora. Las muestras que levantaron, que trabajaron en conjunto conmigo, no sé si se responde a lo mismo".* Preguntado por el Dr. Gargiulo, responde: *"hay distintos tipos de puntas: chatas, octavales, esta punta hueca o perforada tiene una perforación en la ojiva. Las consecuencias son que causan mayor daño que disparando con un cartucho de punta chata y octaval. La pistola tenía 8 cartuchos y uno en recámara. No recuerdo bien la capacidad en cartuchos del cargador".* Seguidamente se le acerca el secuestro y luego de examinarlo, manifiesta: *"Sí, tenía la carga completa".*

40) ANDRES JOAQUIN MAMANI. Víctima en autos. Recibió un disparo en el abdomen. Se incorpora por su lectura la declaración de fojas 1238.

Declara: "Que todo es casi como un sueño para mí. Ese día 12/10/2009 cerca de las 18.00 horas aproximadamente, ya que no tenía reloj en ese momento. Llegó Amín y dos personas que lo acompañaban. Ellos llegaron en una camioneta cerrada tipo Jeep. **Nosotros estábamos ahí ya desde unos 21 días haciendo el aguante para que estos señores no pasen a tierras de la comunidad indígena y habíamos puesto un portón.** Ellos llegaron y Darío Amín no habló, sino que uno de los que lo acompañaba que era de estatura mediana, vaquero y creo que una camisa más bien blanca era el que hablaba y decía que venía en nombre de la justicia y con prepotencia, pero no nos mostraba ningún papel. Llegaron hasta el portón, tomaron fotos y filmaron. Que Darío Amín era el que sacaba fotos y tenía una cámara. Como no podía pasar ya que había una causa en el Juzgado Federal y una medida cautelar ellos no podían pasar a tierras de la comunidad indígena, nosotros estábamos pacíficamente defendiendo nuestros derechos. Que ese día no éramos más de diez personas, había chicos menores de edad que estaban ahí y también mujeres. Después volvieron a subir a la camioneta y vuelven unos 100 metros hasta un sendero donde dejan la camioneta y bajan caminando hasta una cantera de lajas, que era precisamente el lugar donde la medida cautelar les impedía explotar. Que Amín y los otros dos iban caminando pero ahí creo que era Gómez, le dice a otro que se quede cerca del vehículo, ya que parecía que tenían miedo de que le hagamos algo a la camioneta. De ahí Gómez y Amín bajan a la cantera y nosotros también llegamos hasta ahí y le dijimos que había una medida judicial que ellos no podía estar ahí y que se retiraran de inmediato. Que yo bajé junto a mi tío fallecido, un primo mío Emilio y un tío más Delfín Cata. **Entonces Delfín les dice que se retiren, y ahí Gómez saca un arma de fuego y le hace un disparo a los pies de Delfín.** De ahí Gómez se trenza en **lucha, cuerpo a cuerpo con Delfín**, ya que mi tío quería quitarle el arma. **De ahí yo me voy en dirección a Darío Amín que había sacado un arma con la única intención de sacarle el arma y Darío dispara, no me acuerdo cuántos tiros hizo, nosotros nos defendimos con piedras como pudimos. Que Darío disparó varias veces y lo ví caer a mi tío Chocobar, y después me hiere a mí en el abdomen, ya que me encontraba a unos cinco metros de él y Gómez seguía luchando con Delfín**

Cata. A mi otro primo Emilio lo hiere también en esos momentos, y Darío Amín pierde el arma porque llegaron mis otros compañeros y él ya se vio abatido. Que el otro sujeto seguía en la camioneta, pero cuando vio que nosotros le quitamos las armas él se vino hacia nosotros e hizo tres disparos al aire y dijo BASTA, de ahí que se retiraron por sus propios medios y en la camioneta en la que circulaban. Que yo después de herido seguía defendiéndome, mi tío Delfín él me ayudó a retirarme hasta el camino que justo un primo mío que iba al Ñorco él me auxilia y me trae al hospital de Trancas, y ahí pedimos una ambulancia por las otras personas heridas. Que en el momento que lo hieren a Chocobar, nadie podía auxiliarlo ya que Amín seguía disparando y nosotros tratábamos de quitarle las armas, luego que se fueron ya no había nada que hacer por mi tío, ya que él muere ahí nomás en la cantera. Que ya pasaron cinco meses de toda esta situación y sinceramente me costó mucho volver a recordar y vivir esos momentos, ya que aún me encuentro convaleciente de las heridas sufridas. Lo que sí quiero decir que nosotros en ningún momento sacamos armas ni nada, sólo nos defendimos con piedras. Además de la cantera sólo fuimos a decirles que se retiren cuando se desencadenó todo”.

41) ROGELIO ARIEL FARIAS SANCHEZ. 44 años. Subcomisario de la policía. Jefe de la División Balística de la Policía. Fojas 396/7, 399/401, 421/25.

El testigo manifiesta a preguntas de las partes: *“las pericias de fs 393 y 394 no son pericias realizadas por mí, sí la de 395 y 306. La Dra. Moyano me remite tres armas de fuego, una pistola 9mm, una pistola calibre 40 y un revólver calibre 32, determinando que las tres estaban en perfectas condiciones y operativas, las tres contenían residuales de pólvora, los cartuchos fueron remitidos en sobre separados, los cargadores estaban vacíos por cuestiones de seguridad. También se realizó pericias a los cartuchos como así también 4 vainas servidas, que pertenecía al calibre 40, y 6 vainas servidas que pertenecía la revólver calibre 32. Había doce cartuchos calibre 9 mm, 7 cartuchos calibre 40 y 1 calibre 32. A*

posterior de esto recibo dos fragmentos de plomo parte del núcleo de los proyectiles encamisados, y un fragmento de blindaje, de un proyectil encamisado, pudiendo determinar que había dejado marcada cuatro estrías del arma que la había disparado. Al contar con las armas pudimos determinar que fue disparado por la pistola calibre 40". Preguntado por el Dr. Garmendia, responde: "es la camisa, la cubierta de un proyectil de plomo. Se utiliza las camisas para que el proyectil cause menos daño en la persona que recibe el disparo, sobre todo en las armas de guerra, como ser las 9mm, calibre 40, etc. Este blindaje es la parte externa del proyectil. Ese fragmento de blindaje es 100% perteneciente al calibre 40. Tiene que haber impactado contra alguna superficie resistente. Un cartucho se compone de la vaina servida y del proyectil. Al realizar del disparo la vaina queda por un lado y por otro lado el proyectil. Yo realizo un estudio que me da 100% de seguridad para poder asegurar que esos cartuchos fueron disparados por determinada pistola o no". Preguntado por el Dr. Gargiulo, indica: **"un revólver calibre 32 tiene capacidad para siete cartuchos en su tambor"**. Preguntado por el Dr. Andrada Barone: "nosotros en el laboratorio realizamos las pericias para determinar restos de deflagración de pólvora, la fecha de disparo no se puede especificar, no hay método científico. Las pericias que yo realicé son a fin de determinar que el arma esté en condiciones y sea operativa. Nosotros contamos con un poli comparador balístico del año 1972, viene incluido con una cámara fotográfica, en el año 2002 esta maquina se rompió, por lo que se realiza la pericia, se hace la observación, no se documenta fotográficamente por lo manifestado. Además es muy antigua. Para reproducir la pericia no hace falta ningún método científico al estar los elementos secuestrados se pueden realizar las pericias las veces que sean necesarias. Insisto, en caso de ser necesaria una nueva pericia, si se encuentran los elementos secuestrados, se pueden realizar las veces que sea necesaria. El ECIF tiene nuevos equipos de alta generación, que va a dar el mismo resultado que yo di. No documenté fotográficamente por no contar con los elementos. Yo recibí los elementos en sobre cerrado con una nota en sobre cerrado. El que labra el acta de secuestro es la división que interviene, cuando me llegan a mi provienen de laboratorio, en sobre cerrado. Los dos fragmentos de plomo eran de un núcleo de proyectil encamisado,

no presentaban marcas de estrías. Soy auxiliar balístico y trabajo hace veinte años en la División Balística, soy idóneo para realizar la pericia. Con respecto al fragmento de blindaje no se pudo determinar la orientación de la misma, ya que estaba como una lámina. La medida que estaba entre el fondo y el macizo, era de uno por 1,5 aproximadamente". Preguntado por el Dr. Garmendia afirma: "eran proyectiles distintos". Preguntado por la Dra. Hansen: "las medidas que hay entre las estrías, la distancia que hay entre ambos y la medida".

42) HECTOR OMAR HERRERA. DNI 20.581.005. Número de Cargo 3093. Comisaría Los Pizarro. Fojas 258 frente, 258 vta, 3093, 261, 261 vta no reconoce las firmas. No tuvo participación en esta causa.

43) JOSE MARIA SALGUERO. DNI 25.446.712. POLICIA. Policía de Seguridad Vial. Cabo Primero. No fue al lugar del hecho. Cargo 5048. No tuvo participación en esta causa.

44) HECTOR MARTIN ELIAS IACONANGELO. DNI 25248477. Perito Balístico de la Policía Federal Argentina. Perito balístico de parte. Defensa de Gómez.

Se procede a dar lectura del pliego de preguntas: 1- "En lo que respecta a la confección del informe yo he notado algunas observaciones que hacen a los lineamientos que se deben seguir. Primordialmente en lo que respecta a comparación de blindaje de proyectil, no se tienen imágenes de lo que ha visto en el microscopio el perito. Si esas imágenes no están se torna dificultoso para decir qué es lo que encontró el perito. No significa que refute el resultado, sino que haría falta una representación gráfica. Preguntado por la Dra. Nosetti, responde: "el inconveniente es que yo desconozco la infraestructura técnica, él tiene su conocimiento, hace una explicación clara y en qué se basó para llegar a ese resultado. Desde mi punto de vista, nosotros tenemos microscopio comparador, en

este caso yo observo que no hay ni una documentación fotográfica de los elementos, es un vicio en la actividad, se nos pasa por alto algunas medidas que contribuyen a que el resultado sea más claro". 2- "De la lectura e interpretación del informe lo que yo veo en el ítem análisis técnico y científico, se utilizaron métodos sensibles, una mínima parte de sangre debería dar positivo, por ende pueden existir tres resultados, primero que no hayan tenido contacto con la sangre, segundo que hayan tenido contacto con sangre pero que la extracción de muestra haya sido deficiente o por último, es posible que el cassette haya estado vencido o caduco o haya dado falso negativo". 3- "Yo lo único que destaco es lo expuesto por la Dra. En el ítem antecedentes médicos legales, ella admite que la herida que tiene el occiso es provocada por un arma de fuego, del mismo modo que me sujeto al informe n° 5472, del que doy lectura, yo no puedo determinar qué arma se utilizó, yo pedí copias de las fotografías que se efectuaron durante la autopsia, al observar orificio, es compatible con el accionar de un proyectil de arma de fuego calibre 9mm, .38, 10mm y .40. La piel no es como otro material que carece de elasticidad, a veces sucede que los orificios en tejido humano, pueden estar sujetos a determinada elasticidad, se debe tomar ciertos parámetros no un calibre específico. Dentro de este grupo de calibres hay un sinfín de armas". 4- "En el informe que tanto la distancia como el ángulo tomado para las fotografías a realizar en este tipo de análisis, no conducen a un análisis que yo pueda hacer indubitable porque las vistas fotográficas, cuando uno hace las toma desde el punto de vista orificial, tengo que tener una fotografía de primer plano en el orificio de ingreso. Las medidas aparecen en el cuerpo médico forense. **El calibre 32. No lo incluyo ya que me baso primordialmente del diámetro del orificio de ingreso, lo que advierto es que el orificio de egreso tiene bordes muy irregulares, no tiene bordes netos como el orificio de ingreso**". 5- "De la fotografía de ingreso, veo un pequeño biselado en su lateral derecho, lo que me permite inferir que el proyectil actuante, había tenido una incidencia, en forma ascendente a muy leve descendente, a casi paralelo del suelo, teniendo en cuenta que tenemos un suelo horizontal y que la persona estaba de pie. No es posible determinar fehacientemente si el disparo fue directo o producto de un rebote con un plano anterior, se debería

analizar si en las adyacencias hay materias que no corresponda tanto al proyectil como a la carga propulsora. Si la persona estaría al momento de recibir el impacto de pie y perfectamente enfrentada con el agresor y si éste fuera diestro, debería estar enfrentado o a la izquierda en función a la incidencia que yo encuentro del proyectil en la pierna. Si fuera zurdo, esta persona debería estar sobre la izquierda del Sr. Chocobar, siempre y cuando se descarte el impacto por rebote". El testigo procede a la exhibición con un empleado policial, quien sería la víctima y el testigo, el tirador. Preguntado por el Dr. Garmendia: *"depende el criterio del tirador. Desde el punto de vista práctico, nosotros utilizamos silueta de FBI, es figura humana de la cintura para arriba, ya que ese disparo va a ser letal para la persona, lo que se efectuó en este caso es un disparo a la pierna, yo considero más de amedrentar, no apunta a la cabeza o al pecho, se busca un disparo intimidatorio. El disparo que recibió el Sr. Chocobar fue infortunado, no soy instructor de tiro, pero dudo que una persona por más de que sea eximio tirador le vaya a disparar en la arteria femoral e impacte en ese lugar, es una circunstancia infortunada"*. Preguntado por el Dr. Gargiulo, responde: *"en la práctica si disparo al bulto lo realizaría con la escopeta, no es un arma de precisión como una pistola. Cuando yo disparo al torso del cuerpo se podría provocar mayor daño, ya que se encuentran órganos vitales. Es de la cintura para arriba"*. Preguntado por el Dr. Garmendia, añade: *"el aparato de puntería se utiliza siempre, siendo operador de un arma de fuego, tengo que entender que es una herramienta capaz de matar a una persona, debo entender que la utilización puede generar, si bien intento amedrentar una agresión, yo puedo herir, incapacitar y matar a otra persona. Todo lo que yo manifiesto son hipótesis, yo no puedo establecer la realidad de los hechos porque no estuve en el lugar. Yo lo realizo en un plano horizontal"*. Preguntado por el Dr. Gargiulo, aclara: *"cabe destacar que yo desconozco cuáles son las armas secuestradas, yo veo el orificio que presenta el Sr. Chocobar, se encontraría dentro de los parámetros de un proyectil 9mm o 10 mm. Ese es el margen de error atento a la elasticidad del tejido humano. Primordialmente, si bien el médico forense no hace las explicaciones del caso sobre el proyectil actuante, se tiene en cuenta el orificio de entrada y salida, yo advertí que el orificio de salida presenta una dimensión*

de 1.5 cm, por lo que yo solamente tengo en cuenta el orificio de entrada, que tiene bordes netos, nada de desgarró, si está dentro de los diez milímetros de diámetro debo estimar que el proyectil está en esa medida". Preguntado por el Dr. Andrada Barone: "Yo descarto el orificio de salida por la morfología que tiene, al no tener bordes netos, bien podría haber utilizado el médico forense los métodos médicos para determinar los milímetros en el orificio de salida. Yo considero que la incidencia del proyectil es levemente descendente". Se da lectura a la pregunta n° 2 del pliego de preguntas, manifestando el testigo: "lo que se está hablando es un orificio de entrada por encima de la rodilla, hay una dimensión del orificio, no hay ninguna medición. La pierna se divide en tres partes, habla de un tercio inferior, por ende yo no puedo establecer que estén a la misma altura. **De acuerdo a las características del orificio de ingreso, el biselado sobre la parte derecha y observo una leve inclinación, es en lo que yo me fundamento en que la incidencia es de derecha izquierda y levemente descendente, yo no doy un ángulo exacto**". Preguntado por el Dr. Romagnoli, afirma: "**la mecánica es la misma, lo que sucede con respecto a la distancia, es que el objetivo que tiene el tirador en la distancia se va diluyendo, el margen de error es diferente, varía muchísimo, afectan otras condiciones desde que el proyectil sale de la boca del arma, el viento por ejemplo**". Con respecto a la última pregunta se proceden a exhibir los fotogramas a fin de que el testigo realice su declaración. Se da lectura de la pregunta por secretaría a lo que el testigo manifiesta: en cuanto al fotograma n° 1161 el perito se expide y manifiesta: "por la imagen que veo, está la secuencia en la que el arma está haciendo el retroceso, por lo que interpreto él apuntó hacia el piso y esa nube de polvo es donde impactó el proyectil realizado por el operador del arma".

INCORPORACION DE LA PRUEBA "INSTRUMENTAL" OFRECIDA POR LA FISCALIA DE CAMARA

1. Actas policiales (fs. 1, 19, 20, 22, 26, 31, 32, 75, 178, 179); 2. Acta policial para documentar intervención (fs. 04 y 05); 3. Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 16); 4. Acta para documentar aprehensión, intervención y secuestro de un

teléfono celular Sony, perteneciente al imputado Valdivieso, un teléfono celular Nokia perteneciente al imputado Amín (fs. 23 a 25); **5.** Acta de procedimiento y secuestro de prendas de vestir pertenecientes a Andrés Joaquín Mamaní (fs. 46); **6.** Actas policiales de secuestro y examen de la cámara fotográfica, fílmica marca Sony Cyber - Shot (fs. 70, 77, 796); **7.** Informes forenses sobre exámenes médicos realizados a los imputados Amín y Gómez (fs. 79/80, 229, 639, 665, 686, 700, 757, 2928, 2981); **8.** Copia de contrato comercial de la S.R.L. Campo Amigo (fs. 140 a 142); **9.** Informes forenses sobre los exámenes del art. 85 C.P.P.T. practicados a los imputados Amín, Valdivieso Sassi y Gómez (fs. 162, 163, 226, 230, 232); **10.** Acta policial de cabeza de actuaciones sumariales (fs. 175); **11.** Dermotest practicados a los imputados Gómez, Valdivieso Sassi y Amín (fs. 245, 249, 253); **12.** Dermotest practicados a las víctimas Andrés Joaquín Mamaní, Emilio Germán Mamaní y Javier Cristóbal Chocobar (fs. 257, 260, 263); **13.** Reconocimiento médico legal practicado a Javier Cristóbal Chocobar (fs. 269/270); **14.** Informe forense sobre autopsia realizada a la víctima Chocobar y tomas fotográficas (fs. 271, 966/972); **15.** Informe forense sobre muestras de sangre perteneciente a la víctima Chocobar (fs. 272); **16.** Informes forenses sobre estudios radiológicos practicados a la víctima Chocobar (fs. 273/275); **17.** Acta policial para documentar medida judicial de lo que se encontraba en el interior del vehículo secuestrado (fs. 279/280); **18.** Pericias de investigación de sangre practicadas a los imputados Amín, Valdivieso Sassi y Gómez (fs. 310, 314, 318); **19.** Pericias de investigación de sangre practicadas a las víctimas Javier Cristóbal Chocobar, Delfín Inés Cata, Marcelo Sebastián Cata, Rubén Manolo Chocobar, Andrés Joaquín Mamaní, Emilio Germán Mamaní, Lucrecia Mariana Cata, Eduardo Rafael Mamaní, Francisca Virginia Mamaní y a los fragmentos de plomo secuestrados (fs. 323, 326, 862, 868, 874, 880, 886, 890, 894, 899, 905); **20.** Pericia de investigación de sangre, pelos, pólvora, y/o cualquier evidencia biológica (fs. 328/329); **21.** Certificados médicos presentados por el imputado Amín (fs. 344, 640, 650, 662, 664, 676, 678, 688, 697, 731, 732, 739); **22.** Informes de Mesa de Entradas Penal sobre los antecedentes de los imputados Gómez, Valdivieso Sassi y Amín (fs. 360/362); **23.** Carpetas técnicas sobre inspección ocular en el lugar del hecho, relevamiento planimétrico y tomas fotográficas (fs. 363/390); **24.** Informes balísticos

practicados al arma de fuego marca CZ 92 y a los catorce cartuchos, a los fragmentos de plomo y blindaje, a las pistolas calibre 9 mm., a la pistola calibre 40, al revólver calibre 32, a las vainas servidas calibre 40 S&W (fs. 392/401); **25.** Carpeta técnica con relevamiento planimétrico sobre la vista interior de la camioneta Land Rover, dominio CDV595 con tomas fotográficas (fs. 406 a 414); **26.** Pericia de investigación de sangre practicada en el interior de la camioneta Land Rover, dominio CDV595 (fs. 416/417); **27.** Pericia físico-mecánica practicada a la camioneta Land Rover, dominio CDV595 (fs. 419); **28.** Informe balístico con tomas fotográficas del vehículo Land Rover, dominio CDV595 (fs. 420/425); **29.** Informe forense sobre examen médico practicado a la víctima Emilio Germán Mamaní (fs. 430); **30.** Fotocopia de la tarjeta de portación de armas del RENAR a nombre de Luis Humberto Gómez (fs. 478); **31.** Toma fotográfica con la dinámica del lugar del hecho (fs. 500); **32.** Historia Clínica proveniente del Sanatorio Central perteneciente al imputado Amín (fs. 710/726, 740/756); **33.** Informe del INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) por los acontecimientos ocurridos (fs. 838/841); **34.** Pericia de investigación de sangre practicada a prendas de vestir de la víctima Cata y un par de anteojos que se encontraban cercanos al cuerpo de la víctima Chocobar. Pericias de prendas de vestir de Emilio Mamaní, Joaquín Mamaní y de los imputados Gómez, Amín y Valdivieso Sassi (fs. 866, 911/918); **35.** Fotocopia del acta de nacimiento de la víctima Chocobar (fs. 931, 934); **36.** Fotocopia del acta de defunción de la víctima Chocobar (fs. 937); **37.** Informes del RENAR (fs. 947, 951); **38.** Fotocopia del título de la camioneta Land Rover, dominio CDV595 (fs. 959); **39.** Informe de estado de dominio de la camioneta Land Rover, dominio CDV595 (fs. 961/962, 1112, 1124, 2733/2735); **40.** Historia clínica y antecedente médico de las víctimas Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní (fs. 991/1105); **41.** Acta de entrega de secuestros (fs. 1107, 1115, 1257, 1258, 1272); **42.** Acta entrega del rodado Land Rover, dominio CDV595 (fs. 1121); **43.** Historia clínica de Luis Alberto Gómez proveniente del Sanatorio Rivadavia (fs. 1203/1212); **44.** Informe técnico sobre la pericia practicada al teléfono celular Sony Ericsson, modelo W5801 (fs. 1229/1233); **45.** Informe técnico sobre la pericia practicada al teléfono celular Nokia N95 (fs. 1234 a 1237); **46.** Copia del acta de defunción de la víctima Javier Cristóbal Chocobar (fs. 1248); **47.** Actas de

nacimiento de: Antonia Hortensia Mamaní y Marcos Javier Mamaní, Ivana Ayelén Chocobar, Luciana Maribel Chocobar y Rubén Manolo Chocobar (fs. 1249, 1250, 1251, 1252, 1253); **48.** Dosajes de alcohol en sangre practicados a Genaro Armando Chocobar, Delfín Inés Cata, Luis Humberto Gómez, Luis Darío Amín, Francisca Virginia Mamaní, Marcelo Sebastián Cata, Andrés Joaquín Mamaní, Emilio Germán Mamaní, Eduardo Rafael Mamaní, Eric Jesús Cata, Eduardo José Valdivieso Sassi, Javier Cristóbal Chocobar (fs.1300, 1305, 1310, 1314, 1358, 1363, 1368, 1371, 1374, 1379, 1384, 1393); **49.** Dermotest practicados a Francisca Virginia Mamaní, Eric Jesús Cata, Lucrecia Mariana Cata, Rubén Manolo Chocobar, Genaro Armando Chocobar, Delfín Inés Cata, Marcelo Sebastián Cata, Eduardo Rafael Mamaní (fs. 1318, 1323, 1328, 1333, 1338, 1343, 1348, 1353); **50.** Informe de anotación de embargo sobre el vehículo Land Rover, dominio CDV595 (fs. 2063/2064); **51.** Informe médico-legal sobre la pericia efectuada a solicitud del imputado Luis Humberto Gómez (fs. 2677/2681, 2707/2711).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “SECUESTROS” OFRECIDA POR LA FISCALIA DE CAMARA

1. Una pistola marca CZ 92, calibre 6.35 Browing N° B9828 con su respectivo cargador, cachas plásticas color negro; **2.** Un revólver marca Jaguar, calibre 32 SWL, N° 070600, cachas color marrón, tambor con capacidad para siete cartuchos; **3.** Una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9 mm. Parabellum, modelo 92 SB, con cargador n° B76332Z, made in Italy; **4.** Una pistola calibre 40, marca Taurus, modelo Millenium PT 140, con cargador, N° SS125182, made in Brazil; **5.** Una carta de garantía de Sony; **6.** Un porta pistola color negro con abrojo marca Houston; **7.** Un sobre correspondiente al informa balístico N° 487/2009; **8.** Expte. N° 4885/288/09 conteniendo un sobre abierto que contiene tres sobres cerrados: El n° 1 dice contener un fragmento de plomo; el n° 2 dice contener un fragmento de plomo y el n° 3 un fragmento de encamisado; **9.** Un sobre correspondiente al expte. 4826/286/09 del informe balístico n° 469/2009 el cual contiene: cuatro cartuchos calibre 40 SW punta ahuecada; **10.** Cuatro sobres indicados con el n° 1, 5, 8 y 17 conteniendo cada sobre una vaina servida cal. 40 SW; **11.** Un sobre conteniendo seis vainas servidas

calibre 32; **12.** Diez cartuchos cal. 9 mm.; **13.** Sobre correspondiente a expte. N° 4850/287/09, Informe balístico n° 474/2009 conteniendo un sobre indicado con el N° 11 que contiene siete cartuchos cal. 6,35 punta ahuecada y un sobre indicado con el n° 13 conteniendo cinco cartuchos cal 32 largo; **14.** Un encendedor plástico marca MN CHINA; **15.** Dos pilas recargables tamaño AAA marca Unlimites Power; **16.** Un paquete de cigarrillos Next conteniendo 16 cigarrillos de igual marca; **17.** Un sobre indicado con el n° 15 conteniendo una pistolera color negra con su respectivo porta cintos metálico color negro; **18.** Un perno color metálico con una punta con rosca; **19.** Un bolso color negro; **20.** Un lápiz negro y una lapicera azul con plateado; **21.** Un celular marca Sony Ericsson modelo W5801-IMEI, pantalla celular 6548602-577798-7-50, empresa Movistar (nota: el IMEI descripto es ilegible); **22.** Un celular marca Nokia, frente gris y fondo negro modelo N95 – IMEI n° 35676/01602950/2- empresa Claro, tarjeta de memoria marca Kingston de 4GB, con su funda de tela frente color verde y negro marca Bazsa; **23.** Una máquina fotográfica marca Sony Cyber-Shot 8.1 Mega Píxel serie n° 596259 con una correa para transportar de color negro con la leyenda Sony la cual contiene una tarjeta de memoria Memory Stick Pro Duo marca Sony de 4 GB de capacidad; **24.** Un binocular marca Bushnell con su correspondiente funda negra de igual marca; **25.** Un par de guantes color negro sin dedos con la inscripción Procer; **26.** Un estuche de cuero negro; **27.** Un auricular color negro.

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSTRUMENTAL” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO VALDIVIESO

1. Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs.16); **2.** Informe médico forense de Valdivieso (fs.162); **3.** Relevamiento planimétrico (fs.366/374); **4.** Relevamiento fotográfico (fs.367/371); **5.** Informe fotográfico (fs.375/389); **6.** Informe pericial balístico –dos fragmentos de plomo- (fs.396); **7.** Informe balístico –armas y vainas- (fs.399/401).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “DOCUMENTAL” OFRECIDA

POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO VALDIVIESO

1. Factura N° 0005-0014205 de armería Express de compra del arma Beretta, calibre 9 mm (fs.171); **2.** Copia CD identificado como copia 2 N° 31295/2009.

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSTRUMENTAL” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO AMIN

1. Acta Policial (fs.01); **2.** Acta Policial para documentar intervención (fs. 04/05); **3.** Croquis ilustrativo (fs. 16); **4.** Acta de secuestro (fs. 20 y 22); **5.** Acta de aprehensión, secuestro e intervención (fs. 23/25 y 31/32); **6.** Acta de secuestro (fs. 26 y 46); **7.** Parte de ingreso del hospital Centro de Salud (fs. 47); **8.** Actas (fs. 70 y 77); **9.** Informes del Cuerpo Médico Forense referentes a Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez (fs. 79/80); **10.** Dictámenes del Cuerpo Médico Forense, referentes a Amín y Valdivieso (fs. 161/226 y 162/232); **11.** Inspección ocular (fs. 178); **12.** Informe del Cuerpo Médico Forense referente al imputado Gómez (fs. 229/230); **13.** Dermotest del imputado Gómez (fs. 245); **14.** Dermotest del imputado Valdivieso (fs. 249); **15.** Dermotest del imputado Amín (fs. 253); **16.** Dermotest de Andrés Joaquín Mamaní (fs. 257); **17.** Dermotest de Emilio Germán Mamaní (fs. 260); **18.** Dermotest de Javier Chocobar (fs. 263); **19.** Reconocimiento médico legal y autopsico de Javier Chocobar (fs. 269, 271/276); **20.** Inspección ocular sobre el vehículo Land Rover, dominio CDV-595 (fs. 279/280); **21.** Informe policial (fs. 294); **22.** Informe del RENAR (fs. 299/303); **23.** Informe de Laboratorio Toxicológico (fs. 310/329); **24.** Acta de reproducción de la filmación secuestrada en auto (fs. 334); **25.** Informe de Jefatura Policial (fs. 354/358); **26.** Informes de antecedente (fs. 360/362); **27.** Informe de División Criminalística (fs. 364/371); **28.** Carpeta técnica (fs. 373/389); **29.** Informes técnicos balísticos (fs. 393/394; 396/397; 399/401); **30.** Relevamiento planimétrico y tomas fotográficas (fs. 406/415); **31.** Informe de laboratorio (fs. 416/417); **32.** Pericia Físico-Mecánica (fs. 419); **33.** Informe técnico con toma fotográfica (fs. 421/426); **34.** Planillas de antecedentes de los imputados (fs. 549/554); **35.** Exámenes del imputado Darío Luis Amín (fs. 631, 639, 665, 700); **36.** Informe del Sanatorio Central referente al imputado Darío Luis Amín (fs. 696/697, 709/726, 739/756); **37.** Dictamen del Cuerpo Médico Forense (fs. 757); **38.** Informe del laboratorio toxicológico (fs.

913/915 y 917/918); **39.** Informe de RENAR (fs. 947, 951); **40.** Anexo fotográfico de la autopsia de Javier Chocobar (fs. 966/972); **41.** Copia de la historia Clínica de Andrés Mamaní (fs. 990/1105); **42.** Examen del Cuerpo Médico Forense de Andrés Mamaní (fs. 1137); **43.** Copia de la historia clínica de Luis Humberto Gómez (fs. 1203/1212); **44.** Informe técnico policial (fs. 1229/1237); **45.** Dosaje de alcoholemia (fs. 1300, 1310, 1314, 1358, 1363, 1368, 1371, 1374, 1379, 1384, 1388, 1393); **46.** Dermotest Informe (fs. 1318, 1323, 1328, 1333, 1338, 1343, 1348, 1353); **47.** Exámenes médicos legales de: Delfín Inés Cata (fs.2996), Lucrecia Mariana Cata (fs. 2998), Eric Jesús Cata (fs. 3002), Darío Amín (fs. 3004), Eduardo Valdivieso Sassi (fs. 3006), Francisca Virginia Mamaní (fs. 3008), Jenaro Armando Chocobar (fs. 3010); Rubén Manolo Chocobar (fs. 3012); Eduardo Rafael Mamaní (fs. 3015); Marcelo Sebastián Cata (fs. 3017); **48.** Actas (fs. 2537/2540); **49.** Gráficos demostrativos del lugar del impacto del proyectil sobre Chocobar (fs. 2709, 2710, 2711); **50.** Contrato de constitución de sociedad (fs. 1541/1543); **51.** Informe del Cuerpo Médico Forense correspondiente a Darío Amín (fs. 825); **52.** Informe del Laboratorio Toxicológico (fs. 874, 899)

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMATIVA” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO AMIN

1. Oficio 16.225, al Registro Nacional de Reincidencia, a los efectos que informe los antecedentes penales que registra el imputado Darío Luis Amín. (fs. 4464/4466); **2.** Oficio 16.226, al Sr. director del Sanatorio Rivadavia, a los efectos de remitir Historia Clínica certificada del imputado Darío Luis Amín, con fecha de ingreso en fecha 12/10/2009 (fs. 4496/4514); **3.** Oficio 16.227, al Sr. director del Sanatorio Central, a los efectos de remitir historia clínica certificada del imputado Darío Luis Amín, con fecha de ingreso el 12/10/2009 (fs. 4456/4462); **4.** Oficio 16.228, al Juzgado Correccional en lo Penal de la Primera Nominación, a los fines de informar el estado de la causa: Balderrama Francisco Demetrio, Chocobar Enrique Ismael y otros S/ Usurpación de Propiedad, expte. n° 10638/2011 (fs. 4516); **5.** Oficio 16.229, al Juzgado Federal N° 2 a los fines de que: a- remita copias certificadas de los autos: Chiarello Dante y Chiarello Silvia S/ Extorsión y Amenazas Ilegales, expte. n°

51813/2008, y actuaciones por el delito de desobediencia judicial con n° de expte. 21327/2014. b- Sirva a brindar informe actuarial donde se informe el estado procesal de la primera causa nombrada, como así también, los funcionarios que actuaron en el proceso de interponer la cautelar, y el levantamiento de esta (solicitado en punto 6° a 8° inclusive del escrito de la parte concurrente); c- Sirva a emitir informe del actuario en los autos caratulados: Herrera María Sofía, Amín Darío Luis, Amín Santiago c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios expte n° 9894/2011. Y se remitan las pericias realizadas en el expte. ut supra mencionado (cuerpos separados); **6.** Oficio 16.230, al Sr. Gerente del Banco de la Nación Argentina, a los fines referentes al pago de hipoteca sobre la matrícula catastral X-00058, Registro Inmobiliario Tomo 1, Folio 45 Serie C, Departamento Trancas de fecha 14/05/1959, escribanía Roque V. Pondal, Registro n° 44 - Folio 766 a 768 n° 245, realizado en el año 1959. Todo ellos a los efectos que informen sobre el tipo de documentación, nombre de los adquirentes e informe completo del estudio de título de la propiedad efectuado. Remitan copia de la Escritura traslativa de dominio y nombre de los adquirentes. (fs. 4472); **7.** Oficio 16.269, al Sr. director del Archivo Histórico de la Provincia de Tucumán, a los fines que remitan informes del LIBRO RAZÓN 3. Así también, deberán informar fehacientemente, tipo de comunidad indígena, su desaparición y año en que se produjo (fs. 4452); **8.** Oficio 16.270, a la escritora Perilli de Colombres Garmendia, para que aporte como medio probatorio el libro sobre la historia de las comunidades indígenas, basado sobre el libro de La Razón 3 del Archivo Histórico de la Provincia de Tucumán (fs. 4468); **9.** Oficio 16.265, al Sr. jefe de la Comisaría de Choromoro, a los efectos que remita nómina y libro de guardia del día 12/10/2009 (fs. 4447/4448); **10)** Oficio 16.266, al Sr. director del Hospital de Trancas, a los fines que informe respecto a la fecha 12/10/2009, las personas que ingresaron con heridas, modo, condiciones y que hicieron con los mismos (fs. 4537/4539); **11)** Oficio 16.231, al Sr. Juez de la Paz de la Localidad de Choromoro, Dpto. Trancas, de esta Provincia, a los fines que informe: a) Contrato de Pastura, celebrado en la finca de la familia Amín con los habitantes de la localidad; b) Informe sobre el juicio "González Elba Susana Vs Mamaní Emilio Germán s/ Amparo a la simple tenencia, expte. 2555/2007. Informe sobre División de Condominio sobre la

sucesión "Julio Amín s/ División de Condominio, expte. nº 3668/80"; c) Informe sobre acta de constatación de quema de propiedad privada (casilla de obrador) (fs. 4478/4494 y 4523/4532); **12.** Oficio 11.378 a la Dirección de Minería (fs. 4547/4641).

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSPECCION OCULAR”
OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO AMIN**

Se ofreció la inspección ocular del lugar de los hechos y de la cantera de lajas, sito en Choromoro, El Chorro, Localidad perteneciente al Departamento Trancas, a 7 km. de la ruta provincial nº 312 de la Localidad de Chuscha, a los efectos de tomar conocimiento real del lugar de los hechos, distancias, tipo de relieve, ubicación, forma y modo de llegar al lugar. A tal efecto, se arbitren las medidas de seguridad y los medios necesarios para permitir el acceso y visualización del lugar. Dicha medida y producción de prueba tuvo lugar en fecha 02/10/18 con la presencia de todas las partes, y cuyas conclusiones obran a fojas 6254/62 (y en tres CDs y un pendrive aportados por el ECIF).

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “RECONSTRUCCION DEL
HECHO” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO AMIN**

Se ofreció la reconstrucción del hecho en la Ciudad de Choromoro – El Chorro, Localidad perteneciente al Departamento Trancas, a 7 km de la Ruta Provincial nº 312 de la Localidad de Chuscha y la cantera de lajas, a los efectos de tomar conocimiento real del lugar de los hechos, distancias, tipo de relieve, ubicación, forma y modo de llegar al lugar. A tal efecto, se arbitren las medidas de seguridad y los medios necesarios para permitir el acceso y visualización del lugar. Dicha medida y producción de prueba tuvo lugar en fecha 02/10/18 con la presencia de todas las partes, cuyas conclusiones obran a fojas 6254/62 (y en tres CDs y un pendrive aportados por el ECIF).

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSTRUMENTAL” OFRECIDA
POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO GOMEZ**

1. Acta de cabeza de sumario (fs. 01); **2.** Pedido de reconocimiento médico legal del occiso (fs. 02); **3.** Acta de Intervención Policial (fs. 04/05); **4.** Croquis Ilustrativo del lugar del hecho (fs. 16); **5.** Acta para documentar diligencia en Sanatorio Rivadavia (fs. 20); **6.** Acta de entrega de vestimenta de Valdivieso a la Policía (fs. 22); **7.** Acta de Secuestro de camioneta Land Rover (fs. 26); **8.** Acta de entrevista al Jefe de Comisaría 1ª (fs. 31/32); **9.** Acta de procedimiento y secuestro de ropa a Emilio Mamaní y a Germán Mamaní (fs. 46); **10.** Acta de entrega de la cámara de fotos a Gendarmería Nacional (fs. 77); **11.** Informe médico legal de Darío Amín (fs. 79); **12.** Escritura Pública que acredita el dominio del campo (fs. 107/109); **13.** Resolución 164, Expte. 066313-A-08 de Recursos Mineros de Tucumán donde se reinscribe como productor minero a Amín (fs. 110); **14.** Contrato de constitución de sociedad campo AMIGO SRL entre Amín y Gómez (fs. 140/142); **15.** Acta de intervención de la Policía Científica (fs. 178); **16.** Examen Médico legal a Luis Gómez (fs. 229); **17.** Informe Psicológico de Luis Gómez (fs. 230); **18.** Informe toxicológico de dermatest a Luis Gómez (fs. 245); **19.** Informe toxicológico de dermatest a Valdivieso (fs. 249); **20.** Informe toxicológico de dermatest a Darío Amín (fs. 253); **21.** Informe toxicológico de dermatest a Andrés Mamaní (fs. 257); **22.** Informe toxicológico de dermatest a Germán Mamaní (fs. 260); **23.** Informe toxicológico de dermatest a Javier Chocobar (fs. 263); **24.** Informe médico legal de Javier Chocobar (fs. 269); **25.** Informe médico de autopsia de Javier Chocobar (fs. 271); **26.** Informe de dosaje alcohólico de Javier Chocobar (fs. 272); **27.** Informe de radiología de Javier Chocobar (fs. 273/275); **28.** Acta para documentar inspección a camioneta Land Rover (fs. 279/280); **29.** Elevación de documentación secuestrada y perteneciente a Darío Amín (fs. 284/285); **30.** Informe del Departamento Judicial sobre Luis Gómez y Darío Amín (fs. 294); **31.** Informe del REPAR (fs. 299); **32.** Informe químico de sangre de Luis Gómez (fs. 318); **33.** Informe balístico sobre fragmentos (fs. 326); **34.** Informe químico de sangre recolectada desde el lugar del hecho (fs. 328/329); **35.** Carpeta técnica criminalística del lugar del hecho (fs. 363/389); **36.** Informe balístico (fs. 393/394); **37.** Exámenes balísticos de cartuchos y armas de fecha 19/10/09 (fs. 399/401); **38.** Pericia química realizada en el interior de la camioneta Land Rover (fs. 417/418); **39.** Resolución de pase a retiro de Eduardo Valdivieso (fs. 460); **40.**

Credencial de pase de legítimo usuario, credencial de portación y credencial policial de Luis Gómez, tarjeta de la pistola Taurus calibre .40 y tarjeta de pistola CZ calibre 6,35 mm. (fs. 478 y sgtes.); **41.** Nota de reserva de nombre SRL fechada en octubre de 2018; **42.** Informe químico pantalón víctima positivo pólvora (fs. 911); **43.** Informe RENAR sobre portación de armas de Luis Gómez desde el 16/10/09 (fs. 947); **44.** Informe de autopsia (fs. 966);

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMATIVA” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO GOMEZ

1. A la Cámara Federal para la remisión de la resolución de fecha 11/09/09 en la causa Chiarello Dante V y Silva Chiarello S/ extorsión y amenazas ilegales, EXPTE N° 51318/08 según la referencia de fs. 119/123 para que remita copias de la misma (causa completa en cuerpos separados, fs 4752 a 56); **2.** A la escribanía Roque V Pondal y/o al Archivo General de la Provincia para que remita copia autentica de la escritura pública 245, de fecha 14 de mayo de 1959, según referencia de fs. 107/109 (fojas 4712/37); **3.** A la Dirección de Recursos Energéticos y Mineros de Tucumán y/o a la oficina que remplace a los fines de que remita copia autentica de la resolución n° 164-DREM-08, Expte 066/313-A-08, de fecha 04/08/2008, según referencia de fs. 110. (fojas 4698); **4.** A la Dirección General de Personas Jurídicas a los fines de que remita copia autentica del contrato de Campo Amigo SRL, de fecha 06/10/09, según referencia de fs. 140/141, anexo inventario fs. 142, informe que cuando tuvo ingreso la reserva de nombre, y el contrato social para su registración (fojas 4706/12); **5.** Al Sanatorio Rivadavia para que remita la historia integra y estudios complementarios que se hayan practica al Sr. Luis Humberto Gómez, internado en ese nosocomio en fecha 12/12/09, en habitación 124 (fojas 4740/4748); **6.** Oficio a la Policía de Tucumán (DIVISION REPAR) a los efectos de que certifique la autenticidad de la constancia N° 001252 (prueba producida a fojas 4686/4690, 4700); **7.** Oficio a la Comisaría de Choromoro a los efectos de que remita copia autentica de la constancia policial obrante en libro de constancias, folio 12, radicada por las maestras Blanca Isabel Fernández, Irene Mercedes Barros y Gladys Nelly Villa (docentes de la escuela 219 de Anca Juli) de fecha 21/09/09, acusados de

comunidad de Chuschagasta (fojas 4702/3). 8. Oficio a la Dirección de Personas Jurídicas con reserva de la nota de fs 477 para que informe si esta nota coincide con lo reservado en esa repartición (fojas 6218, 6221/2, 6235).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSPECCION OCULAR Y PLANIMETRIA” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO GOMEZ

- Se disponga a través de la fiscalía de cámara la realización de una inspección ocular del lugar de los hechos, y con colaboración del cuerpo de criminalística de la policía de Tucumán, se proceda a realizar una carpeta técnica planimétrica para determinar:

1) Primera Secuencia: A que distancia del acceso a la propiedad tomando como punto de referencia la ruta, contadas en metros, está el lugar donde se encontraba colocada la tranquera provisoria en el camino hacia las altas cumbres según las secuencias fílmicas grabadas por la máquina fotográfica marca Sony Cyber Shot 8.1 mega píxel, serie 596259, conforme a la copia master que se encuentra afectada a la causa, donde primeramente la comunidad o grupo integrado por Chocobar, Mamani, Cata, etc. no le permiten continuar a los imputados y éstos deben dar vuelta atrás.

2) Diagrame en carpeta técnica ese punto en referencia a la entrada y a la cantera de lajas donde ocurrieron los hechos, con determinación de distancia uno del otro y las vías de acceso que tienen entre sí.

3) Segunda Secuencia: a que distancia de la entrada de la propiedad se encuentra la cantera de lajas donde se produjo el hecho objeto del presente juicio.

4) Determine si la cantera se encuentra antes o después de la tranquera que se hace referencia en el puto 1 de la primera secuencia, tomando como punto de referencia el acceso a la propiedad desde la ruta.

5) Determine que personas de la comunidad viven y residen en el lugar.

6) Diagrame en planimetría las casas existentes en las inmediaciones del lugar del suceso de los hechos, con señalamiento del apellido y

nombre de quienes lo habitan y desde cuándo (medida que tuvo lugar en fecha 02/10/18, cuyas conclusiones obran a fojas 6254/62, y en tres CDs y un pendrive aportados por el ECIF).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “PERICIAL TELEMÁTICA” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO GOMEZ

Para que un perito de la Dirección Delitos Telemáticos de la Policía de Tucumán: **1)** Proceda a transformar en fotogramas todas las escenas de los tres videos tomados por la cámara fotográfica marca Sony Cyber Shot 8.1 mega píxel, serie 596259, que operaba DARIO AMÍN y cuya copia máster se encuentra afectada a la causa, sin alterar ni descartar ninguna de las tomas que correlativamente se fueron sucediendo en el tiempo y espacio; **2)** Sobre la base de esos fotogramas se proceda a individualizar cuantas personas entre mayores y menores incluyendo a los imputados y todos los supuestos comuneros, se observan en los videos en cuestión, otorgándoles a cada individuo un indicativo alfanumérico que lo distinga del resto. Se propone que se lo individualice de la siguiente manera: A1: para el acusado Amín; A2: para el acusado Gómez; A3: Para el acusado Valdivieso; CH...: para los supuestos comuneros hombres; CF...: para las supuestas comuneras femeninas; CM...: Para los supuestos comuneros menores de edad. **3)** Se disponga que a través de la utilización de la filmación existente y mediante el aporte de los propios integrantes de la supuesta comunidad indígena, se proceda a aportar los nombres de las filmaciones y hasta la fecha no fueron debidamente identificadas en procura de esclarecer el hecho. **4)** Desgrave los audios recolectados y los transcriba en texto indicando que manifestó cada uno de los individuos, los cuales ya fueron previamente individualizados por los indicativos alfanuméricos (prueba producida y concretada en audiencia de debate, en fecha 12/09/18).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “PERICIAL BALÍSTICA” OFRECIDA POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO GOMEZ

Se proceda al sorteo de un perito de especialidad balística quien una

vez hecho cargo, solicito proceda a contestar el siguiente cuestionario: **1.** Sobre la base de lo informado por el perito policial Rogelio Farías Sánchez en su informe balístico número 487/2009, de fs. 397, diga si las operaciones realizadas por él, las consideraciones técnicas y las conclusiones a las que arriba, poseen el rigor científico exigido por la práctica criminalística para otorgar validez de certeza al trabajo realizado; en especial lo contenido en el punto “C-Comparación”, del cual luego deviene el otro punto “C” narrado en las conclusiones y que dice textualmente: “El fragmento de blindaje analizado fue disparado por la pistola calibre .40, marca Taurus, Millenium, PT 140 matricula SSI 25182, cuando formaba parte constitutiva de cartucho mono proyectil, del tipo encamisado, calibre .40 S&w; **2.** Sobre la base del informe químico n° 5612, de fs. 326, diga desde su saber científico que se infiere del análisis técnico que concluye textualmente en que: Sangre: (-) negativo en los dos fragmentos de plomo y en el fragmento encamisado del proyectil remitido; Calcáreos: (+) positivo en los dos fragmentos de plomo y en el encamisado de proyectil emitidos. **3.** De acuerdo con el informe médico legal de la doctora María Cecilia Gómez, realizado sobre el cuerpo del occiso el mismo día del hecho 12/10/09, obrante a fs. 269, más las consideraciones y conclusiones a las que arriba el médico forense en la autopsia realizada a la misma víctima el 19/10/09 de fs. 271, que el perito sorteado se expida sobre los siguientes puntos: • En el caso de que la lesión que presenta la víctima en su pierna derecha haya sido producida por el proyectil de un arma de fuego, diga si se puede terminar categóricamente la clase de arma que lo disparo y el calibre de esta. • Conforme a las ubicaciones del orificio de entrada y salida, si es posible determinar el ángulo de incidencia del supuesto proyectil y consecuentemente la posición que hubiera tenido el tirado en relación a la víctima, partiendo de la base de que la víctima estuviera de pie. • En caso de que la lesión fuera de un proyectil de arma de fuego y en función de la morfología y tamaño que tienen los orificios de entrada y salida, diga el perito si el mismo es compatible con un impacto directo o u impacto indirecto producido por un rebote. • Analizando los fotogramas que se pondrán a la vista y que proceden de una de las filmaciones tomadas el día del hecho por el imputado Amín, diga el perito si de la observación de dichos fotogramas se puede determinar donde impacto el proyectil que fue disparado

por el imputado Gómez. (La presente prueba fue cumplida con la declaración del Perito Balístico de la Policía Federal Argentina Héctor Martín Elías laconangelo, en audiencia de fecha 11/09/18 y el Informe Pericial 574-46-000165/2018).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INSTRUMENTAL” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

1. Acta de denuncia en sede policial (fs. 01); **2.** Acta para documentar intervención policial (fs. 04/06); **3.** Croquis ilustrativo del lugar del hecho a cargo del personal policial (fs. 16); **4.** Acta manuscrita de secuestro de prendas de Amín y Gómez (fs. 20); **5.** Acta de secuestro de prendas de Valdivieso Sassi (fs. 22); **6.** Acta para documentar aprehensión, secuestro e intervención (fs. 23/25); **7.** Acta de intervención de la Dirección de Sanidad (Dosajes alcohólicos, EML, Dermotest y Pericia Ungueal) (fs. 13005, 1310, 1314, 1318, 1323, 1328, 1333, 1338, 1343, 1348, 1353, 1358, 1363, 1368, 1371, 1374, 1384, 1388, 1383); **8.** Acta de procedimiento y secuestro de prendas de Mamaní Emilio Germán (fs. 46); **9.** Acta de ingreso a nosocomio de Andrés Joaquín Mamaní (fs. 47); **10.** Acta para documentar inspección de cámara fotográfica entregada por Francisca Virginia Mamaní (fs. 70); **11.** Informe de cuerpo médico forense sobre el estado de salud del imputado Darío Luis Amín (fs. 79); **12.** Escrito presentado por la defensa del imputado Eduardo José Valdivieso solicitando declaración de la víctima Mamaní, Emilio Germán y citación de los testigos para que amplíen su declaración respondiendo al pliego de preguntas adjunto (fs. 152); **13.** Examen psíquico del cuerpo médico forense al imputado Darío Luis Amín (fs. 161); **14.** Factura de armería a nombre del imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi (fs. 171); **15.** Acta para documentar inspección ocular en la escena del crimen con personal de criminalística y policía científica (fs. 178); **16.** Informe del cuerpo médico forense que da cuenta del alta del sanatorio de Gómez el día 16/10/09 (fs. 227); **17.** Informe del cuerpo médico forense sobre el estado de salud del imputado Luis Humberto Gómez (fs. 229); **18.** Examen psíquico del cuerpo médico forense al imputado Luis Humberto Gómez (fs. 230); **19.** Examen psíquico del cuerpo médico forense sobre el imputado Eduardo José Valdivieso Sassi (fs.

232); **20.** Resultado de dermatotest del imputado Gómez Luis Humberto (fs. 245); **21.** Resultado de dermatotest del imputado Valdivieso Sassi Eduardo José (fs. 249); **22.** Resultado de dermatotest del imputado Amín Darío Luis (fs. 253); **23.** Resultado de dermatotest de Mamaní Andrés Joaquín (fs. 257); **24.** Resultado de dermatotest de Mamaní Emilio Germán (fs. 260); **25.** Resultado de dermatotest de Chocobar Javier Cristóbal (fs. 263); **26.** Protocolo de reconocimiento médico legales y examen interno tanatológico del fallecido Javier Chocobar de la Dirección de Medicina Legal de la Policía –Dra. María Cecilia Gómez- (fs. 269); **27.** Informe del médico de policía sobre autopsia al fallecido Javier Chocobar (fs. 271); **28.** Informe del cuerpo médico forense sobre examen de sangre realizado a la víctima Javier Cristóbal Chocobar (fs. 272); **29.** Informe del cuerpo médico forense sobre examen radiológico de cráneo a la víctima Javier Chocobar (fs. 273); **30.** Informe del cuerpo médico forense sobre examen radiológico de tórax a la víctima Javier Chocobar (fs. 274); **31.** Informe del cuerpo médico forense sobre examen radiológico de muslo derecho a la víctima Javier Chocobar (fs. 275); **32.** Acta para documentar medida de secuestro de la camioneta secuestrada (LAND ROVER, dominio CVD 595) (fs. 279/280); **33.** Elementos secuestrados por el personal de la Sección Laboratorio Toxicológico – policía Científica y Dirección Criminalística de la camioneta en la que se trasladaban los imputados (284/285); **34.** Informe sobre antecedentes obrantes en jefatura departamental de los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso (fs. 294); **35.** Informe de la división Re.P.Ar. sobre antecedente de registro de armas secuestradas y armas a nombre de los imputados (fs. 299); **36.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales al imputado Darío Luis Amín (fs. 310); **37.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales al imputado Eduardo José Valdivieso Sassi (fs. 314); **38.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales al imputado Luis Humberto Gómez (fs. 318); **39.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales a la víctima Javier Cristóbal Chocobar (fs. 323); **40.** Informe sobre pericia de sangre realizada a los dos fragmentos de plomo y el fragmento de encamisado de proyectil (fs. 326); **41.** Informe sobre pericia de sangre, pelos, pólvora y/o cualquier evidencia biológica en elementos secuestrados (fs. 328/329); **42.** Informe de antecedentes penales de mesa de entrada penal de los

imputados (fs. 360/362); **43.** Carpeta técnica con informe de segunda inspección ocular, relevamiento planimétrico e informe fotográfico (fs. 364/389); **44.** Informe balístico de Dirección Criminalística – División Balística s/ residuos de pólvora en el arma, operatividad del arma transportada, calibre y características de los cartuchos transportados (fs. 392/394); **45.** Informe balístico de Dirección Criminalística – División Balística s/ características de los fragmentos de plomo, características del fragmento de blindaje y si el fragmento de blindaje fue disparado por alguna de las armas secuestradas en la causa (fs. 395/397); **46.** Informe balístico de Dirección Criminalística – División Balística s/ residuos de pólvora en armas secuestradas, operatividad de las armas, características de las vainas servidas y si las mismas fueron percutidas por alguna de las armas, características de los cartuchos remitidos (fs. 398/401); **47.** Informe de inspección ocular y relevamiento planímetro del rodado secuestrado (fs. 405/417); **48.** Informe de inspección ocular balística del exterior e interior del rodado secuestrado (fs. 420/426); **49.** Informe del médico legal preliminar del imputado Luis Humberto Gómez (fs. 502/504); **50.** Planilla prontuarial del imputado Luis Humberto Gómez (fs. 549/550); **51.** Planilla prontuarial del imputado Darío Luis Amín (fs. 552); **52.** Planilla prontuarial del imputado Eduardo José del milagro Valdivieso Sassi (fs. 553/554); **53.** Presentación del INADI (fs. 628/629); **54.** Presentación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (fs. 838/841); **55.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Delfín Inés Cata (fs. 862); **56.** Resultado de pericia a camisa de Delfín Inés Cata y anteojos encontrados cerca del cuerpo de Javier Chocobar (fs. 866); **57.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Marcelo Sebastián Cata (fs. 868); **58.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Rubén Manolo Chocobar (fs. 874); **59.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Genaro Armando Chocobar (fs. 880); **60.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Andrés Joaquín Mamaní (fs. 886); **61.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Emilio Germán Mamaní (fs. 890); **62.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Lucrecia Mariana Cata (fs. 894); **63.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Eduardo Rafael Mamaní (fs. 899); **64.** Resultado de pericia de hisopados de lechos ungueales de Francisca Virginia Mamaní (fs. 905); **65.**

Resultado de pericias realizadas al pantalón de Emilio Mamaní y una camisa y un calzoncillo de Joaquín Mamaní (fs. 911); **66.** Resultado de pericias a una chomba, un pantalón, un cinto de cuero y un par de zapatillas de Humberto Luis Gómez; pantalón, cinto, remera y zapatos de Darío Luis Amín; camisa, pantalón, cinto y botas de Eduardo Valdivieso Sassi (fs. 913/915); **67.** Resultado de pericias a las prendas de la víctima Javier Chocobar y un buzo que se encontraba debajo de su pierna (fs. 917/918); **68.** Acta de defunción de Javier Cristóbal Chocobar (fs. 937); **69.** Informe del Banco Nacional Informatizado sobre Armas de Fuego sobre la vigencia de la inscripción en el mismo por parte de los imputados (fs. 947); **70.** Fotografías tomadas durante la realización de la autopsia a la víctima Javier Chocobar (fs. 967/972); **71.** Informe técnico sobre celular Sony Ericsson de uno de los imputados (fs. 1229/1233); **72.** Informe técnico sobre celular Nokia n95 de uno de los imputados (fs. 1234/1236); **73.** Planilla prontuarial del imputado Luis Humberto Gómez (fs. 1292/1293); **74.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Genaro Armando Chocobar (fs. 1300); **75.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Delfín Inés Cata (fs. 1305); **76.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Luis Humberto Gómez (fs. 1310); **77.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Darío Luis Amín (fs. 1314); **78.** Resultado de dermatest de Francisca Virginia Mamaní (fs. 1318); **79.** Resultado de dermatest de Eric Jesús Cata (fs. 1323); **80.** Resultado de dermatest de Lucrecia Mariana Cata (fs. 1328); **81.** Resultado de dermatest de Rubén Manolo Chocobar (fs. 1333); **82.** Resultado de dermatest de Genaro Armando Chocobar (fs. 1338); **83.** Resultado de dermatest de Delfín Inés Cata (fs. 1343); **85.** Resultado de dermatest de Marcelo Sebastián Cata (fs. 1348); **84.** Resultado de dermatest de Eduardo Rafael Mamaní (fs. 1353); **85.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Francisca Virginia Mamaní (fs. 1358); **86.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Marcelo Sebastián Cata (fs. 1363); **87.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Andrés Joaquín Mamaní (fs. 1368); **88.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Emilio Germán Mamaní (fs. 1371); **89.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Eduardo Rafael Mamaní (fs. 1374); **90.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Eric Jesús Cata (fs. 1379); **91.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Eduardo José Valdivieso Sassi (fs. 1384); **92.** Resultado de dosaje de alcohol en

sangre de Rubén Manolo Chocobar (fs. 1388); **93.** Resultado de dosaje de alcohol en sangre de Javier Cristóbal Chocobar (fs. 1393)

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMATIVA” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

1. Copia autenticada de las historias clínicas de las víctimas del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (fs. 5073/5303); **2.** Informe del registro Inmobiliario sobre los inmuebles que pudieren tener a su nombre los imputados y de los cuales eran titulares en el momento de los hechos (fs. 5033); **3.** Informe del registro Inmobiliario de Salta sobre los inmuebles que pudieren tener a su nombre los imputados y de los cuales eran titulares en el momento de los hechos (fs. 5310); **4.** Informe del registro Inmobiliario de Jujuy sobre los inmuebles que pudieren tener a su nombre los imputados y de los cuales eran titulares en el momento de los hechos (fs. 5029); **5.** Informe de Catastro de Tucumán sobre los inmuebles que pudieren tener a su nombre los imputados y de los cuales eran titulares en el momento de los hechos (fs. 5026/5027); **6.** Informe del Registro Nacional de Comunicaciones Indígenas (RENACI), sobre la inscripción en dicho registro de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta de la Provincia de Tucumán (fs. 4969); **7.** Informe del INAI sobre si el predio que resulta ser escena del crimen se encuentra relevado en el marco de la Ley 26.160 como parte del territorio tradicional de la Comunidad Indígena de los Chuschagasta; y copia certificada del informe histórico antropológico, realizada en el marco del Programa de Relevamiento Jurídico-Técnico-Catastral ordenado por la Ley 26.160 (fs. 4970/5009); **8.** Informe de la Defensoría del Pueblo de la Provincia sobre su participación en el Programa de Relevamiento Jurídico-Técnico-Catastral realizado en la Comunidad Indígena Los Chuschagasta en el marco de la Ley 26.160, indicando en particular los actores que participaron en la misma y si el lugar del hecho se encuentra relevado como perteneciente a la Comunidad Indígena de los Chuschagasta (fs. 5067/5068); **9.** Informe de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita de Tucumán sobre su participación en el programa de relevamiento Jurídico-Técnico-Catastral realizado en la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, en el marco de la Ley 26.160, en particular el resultado que tuvo dicho relevamiento en

nuestra provincia y quiénes son los actores que participan en la misma. A su vez informe si el lugar en donde se encuentra la cantera de piedra laja del paraje El Chorro se encuentra relevado como perteneciente a la Comunidad Indígena Los Chuschagasta (fs. 5065); **10.** Informe de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, sobre si las personas víctimas de los hechos que se investigan en la presente causa son integrantes de dicha comunidad y si es que en la fecha de los hechos y actualmente revisten algún cargo de autoridad dentro de la misma (fs. 5049/5064); **11.** Denuncias de la Secretaría de DDHH de la provincia en relación a esta causa (fs. 4939/4967); **12.** Copia de la Publicación del Dcto. N° 6234/1-(S.O.) del Boletín Oficial de la provincia de fecha 02/12/1974 por el cual el gobierno de la provincia expropia tierras de la zona donde suceden los hechos que dieron lugar al presente caso, para otorgarles a los pobladores del lugar (fs. 5012).

INCORPORACION DE LA PRUEBA DE “SECUESTROS” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

Solicitud de que se exhiban todos los elementos secuestrados en la presente causa: **a.** Acta para documentar intervención policial (fs. 04/05); **b.** Acta manuscrita de secuestro de prendas de Amín y Gómez (fs. 20); **c.** Acta de secuestro de prendas de Valdivieso Sassi (fs. 22); **d.** Acta para documentar aprehensión, secuestro e intervención (fs. 23/25); **e.** Acta de procedimiento y secuestro de ropas de vestir de las victimas (fs. 26 y 46); **f.** Elementos secuestrados por el personal policial (fs. 279/280) y que son: **1.** Una pistola marca CZ 92, calibre 6.35 Browing N° B9828 con su respectivo cargador, cachas plásticas color negro; **2.** Un revólver marca Jaguar, calibre 32 SWL, N° 070600, cachas color marrón, tambor con capacidad para siete cartuchos; **3.** Una pistola marca Pietro Bertta, calibre 9 mm. Parabellum, modelo 92 SB, con cargador n° B76332Z, made in Italy; **4.** Una pistola calibre 40, marca Taurus, modelo Millenium PT 140, con cargador, N° SS125182, made in Brazil; **5.** Una carta de garantía de Sony; **6.** Un porta pistola color negro con abrojo marca Houston; **7.** Un sobre correspondiente al informa balístico N° 487/2009; **8.** Expte. N° 4885/288/09 conteniendo un sobre abierto que contiene tres sobres cerrados: El n° 1 dice contener un fragmento de plomo; el n° 2 dice contener un

fragmento de plomo y el n° 3 un fragmento de encamisado; **9.** Un sobre correspondiente al expte. 4826/286/09 del informe balístico n° 469/2009 el cual contiene: cuatro cartuchos calibre 40 SW punta ahuecada; **10.** Cuatro sobres indicados con el n° 1, 5, 8 y 17 conteniendo cada sobre una vaina servida cal. 40 SW; **11.** Un sobre conteniendo seis vainas servidas calibre 32; **12.** Diez cartuchos cal. 9 mm.; **13.** Sobre correspondiente a expte. N° 4850/287/09, Informe balístico n° 474/2009 conteniendo un sobre indicado con el N° 11 que contiene siete cartuchos cal. 6,35 punta ahuecada y un sobre indicado con el n° 13 conteniendo cinco cartuchos cal 32 largo; **14.** Un encendedor plástico marca MN CHINA; **15.** Dos pilas recargables tamaño AAA marca Unlimites Power; **16.** Un paquete de cigarrillos Next conteniendo 16 cigarrillos de igual marca; **17.** Un sobre indicado con el n° 15 conteniendo una pistolera color negra con su respectivo porta cintos metálico color negro; **18.** Un perno color metálico con una punta con rosca; **19.** Un bolso color negro; **20.** Un lápiz negro y una lapicera azul con plateado; **21.** Un celular marca Sony Ericsson modelo W5801-IMEI, pantalla celular 6548602-577798-7-50, empresa Movistar (nota: el IMEI descripto es ilegible); **22.** Un celular marca Nokia, frente gris y fondo negro modelo N95 – IMEI n° 35676/01602950/2- empresa Claro, tarjeta de memoria marca Kingston de 4GB, con su funda de tela frente color verde y negro marca Bazsa; **23.** Una máquina fotográfica marca Sony Cyber-Shot 8.1 Mega Píxel serie n° 596259 con una correa para transportar de color negro con la leyenda Sony la cual contiene una tarjeta de memoria Memory Stick Pro Duo marca Sony de 4 GB de capacidad; **24.** Un binocular marca Bushnell con su correspondiente funda negra de igual marca; **25.** Un par de guantes color negro sin dedos con la inscripción Procer; **26.** Un estuche de cuero negro; **27.** Un auricular color negro.

INCORPORACION DE LA PRUEBA “REPRODUCCION DE VIDEOS” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

Se procedió a pedido de las partes durante el debate oral y público a la reproducción total, fragmentada y parcializada de las imágenes y videos contenidos de la cámara fotográfica y que consta en los CDs reservados en la presente causa. Dicha medida fue cumplida en diversas audiencias (fechas 31/08/18

y 12/09/2018)

INCORPORACION DE LA PRUEBA “RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO E INSPECCION OCULAR” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

Reconstrucción del Hecho e Inspección ocular, medida cumplida con la presencia de todas las partes en fecha 02/10/2018 y cuyas conclusiones obran a fojas 6254/62 (y en tres CDs y un pendrive aportados por el ECIF).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “DOCUMENTAL” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

1. Recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación Racial de Naciones Unidas, del año 2010 y del año 2016, donde en el párrafo menciona su preocupación por los hechos vividos por la comunidad indígena de Chuschagasta y las consecuencias sufridas; 2. Copias de libro publicado por “conociendo a la comunidad indígena los Chuschagasta, tierra, identidad, organización comunitaria” Prof. Josefina Racedo y otros autores (2015); 3. Copia de la publicación de la historiadora Estela Noli, la usurpación de las tierras comunales del pueblo de indios de Chuscha (Tucumán, comienzos del siglo XIX, en la revista “Estudios Sociales del NOA” (2015); 4. Copia de la carta de los miembros de la comunidad indígena, Los Chuschagasta le envían en el año 1997 al entonces gobernador de la provincia, Domingo Antonio Bussi, donde describen la situación de hostigamiento que viven como consecuencia de los daños y amenazas que realiza la familia de Amín (padre del imputado) a la gente de la comunidad; 5. Libro “El Sheriff vida y leyenda del Malevo Ferreyra”, cuya autora es Sibila Camps, editada por Planeta y en cuyos capítulos VI, IX, XIV, XVIII y XIX se hace referencia al imputado Luis Humberto Gómez; 6. Copias de diferentes notas periodísticas relacionadas a la difusión del caso y a los reclamos de la comunidad indígena los Chuschagasta; 7. Causa “Chiarello Dante Vicente y otro S/ extorsión, amenazas ilegales. EXPTE 1220/2005 Juzgado Federal.

Admitida como prueba documental ofrecida en forma conjunta por los representantes de la Querrela y Acción Civil (fs 5373), y reservada en caja fuerte de la Sala.

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORME PSICOLOGICO”
POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL**

Oficio a la licenciada Marcela Lemaitre, jefa de la División de Salud Mental del Siproa a fin de que se de intervención al Programa de Prevención y abordaje a la violencia, a fin de que se realice una evaluación psicológica psiquiátrica de las víctimas Antonia Hortencia Mamaní (producida a fs. 5569), Emilio Germán Mamaní (producida a fs. 5396) y Andrés Joaquín Mamaní (producida a fs. 5392) con el objeto de determinar si padecen algún tipo de daño psicológico producto de la experiencia traumática de vida.

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORME MEDICO”
OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL**

1. Oficio al Cuerpo Médico Forense para determinar las lesiones sufridas por las víctimas Andrés Joaquín Mamaní y de Emilio Germán Mamaní (grado de incapacidad, tiempo de recuperación y tratamiento indicado) (fs. 5543/5544); 2. Historia Clínica de Mamaní Andrés (fs. 5404/5507), Dictamen Dr. Pacheco -Director del Cuerpo Médico Forense- fs. 5544;. 3. Historia Clínica de Mamaní Emilio (fs. 5508/5522), Dictamen Dr. Pacheco -Director del Cuerpo Médico Forense- fs. 5543.

**INCORPORACION DE LA PRUEBA “PERICIAL PSICOLOGICA”
OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL**

Oficio al Gabinete Psicosocial a fin de que se realice una evaluación psicológica de las víctimas Antonia Hortencia Mamaní, Emilio Germán Mamaní y Andrés Joaquín Mamaní con el objeto de determinar las consecuencias de los hechos investigados en la psiquis de estas. 1. Informe de Emilio Germán Mamaní (fs. 5565/5566); 2. Informe de Antonia Hortencia Mamaní (fs. 5569); 3. Informe de Andrés

Joaquín Mamani (fs. 5844).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORME SOCIOAMBIENTAL” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

Se practique por intermedio del Gabinete Psicosocial, amplios informes socios ambientales en los domicilios de las víctimas en autos, para determinar grupo familiar, medios de vida, características de las viviendas, indagándose especialmente sobre si los hechos del 12 de octubre del 2009 modificaron sus condiciones de vida y en qué forma. (fs. 5583/5586).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMATIVA” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

Se oficie a la Dra. Sánchez del CAPS de Trancas, quien resulta ser tratante de la víctima Andrés Joaquín Mamani, para que produzca informe sobre el estado de salud física del mencionado (fs. 5629).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMES TELEFONICOS” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

1. Se libre oficio a las empresas Movistar, Claro y Personal a fin de que remitan sabanas de llamadas entrantes y salientes y mensajes de texto de las líneas telefónicas de todos los celulares secuestrados en la causa. Deberá hacerse constar en dicho informe titularidad de las líneas que se comunican y las antenas utilizadas entre el día 8/10/2009 y 14/10/2009.

2. Se oficie a las compañías de Telefonía Móvil, Claro, Movistar y Telecom a fin de que informen si los imputados Darío Luis Amín DNI 23.015.914, Eduardo José Valdivieso Sassi DNI 14.410.323 y Luis Humberto Gómez DNI 13.754.715 poseían para el mes de octubre del año 2009 líneas telefónicas en alguna de estas empresas. Si así fuera, se requiera de la empresa la lista de llamadas entrantes y salientes, así como los mensajes de texto entrantes y salientes entre los días 10/10/09 y 13/10/09: • Detalle de Líneas Telefónicas de Teléfonos

Secuestrados (fs. 5659); • Informe de Claro (fs. 5655/5672, 5673/5681 y 5703/5704);
• Informe de Telefónica (fs. 5689); • Informe de Telecom (fs. 5693/5695); • Informe de Movistar (fs. 5974).

INCORPORACION DE LA PRUEBA “INFORMATIVA” OFRECIDA POR LA QUERELLA Y EL ACTOR CIVIL

1. Oficio a Mesa de Entradas Penal para que informe sobre las causas que registraren los imputados (fs. 5829/5835).

ALEGATOS

- Dra. María Julia Albarracín por la Acción Civil por Andrés, Emilio y Antonia Hortencia Mamani

En relación al daño moral y patrimonial en contra de los imputados Amin, Valdivieso y Gómez. Según los hechos que han sido desarrollados y probados por la querrela y la Sra. Fiscal, el Sr. Amin es quien realiza los disparos que hieren a las víctimas, además los imputados Gómez y Valdivieso también tienen participación en los hechos. Amín dispara una vez a Chocobar y lo mata, dispara dos veces hiriendo en su pierna a Emilio Mamani y también hiere a Andrés Mamani. En ningún momento, ninguno de los tres imputados prestó auxilio a las víctimas.

Andrés Mamani, de 52 años, cacique de la comunidad, como sabemos su declaración fue tomada en el Hospital Centro de Salud, lo identificamos como ese hombre que aparecía en el video. Ellos sabían perfectamente que la comunidad era un obstáculo para la explotación de la cantera. Andrés es trasladado en un auto modelo Fiat Uno, que lo aproxima al Hospital de Trancas y posteriormente trasladado al Hospital Centro de Salud. Andrés menciona en ese momento como el autor material de la herida que poseía, a Amín.

La historia clínica es coincidente con lo manifestado por el Dr. Jorrat Tula, cirujano que operó a Andrés y además referencia que tiene una colostomía irreversible. Andrés recibió varias intervenciones quirúrgicas. La traqueotomía es una operación que puede traer consecuencias respiratorias, coincidente además con el

informe del cuerpo médico forense obrante en autos. En este juicio hablamos de personas en términos generales, nosotros tenemos tres responsables civiles, las preguntas al facultativo deberían haber sido dirigidas respecto a la vida del Sr. Andrés Mamaní, más en el caso clínico de un paciente, para saber si él puede llevar una vida normal después de estos hechos. Este informe coincide con las secuelas que venimos examinando. Solicito sea considerado el informe de la Dra. Sánchez, quien era la médica tratante de Andrés, quien trabaja en el CAPS, manifiesta que el paciente tiene una colostomía permanente. Ella amplió su informe diciendo que posee diabetes tipo 2, recomendando un tratamiento psicológico. El disparo recibido lo somete a varias operaciones, la primera de ella en octubre del 2009. Estuvo en terapia intensiva, inconsciente, internado en el Centro de Salud.

*En relación al **daño psicológico**, los hechos han invadido los aspectos subjetivos y objetivos, este hecho le cambió la vida, en cuanto a la cotidianidad, este problema surgió por un conflicto por el territorio indígena. La conclusión del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial dice que Andrés presenta demarcada disociación interna, existiendo daño psíquico. Arriba a esta conclusión porque no hay resolución ni puede generar una respuesta a lo sucedido. Andrés siente, quiere o piensa que sólo cuando el juicio termine podrá continuar su vida pensando en su salud. Es un informe muy elocuente para todos lo que conocemos a Andrés. Muchas veces hablando con los miembros de la comunidad sobre la salud de Andrés, nos decían que él se iba a ocupar de su salud cuando concluya el juicio. El informe dice que hay un empobrecimiento del yo, y limitación del pleno disfrute de la vida. Siendo un orgullo para toda la comunidad y sus pares, él tiene que representar y de momento no puede olvidar y cerrar esta etapa de su vida. Y él no quiere que se olvide a Javier Chocobar. Por la indemnización de la demanda solicito la suma de **\$20.000 (veinte mil pesos)**.*

Además se requiere resarcimiento por daño psicológico al daño patrimonial e incapacidad sobreviniente. Quedó claro el daño psicofísico ocurrido. En cuanto al daño emergente, gastos médicos y de farmacia, si bien fue atendido en hospital público, se necesita que esos daños se tengan presentes porque están en relación con los sufridos y están basados en los informes mencionados. Gastos de

traslado, gastos de las bolsas de colostomía, que Andrés necesita para sobrevivir. Por **daño emergente** se solicita la suma de **cincuenta mil pesos** más los intereses correspondientes, más la suma activa del Banco Nación por la mora. Que la reparación sea en forma íntegra por parte del acreedor.

En cuanto a la **incapacidad sobreviniente**, al momento del planteo se calculó **\$1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos)**, teniendo en cuenta las actividades laborales del mismo. Sin embargo esta parte requiere que se tome en cuenta lo resuelto en la sentencia n° 104 de la Cámara Civil, en cuanto a la incapacidad en términos amplios.

En cuanto al **daño psíquico** solicito la suma de **\$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos)**, y se tenga en cuenta el interés con la tasa activa del Banco Nación.

En relación al **daño moral**, solicito se tenga presente la gravedad del daño. Como Andrés permaneció internado más de cuatro meses. Su padre Ramón Mamani nos comentó que no puede cerrar la herida, que perdió a su señora; mientras Andrés estaba internado su mamá falleció. Que tuvo que vivir en la casa de su padre por cualquier emergencia. Además Ramón manifestó que su hijo está siempre enfermo, que ya no puede trabajar. Este es el momento de valorar la declaración del padre. El daño moral que sufrió y sufre tiene que ver con todo esto. Lo dijo el Sr. Yapura, quien trasladó a Andrés, él nos pinto el lugar y fue quien más detalles dio, nos comentó que Andrés estaba con oxígeno, tubos y su papá sentado al lado. Además fue una situación económica mala, ya que no podían trabajar. Andrés tiene siete hijos y uno de ellos tiene 12 años, es decir, todavía tiene hijos muy pequeños. En cada instrucción que recibimos, tomamos conocimiento de todo ese camino recorrido por Andrés. Por todo lo expuesto solicito la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)**,

La cifra total del daño es de **\$1.650.000** más los intereses ya mencionados.

En relación a **Emilio Mamani**, jornalero. El 12 de octubre Emilio es herido por arma de fuego, es auxiliado por su hermano y posteriormente trasladado

por una ambulancia primeramente al hospital de Trancas y luego al Hospital Centro de Salud. En la historia clínica constan las lesiones del mismo. Estuvo 16 días internado en el Hospital. En la actualidad se encuentra curado pero con una incapacidad permanente del 25 por ciento. Emilio se ve limitado al pleno goce de la vida, lo que es compatible con el concepto jurídico de daño psíquico. Para marcar este malestar subjetivo, el también sufre la muerte de Javier Chocobar. Esta parte reclama por **daño emergente** la suma de **\$35.000 (treinta y cinco mil pesos)**.

En cuanto al **daño patrimonial y capacidad sobreviniente**, resulta que Emilio tiene una cicatriz en su cuerpo, que no quiso mostrar en este juicio. Emilio contó que al momento que sucedió esto él trabajaba en la cosecha del limón, que ahora no puede trabajar porque se le calienta la pierna. El ahora realiza changas para sobrevivir. Esto repercute en las situaciones familiares diarias. Tiene hijos en edad escolar, una de cinco y siete años, a uno que estudiaba aquí en capital ya no puede pagarle el alquiler. Por lo expuesto solicito la suma de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**.

En relación al **daño moral**, no hay duda la afectación que ha sufrido. Siendo miembro de la comunidad es una parte desgarrada y vulnerada. La comunidad es una cadena y estos hechos rompen un eslabón. No hemos analizados los daño a la comunidad. Por esto solicito la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)**.

La suma total es de **\$950.000 (novecientos cincuenta mil pesos)**.

En cuanto a **Antonia Mamani**, esposa de Javier Chocobar. Javier se fue a la vista de sus hijos, mientras el homicida y los partícipes necesarios huían del lugar. Fue la hermana de la víctima quien constató la muerte. Este tipo de heridas primero ocasiona la pérdida de conocimiento y lleva a la muerte en diez o quince minutos. Si hubiese existido una persona que tuviese experiencia militar podría haber realizado un torniquete, aunque hubiera sido de difícil aplicación por el dolor que hubiera significado. Los jueces quizás pudieron observar la casa de Javier. Está muy cerca de donde pasó el hecho. Quizás por eso Antonia no puede permanecer en su casa, no puede terminar el proceso de duelo. Antonia al momento de los hechos estaba llegando a la adultez mayor, quizás creyendo que lo iba a hacer junto

a su marido. Este miedo mencionado por los hijos de Javier, se aplica en Antonia, por eso no prestó declaración en este juicio. Sugiere la necesidad de tratamiento psicológico. Es necesario destinar un monto específico a este tratamiento. En relación al **daño emergente** solicito la suma de **\$25.000 (veinticinco mil pesos)**.

En cuanto al **lucro cesante**, solicito una suma diferencial, Javier era agricultor, era un hombre para todos, además tenía un almacén. Han sido afectados económicamente viajando todos los días para pedir justicia. Solicito el monto de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**.

En cuanto al **daño moral**, los hijos manifestaron que después que todo lo que pasó quedaron destruidos, como familia. Están afectados hasta espiritualmente, que va más allá de lo material, que hay un lazo de cosmovisión, sosteniendo esta cuestión de lo espiritual. Cuando se valora el daño moral, es el daño en el espíritu.

La cifra total es de \$1.025.000 (un millón veinticinco mil pesos) más los intereses moratorios.

En caso de prosperar la demanda solicito que se proceda al **embargo preventivo e inhibición de bienes de todos los imputados**. La única deuda que tenemos en este juicio es la de la comunidad con todos los pueblos.

- Sra. Fiscal de Cámara Penal de la II Nominación, Dra. Marta Jerez de Rivadeneira

Los imputados llegan acusados como coautores del delito de Homicidio y Tentativa de Homicidio, como así por el Concurso Real de Portación de Arma de Fuego. Luego se realizó la formulación del hecho diverso. En consecuencia es que voy a hacer la valoración de los medios probatorios. El hecho ocurrió alrededor de las 18:30, el día 12 de octubre de 2009, en el paraje El Chorro, lugar perteneciente a Trancas, en cercanías a La Higuera, donde habitaban personas que fueron heridas en el hecho teniendo como resultado la muerte del Sr. Chocobar.

Las tres personas imputadas se habían presentado en los terrenos que consideraban de su pertenencia. Las víctimas fueron trasladadas al hospital de

Trancas y posteriormente al Hospital centro de Salud. El oficial Subelsa pone en conocimiento lo sucedido. El Jefe de la División Homicidios se presenta en el lugar de los hechos mientras que otra parte del personal a cargo del Comisario. Miguel Gómez se presenta en diferentes nosocomios a efectos de localizar a los responsables del hecho.

En la ciudad Capital se encuentra a los imputados y se secuestran sus ropas. En el lugar de los hechos se encuentran las tres armas de fuego, una pistola Taurus, una pistola Beretta y un revólver calibre 32. Luego se realiza la pericia a la camioneta en la que se trasladaron los imputados, donde se encuentran diversas pertenencias, dos cartucheras de arma de fuego y una pistola calibre 6.35 que posteriormente se determina que era del imputado Gómez.

El Sr. Mamani pone en conocimiento que ese día se habían apersonado los tres imputados, pero que a Amín lo conocían previamente porque frecuentaba el lugar. Manifestó que sólo descendió Gómez preguntando por el encargado, luego se produce una discusión y saca un arma de su cintura y efectúa dos disparos, ahí se trenza en lucha en una pelea cuerpo a cuerpo con Delfín Cata. Este último mencionado coincide con lo expuesto por Mamani en cuanto a cómo sucedieron los hechos. Dice que luchaba con Gómez cuando escucha los disparos que hirieron a Chocobar, realizados por el Sr. Darío Amin. El otro herido, Andrés Mamani, manifiesta que estaba en las cercanías cuando surge la discusión y se ve claramente que Amín efectúa un disparo. El testigo dice que arroja una laja para impedir que siga disparando. Los otros testigos son coincidentes en cuanto a cómo sucedieron los hechos.

Al momento de realizar su defensa, el Sr. Amín hace mención a una medida cautelar seguida en el Juzgado Federal, medida que afectaba a la familia Amín, consiguiendo posteriormente el levantamiento de la cautelar. Esperan 30 días para tomar posesión del lugar. Que le pidió a su socio Gómez trasladarse al lugar, también acompañando el Sr. Valdivieso. Cuando llegan allá manifiesta que son agredidos, que se consideraba una víctima que casi lo matan, que no recuerda haber herido a nadie; en cuanto a Valdivieso, manifiesta que lo habían invitado a pasar un día de campo. Los tres imputados comparecieron con armas de grueso calibre. Y

como si esto fuera poco, el Sr. Gómez en su canillera portaba otra arma.

Surge el inconveniente que termina en el resultado fatal de la muerte de Javier Chocobar. Los dosajes dan negativos para todos y los dermatests dan positivos a Valdivieso y a Amín, y extrañamente negativo al Sr. Gómez, quien acepta que realizó un disparo al llegar al lugar en forma defensiva. Extrañamente también el Sr. Gómez manifestó que si hubiera querido hubiera matado a 18 personas. Los informes bioquímicos y balísticas dan cuenta que las armas eran operativas y que fueron disparadas recientemente al momento de realizar las pericias.

Los informes de la autopsia del Sr. Chocobar refieren que el mismo falleció por herida en la pierna derecha con orificio de salida.

El informe del REPAR pone en conocimiento que los imputados tenían armas registradas, el Sr. Gómez la pistola calibre 6.35, a nombre de Valdivieso la pistola 9 Mm y a nombre de Amin un revólver calibre 38. El RENAR posteriormente da cuenta que tanto Gómez como Amín se encontraban inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego, lo que faculta a hacer trámites necesarios en tenedor y portador de armas de fuego, pero ninguno de los tres imputados poseía autorización como portador de arma de fuego. El Sr. Gómez obtuvo la autorización de manera posterior al hecho.

En cuanto a los heridos Emilio y Andrés Mamani, existen las historias clínicas describiendo las lesiones sufridas. No caben dudas que el Sr. Amín ha realizado los disparos. Se realizaron copias del contenido de las cámaras que no fue puesto en duda por ninguna de las partes. Se ha probado cómo ha sido la secuela de los hechos y que el autor de los hechos es el Sr. Amín.

En consecuencia, tenemos que el hecho está probado, que el resultado está claro, que hay una víctima de homicidio, y dos personas víctimas de actos de tentativa de homicidio. **El Sr. Amín autor responsable y voluntario del delito de Homicidio en Concurso Real de Tentativa de Homicidio en Concurso Real con la Portación de Arma de Fuego.**

En cuanto a los co imputados Valdivieso y Gómez, considero que los mismos deben responder por su conducta que teniendo en cuenta como ocurrieron

los hechos, considero que no hubo acuerdo previo para quitarle la vida a nadie, sí con la voluntad de recuperar esas tierras, pero estas personas llevaban armas de suficiente poder para intimidar a las personas que estuvieran allí.

En cuanto al Sr. Amín debe responder por el Homicidio en el Art. 79, 41 bis y 42 del CP todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del CP, solicitando la pena de 18 años de prisión.

En cuanto al Sr. Gómez y Valdivieso, solicito sean condenados por Portación de Arma de Guerra en los términos del Art. 189 bis in 2 cuarto párrafo. En lo que respecta a los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio, como partícipes secundarios, solicito se les imponga la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

*En cuanto a la gravedad de la pena y existiendo elementos de convicción suficientes para considerarlos autores de los hechos, solicito se les imponga a los tres imputados la **prisión preventiva conforme lo normado por el Art. 284 del CPPT.***

- Dra. María Belén Leguizamón Salvatierra, por la Querrela de Emilio Mamaní

Como primera medida y antes de efectuar su alegato, la Dra. María Belén Leguizamón Salvatierra, en su carácter de apoderada y en representación de los actores civiles Antonia Hortencia Mamaní y Emilio Germán Mamaní, ratifico y se adhirió en todos sus términos al alegato realizado por la Dra. María Julia Albarracín.

Luego comenzó su alegato diciendo: *Mi alegato hace referencia a los antecedentes del hecho que tiene que ver con un conflicto entre la familia Amín y la Comunidad de los Chuschagasta en torno a la propiedad de las tierras donde sucedieron los hechos. Esta cuestión fue introducida insistentemente por la defensa. Va a dividirse en tres partes: primero respecto al lugar y a los antecedentes históricos, en un segundo momento conflicto judicial como antecedente de este hecho (causa Chiarello) y en tercer lugar referencia a la situación en la cual se encontraba la comunidad al momento de los hechos en base a estos antecedentes.*

Respecto al lugar y a los antecedentes voy a decir que el lugar donde sucedió el hecho es una cantera de piedra laja ubicada en El Chorro, Departamento Trancas. El Chorro es el lugar donde viven las víctimas y sus familias y es la base de la comunidad indígena Chuschagasta, como surge de las declaraciones testimoniales y como el tribunal pudo ver en la reconstrucción. De acuerdo al relevamiento jurídico catastral, el lugar de los hechos forma parte una extensión más amplia, perteneciente a la Comunidad de Los Chuschagasta, de ocupación pública y pacífica, según consta en la prueba documental (Informe INAI, informe Histórico Antropológico y en la declaración de Delfín Cata, Audolio Chocobar, Gerónimo, entre otros). Como fuera relatado por los testigos y la prueba documental, la familia Amín aparece en El Chorro y La Higuera amenazando, intimidando y realizando actos de explotación laboral a los habitantes hace casi 60 años. Cantidad de años que pueden ser considerados mucho tiempo si se tiene en cuenta que una persona vivió y nació en ese conflicto, pero no tanto tiempo si nos referimos a los tiempos cronológicos desde que está la comunidad en el lugar. Delfín Cata manifestó que desde que tiene 12 años viene sufriendo las amenazas. Si tenemos en cuenta la prueba documental y las declaraciones de los comuneros, surge que la comunidad tiene una presencia continua desde hace mucho más tiempo. La comunidad existe y siempre existió ahí, está probado además por la prueba documental. Tanto al trabajo de investigación de la historiadora Dra. Nolli, el libro de Josefina Racedo, reconocida psicóloga social, reconociendo a la Comunidad Chuschagasta, el informe histórico antropológico realizado en el relevamiento jurídico catastral por la Dra. Patricia Arenas, son coincidentes y nos permiten afirmar que por un lado se acredita esa presencia histórica y continuada de la comunidad en el lugar. También acreditan sobre los métodos de explotación y de usurpación de territorio. Esta querella considera a estos antecedentes como fundamentales a los fines de entender los agravantes que afectan a este delito. Toda esta prueba documental da cuenta de los métodos de avasallamiento, explotación y maltrato. También dan cuenta de los mecanismos de usurpación. Métodos irregulares. Quiero hacer referencia a la prueba que obra en esta causa en base a todas las notas y presentaciones que hizo la comunidad para que se devuelvan sus tierras y que nunca fueron escuchadas.

Constancias que acreditan que la comunidad siempre quiso resolver este problema de manera institucional y no por vías de hecho.

Ahora haré referencia a la Causa Chiarello. Si bien se relató muchas veces, voy a hacer referencia a esta causa como antecedente necesario para entender el hecho. Inicia en el 2005 con 20 denuncias que la comunidad realiza, no sólo a Chiarello sino también a la familia Amín. Denuncia hostigamientos y amenazas producidos por esta familia. En un primer momento, antes de que se declare esta medida judicial, la comunidad denuncia amenazas y hostigamientos, que tenían que ver con que se les imposibilita el acceso a derechos como el acceso al agua, profanación del cementerio indígena, la tala de árboles. Estas denuncias anteriores consideramos necesarias para analizar la declaración que hubo en este debate de la Sra. Silvia Chiarello. Todas esas denuncias que la comunidad hace, incluso por el uso de explosivos en el uso de la cantera, deben ser tenidas en cuenta para evaluar su declaración. Esta señora que declaró acá debe ser tenida en cuenta a la luz de que ella era y por muchos años lo fue, representante del Estado en la instancia local. No pudo desconocer que había ahí una comunidad indígena ni que escuchó de oído que se estaba haciendo el relevamiento técnico catastral. Tiene una responsabilidad mayor por ser funcionaria del Estado y porque en función de eso tenía la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las comunidades indígenas de Chuschagasta.

Además la comunidad venía reclamando ser escuchada y respetada en su derecho. Y ser consultada a la hora de realizar acciones respecto a la gestión de su territorio, es decir, respecto al camino que se hizo. Estas consideraciones son las que evalúa la Justicia Federal para dictar la medida cautelar. La medida es dictada en 2007 y dura dos años. Luego en noviembre de 2007 inician una serie de denuncias de la comunidad, aproximadamente entre ocho y diez, contra Amín porque incumplía sistemáticamente esta medida judicial. Así que mal podría decir que fue respetuoso de las instituciones. Una de esas denuncias obra a fs. 624.

En virtud de todas estas denuncias de incumplimiento sistemático de Darío Amín y luego de ser confirmada la medida en el 2008, el señor Amín continúa con esta serie de incumplimientos. Es aquí que voy a hacer referencia a las

condiciones de explotación de la cantera. Consideramos que las declaraciones del director de Minería deben ser valoradas a la luz de lo siguiente: la responsabilidad que le cabe como funcionario del Estado que debía controlar las condiciones en las cuales se estaba llevando a cabo la explotación de esa cantera. Si bien relató el procedimiento de la inscripción como productor minero y sobre la autorización de explotación de la cantera, no se tuvo en cuenta si es que el Sr. Amín estaba usando explosivos o no. No se monitoreó eso, admitiendo que sabía que se estaban haciendo trámites para autorizar el uso de explosivos. Además, este director debió haber tomado conocimiento de la medida cautelar y debió haber monitoreado el informe de impacto ambiental que si uno lo analiza se tiene en cuenta que fue elaborado de manera defectuosa en el sentido de que en el formulario que pregunta si había personas cerca de la zona dice que no. Ustedes pudieron ver que viven cerca de la cantera, e incluso la casa de la familia Chocobar se encuentra a escasos 50 ó 60 metros. Además, dice que no iba a generar conflicto social lo que es errado, por eso estamos debatiendo esto. Además, la comunidad también solicita un informe a la Dirección de Patrimonio Cultural de la Provincia para que evalúe el impacto de esto en el patrimonio. El arqueólogo de esa Dirección hace un informe y dice que sí genera un impacto en la comunidad.

Acá hay una cuestión fundamental en el sentido de que Chiarello y el director no podían desconocer que allí existía una comunidad indígena y debieron haber consultado a la comunidad como lo dispone el convenio 169 de la OIT y eso no fue tenido en cuenta por ninguno de los funcionarios que declararon acá.

A pesar de todo esto, esta medida es levantada el 11 de septiembre de 2009. De las constancias que obran en el incidente por el levantamiento de la medida cautelar, no hay constancia de que la comunidad haya sido notificada. Es más, el Sr. Amín el 9 de octubre solicita que se notifique a las partes. El 9 era viernes y el 12 lunes, y era feriado, por lo que era imposible haber notificado a las personas, además las declaraciones de los comuneros fueron contundentes en afirmar que no habían sido notificados, sin perjuicio que el levantamiento de la medida cautelar no habilita a las vías de hecho y mucho menos a matar.

Sin perjuicio de que la medida fue levantada, la Cámara Federal de

Casación Penal en 21 de febrero de este año dicta su sentencia en esta causa. Consideramos que es importante porque anula el sobreseimiento de los Sres. Chiarello. Por lo que la Sra. Chiarello continúa como imputada en contra de la comunidad indígena. Además, dice muchas cosas interesantes relacionadas con este hecho. Por un lado, analiza la arbitraria valoración probatoria de la instancia anterior, porque no tienen en cuenta las denuncias ni las inspecciones realizadas por Gendarmería y la Justicia de Paz que daban cuenta de lo denunciado. Va más allá y dice que el haber levantado la medida cautelar y haber puesto en posesión al Sr. Amín es un acto que está en contra de todas las leyes que protegen a las comunidades indígenas. Además, introduce un precedente. Fija estándares mínimos y dice que en estos casos se debe aplicar toda la legislación referente a las comunidades indígenas que está amparada por tratados internacionales. Además, va al fondo del asunto y trae algo que esta parte considera que es necesario decirlo. Dice que la comunidad acreditó su posesión, que las tierras son de la comunidad y no del Sr. Amín por lo que difícilmente pueden hablar de que estaban en su casa y mucho menos el imputado Gómez que no tiene ningún papel que acredite propiedad de las tierras.

Es así que a ese momento, al 12 de octubre de 2009, la comunidad de Los Chuschagasta como sujeto colectivo de derecho, ya se encontraba como víctima de todos estos hechos. Si bien hay víctimas directas de este hecho, ellos acreditaron todo el tiempo que pertenecen a esta comunidad y como tal deben ser evaluadas las declaraciones de los testigos que fueron dadas en este debate. Es decir que la comunidad realiza un proceso muy largo. Realiza un proceso de reorganización. Se puede leer en su acta constitutiva, el acta N° 1 del año 2000, donde la comunidad decide reorganizarse y hacer un proceso de reconstrucción, en la asamblea se reúnen los abuelos y cuentan su historia y la necesidad de reorganizarse. Todas las acciones de la comunidad las hace como sujeto de derecho. Elige una comisión directiva y en esa comisión directiva -el cacique, el presidente y el tesorero- y como obra en informe se puede ver que al momento de los hechos, Javier, Andrés y Emilio formaban parte de esa directiva. Para esta parte son elementos a tener en cuenta porque no es casual que este crimen se haya

cometido en contra de las autoridades, porque tiene que ver con una práctica que viene de antes, de matar a sus líderes para desarticular el reclamo de sus derechos.

Para que una comunidad se identifique como tal, no es necesario que nazcan en el lugar, sino que tiene en cuenta con el criterio de la autopercepción. Esto está establecido en el convenio 169 en su art. 1. Las personas que viven en este lugar y no se consideran parte de la comunidad, tienen que ver con este criterio. Esta comunidad demostró tener esa conciencia y percibirse como tal. Por ello se solicitó la personería jurídica. En base a este principio, el hecho de haber conseguido la personería jurídica no es constitutiva sino declarativa porque además se relaciona con el reconocimiento de la preexistencia constitucional de los pueblos indígenas.

La comunidad realizó muchas presentaciones relacionadas con la preocupación que tenían por el dolor y angustia por las consecuencias de este hecho. Esta parte considera que debe tenerse en cuenta su condición de víctimas vulnerables a la hora de analizar las declaraciones testimoniales también porque nuestra Corte ratificó, mediante acordada 515/13, las reglas de Brasilia por lo tanto consideramos que se debe velar por la protección de los testigos que declararon acá.

Consideramos que fue innecesaria la forma despectiva en la que la defensa realizó ciertas preguntas y hostilidad, sin tener en cuenta la forma de hablar de los testigos. No se tuvieron en cuenta sus pautas culturales, esa desigualdad estructural de la cual esta comunidad es víctima. En uno de los videos se escucha cómo se burlan de la comunidad cuando dicen “por qué están sacando fotos si ya nadie les da bola en tribunales”. Se aprovecharon de esas situaciones sabiendo que a veces la Justicia es más accesible para algunos sectores que para otros.

Tal como dije y como vengo relatando, y de las actas de asambleas de la comunidad, la comunidad se organiza porque empieza a ver que sus derechos se encuentran avasallados. Es decir, los modos en los que defiende su territorio siempre fueron en el marco del derecho. Por eso, por ejemplo, Delfín Cata decía que se reunían para ver los problemas y ver qué denuncia presentar. También vemos que la comunidad hace rifas para poder solventar gastos, de denuncias y los viajes que tienen que hacer hasta acá. Con cosas que ellos mismos comparten, organizan las

rifas para poder solventar los gastos. La comunidad acreditó que todo el tiempo intentó resolver este conflicto a medida que la legislación iba habilitando, es decir, que apostaron siempre a un diálogo. Incluso, ese día del hecho, 12 de octubre, una fecha simbólicamente importante, se juntaron a hablar y se organizaron en asamblea porque era una fecha importante. Ellos apostaron al diálogo, quisieron todo el tiempo hablar. Siempre apostaron a la construcción de un Estado más intercultural.

Respecto a la puesta del portón, voy a decir que la comunidad no se encontraba notificada del levantamiento de la medida cautelar y a las denuncias de profanación de sus tierras realizada unos días antes. La colocación del portón tiene que ver con la forma en la que la comunidad defiende el territorio. Eso quedó muy claro en estas declaraciones y que surgieron del debate, de que hay una diferencia sustancial en las formas en que la comunidad defiende su territorio en contraposición de los modos violentos que los imputados usaron para defender su supuesta propiedad. El territorio es un derecho humano fundamental a la vida para la comunidad. No defenderían el territorio si no lo necesitarían para vivir. En su estatuto establecen un uso racional del territorio en contra del uso desmedido. El lugar de la cantera muchas veces surgió que la comunidad no la reconocía como tal. Hacen referencia al lugar de las lajas. Es claro cómo en este sentido los imputados en este hecho demostraron un accionar diferente al de la comunidad y fueron a atacarla. Es decir que en las declaraciones de los imputados se pudo identificar estas dos formas diferentes de ver el mundo. Los imputados siempre hicieron referencia a sus intereses económicos respecto a la explotación de la cantera y esos son sus móviles para cometer el delito. La finalidad de explotar desmedidamente y acabar uno de los recursos que a la comunidad utiliza para vivir. Acá quedó claro que la comunidad defiende su territorio para ella y para toda la sociedad.

En una de las denuncias que la comunidad hace cuando Amín incumple con la medida cautelar, ellos se encuentran y Amín les dice que no le importa que haya una medida cautelar y que va a explotar la cantera y va a dejar el cerro pelado. Es claro que esto no es un hecho aislado y es una mora del Estado de reparación con estas comunidades. Los imputados conociendo todas estas circunstancias eligieron ir armados, presentarse como policías, no retroceder, llegar

a las últimas consecuencias, querían aleccionar y disciplinar a los indígenas. Quedó claro que no retrocedieron ni recurrieron a las vías judiciales.

La comunidad Chuschagasta todos los días tiene que recorrer 75 km. de difícil acceso para venir a buscar justicia y una respuesta que les permite vivir más tranquila. Es por esto que hoy, 12 de octubre, último día de vida de Javier Chocobar y de las Comunidades Indígenas de América, es que esta parte considera que el Tribunal tiene la posibilidad de reparar años de injusticias históricas sufridas por esta comunidad indígena.

Por lo expuesto esta Querella acusa a **Darío Luis Amín**, de las condiciones personales que obran en autos, por resultar **Autor Material** de los delitos de: **Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.-** en perjuicio de **Emilio Germán Mamani**. Además por el delito de **Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil -Art. 189 bis 2 tercer párrafo y Art. 45 del C.P.-**, además por el delito de **Abuso de Arma de Fuego Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.-**, todos cometidos en **Concurso Real -Art. 55 del C.P.-** el día 12 de octubre de 2009 en la Comunidad Indígena de Chuschagasta, en la localidad de Choromoro, El Chorro, Departamento Trancas, solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc. 2 y 3, 40 y 41 del C.P., y arts. 421 y 560 del ritual-.

Esta Querella además acusa al imputado **Luis Humberto Gómez**, demás condiciones personales que constan en estas actuaciones, por resultar **Partícipe Necesario** de los delitos de **Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de Dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.-** en perjuicio de **Emilio Germán Mamani**. Autor, además, del delito de **Portación Ilegal de Armas de Fuego de Guerra o Uso Civil Condicional -Art. 189 bis 2 cuarto párrafo y Art. 45 del C.P.-**, además por el delito de **Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.-**, todos cometidos en **Concurso Real -Art. 55 del C.P.-** el día 12 de octubre de 2009 en la localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias

legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc. 2 y 3, 40 y 41 del C.P., y Arts. 421 y 560 del ritual-

*Esta Querrela además acusa al imputado **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi** y demás condiciones personales que constan en estas actuaciones por resultar **Partícipe Necesario** de los delitos de **Homicidio Agravado por el Concurso premeditado de dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.-** en perjuicio de **Emilio Germán Mamaní**; **Autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Guerra o Uso Civil Condicional -Art. 189 bis 2 cuarto párrafo y Art. 45 del C.P.-**, además por el delito de **Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.-**, todos cometidos en **Concurso Real -Art. 55 del C.P.-** el día 12 de octubre de 2009 en la localidad de **El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, territorio tradicional de la comunidad indígena de Los Chuschagasta**, solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, **accesorias legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc. 2 y 3, 40 y 41 del C.P., y Arts. 421 y 560 del ritual-**.*

*Además esta Querrela solicita como medida cautelar **la inmediata detención de los encartados**, ello en razón de la gravedad de la pena solicitada y especialmente teniendo en cuenta que Valdivieso no cumplió prisión preventiva y en el caso de Gómez y Amín cumplieron tan sólo 4 meses de detención durante la instrucción.*

- Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, por la Querrela de la Sra. Antonia Hortencia Mamaní, viuda de Javier Chocobar

Quiero destacar la lucidez con la que la Dra. Leguizamón se refirió a los antecedentes de esta causa. Este relato nos permite entender que esto no pasó de la noche a la mañana. Esto ocurrió por una razón y viene pasando hace mucho tiempo.

Pudimos ver cómo se inició el conflicto territorial entre la familia Amín y el pueblo indígena de Chuschagasta. La última cuestión que estaba sobre la mesa era la de la explotación de la cantera de lajas. En este sentido vemos cómo las

amenazas se van sucediendo, se va poniendo cada vez más violento y esto es porque Amín ve que tiene una Comunidad que ofrece resistencia porque cada vez es más consciente de sus derechos, cuenta con apoyo legal y está más organizada.

Amín se empieza a desesperar con esta situación porque tenía previsto una explotación de 250 años, era un negocio muy rentable el que tenía en vista y que no podía alcanzar, siendo que las vías legales se le hacían cada vez más largas. Además, en el año 2009 comienza a regir la Ley 26.160 de Relevamiento de Territorios Indígenas, que entre sus artículos dispone que se suspenden las medidas de desalojo, administrativas, que puedan privar de la posesión de sus tierras a las Comunidades Indígenas y además manda que se desarrolle un relevamiento que amenaza con reconocerle la propiedad a las comunidades indígenas de los territorios que habitan ancestralmente. Ante esta situación, Amín recurre a Gómez porque empieza a ver que las vías legales se le iban cada vez más lejos, entonces se plantea resolver esto de otra manera.

Amín lo convoca a Gómez para que lo ayude a resolver este problema. ¿Por qué recurre a él? ¿Cuál es el ámbito de experiencia de Gómez que quedó demostrado en este debate? Él es un experto en armas y en cómo usarlas. Esto lo dijo Danielsen y fue un testigo traído por el mismo imputado que da cuenta de la formación militar de Gómez, de tipo comando. Experto en armas, instructor de tiro. En ese sentido quisiera referirme a un párrafo del libro El Sheriff que ofrece la Sra. Sibila Camps, que fue ofrecido como prueba y aceptado oportunamente, acerca de las características de este imputado. La autora lo vincula a Gómez como parte de los Atila. Lo que yo digo no es una opinión personal sino que son constancias de la causa. El Sr. Gómez también es propietario de varias armas de fuego, lo cual surge del informe del RENAPER. Como nada es gratis en esta vida, Gómez tenía que asegurarse algún beneficio. Es entonces que seis días antes del hecho, es decir el 06/10/09, Darío Amín y Gómez celebran un contrato de asociación para la explotación de la cantera. Quiero llamar la atención al Tribunal sobre las condiciones de ese contrato. Cada uno aporta el 50% de los bienes. Con eso se lleva el 50% de lo que produzca la cantera por el plazo de 90 años. ¿Por qué si Amín era el dueño de la cantera le iba a ceder el 50%? Porque en realidad el aporte de Gómez era otro

y tenía que ver con lo que él sabía hacer y que es lo que relata la Sra. Camps en su libro. Para eso Gómez después lo llama a Valdivieso. No contratan a un ingeniero, o a un geólogo o empresario, sino a un policía retirado que, como es de público conocimiento, fue personal de inteligencia del Batallón 601. Estas son las personas con las que Amín va a tratar de resolver la cuestión indígena que le impide seguir con la explotación de la cantera.

En este sentido, resulta esclarecedora la lectura del Requerimiento de Elevación a Juicio del fiscal Suasnábar, donde hace mención a un escrito de quien fuera abogado del Sr. Amín, De la Vega Madueño, donde esa persona hace referencia a unos mensajes de texto de Amín con su hermano. De acuerdo a la transcripción que hace el Dr. Suasnábar, que se hicieron el día del hecho a las 12.30, dice “hoy a las 16 es el operativo, no le digas nada a la mamá, me tiembla todo, pero confío en Luis, y van 4 policías más. No digas nada a nadie. Vos y yo lo sabemos”. Esto es lo que meritúa el Sr. Fiscal de la causa en su Requerimiento de Elevación a Juicio. ¿Por qué dice que confiaba en Luis? Porque él le había dicho cómo se iban a encargar de la cuestión. Esto queda corroborado con otra prueba que se ofreció que tiene que ver con la lista de llamadas de los imputados. Hay un teléfono registrado a nombre de Amín que registra el 12 de octubre de 2009 diferentes mensajes de textos a distintos números justamente entre las 12.30 y las 12.51. es decir, en los horarios en los que el Dr. De la Vega Madueño hace referencia en su escrito y que además son tomados en cuenta en el Requerimiento por el Dr. Suasnábar.

No termina acá la cosa. El imputado Valdivieso que siempre dijo que conoció a Amín ese mismo día, de la pericia que se hizo en su teléfono que obra a fs. 1231 y 1233 figura que en su listado de números hay un número de teléfono que decía Turco Darío. A Darío Amín le decían Turco. La palabra Turco quedó clarísima por el testimonio de los testigos.

Además de eso los imputados se arman hasta los dientes. La Sra. Fiscal relató cuál era el arsenal que portaban. Pero se quedó corta. Además, había una carabina. Que no fue encontrada en los secuestros pero que sí fue vista por los testigos. Fue vista por Delfín Cata, que ya lo dice en su declaración del día 20 de octubre de 2009. Tampoco dijo la Sra. Fiscal y quiero agregar, la CZ 6.35, la pistola

de la tobillera, pudimos que ver que esa tenía munición de punta hueca que no es cualquier munición. Yo me encargué de preguntarle a uno de los peritos y dijo que las balas de punta hueca son mucho más letales. Además, llevaban un fierro, cachiporra oculta en su ropa. Y con todo eso a cuesta es que parten los imputados rumbo al lugar del hecho.

Claramente había una premeditación respecto a la posibilidad de un enfrentamiento violento. Estaban dispuestos a matar si era necesario, porque esa era la manera que habían dispuesto para resolver la cuestión. Darles una lección y atemorizarlos para que nunca más se atrevan a cuestionar su derecho. Antes de hablar del hecho quería referirme con algo que ya adelantó la Dra. Leguizamón, me gustaría decir algo sobre la prueba testimonial. Me gustaría traer a colación dos causas emblemáticas.

Una de ellas la Causa 13 de las Juntas Militares. En esa causa la defensa planteó objeciones a fin de deslegitimar la prueba testimonial aportadas por las víctimas, analizando entre otras cosas los vínculos de parentesco entre ellos. La Cámara en esa oportunidad dijo que había que analizar la prueba en el contexto, que en ese entonces era el terrorismo de Estado. Hace un análisis de la prueba y la pondera en ese contexto y la Cámara declara que eran testigos necesarios.

Respecto a la causa Marita Verón, la Corte refiriéndose a la prueba testimonial, es clarísima cuando le dice que hicieron una ponderación arbitraria porque no consideraron la prueba testimonial dentro del contexto de trata de persona, esclavitud sexual.

Acá también el Tribunal va a tener que considerar la prueba testimonial dentro de cierto contexto para que su fundamentación sea válida y no sólo aparente como dijo la Corte. Me refiero al contexto geográfico, por ejemplo. No ocurrió en 25 de Mayo y San Martín. El Tribunal conoció el lugar. Son todos parientes. Hay tres apellidos: Chocobar, Mamaní y Cata. Las víctimas no tienen la culpa de eso. Tienen derecho al acceso a la justicia. Entonces entiendo que el Tribunal debe considerar las situaciones de multiculturalidad y merituarlas a la hora de evaluar la prueba testimonial y desde luego descartar cualquier planteo de la defensa que pretenda excluir la mencionada prueba por razones de parentesco o

situación de esa naturaleza.

El día 12 de octubre a hs. 18, 18.30 los imputados se trasladan al paraje El Chorro, en la camioneta Land Rover. Nosotros tuvimos oportunidad de ver eso en la reconstrucción. Las declaraciones de los imputados dicen que los comuneros estaban juntando piedras. La única que levantó una piedra y lo reconoció fue Lucrecia y dijo que era para anotar la patente. Todos fuimos niños y sabemos que si agarramos dos piedritas se escribe y ellos viven así en ese lugar. Por lo que la versión según la cual los comuneros estaban juntando piedras y palos no es cierta. Esto fue desvirtuado por las declaraciones y el video. Ellos no estaban esperando para emboscarlos. Estaban defendiendo su territorio porque ya había un conflicto anterior, incluso con los Araujo que querían poner una casilla. Ellos no tenían forma de saber cuándo iban a ir al lugar del hecho Amín, Gómez y Valdivieso. Suponer que estaban ahí esperándolos es una falacia.

Llega la camioneta, van al portón, no los dejan pasar, vuelven a subir y ahí se van por donde se accede a la cantera. En ese momento se bajan Amín, Gómez y Valdivieso y acá hay versiones encontradas. Valdivieso dice que se quedó, también dijo Gómez pero que Valdivieso le manifiesta que se iba a quedar a dormir una siestita. Si el contexto era que estaban agarrando palos y eso, cuesta creer que se iba a quedar a dormir. Emilio Mamaní dijo que Valdivieso no se queda, sino que avanza hasta una piedra cercana. Esto queda avalado en el video 72 en el que Amín le pregunta a Gómez “¿Y Eduardo?”. Eso pregunta cuando llegaron a las lajas. ¿Si se hubiera quedado en la camioneta por qué pregunta dónde está Eduardo? Mucho más fácil de suponer es que los haya acompañado un tramo del camino y después se haya quedado y él no lo haya percibido y por eso pregunta dónde está.

Lo que quiero remarcar también es la coloquialidad con la que se refiere Amín a Valdivieso. No le pregunta por su amigo o por Valdivieso, sino que pregunta por Eduardo. Que Valdivieso se haya quedado en la camioneta es una estrategia. Estaba teniendo en cuenta la posibilidad de tener que salir del lugar. Estaba proporcionando esa cobertura y cubriendo ese rol, ese papel, dentro de este operativo diseñado y montado.

Cuando llegan a la cantera todos recordaremos el video en el que

Gómez y Amín son alcanzados por Andrés Mamani, Delfín Cata y Emilio Mamani. Andrés se acerca a Gómez, este lo empuja y saca el arma y ante un movimiento de Delfín Cata, Gómez le dispara cerca de sus pies. Gómez en su declaración dijo que vio que era una cámara y que por eso le disparó. ¿Por qué le disparó si vio que era una cámara? No contento con eso después arremete contra Cata y lo golpea con su arma.

Hasta donde llega el video, llega el relato de Gómez. Lo que pasa después lo pudimos reconstruir con el relato de los testigos y la reconstrucción del hecho. Podemos ver que en un primer momento Delfín Cata forcejea con Gómez. Gómez intenta permanentemente recuperar el arma y lo logra. Esto siempre lo niega. Con esa arma hace más disparos. Delfín Cata lo sujeta del brazo y hace que apunte al piso y Gómez hace varios disparos. Acá recurrimos a las probanzas testimoniales y a las pericias. Si analizamos el croquis del lugar del hecho, hay referenciados vainas servidas de pistola calibre 40 hay 4. El disparo que hizo Gómez que vimos y tres más. También hay fragmentos o incrustaciones calcáreas y fragmentos de plomo. Eso significa que tiene incrustaciones de piedras. Y no se sabe si se refiere a un único proyectil o a varios. Tiene incrustaciones calcáreas porque fue disparado contra el piso y el piso está lleno de piedras. Eso corrobora también la versión de los testigos.

Otra que corrobora la versión es la lesión que Gómez tiene en la mano. Genaro dijo que él intenta abrirle la mano para sacarle el arma. Gómez tiene lesionada una mano y a mí me resulta difícil de explicar de otra manera. Además de todo esto tenemos la declaración indagatoria de Gómez. Antes de ver el video y analizarlo cuadro por cuadro cuarenta millones de veces, Gómez habla de un primer y único disparo que como acto voluntario realiza. No dice que sea el único que hace. Dice que en todo momento tuvo el arma. No dice otra cosa. Dice que sí se hicieron otros disparos no fueron voluntarios. Pero además de todo esto, tenemos la declaración del 20 de octubre de 2009 de Delfín Cata en sede judicial, donde dice que hizo varios disparos. Dice que trataba de girar la muñeca para dispararle a él. Eso dice en su declaración testimonial y que fue reconstruida en la medida.

Gómez después trata de alcanzar su arma secundaria, la CZ 6.35

con balas de punta hueca que tenía en su tobillo. Gómez no cesa nunca en su ataque. Insiste en el ataque. Todo el tiempo trata de disparar o recuperar el arma. Delfín lo ve afortunadamente, lo derriba, le quita y la arroja. Gómez negó siempre haber tenido otra arma, que es la que no puede negar porque se ve en el video. Cuando declara Delfín Cata el 20/10/09 ya habla de esa arma. Que la describe como la más chiquita de color negro. Eso dice el 20 de octubre de 2009. La primera noticia que se tiene de esa arma es de ese mismo día. Aparece en la camioneta. Pero eso no es todo. Delfín Cata no tenía acceso al expediente. Eso no había ocurrido ni un mes más tarde. No eran querellantes todavía. Está registrada legalmente por Gómez. ¿Cómo sabía? Porque se la quitó cuando Gómez trataba de matarlo, por eso lo sabe.

Entonces, ¿cómo llega la pistola a la camioneta? Porque la encuentra Valdivieso. Así lo relataron los testigos y lo mostraron de forma pormenorizada durante la reconstrucción. Valdivieso es el que recupera el arma y la lleva a la camioneta de donde después es secuestrada junto con otros proyectiles que figuran en el acta de secuestro. La agresión de Gómez cesa cuando lo dejan fuera de combate. Gómez dijo que lo querían matar y le pegaban con piedras lajas. Lo que dicen los testigos es que mientras forcejeaban le extraen el garrote y le pegan en la cabeza. El Dr. Jiménez, que es el médico forense que examinó la herida de Gómez, dijo que pudo haber sido ocasionada por una piedra o por un palo utilizado como garrote y que no era en una zona vital. Recién ahí queda fuera de combate Gómez.

Mientras tanto cuando empieza la lucha con Gómez, Amín saca el revólver 32. Eso se ve en el video y vemos a dónde se dirige y dónde se posiciona una vez que extrae el arma. Este lugar coincide por lo relatado por los testigos. Estaba en una depresión, una parte más abajo. Entre un pedregullo. Ahí lo ubican los testigos y ahí se ubica el propio Amín. Esto es importante porque esta ubicación de Amín nos permite explicar algo que hasta ese momento parecía un misterio sin resolver, que es la trayectoria del disparo que impacta contra la pierna de Chocobar, ocasionándole la muerte. Había una pericia que después fue desistida. Gómez insistía en que ese disparo haya sido hecho a 50 cm. del piso. Pero había otra

posibilidad. Que sea tirado desde un lugar que se encontraba en desnivel, que es lo que efectivamente pasó. Si consideramos el lugar desde donde se tiró, la altura del imputado Amín, que tiene un informe que dice que tiene 1.55, 1.60. Y además el testigo Orlando Cata dice que hace el disparo desde la altura del pecho. Si hacemos una línea imaginaria y la proyectamos desde ahí hasta 4 cm. de la rodilla de Chocobar hacia arriba, nos da una trayectoria lineal o levemente inclinada. Esa es la explicación de la trayectoria del disparo. No hay más misterio sin resolver.

Y no sólo eso. Amín dijo que desde ese lugar efectuó dos disparos. Acá en la sala de audiencia dijo que al piso. Allá en el lugar de la reconstrucción dijo que al cerro. Y eso es mentira porque el arma de Amín fue encontrada (número 7) en ese lugar. Del peritaje de esa arma surge que 6 de los 7 cartuchos del tambor fueron disparados. Seis y no dos. Y hubiese disparado el séptimo si no fuera que Nicolás Mamani, que en ese entonces era un niño, le tiró una piedra desde arriba; esto también fue declarado por Orlando Cata, que le pegó en el brazo y eso hizo que soltara el arma. La soltó después de haberle disparado a Chocobar y a Emilio y Andrés Mamani.

Ahora yo me quiero referir a otra cuestión. Por qué afirma que fue el Revólver 32 el que le ocasionó la muerte. En primer lugar, por los 5 ó 6 testigos. Delfín no lo ve, pero lo escucha. Genero lo ve. La trayectoria del disparo resulta verosímil como lo acabo de describir ¿Cuál era el último misterio sin resolver respecto al arma? El tamaño del orificio de entrada de la herida. Jiménez y laconangelo coinciden en que el orificio de bala de entrada no podría en principio ser causada por una 32 sino por un calibre más grande. De acuerdo al informe de la autopsia, el orificio de entrada y salida tenían 1cm. y 1,5cm. Basándose en su experiencia en principio excluyen el calibre 32. Pero ¿qué no tuvieron en cuenta, porque no tuvieron la posibilidad de tenerlo al momento de analizar esta situación? Las prendas de Chocobar y de Emilio Mamani. Porque de las pericias realizadas al pantalón de Chocobar vemos que es de medio centímetro. Es decir, mucho más chico, la mitad del orificio de entrada de la pierna. Ese disparo nunca podría haber sido de un calibre 40. ¿Por qué tiene un orificio más grande? Y el orificio de salida del pantalón tiene 2 cm. Tiene 4 veces más el tamaño. La explicación la encuentro

de la mano de lo declarado por Rogelio Farías Sánchez, que es perito balístico. El único proyectil encamisado era el de 40. Los otros eran de plomo desnudo. Sánchez dijo que el uso del encamisado en un proyectil hace que este sea menos dañino, al estar recubierto el núcleo de plomo éste no se deforma. El proyectil de plomo desnudo se deforma, se aplasta y por eso puede generar un agujero más grande que el de su propio calibre. Por eso el agujero del pantalón es más chico que el de la pierna.

Otro misterio desvelado. Ya no hay más. No hay nada que no nos diga que el arma que mató a Chocobar no era el calibre 32 disparada por Darío Amín. Además, laconangelo dice que puede haber un margen de error por la elasticidad de la piel humana. De hasta 1 mm. Él mismo relativiza su afirmación. Basándose exclusivamente del orificio de entrada. Además, porque de acuerdo a la reconstrucción es imposible que el arma de Gómez haya sido la autora de ese disparo. Por la posición de Chocobar respecto a Gómez. Como dijo laconangelo: como la herida tenía bordes netos, él da por sentado que se trata de un disparo directo. Deja la posibilidad de un rebote, aunque dice que es prácticamente imposible. Si seguimos con la lógica, la trayectoria debería haber sido de abajo a arriba y no podría ser el arma de Gómez sino la de Amín, no hay otra posibilidad. No hay elementos que nos puedan llevar a una conclusión diferente.

En cuanto a los disparos efectuados contra Emilio y Andrés Mamaní, también quedó en claro cómo Amín le dispara a Emilio y después lo busca a Andrés, a quien no le puede disparar en un primer momento porque se interponían Gómez y Delfín. Cuando se desplazan es que Amín le tira a Andrés hiriéndolo en el abdomen. Nicolás le tira la piedra, pierde el arma, viendo esto Andrés se le va encima y pelean.

Amín logra zafarse, corre un trecho, unos 20 ó 30 m. donde es alcanzado por miembros de la Comunidad y neutralizado. Luego lo liberan y ahí es cuando llega Valdivieso y dice que llega cuando a Amín y a Gómez lo estaban matando. Eso fue desmentido por los testigos que dicen que ya lo habían soltado. Además, dijo que se identifica como policía y hace un único disparo al aire. Eso también se desmiente por los testigos que dicen que disparó hacia la gente que ya estaba yéndose, en un ángulo de 45 grados. Delfín incluso dijo que sintió el zumbido.

A la hora de decir hacia dónde disparó Valdivieso y ante las insistentes preguntas de su defensora terminaron en la elocuente representación de un gesto e hizo así (indica) y eso fue reproducido por Orlando Cata que indicó en la reconstrucción.

No se terminan ahí las mentiras. Tampoco disparó una sola vez. Eso está demostrado no sólo por lo que dicen los testigos sino también por una pericia al arma de Valdivieso. Su cargador tenía capacidad para 15 cartuchos y uno en recámara. Y la encontraron con 11 y uno en recámara. Hay cuatro cartuchos que no están. Es difícil creer que alguien con su experiencia no iba a ir con el cargador lleno. ¿Por qué no están las vainas servidas del disparo de Valdivieso? Porque esa zona no fue rastreada. Capaz están los cartuchos ahí todavía o quizá la arrastró el agua.

También miente cuando dice que se quedó a 50 m. del lugar del hecho. En los croquis el arma aparece mucho más cerca del lugar del hecho. Mucho más cerca del lugar en donde Valdivieso pretende. Está referenciada el arma a centímetros de uno de los montículos de laja. Y está ahí porque ahí quedó cuando se la sacan. Valdivieso avanza, sigue haciendo disparos y otros lo sujetan y empiezan a forcejear con él. Delfín Cata lo advierte, baja y los ayuda y arroja el arma de Valdivieso a donde finalmente la encuentra.

Ahí Valdivieso miente en dos aspectos: uno, llega a ese lugar porque ahí recoge la CZ. Amín ya se había ido a la camioneta y traía la carabina. Y Gómez estaba maltrecho y también se estaba yendo. La CZ no aparece por arte de magia, la lleva Valdivieso y así lo señalan los testigos en la audiencia, en las declaraciones policiales de hace 9 años y en la reconstrucción del hecho.

También dijo que tenía las manos lastimadas porque le querían meter lajas en los ojos. Sin embargo, el informe del estado de salud que le hacen no dice nada sobre lesiones en las manos. Dice que tenía lesiones en el antebrazo y en el codo. Que es compatible con lo que dicen los testigos y el admitió también haber estado en esa posición. Los golpes los tenía en la espalda porque le pegaron para sacarle el arma. Nada de lajas en los ojos.

Finalmente, los imputados regresan a la camioneta. Los testigos dicen que Amín vuelve de la camioneta con un arma larga. Eso no dicen ahora

nomás, sino también en la declaración hace 9 años. Esa carabina no aparece, yo tengo una explicación. Cuando abandonan el lugar del hecho y se dirigen al Sanatorio Rivadavia, es incautada la camioneta por el principal Cabezas. Ahí se secuestra la camioneta. El Dr. Garmendia le preguntó si cuando él llegó ya había familiares de los imputados en el hospital. Si había. Llegaron primero y se llevaron el arma. Obvio. No alcanzaron a llevarse todo. Pero se llevaron lo más obvio. Un rifle, una carabina.

Decía entonces que los imputados abandonan la escena del hecho. Volviendo a lo que pasó con las víctimas que quedaron en el lugar. Emilio Mamaní, que era el herido más leve, se queda esperando una ambulancia. A Andrés Mamaní -que tenía el disparo en el estómago- lo lleva Yapura en un taxi. Javier Chocobar quedó en el lugar y se desangró hasta morir. Aquí se habló mucho sobre la actitud de sus familiares; deslizaron la hipótesis de que si lo hubieran auxiliado, hoy estaría con vida. La Dra. Albarracín ya relató de forma precisa los dichos del forense Jiménez respecto a la naturaleza y las consecuencias letales de la herida de Javier Chocobar. Jiménez dijo que era una canilla de un cuarto de pulgada abierta a pleno. A ese ritmo se pierde sangre. Me tomo el atrevimiento de comentarle al Tribunal que no pude evitar recordar un triste episodio de la nieta de Alfonsín que en un accidente se cortó la arteria femoral, que es la misma lesión de Chocobar. Murió de un shock hipovolémico y se desangró. Si eso pasó en Capital Federal teniendo todas las posibilidades de atención y que fue trasladada automáticamente a urgencias y se murió sin poderla salvar, ¿qué podemos esperar de lo que pasó en El Chorro? No tenía ninguna posibilidad de supervivencia. Se insinuó que no lo quisieron salvar. Lo quisieron salvar desesperadamente. Hay un informe que analiza un buzo que estaba totalmente impregnado en sangre que es con el que intentaron salvarle la vida y no lo lograron. No había manera de que lo logaran.

Hay algunas cuestiones respecto a la cámara que a mí me parecen un poco extrañas. Amín en su primera declaración indagatoria dice que cuando ya se iban, Gómez llamaba a la policía pidiendo que recuperaran la cámara. No el arma. Sino la cámara. Gómez le pide al fiscal que quiere ver qué pasó. Para adaptar su versión a aquello que no podía negar. Que es lo que hizo en este juicio. Él dice

también que él cree que esa cámara llega al fiscal porque él le dice a Cabezas acerca de la existencia de esa cámara. Pero eso Cabezas lo niega. Una señora le había dado la cámara al Comisario Gómez. Hay un acta donde está documentada la entrega. Francisca Mamaní dijo eso y dijo que Delfín Cata se la había dado. Esto coincide. Pero hay un dato acá. El comisario dice que le dice que se la daba a él porque confiaba. Antes había aparecido el comisario Ibáñez que es jefe de la regional Norte y preguntaba, y le dijo a Gómez que había que encontrar una cámara. De dónde sabía él eso, es un misterio sin resolver. Pensemos un momento, habrá tenido algo que ver con que el comisario Miguel Gómez puso tanto celo en la custodia de esa cámara. A Gómez el código de procedimiento le da un plazo de 3 días para entregar los efectos secuestrados. Gómez lo hizo en 24 hs y lo puso a disposición del fiscal. El Jefe de la Policía, el comisario Ibáñez, era en ese momento familiar político de Gómez. Por eso se excusa a la policía de Tucumán y a la pericia de la cámara la hizo Gendarmería. Yo quiero saber qué habría pasado si la cámara no aparecía ¿a quién habría beneficiado?

Eso sumado al dermatest negativo de Gómez. Si hay alguien que no podemos negar que disparó un arma, porque lo vimos acá cuadro por cuadro al video, es Gómez y sin embargo, el dermatest le dio negativo. Sin cámara, dermatest negativo, ¿estaríamos juzgando acá a los imputados?

Finalmente quiero referirme a una cuestión que tiene que ver con un criterio de imputación de responsabilidad penal que quiero acentuarle al Tribunal de manera complementaria al alegato del Sr. Garmendía. No me quiero explayar mucho, pero voy a decir que la teoría de la imputación objetiva se basa en que aquella persona que genera un resultado dañoso por la producción de un riesgo no permitido debe responder por el daño causado. Eso se produce por la transgresión de un rol. Y ¿qué es un rol? Son las expectativas sociales que se depositan en determinadas personas dentro de la sociedad y que la sociedad considera que deben cumplirlo. El rol del que maneja un auto es el de un conductor y tiene que adaptar su accionar a las normas de tránsito, porque si las incumple, genera un riesgo no permitido y le son imputables los resultados.

Acá los imputados claramente han incumplido su rol y han generado

un riesgo jurídico no permitido que ha ocasionado consecuencias dañosas. Un muerto, le han arruinado la vida a las familias de la víctima, a Andrés Mamaní y a su familia, a Emilio y a toda la Comunidad de Chuschagasta. Eso fue consecuencia de la comisión del riesgo no permitido. Pero para que eso sea imputable hace falta que la determinación del rol haya libertad. Acá los imputados tuvieron toda la voluntad. Voluntariamente decidieron apartarse de su rol, al ir a una tierra en conflicto, armados, de no desistir ante la presencia de la comunidad, y así creciendo y alejándose del rol que debían cumplir y así alimentando ese riesgo no permitido que finalmente cuaja en las consecuencias dañosas que ya todos conocemos.

Yo me quiero referir a que hay dos imputados en esta causa que tenían un rol más importante: porque eran policías retirados. Tenían el llamado estado policial. Así veían la posibilidad de zafar del delito de portación ilegal de arma de guerra. Si esto sirve para una cosa, también para otra. No puedo usarlo para lo que me conviene y no para lo que no me conviene. ¿Para que la ley le da esos beneficios? Para que cumplan con su rol que socialmente se le establece. La Ley Orgánica de la Policía dice que es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público, la seguridad y paz social y deben resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población. Ese rol les da una posición de garantes frente a los bienes jurídicos que después fueron vulnerados.

*Por lo expuesto esta Querella acusa a **Darío Luis Amín** de las condiciones personales que obran en autos por resultar **Autor Material** de los delitos de: **Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas -Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.- en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil -Art. 189 bis segundo párrafo y Art. 45 del C.P.- y Abuso de Arma de Fuego Agravado -Art. 106 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.-, todos cometidos en Concurso Real.** Con respecto a Darío Amín, el pedido de pena es de prisión perpetua.*

*En lo restante me adhiero a lo que dijo la Dra. Leguizamón. En el caso de **Luis Humberto Gómez** y demás condiciones personales que constan en estas actuaciones, esta Querella lo acusa por resultar **Partícipe Necesario** de los delitos de **Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más***

Personas -Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.- en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar.

Además de los delitos mencionados, por el delito de **Portación Ilegal de Armas de Fuego y Abuso de Arma de Fuego**, la Querella solicita que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales, etc.

En cuanto a **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi**, esta Querella también solicita que se lo condene como **Partícipe Necesario** de los delitos de **Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas -art. 80 CP-** en perjuicio de **Andrés Cristóbal Chocobar**, y también por el delito de **Portación Ilegal de Armas de Fuego, Abuso de Armas de Fuego Doblemente Agravado, todos en Concurso Real, solicitando se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales.** Y también me voy a adherir al planteo de la Dra. Leguizamón en cuanto a la aplicación inmediata de la **prisión preventiva** y del mismo modo que lo solicitó la Sra. Fiscal.

- Dr. Carlos Garmendia, por la Querella de Andrés Mamaní

Me adhiero a lo planteado por mis compañeros y a algunas manifestaciones de la Fiscal. La plataforma fáctica implica el tipo penal de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas -Art. 80 inc. 6 del CP- en perjuicio de Javier Chocobar y la Tentativa de ese Homicidio en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní.

En el primer caso, el autor de ese delito sin duda alguna es el Sr. Darío Luis Amín y en el caso de la tentativa los otros dos imputados: Luis Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi.

También tenemos otras figuras penales que son la Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil en el caso de Amín y de Guerra o de Uso Civil Condicional en el caso de Gómez y Valdivieso.

También el Abuso de Armas de Fuego.

Las cuatro figuras. Tres delitos y uno en grado de tentativa. Vamos a sostener y probar que del delito de Homicidio fue autor Amín, y Valdivieso y Gómez partícipes necesarios. Y vamos a solicitar la misma pena para los tres.

Voy a avanzar con los elementos del Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas: acá tenemos dos elementos básicamente. Y acá seguí el C.P. comentado de Griseti y Villanueva. Por un lado, el concurso y por el otro la premeditación. No hace falta que nos pongamos a discutir si hay concurso cuando son dos o recién a partir de tres, porque acá tenemos tres imputados por lo que la situación está salvada.

El concurso de los tres ha sido premeditado también. Se han puesto de acuerdo para ir ese día a El Chorro para cometer los hechos que finalmente cometieron y sucedieron. El concurso implica la pluralidad de agentes, que no es una reunión ocasional sino que es una convergencia intencional de la conducta de los imputados y esa ha sido absolutamente demostrada en este juicio.

Hay una particularidad con la premeditación, y es que se pusieron de acuerdo, pero ¿cuándo? La postura clásica tiene que ver con que organizaron un plan y repartieron funciones con anterioridad. En este caso pudo ser así o de otra manera. Que se pusieron de acuerdo en el asesinato cuando ya llegaron al lugar. Yo voy a demostrar que cuando salieron de Tucumán, los tres, fueron con esas intenciones, estaban dispuestos a acabar con la vida de uno o más comuneros que se les pongan adelante.

Hay una jurisprudencia que dice que hay que analizar si el autor comprendió la situación de peligro del bien jurídico y cuál fue el comportamiento de acuerdo a esta comprensión. Corresponde a la Cámara Correccional Nacional, Sala Primera, la causa "Lugo Cristian Félix" del año 2002

Con respecto a la premeditación, la causa 18453, mencionada en el código que estoy haciendo referencia, la causa "M.L.D. s/ homicidio calificado", la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Garantías de Mar del Plata, Sala Primera, del 9/11/10.

Los elementos de prueba que tenemos para sostener estos dos elementos del tipo penal se han producido aquí en este debate. En primer lugar, las declaraciones de los imputados tanto en instrucción como aquí. No voy a repetir lo que dijeron mis compañeros, pero los imputados han dicho que ellos decidieron ir,

Gómez dijo que lo buscó a su amigo, que lo llevaba a todos lados. Valdivieso también dijo eso. Se pusieron de acuerdo para ir.

Esta postura que mencionó el Dr. Gargiulo sobre el perjuicio que la comunidad le acarrea a Amín para la explotación de la cantera no es un punto menor. La comunidad originaria de Chuschagasta estaba empoderada. Necesitaban, Amín y Gómez, en su proyecto económico conjunto, darles una lección a la comunidad que venía planteando cuestiones judiciales, haciendo denuncias. Estaban empoderados. Nos damos cuenta del empoderamiento de los miembros de la comunidad en el video. Cuando Gómez dice “nosotros somos los Amín, qué no saben ustedes”, Andrés les contesta que no tenían nada que hacer ahí, “somos la comunidad”. En el primer video se ve claramente cuando Gómez se acerca e incluso él lo dijo acá. Que preguntó quién era el encargado y dijeron que no había. Estaban empoderados y era necesario un acto de violencia extremo para destruir ese empoderamiento.

Para eso Gómez recurrió a su amigo Valdivieso. Hago más las palabras de Gargiulo respecto al rol de Gómez en su participación de esa SRL constituida seis días antes.

Hay otro elemento de prueba importante y es el conocimiento de que la situación de conflicto estaba judicializada. La Dra. Leguizamón hizo mención de que el viernes anterior Darío Amín había solicitado que se notifique a la comunidad del cese de la medida cautelar. No hubo tiempo material de que eso suceda. Amín sabía que la comunidad no estaba notificada que la cautelar había caído. El comportamiento exteriorizado en la decisión de ir armados es una prueba casi irrefutable de la premeditación. Fueron armados con armas de fuego de determinadas características. No han ido a cazar. Una 9mm no se utiliza para la caza. Tampoco una .40 y mucho menos una 6.35 punta hueca. No son armas de caza sino de defensa. Armas de guerra, armas de uso civil condicional. Armas que utilizan las fuerzas de seguridad. Los tres van armados y Gómez en particular con dos armas de fuego. La CZ calibre 6.35, es un arma pequeña, chiquita. Es el arma de apoyo que decide usar Gómez. Un arma de apoyo para ir a cazar. Voy a las 4 de la tarde a una casilla y por las dudas me ataque un puma voy armado. Habría que

ver cuántos ataques de pumas se sucedieron en el último tiempo para ver que eso no es verdad. El uso de las armas de fuego demuestra la premeditación. El que lleva un arma de fuego a un lugar es porque está dispuesto a usarla. Además, van con las armas ocultas entre sus ropas. Si quiero ir al campo a cazar no necesito tenerla oculta. El hecho de ocultar el arma de fuego me da una ventaja sobre esas personas y Gómez tenía eso en claro. Los tres van con las armas ocultas. Deciden descender de la Land Rover con sus armas ocultas entre sus ropas. Y eso también es un elemento importante. Sobre todo la característica de la CZ, va con punta hueca. La munición con punta hueca es una munición extremadamente dañina. Produce un shock hidráulico tremendo en el cuerpo. Cuando la punta de bala golpea con el blanco se abre y se amplía el poder de choque que tiene y es extremadamente destructivo. La 6.35 tiene balas chiquititas por eso va con balas de punta hueca. Es una característica también, decidieron llevar ese tipo de armas con ese tipo de munición.

Otro elemento que nos permite tener en claro la premeditación es como se organizaron en el lugar cuando llegaron. Van en un vehículo especial para poder acceder fácilmente e irse fácilmente. Fuimos incluso un día similar, en que no había mucho barro y es dificultoso el acceso.

Quien determinó los pasos a seguir fue Luis Humberto Gómez. Fue el jefe, organizador del equipo que fue para ahí. El equipo de los tres imputados.

En tres oportunidades pudieron retroceder. La primera cuando llegan y el primer video que hemos visto. No sé quién va conduciendo, pero luego se ve que el que conduce es Gómez y el que filma es Amín. Esa es la primera oportunidad de retroceder, volver. Van con una cámara, filman. Tienen registrado que cortaron el camino. Qué más necesitan si tienen una cautelar. Pueden volver a tribunales federales, mostrar el video y decir que estaban obstruyendo el camino e ir con la fuerza pública. Pero no, deciden avanzar. En ese primer video Gómez en un tono burlón y seguramente sabiendo que están filmando dice: “no sé para qué sacan fotos si nadie les da bolilla”. Iban a tardar dos semanas más e iban a poder entrar hasta con camiones si querían. Ellos decidieron avanzar porque necesitaban destruir ese empoderamiento, con el uso de la violencia, la vía de hecho. Necesitaban hacerle

entender quién es el que manda.

La segunda oportunidad en que pueden haber retrocedido es cuando estando en las piedras lajas, llegan Andrés Mamani, Delfín Cata y Emilio Mamani y empiezan a hablar. Gómez podría haber dicho: disculpen e irse. Tenía una segunda filmación de esta gente desobedeciendo a la justicia y decidieron avanzar.

Y la tercera oportunidad es cuando extrajo su pistola Taurus calibre 40 y se las muestra. Él sabía que la comunidad estaba desarmada. Sabemos que es un experto. Lo dijo Danielssen que vino a declarar acá. Lo dejó muy en claro que Gómez tiene pleno conocimiento de estas cuestiones y por eso es que Gómez organizó esta partida de esta manera. Gómez tenía pleno control de la situación. Hay una frase que me quedó bien marcada de Danielssen. Dijo que Gómez es como un cerebro, una persona entrenada, realizamos entrenamientos durísimos y dijo además que de 100 quedan 8. No sé si dijo que ellos quedaron o no, pero lo dio a entender.

Gómez en su rol de jefe de equipo distribuyó sus tareas. No es verdad que estaban rodeados. Gómez sabía de la ventaja que tenían ellos tres sobre los 15, 20 ó 50 miembros de la comunidad, que no tenían armas letales. Cuando deciden avanzar a la cantera, Gómez lo deja a Valdivieso atrás. Y Eduardo se quedó cuidando la retaguardia. Y Amín tiene su flanco izquierdo cubierto porque está parado y al lado, a la izquierda, tiene la pared de piedra y tiene el control de su derecha e inclusive filmó esa circunstancia. Entonces están estratégicamente ubicados, no están rodeados.

Está Gómez encarando la situación, armada. Otra persona armada, que es Amín, un par de metros atrás cubierto en su costado por una piedra gigante. De ese lado no se tenía que preocupar. Y a unos 50 ó 60 m. atrás a Valdivieso también armado y con experiencia. Ese panorama nos permite tener en claro la premeditación. Se organizaron. Esa disposición de cómo ocupar los lugares probablemente haya surgido en ese lugar.

Hay dos premeditaciones si se quiere. La primera es de salir de Tucumán armados. El 12 de octubre, feriado, con la cautelar caída y la segunda es

seguir avanzando y organizando.

Hay algunos elementos que me llamaron la atención del video y los fotogramas y es que Gómez se ocupó mucho de querer mostrar que estaba rodeado y que no tenía alternativa. Tenía la alternativa de irse mucho antes. Tenía los elementos que necesitaba para volver con la policía. Incluso contó que Andrés se enfrenta desafiándolo. No va con los puños, va con el pecho adelante, entregado, cuando era chico le decíamos paloma. Con lo cual Gómez le pegaba una piña y lo liquidaba en cuarenta segundos. Está empoderado porque piensa que con la cautelar no pueden invadir su territorio. Gómez contó que tiene un entrenamiento que lo empuja, e incluso en la reconstrucción a uno de los miembros de esta sala le dio un empujón bien fuerte, y en el video vemos que no fue así. Sí lo empujó pero él sabía que Andrés estaba desarmado. En la filmación fue distinto, lo hizo mucho más lento y con seguridad porque sabía que no estaba armado.

También dijo que cuando ve la cámara, cree que podía ser un arma y toma su pistola con las dos manos y que como ya se había preparado cuando ve que es una cámara y ya tenía preparado el disparo, dispara a un metro. Y eso no es verdad. Ahí podemos ver en los fotogramas que esto que dijo Gómez no es real. Que usa una sola mano para dispararle a Delfín Cata. Que es mucho más cerca el disparo, a unos 15, 30 ó 40 cm. Delfín dijo que tuvo un golpe de algo, de una piedra o algo así. Lo dijo acá y en la reconstrucción.

Danielssen habló también, dijo algo que técnicamente tiene que ver con entrenamiento. Habla de conciencia situacional. Gómez tenía conciencia situacional, sabía qué estaba haciendo, tenía pleno control. Se ve que no contó que cuando le va a pegar a Delfín, para qué le pega si ya le había hecho un tiro. Andrés pega un salto asustadísimo. Para qué avanza Gómez y va a pegarle en la cabeza a Delfín. Porque necesitaba destruir su empoderamiento. Vaya si no estaba empoderado: Delfín que sacó la cámara para sacarle una foto a alguien que tenía una pistola en la mano. Y Gómez quería demostrarle que era un atrevido y que no se podía meter con él. Le dice: “qué te pensás vos”. Estos elementos para mí son suficientes para demostrar, sumado a lo que ya describieron mis compañeros, son suficientes para demostrar la premeditación.

Hay otras circunstancias que evidencian las mentiras de los imputados. El lugar donde se encuentra la pistola de Valdivieso no es donde hemos visto, yendo a la camioneta donde se tiró Valdivieso y Amín. Tampoco que fueron por arriba de la loma como dijo Valdivieso en la reconstrucción. Para subirse debería haber dado vuelta a la loma. La planimetría que hizo el ECIF es muy clara en demostrar el recorrido de la versión que dio Delfín Cata. Y el arma se ve claramente en dónde encuentran la Beretta 9mm de Valdivieso. La encuentran a la altura de las lajas, donde la gente de la comunidad dijo que fue la pelea con Valdivieso. La policía ahí encontró la pistola.

La Taurus 40 la encontraron mucho más por donde viene caminando Chocobar y eso condice con las declaraciones de los testigos de que la agarraron y la tiraron. Ello demuestra la falta de intención de usarla por parte de la comunidad. No se les ocurrió usar las armas para matarlos. A nadie se le ocurrió preguntar si sabían usarla. Pero creo que capaz que no. Lo que hicieron fue tirarla. Quería que se vayan y dejen de hacer daño. Creo que esto es suficiente para demostrar la premeditación.

Respecto a la tentativa. Lo que hay que decir es que para mí fue un alea que haya habido un solo muerto. Una suerte gigantesca. Probablemente no se hayan esperado la reacción tan rápida de la comunidad. Algo que me quedó claro con el video es en qué momento se animan Delfín, Andrés y Emilio a tirársele encima a quitarle la pistola que luego puede recuperar. Es muy claro en algunos de los fotogramas cómo en un primer momento tiene su mano acá (indica) le pega a Delfín, cae la pistola, queda encima de la piedra. Gómez en la reconstrucción también la ubicó en la piedra. En el momento en que la cámara cae y aún hace este movimiento se lo ve a Gómez avanzando a la pistola y retrocediendo Delfín, Andrés y Emilio. Luego vuelve Delfín para evitar que recupere la pistola y los mate. Eso se ve claramente en los fotogramas. Ha sido una suerte de que no haya más muertos porque otro elemento que queda muy claro en la premeditación es esto que nos relata tanto Delfín como Emilio el “bájate uno”. Necesitaba que se muera alguno. Sabía que Amín estaba armado, necesitaba que Amín se baje uno.

Amín retrocede y tal cual lo planteó Gargiulo, cuando retrocede tiene

esa depresión. Baja. Él dijo que desde ahí le tiró al cerro. Cuando va a pelear lo tiene en frente a Javier Chocobar y le hace el tiro. Luego tenemos el testimonio de Genaro Armando Chocobar que describe como Amín lo va persiguiendo a Andrés y hace uno dos y un tercer disparo. No se quería bajar uno, se quería bajar a tres. Está claro que no mató a más personas porque no tuvo más puntería. Quiso matar a otras personas. Por eso queda en tentativa el homicidio de Andrés Mamaní y de Emilio Mamaní.

Vamos a disentir en cuanto a la autoría y la participación. Para mí fue una casualidad que Gómez no mate a alguien. Se le cayó la pistola, se le tiró encima la gente de la comunidad y por eso no mató a nadie más. Amín no podría haber matado a nadie más si es que no contaban con la premeditación, la ayuda y la organización de los otros dos imputados. Queda claro que el que organizó fue Gómez y por eso la participación no puede ser otra que participación necesaria. Gómez da las órdenes. Se ve en los videos. Gómez le da la orden a Eduardo de que se quede atrás. Toda esa organización tiene que ver con una participación necesaria, no hay otra alternativa.

Voy a pasar ahora del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y de Guerra o de Uso Civil Condicional. Este delito que está en el 189 bis, inc. 2 en el tercer y cuarto párrafo. Habla de la simple tenencia y después de la portación. Amín no tiene mucha escapatoria. No tiene portación, no puede decir que es policía. Y fue portando el revólver. Incluso acá dice que fue con las balas por otro lado. Con más razón eso es otro elemento más de premeditación ya que se bajó y cargó el arma. También de la misma manera con Gómez y Valdivieso.

Valdivieso tiene una particularidad que lo complica más. Es que ni siquiera tiene credencial de legítimo usuario. Se le venció en el 2004. Y eso lo aporta él mismo. Cuando declara como imputado su defensor acompaña una factura de compra del año 99 y acompaña una credencial de legítimo usuario del año 99 de dos o tres meses después. Eso está en fs. 174. La credencial dice que se le otorga el 2 de agosto de 99 y vale 5 años. Ni se preocupó durante 5 años de actualizarlo.

A diferencia de Gómez que tiene las credenciales actualizadas. La portación se le venció un par de días antes, y había iniciado el trámite, pero ese día

no tenía habilitada la portación. Además de eso él mismo ha dicho eso: si la autoridad administrativa se demora no es problema mío; sí, sí es problema de él. Si la autoridad de manejo no me da el carnet, no puedo manejar.

Los dos intentan zafar, justificar, que no necesitan nada porque son policías retirados. Eso no es verdad. Si fuese verdad para qué Gómez se ocupa de tener sus credenciales en regla. Pero tenemos la legislación. La legislación es la Ley 20.429, es una ley del año 73 que tuvo algunas modificaciones. Esta ley tiene un decreto reglamentario, y a esta le sumamos la Ley Provincial 7823 su Art. 35. Este artículo pretenden interpretarlo para portar armas de fuego, pero eso no es verdad. Aunque la asesoría letrada haya dicho algo parecido.

Acá tenemos que hacer un juego de interpretación. En el Art. 1 de la 20.429, es una ley nacional. Nuestra provincia ha decidido delegarle a la nación el control de las armas de fuego. Quiere decir que las provincias no pueden tener una ley especial. El art. 2 marca la excepción. Habla de Fuerzas Armadas de la Nación y ellos no lo son. Los únicos que están fuera de la ley son las FFAA de la Nación y complementa el art. 53 del decreto reglamentario que dice quiénes son legítimos usuarios. El inc. 3 dice al personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, la autorización para la adquisición, tenencia o portación será concedida por el Registro Nacional de Armas previa autorización.... El RENAR es el que da la autorización que además le pone el requisito de tener la jefatura de ellos, aunque estén retirados. Por eso tenemos en Tucumán el RENAPER. Ahí está Rodríguez a cargo. ¿Cuál es la ventaja? La del art. 35 de la ley tucumana es que no tienen que dar explicaciones de por qué quieren portar. Si un civil quiere portar un arma tiene que explicar por qué. Y ya hace unos años hay una restricción para eso. Es muy difícil hasta que los de la fuerza de seguridad tengan la portación. Entonces esta explicación que ellos dieron es falsa. El inc. 2 del 88 hasta le agrava. También tienen que dar razones. Jefatura le tiene que autorizar y además dar una explicación.

Finalmente tenemos el Abuso de Armas de Fuego Agravado. Tanto aquella que Suasnábar le impuso en la instrucción como la que impusimos acá, describe esta situación de abuso de arma de fuego. Es disparar contra una persona, aunque no la dañe. El 105 plantea los agravantes del 80 por lo que están incurso en

el 105 agravado por el 80 inc. 6. Y Gómez y Valdivieso también por el inc. 9 por ser parte de las fuerzas de seguridad.

Hay un episodio que sucedió en el 2012 y que lo mencionó Amín y es el hecho de que el 20 de noviembre de 2012 fue a El Chorro. Amín aportó una foto y yo aparezco. Lo que pasó ese día fue que de repente llegan a El Chorro dos camiones de Gendarmería Nacional llenos de gendarmes, por lo menos 20 armados, vienen en la camioneta Land Rover del 2009 Amín con su madre, alguien más y una escribana. Llegan con un oficio judicial del juez federal Ad Hoc en la causa Chiarello. La madre de Amín había solicitado que se le entregue la posesión de la cantera y el Dr. Mario Leiva Haro en su faz de conjuez federal le hace lugar. Entonces llegan los gendarmes con ese oficio.

Alguien de la comunidad me llama y me dice que estaba Gendarmería y se metía en sus casas. Yo voy y cuando llego le pido al encargado del operativo y me muestra el oficio que decía que se ordenaba ponerla en posesión de la cantera a la Sra. Herrera, pero ella junto con su escribana lo deben haber enredado y se metieron en la casa de cada uno de la comunidad e hicieron un relevamiento de quién vivía ahí. La escribana hizo una escritura pública con los datos de los de la comunidad. Yo le advertí al de Gendarmería que la manda era para la cantera. Les dije qué hacía Amín. Era una provocación.

Pude ver también en el lugar donde habían dejado la camioneta, habían hecho un asado para los gendarmes. Esa es una situación de provocación. Yo firmé el acta. Significa que estoy presente, no conforme con lo que han hecho.

El otro acto de provocación totalmente fuera de lugar sucedió el día de la reconstrucción. Lamento no tener la foto acá. Pareciera que el día de la reconstrucción alguno fue de gira de fin de curso porque el Sr. Darío Amín a su espalda tiene la casillita con la cruz y los molinos de vientos que es el lugar donde murió Chocobar estaba sacándole fotos a sus abogadas arriba de las piedras y la comunidad viendo ahí arriba. Esto muestra lo que vino sucediendo estos años.

Lo último que tengo que decir respecto a los delitos de Abuso de Arma de Fuego es que la defensa intente plantear la prescripción. Los actos

interrumpivos son el día del hecho, el requerimiento el 25 de mayo de 2010 y luego el llamado del art. 370 el 14 de agosto de 2014, y luego de unos planteos de la defensa, hay un segundo llamado del 370 y yo sostengo que esos dos son actos interrumpivos que es del 22 de septiembre de 2014 a fs. 69. Voy a agregar como acto interrumpivo la fijación de fecha de juicio. Porque el art. 67 cuando habla del llamado dice que otro acto similar. Y el llamado a la fecha de juicio es otro llamado. En respaldo de esto voy a mencionar una jurisprudencia de la causa 10763 de la Sala Cuarta de la Cámara de Casación Penal de 21/11/11 en la causa Bazolo Juan José s/recurso de casación, ahí el voto del Dr. Gustavo Hornos sostiene esta postura y un voto que en esta sentencia menciona varios antecedentes.

*Finalmente voy a hacer el pedido de condena. Esta querella acusa a **Darío Luis Amín** de las condiciones personales que constan en estas actuaciones como **Autor Material del Homicidio Agravado por Concurso Premeditado de dos o más Personas en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; Homicidio con el mismo agravante en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; Portación Ilegítima Ilegal de armas de Fuego de Uso Civil -Art. 189 bis segundo inciso tercer párrafo y art. 45 del C.P- como autor, Abuso de Arma de Fuego Agravado -Art. 105 con el agravante del 80 inc. 6 y 45 del C.P.- autor, todos delitos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.-, el día 12 de octubre de 2006 en la localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, territorio tradicional del pueblo originario Los Chuschagasta. Solicitamos se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc 2 y 3, 40 y 41 del C.P., 421 y 460 del ritual-.***

*En el mismo sentido acusamos a **Luis Humberto Gómez**, de las condiciones personales ya mencionadas, por el delito de **Homicidio Agravado por concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar, como Partícipe Necesario -Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.-; Homicidio Agravado en el mismo agravante -Art. 80 inc. 6 CP- en Grado de Tentativa -Art. 42 y 45 del C.P.- en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; autor del delito de Portación Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra y***

Uso Civil Condicional -Art. 189 bis segundo inciso, cuarto párrafo y art. 45 del C.P.-; Abuso de Arma de Fuego doblemente agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.- todos delitos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.- el día 12 de octubre de 2009 en la localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, territorio tradicional del pueblo originario los Chuschagasta. Solicitamos se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc 2 y 3, 40 y 41 del C.P., 421 y 460 del ritual-

*En el mismo sentido acusamos a **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi**, de las condiciones personales ya mencionadas, por el delito de **Partícipe Necesario en el Homicidio Agravado por concurso premeditado de dos o más personas -Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.- en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.- en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; autor del delito de Portación Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra y Uso Civil Condicional -Art. 189 bis segundo inciso, cuarto párrafo y art. 45 del C.P.-; Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado -Art. 105 con el agravante del art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.- todos delitos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.- el día 12 de octubre de 2009 en la localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, territorio tradicional del pueblo originario los Chuschagasta. Solicitamos se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de costas procesales -Arts. 12, 29 inc. 2 y 3, 40 y 41 del C.P., 421 y 460 del ritual-***

También pedimos como medida cautelar la detención de los tres imputados y la inhibición general de bienes, el embargo de sus bienes para garantizar la demanda civil. Dejamos también constancia de que Valdivieso no fue detenido con prisión preventiva y que los imputados Amín y Gómez estuvieron cuatro meses detenidos.

- Dr. Enrique Andrada Barone, en representación del imputado Luis Humberto Gómez

Voy a alegar por mi defendido, el Sr. Luis Humberto Gómez. Como una metodología de trabajo voy a solicitar la venia para incorporar por fragmentos la acusación de la Sra. Fiscal y voy a ir haciendo una crítica razonada de los temas. Primero respecto a la cuestión penal y después a la civil.

Para introducir en el tema es necesario contextualizar jurídica y materialmente el hecho. Jurídicamente porque no podemos desconocer institutos fundamentales del derecho común como ser la propiedad, como ser la posesión. Y también fácticamente porque necesariamente debemos ver quiénes eran los propietarios de esas tierras y qué consecuencias jurídicas van a traer.

Parafraseando al historiador Carlos Páez de la Torre de una publicación del diario La Gaceta del 44/11, dice que en 1807 oficialmente se había declarado extinguida la comunidad Chuschagasta. En virtud de ello, en 1811 se procede al remate de las tierras, donde se presenta Nicolás Molina y denuncia la situación de esas tierras mostrencas. Y en 1811 ó 1812 se produce el remate de esas tierras y son adjudicadas a su denunciador, el Sr. Nicolás. A partir de entonces se producen innumerables transmisiones de esas tierras de las que no tiene nada que ver la familia Amín, que la adquiere en el año 1959. La adquiere entre otros el abuelo de Darío Amín y que posteriormente produce la división entre los herederos y la familia, adquirida por escritura, se transmite a la familia de Darío Amín. Esa fracción de terreno está clara que pertenece a Darío Amín y eso lo dice la agrimensora Villalba y el topógrafo Vázquez, que la cantera estaba en el corazón mismo de la propiedad de los Amín.

La posesión la reconocían hasta los comuneros, en la persona de Amín. Y eso surgió aquí del señor más antiguo de la comunidad. El testimonio de Ramón Mamaní, padre de Andrés Mamaní. Decía que había comuneros que trabajaban para el padre de Amín. La titularidad de dominio se encuentra justificada con el título y la posesión con la declaración del director de minas de la provincia, el Sr. Juan Carlos Rongetti. Este señor nos informó que era requisito sine qua non para inscribirse como productor minero el tener el título de propiedad. Si se le otorgó es porque reunía los requisitos. Es más, nos dijo aquí que este señor participó en la inauguración de la cantera y que había diferencia entre explotación y ser productor

minero. Le fueron presentados lugareños que trabajaban para Amín. Lo que significa que reconocían la posesión y propiedad de Amín. Es del propio Delfín Cata quien reconoció que eran lugareños que trabajaban. Tenemos la versión de Silvia Chiarello, tres veces delegada de Anca Juli, que ella había concurrido solicitada por el director de Vialidad para pedir permiso con Amín para unir Anca Juli con el camino. Esta señora la ubicó a la familia Amín y obtuvo la autorización para hacer ese camino y para que puedan acceder las maestras y el personal de los CAPS que se encuentran en las altas cumbres. La posesión y propiedad de esas tierras son de la familia Amín.

Como tan importante es el reconocimiento de las comunidades indígenas es el derecho a la propiedad amparada por la CN en el mismo rango. Y no existe dos categorías de ciudadanos. No hay distinción de razas ni nada.

Probado está que los comuneros estaban notificados de la medida cautelar. Evidentemente confundido o engañado por los profesionales que intervinieron porque no tenía nada que ver la familia Amín en ese juicio. Introducen el tema de la cantera sin nada que ver, inclusive no se usaba dinamita. Porque si no iban a recoger pedacitos y ésta tiene mayor valor cuanto más grande se saca la laja. Es una falacia el haber manifestado que se hacía explosiones para sacar la laja. Es falso el tema de que estaban cuidando pacíficamente esas tierras. Ellos estaban enterados porque lo dijo aquí el señor Emilio Mamaní. En su declaración admite que tres semanas antes ya conocían la existencia del levantamiento de la medida. Eso también dijo Manolo Chocobar en sede policial. Que hace 25 ó 24 días estaban cuidando y habían puesto el portón para evitar que pasen los terratenientes.

Es una falacia que no conocían el levantamiento de la cautelar. Quedó perfectamente corroborado por la versión de mi cliente, los otros imputados y los comuneros, que ellos se encontraban en la zona del árbol grande por donde se entraba a la cantera. Ellos desisten de entrar a la cantera. Suben por el camino que necesitaban para pasar, para que sea debidamente reparado por la Dirección de Vialidad y se dan con el portón. Ellos desconocían su existencia.

Ese portón, por el solo hecho de cortar el camino a su verdadero dueño significa un acto de agresión y así debe ser interpretado. No sólo eso, sino

que crearon, acecharon a Valdivieso, Amín y Gómez porque los confinaron a ese lugar que no podían pasar. No fue uno, sino que fueron en grupo. Ostentando la superioridad numérica que crea una actitud agresiva.

En el fotograma 0.10 de la primera filmación identificada con el 071, se ve cómo se agacha una de las integrantes de la comunidad y agarra una piedra. En la reconstrucción pretende minimizar ese hecho diciendo que su padre le pidió que anotara la patente. Nada más falaz, porque en la reconstrucción Delfín Cata tenía la cámara de fotos y le sacaba fotos a la chapa patente de la camioneta por lo que no necesitaban anotar nada. En el minuto 00.59 de esa primera filmación cuando está dando vuelta la camioneta también se ve a una persona identificada como Marcelo Cata que también posee un elemento en la mano que parece ser una piedra. Por último en esa misma filmación, en el fotograma 1.80 minuto, cuando pasa la camioneta se ve a una persona junto con dos más, una mujer y un niño que se encuentra agachado y ni siquiera levanta la vista, en claro posición de estar juntando las piedras.

Si a todo estos elementos fílmicos, que no tiene subjetividades, que es objetivo, lo concatenamos con la declaración de Valdivieso, Amín y de los mismos comuneros surge que se encontraban juntando piedras y con los ánimos de agredir a los recién llegados. Valdivieso dice en esta audiencia que observa cómo juntaban piedras en bolsas plásticas. También Amín dijo aquí y en la reconstrucción que fue sometido a pedradas. Los mismos comuneros reconocen que pegaron pedradas y que Nicolás Cata, como reconoció la querella, lo desarma a Amín de una pedrada. Nada de estos no son actos pacíficos de cuidar la tierra.

Cuando ellos llegan al portón ven una piedra que dice prohibido pasar, comunidad de Chuschagasta. Ellos entienden que la prohibición era del portón más adelante y por eso se vuelven y bajan a la cantera para sacar fotos. Ahí son perseguidos nuevamente. Es importante mencionar arriba en el portón algo que dijo la Querella, esa actitud de los comuneros le dio miedo a Amín. Por eso Gómez dice: "filmale la cara, no tengas miedo". Amín tenía miedo, fue amedrentado. La filmación filma todo el suceso. No sólo lo fílmico en sí sino la auditiva. Porque incluso cuando cae la cámara se escucha el audio. Nunca dejó de grabar. Tenemos en la

filmación n° 3, identificada como 073 en los fotogramas 743 a 987, se ve cómo avanza peligrosamente sobre Gómez, Andrés Mamaní sin necesidad alguna. Gómez le había dicho que conversen, “en una de esas nos entendemos quizás no”. Dijo que no quería recurrir a la justicia porque iban a tener problemas todos. La amenaza de Gómez era recurrir a la justicia y no la de sacar un arma y hacerles tiros, como dijeron los testigos acá y que no hay que perder en vista para ordenar una investigación por falso testimonio.

Tenemos que contextualizar esto con los dichos de los técnicos en defensa que declararon aquí y que no son amigos de Gómez. Una cosa es que sean compañeros y otra que sean amigos. Fueron muy técnicos a la hora de expresar las técnicas de defensa. Esta gente puso especial nitidez sobre el tema de la actitud agresiva de Andrés Mamaní sobre Gómez. En eso fue clarito cuando vio la filmación Danielssen. Ambos nos informaron que una persona a menos de 7 m causa grave peligro para el que se defiende. Porque empírica y mundialmente está comprobado que a esa distancia hasta que reacciona el que se defiende ya es alcanzado por el agresor. Y Gómez no sabía si estaban armados a diferencia de lo que dijeron. De hecho tuvieron palos y ellos mismos lo admiten. Ustedes fueron al lugar y no había palos. Evidentemente esos palos habían sido provistos con anterioridad lo que implica una actividad agresiva.

Por último, en el fotograma 950 de esa tercera filmación se ve cómo Armando Mamaní levanta una piedra de la pila de lajas. Otra actitud agresiva y él trata de minimizarlo diciendo que levantó una piedrita. No era una piedrita. Aquí voy a apelar a una acción que vi en la reconstrucción que la Sra. Defensora Oficial le hizo sopesar al Dr. Páez de la Torre un trozo de piedra. Quedé sorprendido por la densidad de esas piedras. Son como fierros. Una piedra, por más pequeña o mediana que sea, bien lanzada es sumamente peligrosa.

También ejemplificaron los técnicos en defensa cómo era imposible la retirada, por estar rodeados. Ustedes vieron cómo descendieron. No por una sola parte, sino que se distribuyeron rodeando a los imputados e impidiéndoles la retirada. Eso no es una acción sin violencia. Es una acción violenta preparada en contra de los imputados que no llevaban ningún interés contrariamente a lo que aquí

se ha sostenido. También tenemos que las heridas que se hicieron a los imputados no se condicen con una actitud pacífica. Gómez estaba irreconocible en el sanatorio. Era monstruosa la cabeza como la tenía. Tenía golpes en la nuca, en la parte de arriba, mordiscones en las piernas, en la oreja, en los dedos. Y más. Y había perdido el conocimiento. Las otras lesiones se encuentran comprobadas y manifestadas por el médico forense, el Dr. Jiménez. Tampoco estas lesiones se condicen con una actividad pacífica de los comuneros. No eran pacíficos ni con ellos ni con nadie. Sino con todos los que pasaban. Incluso con los mismos lugareños. Carlos Dionisio Chaile, como testigo, dijo que en varias oportunidades no los dejaron pasar incluso cuando llevaban alimentos y a las maestras, rumbo a la escuela. Tuvieron que regresar. Dijo que tuvo miedo porque eran agresivos. Traigo a colación e incorporo como prueba la denuncia de la maestra.

Una pregunta recurrente fue cómo ellos iban a impedir que Amín y sus compañeros se queden en el lugar. Algunos no quisieron responder, otros dijeron que hablando. Se negaron a hablar, a conversar. Gómez siempre quiso hablar, nunca quiso emplear la fuerza. Además, fue una pregunta recurrente de esta parte que también despertó la oposición de la otra parte, si cuál era el peligro que representaba Gómez Valdivieso y Amín si no llevaban elemento alguno. No llevaban una casilla para instalarse, ni herramientas para trabajar. Cuál es el motivo de la persecución. Ahí es acertado cuando la Querrela dice que le dieron alcance. Ellos se retiraron, interpretaron que el impedimento era del portón para allá, volvieron a la cantera. No había ningún peligro, pero los persiguieron, le dieron alcance y los agredieron. Esa medida cautelar dictada por el Juez Federal n° 2, no disponía el quite de la posesión. Era una medida de no innovar. Les impedía sacar lajas, sacar árboles, prender fuego, pero no les quitaba la posesión. Amín siempre tuvo la posesión. No estaba impoderado como dice la contraparte. Amín simplemente tenía que volver a explotar porque la medida cautelar de no innovar estaba levantada. Quienes la desoían a esta disposición judicial, son estas personas que quieren aparentar que eran totalmente pacíficas y no era así.

En consecuencia, dejarlos pasar sabiendo que no iban a pasar por el portón, llegarles de atrás como elemento tapón para impedirles la retirada, juntar

pedras, negarse a conversar en ese primer tramo. Ustedes vieron la actitud de pocos amigos de los de la comunidad para con el dueño de la propiedad y los que lo acompañaban. Juntar piedras, perseguirlo, apedrearlo, agredirlo personalmente a Gómez, no son actitudes pacíficas y son la génesis del desgraciado suceso.

Que la tierra es de sus ancestros es una falacia también. Eso porque la ley 4025 que hicieron referencia, ese B.O. de un decreto del Poder Ejecutivo que ordenaba expropiar, esa tierra no era de los Amín sino de los Colombres. Por ese tema que le digo que es importante, el tema de los puntos cardinales que están mal ubicados en la planimetría del ECIF. Ellos ubican al punto Norte directamente al lado de donde ingresamos y el punto norte, yo le pregunté a gente del ECIF y me señaló a 45 grados entre el punto Oeste y Norte del punto que ellos señalan. También le pedí a mi cliente que portaba una brújula que me indique y coincidía. El plano coincide con los anteriores que están mal los puntos cardinales, con las mismas deficiencias. Cuando ellos hicieron incorporar esa prueba, yo hice leer dos partes, una parte de la escritura de compra de la propiedad por parte de Amín, el punto lindero noroeste dice que los Colombres lindaban al norte y oeste de la propiedad de Amín. Y por otra parte hice leer la parte pertinente de la sentencia de la Cámara Federal que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar donde ubicaba a un km. de distancia del punto más cercano de la propiedad de Amín las tierras comprendidas en la ley 4025. Del límite, no del lugar de la cantera que está en el centro de la propiedad de Amín.

Por otra parte, tenemos que la pretendida Ley 26.160 que los abogados de los comuneros alegan como la otorgadora de los derechos reales de la comunidad, no es una ley que otorgue derechos reales sino una ley de emergencia del desalojo de las tierras presuntamente aborígenes y ordena realizar un relevamiento jurídico Catastral. Pero aparte de hacer un relevamiento debe venir otro acto administrativo de expropiación para privar legítimamente de la propiedad a un Dominus, previo pago del precio. Esta ley no puede estar por sobre el Código Civil y la Constitución Nacional. La propiedad es inviolable y es un derecho de propiedad de Amín que los comuneros reconocían. Tan es así que las escuelas y los CAPS están en tierras que fueron donadas por los Amín para que se construyan.

La génesis de este problema, y yo lo descubro ahora en la audiencia de debate, es el famoso locutor de LV12 o LV7, que hizo alocución la testigo Chiarello, que fogueaba a los comuneros el odio, el rencor en contra de los propietarios reales de la tierra. Antes habían vivido en comunidad, armonía, hasta que Gómez Lasalle empieza con esas alocuciones radiales y crea resentimiento y se crea la génesis del problema de las tierras que antes no existía. Tan así que convivían y producían para los dueños de la propiedad a media, y eso dijo Ramón Mauro Mamaní. Lo cual significa el reconocimiento de los derechos de propiedad. Y seguramente, esta defensa está persuadida, de que también intervinieron en mandar a esta gente a que hagan resistencia luego del levantamiento de la cautelar para impedir que Amín pueda explotar su cantera.

Imagínense señores vocales que un grupo de personas vaya a su despacho y les diga váyanse de aquí. Es agresivo. Más aún cuando en este caso en particular era el elemento de trabajo, de provisión de ingresos para la familia Amín, que por ese entonces ya se encontraba asociado con Gómez para hacer la explotación de la cantera. Si bien se instrumenta el 6 de septiembre de 2009, esa afectio societatis es anterior al hecho. Por una desafortunada desgracia esta defensa no pudo demostrarlo porque el expediente no fue remitido por el ente judicial al nuevo ente que atiende el Registro Público de Comercio.

Pero existe en el expediente una nota de reserva de nombre y entre ellos estaba el de Campo Amigo. Significaba la unión de los dos apellidos. "Ami" de Amín y "Go" de Gómez. Y eso fue un año antes, año 2008. El director de Minas nos afirmó que Amín había quedado buscando capital para poder explotar la mina. Y esa es la unión que hacen para explotar la mina. Esa camioneta es la que pone entre otras cosas Amín para explotar la mina y que aquí la ponen como si fuera un tanque de guerra y que es una camioneta como cualquier otra. Si el Dr. Garmendia pudo entrar en su autito, un Renault Clío, el mismo Yapura que auxilio a Andrés Mamaní fue en un Fiat Uno. Por lo que con cualquier vehículo se puede acceder. Y no es que se fueron a proveer antes de ese elemento para ir a cometer un delito como se pretende hacer creer aquí.

Sigue diciendo la acusación fiscal "portando armas de fuego de gran

calibre, aduciendo ustedes y Amín ser dueños de la tierra y arrogándose el título de policías”. Primero Amín no aducía ser el dueño, sino que era el dueño y ahí hay una diferencia abismal. Y queda demostrado instrumentalmente por la escritura. Arrogándose el título de policía: eso es una falacia. En ninguna de las grabaciones se escucha arrogarse el título de policía a Gómez. Todos los audios quedaron grabados y no lo dice. E incluso si lo habría hecho no estaba haciendo usurpación de título. La ley orgánica 3823, en su art. 34, de la policía dice que los policías retirados conservan el título. Si hubiera dicho “soy policía” no estaba haciendo usurpación de título. Y en cuanto a la portación ilegal de armas, no hubo tal hecho sobre la base de las siguientes razones. La Ley 3833 faculta al personal retirado a portar armas en defensa propia. También se hizo leer el informe de la Dra. Chagra Dip, abogada de la policía de Tucumán, que se refirió en igual sentido. La segunda cuestión es que Gómez antes del vencimiento de su licencia de portación de armas, y como mostró el recibo, que está incorporado como prueba, acredita el cumplimiento de pedido de renovación. Debe leérselo adecuadamente. Ese recibo contiene dos diligencias. Una es la renovación de la portación múltiple y la otra es la tenencia de una nueva arma que Gómez había adquirido, que es la 9mm.

Resulta oportuno aclarar que Gómez era portador de armas desde 1979 cuando se recibió en la escuela de policía de oficial, 38 años a esta fecha. 30 años a la fecha del hecho. Y no sólo porque era policía sino porque se había recibido de instructor de tiro en la Escuela de Policía en la cual instruía. Y a pesar de eso tenía además la licencia de portación múltiple de armas. Aquí voy a diferir con la Querella, porque las provincias que son previas a la nación se reservan los derechos no delegados y entre esos está reservado lo referente a la seguridad interna de su provincia. En virtud de esa no delegación, está la facultad de conceder la portación de armas de la gente que va a ejercer la seguridad, que es la policía. Gómez y Valdivieso podían portar armas en la provincia. Para salir de armas sí necesitaban la portación expedida por el RENAR. Y el Art. 53 del decreto 395/75 dice que serán legítimos usuarios y no dice “podrán”, el personal policial y el retirado.

Y por último diré que para que exista portación ilegal de armas es necesario un elemento espacial que en el caso no se dio. Y por qué he defendido

tanto la propiedad. Precisamente por esto. Amín, Valdivieso y Gómez estaban en propiedad privada. Acá no hay portación ilegítima que debe ser en un lugar público o de fácil acceso al público porque se preserva la seguridad pública. Y aquí el RENAR tenía una manual que es fuente de consulta de los juristas y para toda persona donde dice que la portación consiste en la acción de disponer de un arma de fuego en un lugar público o de acceso al público cargada o en condiciones de uso inmediato. En este sentido la jurisprudencia es pacífica. El elemento espacial no está en tela de juicio. Voy a pedir la autorización para introducir por lectura jurisprudencia que hace al efecto.

Por último, diré que la doctrina también es pacífica respecto que la portación de arma importa un plus a la simple tenencia que se traduce a la disponibilidad del arma en un lugar público en condiciones de uso inmediato. Así lo dicen autores como Donna, Deluca Javier, Creus.

Continúa la acusación fiscal “mientras que usted se dirigía a la cantera, donde se encontraba ya parte de la comunidad indígena”. Esa premisa acusatoria es inexacta porque en la filmación, que es un elemento objetivo, se ve como Gómez y Amín llegan primero a la cantera. No son impedidos. Por lo que la plataforma fáctica es inexacta.

Continua diciendo “al ser impedidos el paso a la cantera en forma temeraria, con total desprecio por la vida ajena extrajo de su cintura un arma y disparó contra la persona de Cata”.

Igual inexactitud de la plataforma fáctica que contiene la acusación fiscal. De la filmación y de la desgrabación surge claro que Gómez, cuando llegan persiguiéndolo por atrás, lejos de sacar el arma trata de dialogar y dice: “hablemos, en una de esas nos entendemos, sino capaz que no. No quiero perjudicarlos, saben que si recurro a la justicia vamos a tener problemas todos”. Estaba invitando a dialogar, a conversar civilizadamente.

Recién cuando es invadido en su espacio vital, personal y cuando se pone Andrés Mamaní a menos de 30 cm, y ante la superioridad numérica claramente observada en las filmaciones, es que Gómez en defensa de su integridad física, en

legítimo derecho de defensa es que extrae el arma de su cintura y ni siquiera apunta. La mantiene en la parte baja de la cintura. Contrariando a lo que Danielssen dijo aquí. Que si tenía que clasificarlo a Gómez debía aplazarlo porque debía haber mantenido el arma a la altura del pecho esperando la reacción del contrincante. Gómez ni siquiera hace eso. Apunta al piso, para evitar cualquier mal. Sigue hablando Gómez y con la mano izquierda se lo ve gesticular de que no lo vayan a atacar. Las actitudes gestuales y físicas de Andrés Mamaní era agredirlo. Y si Gómez se dejaba agredir sufría posibilidades de morir, debido a que era mucho más alto y sabemos que esa gente del campo es pura fibra.

Y eso lo tenemos que contextualizar con lo dicho por Reinoso y Danielssen. Reinoso dijo que era imposible en el terreno retroceder, y si se daba vuelta, corría serios riesgos de ser atacado y chau defensa personal de él. Y ustedes vieron lo desperejo del terreno que imposibilitaba la retirada como le enseñaron a este señor, que tiene que ir arrastrando la pierna y aquí lo ejemplificó Danielssen. No lo podía hacer. Ahí cuando se observa en los fotogramas 1131 y 1161 cuando Cata levanta la cámara de fotos, que hasta ese momento Gómez no sabía que era una cámara de fotos, observa con su visión periférica, porque la binocular estaba ocupada con su agresor que era Andrés Mamaní, observa que uno de los contrincantes, que tenía ocupado 180 grados de su visión, porque de un lado lo tenía a Emilio Mamaní, de frente a Andrés Mamaní y a su izquierda lo tenía a Delfín Cata, ve que levanta algo, percibe que puede ser algo peligroso, gira y cuando se da cuenta de que era una cámara ya había hecho el disparo.

No lo hace a la persona. Lo hace adelante y al costado de Cata. No le provocó ningún daño a nadie. Incluso ahí en el lugar de los hechos, hizo la ejemplificación de dónde había ido el disparo y por qué había quedado ahí el fragmento del proyectil de la pistola .40. Después Gómez reacciona y a esto hay que interpretarlo, pensarlo en el hecho en el momento con toda la agresividad y la adrenalina que genera, Gómez reacciona y lo golpea, a la pistola no la usa como un elemento letal, sino como una cachiporra. Incluso en el fotograma 1168 se ve que la agarra al revés, del caño, y golpea con tanta mala suerte que la pierde. Y nunca más la recupera.

Esa versión se introduce en la reconstrucción. Antes no existía esa versión de la recuperación del arma. El único tiro que hace Gómez, se observa que es lejos de la persona de Cata. Hacia el costado derecho de Cata a una distancia considerable que ningún daño ocasiona a nadie. Incluso más, en las filmaciones se ve que Javier Chocobar se aproxima lejos todavía y nada le había pasado y eso hasta el fotograma n° 1310 y 1312 en donde Gómez ya había perdido el arma y se encontraba peleando a mano limpia con miembros de la comunidad. La pérdida del arma, perdón, es del fotograma 1206 a 1212. Y en los fotogramas 1263 a 1264 se lo ve luchando a Gómez contra los 3 y un cuarto que se aproximaba con buzo amarillo, con su mano derecha completamente limpia. En el 1264 se lo ve claramente a Gómez que ya no porta armas. En el fotograma 1265 se le ve a Chocobar aproximándose sin herida alguna porque camina normal y en el fotograma 1305 a 1307 se ve como Cata va adelante de Gómez prácticamente arrojándose contra la pistola y se ve con desesperación Gómez que quiere agarrarlo. Cata dijo lo contrario y en el fotograma se ve claramente que siempre va Cata por delante de Gómez. Y quiero que se tome en cuenta el dermatost positivo en la mano derecha de Cata.

Continúa diciendo la acusación fiscal: “cuya tenencia y portación era indebida por carecer de la debida autorización”. Ya hice referencia a la portación. Lo otro se encuentra acreditado en la prueba aportada que Gómez poseía la legítima tenencia y era legítimo usuario de las armas que él tenía. Tanto de la .40 como de la 6.35. en consecuencia, esta imputación también es contraria a los hechos probados de la causa.

Continúa la acusación: “Amín realizaba disparos contra Javier Chocobar, ocasionándole la muerte y heridas a Andrés Joaquín Mamaní y a Emilio Mamaní”. A pesar de que la defensa de Amín deberá encargarse de alegar en favor de este imputado no puedo dejar de señalar un grave error pues se contradice con la prueba científica. Evidentemente la herida en la pierna de Chocobar no se condice con el arma que tenía en ese momento Amín. Aquí el perito de la Policía Federal nos dijo que el calibre 32, es 7,65 mm, o sea tiene un diámetro muy inferior al orificio de 1 cm. que tenía en la pierna Javier Chocobar y amén de ello, tenemos que el orificio es perfecto, de bordes regulares, es decir, un disparo directo y lejos de poder

deformarse el plomo con el pantalón, para que se deforme debe chocar contra algo mucho más duro que la tela de un pantalón. Eso no se condice con el arma que portaba Amín. En consecuencia, no puede sostenerse esa acusación válidamente.

El Dr. Exequiel Jiménez nos dijo también que ese orificio de bala era compatible con una 9mm .40, incluso sugirió la 11.45 y que podía ser una 11.25 que es mayor por la elasticidad de la piel que puede reducirse. Y el perito ballístico agrega una más que podía ser una .10, otro calibre más. Aparte, basar la acusación fiscal y el pedido de pena en los testigos no puede sustentarse debido a las divergencias de los testimonios de quién es el autor del disparo.

A escasa horas dijeron una cosa, a los días otra y en la audiencia todos vienen a acusar a Amín. La razón es muy simple. Ellos conocían de la pérdida del arma de Luis Humberto Gómez. Eso lo sabían porque en la apelación de la prisión preventiva, se consignaba esa circunstancia con fotogramas impresos en los que ya se demostraba la pérdida de Gómez en esa oportunidad y quedaba el único tiro que hizo Gómez sin herir a nadie. Evidentemente no podían acusar a Gómez de ser el autor del disparo mortal ni de los otros disparos. Solicito la venia para leer lo que decían antes los testigos. Procede a leer la parte pertinente declaración de Marcelo Sebastián Cata de fs. 14. En la audiencia dijo que el que hirió a los 3 es Darío Amín. Cambió su testimonio como si a 9 años recordase más. Luego a preguntas de la fiscal, con algunas diferencias dijo no haber visto cuando se hicieron los disparos, lo que motivó que el MPF hiciera constar en actas esa circunstancia. Eduardo Rafael Mamaní a fs. 7 y 8 dice que el que hizo el disparo que mató a Javier Chocobar es uno petizo nomás, un poco más delgado, vestido con un pantalón claro (lee). Evidentemente está hablando de Gómez. Aquí vino a decir otra cosa. Que el autor de los tres disparos era Darío Amín. Emilio Germán Mamaní a fs. 207 dice "Darío Amín le hace un tiro a mi tío Javier Chocobar y después me hace a mí". Cata Alberto Orlando dice a fs. 10 que el que hirió a Javier era el de gorra blanca medio pelado. En la audiencia acusa a Amín. Lucrecia Cata a fs. 176 dice que el que mató a Javier fue Darío Amín e hirió a Andrés Mamaní. El otro de gorra le pegó a Emilio Mamaní. Francisca Mamaní dice que el que pegó a Andrés y a Emilio fue Amín y que el que le pegó a Javier Chocobar fue el pelado con la cámara, que no llevaba Gómez

la cámara en el cuello, y en la audiencia ya no ve quién hiere a quien porque admite haberse quedado cerca de la camioneta. Delfín Cata, el más falaz de todos los testigos, a fs. 11 y 12 adjudica a Amín haber herido a Emilio y a Andrés. Y dice en esa declaración, hecha a pocas horas del suceso, no saber cuál de ellos mató a su hermano Javier. A fs. 232/234 dice que su hermano Javier dice “ya me has baleado turco hijo de”. En la declaración en este debate repite lo de Javier, pero a Emilio ya lo ve baleado, ya no ve quién lo balea.

Evidentemente señores jueces, condenar a los imputados de esta causa sobre la base de esos testimonios no tiene asidero. Voy a hacer reserva de casación si la condena se fundamenta exclusivamente en los testimonios de los testigos comuneros.

Continúa el MPF diciendo que mientras al escuchar los estruendos y gritos, el imputado Eduardo José Valdivieso, se dirigió a la zona de las lajas, realizando disparos con la Beretta 9mm, en contra de las personas que se encontraban en el lugar a fin de allanar el camino a fin de huir de la zona en un obrar perfectamente planificado en apoyo de sus compañeros, previa provisión de armas de gran poder ofensivo y cita las armas.

Como primera medida diré que se equivoca en citar las armas e incluye todas las armas que tenía autorización Gómez, que ni siquiera participaron del hecho por la que viene juzgado. Esta parte también ve necesario alertar que al igual que en el caso anterior los testigos también vinieron a mentir y sobre esa base tampoco se puede condenar a nadie. Valdivieso sólo realizó un tiro al aire para llamar la atención y dejaran de agredir a Amín ya que lo estaban matando a golpes de palos, puños y piedras. Esto sucedió en el lugar que ejemplificó Valdivieso y no los comuneros en la reconstrucción.

Evidentemente es así, en ese lugar donde dijo Valdivieso que fue, que él llamó la atención haciendo un tiro al aire, para evitar que siguieran agrediendo. Ahí fue el hecho y no en otra parte. Así Alberto Cata a fs. 10 dice en su declaración que no vio nada y en la sede de esta audiencia dijo que hizo tiros contra la gente que estaba en el camino y que dio lugar al careo y que ya sabemos cuál es el resultado. Delfín Cata el 20 del 10 del 2009 declara que Valdivieso hizo disparos al

aire. Acá dicen que hizo disparos contra ellos, que sintió cómo silbó la bala sobre ellos. Chocobar Rubén Manolo en la fiscalía dijo que el tercero que estaba lejos hacía tiros al aire. A fs. 238 dijo expresamente que no apuntó a las personas y sólo hizo tiros al aire, diciendo soy policía e incluso les mostró un papel. Esta defensa entiende que era la credencial de policía. Mientras que en esta audiencia dijo lo contrario, diciendo que hacía tiros a la gente que iba subiendo. Marcelo Cata a fojas 14 dice que no sabe si hizo disparos y aquí dijo que hizo disparos a las personas. Andrés Mamaní en su declaración es claro cuando dice que hacía tiros al aire y que dijo basta. Evidentemente todos los testigos comuneros cambiaron arteramente su declaración en perjuicio de los imputados.

En la versión reconstructiva quedó claro que Valdivieso hizo un tiro, guardó el arma y bajó a hablar con los comuneros para preguntarles qué había pasado y sólo sacó la pistola e hizo un tiro al aire cuando vio la agresión grave que estaba sufriendo Amín. Esa versión coincide en cierto modo con la de los comuneros. Cuando los comuneros ejemplificaron que los habían volteado dicen que le sacan la pistola de la cintura. Evidentemente la había guardado. Entonces cómo vienen a decir que Valdivieso quería cubrir la retirada. ¿Alguien así va a hacer un tiro al aire y va a guardar la pistola? No y tampoco se acercaría a los atacantes a mostrarle una credencial porque se expone a ser reducido como de hecho ocurrió. Quería hacer cesar la agresión. No estaba en ánimos de él el cubrir la retirada sin hacer cesar la agresión.

Por otro lado, si tanta experiencia le dan a mi cliente, el dejarlo solo en la camioneta para cubrir la retirada frente a una superioridad numérica es inaceptable como estrategia. Había una loma y estaba lejos en un lugar que ni siquiera lo veía. Nadie en su sano juicio, que pretenda cubrir una retirada utilizaría la pistola para disuadir y después guardarla y después acercarse a mostrar su credencial.

El obrar perfectamente planificado, voy a diferir con la Querella. Esto no hubo. En la segunda filmación, la 72, cuando llega Amín y Gómez y empiezan a filmar la cantera se escucha decir Eh, ¿y Eduardo? Eso significa el desconocer qué estaba haciendo Valdivieso. Si hubiera estado planificado de que estaba cubriendo la

retirada no habría preguntado dónde estaba.

Sostiene esta defensa que cada uno realizó un hecho independiente de acuerdo a las circunstancias que a cada uno le tocaba vivir, independiente del de los otros. Cada uno tenía el dominio propio de sus actos. Es evidente que Gómez cuando hace el único disparo que se observa y que él admite haber hecho, lo hace en legítima defensa propia. Eso estaba siendo atacado y ampliamente superado en número y corría serio peligro su integridad física, intelectual e incluso su vida. Incluso cuando Gómez hace un tiro y después pelea, es claro que no es apoyado por Amín. Si esto hubiera sido coordinado, inmediatamente Amín debió responder a cubrir a Gómez con su arma. Eso no se ve. Se ve que Gómez sigue filmando. Cuando él es atacado recién reacciona y saca su arma, pero no se ve apuntando a nadie. Los tiros se escuchan después cuando la cámara ya no graba. Cada uno era dueño de sus actos y no coactúan uno con el otro. Los fines eran independientes e individuales en su propia defensa. Cuando llega Valdivieso también actúa como un acto reflejo. Actúa haciendo disuadir esa agresión y después se pone a conversar con los lugareños.

No puedo dejar de reparar la falacia con que vinieron a esta audiencia. Trajeron preguntas preparadas para hacer imputar a Gómez ser el autor intelectual de los delitos que se imputan. ¿Y qué trajeron? Les preguntaron varias veces si había dicho algo a Amín. Ya sabían que Gómez había perdido el arma y de ahí viene la versión de los testigos de que había dicho bájate uno. La cámara no grabó eso. Y se grabó todo lo que se dijo. Eso es un invento para hacer responsable a Gómez de ser el autor intelectual del delito. Evidentemente como venía caratulado el hecho, ya en la versión del Juez de Instrucción como en la versión de la Cámara de Apelaciones, se estaba refiriendo ambos tribunales a la existencia de un delito de homicidio y lesiones en riña porque no estaba determinado el autor material de los actos lesivos. Entonces acá les convenía cambiar la versión. No se determinó quién fue el autor del disparo. No se pudieron extraer los proyectiles para saber si fue una u otra arma. Entonces vienen a acusar a Amín que es el que tiene los bienes suficientes para responder a la acción civil. Esto choca con la lesión que no condice con el arma que en ese momento tenía Amín.

Gómez, Amín y Valdivieso concurren al lugar desconociendo que los comuneros estaban bloqueando el lugar. No eran 15 ó 20 personas. Eran 40 y eso surge de la versión del oficial Miguel Gómez. Cuando llega al lugar había 40 personas y que sorprendentemente no identifica. ¿Por qué van Gómez y Amín? Por el emprendimiento en común que tenían y cuyo levantamiento de la medida cautelar los habilitaba a explotar. No fueron a recuperar ningún derecho de posesión. Para la ley eran propietarios. No era necesario concurrir para correr o matar como antojadizamente acá se viene a expresar. Tan así que en el 2008 hace la reserva de nombre y Amín renueva la inscripción como productor minero. Eso corrobora la existencia de esa sociedad anterior entre Amín y Gómez. Contrariamente a lo sostenido por la querrela entre Amín y Valdivieso no había relación.

Eso de la agenda no sé de dónde lo sacaron. Inclusive de los informes de las empresas telefónicas no se observan llamadas de uno al otro. Eran desconocidos. Gómez no buscó ni se armó para el hecho sino conforme se encuentra acreditado era legítimo usuario de armas de uso civil condicional con anterioridad al hecho ya era autorizado portador múltiple de las armas que con mucha anterioridad había solicitado su renovación a más de que como policía retirado ya se encontraba autorizado. Eso es porque actuaba como perito en Salta y para salir de la provincia era necesaria la autorización y Valdivieso igual.

Si bien se le había vencido es una falta administrativa. No es fuente de un delito, sino que al vencerse el RENAR lo intimaba a que renueve la licencia en un término prudencial o bien para que entregue el arma, pero no deja de ser una falencia administrativa. Hay jurisprudencia que yo cité que lo dice. Procede a dar lectura a jurisprudencia causa 28.582. Amín tampoco se armó especialmente para la ocasión y eso se prueba por la declaración de los comuneros que dijeron que era normal que esté armado en el campo. En consecuencia, Amín iba armado. No cometió la portación de arma porque recién la activó dentro de su propiedad privada.

La falta de concertación: como dije anteriormente, los tres imputados no sabían ni conocían que esta gente los estaba esperando y concurren para los fines ya expresados. Para verificar esta falta de concertación dividiré los hechos en tres momentos. El primer momento lo voy a ubicar cuando

salen de esta ciudad. Si hubieran concertado aquí como dice la Querrela ir a cometer el delito, ir a correr o a matar o a herir, esta gente, estos tres imputados lo hubieran hecho en el primer momento en que son avizorados que es cuando estaban en el árbol. No lo hicieron. Lejos de agredirlos, lo saluda Gómez. Y eso surge de la versión de Gómez y Valdivieso.

El segundo momento cuando llegan al portón. Si se pretende decir que se pusieron de acuerdo entre el árbol y el portón también es posible. Cómo iban a influenciar en la voluntad de los comuneros para hacer que los siguieran para atacarlos. Se ve claramente cómo a pesar de impedir el paso desisten de toda agresión. No sólo de no romper el portón porque era su tierra. Lejos de hacer eso tratan de entablar una conversación. Desisten y regresan al lugar donde ellos pensaban que no estaban excluidos. Porque el portón significaba no pasar para allá y no volver.

El tercer momento es en la cantera. Si ellos lo hubieran planeado, primero tácticamente es desastroso, porque ellos mismo se sometían a un lugar donde podían ser fácilmente atacados desde arriba sin ninguna defensa, y segundo las circunstancias que gracias a Dios quedaron filmadas, es que Gómez trata nuevamente de hablar. Trata de disuadir a los comuneros de la agresión que estaban siendo víctimas. Y vuelvo a repetir y quiero que pongan en contexto cómo bajan por arriba y por distintos lados y que podían apedrear a los imputados. Y por último cuando Andrés Mamaní invade el espacio de Gómez y saca el arma no la usa como arma letal, sino que la muestra para disuadir cualquier continuidad de la agresión de Mamaní. Si hubiera querido matar hubiera matado. Un eximido tirador como dijeron acá. El creador del grupo CERO. En consecuencia si hubiera querido matar habría matado, simplemente el trató de resguardar su vida. Ofende a la inteligencia que la señora del MPF que Gómez como no acertó el disparo fue a agredir con la pistola a cuenta. No fue la intención de Gómez herir a alguien. No tiró contra ninguna persona. Por eso tampoco hay abuso de arma. Ahí el disparo tiene que ser contra una persona. Gómez no la dirige a una persona, sino que la dirige al costado como acto disuasivo. Por último, se observa el propósito de la comunidad de expulsar a sus dueños. Los comuneros estaban cometiendo un hecho tipificado como la

usurpación y no pueden ampararse en ello para acusar a mi defendido. La recuperación del arma es otro elemento que surge en la audiencia de debate. Antes nunca se había dicho. Y vuelvo a repetir, los fotogramas 1307 a 1314 donde se ve a Cata ir a la pistola, antecediendo a la acción de Gómez que desesperado va a agarrar la pistola.

Criticaré la investigación fiscal. Ninguno de los elementos puede ser utilizado como prueba en contra porque se perdió la cadena de custodia. Voy a pedir la exclusión probatoria de cualquiera de esos elementos que se quiera utilizar en contra de mi defendido. Puede ser que no existían esos mecanismos de custodia todavía. Debe labrar un acta al frente de testigos y ubicarlo espacialmente y mantener esa identidad hasta la audiencia oral. Téngase en cuenta que todos esos elementos incluso los proyectiles vienen en un sobre abierto. Cómo podemos pensar que se mantuvo la identidad de ese elemento traído a juicio. El comisario Gómez como dije, graciosamente dice que no tenía tiempo material para identificar a los 40. ¿Había alguno que participó del hecho? No sabemos. ¿Alguno que le diera prueba positiva de parafina? Nunca lo sabremos. Téngase en cuenta que al mismo Yapura nunca se le tomó declaración testimonial ni se le realizó el guante de parafina ni los demás test. ¿Qué contenía el sobre 9 del acta de cabeza de investigaciones, pudo tener una pistola que no fue periciada? ¿O que beneficiaba a mi cliente? Difiere la ubicación marco espacial del lugar, la defensa hizo hincapié en las preguntas que hizo el oficial Gómez en la ubicación del cadáver, en el acta de cabeza de sumario con la planimetría. Y este no supo contestar. Dijo que había que preguntarle a Monteros porqué la diferencia.

Inclusive más, para que observen lo mal llevada de la investigación, que la fotografía 8 de la pág. 377 del relevamiento policial se hace ahí, se ubica en forma diferente al cadáver. Querría que lo vean antes de dictar sentencia. Más aún el fiscal designa un idóneo balístico, teniendo peritos balísticos. A este trabajo le tenemos que dar valor dogmáticamente porque no acreditó empíricamente. No hizo los elementos de comparación para comprobar que un elemento colectado que supuestamente es un residuo del proyectil se comparezca con el ánima del arma que ha salido. Y eso lo dijo aquí el perito balístico de la federal. Tiene deficiencias por las

que no se puede hacer una acusación seria.

A pesar de que dio un test de parafina positivo en tres de los lugareños, no se ordenó una pesquisa y allanamiento al lugar de los hechos. Nunca lo sabremos. No me digan los lugareños que no tienen armas. Yo soy cazador y los lugareños se provén de carne a través de la caza. Hacen una caza regular porque son protectores de las especies, pero que no digan que no tenían armas.

Por último, los proyectiles de la Taurus .40 no tiene restos biológicos por lo que no impactó en persona humana. Actuó en legítima defensa. Voy a solicitar la aplicación de este instituto de inimputabilidad de legítima defensa. Hubo una agresión ilegítima de los comuneros a su persona. Mi cliente desistió en dos oportunidades. En la tercera utiliza el arma como elemento disuasivo, no letal. De ahí surge la razonabilidad el medio empleado. Y como tercer punto no provocó de ninguna forma la agresión. Siempre trató de disuadir la agresión. No lo logró, hasta que fue agredido por Andrés Mamaní.

Aparte de ello diré que la lesión que provocó la muerte de Chocobar, fue un accidente, un alea. Porque fue en una región no vital donde originariamente no podría haber ocasionado la muerte. Lamentablemente provocó que el hueso seccionara la arteria y que se desangrara.

Tampoco podemos obviar la excusa exculpatoria de Valdivieso que se ofreció a llevarlo. Y también la versión de Jiménez de que un torniquete bien hecho hubiere podido prolongarle la vida por dos horas más. Y aquí difiero de la versión del Dr. Alfonsín porque su herida fue en la ingle y no hay posibilidad de hacer torniquete y es muy diferente.

Pido la investigación del falso testimonio de Cata Delfín Inés, Chocobar Rubén Manolo, Cata Marcelo Sebastián por los hechos alegados en esta instancia, que trajeron la versión de “bájate uno”, que es falaz y la de cambiar la verdad de los hechos dadas en sus anteriores testimoniales.

Voy a pasar a contestar la acción civil. Conforme quedó demostrado a través de los elementos fácticos y reflejados en mi alegato, el Sr. Luis Humberto Gómez tuvo participación ni en las heridas no mortales de Emilio y Andrés Mamaní ni

en la herida, desgraciadamente mortal, de Javier Cristóbal Chocobar. En consecuencia, no existe causa por la cual deba responder por el daño reclamado. En la reclamación de los daños observa esta parte que se confunden rubros. Se reclaman daño psicológico cuando realmente lo que reclaman de acuerdo a su exposición son daños morales. Para el daño psicológico debe haber un plus: un daño patológico que requiere la provisión de medicamentos a través de un psiquiatra. De lo contrario quedan como daños morales. Los montos reclamados son sin sentido. No tienen asidero alguno. Se hace una operación aritmética lineal de lo que presuntamente cobraba o ganaba por la cantidad de años y la incapacidad sufrida. Lo que quedó desvirtuado por la jurisprudencia y la doctrina nacional. Mosset Iturraspe dice que no corresponde. Por otra parte, el reclamo no tiene ningún asidero fáctico en cuanto a los montos. Ni siquiera se probó cuál era el mínimo vital y móvil. Tampoco cuál es la expectativa de vida de esa persona. O sea, que tenemos que dar fe al reclamo dinerario porque carece de prueba alguna. Y por último observamos que se reclama intereses moratorios, los que deben ser convenidos. La justicia condena intereses compensatorios y no moratorios, que deben ser convenidos. Esa ausencia de prueba se produce para los tres reclamos civiles.

Con eso voy a terminar mi alegato solicitando la aplicación del Art. 34 inc. 6 del C.P. de la actuación de Gómez en su legítima defensa y por esa circunstancia que se lo declare no culpable en los hechos que se le imputan.

RÉPLICA DE LA SRA. FISCAL DE CÁMARA

Respecto al elemento especial que requiere la Portación Ilegítima de Arma de Fuego en condición del uso inmediato, considero que le asiste razón que debe ser un espacio público o de fácil acceso pero niego que el lugar del hecho no haya sido de fácil acceso. El defensor considera que la propiedad de Amín. No debemos perder en vista que la propiedad requiere título y posesión. Y la posesión la tenían los comuneros, razón demás para que se configure el delito de portación de arma de guerra.

Tampoco es verdad que el Sr. Gómez haya estado autorizado a

portar arma o a tener tenencia porque estaba en terreno propio. Sólo tenía registro de la pistola Browning. 6.35, de las demás no tenía registro y tampoco estaba inscripto. Está inscripto como usuario de las armas pero no autorizado a su portación en ese momento. Por eso considero que sí se da lo requerido para la comisión del delito del Art. 189.

Si bien es cierto que el personal policial en retiro está facultado a portar armas, se refiere pura y exclusivamente a su defensa. Es decir, poder defenderse y que sea acorde a la situación que se trata y si bien puede portar arma conforme a la ley, toda autorización, todo derecho está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio. Justamente son la inscripción y la autorización de la autoridad de aplicación que es el RENAR que exige requisitos. Y su otorgamiento es restrictivo y se la da cuando se haya comprobado la necesidad de la portación. En ese caso se puede hablar de un usuario autorizado. Que no ocurre en este caso.

Por otro lado, quiero hacer la acotación del orificio de entrada del arma de fuego que llevó al óbito de Chocobar habría correspondido a un arma de grueso calibre, los peritos dijeron que puede que así sea, pero tampoco podemos tener la seguridad porque a la autopsia no la realiza un perito balístico y no creo que el que realiza la autopsia no se remite a esas minucias, sino que es aproximada. Se dice que el orificio de entrada es de 1 cm y el de salida de 1.5 y en el reconocimiento médico legal dice 1 cm y 2 cm. Varía en 5 mm entre uno y otro de los médicos. Esto porque no se toman técnicas que toma un perito balístico y esto es aproximado y no puede estar a la certeza del calibre del arma en la que se disparó.

Respecto a la pericial balística, el perito lo hizo en relación a fotografías y no tuvo acceso al cadáver. Respecto al informe balístico cuestionado, el sr. perito de la policía federal hace una pericia de pericia. Es decir, evalúa lo dicho por el anterior perito cuando tenían que haber pedido una nueva pericia sobre las armas de forma directa y no criticando lo que dijo su colega con anterioridad.

En consecuencia, debe tomarse como válido el informe con el amplio criterio racional del tribunal para decidir cuáles son las pruebas válidas y cuáles no.

CONTRARREPLICA

Una cosa es lugar público y otro lugar privado. La intromisión de terceros hacia un lugar privado no es de fácil acceso al público. La gente de la comunidad entró sin permiso del dueño. Está clara la posesión se presume en la persona de su dueño. Lo que no ha sido desvirtuado por lo menos en lo que respecta a la cantera. Más allá de que puedan haber habitado cerca. Segundo, el perito balístico actúa hasta antes que el proyectil ingrese a la víctima. Posteriormente es tarea del médico forense. Si no se hizo en su momento no es nuestra culpa sino del medio necesario que no determinó cuál arma es la que había ingresado. Como tampoco se hizo en las heridas de Andrés y de Emilio Mamaní. Para determinar el proyectil ni de qué arma provenía. Entonces existe duda, y en la duda rige el principio indubio pro reo.

Y aprovecho para expedirme sobre la prisión preventiva: voy a pedir el rechazo en razón de que no se dan los presupuestos procesales del artículo correspondiente que es la última ratio que tiene la ley para disponerla y es sólo cuando existen peligros procesales o de interferir con la investigación, para fugarse o evitar la pena. Mi cliente vino acusado de un delito mucho más grave del que se lo acusa y no se profugó y estuvo siempre a disposición de la justicia y estuvo en cada momento que la justicia lo requirió y seguirá estando hasta la sentencia y ante el recurso si llega a ser condenatoria. y si la confirma se someterá voluntariamente a la pena. Voy a hacer remisión al caso Bessone en el cual se dispuso que no importaba el monto de la pena por el tema de la privación. El solo monto de la pena no es suficiente para quitarle la libertad.

- Dra. Gloria Hansen, en representación del imputado Darío Luis Amín

Respondiendo tanto al actor civil como a los querellantes, y hablando de un homicidio y tentativa de homicidio hablaron de tierras, dominio y posesión. Procederé a hacer una breve historia de los procesos en esta causa. En 1752, el sargento Nicolás Molina, que era el encargado de las encomiendas de Chuscha y en ese momento se encontraba despoblado y se determinó la inexistencia de esa comunidad en ese momento. En 1808 Nicolás Molina determinó que eran tierras

desiertas. Eso está constatado en el archivo de la provincia, incorporado por el libro de la Dra. Jerez Colombres. A pesar de ello nos encontramos que en 1915 se le otorga a Nicolás Molina la adjudicación de esas tierras. En 1936 se divide en fracciones la región de Chuscha. Eran tierras que no tenían comunidades indígenas. En 1959 la familia Amín lo compra al Banco Nación, escritura que están incorporadas al expediente.. El Sr. Darío Amín no es el único propietario, es una familia. No es el único dueño ni es el representante de las tierras. Comenzaron a hacer la sucesión de Julio Amín que es parte del expediente. En esa sucesión se solicitó por la agrimensora la división del condominio correspondiente. Esa división correspondió a la sección b) a la familia Amín, al fallecer el padre de Amín quedaron Darío Amín con su hermano y la madre. Estas personas trataron de realizar las explotaciones, cría de ganado, cultivo. Somos una República, tenemos un registro inmobiliario. Tenemos que tener respeto por las instituciones. La 26.160 es una ley creada por el gobierno anterior para hacer un relevamiento técnico jurídico y catastral, meramente administrativo, tenían que hacer carpetas para determinar la existencia pública y pacífica. Tenían que demostrar que eran territorios de ellos y que no estaban abarcando propiedad privada. En el caso particular, esta carpeta dice que es una zona en conflicto. A través de un simple descubrimiento de piedra laja. Amín comienza a trabajar en la cantera, no se utilizaron explosivos como dijeron. Cuando la familia Amín se entera de ese tipo de laja, se termina hipotecando, porque no es una familia que posee grandes propiedades como se quiere hacer parecer acá. A partir de ese momento al poco tiempo se plantea la cautelar. Esa cautelar fue puesta para la familia Chiarello Dante y Silvia, por extorsión y amenazas ilegales en contra de la comunidad indígena. Era 15 km. arriba de la propiedad de Amín. La Sra. Chiarello no tiene titularidad sino posesión. Todos sabemos que el derecho real tiene requisitos que están en el Código Civil y que no podemos alterar. Esta cautelar fue impuesta por el Dr. Racedo en primera instancia. Al subir a la Cámara determina que hubo un error. Correspondía a la familia Chiarello y no a la familia Amín. En este momento está para sentencia de ese daño y perjuicio porque hubo reconocimiento de ese daño que se le causó a la familia. Aparte cuando hablaba acá la querella decía que dentro de la causa Chiarello la familia Amín había participado. Nunca

fueron notificados de eso. La familia Amín participó de los daños y perjuicios a raíz del levantamiento de la cautelar. Cuando la querrela dice que la comunidad no conocía el levantamiento de la cautelar, comete un error. La Dra. Moreno de Apud, encargada de la comunidad, fue notificada junto con la Dra. Silvetti y el abogado de la Sra. Chiarello, eso fue el 14 de septiembre. Los letrados deben responder ante sus defendidos por eso es que sí conocían. Por eso, cuando dicen que los estaban esperando, es porque ya conocían, no había un desconocimiento. Nos encontramos con diferentes falsos testimonios. Fue muy evidente. Se da cuando una persona trata de falsear una verdad ocultando. Los testigos antes de venir vieron los videos ¿Cuál es la verdad? Cambiaron el escenario acorde a lo que le convenía a cada testigo. Acá vimos que parecía que tenían un libreto. Como si hubieran leído la declaración antes de venir para acá. Nos encontramos con hechos contradictorios. Por ejemplo la Sra. Lucrecia Cata. Que iba caminando, en sede policial, en sede judicial y en la reconstrucción cambió sus dichos. Delfín Cata, lo pusieron como testigo estrella. En sede policial, judicial y en el debate volvió a cambiar y también en la reconstrucción. Incluso incorporó situaciones que no había dicho en el debate. Después de 9 años volvemos a hacer memorias de situaciones o porque estamos en el lugar; si ellos viven en el lugar. Esta defensa ve cómo y realmente duele mucho el fallecimiento de una persona y nos damos cuenta de gente que no tiene escrúpulos para buscar créditos económicos y eso quedó en evidencia en este debate. Me quedó muy en claro que no fue un homicidio. Cuando el médico forense, tanto en el reconocimiento legal y la autopsia, dice que el deceso fue a las 23.30 y el hecho fue a las 18.30. Cinco horas después. Esa persona agonizó. ¿No lo pudieron trasladar? Acá el Dr. Jiménez que es una eminencia dijo clarito que si se hacía un torniquete se lo podía trasladar porque no es una herida de muerte. No hay un dolo intencional, sí disparo a la pierna. No hay un dolo directo. Si quiero matar le pego un tiro en la cabeza o el estómago. Acá se escuchó cómo lo dejaron abandonado. Si son familiares. ¿Qué pasó? Esta defensa pide falso testimonio para Delfín Cata, Emilio Mamaní y Lucrecia Cata atento a las contradicciones que existieron en las ubicaciones dadas a cada uno en el debate y la reconstrucción. Respecto a la acción civil: Andrés Mamaní lamentablemente tuvo una herida de bala en el abdomen que le ocasionó una

colostomía. Esta persona a los 2 ó 3 meses podría haberse realizado una reversión de esa circunstancia. Él no lo hizo porque no quiso. A los 3 meses se lo habría hecho si quería y tener una vida totalmente normal y acá dijo que quería esperar a que termine este juicio. La familia Amín no tiene cuentas bancarias. Tiene la categoría más baja en la Legislatura como consecuencia de este proceso. Además de los hostigamientos que sufrió durante años por parte de los querellantes y familiares pidiendo que lo trasladen o lo echen. En 2011 no fueron a entregar la cantera de laja, y estaba él porque la señora tiene poder por su hermano y no por él. Estamos hablando de personas que tienen procesos penales. Acá no hay un daño psicológico, sino un daño moral que también lo tiene la familia Amín. No tanto al Sr. sino a la madre ¿Que ellos también me van a abonar? Cuando hablan de los intereses moratorios, no pueden ser. Es como dijo el Dr. Barone. Los intereses si son moratorios tienen que ser convenidos. Tienen que ser compensatorios. Y acá ambas partes sufrieron daños. Sufrió varias heridas y tuvo cirugías. Cuando decían que los comuneros no tenían armas a esta defensa no le consta. La cámara del señor Delfín Cata nunca fue secuestrada. Tenemos una pésima instrucción penal. Los videos fueron abiertos sin los abogados de las partes. La recolección de los proyectiles fue a cualquier hora. Tenemos irregularidades en todo el proceso. Entonces acá me quedan más dudas que certezas. Yo no me puedo basar en testigos para condenar una persona. Reserva de casación que hago en este momento porque no se puede condenar a una persona por simple testimonio, incluso si se está planteando el falso testimonio. Acá todos son parientes y todos tienen un interés de algo.

- Dra. Julieta Jorrat, en representación del imputado Darío Luis

Amín

Todos conocemos lo que sucedió y lo vimos por los medios públicos y reproducirse acá. Lo que me da pena es que no interesa la muerte de Chocobar. El problema va más allá. ¿Por qué paso? El relato de los hechos lo hicieron y me adhiero a lo que dijo la defensa anterior. Hay un problema económico. Los medios públicos dijeron que se definía este juicio y la propiedad de la cantera. En este caso no se discute la propiedad de las tierras. Todos lo dijeron y él es dueño de la tierra.

Es importante destacar porque tiene títulos perfectos. A pesar de que fueron destacadas todas las contradicciones, vimos desfilan a testigos que en la policía dijeron algo y acá otra cosa. En la reconstrucción, que más bien fue una teatralización, dijeron cosas que no habían dicho antes. Lo que marca las contradicciones. Estas causas tienen una nulidad que viene del comienzo. Uno de esos vicios es el video. Nosotros teníamos interés sobre el video porque ahí se demostraba que nuestro defendido había sido atacado. Por eso era importante el video. Si nos referimos a la génesis al momento de la declaración indagatoria, donde tienen que ponerse a la vista todas las pruebas, no se lo hizo. Prueba de esto, a fs. 1197 consta cuando el juzgado recién le entrega esta filmación que se reprodujo en este juicio. Esto afecta gravemente el derecho de defensa de nuestro defendido en ese momento. Pero de eso no se habla. Se salta como si fuese que acá no hubo errores del otro lado. Acá el quid de la cuestión es saber de qué nos tenemos que defender. Cómo se produjeron los hechos. Estuvieron más de 20 personas y dicho por ellos mismos. No estaban solos. Cuando nuestro defendido llegó al lugar, que era su propiedad, habían cerrado con una cerca y no lo dejan pasar. Yo me pregunto cuál es la delimitación de la comunidad. Yo tengo entendido que del portón para allá. Nuestro defendido baja a su cantera. No sube más arriba donde estaban los domicilios. Esto aclaro por el tema de la imputación de portación de arma que hace el MPF. Ellos se reunían, de forma premeditada y decían que estaban para defender sus tierras. Y ¿cómo? acorralando, encerrando a estas personas que estaban en su terreno. Estas personas fueron pacíficamente y fueron asediados por estas personas de la comunidad. Acá pasaron testigos, como el señor Chaile Sergio que dice que los dueños de las tierras es la familia Amín y que él vive hace 47 años ahí. Él dice que se hacen llamar comunidad indígena. También habla de que el dueño es Amín. Uno de las personas de mayor edad reconoce que ya estaba como dueño el padre de Amín. De que sembraban, iba a medias y hoy aprovechando una ley que es para hacer un censo quieren decir que son dueños de todo eso. ¿Era legítimo lo que hacían estas personas de no dejar pasar cuando iban maestras o cualquier persona? Como dijeron acá hay denuncias. Cuando pasó Chiarello decía lo mal que se sentía por ese señor que hablaba en la radio. El Chorro era propiedad de Amín y donaron

más que una huella para hacer el camino para la escuela. Si queremos reafirmar aún más, cuando vino acá Juan Carlos Rongetti dijo que nunca hubo una presentación de la comunidad. Incluso cuando va dice que los empleados de la cantera eran de la comunidad y que la cantera iba a dar trabajo a la gente de la comunidad. Vamos viendo cómo este hecho desafortunado tiene un interés económico de fondo. Ahora hay muchas cosas que esta defensa quiere hacer notar. Por ejemplo, si vamos a la escena de los hechos, y me refiero a las pericias el ECIF, solicitamos que esté Aybar Crito y me dijeron que tenía que estar. Yo lo busqué y me dijeron que no estaba. El señor tiene toda una trayectoria en la reconstrucción y no fue. Esto es sólo la corroboración y la incorporación de nuevos testimonios. El testimonio de Delfín Cata, como testigo estrella, tendría que estar imputado. Jamás lo ubica a mi defendido en el lugar de los hechos. Da tres versiones pero en la reconstrucción no dice dónde estaba Amín parado. En la filmación n° 79 de la reconstrucción del hecho dice que se olvida de Chocobar y se va peleando con Gómez y después dice volvamos y ahí dice que había visto de reojo que el disparo había venido de allá (señala) y no de allá (señala) que es de donde todos decían que venía. Si comparamos con lo que dice el perito va a determinar la inocencia de Amín en el hecho. No entiendo por qué le ponen homicidio y por qué el habría provocado las heridas. Y me baso en lo siguiente. En el expediente dice que la herida secciona la arteria femoral, orificio de entrada y salida, sin proyectil, no dice la dirección pero suponemos que es de adelante para atrás. Nunca se realizó la trayectoria del disparo. Me voy a remitir a la pericia a lo que dijo el médico forense, el médico de la policía federal y voy a disentir de la fiscal. Él actuó sobre algo que ya pasó y no de algo que está pasando. El médico forense se sentó acá y cuando esta defensa cuestionó que no tenía la especialidad, se dijo que tenía una amplia trayectoria lo cual reconozco. Aparte de eso, la cantidad de muertos y heridos de bala que pasan por delante de él. Como así tampoco destaco al policía federal, que está en contacto constante realizando pericias sobre heridas de arma. El médico dijo que coincidía con un arma de 9 mm, no con una 32. Dice que rondaría entre los 9mm, similar o superior, no dice inferior. Y más adelante podemos ver cuando esta defensa hizo la ampliación de la demanda por el hecho diverso, yo pedí ver, y aquí hablan de que no se pidió una pericia. En el

acta de debate lo que tiene valor es el acta del día 11/09/18, el acta de debate 7, dice el Sr. Iaconangelo Elías Héctor Martín que al observar el orificio es compatible con el accionar de arma de fuego 32, 48 10 mm y 40. Dice que al calibre 32 no lo incluyo porque me baso primordialmente en el diámetro del orificio de ingreso. ¿Puede la querrela rebatir por que sí el testimonio de un perito balístico de la federal? Un cm de entrada y 1,5 de salida. Fractura de fémur, no se puede establecer el arma. Pero que puede ser 9 mm o mayor y dice que la persona que le disparó tiene que estar enfrentado y haber sido diestro. En las consideraciones médicos legales deja abierta la posibilidad de un rebote. Amín no estaba enfrentado. En el momento que estaba de frente filmando al Sr. Gómez y la pelea se ve claramente cuando cuatro personas se vienen encima del Sr. Gómez y Amín sigue filmando, en ningún momento saca el arma y se lo ve a lo lejos venir a Chocobar. Después él se pone en un costado. No nos olvidemos del desnivel. Es materialmente imposible hacer un disparo entre el Sr. Amín y Chocobar. Si ven y comparan esta reconstrucción, el primer herido tendría que haber sido Delfín Cata. Él estaba a la izquierda, no a la derecha de Chocobar. Él no dispara a la integridad de ninguna persona. Esto está acreditado por el tipo de lesiones. Tengo que decir que la ciencia forense es muy especial porque trabaja sobre hechos concretos. Lo único que tenemos es la pericia y la vista del médico forense. Nos dan indicios y esos nos acercan a la verdad y la verdad es que el arma de mi defendido es imposible que le hayan producido las heridas a Chocobar. Si yo estoy a menor distancia hay algo importante de la filmación del n° 79 dice que va peleando con el señor en cuclillas casi y lo teatraliza. A un comando, que es una persona especializada. No estaba solo. Se ve en los fotogramas cómo Delfín Cata estira la mano para agarrar el arma. En ese forcejeo, y lo dice a fs. 233/234 hace varios disparos. Él cuando hace la reconstrucción dice que le agarra el arma. Tranquilamente podría haber sido Delfín Cata quien accionó el disparo que le da muerte a Chocobar. Esto lo digo porque al no estar la trayectoria, y así como hacen su hipótesis, yo tengo que hacer la mía, a menor distancia mayor velocidad y produce mucho más daño. Y por eso la entrada y salida del proyectil, por eso perfora el hueso. Está hecha la radiografía. No se hizo análisis de los residuos de la radiografía. Un arma de calibre 32 no va a perforar un hueso. Si hacemos algo

experimental, que no está hecho, sobre una lámina de determinado espesor, un arma de menor dimensión, generalmente cuando toma contacto con una superficie, puede quedar alojada o desviarse. En este caso hay directamente una fractura y la salida del proyectil. En el informe de la autopsia tampoco dice a qué altura ni de qué forma está cortada la arteria femoral. Tampoco hay buenas tomas fotográficas. Pero sí tenemos un testimonio importante del médico forense. Dijo que se corresponde con una 9. A todo esto no se puede establecer cuál fue el arma. Lo cierto es que ninguno de los tres tenía el arma. ¿Dónde estaba Amín cuando llegan? Filmando. ¿Cuándo lo enfrentan? Seguían filmando. ¿Cuándo lo golpean? seguía filmando y ahí se lo ve a Chocobar que venía caminando. Hace referencia a fs. 382 y vta., fotografía 31. Acá en el fondo se divisa el cuerpo. Hay una vaina y una gorra. Quiere decir que Chocobar no estaba al costado como intenta hacer ver Cata. Chocobar venía caminando y quien estaba en la línea de tiro era Cata. En el expediente está el dermatest que le da positivo a Cata. ¿Por qué no habla del dermatest de Andrés Mamaní que también le da positivo? Y le da el dermatest positivo a Chocobar. ¿Quiénes les quitaron las armas? ¿Superman Cata? ¿Y a esta persona que es súper especializada la desarmaron totalmente Cata? Yapura dice que había 10 ó 15 personas. ¿A tres personas? ¿Quién tenía la premeditación entonces? Si seguimos hilando fino, vamos a ver cómo se contradicen hablan de defensa de tierra, de reunión de no dejar pasar. Francisca Virginia Mamaní estaba sentada acá y estaba muy nerviosa. Es la esposa de Delfín Cata que en la causa dice que no vio quién disparó. Dice que estaban sentados haciendo nada y dice que no recordaba nada porque no se quería contradecir ni cambiar las versiones de su esposo ni de su hijo. Quiero hacer notar las contradicciones y cómo actuó la supuesta comunidad que no le permitieron el paso a mi defendido. Ellos se volvieron e ingresaron en la cantera caminando. Fueron a sacar fotos. Cómo va a ser que una persona que tiene esa supuesta intención va a filmar sus propios actos. ¿Por qué estas personas los fueron a buscar si ellos estaban filmando? No estaban con máquinas ni con herramientas. ¿Quiénes actuaron premeditadamente? Tenían la posibilidad de abstenerse y no lo hicieron. Ellos fueron quienes atacaron dentro de la propiedad del Sr. Amín. Voy a hablar de la imputación que hace al respecto de la portación de arma de fuego. Con

respecto a ese tipo de calificación creo que no está encuadrado con los requisitos. En cuanto a la portación, la Sra. Fiscal dijo que tenían autorización. El MPF habló de arma de guerra, y si me equivoco me disculpo. Mi defendido no llevaba arma de guerra. Tiene que ser por encima de ese calibre 32. Incluso la pistola hasta calibre 25 es de uso civil. Detalle importante. Legítimo usuario: el REPAR dice que es un tenedor autorizado y que puede trasladarla dentro de su auto con determinadas características y tenerlas en su propiedad privada. Es importante destacar que es la cantera de Amín porque estaba en su propiedad privada. Para hablar de portación tengo que estar en la vía pública. La portación en el caso de los que no son policías no pueden llevarla ostentando. Por eso considero que no hay lugar a la portación porque se encontraba en su propiedad privada. Quiero que tengan en cuenta las contradicciones de los testigos y se utilice la sana crítica racional. Esta defensa no va a criticar si son o no familia. Sino que son contradictorios y un análisis de la prueba que sea riguroso. Quiero que se tenga en cuenta que la plataforma fáctica no está acreditada. No se puede decir de qué arma salió el disparo por lo que no se puede acreditar que mi defendido sea el autor de los disparos. También respecto a la posición de Cata es imposible que haya visto. Y en su propia declaración cuando dice que él estaba de espaldas no hay posibilidad de que lo haya visto hacer el disparo. El arma no coincide. Por lo que Cata miente. Cata debería estar imputado. Hay un déficit probatorio. Esto marca la inocencia de mi cliente. Cuando dice Luigi Ferrajoli en su libro Derecho y Razón habla de la certeza, la cual es importante a la hora de tomar una decisión. Para evitar que a un culpable lo declaren inocente y a un inocente lo declaren culpable. Creo en cuanto a la imputación se trató de evitar y tener en cuenta las heridas de mis defendidos. Y sobre todo de las personas que participaron. Los golpes que tenían eran golpes de pelea. No se estaría en el homicidio agravado. Tampoco está acreditada la autoría. No hay pruebas de que el calibre 32 haya producido la herida y lo dijeron los peritos. Por ello voy a pedir la absolución de mi defendido Darío Amín de culpa y cargo de la acusación del MPF y la querrela en base al principio de inocencia. Asimismo voy a oponerme al pedido de medidas cautelares que realizó el MPF y la querrela. No aportaron elementos nuevos que haga presuponer que mi defendido se va a sustraer al accionar de la justicia. Él

se presentó siempre voluntariamente. No hay elementos que hagan presuponer el riesgo de fuga. La condena no está firme. El señor es inocente hasta que no caiga condena firme. Sí voy a agregar algo más. No hay una modificación en la situación de Amín que hagan suponer que no se va a presentar. Me voy a oponer en base al Art. 18 de la CN, el Art. 8.2 de la CADH y el Art. 14.2 del Pacto de San José de Costa Rica. Quiero que se tenga en cuenta el fallo de la Sala 3 en el famoso caso Celeste. En ese fallo se declaró la nulidad de todo lo actuado. En base a todas las contradicciones, de los dermatost positivos, hubo una inacción de parte del MPF de la instrucción por lo cual el fiscal habría incurrido en un delito previsto y penado por el Art. 274 del C.P. Dejó de investigar y llegamos con una investigación deficiente. Llegamos con cadenas de custodias alteradas. En ninguna parte de las actas dice cómo estaban las armas, si tenían cargador, en ningún lado consta, hablando que Amín había realizado 6 disparos porque el 32 tiene 7 balas de las cuales solo tiene 1. ¿Quiénes realizaron los otros disparos? No nos consta. Por eso hay dermatost positivos. Pero además debo decir que respecto de esta cadena de custodia no consta en ningún lado cómo recibió el perito y cómo abrió el sobre. Se tendría que haber dado intervención a otra fuerza y no se lo hizo. En base a todas las irregularidades en el proceso se deben tener en cuenta a la hora de resolver. Acá se habló como que la familia de Amín había sacado un arma larga de la familia de mi defendido. No está acreditada en ninguna parte del expediente esa arma. Sino por dichos de las personas. No está acreditada esa arma en ninguna parte. Por lo tanto su señoría quiero que se tengan presentes todos estos puntos y a quién le salió el residuo de pólvora. Nunca se hizo ver cuál fue la intención. Este hombre ni siquiera tiene estado físico. Es más, tenía miedo hasta de filmarlo. Estaba dentro de la camioneta. Pero además quiero que se tenga en cuenta que este hombre ni siquiera tiene experiencia en tiro. Para tener intención de matar hay que disparar de la cintura para arriba. La otra persona herida, que no vino a prestar testimonio, no puede acreditar cuál fue el arma que la hirió.

REPLICA DE LA SRA FISCAL DE CAMARA

Voy a responder respecto a las armas que dice que no se sabe de

dónde salieron. A fs. 04 obra acta que es confeccionada en la madrugada del 13 del 10 a hs. 01. Es decir a primera hora del día 13 en donde da cuenta que desde que las autoridades judiciales llegan al lugar en donde se había realizado las medidas con presencia de criminalística y es ahí donde se secuestran dos pistolas: la Taurus calibre 40 y la Beretta y un revólver 32 largo aparte de la cámara que es entregada por la esposa de Cata y se levantan distintas huellas con hisopados. Se levantan pelos, un papel con manchas de sangre, una gorra blanca que pertenecería al Sr. Gómez. Todo consta en acta de fs. 04 y que se deja constancia de las medidas para proteger la zona y que el cadáver del Sr. Chocobar es trasladado a la morgue. En lo que se refiere a la otra arma es decir la Browning b9828 fue secuestrada al otro día y el acta obra a fs. 279 en donde se efectuó una pericia a la camioneta que estaba secuestrada y lacrada. Se abre con la presencia de un perito y se determinó las manchas de sangre y aparte de la pistola se encuentran dos pistoleras. En consecuencia, vemos que se respetó la cadena de custodia, son puestos en sobres y se detalla en las actas los números de los sobres y son entregadas a personal de criminalística para las pericias correspondientes.

CONTRARREPLICA

Hay una lectura parcializada. A lo que yo me refiero es a la fs. 05 final y vta. No sabemos por qué no estaba el personal y lo dice el acta. Tampoco consta que haya vista a la defensa para oponerse, estar presente o proponer perito de parte. No está acreditado que estas armas en el estado en que llegan. No hubo cadena de custodia. No existía en ese momento.

- Dra. Rosa Ana Nosetti, en representación del imputado Eduardo José Valdivieso Sassi

Tanto de las pruebas de la IPP que dio origen de elevación a juicio este no contaba con los elementos suficientes como para atribuir a cada uno de los imputados la conducta desplegada, por eso después se planteó el hecho diverso. Este requerimiento imputa a los tres, Gómez, Amín y Valdivieso como autor y

coautores de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio. Con este relato de los hechos era imposible avanzar en la acusación por eso después se hizo el planteo del hecho diverso. Al no estar acreditado el accionar de cada uno de los imputados es común ver que en las fiscalías de cámara a veces es imposible sostener la acusación porque no está determinado el accionar que realizó cada uno. Después de ello aún con el planteo del hecho diverso sostengo que no se pudo determinar la autoría en este hecho. Digo esto porque en el terreno de las hipótesis podemos plantear muchas y realizar el hecho y su calificación en diferentes figuras para calificarlo. Puede ser un homicidio en riña, legítima defensa, exceso en la legítima defensa o bien un estado de necesidad; pero no tenemos los elementos para calificar. Digo esto porque en su momento cuando se requirió la prisión preventiva de los tres imputados, el Sr. Juez de instrucción denegó la prisión preventiva para Valdivieso. Y en las consideraciones para la denegatoria hace como que se está hablando de un homicidio en riña pero después en la resolutive acusa, no sé por qué, como homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Tanto es la incongruencia que la cámara de apelaciones resuelve y declara la nulidad de la denegatoria por el principio de congruencia. Aquí lo que debo decir es que cualquiera de las dos opciones que tuviera para calificar, en ninguna de las dos opciones lo incluyó a mi defendido. Denegó la prisión preventiva diciendo que no existía evidencia suficiente. Lo que sí quiero remarcar es que a mi defendido no le declaran la prisión preventiva pero salen los tres por la nulidad. Por eso es que mi defendido nunca se le dictó la prisión preventiva porque el juez no se la concedió. En el terreno de las hipótesis podríamos hacer muchísimas hipótesis sobre todo porque las pruebas que tenemos, los testimonios, no fueron para nada coincidentes. Se han sentado aquí las múltiples contradicciones, no solo entre ellos sino también las diferentes versiones a lo largo en el proceso. Fueron totalmente distintas las declaraciones en la comisaría de Choromoro en la madrugada del día 13 y si bien se puede entender que en su momento la declaración puede estar teñida de conmoción, después declararon en la fiscalía de instrucción. Llegando a dar hasta tres versiones. No quiero repetir lo que dijeron los anteriores defensores. Pero me parece muy importante la declaración de Andrés Mamaní respecto a mi defendido.

Hemos visto en la reconstrucción, que desde la camioneta, Andrés Mamaní dice que el tercer sujeto había quedado en la camioneta pero cuando vio que le habían quitado las armas se vino hacia ellos y realizó los tres disparos. Esta es la única declaración que tenemos porque después no vino a la audiencia. Después tenemos el testimonio de Eduardo Rafael Mamaní que es uno de los que les dio positivo el dermotest. Todos sabemos las características de este test que no se usa en algunos países ya. A todos los que les dio positivo el dermotest podríamos decir que tuvieron una participación. Este señor dijo a fs. 7 en la policía que era uno de los que acompañaba a Amín. Cuando mi defendido dijo que venía por arriba, el Sr. Orellana que estaba dirigiendo la reconstrucción le dijo que no suba que vaya por abajo nomás para no demorar. Pero fue por abajo pero había ido por arriba. El día de la reconstrucción llevaba agua pero todos dijeron que ese día no llevaba agua. Entonces ve desde arriba a Amín. No es mi defendido quien cambió la versión sino que en la reconstrucción le dijeron que la haga directamente por abajo. Ya en el debate Eduardo Rafael Mamaní dijo que siempre los tiros fueron al aire pero en el debate dijo que los dirigía a las personas. Esta supuesta arma que dice que levantó es el arma de Gómez que dicen que la tiraron del Chorro para allá pero la ubican en otro lado. Valdivieso dice que a Amín lo encuentra mucho más adelante de llegar a las lajas y que de ahí se vuelve. Después dijeron que él llega hasta la zona de las lajas y que sigue corriendo y se levantó para ir a buscar el arma. Pero resulta que en el croquis el arma que era de Valdivieso, el croquis está encima de las lajas. O sea, que vio un arma que estaba mucho más allá de las lajas y cuando pasó no vio el arma, su propia arma. De ninguna manera pudieron levantar ningún arma porque no llegaron hasta ahí. No sabemos cómo llegó ahí el arma de Valdivieso. Las armas dichas por los lugareños quedaron tiradas ahí. Ellos dijeron que las recogió la policía. Esta arma que aparece en la camioneta nunca estuvo probado que estuvo en el lugar de los hechos. Lo que sí se probó es que pasaron muchas horas hasta que llegó balística. No sabemos qué pasó con las armas en ese momento. Lo mismo con la cámara de fotos. Creo que las entregaron porque la pidieron. Porque Gómez quiso ubicar su cámara. De ahí es donde surgen las contradicciones del Sr. Delfín Cata que en su primera declaración dijo que escuchó dos disparos y después dice que no,

que fue solo uno. Acomodado al video. Una de las víctimas, Emilio Mamaní, dijo que nunca lo vio a Valdivieso. Él ya había sido herido y había ido refugiarse atrás de las lajas. El Sr. Cata dijo que fue un largo forcejeo. Cuando él iba bajando y lo ve a Amín, hace el disparo a Amín y lo sueltan, sino lo iban a matar. Porque estaba rodeado de tres personas. Dice basta y se acerca a Amín. Le dice que vaya a verlo a Gómez que lo estaban matando. Lo ayuda a subir un poco y cuando se va a buscarlo a Gómez ve que él ya venía viniendo. No es descabellada esta versión de mi defendido. Muchos de los testigos dicen que Valdivieso no estuvo en el lugar de los hechos que llegó después y que hace un tiro disuasivo. Cuando llega Valdivieso ya había ocurrido el desgraciado accidente que le quitó la vida a Chocobar. Esto no fue otra cosa que eso. Nadie avezado en armas como era Gómez, porque Amín no era avezado en armas pero no está demostrado que la herida de Chocobar haya sido hecha por el arma del Sr. Amín. Él en todo momento estuvo filmando. Él para de filmar cuando se refugia en la montañita que es cuando viene Nicolás, le tira la piedra y le hace tirar el arma. O sea que desde allí de ninguna manera estaba en la línea de fuego. Esto es un terrible accidente porque es el mismo Sr. Cata que dice que en el mismo momento del forcejeo, dice que cuando él está forcejeando con Gómez es que cae su hermano. Es decir, que puede ser que en el forcejeo se haya disparado un tiro. En el terreo de las hipótesis de la querrela también podemos decir que en este forcejeo, como dijo Cata que fue un gran forcejeo, y ahí también es que escucha que cae su hermano y que le dice "el turco hijo de pe me baleo". Esto tampoco lo dijo cuándo declaró en la policía. Una cosa es que diga no sé quién le disparó a mi hermano a que diga no sé cuál de ellos mató a mi hermano. Y después a fs. 233 dijo "el turco hijo de p.. me ha baleado". Esto es imposible. Aparte si consideramos que esto fue un largo forcejeo y el médico forense dijo que ante una hemorragia tan profusa como la que se produce cuando la herida es en la arteria femoral, la pérdida de conciencia lleva entre 10 y 15 segundos. O sea, que en ese tiempo le pudo decir "el turco me ha baleado". Tengo que sostener las consideraciones estas generales porque son importantes para la calificación de la conducta de mi defendido. Insisten en que quería que les entreguen las armas en su declaración Cata. Es decir, cuando él llega, no a las lajas sino a donde él dijo, ya

habían ocurrido los hechos por lo que mi defendido no cometió ninguna acción típica. La conducta que tuvo no se puede esperar. En ningún momento dijeron estas personas que declararon, nunca dijeron que por atrás de ellos venía Valdivieso y claramente Emilio Mamaní dijo que nunca lo vio. Por lo tanto si no estuvo en el lugar de los hechos no puede ser partícipe de nada en el grado de coautor ni partícipe secundario. Voy a insistir en las declaraciones de los testigos. Esto no es así porque se lo vio en el video. Es Mamaní el que se acerca enfrentándolo, a pecho descubierto pero lo enfrenta, y Gómez le da un empujón y ahí saca el arma. Y sí estaba rodeado. No era un lugar en el que pudieran salir corriendo; además, por qué iban a salir corriendo si en sus declaraciones ellos dijeron que no tenían intención de causar daño a nadie. Cuando el representante de la querrela, el Dr. Gargiulo, habló de las intenciones de los imputados y de los lugareños, quedó plasmado en sus declaraciones que los comuneros, todos dijeron de una u otra manera, que ellos no los iban a dejar entrar y que sigan con la explotación de lajas. Lo dijeron ellos. Mi defendido siempre dijo cuál fue su participación en el hecho. Voy a dar algunas conclusiones en cuanto cómo el Dr. Garmendia pretende dar los fundamentos para calificar al hecho como agravado. Él dijo agravado porque han acudido al lugar juntos. Se han puesto de acuerdo para ir juntos. Mi defendido, Gómez y Amín dieron la explicación. “Gómez es experto en armas y por eso se han puesto de acuerdo y es el que ha determinado el accionar de los otros”. Se habló del estado de indefensión de la gente de la comunidad. Se habló de que tres de ellos, dos son expertos en armas siendo uno de ellos instructor de tiro. Pero fueron rápidamente desarmados por un grupo conformado de hombres, mujeres y niños. Yo me pregunto, estas personas que dijeron que son vulnerables, si han reducido a tres personas armadas es porque nunca tuvieron la intención de causar daño. Porque si no hubieran sido otros los resultados. Estas personas eran de un número mucho mayor y no sólo en número sino en cuanto a conocimiento del terreno y del lugar y en cuanto a que no se puede desconocer que el Sr. Valdivieso y sobre todo el Sr. Gómez y el Sr. Amín tienen muchas heridas provocadas en una actitud de defensa. Tantas son las heridas que Amín y Gómez quedan internados esa noche y el señor Valdivieso es dado de alta, pero tenía heridas. Pudieron estas personas indefensas reducir a estas tres

personas armadas. Yo me pregunto y por eso lo dejo planteado, ¿cómo es que ellos tenían la intención de ir a matar para recuperar las tierras si es que fueron desarmadas con el alto poder que dicen que tenían las armas y todo lo demás? Cuando fue la policía al Sanatorio Rivadavia ellos dicen dónde estaba la camioneta y van. Supuestamente también quisieron introducir que había un arma larga. Porque si la hubieran sacado también habrían sacado la Browning que estaba en la guantera. Si tenían las llaves del auto y dicen que se llevaron el rifle, también se pudieron haber llevado la camioneta y borrar toda huella. No hicieron absolutamente nada que pudiera demostrar que hubo una actitud de ocultamiento, sino por el contrario. Gómez solicitaba que se encuentre la máquina de fotos y por eso la entregan, sino no sé si la hubieran entregado. Rubén Manolo Chocobar tiene tres versiones a fs. 15, 238 y en el debate. Genaro Armando Chocobar lo que dice a fs. 13 no coincide para nada con el video. Y esto es una prueba que no podemos dejar de tener en cuenta. Y los testimonios de los imputados coinciden con el video y los testimonios de los testigos no. Marcelo Sebastián Cata a fs. 14 dice que Gómez es el que mata a Chocobar. Y el tercero se quedó unos metros atrás y se acercó con un arma diciendo que era policía. Todos dijeron, aun los que fueron contradictorios, que Valdivieso baja al lugar después de que los hechos ya habían ocurrido. Marcelo Sebastián Cata dijo incluso que no sabía si había hecho disparos. Estos testimonios ni siquiera son concordantes. Lucrecia Cata también de que Amín hirió a Chocobar y Gómez a Emilio y Andrés Mamaní. Continuando con los planteos de la querrela, ¿A dónde iban a llevar las armas sino en su ropa? ¿Eso es argumento para decir que se pusieron de acuerdo? Considero que todo esto es escribir una historia que de ninguna manera fue descripta. Tampoco es lo que se ve en el video. Los lugareños no estaban en una actitud pacífica sino amenazante. Después dijo que tenía pleno control de la situación, como será que tenía control que lo desarmaron. Y después Cata mostró muy precisamente cómo lo desarmó y hasta que le sacó la pistola de la tobillera. A este hombre perfectamente entrenado y conocido por su actividad. Si tenía consciencia situacional. Por eso mismo hizo lo que hizo. Manejó su conducta, su accionar y el resultado que hubo desgraciadamente fue un accidente de que justo le dio en la arteria femoral. Porque si se quiere diezmar a alguien no se tira a las

piernas sino a la cabeza o el torso. Los argumentos de la querrela para decir que fue premeditado son sin fundamento. Llegaron juntos porque querían ver las tierras, el camino y filmar ¿Quién va a cometer un delito va filmando? Uno de los representantes de la querrela habló del libro El Sheriff en el que dice que el Sr. Gómez es una persona perfectamente entrenada y que sabe cómo reaccionar. Esta persona fue desarmada en muy poco tiempo. O sea que si hubiese tenido la intención de realizar las acciones que dijo que realizó, las habría hecho, en defensa y porque estaba rodeado y esto no lo digo yo. Sí estaba rodeado. Tener una persona adelante y a los flancos es estar rodeado. Es por ello porque mi defendido nunca participó de los hechos ni de las heridas a Chocobar ni a Mamaní. Es por ello que pido la absolución de mi defendido por estos hechos. En cuanto a la portación de arma, hay un informe a fs. 337 donde informa cuales son las condiciones que deben tener y los policías retirados, la portación en propiedad privada no es portación. No las exhibieron y cuando las usaron fue en propiedad privada. En cuanto a la prisión preventiva, si para mi defendido nunca se concedió la prisión preventiva porque se consideró que no había sospechas suficientes. Creo que a lo largo de estos 9 años no se han arrimado nuevas pruebas para que pudiese sostenerse el dictado de la cautelar de mi defendido Y siempre compareció a la justicia. Por eso considero que no debe hacerse lugar a la cautelar solicitada. Y solicito la absolución de mi defendido también del delito de portación de armas. Respecto a la acción civil, al solicitar la absolución niego todos estos rubros los cuales en ningún momento fueron probados. Cuando a mí me buscan ya había vencido el término para la contestación de la demanda civil. Hice innumerables planteos y cuando vino a la defensoría a estaba vencida y los planteos que hice no me hicieron lugar.

ALOCUCIÓN FINAL DE LOS IMPUTADOS

Al finalizar el debate, y en la oportunidad del Artículo 411 in fine del CPPT, los imputados Gómez y Valdivieso Sassi no quisieron expresar unas palabras finales al Tribunal, haciéndolo solamente Amín diciendo “soy inocente, no tengo absolutamente nada que ver ni con la muerte ni con los heridos, tengo mi conciencia muy tranquila, los peritos me dan la tranquilidad de que yo no fui. Todos estos años

fui presionado, hace nueve años, yo estaba en mi casa ese día ¿quienes estaban de más?”.

La prueba mencionada y relacionada así como las conclusiones finales expuestas por las partes al formular los alegatos, serán valoradas por el Tribunal conforme las reglas de la “sana crítica racional” (conf. Art 415 segundo párrafo en concordancia con el Art. 194 CPPT) al considerar las distintas cuestiones que se fijarán a continuación.

Así, luego de haberse realizado el debate conforme al “Libro 3, Título 1, Juicio Común” del CPP y habiendo deliberado en sesión secreta con la sola asistencia de la Secretaria María Gabriela Gómez López conforme lo exigido por el Art. 414 CPP, se fijaron las cuestiones a resolver que se irán enunciando y desarrollando a continuación, sorteándose el orden de votación en la siguiente secuencia: Dr. Gustavo A. S. Romagnoli, Dra. Wendy Adela Kassar y Dr. Emilio Páez de la Torre.

CONSIDERANDO:

Primera cuestión: los planteos de nulidad realizados por las defensas técnicas de Luis Humberto Gómez y Darío Luis Amín en contra de la formulación de hecho diverso efectuada por el Ministerio Público y la Querella, por afectación del derecho de defensa en juicio, preclusión procesal y principios de oralidad y de congruencia;

Segunda cuestión: el planteo de exclusión probatoria realizado por la defensa del imputado Luis Humberto Gómez;

Tercera cuestión: existencia del hecho y autoría de los imputados;

Cuarta cuestión: de la existencia del hecho que el Tribunal considera acreditado;

Quinta cuestión: en su caso, qué calificación legal resulta aplicable;

Sexta cuestión: en su caso, pena a imponer a los imputados e imposición de costas;

Séptima cuestión: del pedido de prisión preventiva formulado por el

Ministerio Público Fiscal y la Querella en contra de los imputados;

Octava cuestión: del pedido de Falso Testimonio realizado por las defensas de Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez en contra de los testigos Delfín Inés Cata, Rubén Manolo Chocobar, Marcelo Sebastián Cata, Emilio Mamaní y Lucrecia Cata;

Novena cuestión: la demanda civil concretada en autos por Antonia Hortencia Mamani, Emilio Mamani y Andrés Mamani en contra de los imputados y demandados civiles Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, y en su caso imposición de costas;

Décima cuestión: del pedido de embargo e inhibición de bienes solicitado por la acción civil;

Undécima cuestión: de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes;

-En cuanto a la primera cuestión, los planteos de nulidad realizados por las defensas técnicas de Luis Humberto Gómez y Darío Luis Amín en contra de la formulación de “hecho diverso” efectuada por el Ministerio Público y la Querella, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Durante el transcurso del debate, el día 13 de septiembre de 2018, la Sra. Fiscal manifestó al Tribunal la necesidad de formular un planteo de Hecho Diverso por cuanto el imputado en el Requerimiento de Elevación a Juicio no se condecía con la realidad de lo sucedido, conforme lo estipula el Art. 398 del CPPT, y los Arts. 264, 265 y 383 del mismo código, procediendo luego a realizar una narración de cómo se desarrollaron los hechos de acuerdo a las pruebas obrantes en la causa.

Que en la audiencia inmediata posterior, más precisamente en fecha 18 de septiembre de 2018, solicitó al Tribunal realizar la intimación del Hecho Diverso a cada uno de los imputados, en forma individual. A su turno, la Querella también hizo lo propio y formuló un Hecho Diverso en los términos del Art. 398 del CPPT.

Que a los fines de una mejor comprensión por parte de las defensas, tanto el Ministerio Público como la Querella presentaron por escrito las nuevas

formulaciones de Hecho Diverso, cuyas copias fueron repartidas a las partes. A raíz de esto, las defensas de los imputados Gómez y Amín plantearon una nulidad.

El **Dr. Andrada Barone**, en primer lugar, plantea la nulidad del nuevo hecho diverso fundado en el Art. 185 del C.P, ya que considera que la presentación del Ministerio Público viola los principios de preclusión, progresividad y oralidad. Indica que este proceso es esencialmente oral y que la Sra. Fiscal en la audiencia anterior oralizó la mudanza del hecho en base a los argumentos que en aquella oportunidad dio. Reseña que ha cambiado ostensiblemente la acusación de aquel momento con la que presenta ahora. Y que la Sra. Fiscal solicitó en aquella oportunidad se tenga por formulado el hecho nuevo, se ponga en conocimiento de las partes y se suspenda la causa por el término que se considere. Y en consecuencia pidió que así se intime, se tenga en cuenta y se haga conocer las pruebas existentes. Recuerda que el proceso oral está liderado por la progresividad y que una vez tomada la palabra por alguna de las partes, no puede volver a usarla sobre el mismo hecho. Estima que esa progresividad ha sido violentada. Indica que el escrito presentado por el Ministerio Público es opuesto a lo que en su momento la Sra. Fiscal planteó sobre la cooperación del Art. 46 CP y ahora una participación del Art. 45 CP. Además, también planteó la nulidad del hecho diverso formulado por la querella, ya que ese derecho no le corresponde sino que es una cuestión exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Reseña que existen dos hechos diversos diferentes, el de la fiscal y el de la querella, y que esa parte se encuentra en imposibilidad de defenderse, afectando el legítimo derecho de defensa, el principio de preclusión procesal y el principio de oralización. En consecuencia, solicita se haga lugar a la nulidad de la incorporación de ese escrito y la nulidad del hecho diverso planteado por la querella y el Ministerio Público Fiscal.

Que corrida vista al **Ministerio Público**, consideró que no le asiste razón a la defensa y que no puede haber nulidad. Señaló que no se debe perder de vista que no se le intimó hecho alguno a ninguno de los imputados hasta ese momento. Manifestó que no se advierte el perjuicio ocasionado y que nunca se invocó el Art. 45 o norma alguna en cuanto a la calificación que se le está intimando particularmente al Sr. Gómez. Señaló que muy por el contrario, lo que se puso en

manifiesto, con detalle, fue cuál ha sido el accionar que se le intima al mismo y del cual debe defenderse. Estima en consecuencia que no se dan las pautas que pueden llevar a una nulidad y que en esa etapa del juicio es donde el imputado debe hacer valer sus derechos y decir lo que tenga que decir y argumentar respecto al hecho que se leyó y se le imputó. Recuerda que tampoco se señala cuál es la tan sustancial variación entre una y otra manifestación. Solicita finalmente que no se haga lugar a la nulidad.

Corrida vista a la **Querella**, el Dr. Gargiulo en primer lugar manifiesta que esa parte sostiene el derecho que le asiste para formular una acusación autónoma de la efectuada por el Ministerio Público Fiscal. En respaldo invoca normas de carácter constitucional y convencional, particularmente los Arts. 18 y 75 Inc. 22 de la CN, en tanto habilitan la aplicación de los Art. 8 y 25 de la CADH, 14.1 y 120 del PIDCyP y Art. 10 de la DUDH, todos éstos con jerarquía constitucional. Reseña que esos artículos hacen mención al derecho a la jurisdicción, al derecho a la defensa en juicio, a ser oído en condiciones de igualdad. En respaldo cita jurisprudencia, concretamente los fallos “Santillán y Quiroga” de la CSJN, y también otros precedentes que abonan esta postura de la autonomía de la querella para realizar una acusación independiente y autónoma. Concluye que el planteo realizado sobre circunstancias agravantes o hecho diverso resulta, en primer lugar, admisible ya que se realiza conforme a las disposiciones establecidas por los Arts. 397 y 398 del CPPT y, además, se hace con legitimación suficiente ya que la querella posee derechos de carácter constitucional y convencional, que la autorizan a hacer el planteo realizado.

El Dr. Garmendia manifiesta a su turno, que esa querella está plenamente facultada a poder efectuar una acusación incluso diferente a la que pueda realizar la fiscalía. Recuerda que la autonomía de la querella reconocida en la Constitución y los tribunales, en particular la CSJT, llega al extremo que en el caso de que la fiscalía pida absolución, la querella puede acusar. Siguiendo el principio de quien puede lo más, puede lo menos, señala que si la querella puede acusar cuando la fiscal pide la absolución, con mucha más razón puede hacer una acusación

distinta a la que pueda hacer el Ministerio Público. Sin embargo, manifiesta que la solicitud de la fiscal es similar a la planteada por esa parte, con algunos detalles que ni siquiera hacen a la cuestión fundamental de la causa. Destaca que la defensa sólo hizo referencia al Art. 398 y no dijo nada del Art. 397. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Por lo tanto, solicita el rechazo de la nulidad y se mantenga su acusación en forma conjunta con la del Ministerio Público.

Que la **Dra. Jorrat**, en segundo lugar, haciendo una ampliación de lo planteado por su colega, manifiesta que durante el juicio se leyó un requerimiento fiscal que su defendido entiende completamente, pero que luego se realizó una ampliación haciendo uso de los Arts. 397 y 398, y que en la grabación del día 13 de septiembre, la Sra. Fiscal afirmó hacer una nueva imputación, elaborándola y oralizándola, y que eso se encuentra en el Art. 381. Recuerda que estamos en un debate oral y público, y no escrito. Que en ese momento la Sra. Fiscal le intimó el hecho a su defendido y le dijo cuáles eran las pruebas. Pero indicó que se encuentra ahora con un nuevo requerimiento por escrito que difiere totalmente a lo vertido por la fiscal. Entonces –indica- existen tres requerimientos y por lo tanto su defendido no sabe cómo, ni cuál es la intimación, ni de qué se va a defender. Estima que todo eso se contradice con los Arts. 264 y 265 que establecen que el imputado tiene que estar informado detalladamente de cuál es la intimación. Arguye que afecta el debido derecho de defensa, el debido proceso en juicio, el principio de congruencia, la razonabilidad y la logicibilidad. Afirma que permitir que se introduzca algo por escrito en un juicio oral, en donde tiene que haber inmediatez y donde se está alterando la plataforma fáctica, sustancialmente, afecta el derecho de defensa y que esto lleva a la nulidad del proceso. Recuerda que en ningún momento la Sra. Fiscal dijo que era un adelanto, por lo que no entiende qué validez puede tener un escrito ingresado en la Sala. No se trata de acomodar, si para eso es la oralidad, lo que correspondía era pedir un cuarto intermedio para realizar la intimación, pero no traer una intimación en papel que dista mucho de lo que dijo el jueves. Estima que la base fáctica de las pruebas ya ha estado dada y que incorporar esto afecta el debido derecho de defensa en juicio, se afecta al Art. 18 de la CN. Sobre la querrela, manifiesta que

habla por escrito, y que éste es un proceso oralizado. Recuerda que la querella no puede ampliar el hecho, ni modificar la plataforma fáctica, porque eso es una función pura y exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Se opone totalmente a la innovación que quiere introducir la querella; aunque le reconoce el derecho que tiene de hacer su apreciación, indica que no puede formular una ampliación. Solicita la nulidad de éste nuevo requerimiento introducido en forma escrita y el de la querella. Y requiere que se respete la oralidad en este proceso.

Que corrida vista al **Ministerio Público**, indica que no existen tres tipos de requerimientos; y que cuando se acusa por un hecho nuevo, el que queda “es el nuevo”, el anterior queda sin efecto porque se sostiene justamente que los hechos no ocurrieron como fueron descritos en el primer requerimiento. No advierte por otro lado, las diferencias sustanciales que dice la defensa. Por el contrario, resalta que son hechos que quedaron plasmados, que se consideran parte de la intimación. La primera parte del hecho diverso, que se lo hizo a última hora de la audiencia inmediata anterior, estima no quita al derecho de la Fiscalía de ampliarlo hasta tanto el acto de la imputación no sea efectuado, lo que aconteció en la segunda audiencia. Considera entonces que no le asiste razón a la defensora, que no hay tres intimaciones sino una sola y en consecuencia solicita al Tribunal que se rechace la nulidad planteada.

Que corrida vista a la **Querella**, entiende que el planteo, al menos parcialmente, va en sintonía con el realizado por el Dr. Andrada Barone. Respecto al argumento de la falta de legitimación de la querella a plantear el hecho diverso o circunstancias agravantes tal como lo disponen los Arts. 397 y 398, entiende que ya fue suficientemente respondido en el planteo anterior. En cuanto al principio de congruencia entre las acusaciones que se vienen planteando en el marco de éste juicio, sostiene que la defensa no hace una valoración correcta del principio de congruencia. Recuerda que si bien es una garantía que tienen los acusados para que la acusación no varíe antojadizamente o en forma caprichosa en el proceso y sepan de qué se tienen que defender, en ningún momento se dice que esa acusación sea

pétrea o inmueble porque sería contrario a la naturaleza misma del proceso. Estima que el debate oral sería innecesario si las circunstancias y la calificación no pudieran modificarse. Afirma que ante esa posibilidad de modificación es que el código de procedimiento incorpora los Arts. 397 y 398, ya que de las circunstancias debatidas en el debate oral pueden surgir hechos, probanzas, que acrediten un agravante de los hechos o que los hechos surgieron de manera distinta a lo que se imputó originalmente. Expresa que eso es lo que ocurrió acá, y lo que sostiene la fiscal y la querrela. Estima que los hechos diversos son ajustados a derecho y admisibles en tanto son lo suficientemente claros y explícitos en salvaguarda de la defensa en juicio de los imputados. Considera que no hay perjuicio alguno.

Que la **Dra. Nosetti**, en tercer lugar, manifiesta que -según sano saber y entender- en el Art. 398 CPPT, o sea el hecho diverso, estaría habilitada la querrela para plantearlo. En lo que respecta al Art. 397 CPPT, de ampliación del requerimiento fiscal, sostiene la doctrina que el querellante particular carecería de la facultad para “solitariamente” ampliar la acusación. Aunque estima que si bien lo de la audiencia anterior fue un anticipo, advirtió diferencias con lo que se manifestó en la última audiencia como hecho diverso. No realiza planteo alguno.

-Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, corresponde rechazar los planteos de nulidad deducidos por las defensas de los imputados Gómez y Amín.

Es necesario recordar en primer lugar, que los Arts. 397 y 398 del Código Procesal Penal de la Provincia, prevén la posibilidad de ampliar o modificar la plataforma fáctica del hecho, si ello resulta necesario como consecuencia de circunstancias surgidas “durante” el debate.

Como lo expresa Cafferata Nores – Tarditti, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado, pág. 203 y sigs.: *“Por hecho diverso debe entenderse aquel que presenta circunstancias fácticas comunes con el relatado en la acusación originaria ... por agregación, supresión (a veces por insuficiencia de prueba) o sustitución de algunos accidentes de lugar, modo o tiempo del acaecer*

histórico de su comisión, no previstos expresamente en aquella, y que no constituyen simples circunstancias previstas como agravantes por la ley penal...”.

En el caso en particular, observamos que se dieron los extremos necesarios del hecho diverso, en tanto que en el marco de la declaración de todos los testigos presenciales durante las audiencias de debate oral y público, se pudo advertir una mutación fáctica en cuanto a la participación que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos aquí investigados. Es por ello que se tornó necesario para las partes acusadoras resolver la cuestión a través de la formulación de un hecho diverso, en pos también de resguardar los derechos de defensa de los acusados, además de evitar dilaciones innecesarias.

En coincidencia con lo expresado, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba señaló *“Es diverso el hecho no sólo si la alteración de la materialidad del hecho imputado se produce modificándose circunstancias típicas o agregándose otras que cambian su calificación legal, sino también **cuando se mudan circunstancias que, referidas al tiempo, modo y lugar de comisión del hecho y otras, resultan sustanciales para su individualización**”* (TSJC, fallo del 6 de Septiembre de 1983)

Ahora bien, y ya entrando al análisis de la cuestión planteada por las partes, no advierte este Vocal, que los planteos incoados por las defensas de los encartados puedan prosperar, los que por una cuestión de orden procederé a analizar separadamente.

a. Sobre la afectación del derecho de defensa, de la preclusión procesal y del principio de congruencia, planteados por las defensas de Gómez y Amín.

En cuanto a la preclusión de la etapa procesal oportuna, la afectación del derecho de defensa en juicio y la oportunidad en que el Ministerio Público puede formular la existencia de un hecho diverso, debe entenderse que es a partir de la acusación originaria y hasta “antes” de la discusión final. Es decir, “durante el transcurso del debate...” contempla nuestro digesto de forma que puede plantearse,

pues ésta nueva imputación, debe comprender todo lo ocurrido hasta ese momento en la audiencia oral.

Ha dicho nuestro Tribunal cimero al respecto que *“se debe recordar que el trámite del hecho diverso, regulado en nuestro código de forma en el art. 398, permite modificar la acusación **durante el debate, evitando la retrogradación a una etapa procesal ya precluída, como la de investigación, y brindando al imputado al mismo tiempo, la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, habilitándolo a refutar la atribución delictiva, decidiendo el fallo conforme a aquélla.** (...) Por ello, como lo indicamos, la institución del hecho diverso tiene razón de ser en el debido resguardo del derecho de defensa, tomado éste en uno de sus corolarios fundamentales: **la posibilidad de contradecir la atribución de la totalidad de los hechos delictivos y de sus circunstancias con valor penal que, en su conjunto, constituyen el objeto del juicio**” (Fallos 325:3118). (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, A.R.E.Y.O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y OTROS DELITOS, Nro. Sent: 1055 Fecha Sentencia 04/08/2017)*

Es más, conforme lo señala Clariá Olmedo *“... la atribución específica más saliente del funcionario representante del Ministerio Fiscal **durante el debate** consiste en la posibilidad de ampliar el ámbito fáctico del requerimiento acusatorio”* (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, t VI, p. 274). Cuando el fiscal advierte circunstancias que le permitan ampliar la acusación, es imperativo hacerlo ya que el Art. 397 del CPPT expresa textualmente “deberá”.

Sobre ésto se ha referido también nuestra Corte al decir: *“Los autores Caferatta Nores y Aida Tarditti comentando el Código de Procedimientos Penal de Córdoba al tratar el hecho diverso sostienen que se debe entender como **‘aquel que presenta circunstancias fácticas comunes con el relatado en la acusación originaria y ya que si fuera un nuevo delito regirá el art. 152, artículo éste de texto idéntico al art. 152 del Código de la Provincia de Tucumán.** Continúan diciendo que la **diversidad significa una mutación fáctica que puede determinar su encuadramiento en una figura penal distinta, tanto más grave** (v.gr. aparece la antes no prevista intención de corromper en los actos de abuso*

*sexual contra un menor) como más leve (vgr. manteniéndose el núcleo fáctico -el acceso carnal- se descarta en el debate una circunstancia de aquel -la violencia- pero aparece una nueva -inmadurez sexual de la víctima de 14 años-, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Editorial Mediterránea Edición 2003 Tomo 2 pág. 203. Se debe añadir que la norma ha sido dictada teniendo en cuenta principios de economía jurisdiccional, por cuanto devolver la causa al Sr. Fiscal para que instruya nuevamente la causa significaba volver a cero el procedimiento no obstante que en el mismo se habían ya producido distintas pruebas que volverían a ser reproducidas en el nuevo juicio, con el consiguiente desgaste jurisdiccional. En este supuesto de la existencia del hecho diverso se observa que **la acusación originaria se sustituye y la sentencia debe versar sobre esta nueva acusación y no sobre la acusación originaria.** El art. 389 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Tucumán dice: “Si del debate resultare que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, se procederá con arreglo al artículo anterior. Si el Fiscal discrepare con el Tribunal al respecto, formulará una acusación alternativa fundada en el hecho declarado diverso. Reiniciado el debate el debate continuará conforme a lo previsto en los artículos 382, 385, 390 y 402, en cuanto corresponda”. Se debe destacar que el Código que rige en la Provincia en este texto se aparta del texto fuente que corresponde al mismo número del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Córdoba, ya que en este último se expresa que el Tribunal dispondrá correr vista al Fiscal”. (cfr. CSJ - Sala Civil y Penal, Marcial Fabio Hernán y otros s/ Homicidio Agravado, Nro. Sent: 116 Fecha Sentencia 04/03/2009)*

Pues bien, la Sra. Fiscal de Cámara Penal, con plenas facultades para hacerlo, en una primera audiencia solicitó al Tribunal la necesidad de formular la existencia de un hecho diverso, describiendo en forma genérica el suceder de los hechos conforme había surgido a su entender de las pruebas incorporadas durante el debate. En la audiencia inmediata subsiguiente, procedió a imputar detallada y pormenorizadamente a cada uno de los encartados en autos las conductas desplegadas durante el desarrollo del debate, no advirtiéndole éste Vocal una contradicción notoria entre los hechos descriptos en una primera oportunidad y los imputados puntualmente a cada uno de los acusados.

Mal entonces podría hablarse de afectación al derecho de defensa, ya que en todo momento se actuó conforme lo normado por los Arts. 264 y 265 del CPPT; es decir, el hecho diverso fue debidamente intimado a los encartados, detallándose las pruebas existentes en su contra, y se invitó a los imputados a declarar sobre este “nuevo hecho” brindando a las partes la oportunidad de ofrecer las nuevas pruebas que estimen oportunas. Lo que efectivamente así se hizo.

Tampoco se ve alterado en este caso el principio de congruencia, entendido como la estricta correlación fáctica entre acusación y sentencia.

Estimo que las causales invocadas por los nulidicentes no pueden ser consideradas con entidad para justificar la sanción impetrada, toda vez que en el acto atacado (hecho diverso formulado por el Ministerio Público durante la audiencia de debate) no se verifica ninguna afectación de las garantías del debido proceso legal. En primer lugar, la defensa técnica omite mencionar que a su defendido se le intimaron detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de plantearse el hecho diverso, de manera tal que el encartado y su defensa material **pudieron comprender el nuevo hecho y ejercer un adecuado derecho de defensa material y de estrategia defensiva.**

En este sentido, tiene dicho la doctrina que *"Intimar al imputado significa ponerlo en conocimiento del hecho que se le imputa...Debe ser eficaz para los fines propuestos y por ello oportuna, clara, precisa, específica y completa"* (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. II, #554 y 556, págs. 346/348), lo que a todas luces fue cumplido en este proceso.

Por lo tanto, considero que la intimación realizada: fue **completa**, ya que se les informó a los imputados cuál es el hecho o acontecimiento histórico que en ese momento se les atribuía, con todas las circunstancias jurídicas relevantes e indispensables que permiten su individualización; fue **expresa**, ya que se indicaron las circunstancias de tiempo (12 de octubre del año 2009, aproximadamente a horas 18.30), modo (con total desprecio por la vida humana, entre otros), y lugar (localidad El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas) al momento de la intimación; fue también **clara y precisa**, ya que está exenta de vaguedades y pudo ser comprendida cabalmente por los imputados, utilizando expresiones simples y apropiadas al nivel

cultural, idioma y lenguaje de los encartados para permitir su conocimiento y comprensión; fue **integral y completa**, según los elementos que surgieron del debate; y finalmente fue **oportuna**, o sea que fue hecha en tiempo para que los encartados tengan la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa. Tanto fue así, que todos los imputados manifestaron haber comprendido el nuevo hecho, y el Sr. Amín luego de intimado el hecho diverso solicitó declarar ante el Tribunal y su defensa técnica ofreció nuevas pruebas. De esta manera, surge que todos los encartados **no sólo han comprendido cabalmente los hechos intimados, sino que han ejercido efectivamente su defensa material y técnica.**

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho por su parte que ***"la hipótesis fáctica contenida en la acusación determina y circunscribe la actividad de los sujetos del proceso, de modo que sobre ella incide todo examen ulterior; la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal acerca del fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas. Para que pueda responder a la finalidad legal, el documento requirente debe contener una relación circunstanciada del hecho, la cual se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó. Si éstas circunstancias están suficientemente descritas en la pieza acusatoria, con mención de los elementos valorados, debe considerarse cumplida la exigencia legal..."*** (CSJT, Montero Julio César y otros s/retención indebida y administración fraudulenta, sent. 60 del 28/02/2012; cfr. CSJT., sent. 1064 del 14/12/2001, causa "E.E.R. s/ Lesiones culposas"; ídem, sent.145 del 10/3/2009). Asimismo, consideró que ***"como regla el principio de congruencia no sufre mengua si no se ha mutado ningún elemento del hecho (acción u omisión, evento, relación de causalidad, elemento psicológico, condiciones de punibilidad, circunstancias agravantes), sino que el objeto procesal de que se trata ha permanecido inalterable..."*** (CSJT, "Rodriguez Sara Cristian y Del Moral Ramón Alberto s/homicidio", sent. 426 del 14/06/2012).

En consecuencia, de lo anteriormente analizado no se advierte que se haya violado el principio de preclusión, la defensa en juicio, ni ninguna otra garantía constitucional o convencional al no haberse producido una imputación

“sorpresiva” sobre hechos y/o circunstancias de las que los imputados no hayan podido defenderse, como así tampoco una variación brusca del proceso.

b. Sobre la nulidad de la formulación del hecho diverso del Ministerio Público (Art. 185 CPPT), planteada por las defensas de Gómez y Amín.

Debe rechazarse asimismo el planteo de nulidad realizado por las defensas en contra de la formulación del hecho diverso efectuada por el Ministerio Público, en base al Art. 185 de nuestro digesto provincial de forma.

Dicha norma textualmente establece: *“los actos procesales serán nulos **sólo** cuando no se hubieran observado las disposiciones **expresamente prescriptas bajo pena de nulidad**”.*

Pues bien, es criterio tanto de la doctrina moderna como de la jurisprudencia actual para la procedencia de una nulidad, la necesaria concurrencia de dos requisitos: **a) Especificidad**: no existe nulidad sin una ley que expresamente lo establezca; y **b) Trascendencia**: no existe nulidad sin perjuicio, el acto susceptible de ser anulado debe perjudicar.

Y dentro de ese análisis, no ha mencionado la defensa técnica norma alguna cuya inobservancia traiga aparejada la nulidad requerida. Lo tiene dicho calificada jurisprudencia nacional al señalar que *“el precepto adscribe al principio de especificidad. Fija así, **un régimen claramente taxativo, que impide invalidar actos que exhiben defectos formales si su descalificación no ha sido expresamente prevista**”* (CNCP, Sala III. JA, 1977-III-498)

O también: *“el principio puede resumirse en la idea de que **no hay nulidad sin previsión expresa en su texto** (pas de nullité sans texte), criterio restrictivo de apreciación de la invalidez de un acto acorde con el principio genérico de interpretación de la ley procesal. **No hay pues, nulidades por analogía o extensión**”* (CNCP, Sala III, LL, 1995.B-391).

Tampoco –entiendo- la defensa acreditó cuál sería el interés legítimo lesionado, ni el perjuicio concreto irrogado a su pupilo, resultando absolutamente insuficientes las dogmáticas referencias a supuestas violaciones al derecho de

defensa y el principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio concreto irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión"* (CSJN, "Acosta Leonardo y otros", 04/05/2000).

Siguiendo la misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha entendido que *"la declaración de nulidad sólo corresponde cuando el pretense vicio haya podido realmente influir en contra de la defensa y lesionar el interés de la parte; pero si ello no ha ocurrido es improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma."* (CSJT, "Paz Oscar s/injurias", sent. 1020, 11/11/2002) y que *"el criterio de apreciar la nulidad de un acto debe ser restrictivo como surge del término 'sólo' del art. 184 del CPP. Así, es elocuente que lo que se pretende es la anulación de los actos groseros e ineficaces, y no cualquier acto, no obstante pueda estar afectado de alguna anormalidad"* (CSJT, "Aranda Eduardo Fabián - Brito Rafael Gerardo s/cohecho defraudación a administración pública", sent. n° 735, 22/08/2006).

Por lo tanto, se rechaza el planteo de nulidad formulado por la defensa en virtud del art 185 del CPP, conforme los fundamentos expuestos.

c. Sobre la afectación del principio de oralidad, planteada por las defensas de Gómez y Amín.

Adujeron asimismo las defensas, que el principio de oralidad se vio afectado por haber presentado el Ministerio Público y la Querella, copias escritas de los hechos diversos imputados.

Antes de entrar a analizar la cuestión, es necesario recordar que la oralidad constituye la esencia del sistema penal vigente. Ha dicho nuestra Corte Suprema: *"El proceso penal establecido por la normativa procesal local, impone que el juicio de responsabilidad –plenario- se lleve a cabo en el marco de un debate oral y público (arts. 381 y ss. del CCPT). La oralidad implica que toda la actividad procesal del debate, es decir, la producción de las pruebas, las instancias y alegaciones de las partes y las decisiones de mero trámite del tribunal, se*

cumplirán a viva voz. Ello potenciará 'interactivamente' las virtudes individuales y combinadas de la publicidad, la inmediación, el contradictorio y la identidad física del juzgador" (CSJT – Sentencia 438 – fecha 02/07/2013 – "LOAA s/ Homicidio y otros)

Pues bien, no logra advertir este Vocal, en qué medida dicho principio rector del proceso se ha visto afectado conforme lo aducen las defensas. El hecho que el representante del Ministerio Público y la Querella hayan distribuido entre las partes, de buena voluntad, una copia de los hechos diversos formulados durante la audiencia, con el único fin de ayudar a su lectura mientras casualmente se los "oralizaba", no afectó en modo alguno la oralidad del proceso. Efectivamente, en el caso del hecho diverso formulado por la Sra. Fiscal de Cámara, reitero, fue leído a viva voz por la secretaria de la Sala, por micrófono y ante la presencia de todas las partes actuantes. En el caso del hecho diverso formulado por la Querella, la lectura estuvo en manos del abogado representante, pero ante la presencia de todas las partes y de la actuario, quien dicho sea de paso controló la correlación entre lo escrito y lo oralizado por el Dr. Garmendia.

Además, importante entiendo remarcar que éste Tribunal, celoso de que la oralidad, publicidad e inmediación de este proceso no sufran menoscabo alguno y asegurando la igualdad entre las partes, permitió no sólo el acceso permanente de diferentes medios de prensa sino también la grabación de todas las audiencias de debate, cuyas copias se encuentran y se encontraron siempre a disposición de los interesados.

Por tal motivo, y en virtud de lo antes expuesto es que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente al planteo de nulidad por afectación del principio de oralidad realizado por las defensas (Art. 381 CPPT).

d. Sobre la nulidad de la formulación del hecho diverso de la Querella (Art. 185 CPPT), planteada por las defensas de Gómez y Amín.

Durante la realización del debate, como ya hice referencia anteriormente, la Sra. Fiscal de Cámara solicitó al Tribunal la necesidad de formular la existencia de un hecho diverso, imputando a cada uno de los procesados en autos, en forma detallada, las conductas desplegadas por los mismos, conforme

surgió del desarrollo del debate oral y público.

La Querella, a su turno, hizo lo propio, lo que fue motivo de los planteos nulisdicentes de las defensas en cuanto a la capacidad de la acusación privada para formular la existencia de un hecho diverso.

Planteadas así las cosas, este Vocal adelanta desde ya, que no advierte motivo alguno para privar a la parte querellante de la potestad contemplada en el Art. 398 CPPT.

De la interpretación textual de dicha norma procesal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha discutido si dicha potestad le pertenecía al Tribunal o se encontraba en cabeza del Ministerio Público, concluyéndose que es éste último quien puede formular una acusación alternativa ante la existencia de un hecho diverso “durante” o concluido el debate. Así lo tiene dicho nuestro Tribunal cimero mediante la siguiente doctrina legal: *“Viola la estructura esencial del procedimiento acusatorio en el fuero penal la sentencia que desconoce al Fiscal de Cámara la facultad de formular una acusación alternativa ante la existencia de un hecho diverso del enunciado en el requerimiento de elevación a juicio” (Sentencia: 116, Fecha: 04/03/2009)*

Ahora bien, lo que se encuentra en discusión en esta oportunidad, es si esa facultad del Ministerio Público es o puede ser extensiva a la acusación privada.

Es necesario recordar aquí que a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Santillán" (Fallos 321:2021), el querellante puede impulsar el proceso en solitario sin que sea necesario, a tal efecto, el acompañamiento del acusador público (in re, causas n° 27.250 “E., S. L.”, rta. 6/10/2005 y 28.445 “G., O.”, rta. 21/7/2006).

Así lo ha reseñado también nuestro Máximo Tribunal Provincial: *“Si bien el Ministerio Fiscal ha solicitado una pena de 15 años la querella ha solicitado una pena de 20 años, conforme se desprende del acta de debate. En este caso el tope máximo a considerar para la imposición de la pena es el que marca la solicitada por la querella. No existe desvío lógico ni legal en esta postura, la que por otro lado se apoya en el estándar jurisprudencial fijado por el máximo Tribunal de la Nación en*

el caso “Santillán” (Fallos 321:2021). La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable sin que tal exigencia o requisito imponga distingo alguno respecto del carácter público o privado de la fórmula acusatoria ni del carácter público o privado del órgano que la formula; ni ello surge de la garantía del debido proceso contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional. La acusación puede ser hecha por todo aquel al que la ley reconoce personalidad para el ejercicio del “ius puniendi” y en este sentido esta Corte Suprema viene sosteniendo y reconociendo la facultad del querellante particular para acusar y requerir imposición de pena, aún cuando el fiscal solicite la absolución del sometido a proceso (sentencia N° 453 de fecha 18/5/2009)”. (CSJT JEREZ JUAN JOSE S/ HOMICIDIO, Nro. Sent: 1305 Fecha Sentencia 21/10/2016)

Es decir, que si los máximos tribunales han sostenido la legitimación de la querrela para impulsar el proceso en solitario y requerir la elevación a juicio (CSJN, *Del’Olio, Edgardo Luis y Del’Olio, Juan Carlos s/ defraudación por administración fraudulenta, Sentencia del 11/07/2006, D. 45. XLI*); para pretender la imposición de pena; para pedir, autónomamente la prisión preventiva o su prórroga; o para apelar el auto de sobreseimiento (*cf. CSJT, I.D.G. Y Otros S/ Privación Ilegítima de la Libertad, Nro. Sent: 404, fecha: 04/06/2012*), nada obsta a que pueda reconocérsele también la potestad de formular un “hecho diverso”, más aún cuando el propio Ministerio Público advirtió una variación en el desarrollo de las circunstancias fácticas y lo planteó ante el Tribunal. El problema hubiese sido si la querrela, en solitario, hubiese pretendido formular un hecho diverso, lo que no ocurrió en autos, ya que tanto la acusación pública como la privada advirtieron la necesidad de ajustar la plataforma fáctica conforme quedó demostrado durante el debate.

En virtud de ello, se descarta cualquier supuesta afectación al derecho de defensa, debido a que al haberse aplicado el trámite del Art. 397 del CPPT se garantizó a los imputados la posibilidad de contradecir y refutar la atribución de la totalidad de los nuevos hechos descriptos. En el proceso penal, el principio de congruencia encuentra su fundamento en el debido proceso legal, en tanto su estructura exige que esté presente no sólo la “acusación” sino también la “defensa en

juicio”; es decir, permitir a la defensa en base al conocimiento de lo que es acusado el imputado, que éste sea oído y pueda refutar dicha acusación a través de una “estrategia defensiva” que lo lleve a ofrecer y producir determinada prueba. Todo ello ha sido garantizado y cumplido para cada uno de los encartados en autos, conforme fuera analizado anteriormente.

Además es necesario destacar que la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar realizada por la Querrela, en nada difiere a lo formulado por la representante del Ministerio Público, plataforma fáctica que será analizada en definitiva por el Tribunal, al momento de tener por acreditada o no la existencia del hecho conforme al plexo probatorio aportado por las partes.

Por lo anteriormente manifestado, también corresponde no hacer lugar a los planteos de nulidad realizados por las defensas (Arts 185, 186, 397, 398 y cc del CPPT – a contrario sensu-).

A la primera cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la segunda cuestión, planteo de exclusión probatoria realizado por la defensa del imputado Luis Humberto Gómez, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

I. La defensa del imputado Luis Humberto Gómez representada por el Dr. Enrique Andrada Barone, en su alegato, plantea la exclusión probatoria de diversos elementos de prueba.

El letrado critica a la investigación fiscal. Sostiene que ninguno de los elementos puede ser utilizado como prueba en contra de su pupilo porque se perdió

la cadena de custodia. Supone que no existían esos mecanismos de custodia todavía. Dijo que se debe labrar un acta al frente de testigos y ubicarlo espacialmente y mantener esa identidad hasta la audiencia oral. Tiene en cuenta que todos esos elementos incluso los proyectiles vienen en un sobre abierto. Se pregunta cómo se puede pensar que se mantuvo la identidad de ese elemento traído a juicio. Adujo sobre el comisario Gómez que dijo no tenía tiempo material para identificar a los 40 testigos. Se pregunta ¿Había alguno que participó del hecho? ¿Alguno que le diera prueba positiva de parafina?.

Tiene en cuenta que al mismo Yapura nunca se le tomó declaración testimonial ni se le realizó el guante de parafina ni los demás tests. Interroga ¿Qué contenía el sobre 9 del acta de cabeza de investigaciones, pudo tener una pistola que no fue peritada? ¿O que beneficiaba a su cliente? Difiere la ubicación del marco espacial del lugar, la defensa hizo hincapié en las preguntas que le hizo al comisario Gómez respecto de la ubicación del cadáver en el acta cabeza de sumario con la planimetría. Y éste no supo contestar. Dijo que había que preguntarle a Monteros por qué la diferencia.

Agrega, para resaltar lo mal llevado de la investigación, que la fotografía 8 de la pág. 377 del relevamiento policial que se hace ahí, se ubica en forma diferente al cadáver. Quiere que lo vea el tribunal antes de dictar sentencia. Más aún, argumenta, que el fiscal designa un idóneo balístico, teniendo peritos balísticos. A ese trabajo –pericial balística- dice que el tribunal le debe dar un valor dogmático porque no acreditó nada empíricamente. Que no hizo los elementos de comparación para comprobar que un elemento colectado que supuestamente es un residuo del proyectil se comparezca con el ánima del arma que ha salido. Y que eso fue lo que dijo el perito balístico de la Policía Federal. Refiere que tiene deficiencias por las que no se puede hacer una acusación seria.

II. La Sr. Fiscal de Cámara, Dra. Marta Jerez, en su réplica, no hizo referencia ni alusión específica a ésta cuestión planteada por el defensor.

III. Ingresando a resolver la cuestión planteada, debe en primer orden tenerse presente, que las exclusiones probatorias se hallan reguladas en el artículo 195 del C.P.P.T., el cual expresamente reza: "*No podrán ser valoradas en contra del imputado todas aquellas pruebas que resulten de la violación de una garantía constitucional acordada en su favor o las que se obtengan a partir de su declaración prestada en ausencia del defensor, siempre que, con arreglo a las circunstancias del caso, sean consecuencia necesaria de aquellas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo.*"

Como se advierte con meridiana claridad de la lectura de dicha norma, la exclusión probatoria procede cuando la misma resulta de la violación de una garantía constitucional dispuesta a su favor, pues "*la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exige que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, excluido como elemento válido para fundar la convicción del juez. Se trata de un marco ético jurídico del principio de libertad probatoria: para eso están las garantías*" (Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, tomo 1, Mediterránea, p. 496).

En nuestro caso, el Dr. Andrada Barone no ha detallado ni mucho menos acreditado, siquiera someramente, cuáles serían las garantías constitucionales violadas en la obtención de la prueba. Pues sólo se menciona genéricamente que ninguno de los elementos secuestrados en la escena de los hechos podría ser valorado como prueba en contra de su cliente porque se habría violado la "cadena de custodia" por parte de los policías intervinientes; pero no señala, específica o fundamenta qué afectación concreta redundaron en contra de su pupilo, ni tampoco en dónde residiría, específicamente, la ilegalidad en su obtención.

Queda entonces claro y manifiesto, que la aplicación del Artículo 195 de nuestro digesto formal se constriñe a supuestos excepcionales, en los que la espuria adquisición del elemento probatorio redundaría en una violación a una garantía constitucional acordada siempre a favor del imputado (v.gr., pruebas obtenidas de un allanamiento ilegal, de una clandestina interferencia de las comunicaciones, o de una confesión obtenida mediante apremios ilegales).

Al respecto nuestra CSJN analizó el tema de la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente ya en 1891 en el caso ‘Charles Hermanos’ (CSJN, 46:36), donde eliminó la prueba obtenida de un allanamiento ilegal. Esta cuestión no se reflató hasta 1982, en el caso ‘Montenegro’ (CSJN, 303:1938) y ‘Fiorentino’ (CSJN, 306:1752), donde se eliminó la prueba obtenida por torturas y producto de un allanamiento ilegal, respectivamente. En los considerandos 5 de Montenegro y 7 de Fiorentino, se observa que el fundamento usado por la Corte para aplicar la regla, fue fundamentalmente de carácter ético: “... otorgar valor al resultado de un delito (se refiere al cometido por los agentes del orden al obtener la prueba) y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la administración de justicia, al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito...”.

En lo relativo al fundamento de que las pruebas obtenidas en la escena de los hechos deben ser excluidas por haberse violado la “cadena de custodia”, en todo caso se estaría en presencia de una nulidad por no cumplirse un protocolo -que a la época no existía-, pero nunca de una exclusión probatoria. Es por ello que primeramente debo ingresar al análisis del acta para documentar intervención de fojas 4/5 y vuelta, a fin de emitir algunas estimaciones al respecto.

A fojas 05, específicamente, el personal de División Homicidio y Delitos Complejos DGI de la Policía de Tucumán, deja constancia de la inspección ocular realizada en el lugar teatro de los hechos. De esta manera, los investigadores lograron detectar la presencia de elementos balísticos y sustancias biológicas, como así también la presencia del cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida. Luego de identificar las evidencias y señalarlas con indicadores numéricos, continuaron preservándolas y previo a la fijación fotográfica y planimétrica del lugar, se procedió a su inmediata recolección por parte del personal de policía científica, quienes quedaron a cargo de la cadena de custodia de los elementos que a continuación describen: *hisopado de tomas de muestras de lecho ungueal de ambas manos del occiso, el cual colocaron en sobre de madera identificado con el número (1); pelo levantado del pulgar derecho del occiso –sobre identificado con el número (2)-; hisopado con impregnación de manchas pardas rojizas –sobre (3); tomas de*

pelos arrancados del occiso –sobre (4); un trozo de papel con manchas pardo rojizas, ubicada a un metro y medio del cuerpo de la víctima, hacia el cardinal norte, lo que se colocó en sobre (5); hisopado de levantamiento de manchas pardo rojizas encontradas a un metro del cuerpo de la víctima hacia el cardinal norte, colocado en el sobre (6); hisopado de levantamiento de manchas pardo rojizas, ubicado sobre la laja al cardinal sur del cuerpo de la víctima, colocado en sobre (7); se recoge un pañuelo que se encuentra a tres metros y medio del cuerpo de la víctima hacia el cardinal oeste, el cual es colocado en sobre (8); hisopado de manchas pardo rojizas por goteo, el cual se encontraba a un metro del cuerpo de la víctima hacia el cardinal este y levantamiento de una mitad pequeña de laja, elementos que son colocados en sobre (10); hisopado de manchas pardas rojizas, ubicado a un metro del cuerpo de la víctima hacia el cardinal este, colocado en sobre (11); levantamiento de dos trozos pequeños de lajas ubicado al cardinal noreste del cuerpo de la víctima, colocado en sobre (12); levantamiento de una gorra blanca con visera de color negra, encontrado a dos metros del cuerpo de la víctima hacia el cardinal sureste, colocado en sobre (13).

También se hace mención a la recolección de una pistola marca Taurus PT 140, color negra, calibre 40, de industria Made in Brasil, con un cargador serie SS125182, encontrado a seis metros aproximadamente del cuerpo de la víctima hacia el cardinal oeste (indicador 11); una Bereta 9 mm con caño plateado y empuñadura de color negra, con un cargador número de serie B76332Z, la cual se encontraba a un metro y medio del cuerpo de la víctima hacia el cardinal norte (indicador 11); dos punteros colocados en un sobre (indicador 6); un revólver calibre 32 largo, número de serie 070600 con siete alveolos, el cual se encontraba a siete metros del cuerpo de la víctima hacia el cardinal sureste (indicador 7). Se levantaron cuatro vainas calibre 40, (indicador N° 05, 17, 08, 01) las cuales fueron colocados en sobres separados.

En dicha acta, igualmente se hace constar que éstos elementos fueron colocados en una caja de cartón, y que quedaron **bajo la “cadena de custodia” del personal de Laboratorio Toxicológico de Policía Científica**. Incluso se aclara que, por no contar con personal balístico y de huellas y rastros, las armas

de fuego en cuestión fueron recogidas del lugar en el estado que se encontraban, a los fines de que se practiquen las pericias correspondientes directamente en el laboratorio, y que por ello no se hacía constar si las mismas contenían en su interior cartuchos o vainas servida.

Asimismo, se describe que a horas 00:45 se da por finalizada la medida y que junto al personal de Laboratorio Toxicológico de Policía Científica se constituyeron al asiento físico de la comisaría de Choromoro, donde se practicó dermatost, extracción de muestras de sangre para dosaje alcohólico, tomas de muestras de lecho ungueal y examen médico legal a los integrantes de la comunidad indígena que conforme a las entrevistas estuvieron presentes al momento del hecho, y al secuestro de una camisa marca California, color verde, talle N° 38, que vestía el Sr. Delfín Inés Cata, ya que presentaba en el frente una mancha pardo rojiza sospechosa. La misma fue afectada a la presente causa y **bajo la “cadena de custodia” del personal del Laboratorio Toxicológico.**

Por último, a fojas 54, se observa petitorio refrendado por el comisario Miguel Angel Gómez, quien en fecha 13 de octubre de 2009 requiere al Sr. Fiscal de Instrucción de la VIIa. Nominación que se libre oficio al Director de Policía Científica a los fines que proceda a designar personal balístico y de Laboratorio Toxicológico para las pericias correspondientes a los elementos secuestrados que quedaron **bajo la “cadena de custodia” de dicho personal y fueron rescatados de la escena del crimen.**

De lo detallado y expuesto anteriormente, puede observarse y concluirse sin hesitación, **el celo con que los investigadores policiales le imprimieron al procedimiento de recolección de evidencias.** No hay que olvidarse que la “cadena de custodia” determinado normalmente mediante un protocolo a seguir, es definido como aquel *“conjunto de procedimientos de seguridad destinados a garantizar que los elementos de pruebas materiales que se incorporan y exhiben en el juicio oral guarden identidad física con el material que se sostiene ha sido hallado, recolectado e incautado en el lugar donde se afirma relacionado con el delito que se investiga y que se encuentra en idénticas condiciones fenomenológicas a las que allí tenía, o sea, que no haya sido adulterado, destruido, dañado ni*

sustituido” (Conf. Jauchen, Eduardo M. “Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2017, p. 81). Por lo tanto, en ningún momento puede decirse que se haya perdido de vista la “cadena de custodia”. Es más, se advierte claramente que cada muestra fue colocada en sobres identificados, quedando posteriormente **bajo la “cadena de custodia” del personal del Laboratorio Toxicológico de Policía Científica**. También se deja constancia que las armas de fuego fueron recogidas del lugar en el estado en que se encontraban, debido a la ausencia de personal idóneo, esto es –entiendo- a fin de preservarlas tal como se hallaron, para así obtener una pericia óptima.

Por otro lado, el hecho de que no se haya identificado a uno de los sobres correlativamente con el número 9, no implica la sospecha de que éste haya existido y luego se haya extraviado o desaparecido. Entiendo que lo cuestionado por la defensa, se trató en realidad de un error material, referido sólo a la nominación de los sobres, y que ello solo y por sí mismo no impacta ni lesiona de manera alguna, derechos fundamentales del imputado.

En referencia a que los sobres contenedores “fueron abiertos”, considero que esto tampoco por sí mismo acredita la existencia de una adulteración o violación a la “cadena de custodia”. Resulta natural y es de práctica forense, que los funcionarios intervinientes –policiales y judiciales- tengan la posibilidad de proceder a la apertura de todo continente que se le remite en calidad de secuestro a fin de observar en forma directa su contenido y su coincidencia total con lo suscrito en el acta de remisión respectiva.

Igualmente, nunca hay que olvidarse el principio según el cual, aún detectada una transgresión constitucional, es a cargo del imputado demostrar la relación directa e inmediata que esa transgresión guarda con el resultado final del pleito (Conf. Carrió, Alejandro. “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”. 5ª edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 2010, p. 335). En el caso, la defensa no logró demostrar tal relación, puesto que sólo realizó alusiones genéricas. En el mismo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia, al decir que *“para su aplicación -regla de exclusión probatoria- resulta menester en consecuencia, apreciar con suficiente evidencia las anomalías denunciadas, y su*

vinculación con el entorpecimiento de los derechos que se pretenden conculcados”
(Sent. N° 541 del 01/07/2005).

En conclusión, no puede admitirse que se hayan obtenido las pruebas secuestradas del lugar teatro de los hechos, por medio de un procedimiento ilegal. Tampoco considero que éstas fueron el resultado de un delito, y que por ende, se haya contaminado el cauce de la investigación. Finalmente entiendo, que la supuesta violación a la cadena de custodia habría dado lugar en su caso a una nulidad por violación a un protocolo (que a esa época, reitero, no existía) y no a una exclusión probatoria en los términos del Art. 195 del CPPT.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de Luis Humberto Gómez, en virtud de los Arts. 195 y cc. del CPPT (*a contrario sensu*).

A la segunda cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la tercera cuestión, existencia del hecho y autoría, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Que a los acusados Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi se les atribuyó el hecho diverso arriba transcrito, y que en este lugar se da por reproducido a los fines del requisito estructural de la sentencia, contenido en el Artículo 417 inciso 1 in fine y 422 inciso 2 del Código Procesal Penal, hecho que fue ratificado en su existencia y circunstancias por la Sra. Fiscal de Cámara y la Querrela en sus conclusiones finales en el debate.

Analizando el plexo probatorio que se registra en autos, puedo concluir:

a. En primer lugar, tengo por cierto que previamente al desarrollo de los hechos aquí investigados, existía entre el encartado Darío Luis Amín y la Comunidad Indígena Los Chuschagasta (perteneciente al Pueblo Diaguita), un contexto o conflicto previo por las tierras ubicadas en la Localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, arrogándose ambas partes la calidad de dueños.

Más allá de que no es competencia de este Tribunal expedirse sobre el reconocimiento de propiedad o titularidad de las tierras donde ocurrieron los hechos, no puedo dejar de mencionar que durante el desarrollo del debate y conforme las constancias de autos, resultó evidente que tanto la Comunidad Indígena Los Chuschagasta como el imputado Amín, siempre consideraron tener derechos de propiedad sobre dichas tierras. Como bien lo explica María Angélica Gelli, *“el reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas argentinos, con los caracteres de no enajenable, intransmisible, inembargable y no tributable, modificó los principios propietarios consagrados en el Código Civil para la propiedad privada...”* (conf. Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Tomo II, Edit. La Ley, pág 192).

Al respecto, entiendo que coexistieron en el tiempo en una convivencia “tolerable”, empezando el conflicto a agudizarse cuando la familia Amín comenzó a explotar la cantera de lajas existente en el terreno. Las dos partes, a lo largo del proceso, resaltaron y trataron de demostrar sus derechos reales, posesorios y materiales sobre el territorio en disputa.

De esta manera, tenemos, por un lado a la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, inscripta como persona jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I), dependiente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, mediante **Resolución INAI N° 3 de fecha 28/02/2002 (fojas 4969)**, para quienes el sentido de pertenencia al suelo, a sus costumbres y antepasados, fue puesto de manifiesto por

todos y cada unos de los comuneros que declararon durante la audiencia de debate. Para ellos, como bien lo explican los autores Del Bel, Galíndez, Garay y Nassif, *“...la tierra no se concibe solamente como una mera mercancía. Hay una vinculación mucho más profunda con ella. Es un recurso productivo indispensable, un bien limitado e irreproducible. Es un territorio común, que forma parte de la herencia cultural recibida. Es tierra de los mayores, en ellas reposan los antepasados difuntos”* (conf. la publicación “Conociendo la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, Tierra, Organización Comunitaria e Identidad”, edit Instituto Cerpacu, Facultad de Filosofía y Letras, UNT, pág 162).

A su vez, reza el **informe realizado por el INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) y el informe histórico antropológico, efectuado en el marco del Programa de Relevamiento Jurídico-Técnico-Catastral que rola a fojas 4970/5009**, que el predio en disputa se encuentra relevado en el marco de la Ley N° 26.160 **como territorio de ocupación actual, tradicional y pública por parte de dicha Comunidad**. No escapa a este Vocal que la Ley 26.160, sancionada en el año 2006, declaraba por el término de cuatro años, la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras que ocupaban las comunidades indígenas cuya personería jurídica estuviese debidamente registrada por ante el Registro Nacional de Comunidades Indígenas o aquellas preexistentes, y suspendía *(por el término de la duración de la emergencia declarada)* el trámite de ejecución de sentencias de desalojo dictadas en los procesos judiciales que tengan por objeto principal o accesorio la desocupación y/o desalojos de las tierras comprendidas.

Dentro de este marco legal, también la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 17 y la Constitución Provincial en su Art. 149, reconocieron la preexistencia étnica y cultural de pueblos indígenas, respaldando de esta forma la pluriculturalidad de la Nación Argentina y la existencia de formas culturales de convivencia y normas sociales propias, que forman parte del derecho consuetudinario indígena. Para María Angélica Gelli *“la declaración con que se inicia el Art 75 inc 17, registra antecedentes en el derecho comparado de los países de América en los que existe similar problemática respecto a la población y culturas oriundas del continente. Del mismo modo la legislación local en la República*

Argentina había iniciado el reconocimiento de los derechos indígenas” (ob. cit. pág 193); mediante el dictado de la Ley n° 23.302 (BO 12/11/85), que creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Mientras tanto, y a su vez, en lo que respecta a los derechos de los pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha resuelto reiteradamente que *“el Estado debe otorgar una protección especial y efectiva que tome en cuenta su situación de especial vulnerabilidad”* (Corte IDH, 24/08/10, caso “Xakmok Kasek v. Paraguay”, párrs 270 y 271) o que *“el derecho de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas comprende el uso y goce efectivo de las mismas –art 21.1 del Pacto de San José- pues de lo contrario implicaría privarlos de practicar, conservar y revitalizar las costumbres culturales que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria”* (Corte IDH, 31/08/01, caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua”).

Estos deberes generales se encuentran además expresamente establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas. Particularmente los Arts. 2°, 3°, 4° y 5° de este tratado imponen “el deber estatal” de promover de modo especial la protección de sus derechos humanos, asegurando la posibilidad de su ejercicio aún mediante medidas afirmativas que respeten y reconozcan su cultura e instituciones, y allanen las dificultades que les ocasiona vivir inmersos en una sociedad diferente, que históricamente los ha colonizado.

Pero por otro lado, también tenemos al imputado Luis Darío Amín, quien conforme a las normas del Código Civil afirma ser titular dominial de la zona en conflicto, la que fue transmitida y adquirida por derechos hereditarios. Así, obra en autos a **fojas 4493/4 resolución de fecha 06/07/05 del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V Nominación**, recaída en autos “Amín Julio y Paz de Amín Juana Elsa s/ Sucesión, Expte 3668/80”, en donde se resuelve hacer lugar al pedido de partición de los herederos adjudicatarios de la Fracción III de la propiedad sita en Chuscha, La Higuera, Departamento Trancas, en base a lo acordado en Escritura Pública N° 2687 labrada ante la Escribana Pública Beatriz Lucrecia Tula (fojas 4489/91).

Dicho proyecto de partición fue realizado por la agrimensora **Laura**

María de los Angeles Villalba de Sánchez, quien ante el Tribunal al prestar declaración reconoció *“Empezamos a ver que había laja y empezamos a pensar qué cosas se podían hacer con esas lajas y ellos empezaron con un emprendimiento minero. La verdad que no me puse a ver, para poder decir acá, qué año. Pero cuando vi las actuaciones, vi que eran títulos perfectos”*.

Esta circunstancia también lo corroboró Oscar Esteban Valdez, quien fuera el topógrafo que trabajó junto a Villalba de Sánchez en pos de realizar la partición del inmueble a solicitud de la familia Amín.

El propio Amín, durante su declaración ante el Tribunal, relató cómo el terreno en cuestión fue dividido entre los herederos, tocándole en suerte la porción donde se encuentra ubicada la cantera de lajas.

Asimismo, **Sergio Nicolás Chaile** (empleado de la Comuna de Choromoro) y **Carlos Dionisio Chaile** (empleado de la Comuna de Anca Juli) reconocieron en el imputado Luis Darío Amín y su familia, la propiedad de las tierras en disputa. Manifestó el primero: *“Tengo 47 años y sé que la propiedad es de la familia Amín. Por comentarios de la gente. Todo el mundo que vive ahí sabe que la propiedad es del señor Amín”*. Y a su turno el segundo indicó: *“tengo entendido que la propiedad es de la familia Amín. La propiedad en donde fue el hecho”*.

Esta “convivencia” entre ambas partes data de muchos años previos al hecho aquí juzgado, en donde era frecuente el intercambio comercial y laboral entre ellas. Esto fue reconocido en varias oportunidades, e incluso Amín hizo referencia a haber comprado mercadería en el almacén que tenía Javier Chocobar en la zona, o haber incluso contratado a dos miembros de la comunidad para que trabajen bajo su mando. Pero es también el propio imputado quien da una fecha cierta a partir de la cual esta coexistencia dejó de ser pacífica: *“ellos cambiaron después de la cautelar, antes teníamos una buena relación”*.

En efecto, el encartado hizo referencia al levantamiento de la medida cautelar de “prohibición de innovar” dispuesta por resolución de fecha 11/09/2009 (un mes antes de los hechos juzgados), dictada por la Cámara Federal en el marco de la causa “Chiarello Dante y Silvia Chiarello s/ extorsión y amenazas ilegales”, Expte 5183/2008, conforme surge de las copias certificadas obrantes a fs 4752/4756 y que

fuera incorporado como prueba instrumental. Y fue la propia **Silvia Zulema Chiarello** quien en la audiencia pública de debate detalló la disputa judicial que mantiene ella misma con la Comunidad, ámbito en el cual se dicta la medida de no innovar que afecta colateralmente a la familia Amín.

Es precisamente el levantamiento de ésta medida cautelar el motivo por el cual el imputado regresó a La Higuera, a sabiendas de que se le presentaba un panorama hostil, adverso y de resistencia por parte de los miembros de la Comunidad Indígena, ya que era notorio que éstos iban a defender hasta con sus vidas “su territorio”, lo que efectiva y desgraciadamente sucedió. Es más, conforme **copia del libro de la Comisaría de Choromoro que rola a fojas 4702/3**, ya el 31/09/09 la Directora de la Escuela de Anca Juli, Departamento Tafí Viejo, denunció que al dirigirse desde la localidad de Chuscha con destino a Agua de las Palomas, *“el camino se encontraba cortado por gente de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, y al preguntarles por qué no permitían el paso, uno de ellos les respondió que era un problema judicial y que no permitirían el paso a nadie por tiempo indeterminado”*.

A esta tensión entre las partes hizo referencia también **Roberto Leonardo Cantero**, amigo del hermano de Luis Darío Amín, al afirmar textualmente: *“Lo estaban haciendo padecer y yo lo constaté. A Darío le estaban cerrando el paso de agua al lugar en donde estaba. De forma deliberada. El hecho de que no le llegue agua es un padecer. Darío Amín estaba asustado”*.

Levantada entonces la medida cautelar que no le permitía a Amín explotar la cantera de lajas, un mes antes del hecho traído a estudio del Tribunal, el imputado regresó al lugar en disputa, reitero, sabiendo que iba a encontrar un panorama de resistencia, oposición, hostilidad, o por lo menos un ambiente adverso. Y es en medio de esa situación que buscó la compañía, el apoyo y la experiencia de Gómez y Valdivieso Sassi.

Así lo refiere **Luis Humberto Gómez**: *“Se daba por sentado que podíamos regresar a trabajar esas tierras, una vez que quedó firme la resolución, esperando nosotros los 30 días, vamos Darío, Eduardo y yo; yo lo llamé cuatro horas antes para decirle que nos acompañara a Eduardo para que conozca el campo. Así*

se suma Eduardo Valdivieso”.

No interesa aquí la constitución efectiva y previa de la sociedad “Campoamigo” (entre Amín y Gómez) para la explotación de la cantera de lajas como causa justificante de la presencia de Gómez, y si se quiere de Valdivieso Sassi, en el lugar del hecho. El claro indicio de que los imputados sabían que podría haber resistencia, oposición y hostilidad por parte de la Comunidad Indígena en la defensa de lo que para ellos es su territorio, fue el cuantioso y considerable armamento con el que fueron a su encuentro, conforme lo analizaré más adelante.

Fue entonces éste, el contexto en el que se desarrollaron los hechos que finalizaron con la muerte de Javier Chocobar y las lesiones con armas de fuego a Emilio Germán Mamani y Andrés Joaquín Mamani.

b. Tengo asimismo acreditadas con grado de certeza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desencadenaron los hechos. De esta forma, tengo por cierto que todo aconteció el lunes 12 de octubre de 2009 a horas 18.30 aproximadamente, en un camino que conduce a la localidad de Chuscha aproximadamente 14 kilómetros, hasta pasar por la Escuela nº 221, y al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el cardenal sur.

La fecha exacta de estos hechos, como el horario en el que se habrían producido, se encuentran indubitados y no fueron contradichos por ninguna de las partes, ni por los testigos que concurrieron al debate.

Solamente voy a referirme en este punto, a fin de no ser sobreabundante, al **Acta Policial de fojas 1**, que labra el 12/10/09 la Comisaría de Choromoro al momento de tomar conocimiento de los hechos. Asimismo, el **Acta para Documentar Intervención de fojas 4/5** da fecha cierta a las circunstancias de día, hora y lugar. Textualmente indica: “*el camino que conduce al paraje El Chorro es angosto, sinuoso y rodeado de cordones montañosos hacia ambas manos, como así también precipicios no tan profundos.... Ubicado el lugar del hecho, el mismo está situado a unos treinta metros aproximadamente hacia el Norte del camino, en una pendiente de aproximadamente quince metros, que finaliza en el lecho de un río de*

montaña, donde se observa una montaña que se la conoce como la contera de laja”.

Todo esto corroborado por el propio Tribunal al momento de constituirse en el lugar a fin de proceder a la “Reconstrucción del Hecho” solicitada por las partes, y todo lo documentado en la **Inspección Ocular obrante a fojas 4661/71**.

Rola asimismo **Croquis Ilustrativo del Lugar del Hecho de fojas 16**; el **Relevamiento Planimétrico de fojas 366**; la **Inspección Fotográfica N° 4196/101/09 de fojas 367/71** realizada el 13/10/09; el **Relevamiento Fotográfico de fojas 374** y el **Informe Fotográfico de fojas 375/99**. De igual manera el **Relevamiento Planimétrico N° 001/2048 realizado por el ECIF y que rola a fojas 6254/62**.

Más allá entonces de que no hayan sido cuestionadas por las partes las circunstancias de tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, es necesario poner de manifiesto la numerosa prueba que obra en autos al respecto.

c. Tengo asimismo por cierto que los imputados se movilizaban en una Camioneta Land Rover, dominio CDV 595, que pertenecía a Luis Humberto Gómez.

Ya en el **Acta para Documentar Aprehensión, Secuestro e Intervención de fojas 23/5**, el personal de la División Homicidios y Delitos Complejos da cuenta que los encartados se movilizaban en dicho vehículo, procediendo a su secuestro.

A lo largo del expediente el rodado fue peritado, conforme **Acta para Documentar Medida Judicial de fojas 279/80**, con el objeto de procurar encontrar elementos, rastros y/o indicios relacionados con el hecho,

Así también se encuentra el **Relevamiento Planimétrico y Fotográfico de fojas 406/14**; el **Informe N° 5609 para realizar la Pericia de Restos de Sangre de fojas 416/7**; el **Informe Físico Mecánico de fojas 419** y el **Informe Balístico 473/2009 de fojas 421/6**.

En cuanto a que dicho vehículo pertenecía a la familia Gómez, está acreditado por el **Título Automotor de fojas 959** y el **Informe de Dominio de fojas 961/2**.

No voy a ahondar en este punto, ya que tampoco fue controvertido por las partes. Lo relataron los mismos imputados, así como todos los testigos presenciales del caso.

d. Se encuentra también probado con certeza que los imputados se abastecieron con diversas armas de fuego de gran poder ofensivo que eran de su propiedad. Así, Darío Luis Amín portaba un Revólver Jaguar calibre 32 SWL, número de serie 070600, con siete alveolos, cachas color marrón; Luis Humberto Gómez portaba una Pistola marca Taurus, modelo Millenium P.T. 140, negra, calibre 40, de industria Made in Brasil, con cargador serie número SS125182; y una Pistola Browning CZ 92, calibre 6.35, negra, matrícula B9828, además de una cachiporra; mientras que Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi cargaba una Pistola Pietro Beretta 9 mm, Parabellum, modelo 92 SB, con caño plateado y empuñadura negra, con un cargador número de serie B76332Z, Made in Italy. De igual manera también portaban un arma blanca de considerables dimensiones.

Es sobreabundante y concordante la prueba que obra en la causa y que se produjo durante el debate, en relación a las armas de fuego que portaban los imputados, especialmente porque ellos mismos reconocieron no sólo su propiedad sino también haberlas tenido en el momento en que se desencadenaron los hechos, a excepción de la Browning CZ 92 calibre 6.35 que se encontró en la camioneta. El mismo imputado Gómez manifestó en el debate “*yo agradezco a Dios haber llevado un arma*”, para negar posteriormente haber portado la 6.35.

Para un relato más clarificador, procederé a analizar individualmente cada una de las armas enumeradas:

d.1. Revólver Jaguar calibre 32 SWL, número de serie 070600, con siete alveolos, cachas color marrón: perteneciente al imputado Luis Darío Amín; arma que era por él portada al momento del hecho.

Conforme al **Acta Para Documentar Intervención de fojas 4/5**, en el lugar del hecho se encontró dicha arma, a la que se identificó con número de

indicador 7. Señalado también en el **Croquis Ilustrativo a Mano Alzada del Lugar del Hecho a fojas 16**; en el **Relevamiento Planimétrico de fojas 374/5** y en las **Fotos N° 28/31 del Informe Fotográfico N° 1029/18-09, fojas 382**.

Ahora bien, todo esto nos da la idea de que el arma en cuestión fue encontrada en el lugar del hecho, pero para atribuirle la propiedad al imputado Amín, contamos -en primer lugar- con las propias palabras del encartado, quien durante el debate reconoció: *“Yo tenía mi arma, un calibre 32, Yo tengo mi revólver declarado, no soy experto en armas, hice el curso y con la psicóloga, que son los requisitos del RENAR, a mí me lo entregaron con las tarjetas correspondientes”*.

Si bien el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** da cuenta que a nombre del imputado Luis Darío Amín sólo figura un revólver marca Taurus, calibre 38, en el informe emitido por el **RENAR de fojas 947**, se deja constancia que entre otras armas, tiene registrado como de su propiedad el revólver en cuestión.

También este Tribunal pudo apreciar de manera innegable e indiscutible la presencia de dicha arma en manos del imputado Amín, en los videos existentes del momento del hecho y que fueron reproducidos durante la audiencia, y en especial en los **Fotogramas N° 1311/6**, donde se ve claramente cómo el imputado tenía el revólver en sus manos; que dicho sea de paso, fue la única arma con tambor entre las encontradas en el lugar.

Esta arma fue peritada por la División Balística en el **Expte 4826/266/09, Informe N° 469/2009 que obra a fojas 398/401**. Allí, el Oficial Rogelio Farías Sánchez perita el revólver y afirma que es un arma de fuego de puño, de carga múltiple calibre 32 SXL, número de serie 070600.

Y lo que va a resaltar este Vocal en lo que aquí interesa, es que el arma era operativa y tenía restos de pólvora.

Asimismo, dicho informe detalla que el principio de funcionamiento se basa en la doble acción. Según el Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego del RENAR, el Decreto 395/75, Art. 3 inc. 18) define como revólver *“al arma de puño que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar al tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema*

de alineamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble”. Y luego aclara que los de “doble acción” son aquellos que apretando el gatillo, se produce el disparo; mientras que los de simple acción requieren previamente montar el gatillo a mano.

Además, también el perito Farías Sánchez indica que el sistema de carga, es un tambor volcable, de apertura hacia la izquierda con sentido de giro hacia el mismo lado, para **siete cartuchos calibre 32**. Y nos da un dato aún mayor: en el arma fueron encontradas **seis vainas servidas extraídas de la recámara**.

Al declarar durante el debate, Rogelio Farías Sánchez aclaró a pregunta de las partes: **“un revólver calibre 32 tiene capacidad para siete cartuchos en su tambor”**.

Sobre las seis vainas servidas encontradas, indicó que por las características “coincidentes” en sus marcas de percusión, tuvieron el mismo origen; es decir, concluyó que fueron percutidas por la misma arma de fuego: el Revólver Jaguar, calibre 32 largo.

Por lo tanto se puede afirmar entonces sin duda alguna que desde el revólver calibre 32 del imputado Luis Darío Amín se efectuaron **seis disparos**.

d.2. Pistola Pietro Beretta 9 mm, Parabellum, modelo 92 SB, con caño plateado y empuñadura negra, con un cargador número de serie B76332Z, Made in Italy.

Conforme también al **Acta Para Documentar Intervención de fojas 4/5**, en el lugar del hecho se encontró la mencionada arma, a la que se identificó con número de indicador 11. Señalada asimismo en el **Croquis Ilustrativo a Mano Alzada del Lugar del Hecho a fojas 16**; en el **Relevamiento Planimétrico de fojas 374/5**; y en las **Fotos N° 35/36 del Informe Fotográfico N° 1029/18-09, fojas 383/4**.

Nuevamente en este caso, sin dudas dicha arma de fuego fue encontrada en el lugar del hecho, y fue el propio Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi quien reconoció su propiedad. Así lo declaró durante el debate sobre este punto: **“Llego a ese sendero y veo que le pegaban a Amín y yo lo primero que hice fue sacar mi arma -una Beretta 9mm- y realicé un disparo al aire y todos quedaron**

quietos, me miraron y salieron corriendo”.

Tenemos también la **Factura de compra N° 0005-0014205 de Armería Express, que acredita la compra del arma a nombre del encartado, que rola a fojas 171.**

Además, el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** da cuenta que a nombre del imputado figura dicha pistola; como así también el informe emitido por el **RENAR de fojas 947.**

Esta arma de fuego también fue peritada por la División Balística en el Expte 4826/266/09, **Informe N° 469/2009 que obra a fojas 398/401.** Allí, el Oficial Rogelio Farías Sánchez perita la pistola en cuestión y afirma que es un arma de fuego de mano de carga múltiple, calibre 9mm, marca Pietro Beretta, matrícula n° B76332Z.

El testigo Farías Sánchez declaró al respecto durante el debate, ratificando en todos sus puntos la pericia por él realizada. Y aquí nuevamente voy a resaltar que el arma era operativa y tenía restos de pólvora. Que como mecanismo de disparo reseña que puede ser accionada en la modalidad accionamiento doble, movimiento solidario de la cola del disparador con el martillo. Es un arma de repetición, de tiro semiautomático, las operaciones de carga y descarga se realizan en forma automática pero antes de cada disparo se debe presionar la cola del disparador.

En cuanto al sistema de carga, reseña que tiene un cargador de empuñadura con capacidad para alojar hasta diecisiete cartuchos 9mm (más uno en la recámara).

Si bien no se encontraron vainas servidas, probablemente porque el lugar donde el imputado reconoce haber efectuado los disparos, se encontraba por fuera del área peritada (lo que se pudo observar y corroborar durante la reconstrucción del hecho y la inspección ocular), sí fueron hallados 12 cartuchos 9mm, de los cuales dos fueron utilizados para la pericia.

Por lo tanto, se puede confirmar sin duda alguna que desde la pistola del imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, se efectuaron también **seis disparos**, número éste que resulta de restar los 18 cartuchos que carga la pistola (17

más uno en la recámara) con los 12 hallados en el cargador.

d.3. Pistola marca Taurus, modelo Millenium P.T. 140, negra, calibre 40, de industria Made in Brasil, con cargador serie número SS125182.

Nuevamente el **Acta Para Documentar Intervención de fojas 4/5**, da cuenta que se la encontró en el lugar del hecho, y que fue identificada con número de indicador 12. Señalada asimismo en el **Croquis Ilustrativo a Mano Alzada del Lugar del Hecho a fojas 16**; en el **Relevamiento Planimétrico de fojas 374/5**; y en las **Fotos N° 16/7 del Informe Fotográfico N° 1029/18-09, fojas 379**.

Tampoco hay dudas de que fue encontrada en el lugar del hecho, ya que además el propio Luis Humberto Gómez reconoció su propiedad: *“Tomé la pistola y alguien del costado parecía sacar un arma o un cuchillo”*.

De igual manera no puedo dejar de valorar como prueba categórica e irrefutable, los momentos de los hechos grabados por la cámara de fotos marca Sony Ericsson que llevaba el imputado Amín, cuyo video fue reproducido reiteradas veces durante la audiencia de debate, y más específicamente respecto de la portación de Gómez de la pistola calibre 40, el **Fotograma N° 1163**, entre otros.

Además, si bien el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** no la menciona; en el **Informe del RENAR de fojas 947** se da cuenta que la tenía registrada a su nombre.

Esta arma también fue peritada por la División Balística en el Expte. 4826/266/09, **Informe N° 469/2009 que obra a fojas 398/401**. Allí, el Oficial Rogelio Farías Sánchez afirma que es un arma de fuego, de puño, de carga múltiple calibre 40, marca Taurus Millenium PT140, Matrícula N° SSI25182.

También durante el debate, Farías Sánchez declaró al respecto, ratificando en todos sus puntos la pericia por él realizada, destacando que el arma era operativa y tenía restos de pólvora. Como mecanismo de disparo reseña que puede ser accionada en la modalidad accionamiento doble, movimiento solidario de la cola del disparador con el martillo. Es un arma de repetición, de tiro semiautomático, las operaciones de carga y descarga se realizan en forma automática pero antes de cada disparo se debe presionar la cola del disparador.

En cuanto al sistema de carga, especifica que tiene un cargador de empuñadura con capacidad para alojar hasta diez cartuchos calibre 40 (más uno en la recámara).

Y en relación a esta cuestión, debo recordar que se encontraron en el arma siete cartuchos y –conforme también al Acta para Documentar Intervenciones de fojas 4/5-, fueron halladas en El Chorro **cuatro vainas servidas** identificadas con los indicadores 05, 17, 08 y 01 (luego registradas en el **Informe Fotográfico N° 1029/18-09** en las Fotografías N° 32/33 y 41). Dichas vainas servidas como los cartuchos encontrados también fueron peritados por Farías Sánchez, quien constató las características coincidentes en sus marcas de percusión y concluyó que habían sido percutidas por la pistola de Gómez.

Una vez más, se puede concluir sin lugar a dudas que desde la pistola calibre 40 del imputado Luis Humberto Gómez, se efectuaron **cuatro disparos**.

Pero además, y conforme el **Acta de Inspección Ocular de fojas 364/5** realizada por el entonces Sub Comisario Orrillo, se encontraron dos restos de proyectiles de plomo y un resto de encamisado (blindaje) de proyectil, peritados también por Rogelio Farías Sánchez en el **Informe Balístico N° 487/2009 que rola a fojas 396/7**. En él, concluye que los fragmentos de plomo corresponden al núcleo de un proyectil de arma de fuego calibre 40, así como el fragmento de blindaje. Asimismo, se buscaron restos hemáticos en los mismos, con resultado negativo conforme **Pericia N° 5612 de fojas 326**, ya que poseían adherencias calcáreas en su superficie, muy probablemente porque hayan sido dirigidos al suelo.

De igual manera, en el **Acta Para Documentar Medida Judicial de fojas 279/80**, realizada en la Camioneta Land Rover de propiedad de Gómez, se encontró sobre el torpedo una pistolera de color negra, con la inscripción H, que según declaró el testigo Víctor Fernando Vázquez durante el debate, corresponde a un arma como el Taurus Calibre 40: *“ésta (la de inscripción H) tiene las características para introducir un arma como la que ha sido peritada. Es para transportarla. En este caso es una cartuchera que se la utiliza del lado de adentro (indica la posición en la que va colocada). Algunas la utilizarían por fuera. Por dentro*

es fácil sacarla para un derecho. Si la pongo externa quedaría para una persona que opera con la mano izquierda. Podría ser utilizada por calibres similares, pero no más grandes". Fue demasiado elocuente y demostrativo cómo utilizó la cartuchera el perito simulando la posición y el lugar donde la misma es transportada.

d.4. Pistola Browning CZ 92 calibre 6.35, negra, matrícula B9828.

En este caso en particular, y conforme el **Acta Para Documentar Medida Judicial de fojas 279/80**, realizada en la Camioneta Land Rover propiedad de Gómez en fecha 16/10/2009, se encontró en su interior una **Pistola CZ 92, Calibre 6.35 marca Browning**, negra, Matrícula B9828, con cargador con ocho cartuchos y uno en recámara, calibre punto 25 auto, el cual en la base posee la inscripción Frontier 25 auto, todos con "punta perforada o hueca". Además de una **pistolera color negra marca Houston**, que correspondería a ésta arma conforme lo declaró de la misma manera ante el Tribunal, el testigo Víctor Fernando Vázquez: *"Esta también es para un arma de pequeño calibre pero a ésta se la utiliza en el muslo (hizo la demostración). Le falta otro accesorio pero le falta acá. Es para uso externo. También puede ser **utilizada en el tobillo**, porque tiene este accesorio que es diminutivo también, de manera interna. Quedaría oculta. El arma ésta (la calibre 6.35) calza perfectamente".*

*Esta pistola fue peritada en el **Informe Balístico N° 474/2009 de fojas 393/4**, que concluye que el arma era operativa. Además, indica que posee cargador rectilíneo con capacidad para ocho cartuchos (más uno en la recámara), y que los nueve cartuchos encontrados son calibre .25 y de **punta perforada**. Y nuevamente el testigo **Víctor Fernando Vázquez**, durante la audiencia aclaró a preguntas de las partes: "hay distintos tipos de puntas: chatas, octivales, ésta punta hueca o perforada tiene una perforación en la ojiva. **Las consecuencias son que causan 'mayor daño' que disparando con un cartucho de punta chata y octival**. La pistola tenía 8 cartuchos y uno en recámara. Sí, tenía la carga completa".*

Nuevamente aquí, el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** da cuenta que la misma se encuentra registrada a nombre de Gómez; en tanto el **Informe del RENAR de fojas 947** no la menciona.

Pero en este caso puntual, Gómez negó haber bajado de la camioneta con el arma y dijo en la audiencia: “no tenía otra arma”. Sin embargo, entiendo que fueron coincidentes, coherentes y numerosos los testimonios que se produjeron durante el debate, entre los que destaco –Delfín Inés Cata, Emilio Mamaní y Alberto Orlando Cata- que dijeron haberle visto el arma en el tobillo del imputado Gómez, conforme lo analizaré luego. Al respecto es preciso señalar, que la camioneta secuestrada fue peritada recién en fecha 16 de octubre de 2009, o sea “cuatro días” después de ocurrido los hechos aquí investigados, siendo por ello la versión de los testigos, anterior a que el arma haya sido encontrada. Por lo tanto, entiendo que la existencia de dicha arma en el tobillo de Gómez resulta por demás verosímil y creíble.

d.5. Cachiporra.

*Según el Informe N° 1029/18-09 de la División Criminalística Norte, División Fotografía, de fojas 375/389, en el lugar de los hechos fue encontrada una **cachiporra** identificada con el número 6 y retratada en la Fotografías N° 20 y 21.*

La misma fue peritada según el Informe N° 5613 de fojas 328/9, para determinar restos de sangre, pelos, pólvora o cualquier evidencia biológica con resultado “negativo”.

*Nuevamente aquí fueron numerosos y diversos los testimonios que dieron cuenta que el imputado Luis Humberto Gómez la tenía escondida entre sus ropas. Lo dijo **Alberto Orlando Cata** ante el Tribunal, al afirmar “Todos tenían armas. Más o menos 4 y una cachiporra. No recuerdo dónde la tenía a la cachiporra. Era de un color negro, pero no sé de qué material. No la toqué ni nada. Sé que era una cachiporra porque los veía a los milicos que las tienen cuando bajaba a la ciudad”.*

*Lo dijo **Delfín Inés Cata** cuando se refiere a Gómez: “También le saqué la cachiporra que tenía en la espalda.... Cuando logramos desarmarlo a Gómez, que había sido el de gorra blanca, le quitamos las armas y con la misma cachiporra uno de mis hijos le dio en la cabeza”, ya haciendo referencia a dónde la tenía escondida. El Tribunal pudo corroborar sus dichos al momento de la*

reconstrucción del hecho, en donde Cata representó detalladamente este momento. Pero además, es coherente con lo manifestado por el entonces director del Cuerpo Médico Forense, **Horacio Exequiel Jiménez**, quien al exponer en el debate sobre las heridas que presentaba Gómez, indicó sobre la que tenía en la cabeza: “La parte posterior sería la que está por esta zona (señala). Pueden ser realizadas por muchos elementos, con filo, una piedra, **un palo utilizado como garrote** o un arma blanca”.

Lo afirmó **Genaro Armando Chocobar**, al manifestar a preguntas de las partes: “Yo vi tres armas de fuego, quedaron ahí tiradas y además un fierro cachiporra”. Y también lo dijo **Rubén Manolo Chocobar**: “En ese momento le saco al de gorra blanca una cosa de goma (con la mano indica el tamaño). Yo no sabía qué era pero después me dijeron que era una cachiporra. Me lo dijeron cuando fui a declarar. Le saco de la cintura”.

d.6. Arma blanca

En la **Carpeta Técnica N° 1536/09 de fojas 405/15**, se puede apreciar en las Fotos N° 24/6, que al momento de ser peritada la camioneta Land Rover se secuestró **un puñal de 30 cm de longitud**, que fue debidamente peritado en el **Informe N° 5609 de fojas 416**, detallándose que es un cuchillo color negro, que presenta un mango de plástico duro de 11,5 cm de longitud aproximadamente y la hoja de 16,5 cm. Dicha arma blanca se encontraba situada en un maletín negro localizado en el bolsillo trasero de la butaca delantera del conductor, conforme **Relevamiento Planimétrico de fojas 406**.

d.7. Carabina o arma larga

Si bien durante el transcurso del debate varios testigos refirieron haber visto en poder de Darío Luis Amín un arma de caño largo, describiéndola incluso como una carabina, no se pudo acreditar fehacientemente en autos su existencia. Tampoco es factible la versión brindada por los querellantes de que dicha arma haya podido ser retirada por familiares del encartado luego de los hechos y antes de que la camioneta haya sido secuestrada, ya que la lógica y el sentido común, indican suponer que si así hubiese sido, no sólo habrían sustraído la

supuesta carabina sino también los demás elementos encontrados en el rodado que podrían resultar incriminatorios.

e. Se encuentra debidamente acreditado, por otro lado, que ninguno de los tres imputados poseía autorización para portar armas de fuego a la fecha del hecho.

En el caso de Darío Luis Amín, tenía al momento del hecho en vigencia su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional (vencía el 02/05/14); tenía registrado el Revólver Jaguar calibre 32; y no poseía autorización de portación de armas de fuego, en ninguna de sus categorías, según dan cuenta el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** y el **Informe del RENAR de fojas 947**.

En el caso de Luis Humberto Gómez, tenía al momento del hecho en vigencia su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional (vencía el 01/09/10, ver **fojas 478**); tenía registrada la pistola Taurus calibre 40; y no poseía tampoco autorización de portación de armas de fuego. Todo esto también según el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** y el **Informe del RENAR de fojas 947**

Si bien la defensa de Gómez adujo que conforme a la **Constancia de Trámite N° 001252 de fojas 4686/90**, el día 26/08/09 el imputado había solicitado la renovación de la Portación Múltiple de Armas de Uso Civil Condicional y por lo tanto no era su culpa que administrativamente haya existido una demora; el propio RENAR al realizar su informe de fs 947, específicamente detalla que dicha autorización fue emitida con fecha 16/10/09, con vencimiento el día 01/10/10. Es decir, que surge de manera evidente y palmaria que al momento del hecho, todavía la portación no había sido renovada y por lo tanto su portación no estaba autorizada al ser la misma de carácter constitutiva.

Otro detalle a considerar es que el **Informe del Departamento Judicial de la Policía de Tucumán de fojas 294**, da cuenta que Luis Humberto Gómez reviste Situación de Retiro Obligatorio desde fecha 03/11/94.

Y con respecto al imputado Eduardo José Valdivieso Sassi, no

contaba con vigencia en su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional, que se había vencido el día 01/08/2008; tenía registrada la Pistola Beretta calibre 9mm y no poseía autorización de portación de armas de fuego en ninguna de sus categorías al momento del hecho, según certifican el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** y el **Informe del RENAR de fojas 947**.

Al igual que Gómez, y según el **Informe del Departamento Judicial de la Policía de Tucumán de fojas 294**, Valdivieso Sassi reviste situación de retiro obligatorio desde fecha 22/09/2006.

f. Está de igual manera debidamente acreditado que el imputado Darío Luis Amín portaba al momento del hecho una cámara fotográfica y filmica marca Sony Cyber Shot 8.1 Mega Pixeles, serie n° 596259, con una corredera para transportar de color negro con la leyenda Sony.

Dicha circunstancia está absolutamente probada con el video correspondiente al momento de los hechos, que no sólo fue reproducido y observado durante el desarrollo del debate, sino que hasta fue divulgado por diferentes medios de comunicación a los pocos días de ese 12 de octubre de 2009. Es sin hesitación ese video el que corona a este proceso de circunstancias extraordinarias, ya que el Tribunal, las partes y el público en general, pudieron ver y oír los momentos inmediatos anteriores al fallecimiento de la víctima Javier Chocobar y a las lesiones ocasionadas con arma de fuego a Emilio Germán y a Andrés Joaquín Mamaní.

Esta cámara ya aparece en el **Acta Para Documentar Intervención de fojas 4/5**, en donde el Sub Ayudante José Daniel Montero documenta que la Sra. Francisca Virginia Mamaní se las entrega, inspeccionada en el **Acta Policial de fojas 70/ 77**.

Durante el desarrollo del debate **Francisca Virginia Mamaní** se refirió al respecto diciendo: *“Había una cámara que la tiraron ellos y mi marido me la dio. Delfín Cata me la entregó, mi esposo. Cuando vinieron a declarar en Choromoro le entregué a la policía”*.

Corroborá así el acta policial y da un elemento más: es Delfín Cata quien recoge la cámara de Amín y se la entrega a ella. Cata de igual manera

manifestó: “Cuando ellos descendieron del portón la portaba Darío Amín colgada del pecho”.

Lo afirmaron también **Luis Armando Chocobar**: “Amín filmaba; con sus dos manos tenía la cámara”. O **Alberto Orlando Cata**: “Sí vi la cámara de fotos, la tenía Darío Amín. Después no la vi”. O **Marcelo Sebastián Cata**: “Amín llevaba una cámara colgada en el cuello”, entre otros.

Finalmente, el propio imputado reconoció que era él quien llevaba la cámara el día de los hechos.

g. Tengo por bien probado además, con absoluta certeza, que en un primer momento los imputados se dirigieron en la camioneta por el camino vecinal hasta llegar a un portón que no permitía el paso vehicular y peatonal, y que había sido colocado por los miembros de la comunidad. En ese lugar, detuvieron su marcha, mientras el imputado Luis Humberto Gómez descendió del rodado y tuvo un intercambio de palabras con quienes se encontraban allí, para luego subir a la camioneta y retroceder aproximadamente 100 metros; lugar en el cual volvieron a parar.

Este fragmento del acontecer histórico de los hechos no fue en ningún momento contradicho ni puesto en duda por las partes, probablemente porque surge con claridad del primer video -MOV02071.mpg- recuperado de la cámara fotográfica que llevaba el imputado Amín. Esta situación fue reconocida por los propios encartados, apreciada por los miembros del Tribunal y por todas las partes gracias al video, e incluso se procedió a la transcripción del contenido auditivo del track de video denominado MOV071.mpg, correspondiente a esta secuencia de los hechos.

También este camino fue recorrido por el propio Tribunal y las partes, al momento de la reconstrucción e inspección ocular producidas en el propio lugar de los hechos (**prueba entregada por el ECIF en discos 1, 2 y 3 reconstrucción del hecho, declaraciones de Delfín Cata, Emilio Mamani, Luis Gómez, subcarpeta camino vecinal**), donde se corroboró lo que dijeron los testigos sobre la existencia de un solo árbol a cuya sombra se encontraban cuando vieron pasar la camioneta,

lugar desde el cual se dirigieron caminando al portón donde mantuvieron posteriormente el diálogo escuchado por todos en el video. Aducen los encartados que al encontrarse con el portón, interpretaron que lo que la comunidad indígena pretendía era impedir el paso hacia más arriba de la tranquera, por lo que retrocedieron y se dirigieron posteriormente a la cantera de lajas.

También fue relatado por los testigos que al momento de retroceder los imputados por el camino vecinal, ellos abandonan el portón que interrumpía el paso y vuelven sus pasos hacia el árbol bajo cuya sombra se encontraban, por detrás de la camioneta.

*No voy a ahondar y repetir todos los testimonios que se refieren a este punto en particular, sino que solamente voy a citar las palabras de **Delfín Inés Cata**, que describe de manera creíble, coherente y apropiada los hechos antes mencionados: “Pasaron por donde estábamos nosotros. Aproximadamente 100m más adelante había un portón que lo teníamos cerrado para evitar el paso de los terratenientes que querían poner una casilla en El Ñorco. Araujo Gregorio, ellos querían colocar una casilla en el Ñorco. Ese territorio está dentro de la Comunidad Chuschagasta. Nos acercamos nosotros los comuneros que estábamos ahí al portón donde ellos estacionaron el vehículo. Cuando íbamos llegando se bajó una persona de gorra blanca, campera gris y pantalón verde claro y el otro que se bajó es Darío Amín que portaba una cámara en el pecho. El primero que se bajó preguntó quién era el encargado y le dijimos que no hay encargado. Y luego él dijo algunas palabras que yo en ese momento no escuché y volvió al vehículo. Lo que sí dijo es que andamos bien con voz agresiva. Subieron al vehículo y descendieron aproximadamente 100 ó 150 m del lugar. Dejaron el vehículo y nosotros bajamos porque teníamos unos bolsos que habíamos dejado en un árbol con sombra”.*

*Durante la audiencia de debate, **Delfín Cata** y **Emilio Mamani** a pedido de las partes, identificaron a las personas registradas en el primer video, nombrado como MOV02071.mpg, indicando lo siguiente: “En la primera línea, de gorra amarilla, **Javier Chocobar**. De camisa combinada es **Andrés Mamani**. De campera roja y gorro rojo, **Eduardo Mamani**. La señora es **Francisca Mamani**, de campera celeste. De campera azul oscura **Delfín Cata** y el niño, **Nahuel Mamani**.*

*De negro con mochila azul es **Sebastián Cata**. El de gorra blanca o amarilla hacia atrás es **Emilio Mamani**. Al minuto 1.02, la persona que está arriba en la loma es **Nicolás Mamani**. Al minuto 1.23, se observa de celeste a **Lucrecia Cata**. De blanco y gorra celeste al minuto 1.44 es **Adriana Mamani**. No se distingue quién es la persona que se agacha. Tampoco reconocen al joven que aparece junto a Adriana Mamani".* O sea que la cámara registró 13 personas en ese primer momento; lo que no quiere decir que hayan sido las únicas, pero da una idea del número de miembros de la comunidad indígena presentes en el lugar y certifica los dichos de los testigos.

No es relevante para este Vocal si los miembros de la comunidad indígena estaban o no enterados del levantamiento de la medida cautelar. Ello lo fundamento en el hecho que claramente la comunidad estaba dispuesta a defender su territorio en contra de quienes ellos llaman "terratenedores" -término abarcativo y amplio que trasciende a la persona del imputado Amín-, por estar todos sus comuneros convencidos y persuadidos de poseer dichas tierras desde tiempo ancestrales.

No hay que perder de vista que para la comunidad el territorio "*es el espacio donde los pueblos indígenas desarrollan sus vidas. Se entiende por territorio no sólo la tierra donde tienen sus casas, sino los lugares de pastoreo, las aguadas, los caminos, los cementerios, los antiguos, los lugares sagrados, las apachetas, los cerros y los recursos que en ellos existen y que son necesarios para su supervivencia*" (definición brindada por Delfín Gerónimo en su carácter de Secretario General de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán, adaptada para esta sentencia de la publicación "Conociendo la Comunidad Indígena "Los Chuschagasta", edit Cerpacu, UNT, pag 90). Por lo tanto, sabiendo o no del levantamiento de la medida de no innovar que pesaba sobre Amín, jamás iban a abandonar su territorio, y mucho menos su lucha en el reconocimiento de la posesión de esas tierras y la correspondiente entrega de títulos.

A su vez esta actitud defensiva se relaciona y es coherente, reitero también aquí, con la copia del libro de la Comisaría de Choromoro que rola a fojas 4702/3, en donde el 31/09/09 -días antes de los hechos- la Directora de la Escuela de Anca Juli, Departamento Tafí Viejo, denunció que al dirigirse desde la localidad de

Chuscha con destino a Agua de las Palomas la comunidad había prohibido su paso.

h. Se encuentra igualmente acreditado con total certeza que una vez detenida la marcha y dejada la camioneta estacionada en el árbol que daba sombra, Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez se dirigieron por el lecho del río a la cantera de lajas, quedando a la par del vehículo el imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, junto con algunos miembros de la comunidad como Eduardo Rafael Mamaní, Marcelo Sebastián Cata, Lucrecia Mariana Cata, Francisca Mamaní y Hortencia Mamaní, entre otros.

Si bien este período de tiempo no se encuentra registrado en los videos que fueron rescatados de la cámara fotográfica de Amín, tampoco fue contradicho ni puesto en duda por ninguna de las partes.

Los mismos imputados reconocieron haber actuado de esta manera. Lo reconoció **Luis Humberto Gómez** en el debate: *“Hubo un intercambio de palabras, yo me di vuelta y volví a subir en la camioneta, ellos empiezan a juntar piedras, dimos la vuelta sin ninguna provocación, no como dice el Fiscal de Instrucción, bajamos y al rato regresamos para sacar fotografías de cómo estaba el lugar. Yo le digo a Valdivieso que se quede en la camioneta y Darío y yo entramos a la cantera, mientras filmábamos”*

Lo ratifica **Eduardo Valdivieso Sassi**: *“A todo esto la gente que estaba en el árbol empieza a correr, y se acerca; él dice que se iba a bajar y dialoga con la gente, no se escuchaba lo que hablaban. Ahí vuelve Gómez a la camioneta, bajamos hasta el río, cuando ellos descienden yo me quedo en el auto”.*

Y lo menciona más tarde **Darío Luis Amín**: *“El día del hecho nosotros llegamos y nos encontramos con el portón cerrado, al bajar para ir al lugar del trabajo, ya que la cautelar había sido levantada y nos dirigimos a la cantera, pensando que ahí no íbamos a tener problemas”.*

Es más, hasta **Alberto Orlando Cata**, al decir *“Subieron a la camioneta y bajaron 100 m más o menos. Ahí se bajaron, fueron caminando Amín y Gómez hacia la cantera. Nosotros estábamos volviendo a donde estábamos antes nosotros. A donde estaba la camioneta. Justo hay un monte donde teníamos sombra*

y volvíamos ahí. Se van ellos y se queda Valdivieso en la camioneta”.

*Lo describe también **Delfín Inés Cata**: “Los tres bajaron y fueron caminando por el arroyo a una cantera de laja. Caminaron unos metros. Y uno le dijo a otro: ‘vos quedate acá”.*

***Genaro Armando Chocobar** igualmente hace referencia a ese momento: “Se volvieron unos cien metros, dejaron el vehículo, yo me quedé un poco más abajo. Iban tres personas: Amín y dos más. Ahí le dice el de gorra blanca ‘vos quedate aquí’ y siguió Amín en dirección a la cantera con el de gorra blanca”.*

Aunque Luis Humberto Gómez haya afirmado que fue él quien le dijo a Valdivieso que permanezca en el vehículo, considero que ésta situación no configura por sí sola un “plan estratégico de escape premeditado” como lo plantea la querrela. Más bien, es lógico para este Vocal, que Valdivieso haya permanecido al lado del rodado con el fin de cuidarlo, ya que se encontraba bajo la sombra del árbol en el que estaban ubicados los miembros de la comunidad en un primer momento, lugar hacia el cual estaban regresando conforme lo manifestado por ellos mismos.

Por ejemplo, **Eduardo Rafael Mamaní** reconoció haberse quedado junto a Valdivieso Sassi y dijo: “Él ha dicho que no tenían nada que hablar con nosotros y se fueron a 50 m. Ahí fue que entraron por el río seco. Yo me quedé al lado de la camioneta. Cuando sentí los tiros recién fui detrás de ellos”.

Quien más reconoce haberse quedado al lado de la camioneta es **Marcelo Sebastián Cata**, al señalar: “Ahí se subió de nuevo a la camioneta y se ha vuelto. Ahí se bajaron de vuelta y fueron por el arroyo. Yo me quedé con Eduardo Mamaní cerca de la camioneta y ahí escucho disparos”.

Lo mismo **Lucrecia Mariana Cata**, quien incluso nombra a otros miembros de la comunidad: “El de gorra blanca y el turco Amín subieron a la cantera y el otro quedó. Van a preguntarle qué querían. Y yo me quedé en la sombra, ahí donde estaba la camioneta. Estaba mi mamá **Francisca Mamaní**, mi prima. Había chicos de 3, 7, 12, 14 años. También estaba mi tía **Hortencia Mamaní**”.

Finalmente, toda esta secuencia histórica también quedó debidamente acreditada con lo que se pudo observar, percibir y revivir durante la inspección ocular y reconstrucción del hecho efectuado el día 2/10/18, y se

encuentra documentado mediante **Relevamiento Planimétrico n° 001/2018 de fs 6260 a 6268**, y en 3 cds y 1 pen drive aportados por el ECIF.

i. Asimismo, tengo por cierto y acreditado con total certeza que al llegar a la cantera de laja, mientras Darío Luis Amín nuevamente comenzó a filmar con su cámara fotográfica, el imputado Luis Humberto Gómez entabló un diálogo con Delfín Inés Cata, Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; diálogo que fue subiendo en ánimos entre Andrés Mamaní y Luis Humberto Gómez, quien en ese momento extrajo su Pistola Taurus Calibre 40 de entre sus ropas.

*Tampoco sobre este punto en cuestión hay mucho para decir ya que en respaldo de mis palabras y valoración se encuentra la filmación que hizo el imputado Amín identificada como **MOV02073.mpg**, además de la transcripción del contenido auditivo de dicho track, los numerosos Fotogramas que existen sobre ésta escena, especialmente desde el 0000 al 1128, el Relevamiento Planimétrico n° 001/2018 de fs 6260 a 6268, los 3 cds y 1 pen drive de la reconstrucción e inspección ocular aportados por el ECIF.*

*Asimismo, este episodio fue relatado por todos los testigos presenciales que se encontraban en el lugar del hecho, y por citar a algunos puedo traer en este momento las palabras de **Emilio Mamaní**: “Delfín Cata les pregunta qué hacían ahí si no eran dueños. Gómez dice: ‘vayan un poco más despacio porque capaz que lo arreglamos’, y Andrés les pregunta qué es lo que estaban haciendo ahí. Gómez se hace para atrás, saca el arma”.*

***Alberto Orlando Cata** también dijo durante el debate: “Cuando llegan ellos a la cantera la gente de la comunidad les pide que se retiren que no podían estar ahí, que ellos eran los dueños. En eso es que se le acerca un miembro de la comunidad y Gómez lo empuja y saca un arma en ese momento. De la cintura”.*

*O el propio **Delfín Cata**: “Yo le dije que quiénes eran ellos para meterse en el territorio de la comunidad. El de gorra blanca dijo: ‘**nosotros somos los Amínes**’. De los miembros estaban Andrés, Emilio y yo. Andrés Mamaní les dijo que no tenían nada que hacer ahí. Igual que le dije yo. Andrés se acercó al de gorra*

blanca y se hizo para atrás y sacó el arma”.

j. Tengo por bien probado además que, al levantar Delfín Inés Cata la cámara para fotografiar a Gómez apuntando con el arma de fuego a Andrés Mamani, el imputado Gómez realizó un disparo hacia el suelo en contra de Cata, para luego abalanzarse sobre él y golpearlo con la pistola en la cabeza. Todo esto al mismo momento en que la víctima Javier Chocobar se dirigía caminando hacia el lugar donde se estaba produciendo el conflicto.

*Si bien sobre este punto, al igual que el anterior, hay sobreabundante prueba (Video 2073, transcripción de audio, Fotogramas N° 1131/1226, Relevamiento Planimétrico N° 001/2018 de fs. 6260 a 6268, los 3 cds y 1 pen drive de la Reconstrucción e Inspección Ocular aportados por el ECIF), además por supuesto de las palabras de todos los que estuvieron presentes en ese momento, quiero detenerme aquí para remarcar que fue éste preciso momento, el **“principio del fin...”**.*

Efectivamente, la excesiva, desmedida, vehemente e innecesaria reacción del imputado Luis Humberto Gómez ante el “enfrentamiento” o “resistencia” que le ofreció en ese momento Andrés Mamani, fue totalmente desproporcionada, desmesurada e injustificada.

Por el debate pasaron testigos como Justo Alberto Danielsen o Alejandro Adolfo Reynoso -o incluso el mismo Luis Humberto Gómez al participar de la Reconstrucción del Hecho- que trataron por todos los medios y argumentos posibles de justificar la reacción del imputado hablando de la visión periférica, de que se encontraban rodeados, de la superioridad numérica, de la imposibilidad de retroceder sin caerse en un terreno irregular, de que el disparo no fue realizado a una zona vital, de que fue realizado hacia el suelo, de la invasión del espacio personal, etc, etc, entre otros argumentos.

Pues bien, a mi criterio nada justifica y equipara la acción como dije anteriormente absolutamente desproporcionada e injustificada que tuvo Luis Humberto Gómez ante la supuesta “amenaza” que le ofrecía Andrés Mamani. Y el entrecorillado a la palabra amenaza quiere precisamente remarcarla, y si se quiere

con cierta ironía.

Quizás si no hubiera existido un video de ese preciso momento podríamos haber supuesto que, efectivamente, la conducta de los miembros de la comunidad haya sido pendenciera o lo suficientemente provocadora y agresiva para justificar que una persona armada con dos armas de fuego (una de ellas de guerra y otra con proyectiles con punta hueca, más una cachiporra), experta en tiros (instructor de tiro), ex policía y creador del Grupo Cero, que además y como si sus condiciones personales no fuesen suficientes, en el caso, sabía que estaba respaldado a menos de tres metros por un amigo suyo que también estaba armado; haya respondido o reaccionado de esa forma a un simple enfrentamiento gestual, donde además, pudo en todo momento ver que no estaba armado con absolutamente nada más que sus manos. **Surge manifiesto y evidente del video, que tanto Andrés como Emilio Mamaní y Delfín Cata no tenían ningún tipo de arma en sus manos.**

Insisto, considero que nada justifica que un policía retirado reaccione tan desmesuradamente, conociendo de antemano que por más superioridad numérica de la comunidad o por más grande que haya sido el adversario, ellos (Amín y Gómez) se encontraban en condiciones superiores en virtud de encontrarse armados con diversas armas de fuego de grueso calibre. La ecuación cámara fotográfica más golpes de puños, bajo ninguna circunstancia puede ser proporcional a un disparo con arma de fuego. Nunca.

Y fue éste, efectivamente, el punto de partida, el detonante de los trágicos acontecimientos que terminaron con una persona fallecida y dos heridos.

También aquí entiendo y valoro que quedó de igual manera íntegramente acreditada, la forma en que sucedió esta secuencia histórica, con lo que se pudo observar, percibir y revivir durante la **Inspección Ocular y la Reconstrucción del Hecho** efectuada el día 2/10/18, que se encuentra documentado mediante Relevamiento Planimétrico N° 001/2018 de fs 6260 a 6268, y en 3 cds y 1 pen drive aportados por el ECIF.

k. Se encuentra acreditado, asimismo, con total certeza que fue

el imputado Darío Luis Amín quien disparó e hirió a las tres víctimas Javier Chocobar, Andrés Mamaní y Emilio Mamaní. Que una vez desarmado, Amín sale corriendo en dirección a la camioneta buscando la ayuda del tercer imputado Eduardo Valdivieso Sassi, pero que cae al suelo a 40 metros aproximadamente, donde es atacado por los miembros de la comunidad. Y fue en este momento en el que irrumpe en escena Valdivieso Sassi, quien había permanecido al lado del vehículo y corrió alertado al sentir los disparos y gritos.

*Es éste quizás el punto neurálgico en el análisis de los hechos traídos a estudio del Tribunal, ya que una vez que Luis Humberto Gómez realizó el disparo al piso en contra de Delfín Cata, la comunidad indígena reaccionó por lógica a dicha agresión, defendiéndose y atacando a su vez. Y aquí la cámara de Amín comenzó a dar vueltas vertiginosas sin registrar en imagen y de una manera precisa el momento de los disparos, pero sí del audio (a través del sonido de las detonaciones de los disparos, y hasta de dichos del propio imputado Amín cuando dice: “qué pasa, soltalo, te voy, te voy hacer pingo culiau...”), conforme a lo que puede escucharse en el video y que fue ratificado o aclarado con la **transcripción del contenido auditivo realizado por la Sec. Lab. Fotográfico de la Policía de Tucumán de fs. 6380/1.***

Pero voy a analizar cómo sucedieron los hechos de acuerdo al relato de los testigos y de los imputados también.

Si uno observa detenida y detalladamente el video MOVO2073.mpg, se puede divisar al fondo cómo Javier Chocobar desciende por el barranco que lleva al río y camina lentamente hacia donde se encontraban reunidos los imputados con Andrés y Emilio Mamaní, y Delfín Cata. También se pudo comprobar de acuerdo a los croquis del lugar del hecho, que Chocobar cayó herido y finalmente falleció en el mismo sitio donde se encontraban los imputados reunidos con las víctimas previamente. Es decir, que el Sr. Chocobar pudo llegar al lugar donde se desencadenó todo, con el fin de colaborar y defender junto con sus pares el ataque que estaban sufriendo.

Inmediatamente después del disparo efectuado por Gómez, Andrés Mamaní, Delfín Cata, Emilio Mamaní y Armando Chocobar (se ve en el Fotograma 1275 el momento en que arriba, de buzo amarillo, cuando los tres primeros comenzaban a pelear con Gómez), además de Rubén Manolo Chocobar según su propia declaración, intentan desarmarlo, trezándose en una pelea cuerpo a cuerpo.

*Pero quienes intentan luchar en un primer momento contra Darío Luis Amín son Emilio Mamaní y Javier Chocobar, que efectivamente había alcanzado ya a sus compañeros. Es decir, Emilio deja atrás a Gómez y se va con su tío tras Amín. Relata puntualmente **Emilio Mamaní**: “Delfín se agacha y Gómez pierde el arma. Se ponen a luchar y ahí llego yo y también Javier Chocobar al lugar del hecho. Gómez lo tenía a Andrés y a Delfín. Amín estaba solo con el arma en la mano y con mi tío lo encaramos a él. Mi tío agarra una piedra y él cae. Cae a la par mía. Javier Chocobar le tira con la piedra a Amín. Yo veo que él cae ahí. Yo veo que cae porque había recibido el balazo. Entonces le tiro la piedra a Amín y cuando me agacho a buscar otra me dispara a mí”. Y luego, cuando le preguntan las partes quién dispara a Chocobar, responde: “Darío Amín. Que me disparó a mí también”.*

En otro momento, continúa relatando: “Amín se encontraba aproximadamente a seis o siete metros de mí. De Chocobar también porque estábamos a la par. Para atrás estaban Delfín, Andrés, el hijo de Javier que estaban luchando con Gómez”.

***Delfín Cata**, en tanto, relata en forma coherente y coincidente: “Después sentí los reventones de los tiros a espaldas mías. Yo estaba prácticamente de espaldas a Amín. Lo único que sentí en ese momento cuando llegó mi hermano a la par casi, es que dijo: ‘turco hijo de puta me has baleado’. Luego yo con un hijo de mi hermano logramos sacarle la pistola a Gómez, la arrojé a un costado”. Y más tarde vuelve a repetir: “Javier estaba en primer lugar a aproximadamente 30 m. de distancia. Después cuando él bajó porque vio que había problemas, bajó al lugar. Lo que sí recuerdo que lo vi venir de frente a mi hermano Javier. Yo estaba en la lucha con el de gorra blanca. Yo sentí que estaba a dos metros de la par mía. Sentí los reventones detrás de mí y ahí se dobló y dijo ‘turco hijo de puta me ha baleado’.*

Mientras Delfín Cata y Andrés Mamaní se encontraban luchando

cuerpo a cuerpo con Luis Humberto Gómez, expuse que en un primer momento Emilio Mamaní y Javier Chocobar intentan hacer lo propio con Darío Luis Amín. Por los coincidentes dichos de los testigos, e incluso por la versión de los hechos que dio el propio imputado Amín el día de la reconstrucción e inspección ocular, en un momento él se desplazó hacia un costado, detrás de unas piedras, en una depresión del terreno, evidentemente buscando protección. Dijo **Nicolás Alberto Mamaní**: “En eso que veo que entraban a disparar. Estaba más atrás y Darío Amín se retira un poco. Estaba detrás de una montañita pequeña y de ahí disparaba. Los otros trataban de quitarle el arma al otro de gorra blanca. En eso Amín disparaba. Yo veo que mi tío Javier cae”.

Y es al retirarse hacia un costado donde queda enfrentado a Emilio Mamaní y Javier Chocobar, distante a unos ocho metros aproximadamente, en una **zona más baja** (surgió evidente en el lugar de los hechos la diferencia de altura), protegido hacia su lado izquierdo por una piedra o pared. Y es desde allí, donde de pie, frente a frente con Javier Chocobar y Emilio Mamaní, hiere a ambos en la pierna derecha e izquierda, respectivamente. Por otro lado, el grupo conformado por Gómez, Andrés Mamaní, Delfín Cata y Armando Chocobar no estaba ubicado enfrente, sino a la izquierda de Amín, poco o casi invisible a sus ojos debido a que éste se encontraba escondido tras una pared.

Todos los testigos relataron cómo Darío Luis Amín disparó en contra de las víctimas. Algunos lo vieron con sus ojos, otros lo escucharon de boca de las víctimas o de terceros. Pero quien descarta de plano también que el disparo que hiere a Chocobar o Emilio Mamaní pueda haber salido del arma que portaba Gómez, es el propio Delfín Cata.

Efectivamente, mientras Emilio Mamaní y Chocobar caían heridos, Andrés Mamaní, Delfín Cata, Manolo Chocobar y Genaro Armando Chocobar continuaban luchando con Luis Humberto Gómez, intentando desarmarlo. Tanto en el video como en el Fotograma N° 1212 se puede divisar el arma de Gómez salir volando, luego de que golpea en su cabeza a Delfín Cata, y en el Fotograma N° 1220 se puede apreciar la pistola ubicada sobre una piedra de la ladera. Así también, en el Fotograma N° 1264 se puede divisar con claridad, la mano de Gómez totalmente

libre, sin objeto alguno. En base a esto, gran parte del debate estuvo dirigida a probar si el arma había sido o no recuperada por Gómez en algún momento. Algunos afirmaron que fue Delfín Cata quien la levantó (y de ahí que le haya dado el Dermotest positivo en la mano derecha), y también se sugirió que salvo el primer disparo efectuado por Gómez en forma intencional, los demás fueron producto de la pelea cuerpo a cuerpo que mantenía con miembros de la comunidad que intentaban desarmarlo. Pues bien, ninguna de éstas hipótesis es relevante para este Vocal, ya que los disparos que hieren a las tres víctimas en éste proceso nunca pudieron haber sido efectuados por la pistola de Gómez; primero por el ángulo del disparo, luego por los dichos de los testigos presenciales y finalmente por el momento exacto en que cae Chocobar.

Y vuelvo a repetir, es Delfín Cata quien nos da ese dato preciso: *“Después de que esta persona me golpea en la nuca y recobré el conocimiento me arrojé sobre esta persona. La voltéé y ahí logré sacarle el arma. No obstante, cuando estaba en el suelo lo vi a él que hizo así (se señala el tobillo) y vi que tenía otra arma en la canilla. Ahí lo hice para adelante y logré sacarle el arma y ahí lo arrojé. Mi hermano ya estaba caído. ¿A su hermano lo ve antes o después del forcejeo? Cuando le saqué la primera arma es que se cae mi hermano. Cuando le saqué la otra arma mi hermano ya estaba caído. Ese rato antes fue cuando cayó”.*

Para entender al testigo, es necesario advertir que mientras estaban luchando cuerpo a cuerpo con Gómez, los miembros de la comunidad que se encontraban ahí -*Andrés Mamaní, Delfín Cata, Manolo Chocobar y Genaro Armando Chocobar*- descubren la pistola CZ 92 calibre 6.35 escondida en la tobillera del imputado y la cachiporra en la espalda, con la que terminan posteriormente golpeando en la cabeza al propio Gómez.

Es decir, que el disparo que hiere a Chocobar –y por ende a Emilio Mamaní, ya que fueron casi simultáneos- se produjo en el momento en que Gómez estaba luchando con los demás miembros de la comunidad y por ende completamente desarmado.

Voy a citar aquí las palabras de otros tres testigos presenciales de los hechos, quienes en forma unánime, certera y coincidente señalan a Amín como

el responsable de los disparos.

*Lo dice **Alberto Orlando Cata**: “En eso viene mi tío y pasa al lado mío y cae un poco más adelante. Cuando cayó dijo ‘turco hijo de puta me ha baleado’. Eso escuché yo. Darío Amín le había disparado. En ese momento yo lo vi. Porque como estaba parado yo estaba observando”.*

*Lo dice **Rubén Manolo Chocobar**: “El de gorra blanca, cuando luchaban, le dice ‘bajate uno’. Ahí es cuando le pega a mi papá. Yo vi cuando dispara. Estaba a 4 metros más o menos. Después nos vamos a forcejear con Amín para defendernos y que no haga tiros. Estaba armado. Hacía tiros hacia los que estaban ahí. Amín hizo el disparo que le dio a mi papá. A mis primos también. Amín.... el disparo que hace el de gorra blanca no vi si hiere a alguien. Lo vi hacer un disparo. Amín estaba a 4 metros más o menos. Estaba parado. Mi papá estaba parado también. Amín hiere primero a mi papá y después a Emilio. Y después a Andrés”.*

*Lo dice **Lucrecia Mariana Cata**: “Amín estaba parado y cuando mi tío iba él lo apuntó con un arma y le ha hecho un disparo. Yo lo vi bien a eso. Era un arma chica”.*

*Y lo dice **Genaro Armando Chocobar**: “Cuando yo vi realizar el disparo que le pegó a mi papá, Amín estaba parado y mi papá estaba parado de frente también”.*

Entiendo relevante resaltar que todos los testigos que declararon durante el debate y que presenciaron los hechos, fueron espontáneos, simples, sencillos, expuestos y descriptos con sus propias palabras, resultando por ello absolutamente sinceros y creíbles. Además, sus declaraciones se ensamblaron perfectamente entre sí y constantemente dieron razón de sus respectivos dichos. Es por ello que dichos testimonios valorados conforme las reglas de la sana crítica conforme el Art. 194 del CPPT, permitieron reconstruir de una manera verosímil, veraz y certera, el modo de ocurrencia del hecho. También aquí resultó lapidario y coherente lo declarado por los testigos con lo observado, percibido y revivido durante la **Inspección Ocular y Reconstrucción del Hecho** realizadas el día 2/10/18, y que se encuentra documentado en **Relevamiento Planimétrico N° 001/2018 de fs. 6260**

a 6268, y en 3 cds y 1 pen drive aportados por el ECIF.

Sin embargo, existen dos puntos a resolver, a pesar de haberse establecido con certeza que fue Amín quien efectuó los disparos que produjeron la muerte de Chocobar y las heridas de Emilio y Andrés Mamaní, ellos son: el ángulo de trayectoria o incidencia de la bala en el cuerpo de Chocobar, y el diámetro de ingreso de esa herida.

k.1. Angulo de trayectoria o incidencia de la bala

El Dr. Horacio Exequiel Jiménez, Director del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial, realizó el Informe N° 5472 de fojas 271, en el que registra la autopsia practicada al cadáver de Javier Cristóbal Chocobar.

En éste, destaca que al examen interno practicado se constata en muslo derecho, cara anterior, por arriba de la rodilla, el orificio de entrada producido por el impacto de un proyectil de arma de fuego y en la cara posterior, tercio inferior presenta una herida contusa, sin tatuaje ni ahumamiento, que es el orificio de salida. Pero llamado a declarar durante el debate oral y público, al momento de explicar el informe en cuestión, da un detalle más clarificador al decir que el proyectil de arma de fuego tiene en este caso “una trayectoria de adelante hacia atrás en forma horizontal”.

A su turno, el Perito Balístico de la Policía Federal Argentina Héctor Martín Elías Iaconangelo, que realizó el Informe Pericial 574-46-000165/2018 también se refirió al respecto a preguntas de las partes y dijo: “De la fotografía de ingreso, veo un pequeño biselado en su lateral derecho, lo que me permite inferir que el proyectil actuante, había tenido una incidencia, en forma ascendente a muy leve descendente, a casi paralelo del suelo, teniendo en cuenta que tenemos un suelo horizontal y que la persona estaba de pie”.

Y esa fue la primera duda. ¿Cómo es posible la incidencia horizontal si Chocobar y Amín se encontraban ambos de pie -remarcado por todos los testigos- y la herida fue unos centímetros más arriba de la rodilla?

Y no fue sino hasta el momento de la reconstrucción de los hechos que surgió la explicación. El lugar en el que Darío Luis Amín corrió a refugiarse, una

vez comenzada la pelea de Gómez con los miembros de la comunidad, se encuentra en un considerable desnivel. Y esto no es sólo una simple apreciación de este Vocal, sino que se encuentra corroborado por el **Relevamiento Planimétrico realizado por el ECIF en base a la versión de Emilio Mamaní, que rola a fojas 6258**, en donde consta que Amín se encontraba unos 80cm aproximadamente más abajo que los demás. Por eso, es que una persona de la estatura del imputado Amin, de pie y con el brazo extendido, puede realizar dos disparos en un mismo “plano horizontal” y los mismos van a dar en las piernas de sus dos primeras víctimas. Ahora sí, no existe ninguna duda de que el ángulo de trayectoria o de ingreso de las balas a la altura de las piernas de ambas víctimas, se debió a la diferencia de altura de los planos donde cada uno de ellos estaban.

Para reforzar gráficamente lo anteriormente señalado, voy a citar **la fotografía DSC-0334 tomada por el ECIF durante la reconstrucción del hecho**, conforme a la versión que diera el propio imputado Amín, quien incluso al momento de explicar cómo había efectuado los disparos, dijo que se encontraba de pie y con el brazo extendido (no apuntando al suelo).

Entonces sí, con los dichos de todos los testigos pero principalmente de las víctimas, descartado el disparo del arma de Gómez y obviamente de Valdivieso Sassi porque no se encontraba allí, de acuerdo a la ubicación de las partes (enfrentados), todos parados y con una diferencia de 80 cm de desnivel entre los pisos, se encuentra superado el ángulo de incidencia de la bala y sólo me queda una duda a despejar.

k.2. El Diámetro del orificio de entrada

Voy a citar nuevamente al **Dr. Horacio Exequiel Jiménez** y al **Informe N° 5472 de fojas 271**. Describe en él que el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, ubicado en el muslo derecho de Chocobar, tiene 1 cm de diámetro. En este caso, hay que tener muy presente que conforme surge de las fotografías de la autopsia (obstante a fs. 967/72, en especial Fotografía N° 4) se observa que en ningún momento se midió con algún elemento de precisión (metro, regla o cinta métrica) el orificio de entrada de la bala, lo que permite inferir que el

médico forense “a ojo” determinó que sea de 1 cm de diámetro.

Ahora bien, las defensas en general pero sobre todo la de Amín, insistieron en resaltar que el testigo **Héctor Martín Elías laconangelo**, quien realizó el **Informe Pericial N° 574-46-000165/2018**, había concluido que no era posible establecer categóricamente la clase de arma que había disparado el proyectil que hiriera mortalmente a la víctima Chocobar, y que en función del análisis del orificio de entrada sólo podría estimarse el calibre del elemento actuante, y que rondaría los parámetros del calibre 9mm, similar o relativamente superior.

Consultado por las partes durante el debate, refirió: “yo pedí copias de las fotografías que se efectuaron durante la autopsia, al observar el orificio, es compatible con el accionar de un proyectil de arma de fuego calibre 9mm, .38, 10 mm y .40. La piel no es como otro material que carece de elasticidad, a veces sucede que los orificios en tejido humano, pueden estar sujetos a determinada elasticidad, se debe tomar ciertos parámetros no un calibre específico. Dentro de este grupo de calibres hay un sinfín de armas”.

Y más tarde aclaró nuevamente: “cabe destacar que yo desconozco cuáles son las armas secuestradas, yo veo el orificio que presenta el Sr. Chocobar, se encontraría dentro de los parámetros de un proyectil 9mm o 10 mm. Ese es el margen de error atento a la elasticidad del tejido humano. Primordialmente, si bien el médico forense no hace las explicaciones del caso sobre el proyectil actuante, se tiene en cuenta el orificio de entrada y salida, yo advertí que el orificio de salida presenta una dimensión de 1.5 cm, por lo que yo solamente tengo en cuenta el orificio de entrada, que tiene bordes netos, nada de desgarró, si está dentro de los diez milímetros de diámetro debo estimar que el proyectil está en esa medida... El calibre .32 no lo incluyo, ya que me baso primordialmente del diámetro del orificio de ingreso”.

Y nuevamente aquí, prima facie, el arma utilizada por Darío Luis Amín no encuadraría dentro de las indicadas por el perito.

Pero en este caso puntual, voy a parcializar los dichos del testigo, ya que, no obstante ser una persona idónea para el análisis realizado, no es un dato menor que nunca haya visto personalmente la herida, nunca la haya medido, y sólo

haya basado su informe en una fotografía tomada durante la autopsia efectuada al cadáver de Javier Chocobar. Más allá de la medida de referencia (1 cm de diámetro) dada por el Dr. Horacio Exequiel Jiménez, considero que además de no haberla medido con algún elemento específico, en este caso puntual, tampoco la misma fue analizada personalmente por un experto en balística. Todo ello me lleva a relativizar el informe, no poniendo en duda su contenido sino simplemente valorándolo como lo que es: un análisis realizado en base a fotografías y el informe efectuado por otra persona.

Sin perjuicio de tratarse de apenas “milímetros”, en el caso concreto voy a citar en respaldo de mi postura, a Vincent J. M. Di Maio, en su libro “Heridas por Arma de Fuego” de Ediciones La Rocca, pág. 169: “El calibre de la bala que provoca una herida de entrada en la piel no puede ser determinada por el diámetro de la entrada. **Una bala calibre .38 (9-mm) puede producir un orificio que presente el diámetro de una bala calibre .32 (7.65-mm) y viceversa. El tamaño del orificio se debe no sólo al diámetro de la bala, sino también a la elasticidad de la piel y a la ubicación de la herida.** Una herida de entrada en un área donde la piel se encuentra firmemente estirada presentará un diámetro diferente a una herida en un área donde la piel está flácida. Las heridas de proyectiles en áreas en las cuales la piel presenta pliegues o arrugas pueden tener una forma punzante”. Es decir, que una bala calibre .38 como una .32 pueden producir un mismo diámetro en el orificio de entrada de una herida.

Por lo tanto, doy por acreditado con absoluta certeza que fue el revólver calibre 32 de Amín el que realizó el disparo que hirió a Chocobar en su pierna derecha.

Establecida ya la autoría de Amín de los disparos que hieren a Javier Chocobar y Emilio Mamaní, solamente resta determinar quién dispara e hiere a Andrés Mamaní. Y para ello, en primer lugar voy a invocar las palabras de la propia víctima. Si bien Andrés no pudo concurrir al debate por problemas de salud, y se incorporó por lectura su declaración prestada en sede judicial, valoro y tengo muy en cuenta en éste caso, la inmediatez y cercanía con la fecha de los hechos con la que fue brindada esa declaración, ya que Andrés Mamaní declaró el 26/02/2010, apenas

su salud se lo permitió, mientras aún permanecía internado como consecuencia del disparo.

Y dijo en aquella ocasión: “Gómez se treza en lucha, cuerpo a cuerpo con Delfín, ya que mi tío quería quitarle el arma. De ahí yo me voy en dirección a Darío Amín que había sacado un arma con la única intención de sacarle el arma y Darío dispara, no me acuerdo cuántos tiros hizo, nosotros nos defendimos con piedras como pudimos. Que Darío disparó varias veces y lo ví caer a mi tío Chocobar, y después me hiere a mí en el abdomen, ya que me encontraba a unos cinco metros de él y Gómez seguía luchando con Delfín Cata. A mi otro primo Emilio lo hiere también en esos momentos”.

Nuevamente aquí, este testigo víctima corrobora lo anteriormente analizado y indica a Amín como autor del disparo que termina hiriéndolo a él. Tampoco en este caso fue el único testimonio que aseveró esta circunstancia.

Durante el debate, **Emilio Mamani** relata que una vez que fue herido: “Yo empecé a arrastrarme para no recibir más balazos. Después me ayudó mi hermano, Eduardo Mamani. Yo me senté ahí porque ya no podía y vi cómo empezaban a disparar los otros compañeros. Entonces lo veo venir a mi primo Andrés Mamani por el camino de abajo y me dice: ‘el turco me ha baleado’”. Y después vuelve a repetir: “a mí me disparó. Andrés me dijo que Amín lo baleó, pero yo no lo ví”.

Genaro Armando Chocobar también hace referencia a este momento: “Yo voy a ayudarle a Delfín, y siento otro disparo de Amín hacia Andrés.... Yo vi que el que realizó los disparos a mi papá, a Emilio y a Andrés fue Amín. Yo estaba a unos cuatro metros de ellos. Yo los escuché a los disparos y lo vi disparar”.

Lo refiere de igual manera **Lucrecia Mariana Cata** al decir “Llega Andrés Mamani a donde estaba yo y me dice ‘mirá lo que me hizo el turco’. Él ya estaba baleado”.

Lo menciona igualmente **Gabriel Emiliano Mamani**: “Se arrima después Andrés y me dice: ‘mira, me han baleado’. Y le pregunto quién y me dice que Amín”.

Y finalmente también **Delfín Inés Cata**: “Andrés se levantó la camiseta y me dijo: ‘mira lo que hizo el turco’” en clara referencia al apodo del imputado Amin.

Por lo tanto hasta este momento tenemos entonces tres heridos con disparos de arma de fuego efectuados por Darío Luis Amín, quien recordemos realizó “6 disparos” con su revólver calibre 32. Que fue desarmado gracias al accionar de **Nicolás Alberto Mamaní**, un joven en ese momento, quien declaró durante el debate: “Yo no sabía qué hacer y bajo. Cruzo la laja, paso por la par de mi tío Javier que estaba tirado ahí y subo por arriba para entrar a la loma y lo veo a Amín que ya estaba más cerca. Y en eso agarro una piedra más o menos chica. Y le pego a él y no he visto bien en dónde pero le he pegado. Yo tiro la piedra y me vuelvo otra vez al lugar donde estaba”.

Esta versión de los hechos fue corroborada por el propio imputado, especialmente en el momento de la reconstrucción del hecho (**Fotografía DSC-0333 tomada por el ECIF durante la Reconstrucción del Hecho**), conforme a la versión que diera el propio imputado Amín.

Una vez desarmado, Amín sale corriendo en dirección a la camioneta, buscando la ayuda del tercer imputado: Eduardo Valdivieso Sassi, pero según sus propias palabras y conforme lo reconstruyera ante el Tribunal (**Fotografía DSC-0352 tomada por el ECIF el día de la Reconstrucción del Hecho, durante la versión que diera el propio imputado**), cae al suelo a 40 metros aproximadamente, donde es atacado por los miembros de la comunidad. Y es en este momento en el que irrumpe en escena Valdivieso Sassi, quien había permanecido al lado del vehículo y corrió alertado al sentir los disparos y gritos.

Son varios los testigos que afirman esto, hasta el mismo imputado. Difieren únicamente en si Valdivieso Sassi hizo disparos al aire o en contra de los miembros de la comunidad indígena que estaban sobre una ladera.

En un primer momento, cuando Valdivieso Sassi corre hacia la cantera, con quien primero se encuentra es con Darío Amín, herido y golpeado en el suelo. Y es el propio Amin quien le pide que vaya en busca de Luis Humberto Gómez porque “lo estaban matando”. Es entonces cuando Valdivieso Sassi se acerca aún

más al lugar del hecho, lo ayuda a Gómez y -conforme lo señalara Delfín Cata- al retirarse recupera la pistola CZ92 calibre 6.35 que estaba tirada en las cercanías de la cantera. Por esa razón, es que dicha arma no fue encontrada en el lugar de los hechos junto con las otras y sí fue secuestrada del interior de la camioneta.

También en este caso, Valdivieso es desarmado por los miembros de la comunidad, previa lucha cuerpo a cuerpo.

Voy a repasar brevemente los coincidentes, concordantes y verosímiles relatos de los testigos presenciales sobre este punto, que a rasgos generales y salvo lo dicho anteriormente, concuerdan perfectamente con la declaración que brinda el propio imputado.

*Dijo **Eduardo Rafael Mamani**: “Al que yo le quito el arma es a Valdivieso. Cuando Valdivieso realiza los disparos los dirige en dirección de donde iban corriendo la otra gente que estaba con nosotros... La gente estaba hacia arriba, era una subida. Entonces disparaba para arriba. No sé si les apuntaba a las mujeres y a los niños. Pero apuntaba así (señala con la mano hacia arriba y para delante en un ángulo de 45)”*

*También **Alberto Orlando Cata**: “Valdivieso llega cuando estaban desarmados lo otros. El hace un disparo en dirección a la gente. Cuando llega, ya estaban sueltos. Gómez seguía en el lugar y Amín ya se había ido a la camioneta y cuando llega Valdivieso hace el tiro en dirección a la gente y se vuelven para desarmarlo. Ahí le quitan el arma y la tiran... Hizo tiros cuando él venía al lugar del hecho. Eso fue casi al final. Alguna gente se estaba retirando, y lo hizo en dirección a las personas que estaban trepando en un camino más hacia arriba”.*

*O **Delfín Inés Cata**: “Dos de mis hijos me decían: ‘vamos papá que te van a matar’. Me sacaban a rastras cuando sentí el disparo y el silbido de la bala cerca de nosotros. Entonces me di vuelta, que la tercera persona que estaba cerca del vehículo que gritaba que era policía. Vi que lo tenía a uno de los comuneros en el piso agarrado. Yo me volví entonces para desarmarlo. Es el que había quedado más distanciado cerca del vehículo. Usaba pantalón vaquero y camisa rosa a cuadros. Él ha llegado después y hacía disparos. Entre tres personas lo volteamos y yo le saqué el arma y la tiré en un costado.... Yo recuerdo que la persona que llegó hizo un*

disparo al aire porque yo sentí el zumbido de la bala. A esta persona sentí que dijo que le entreguen las armas porque eran policías”.

De igual manera **Marcelo Sebastián Cata**: *“Al hombre canoso sí lo vi hacer tiros. De reojo. Él apuntaba hacia arriba”.*

Y Rubén Manolo Chocobar: *“Yo estaba luchando contra el de gorra blanca. Después, cuando ya se retiraban, llegaba el canoso. Vi que tenía un arma porque hacía tiros. Había gente arriba y abajo. Estaban subiendo las lomas. No sé si le pegó a alguien... El señor de cabeza blanca hizo tiros. Hacía así (señala para arriba en 45 grados). A la gente. Había gente arriba y abajo. Recuerdo que dijo que era policía. Y sacó un papel y les mostró a los de ahí. Decía que era policía pero no estaba vestido de policía. Yo vi que hacía así (señala 45 grados hacia adelante y arriba con la mano). Yo lo vi que hacía así”.*

Por lo tanto, estima este Vocal, que Valdivieso -policia retirado- realizó disparos persuasivos e intimidatorios, con el fin de amedrentar a la comunidad y de esta manera “socorrer” y ayudar a sus colegas a retirarse del lugar.

Una vez más, en esta circunstancia también fue sumamente descriptivo y coherente lo declarado por los testigos y lo que se pudo observar, recrear y corroborar durante **la Inspección Ocular y Reconstrucción del Hecho** realizados el día 2/10/18, que se encuentra documentado mediante **Relevamiento Planimétrico N° 001/2018 de fs 6260 a 6268, y en 3 cds y 1 pen drive aportados por el ECIF.**

I. Asimismo, tengo por acreditado en grado de certeza el fallecimiento de Javier Cristóbal Chocobar en fecha 12/10/2009, óbito que se produjo prácticamente en forma inmediata como consecuencia de un shock hipovolémico ocasionado por la herida de arma de fuego provocada por Darío Luis Amín (del modo en que se desarrolló anteriormente en el punto K).

Fundo tal afirmación, en primer lugar, en el **Acta de Defunción de la víctima de fojas 937**, en donde el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas certifica en el Tomo 15, Acta 28, Año 2009, el fallecimiento de Javier Cristóbal Chocobar en fecha 12/10/2009, como consecuencia de un shock

hipovolémico por herida de arma de fuego.

Se registra además **Protocolo de Reconocimiento Médico Legal - Examen Interno Tanatológico obrante a fojas 268/70**, realizado por la Dra. María Cecilia Gómez, Médico de la Policía de Tucumán, Dirección de Medicina Legal. En él se da cuenta que Javier Cristóbal Chocobar, domiciliado en El Chorro, Trancas; de 68 años de edad, presenta herida de arma de fuego.

Por otro lado, se registra **Informe Autópsico N° 5472 del 19/10/2009, del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial (fojas 271)**. En éste, el Dr. Horacio Exequiel Jiménez realiza un resumen de la autopsia practicada al cadáver de Chocobar. Indica el galeno: *“Se trata de un individuo que sufrió en vida el impacto de un proyectil de arma de fuego, localizado en muslo derecho, cara anterior por arriba de la rodilla (orificio de entrada), el cual lesiona en su recorrido la arteria femoral derecha, produciendo además fracturas del fémur derecho, con orificio de salida; en muslo derecho en cara posterior, tercio inferior, produciendo una hemorragia profusa, masiva, irreversible, que desencadenó un shock hipovolémico que es lo que en definitiva llevó al óbito al causante”*.

Más adelante, se encuentra el **Anexo Fotográfico que obra a fojas 966/72**, fotografías realizadas durante el examen autópsico efectuado por el Dr. Jiménez.

Si bien en el Acta de Defunción se registra las 23.30 como hora del fallecimiento de Chocobar, para este Vocal es indubitado que el óbito de la víctima se produjo casi instantáneamente. Dado lo inaccesible del lugar en el que se sucedieron los hechos, y la evidente tardanza para llegar allí por el personal policial que retiró el cuerpo del lugar, la Dra. María Cecilia Gómez al realizar el **Protocolo de Reconocimiento Médico Legal, a fojas 270** certifica *“que en la fecha (12/10/2009), a horas 23.30 he practicado el reconocimiento al cadáver de Chocobar Javier Cristóbal...”*. Y es esa la hora que se toma como de defunción.

Además, preguntado por las defensas sobre la posibilidad de sobrevida de la víctima con una herida de esas características, dejando entrever quizás la posible existencia de una concausa o la falta de socorro de los familiares para con Chocobar, el **Dr. Horacio Exequiel Jiménez**, aclaró: *“Esta herida, una*

arteria femoral en una persona normal y en una persona con trabajo agrícola, es un vaso muy grande, por eso puede perder sangre a chorros. Más si está en actividad física o tensión. Este señor tuvo una hipovolemia del tipo grave, que provoca primero la pérdida del conocimiento y se continúa desangrando hasta que se produce la muerte. El tiempo para pérdida de conocimiento, como es algo fuerte, como si fuera una canilla de agua común, considero que va entre diez y veinte segundos. Como eso baja la presión, la pérdida de sangre, la muerte puede haber durado diez minutos; quince minutos, pero no más de eso". Incluso preguntado sobre la posibilidad de detener el sangrado respondió: "según las circunstancias. Si hay alguien que hizo el servicio militar o de la época anterior, podría hacerle un torniquete, que era medio difícil por la fractura del fémur y por el dolor se complicaría. Con un buen torniquete podría haber habido más posibilidades de ser trasladado a un centro asistencial y ser operado. Si se lo hace de manera intensa, le podría dar un par de horas, algo más".

Es decir que fue material y realmente imposible salvar la vida del Sr. Javier Chocobar, no obstante lo cual sus familiares inclusive lo intentaron, ya que en el lugar del hecho se encontró debajo de su pierna un buzo de color azul con el que pretendieron hacerle una especie de torniquete (ver **Pericia N° 5624 de fojas 917**). Más difícil aún si las personas no tienen la experiencia necesaria, y si la víctima presentaba incluso una fractura en el fémur, como se corrobora en el **Informe N° 5386 del Cuerpo Médico Forense, fojas 275**, en el que se deja constancia que por medio de Rayos X se observa fractura de fémur y pequeñas imágenes metálicas dispersas en la zona de fractura.

Al respecto o en relación a ello, voy a citar por ejemplo las palabras de **Andrés Mamaní**, quien dijo "en el momento que lo hieren a Chocobar, nadie podía auxiliarlo ya que Amín seguía disparando y nosotros tratábamos de quitarle las armas, luego que se fueron ya no había nada que hacer por mi tío, ya que él muere ahí nomás en la cantera".

Sobre la víctima fatal podemos mencionar además el **Informe N° 5383 de fojas 272**, que certifica que no se detecta presencia de alcohol etílico en sangre; el **Informe N° 5384 de fojas 273**, que da cuenta que no se observan por

Rayos X signos de lesión ósea en el cráneo; el **Informe N° 5385 de fojas 274**, idéntico al anterior pero en relación al tórax de la víctima; la **Pericia N° 5615 de fojas 323**, que detecta la presencia de sangre de origen humano en los hisopados de lechos ungueales de ambas manos de la víctima (coherente con la cantidad de sangre que perdió Chocobar en tan poco tiempo, siendo lo más probable que haya intentado detener la hemorragia con las manos); y concordante con esto, la **Pericia N° 5624 de fojas 917/8**, en la que se investiga la presencia de restos de sangre y pólvora en la ropa de Chocobar, dando positivo de sangre en todas las prendas, y de pólvora en algunas zonas de la ropa (también lógico ya que se encontraba vestido al momento de recibir el disparo).

Aquí también quiero hacer referencia al **Dermotest de fojas 263** realizado al cadáver de la víctima y que dio resultado positivo en ambas manos. O sea, que por un lado tenemos **la presencia de pólvora en ambas manos de la víctima, como así también en la ropa que llevaba puesta al momento de los hechos**. Y a fines de desterrar cualquier idea al respecto, nuevamente voy a citar a Vincent J. M. Di Maio, en su libro *Heridas por Arma de Fuego*, Ediciones La Rocca: *"En las heridas a distancia por disparo de arma de fuego, la boca de fuego está suficientemente lejos del cuerpo, de manera que no existe depósito de hollín ni tatuaje de pólvora. Para las armas de puño de fuego central, las heridas de distancia comienzan más allá de los 60 cm, contados desde la boca de fuego al blanco (...)* Todas estas figuras presuponen la ausencia de ropa. La ropa absorberá el hollín y pólvora, en algunos casos haciendo que heridas de distancia cercana parezcan ser distantes por el simple examen del cuerpo de forma aislada. Esto remarca la necesidad del examen de la ropa en conjunción con la autopsia (...)"

Por lo tanto, lo anteriormente expuesto (el dermatost positivo en ambas manos de Chocobar como en su ropa) indicarían dos circunstancias: en primer lugar, el alojamiento de la pólvora en las ropas de la víctima, y que ésta – con ambas manos- trató de contener mientras pudo la salida de sangre de la herida.

m. Me es indubitado y por ello está probado con total certeza que el disparo efectuado por Darío Luis Amín hirió a Andrés Mamaní en la región

del tórax -del modo en que se desarrolló anteriormente en el punto K-, lo que produjo que la víctima pierda el bazo y la función del colon, debiendo vivir hasta el día de hoy con una colostomía. Y que Andrés Mamani fue trasladado por Carlos Adrián Yapura -quien circunstancialmente pasaba por el lugar- hasta el Hospital de Trancas, para luego ser derivado al Hospital Centro de Salud.

Son numerosos los miembros de la comunidad que relataron cómo Andrés fue socorrido por Yapura, quien pasaba circunstancialmente por el lugar. Lo dijo por ejemplo **Lucrecia Mariana Cata** por ejemplo: “En eso baja un auto, que es un miembro de la comunidad que bajaba a la ciudad y ahí nomás subió Andrés para que lo traigan. Él se llama Andrés Yapura”.

Y especialmente lo relató el propio **Carlos Adrián Yapura** al declarar en la audiencia de debate, quien relató detenidamente la especial circunstancia que le tocó vivir: “Le digo que suba al auto. Mi señora iba adelante y le digo que pase para atrás. Y Andrés sube y lo llevo. El camino en esa zona es muy desnivelado. Yo iba en un Fiat uno. Y tenía que bajar despacio por el terreno, el desnivel y las piedras.... Le pregunto cómo estaba. Andrés es una persona robusta de contextura física grande. Y me dijo que las piernas se le habían acalambrado o algo así. Yo seguía viaje. Hasta que llego a La Higuera, Chuscha, pregunto por un dispensario. Buscaba alguien que me ayude porque yo cero en medicina. Lo único que sabía es que debía llevarlo a alguien que lo ayude. Me dicen que esperen que iban a llamar a una ambulancia y digo: ‘no, no es para esperar’. Pongo baliza, saco un trapo blanco y empiezo a ir con bocina. Llego a la ruta 9 y tenía para ir Trancas al hospital o a la ciudad, al Avellaneda. Lo más cercano que tenía era el hospital de Trancas”. Así lo certifica también el **Informe del Hospital de Trancas de fojas 4537/9**.

Posteriormente Andrés es trasladado al Hospital Centro de Salud, conforme se encuentra acreditado con la **Historia Clínica de fojas 5113/8 (en fecha 14/10/2009)**; y la **Historia Clínica y antecedentes médicos de fojas 991/1105**.

Sobre esto fue citado a declarar el **Dr. Pablo Esteban Jorrat Tula**, quien contó ante el Tribunal cómo fueron los primeros procedimientos médicos: “es un paciente que ingresó a la guardia del Centro de Salud, siendo yo médico cirujano

de guardia en esa época. Fue operado en diversas oportunidades. Tenía una herida de bala, no recuerdo exactamente por qué yo lo re-opero. Me acuerdo de las lesiones que yo encuentro. El intestino grueso tiene varias porciones. La zona donde está el bazo, en la izquierda del lado izquierdo, había un tejido necrosado, muerto. Por lo tanto el bazo estaba infectado. Y había una peritonitis, es decir, una inflamación de todo el abdomen, generalizada, fecal, porque lo que tiene el colon es materia fecal. Lo que hicimos es un lavado de la cavidad y lo que se acostumbra hacer es dejar el abdomen abierto cubierto de un plástico ante las infecciones graves, porque sabemos que vamos a tener que ingresar varias veces a hacer lavados porque se van a producir abscesos... sí tiene pérdida de la función del colon porque quedó con una colostomía. Con un ano contra natura como se lo conoce. La pérdida esta podría ser parcial o permanente. A mi criterio es permanente”.

Esta permanencia hasta el día de la fecha, se encuentra acreditada por el Informe N° 331 de fojas 5544 y fecha 13/03/2018. El Dr. Alberto Pacheco del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, certifica que Andrés Mamaní presenta una eventración amplia en abdomen con bolsa recolectora por ano contranatura.

n. Se encuentra también debidamente acreditado y con absoluta certeza que el disparo efectuado por Darío Luis Amín hirió a Emilio Mamaní en la pierna izquierda -del modo en que se desarrolló anteriormente en el punto k-, y que fue trasladado por una ambulancia hasta el Hospital Centro de Salud.

Al primero que voy a citar en este caso es al propio Emilio Mamaní, que refiere sobre el momento en que es herido: “Javier Chocobar le tira con la piedra a Amín. Yo veo que él cae ahí. Yo veo que cae porque había recibido el balazo. Entonces le tiro la piedra a Amín y cuando me agacho a buscar otra me dispara a mí. Después ya no podía hacer nada y me empiezo a arrastrar... Estuve dieciséis días en el hospital. Decían que me iban a operar y no me operaron porque estaba la bala y no se podía tocar. Quedé con la bala en la pierna. En ese momento trabajaba en Concepción en la cosecha de limón. Venía todos los años. Ahora no puedo porque a veces hace mucho calor y me empieza a calentar la pierna”.

Esto es corroborado además por la Historia Clínica y antecedentes

médicos de fojas 991/1105, y la Historia Clínica del Hospital Centro de Salud que rola a fojas 5073/80.

El estado de salud de Emilio Mamaní al día de la fecha, se encuentra acreditado por el Informe N° 332 de fojas 5543 y fecha 13/03/2018. El Dr. Alberto Pacheco, del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, certifica en este caso que Emilio Mamaní sufrió una agresión con arma de fuego en pierna izquierda con fractura expuesta de tibia, y que en la actualidad se encuentra curado, quedando con limitación funcional en pierna izquierda, dificultando la marcha y bipedestación.

o. Es indubitable además y también está acreditado con certeza, que como consecuencia del enfrentamiento con la comunidad, los propios imputados sufrieron severas lesiones corporales.

*A fojas 20, rola Acta Policial en donde consta que miembros de la División Homicidios se constituyeron en el Sanatorio Rivadavia, en la sala de urgencias, en donde estaban siendo tratados los encartados; secuestrándoseles en esa oportunidad las prendas de vestir conforme Acta para Documentar **Aprehensión, Secuestro e Intervención de fojas 23/4.***

*Del ingreso de los tres imputados al citado nosocomio, también da cuenta el Acta para Documentar **Intervención de fojas 31/2.***

En el caso del imputado Darío Luis Amín, según el Informe N° 5424 de fojas 79, efectuado por el Cuerpo Médico Forense, se constatan múltiples excoriaciones, fractura de dos costillas izquierdas (cara lateral), hematoma en la región sacra de 10 cm. En el codo derecho una herida de 10 cm de diámetro. Hematoma bpalperbral derecho. En flanco izquierdo una excoriación de 4 cm por 1 cm. En rodilla derecha, una excoriación de 3 cm de diámetro,

Más tarde, el Cuerpo Médico Forense vuelve a examinarlo, según consta en Informe N° 6192 de fojas 631, realizado en fecha 24/11/2009, en donde certifica que presenta al examen una equimosis en flanco derecho de 4cm por 2 cm, de vieja data.

En el caso del imputado Luis Humberto Gómez, rola Informe N° 5425 del Cuerpo Médico Forense, fojas 80, en donde se constata el 15 de octubre

de 2009 en el Sanatorio Rivadavia -ya que se encontraba internado todavía- que el imputado presentaba hematoma bipalpebral izquierdo, fractura de dedo anular de mano izquierda, herida en labio superior e interior parte derecha, herida en pabellón auricular derecho, una herida en forma de "mordida" en cara anterointerna y tercio medio del muslo derecho, una herida en forma de mordedura en cara externa y tercio superior de pierna izquierda, una herida en la parte posterior de la región interparietal de 7 cm y en región occipital parte media una herida de 4 cm.

Durante el debate, al ser consultado por las partes sobre este informe, el **Dr. Horacio Exequiel Jiménez** aclara: "En cada ojo tenemos dos párpados, uno superior y otro inferior. Significa que los dos párpados tenían hematomas. Cualquier golpe cercano al párpado provoca hematomas porque es una piel muy laxa. Esa región es la del medio de la cabeza (señala en su cabeza). La parte posterior sería la que está por esta zona (señala). Pueden ser realizadas por muchos elementos, con filo, una piedra, un palo utilizado como garrote o un arma blanca. Es éste, el de la nuca (señala en su cabeza). La parte superficial no lo es. Son vitales dependiendo de la fuerza del impacto. Son partes blandas que sangran mucho pero que no tienen la posibilidad de cortar una arteria".

En tanto, en el **Informe N° 5447 de fojas 160-227**, el Cuerpo Médico Forense vuelve a constituirse en fecha 17 de octubre de 2009 en el Sanatorio Rivadavia, donde le informaron que el encartado había sido dado de alta el día anterior. Por ello, en el **Informe N° 5470 de fojas 229**, el Dr. Horacio Exequiel Jiménez vuelve a examinarlo en fecha 17/10/2009, en la División Bomberos de la Policía de Tucumán, dando igual parte médico.

Asimismo, se encuentra en autos la **Historia Clínica del Sanatorio Rivadavia de fojas 1203/12 y fojas 4740/48**.

Finalmente, con relación al imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, el 17 de octubre de 2009 fue examinado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, también en la Dirección Bomberos de la Policía de la Provincia. Si bien en su momento no quedó internado en el Sanatorio Rivadavia, en el **Informe N° 5448 de fojas 162-232**, se da cuenta que al examen presenta excoriaciones en antebrazo y codo izquierdo; edema en pómulo izquierdo; en región

subescapular derecha, presenta una equimosis de 6 por 4 cm, y en región de cresta ilíaca derecha, presenta una similar; en muslo derecho cara posterior presenta equimosis de 10 cm por 10 cm.

p. Doy por ratificados además, todos los informes, actas, pericias, etc, que se realizaron en la causa y que fueron explicadas durante el debate oral por las personas que las llevaron a cabo.

*Fue abundante y generosa la prueba aportada por las partes en este sentido. Numerosos testigos –oficiales de policía, peritos, médicos, etc- que fueron llamados a declarar a fin de explicar su trabajo. Todos ellos fueron coherentes, detallistas a pesar del paso del tiempo, reconocieron sus trabajos y sobre todo los corroboraron. Enumerarlos taxativamente traería aparejado el riesgo de alguna omisión involuntaria, pero por nombrar algunos voy a citar a **Miguel Angel Gómez, Hugo Rafael Cabeza, Jorge Osmar Alderete, Luis Marcelo Sallas, Edgardo Alberto Subelsa, Celina Mariana Adorno, José Daniel Montero, Horacio Exequiel Jiménez, Pablo Esteban Jorrat Tula, José Fabián Orillo, Raúl Felipe Romano, Gustavo Daniel Valdez, Víctor Fernando Vázquez y Rogelio Farías Sánchez.***

q. No quiero dejar de mencionar a los testigos Héctor Omar Herrera y José María Salguero, que no son valorados por ser notoriamente ajenos a la causa.

r. Tampoco pretendo omitir en esta valoración los diversos dermatests practicados tanto a testigos como a víctimas.

*Por el lado de los testigos, tenemos el de **Francisca Virginia Mamaní de fojas 1318** (negativo en ambas manos); el de **Eric Jesús Cata de fojas 1223** (negativo en ambas manos); el de **Lucrecia Mariana Cata de fojas 1328** (negativo en ambas manos); el de **Rubén Manolo Chocobar de fojas 1333** (negativo en ambas manos); el de **Genaro Armando Chocobar de fojas 1338** (negativo en ambas manos); el de **Delfín Inés Cata de fojas 1343** (positivo en mano*

derecha y negativo en mano izquierda); el de **Marcelo Sebastián Cata de fojas 1348** (negativo en ambas manos); y el de **Eduardo Rafael Mamani de fojas 1353** (positivo en mano derecha y negativo en mano izquierda).

Es decir, que en dos testigos (Delfín Cata y Eduardo Rafael Mamani) se registró la presencia de pólvora en la mano derecha. Dicho dato viene a corroborar los relatos de todos los testigos, que hubo un forcejeo entre ellos y los imputados –especialmente con Gómez- y que sólo indicaría una proximidad suficiente como para que las partículas de pólvora viajen y se depositen en dichos lugares.

Llama sí poderosamente la atención que al momento de realizarse el **dermotest al imputado Luis Humberto Gómez obrante a fojas 245**, haya resultado negativo en ambas manos, cuando fue evidente y quedó registrado en el video del momento de los hechos, que realizó por lo menos un disparo; mientras que tanto a **Eduardo José Valdivieso Sassi (fojas 249)** como **Darío Luis Amín (fojas 253)** les dio positivo en ambas manos.

Todos estos elementos antes analizados y detallados, que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, terminan por conformar un cuadro convictivo que, en grado de certeza, acredita que los hechos existieron y que Darío Luis Amín fue autor de los disparos de arma de fuego que finalmente llevó al óbito a Javier Cristóbal Chocobar, y que hirieron a Andrés Joaquín Mamani y Emilio Germán Mamani; contando para ello con la participación y cooperación de los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, conforme se desarrollará a continuación.

Por lo tanto, la **existencia material** del hecho se encuentra debidamente acreditada en autos. Asimismo, la **participación de los imputados** en los hechos antes mencionados y como lógica consecuencia su **responsabilidad penal** en dicho suceso.

A la tercera cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en

igual sentido.

A la tercera cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la cuarta cuestión, existencia del hecho que el Tribunal estima acreditado, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Como consecuencia del análisis precedente, el Tribunal tiene por acreditado el siguiente hecho:

“Que previamente al desarrollo de los hechos aquí investigados, existía entre el encartado Darío Luis Amín y la Comunidad Indígena Los Chuschagasta (perteneciente al Pueblo Diaguita), un contexto o conflicto previo por las tierras ubicadas en la Localidad de El Chorro, Choromoro, Departamento Trancas, arrojándose ambas partes la calidad de dueños. Que todo aconteció el lunes 12 de octubre de 2009 a horas 18.30 aproximadamente, en un camino que conduce a la localidad de Chuscha aproximadamente 14 kilómetros, hasta pasar por la Escuela 221, y al que se accede por un camino angosto que se orienta hacia el cardenal sur, mientras los imputados se movilizaban en una Camioneta Land Rover, dominio CDV 595, que pertenecía a Luis Humberto Gómez. Que los imputados se abastecieron con diversas armas de fuego de gran poder ofensivo que eran de su propiedad. Así, Darío Luis Amín portaba un Revólver Jaguar calibre 32 SWL, número de serie 070600, con siete alveolos, cachas color marrón; Luis Humberto Gómez portaba una Pistola marca Taurus, modelo Millenium P.T. 140, negra, calibre 40, de industria Made in Brasil, con cargador serie número SS125182; y una Pistola Browning CZ 92, calibre 6.35, negra, matrícula B9828, además de una cachiporra; mientras que Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi cargaba una Pistola Pietro Beretta 9 mm, Parabellum, modelo 92 SB, con caño plateado y empuñadura negra, con un cargador número de serie B76332Z, Made in Italy. De igual manera también portaban un arma blanca de considerables dimensiones. Asimismo, ninguno de los

tres imputados poseía autorización para portar armas de fuego a la fecha del hecho. Que el imputado Darío Luis Amín portaba una cámara fotográfica y fílmica marca Sony Cyber Shot 8.1 Mega Pixeles, serie n° 596259, con una corredera para transportar de color negro con la leyenda Sony. En un primer momento los imputados se dirigieron en la camioneta por el camino vecinal hasta llegar a un portón que no permitía el paso vehicular y peatonal, y que había sido colocado por los miembros de la comunidad. En ese lugar, detuvieron su marcha, mientras el imputado Luis Humberto Gómez descendió del rodado y tuvo un intercambio de palabras con quienes se encontraban allí, para luego subir a la camioneta y retroceder aproximadamente 100 metros; lugar en el cual volvieron a parar. Que una vez detenida la marcha y dejada la camioneta estacionada en el árbol que daba sombra, Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez se dirigieron por el lecho del río a la cantera de lajas, quedando a la par del vehículo el imputado Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, junto con algunos miembros de la comunidad como Eduardo Rafael Mamaní, Marcelo Sebastián Cata, Lucrecia Mariana Cata, Francisca Mamaní y Hortencia Mamaní, entre otros. Al llegar a la cantera de laja, mientras Darío Luis Amín nuevamente comenzó a filmar con su cámara fotográfica, el imputado Luis Humberto Gómez entabló un diálogo con Delfín Inés Cata, Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; diálogo que fue subiendo en ánimos entre Andrés Mamaní y Luis Humberto Gómez, quien en ese momento extrajo su Pistola Taurus Calibre 40 de entre sus ropas. Al levantar Delfín Inés Cata la cámara para fotografiar a Gómez apuntando con el arma de fuego a Andrés Mamaní, el imputado Gomez realizó un disparo hacia el suelo cerca de los pies de Cata, para luego abalanzarse sobre él y golpearlo con la pistola en la cabeza. Todo esto al mismo momento en que la víctima Javier Chocobar se dirigía caminando hacia el lugar donde se estaba produciendo el conflicto. Que fue el imputado Darío Luis Amín quien disparó e hirió a las tres víctimas Javier Chocobar, Andrés Mamaní y Emilio Mamaní. Una vez desarmado, Amín sale corriendo en dirección a la camioneta, buscando la ayuda del tercer imputado: Eduardo Valdivieso Sassi, pero cae al suelo a 40 metros aproximadamente, donde es atacado por los miembros de la comunidad, y fue en este momento en el que irrumpe en escena Valdivieso Sassi,

quien había permanecido al lado del vehículo y corrió alertado al sentir los disparos y gritos. Que el fallecimiento de Javier Cristóbal Chocobar, en fecha 12/10/2009, se produjo prácticamente en forma inmediata como consecuencia de un shock hipovolémico ocasionado por la herida de arma de fuego provocada por Darío Luis Amín. Además, el disparo efectuado por Darío Luis Amín hirió a Andrés Mamaní en la región del tórax, lo que produjo que la víctima pierda el bazo y la función del colon, debiendo vivir hasta el día de hoy con una colostomía. Y Andrés Mamaní fue trasladado por Carlos Adrián Yapura -quien circunstancialmente pasaba por el lugar- hasta el Hospital de Trancas, para luego ser derivado al Hospital Centro de Salud. Asimismo, el disparo efectuado por Darío Luis Amín hirió a Emilio Mamaní en la pierna izquierda, quien fue trasladado por una ambulancia hasta el Hospital Centro de Salud. Y finalmente, como consecuencia del enfrentamiento con la comunidad, los propios imputados sufrieron severas lesiones corporales”.

De esta manera, queda fijado el hecho que el Tribunal estima acreditado, dando así cumplimiento a la exigencia prevista en el Art. 417 inc 3 en concordancia con el Art. 422 del CPPT, como condición de validez de la sentencia.

A la cuarta cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la cuarta cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la quinta cuestión, en su caso que calificación legal resulta aplicable, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Teniendo presente la referida base fáctica, se torna procedente ahora analizar la calificación legal aplicable a los hechos, en virtud del principio de legalidad

y la regla *iura novit curia*.

El imputado **DARIO LUIS AMIN** ha llegado a esta instancia del proceso acusado por la Querella como autor material del Homicidio Agravado por Concurso Premeditado de dos o más Personas en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; Homicidio con el mismo agravante en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní; Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil -Art. 189 bis segundo inciso tercer párrafo y art. 45 del C.P.-, Abuso de Arma de Fuego Agravado -Art. 105 con el agravante del 80 inc. 6 y 45 del C.P.-, todos delitos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.-.

En tanto, el Ministerio Público Fiscal acusó al imputado como autor del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Chocobar y Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Mamaní y Emilio Mamaní (Arts. 79, 41 bis y 42 del C.P.) todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del C.P.

Por su parte, y a pesar de que la Defensa de Darío Luis Amín no solicitó expresamente la absolución de su defendido por el beneficio de la duda, este Vocal interpreta que se debió a una omisión involuntaria y que dicho pedido es la conclusión lógica de los alegatos de las Dras. Hansen y Jorrat.

El imputado **LUIS HUMBERTO GOMEZ**, en tanto, ha llegado acusado por la Querella como partícipe necesario de los delitos de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de Dos o más Personas en perjuicio de Javier Chocobar; y Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de Dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.- en perjuicio de Emilio Germán Mamaní y Andrés Joaquín Mamaní; y autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra -Art. 189 bis 2 cuarto párrafo y Art. 45 del C.P.-, además del delito de Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.-, todos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.-

A su turno, el Ministerio Público Fiscal acusó al imputado como partícipe secundario del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego

en perjuicio de Javier Chocobar y Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní (Art. 79, 41 bis y 42 del C.P.) y como autor del delito de Portación de Arma de Uso Civil Condicional o de Guerra (Art. 189 bis in 4 cuarto párrafo del CP), todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del C.P.

Finalmente, la Defensa requirió que su representado sea absuelto por la aplicación del Art. 34 inc. 6 del C.P. (Legítima Defensa).

Por último, el encartado **JOSE EDUARDO VALDIVIESO SASSI** ha sido acusado por la Querrela también como partícipe necesario de los delitos de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de Dos o más Personas en perjuicio de Javier Chocobar; y Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de Dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.- en perjuicio de Emilio Germán Mamaní y Andrés Joaquín Mamaní; y autor del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra -Art. 189 bis 2 cuarto párrafo y Art. 45 del C.P.-, además del delito de Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del C.P.-, todos cometidos en Concurso Real -Art. 55 del C.P.-

El Ministerio Público Fiscal acusó al imputado como partícipe secundario del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Chocobar y Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní (Art. 79, 41 bis y 42 del C.P.) y como autor del delito de Portación de Arma de Guerra (Art. 189 bis inc 4 cuarto párrafo del CP), todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del C.P.

La Defensa requirió, en tanto, la absolución de su representado por no haber prueba suficiente para tener por acreditado el hecho.

-Teniendo en cuenta que la calificación jurídica definitiva que debe darse al hecho es una potestad propia del Tribunal de juicio (Artículo 419 del Código Procesal Penal de Tucumán; CSJT, sentencia 111 del 23/02/2015), considero y

adelanto desde ya que en éste caso, se va a tomar como plataforma fáctica de análisis los hechos diversos formulados e intimados tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la Querrela, pero conforme lo desarrollaré a continuación, el encuadre legal de las conductas realizadas por los imputados y la participación que le cabe a cada uno, tendrán su base concordante en la acusación efectuada por la Sra. Fiscal de Cámara.

Ahora sí, considero y adelanto desde ya que la conducta desplegada por el imputado Darío Luis Amín se encuentra comprendida en el delito de **Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego** en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y el delito de **Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa** en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní, en **Concurso Real** entre sí.

Conforme las reglas del Concurso Real (Artículo 55 del Código Penal), la escala penal aplicable en este caso sería de 10,7 a 50 años de prisión o reclusión.

En tanto, estimo que los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi serían partícipes secundarios de los delitos de **Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego** en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y de **Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa** en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní, en Concurso Real entre sí. Y autores voluntarios y responsables del delito de **Portación de Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra sin la debida Autorización Legal**. Todo ello en Concurso Real.

Conforme las reglas del Concurso Real (Artículo 55 del Código Penal), la escala penal aplicable para **Luis Humberto Gómez** sería de 7,2 a 39,3 años de prisión o reclusión; y para **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi** de 7,2 a 42,1 años de prisión o reclusión.

Para una mejor comprensión entonces, voy a referirme en forma separada a la imputación fiscal del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego, al descarte de la calificación legal efectuada por la Querrela y al pedido absolutorio de la defensa por legítima defensa.

I. Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego. Inexistencia del Concurso Premeditado de dos o más Personas. Exclusión del delito de Abuso de Armas por ser de aplicación subsidiaria.

I.I. Para analizar el agravante contemplado en este caso, es menester en primer lugar referirnos a la figura básica del tipo penal.

El **HOMICIDIO SIMPLE** se encuentra tipificado en el Artículo 79 del CP, que textualmente establece: *“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”*.

Es decir que esta figura tutela la vida del hombre desde su nacimiento hasta su terminación con la muerte. Se destaca la subsidiariedad legal del tipo, ya que se aplica cuando el acto de matar no está sancionado por la ley con una pena diferente de la que prevé el artículo. De esta manera quedan fuera de la figura los casos en que la muerte del sujeto pasivo representa un aborto, o los casos en que constituye alguno de los homicidios agravados o atenuados que contemplan las disposiciones siguientes de digesto de fondo.

Debe destacarse en este punto que se encuentra probado, mediante los diversos y contestes testimonios, que efectivamente se produjo la extinción de la vida de Javier Cristóbal Chocobar.

Esta calificación se fundamenta en que el encartado Darío Luis Amín actuando con dolo eventual, o sea con la representación posible de los elementos del tipo objetivo, aceptando al efectuar disparos con armas de fuego la posibilidad de la producción del resultado muerte (elemento subjetivo), extinguió la vida de la víctima Javier Cristóbal Chocobar (elemento objetivo: "el que matare a otro").

Analizando las circunstancias de este caso en particular, desde el Plano Objetivo y en cuanto a la relación de causalidad, tenemos que el resultado material tipificado es la muerte; el delito se consuma, precisamente, en el momento de producirse aquélla. El homicidio requiere que la muerte haya sido causada por la acción del autor, sin que el tiempo transcurrido entre la realización de ésta y la producción de aquélla altere jurídicamente la relación causal. Por ejemplo en este

caso, en donde el óbito de la víctima se produjo casi en forma instantánea después de la acción del imputado, como consecuencia de un Shock Hipovolémico provocado por el disparo perpetrado por éste.

En cuanto al Plano Subjetivo, el homicidio exige dolo. Este puede ser directo, indirecto o eventual.

En este caso particular considero estamos en presencia de un dolo eventual. Analizando desde el punto de vista jurídico del uso del adjetivo *eventual*, que califica al sustantivo *dolo*, puede decirse que el individuo que obra con dolo eventual deja librado a la suerte (buena o mala) el resultado final de su conducta (*cf. Marco Antonio Terragni, “Dolo eventual y Culpa Consciente”, Rubinzal – Culzoni, pág. 73*).

En la obra “Derecho Penal. Parte General”, Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia se refieren al dolo eventual de esta forma: “(...) **habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de realidad. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado**” (*Ob. Cit; Editorial “Ediar”; Buenos Aires; año 2000; pág. 500*).

Otra interesante definición la da Hans-Heinrich Jescheck: “**el dolo eventual significa que el autor considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido del injusto del dolo eventual es menor que de las otras dos clases de dolo porque aquí ni se persigue el resultado ni tampoco es visto como algo seguro, sino que es abandonado al curso de los acontecimientos aun a consciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido**” (*Jescheck, Hans; “Tratado de Derecho Penal”; Barcelona; Editorial “Bosch”; 1981; pág. 321*).

También se dice que “**Con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad**” (*Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, pág. 415*)

Por ello, entiendo que los elementos constitutivos del dolo eventual son el conocimiento del peligro concreto, por parte del autor, y la aceptación seria de que no es improbable la realización del tipo homicidio. Elementos que se dan en este caso puntual. Desde el momento mismo en que los encartados decidieron concurrir al paraje El Chorro, sabían que se iban a topar con resistencia por parte de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta, ya que hayan o no sido notificados del levantamiento de la cautelar, sus miembros defendían sus derechos como legítimos dueños.

No interesa aquí saber, reitero una vez más, si los miembros de la comunidad estaban efectivamente notificados del levantamiento de la medida cautelar de no innovar, pero lo que sí quedó demostrado y me es relevante –e incluso fue reconocido por los mismos imputados- es que éstos creían que dicha notificación había sido realizada. Es más, manifestaron que esperaron treinta días para recién poder ir al terreno en cuestión, dando el plazo legal correspondiente para que dicho levantamiento quede firme.

Y así como creían que la comunidad estaba debidamente notificada, sabían también que esta medida iba a generar “resistencia” en la otra parte. Tanto es así, que decidieron ir armados en una forma -podría decirse- desmedida: cuatro armas de fuego (una con balas de punta hueca y dos armas de guerra), arma blanca, cachiporra.... Es más, el imputado Gómez incluso transportaba una CZ92 calibre 6.35 en la tobillera, como arma de respaldo, y llevaba oculta una cachiporra con la que terminó siendo agredido.

Es claro entonces que no sólo se representaron como probable un posible enfrentamiento con la comunidad indígena, sino además que aceptaron, consintieron y convalidaron la posible producción del resultado. El resultado muerte, o su tentativa, es una representación o conclusión lógica cuando se transporta un arma de fuego, cuando se conoce la existencia de un conflicto previo, cuando se concurre en grupo a sabiendas del mayor poder ofensivo que brinda no sólo el respaldo de las diversas armas sino la experiencia profesional de dos policías retirados.

Es decir, que desde la génesis de este hecho, los imputados -y no

me refiero únicamente a Amín, sino que incluyo a Gómez y Valdivieso Sassi- tuvieron la concreta representación y aceptación del riesgo que significa la portación y utilización de un arma de fuego, y a su vez de los resultados lesivos que ella puede ocasionar, por lo que el encuadre legal resulta correcto. Los extremos resaltados y puestos de manifiesto anteriormente permiten evidenciar, lejos de toda duda, su enorme desprecio y desinterés por la vida del prójimo, en éste caso representado por los miembros de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta.

En el caso específico del imputado Amín, en el mismo momento en que Gómez realizó el disparo a los pies de Delfín Cata, corrió a refugiarse del contraataque defensivo de los miembros de la comunidad; se ubicó en una depresión del terreno, protegido por una pared a su costado izquierdo, a una distancia de 8 metros aproximadamente de donde Gómez se debatía con algunos miembros de la comunidad, y desde allí sacó su arma de fuego y “efectuó” seis de los siete disparos que podría haber hecho de acuerdo a la capacidad de carga de su revólver. Que haya dado muerte solamente a Javier Chocobar, fue un aleas. De los seis disparos voluntarios y conscientes que realizó, tres fueron a impactar directamente en las personas de Chocobar, Emilio Mamaní y Andrés Mamaní. Y si detuvo su actitud no fue por haber querido desistir de la acción iniciada, sino simplemente porque Nicolás Mamaní –un niño- le tiró una pedrada en el brazo que le hizo caer el arma.

Disparar de manera consciente y voluntaria un arma de fuego hacia otra persona a la que se da muerte o hiere como consecuencia de ello revela, cuanto menos, un claro dolo eventual de alcanzarla. El disparo de arma de fuego contiene una alta probabilidad de riesgo para la integridad de las personas y dirigido a una en particular, implica la representación y aceptación de dicho riesgo y a su vez de las consecuencias producidas por los disparos.

Este dolo homicida no sólo se advierte por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, por el número de disparos, por la cercanía con la que fueron efectuadas las detonaciones ante personas desarmadas, sino por las propias palabras de Amín, escuchadas por todos en la grabación identificada como MOV02073.mpg y que incluso fueron transcritas por la Sección Laboratorio Fotográfico de la Policía de Tucumán: ***“qué pasa, soltalo, te voy, te voy a hacer***

pingo culiau” (obrante a fojas 6380/1).

Dice en concordancia con esto Vincent J. M. Di Maio en “Heridas por Arma de Fuego”, Ediciones La Rocca: *“Es opinión de este autor que, si una persona está sosteniendo un arma y el arma se descarga matando a otra persona, esta muerte debe ser caratulada como homicidio. Esto debería ser así, aun si la persona que sostenía el arma alega que no intentó matar a la otra persona. La decisión respecto del dolo no debe ser realizada por el médico forense sino por los tribunales. Alguien debe apretar la cola del disparador. Un arma no dispara mágicamente. La única excepción a la carátula de homicidio sería que el individuo que sostiene el arma fuera un niño muy chico que desconoce las consecuencias de apretar la cola del disparador”*. Es decir que incluso para este autor, **el solo hecho de disparar un arma de fuego es un indicio del dolo homicida**. Ni qué hablar entonces de todas las circunstancias que presenta además esta causa.

Y también calificada jurisprudencia fue consecuente con esto al sostener: *“Cabe condenar como autor del delito de homicidio simple cometido con dolo eventual a quien disparó en forma reiterada hacia donde se encontraban reunidas varias personas, hiriendo fatalmente a una de ellas, por cuanto dicho proceder revela el desprecio o indiferencia hacia la producción del resultado muerte”* (SC Mendoza, 24/4/06, “Tribiño Bonilla Gastón G. y otro”, LLGran Cuyo, 2006-1029 o David Baigún – Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal Comentado, Cita N° 19, Tomo 3, pág 125)

De este modo, y conforme fuera desarrollado, este Vocal estima que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos y tipificantes de la figura en cuestión.

I.II. Entrando a analizar ahora el **HOMICIDIO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO**, es preciso recordar que esta agravante genérica aumenta en un tercio del mínimo y del máximo las escalas penales de los delitos cuando fueren cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego.

Se encuentra contemplada en el Art. 41 bis del CP, que textualmente

reza: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda...”*.

El fundamento radica *“en el mayor poder vulnerante de las armas de fuego que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para el bien jurídico vida e integridad física, que cualquier otra arma”* (cfr. D'Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, La Ley, 2005, p. 437).

En el caso bajo examen, y conforme fue examinado al tratar la cuestión anterior, se halla probado que Darío Luis Amín ejerció violencia contra las víctimas en autos, mediante el uso de un Revólver Jaguar calibre 32 SWL con el cual apuntó y disparó en seis oportunidades, dando muerte a Javier Chocobar e hiriendo a Andrés y Emilio Mamaní, conforme fuera analizado en la cuestión anterior. A ello debe agregarse que el arma utilizada era operativa y estaba cargada (informe de la División Balística de la Policía a fojas 398/401).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha considerado que *“el art. 41 bis, incorporado por Ley 25.297 (BO 22/9/2000), establece como circunstancia general de agravación de los tipos penales la comisión con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego. Al establecer una escala penal más gravosa para los supuestos en que medien las circunstancias mencionadas, la ley incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo que opera como una agravante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades. Se trata de una norma general que proyecta sus efectos a una pluralidad de figuras delictivas previstas en la parte especial del código, **siempre que éstas no incluyan el empleo de armas, y que, a su vez, se trate de delitos dolosos que requieran violencia o intimidación contra las personas, como modalidad de ejecución típica.** Por consecuencia, quedan excluidos de dicho ámbito de aplicación los delitos no dolosos, los delitos dolosos que no exijan violencia o intimidación contra las personas, y los delitos dolosos que ya contemplen como circunstancia agravante el empleo de armas”*

(CSJT, "Najar, Félix Francisco s/homicidio", sent. 316 del 17/04/2006).

También lo ha sostenido la Cámara de Apelaciones Criminal 4° Nominación, de Córdoba, al señalar: *"Es aplicable a la figura del homicidio simple, la agravante genérica contenida en el art. 41 bis del Código Penal, pues se trata de un delito doloso, la acción típica sin duda exige violencia en contra de la víctima y la aludida figura penal no contiene, en forma expresa, dentro de su estructura, la circunstancia consistente en el empleo de un arma de fuego"* (Cám. Apel, Crim. 4 Nom. Córdoba, 05/07/06, "Romero, Claudio C.", LL, On Line o o David Baigún – Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal Comentado, Cita N° 52, Tomo 3, pág 136)

Analizando lo anterior, tenemos entonces que el delito de homicidio simple, en el que encuadra la conducta de Amín, es un delito doloso, cuya acción típica exige violencia en contra de la víctima, y que no posee como elemento constitutivo o calificante el uso de arma de fuego, por lo que resulta aplicable el agravante del Art. 41 bis del Código Penal.

En cuanto a la constitucionalidad de esta figura agravada para el caso del homicidio cometido con arma de fuego, la doctrina se encuentra dividida.

Así, un calificado sector de la doctrina nacional insta a la inaplicabilidad de la mencionada norma a la figura típica en análisis, sosteniendo que se violaría el principio *"ne bis in idem"* por diversos motivos.

Indican que en primer lugar, la misma agravante sería valorada dos veces: una primera, en virtud del Artículo 41 inc. 1° del CP, que manda tener en cuenta para la individualización de la pena "los medios empleados" para ejecutar la acción; y una segunda vez, conforme el mandato del Artículo 41 bis.

Hacen notar que en tipos penales que receptan el acometimiento con violencia, como por ejemplo en los casos de homicidio, el legislador lo ha previsto taxativamente en los incisos 2 y 5 del Artículo 80 del CP. El fundamento de mayor culpabilidad puede explicarse allí desde que el autor realiza otros males más allá del que provoca con el hecho de la propia muerte de la víctima, extendiendo la lesividad material de la conducta e incrementado así el injusto material del hecho (inc. 5 del Artículo 80), del mismo modo que las especiales características de los medios utilizados, por insidiosos o clandestinos, implican un mayor contenido de injusto (inc.

2 del Artículo 80).

Diferente es la situación –afirman- cuando se analiza la presunta *ratio* agravatoria que importa la aplicación del Artículo 41 bis del Código Penal al supuesto del homicidio simple. Consideran que la concurrencia de la utilización, como medio violento, de un arma de fuego no implica la presencia de un injusto diferente, por más grave, al del genérico delito previsto por la regla del Artículo 79, sino que, en todo caso, convierte al autor en objeto de un mayor reproche de culpabilidad. Situación que es aprehendida por el Artículo 41 del CP.

Amén de ello, afirman que la pena contemplada en el Artículo 79 del CP resulta lo suficientemente amplia, de modo tal que permite la posibilidad de individualización de la sanción con atención a las circunstancias especiales que pueden servir de fundamento para su ponderación. Concluyen entonces que el homicidio es un clásico delito de afectación del bien jurídico por lesión del mismo; y que si la razón fundante de la agravación de cualquier delito en que se use un arma de fuego es el peligro que deriva de esos implementos, en el caso del homicidio simple resulta evidente que ese peligro se ha concretado con la muerte del sujeto pasivo.

Pero en contra de lo anteriormente reseñado, nuestro Máximo Tribunal provincial se manifestó a favor de la aplicación de esta agravante para el delito de homicidio, en razón a la extrema contundencia que posee el empleo de un arma de fuego y el estado de vulnerabilidad en que coloca a las víctimas.

Así lo estimó al considerar que *“La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dicho: ‘La agravante genérica prevista en el art. 41 bis del Cód. Penal para los delitos cometidos con armas de fuego resulta aplicable al homicidio simple, pues se trata de un delito doloso que exige violencia contra la víctima y no contiene dentro de su estructura el empleo de un arma de fuego....Visto que el tipo penal de homicidio no incluye como elemento objetivo de tipicidad algún medio comisivo expreso, sino que sólo se refiere al resultado muerte, resulta admisible aplicar la agravante consignada en el art. 41 bis del Cód. Penal cuando la violencia contra la víctima fue ejercida mediante el empleo de un arma de fuego. Sin duda, corresponde una consideración en el caso respecto a*

la aplicación del agravante del art. 41 bis en tanto la forma de utilización del arma de fuego resulta a todas luces concordante con los supuestos exigidos por la norma para el agravamiento de la figura” (Corte Suprema de Justicia de Mendoza, La Ley 2006-E, 621; AR/JUR/2419/2006). En idéntica inteligencia el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba sostuvo que **“Resulta procedente aplicar la agravante del artículo 41 bis del Código Penal al delito de homicidio simple toda vez que se trata de un delito doloso, la acción típica exige violencia en contra de la víctima y la aludida figura penal no contiene en forma expresa dentro de su estructura la circunstancia consistente en el empleo de un arma de fuego”** (Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, LLC 2004 (febrero), 50; AR/JUR/3625/2003). Por su parte, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de responder en sentido afirmativo a la pregunta sobre si resulta aplicable la agravante genérica consagrada en el artículo 41 bis del Código Penal a la figura tipificada en el artículo 79 del mismo cuerpo legal (cfr. Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, en pleno, R., F. A. s/ recurso de casación, 19/04/13; publicado en La Ley Online; cita online: AR/JUR/9275/2013). Específicamente el voto del Dr. Mahiques expresó que nos encontramos ante una solución legislativa razonable, pues **encuentra su fundamento en el mayor peligro que para todo integrante de la sociedad genera el empleo de armas de fuego, y la más grave culpabilidad que muestra su uso. Igualmente, agrega, es razonable al atender el mayor poder ofensivo del medio empleado por el agente para llevar a cabo la acción típica, y en la consecuente merma en las posibilidades de defensa del sujeto pasivo; lo cual revela un mayor grado del injusto cometido.** Ello es abonado luego por el voto del Dr. Celesia, quien entiende que **la mayor magnitud del injusto es una razón legítima para agravar el homicidio.** Ahora bien, aclara que el mayor riesgo derivado de la utilización de armas de fuego debe medirse ex ante, ya que ex post todos los instrumentos empleados para cometer un homicidio doloso o los que determinaron un resultado culposos se equiparan en cuanto a su vulnerabilidad, pues en todos los casos concretos se arribaría al mismo resultado. Por último, recuerda que en los fundamentos del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales se señaló: “es sabido que el modus

*operandi de los delincuentes se lleva a cabo con el uso de armas de fuego y por ello es que tenemos que atacar esta metodología delictiva para que la vida y la integridad física estén más protegidas..., por ello incrementamos la reacción penal en el caso de que estos hechos estén realizados con armas". De allí deduce que el agravamiento obedeció a la comprobación y al reclamo consecuente de la sociedad que lo ha advertido, del aumento de los delitos cometidos con armas de fuego, medio elegido con alarmante frecuencia para la comisión de delitos, entre ellos el homicidio, por **la extrema contundencia que posee y el estado de vulnerabilidad en que coloca a las víctimas**, razón por la cual el legislador procuró desalentar su uso mediante el agravamiento de la sanción correspondiente a cada una de las figuras a las que se aplica. **Esta Corte comparte todos esos contundentes argumentos y comprende que la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del C.P. no violenta el principio "ne bis in ídem"** como lo sostiene el casacionista. Ello en la medida que **se ha tenido en consideración la mayor magnitud del injusto exhibida por quien utilizó un arma de fuego en perjuicio de otro que buscaba defenderse con tan sólo un palo**. En ese orden, como acertadamente lo sostuvo el a-quo, la aplicación no resulta reiterativa o sobreabundante, debiéndose rechazar el planteo de inconstitucionalidad" (cfr. CSJT - Sala Civil y Penal, Alderete Darío Y Otro S/ Homicidio, Nro. Sent: 1135, Fecha Sentencia 20/12/2013)*

Atento a lo concluido por nuestro Tribunal cintero, es menester recordar además la obligatoriedad para los tribunales inferiores de seguir los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, y en cuyo caso, el apartamiento del precedente conlleva como sanción la revocación del fallo así dictado: **"Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local"**. (cfr. CSJT, Sent: 562, fecha sentencia: 08/06/2015).

En conclusión, atento al plexo probatorio, a la plataforma fáctica que este Tribunal considera probada, y a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal,

cuya doctrina legal es obligatoria para tribunales inferiores, Darío Luis Amín cometió el hecho con violencia empleando un arma de fuego, por lo que resulta de aplicación el agravante en cuestión.

I.III. Por otro lado, entiendo además que debe descartarse la aplicación de la figura de **ABUSO DE ARMA DE FUEGO**, solicitada por la Querrela, conforme lo analizaré a continuación.

Establece el Art. 104 del CP: *“Será reprimido con uno a tres años de prisión el que dispare un arma de fuego contra una persona sin hierla. Esta pena se aplicará aunque se causare una herida a que corresponda pena menor, **siempre que el hecho no importe un delito más grave**. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma aunque no se causare herida”*.

En este delito, la acción típica es la de **disparar un arma de fuego** y eso significa hacer funcionar el mecanismo del arma de manera que salga el proyectil. Es necesario que el disparo se produzca, y no basta haber apretado el percutor. Para que se dé la conducta típica es necesario que el agente haya utilizado el arma de fuego como tal.

Asimismo, el tipo requiere un **disparo orientado hacia donde está una persona**, ya que son atípicos los disparos hechos hacia el aire o hacia donde no hay nadie.

El hecho típico se completa con el **peligro resultante**, ya que se trata de un delito de actividad que no requiere que se produzca un resultado lesivo en concreto.

Además, por **arma de fuego** se entiende toda aquella que dispara proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que los impulsan. No es arma de fuego la que arroja proyectiles por medio de procedimientos impulsorios mecánicos (p. ej., arco, ballesta, etc.). Tampoco se incluyen en el concepto de arma de fuego, las pistolas y rifles de aire comprimido, porque la compresión de gases no se produce por deflagración sino mecánicamente.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, el dolo del delito presupone el **conocimiento del carácter del arma y la voluntad de dirigir el**

disparo contra la persona de la víctima, requisito que no se cumple en el obrar imprudente y menos aún en el fortuito.

Hasta aquí podríamos decir que parte del hecho analizado y acreditado encuadraría en la figura típica en análisis, hasta que se toma en cuenta la aplicación "subsidiaria" de la misma y que se encuentra expresamente contemplada en el Artículo 104 del CP: "***siempre que el hecho no importe un delito más grave...***".

Estima este Vocal que el tipo tiene entonces una función absorbente de los daños que se castigan con penas menores y una función subsidiaria respecto de los delitos más graves perpetrados con la misma conducta de disparar un arma de fuego, como sería este caso.

Afirma Andrés José D'Alessio en su Código Penal Comentado, La Ley, pág. 98: "***Queda excluida la presente figura cuando resulte la muerte o bien lesiones graves o gravísimas. También se excluye cuando se ha probado el propósito de matar o el de causar lesiones graves o gravísimas, calificándose la conducta como tentativa de la correspondiente figura. Ello es así porque la tentativa de lesión grave tiene un máximo de cuatro años de prisión o reclusión; la pena es, pues, mayor y más grave que la prevista para el disparo de arma de fuego, por lo que esta última no resulta aplicable, ya que el hecho importa un delito más grave***".

Es decir que en este caso puntual, y dado lo anteriormente analizado, no caben dudas que las figuras de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego y las tentativas excluyen el contenido material de prohibición del delito de Abuso de Arma, que sería de aplicación supletoria. En caso contrario, la estimación conjunta de la conducta de Amín en estos dos delitos constituiría un inadmisibile *bis in idem*, ya que se estaría sancionando dos veces la utilización de un arma de fuego en el hecho (en el Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego del art. 79 y sus tentativas, con el agravante del Art. 41 bis del CP, y como Abuso de Arma de Fuego del art. 105 del CP).

Finalmente, y conforme lo referido *ut supra*, al descartarse el delito de abuso de arma, el análisis y tratamiento de la procedencia del agravante previsto

en el Art. 105 del CP que fuera solicitado por la querrela, se torna abstracto.

I.IV. Tampoco se puede encuadrar la conducta del imputado en el **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS**, conforme lo solicitara la Querrela.

Dicho agravante se encuentra previsto en el Artículo 80 del CP, que reza: *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas;*

En este caso, el agravamiento se caracteriza a partir de dos elementos: **a) material** (ejecución del hecho por tres o más individuos, y que consiste en la muerte de una persona), y **b) subjetivos** (la existencia de un acuerdo premeditado, previo al delito).

Esta forma de intervenir en el hecho es una condición que, para agravar, sólo atiende a la disminución material de las posibilidades de defensa de la víctima. El juicio de peligrosidad que toma en cuenta subjetivamente esta agravante, se sustenta en la **preordenación del concurso para matar**. No se trata simplemente de un homicidio premeditado, sino de un hecho consumado por tres o más personas que premeditaron para matar juntas al sujeto pasivo.

Y dado que en este caso el elemento material se encuentra reunido, adelanto desde ya que es el subjetivo el que está en discusión, y por cuya inexistencia me voy a pronunciar.

Señala Marco A. Terragni en su obra “Delitos contra las personas”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000, págs. 273/4, que la premeditación vuelve indirectamente a integrar lista de las circunstancias que dan lugar a la pena agravada: aunque ahora la premeditación individual no tiene relevancia, sino que resulta menester que ésta sea grupal.

Por su parte, Francesco Carrara advertía que el grado mayor del dolo que nace de la premeditación eleva la fuerza moral subjetiva del delito (“Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, trad. De José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Depalma, Buenos Aires, pág. 99/100).

Pero conforme lo señala la doctrina, la premeditación no puede tener existencia puramente subjetiva, ya que por su naturaleza tiene la esencialidad de una determinada dirección. No puede sostenerse meramente que se ha premeditado, premeditar quiere decir meditar con anterioridad una determinada cosa, y no existe premeditación si no existe un objeto especial sobre el cual se dirige la mente que medita.

Indica Buompadre que el acuerdo debe formalizarse con anterioridad al delito; de allí que la norma exige que sea premeditado, es decir pensado con antelación al hecho (Buompadre, Jorge, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, 3° edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, t.1., p. 135).

Pero Creus va más allá al sostener que lo que debe ser premeditado es el concurso: **hay una confabulación o complot para producir, en concurso, un homicidio**. O sea que **no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo en hacerlo de ese modo**. Si varios se ponen de acuerdo para matar a determinada persona donde cualquiera de ellos la encuentre, no se dará la calificante, lo que sí ocurrirá cuando se hayan puesto de acuerdo para matarla entre todos (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, 6° edición, Astrea, Buenos Aires, 1998, t. 1. pág. 25).

Así también lo ha sostenido la jurisprudencia al afirmar: *“La figura del art. 80 inc. 6 del CP no sólo requiere que sean por lo menos tres los partícipes en el hecho, sino que además requiere que la concurrencia de dichas personas responda a una **convergencia de voluntades previamente establecida, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes**, no bastando a los fines legales con la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar”* (cfr. TCPBA, 2/9/03, “Mare, J.”, Lexis, n° 1/5514897)

Y es por ello que descarto esta agravante del homicidio, ya que los agentes deben concurrir de algún modo a la producción del resultado con acuerdo previo para matar, circunstancia que no se ha acreditado ni se da en el presente caso, a criterio de este Vocal.

Es indudable que la presencia de Amín, Gómez y Valdivieso Sassi el 12 de octubre de 2009, a horas 18.30 aproximadamente, en El Chorro, La Higuera,

Choromoro, no se debió a circunstancias aleatorias. Evidentemente los imputados se pusieron de acuerdo para concurrir al lugar, con todas las condiciones que analicé al momento de considerar el tipo subjetivo del delito de homicidio. Pero ello no es suficiente ni es indicio de que los tres encartados hayan acordado previamente, cómo y de qué forma iban a dar muerte a uno, dos, tres, cuatro o más miembros de la comunidad.

Muy por el contrario, resulta altamente contradictorio que tres personas que se dirigen con un fin homicida preestablecido y acordado, decidan en primer lugar filmar ese momento, registrando con ello su accionar delictivo.

También es clara señal de la inexistencia del elemento subjetivo de preordenación o acuerdo, el diálogo previo que mantuvieron con los miembros de la comunidad al llegar al portón que se encontraba en medio del camino. Si hubiese sido esa su intención, ya en ese momento se habrían desencadenado los hechos, que sin duda hubieran afectado a más de tres miembros de Los Chuschagasta.

Es más, la querrela al momento de considerar que se daban los elementos del agravante, estimó que en el lapsus en que los imputados retroceden por el camino vecinal cortado por el portón y descienden hacia la cantera, **“pudieron”** haber premeditado el homicidio, señalando que dicha premeditación no necesitaba ser fría, calculada y anterior, sino que podía ser incluso casi instantánea. Pues bien, el pretérito perfecto simple del verbo poder (“pudieron”), no brinda la certeza necesaria que requiere un juez para dar por acreditado un hecho, en especial un agravante que contempla la pena máxima prevista en nuestro digesto de fondo. Pero además, tampoco se advierte ni someramente la existencia de esa premeditación, toda vez que los imputados, al retroceder por el camino vecinal, detener la camioneta y dirigirse hacia la cantera de piedra laja, no fueron detrás de ningún miembro de la comunidad en persecución, o acechanza. Se dirigieron a un lugar en el que no había nadie, y son los propios miembros de la comunidad, como ya lo analicé anteriormente, quienes concurren, en bloque y por sus propios medios, detrás de los encartados.

A su vez, tampoco la actitud inicial de Gómez de disparar a los pies y no a las personas allí existentes, se condice con un premeditado acuerdo de matar.

En forma concordante se ha dicho: *“No resulta aplicable el tipo agravante del art. 80 inc. 6° del Código Penal, esto es, el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, habida cuenta que la reconstrucción histórica de los hechos llevada a cabo durante el transcurso de las audiencias de debate, no ha permitido acreditar que el acuerdo entre los justiciables y terceros haya contemplado la acción de matar. Si bien el autor del hecho tuvo el propósito de dar muerte a la víctima al tiempo de la concurrencia de voluntades, o posteriormente, lo cierto es que, en lo atinente al consorte de causa, mal puede sostenerse que con dolo directo haya conformado el susodicho designio criminoso como lo exige la figura agravada de que se trata. El tipo calificado aludido exige una convergencia intencional, un acuerdo en actuar conjuntamente para matar. Si tal extremo no puede probarse, queda desplazada la figura agravada y abre paso al homicidio simple, tal como acontece en la especie, donde, valga la reiteración, no se ha demostrado, al menos con el grado de certeza exigible para un pronunciamiento condenatorio, la mentada confabulación con fines letales en cada interviniente del hecho (TOC n° 12, 16/5/00, “A. G. A.”, causa 841, www.pjn.gov.ar).*

Por lo anteriormente manifestado, concluyo que no cabe en este caso la aplicación del agravante previsto en el Artículo 80 inc. 6° del Código Penal, en tanto la mencionada norma requiere no sólo el concurso premeditado de dos o más personas, sino que además dicha concurrencia responda a una convergencia de voluntades previamente establecida, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, elementos que no se dan en los hechos traídos a estudio.

I.V. Darío Amín viene acusado también como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA**, en el hecho que tiene como víctimas a Andrés y Emilio Mamaní.

Reza el Artículo 42 del Código Penal: *“El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44”*. Una acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que conforman

el tipo objetivo y el subjetivo (consumación), sino también -en ciertos casos- cuando falta alguno de los elementos requeridos por el tipo objetivo (tentativa).

Señala Enrique Bacigalupo, en su libro “Lineamientos de la teoría del delito”, Ed. Hammurabi, pág. 126: *“Habrá tentativa cuando se dé comienzo a la ejecución del delito pero no se lo consume por circunstancias ajenas a la voluntad del autor”*.

Analizando ya las circunstancias de este caso en particular, este Vocal estima que **se cumplen los elementos subjetivos del tipo**. A pesar de que el grado de conato nos impone descartar los homicidios culposos -ya que la culpa no admite el grado de tentativa- y que voy a remitirme en este punto a lo analizado en el tipo subjetivo del delito de homicidio, no quiero dejar de resaltar que dado el arma empleada frente a una comunidad que se encontraba munida únicamente de orgullo y sentimiento de pertenencia al suelo en el que habitan, no deberíamos ni siquiera estar hablando de dos homicidios en grado de tentativa. Sólo fue un aleas –repito- que las vidas de Andrés y Emilio Mamaní no hayan corrido la misma suerte que la de Javier Chocobar.

Quiero remarcar que la atribución del Art. 79 y 42 del Código Penal debe ser, necesariamente, el resultado de un análisis estricto de las circunstancias objetivas y concomitantes que caracterizan a cada hecho en particular. En este caso, el elemento intencional está determinado con la exactitud necesaria para encuadrar el hecho en tentativa de homicidio. Si el autor quiere matar (con dolo eventual en este caso conforme lo desarrollé y fundamenté anteriormente), aunque sólo logre causar lesiones, incurre en el delito de homicidio tentado. Especialmente si ha disparado seis de las siete municiones que portaban su revólver, y no cesó en su cometido por una decisión propia sino porque fue desarmado de una pedrada en el brazo.

De este modo, y conforme fuera desarrollado anteriormente al analizar el homicidio consumado, considero que se encuentran reunidos también todos los elementos constitutivos y tipificantes de la figura de homicidio en grado de tentativa.

II. Participación Secundaria de los imputados Gómez y Valdivieso Sassi en el delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego y Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa.

Cuando los delitos descriptos en el Código Penal son cometidos por una pluralidad de personas, como en este caso, habrá que determinar quién es autor, instigador y partícipe necesario o secundario.

Siguiendo la imputación del Ministerio Público Fiscal, éste acusó a los imputados Luis Humberto Gómez y José Eduardo Valdivieso Sassi como partícipes secundarios de los delitos de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego (contra Javier Chocobar) y Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa (contra Andrés y Emilio Mamaní), recayendo en cabeza de Darío Luis Amín la autoría de los mismos.

Entonces, corresponde en primer lugar recordar que con el término “partícipes” en sentido estricto se suele hacer referencia a todos los que realizan algún aporte al ilícito del autor. Es la colaboración en un hecho ajeno, no es un tipo propio ni tampoco una forma de autoría orientada directamente a otro. O como lo reseñara Zaffaroni: *“la participación es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno, hecho en la forma de instigación o de complicidad”*. (cf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, 2005, p.620)

Expresado en forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser el autor. Esta pluralidad de sujetos activos es un elemento esencial para configurar una hipótesis participativa.

Afirma Bacigalupo que la condición esencial de la participación es que el partícipe no haya realizado la acción típica, ya que es preciso que no haya tenido el dominio del hecho o estado obligado por el deber especial en los delitos de infracción de deber (Bacigalupo, Jorge, Derecho Penal. Parte General, 2° ed., 1987, p. 517)

Ahora bien, nuestro Código Penal prevé la participación criminal en dos artículos: el 45 y 46. El segundo de ellos, que es el aplicable al caso, establece: *“Los que cooperen de cualquier modo a la ejecución del hecho y los que presten una*

ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años".

Esta norma hace referencia a la llamada complicidad secundaria o no necesaria. Las hipótesis previstas son dos: la cooperación por cualquier modo -no esencial- a la ejecución del delito (primera modalidad); y la ayuda posterior a ésta, mediando promesa anterior (segunda modalidad).

Refiriéndome ya específicamente a la primera modalidad, la cooperación es secundaria si el aporte brindado no resulta esencial para la comisión del delito. Cuando sin dicha cooperación el hecho no se hubiera podido llevar adelante, se estará ante supuestos de coautoría o -eventualmente- de complicidad primaria.

Así se ha señalado que *"si el accionar del partícipe no resulta indispensable para la ejecución del delito, la conducta encuadra en las previsiones del art. 46 del Código Penal"* (CNCasación Penal, Sala III, 199/10/27, "Puche, Néstor R.", La Ley, 2000-F, 402)

Para dar un ejemplo, la jurisprudencia le ha adjudicado el carácter de cómplice secundario a *"quien aun sin realizar la acción típica contribuyó en su perpetración, prestando su ayuda en una magnitud tal que aun sin ella el delito pudo haberse cometido"* (cfr. CNCrim. y Correcc, Sala I, 1989/05/30, "Dorta Arocena, Alicia T." La Ley, 1990-A, 694, J. Agrup., caso 6951).

Por otro lado, ha dicho la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción de Tucumán, in re "Molina Diego Armando, Masmud Jesús Walter y Valdez Jorge Daniel S/ Homicidio", Sent: 1039 del 27/10/2015: *"el partícipe secundario se configura **cuando su accionar no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran pero acompaña los actos conociendo y aceptando las intenciones**. De este modo, el elemento subjetivo, es decir, conocer y querer el resultado del suceso, se revela como esencial para la determinación de la participación secundaria".*

En tanto que nuestro Máximo Tribunal ha señalado en forma clara

que **“El partícipe es responsable de las acciones ejecutadas por el otro en la medida en que le eran conocidas necesarias y posibles, aún cuando no las haya ejecutado directamente. Para que puedan razonablemente considerarse unidos en la responsabilidad por un delito es necesario que ambas personas estén conjuntamente ligadas en la misma voluntad y en el mismo hecho. El hecho común debe ser conocido y querido o al menos asentido por todos los intervinientes. Los cómplices aportan una ayuda o colaboración, que en el caso de los primarios resulta imprescindible y en el de los secundarios el remanente de cualquier remedio”** (cfr. CSJT., sentencia N° 427 del 18/8/1995, autos "Ferreyra, Mario O. y otros s/ triple homicidio agravado"; sentencia N° 1121 del 13/11/2008)".

Conforme a lo anteriormente señalado, estimo que la cooperación de Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi en el hecho aquí analizado no fue indispensable, imprescindible, ni esencial para su acaecimiento, sino que se erigió como un mero aporte o colaboración para la comisión del hecho por parte de Darío Luis Amín, cooperación ésta que encuadra perfectamente en las prescripciones de la primera parte del Art. 46 del CP. Igualmente el hecho se habría cometido, en la forma en que se cometió, si los coimputados no hubiesen cooperado en la forma en que lo hicieron y en las circunstancias en las que éste Tribunal estimó por acreditadas.

Pero para ser más específico, voy a analizar la situación de cada encartado en particular.

En primer lugar, se encuentra el aporte efectuado por Eduardo José Valdivieso Sassi en el injusto doloso de Amín. Es preciso recordar que desde el mismo momento en que los imputados acordaron concurrir al lugar del hecho, **sabían y previeron como posible un enfrentamiento o resistencia por parte de la comunidad indígena y sin dudas lo asintieron**. Tanto es así, que en el caso puntual de Valdivieso Sassi, concurrió armado con una pistola Beretta 9mm y sin autorización legal para hacerlo, no pudiendo este Vocal encontrar otro motivo lógico por el cual una persona lleva un arma de guerra a un lugar descampado, sin más

habitantes que los miembros de la comunidad indígena.

Valdivieso Sassi, convocado por Gómez, además de prestar un respaldo con su sola presencia, armada y con experiencia profesional, es quien se queda al lado de la camioneta cuando Amín y Gómez descendieron hacia la cantera. Si bien, estimo, no lo hizo como alega la querrela, para asegurar la huida de sus compañeros, ya que hasta ese momento no se había desencadenado conflicto alguno, sí lo hizo para resguardo y cuidado de los bienes personales. Pero también en una suerte de “control” de los comuneros que se quedaron junto a él al lado del rodado y estaban allí bajo el árbol que daba sombra.

Es decir, en el momento en que Amín efectuó los disparos, Valdivieso Sassi se encontraba a una considerable distancia, pero es finalmente quien socorre a sus compañeros heridos cuando son contraatacados por los comuneros, posibilitando así su retirada.

Y finalmente y en segundo lugar, es preciso analizar el aporte efectuado por Luis Humberto Gómez. En este caso específico, si bien fue mayor al de Valdivieso Sassi, será valorado al momento de la imposición de pena y no como una participación criminal en los términos del Artículo 45 del Código Penal, esto es, necesaria o primaria.

El reproche en la actuación del coimputado reside en su posición de “coordinador”, más allá de que su colaboración o aporte se tradujo también en una fuerte influencia psicológica en la psiquis de Amín, erigiéndose su presencia y acompañamiento como un importante componente de respaldo para el autor del injusto aquí analizado.

Efectivamente, fue Gómez quien dirigió esta suerte de “operativo de recuperación de propiedad”, convocando primero a Valdivieso Sassi, aportando su propio vehículo, pero más que nada, su experiencia profesional. También concurrió armado; fue quien desde un primer momento se autoproclamó “mediador” entre Amín y Los Chuschagasta; y fue Gómez, en definitiva, con su desmesurada reacción, la piedra basal de la contrarréplica de los comuneros.

Pero al igual que Valdivieso Sassi, en el momento en que Amín realizó los disparos que terminaron impactando en las víctimas, si bien Gómez se

encontraba a escasos metros, ya estaba desarmado y luchando cuerpo a cuerpo con *Delfín Cata y Armando Chocobar*.

O sea, conforme fuera desarrollado, las conductas de los coimputados se encuentran comprendidas en ese “remanente” que queda al descartar la participación primaria en este caso puntual.

Pero más que nada quiero hacer hincapié en dos aspectos fundamentales que le caben tanto a la intervención de Gómez como de Valdivieso Sassi: el **riesgo asumido** y el **apoyo psicológico**.

Cuando hago referencia al “riesgo asumido”, quiero significar el conocimiento que tenían tanto Valdivieso Sassi como Gómez de la más que probable resistencia indígena ante su presencia en el lugar; tanto, que dicho conocimiento los llevó a ir armados y prevenidos, representándose asimismo como posible el resultado muerte como derivación lógica de quien concurre armado a un lugar en el que sabe va a encontrar oposición. Dijo la jurisprudencia al respecto: *“Si la acusada participó de las reuniones donde se acordó efectuar el robo, acompañó a su hermano y a los autores materiales hasta el lugar de los sucesos, y esperó en compañía de aquél en las inmediaciones, vigilando, debe responder como cómplice ... por cuanto **no existen limitaciones subjetivas** (art. 47 del Código Penal) ya que el operativo concretado, del que participó la acusada en las conversaciones previas, era asaltar a un guardia o sereno para robarse su arma, **lo que hace suponer que ella sabía cuál era el riesgo asumido**” (CAcus. De Córdoba, 12-5-87, “F. T. A. del V. y otro”)*

Y en segundo lugar, destaco en este caso puntual no sólo los aportes materiales que en mayor o menor medida efectuaron Gómez y Valdivieso Sassi, sino fundamentalmente el respaldo moral, psicológico o psíquico que significó su actuar, su sola presencia experimentada y armada, en el lugar del hecho.

Efectivamente, la complicidad puede darse tanto por la vía de un consejo como de un hecho. En el primer caso se habla de complicidad intelectual (psíquica); en el segundo de complicidad técnica (física), sin que sea necesario o, incluso, posible una delimitación exacta de ambas formas, puesto que una prestación de ayuda técnica puede al mismo tiempo, en la medida en que el autor principal

tenga conciencia sobre ella, constituir un fortalecimiento moral de su voluntad y así nuevamente una complicidad intelectual (Maurach – Gössel – Zipf, Derecho Penal. Parte General, trad. de la 7° edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, 1995, t. II, p.452)

Por lo tanto, concluyo por lo anteriormente manifestado, que el hecho igualmente se habría cometido, en la forma en que se cometió, si los imputados Gómez y Valdivieso Sassi no hubiesen cooperado en la forma en que lo hicieron, razón por la que no puedo tener por acreditada su participación criminal en los términos del Artículo 45 del Código Penal, esto es, necesaria o primaria, sino que estoy convencido de que se probó durante el Debate que su cooperación encuadra en los preceptos del Artículo 46 del Código Penal.

III. Exclusión de Legítima Defensa:

La defensa de Humberto Luis Gómez solicitó durante sus alegatos la absolución del imputado, aduciendo que nos encontramos en presencia de un típico caso de legítima defensa.

Adujo el representante letrado que el imputado reaccionó cuando vio invadido su espacio personal por parte de Andrés Mamaní, quien lo superaba en altura y físico; que creía que Delfín Cata había sacado un arma, y que sólo hizo un disparo al piso porque a último momento se dio cuenta que era una cámara fotográfica; que las posibilidades de retirada eran nulas ante la irregularidad del terreno y la superioridad numérica de los miembros de la comunidad; que previamente Los Chuschagasta habían recolectado piedras en bolsas de plástico con el fin de atacarlos, etc, etc.

Paralelamente, Luis Humberto Gómez ante el Tribunal remarcó en todo momento *“yo estaba en mi casa”*, justificando su comportamiento no sólo en la agresión previa de los miembros de la comunidad indígena sino además como una suerte de legítima defensa privilegiada.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Penal en su Art. 34 Incs. 6° y 7°, podemos definir a la legítima defensa como *“la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera*

persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla” (cfr. Andrés José D'Alessio, Código Penal de la Nación, La Ley, pág. 575).

Tenemos entonces que la estructura básica de la legítima defensa requiere, tal como se encuentra contemplada en el Artículo 34, Inc. 6° del Código Penal, obrar en defensa de una persona o sus derechos concurriendo los siguientes presupuestos:

1) Agresión ilegítima: es posible caracterizar a la legítima defensa como la respuesta a un ataque valorativamente desaprobado, y mediante el cual se afecta un bien jurídico. La doctrina dominante entiende por agresión la amenaza de lesión o puesta en peligro de derechos jurídicamente protegidos. El ataque o amenaza debe provenir de una acción humana, no necesariamente violenta, pero sí agresiva. Además, ésta agresión debe ser actual, estar en curso o ser al menos inminente; y ser antijurídica, es decir, no justificada.

2) Racionalidad del medio empleado: De la necesidad racional de la defensa resultan dos premisas: 2.1) que se haya creado una situación de necesidad para el que se defiende. **La necesidad constituye una exigencia tan básica como lo es el ataque y, por tanto, una condición de la que no se puede prescindir. Sin el requisito de ser necesaria no puede hablarse de defensa, ni completa ni excesiva.**; 2.2) que el medio empleado sea racionalmente adecuado para evitar el peligro. Pero la ley requiere algo más: que el medio con que se repele la agresión sea racionalmente necesario, para lo cual han de tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto; y el juicio de racionalidad sobre la defensa. Aquí reviste particular importancia el análisis del principio de menor lesividad.

3) Falta de provocación suficiente: la tercera exigencia es que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Procederé entonces en el caso que nos ocupa, a verificar la concurrencia de la causal de justificación invocada.

Siendo entonces éstos los requisitos exigidos por la mencionada

causal permisiva, puedo afirmar desde ya que no se encuentra de ninguna manera acreditada, toda vez que no es suficiente la simple afirmación de su existencia por parte del imputado y su defensa técnica, sino la total acreditación de sus extremos. Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "*Si bien la carga de la prueba en el proceso penal incumbe a la acusación, establecida la intervención del imputado en el hecho ilícito (...) la pretensión de concurrencia de la causa de justificación invocada -legítima defensa-, no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia, sino que debe ser acreditada por quien la invoca, o bien surgir en forma clara y evidente del plexo probatorio producido en el proceso.* (CSJNación, Fallos 303:1065; 301:616; La Ley 1985-B, 520; CSJTuc, 'Rodríguez Manuel Hipólito s/ homicidio. Recurso de casación', sentencia n° 434 del 3 de junio de 2002." (CSJT, "Paz Jorge Daniel s/homicidio", sent. 541 del 11/06/2009).

Al respecto el imputado **Luis Humberto Gómez** durante el debate dijo: "*Los tres más grandes que me sacan cabeza y media y vienen directamente hacia a mí, y me dicen qué hacíamos ahí, yo les expliqué el tema de la justicia federal; en ese instante el que estaba al frente mío se me viene encima, yo me lo saco de encima y para mí era peligroso y me sentía amenazado porque estaba rodeado. Tomé la pistola y alguien del costado parecía sacar un arma o un cuchillo, la distancia era de un paso a un paso y medio, yo estaba solo y ellos eran por lo menos cinco, Darío estaba detrás filmando... Yo cuando apunto me doy cuenta que esta persona tenía una cámara fotográfica, entonces no disparo hacia él, disparo hacia el suelo, no le apunto a él. Yo estaba en mi casa y renuncié a estar en mi casa, retrocedí, evité el conflicto, ellos nos rodean, nos agreden, eran muchos y nosotros dos. Continuando, yo no le disparo a él, mi arma jamás fue usada como un arma de fuego, fue un elemento impropio, como otra piedra más. Empieza una pelea no recuerdo con quién de ellos, si yo hubiera tenido en mi voluntad matar habría 18 muertos, no hubo ningún disparo a ninguna persona.... En lo estrictamente relacionado a la agresión, quiero que se sitúen en ese contexto, si no hacíamos lo que hicimos probablemente nos hubieran matado. A nosotros casi nos dejan muertos los dueños de la propiedad.*

Fuimos emboscados realmente, yo renuncié a entrar a mi cantera, renunció a seguir el camino porque ellos nos cortaron, y después nos encierran".

Tomando como base lo manifestado por el encartado, afirmo entonces la inexistencia de los requisitos necesarios para que se tenga por configurada la legítima defensa. A saber:

1) Agresión ilegítima: La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que *"el grado de peligro y la intensidad de la agresión recibida deben medirse teniendo en cuenta la estimación subjetiva de cada individuo y especialmente, cuando se actúa en un medio donde predomina la fuerza y falta de educación"* (CSJN, "Rodríguez, Fructuoso", fallos: 212:17, 10/09/1948). Si nos atendemos al contexto en que se desarrolló el hecho, podemos fácilmente concluir que no existió por parte de Andrés Mamaní, ni Delfín Cata, ningún acto que se pueda considerar como agresión.

Reitero, si no hubiésemos podido observar en el video registrado por la cámara filmadora de Darío Luis Amín cómo se desencadenaron los hechos previos al deceso de Javier Chocobar, y atendiendo al relato de los imputados, podríamos haber pensado que el comportamiento de Andrés Mamaní o Delfín Cata fue violento, agresivo, desproporcional e irracional frente a Gómez. Sin embargo, de las imágenes registradas surge exactamente lo contrario.

Y es necesario diferenciar dos momentos del comportamiento de Gómez. El primero de ellos, en su interacción con Andrés Mamaní. En ningún momento la víctima arremete, amaga, o intenta alguna acción física contra Gómez. Más bien, saca el pecho, tirando los brazos hacia atrás, en una muestra más de orgullo que de agresión. Y, el segundo momento comprende la reacción de Gómez ante el ademán de Delfín Cata. Efectivamente, disparó al suelo, pero la "provocación o agresión" de Cata fue inexistente.

Además, los imputados adujeron la superioridad numérica y la desventaja en la que se encontraban por ello. No es un detalle menor que los tres concurrieron armados –como ya lo analicé en reiteradas oportunidades- para intimidar a Los Chuschagasta porque sabían –casi con certeza- que iban a encontrar resistencia. Entonces, la superioridad numérica de la que hablan no es tal si quien

supuestamente se “defiende” concurre armado a sabiendas, es policía retirado, experto tirador, tiene dos armas ocultas y una cachiporra para defenderse, y además cuenta con el apoyo de dos personas, también armadas y hábiles en el manejo de armas de fuego.

Bajo ninguna circunstancia puede ser racional entonces, la reacción de Luis Humberto Gómez frente al comportamiento de Andrés Mamaní o Delfín Cata, más si se considera que dentro de la “superioridad numérica” a la que aducen, se encontraban mujeres y niños, desarmados, sin instrucción defensiva ni experiencia.

Entonces, ninguna de las acciones –ni la de Andrés Mamaní, ni mucho menos la de Delfín Cata- puede ser interpretada como agresión ilegítima, como requisito configurativo de la legítima defensa justificante.

Nuestro Tribunal cimero ha reseñado al respecto: *“En el caso no concurren los requisitos de la legítima defensa. **Por el modo como ocurrieron los hechos, está claro que en el ánimo del acusado no medió la intención de defenderse por lo que no le caben excusas para evitar la calificación de su conducta en las previsiones del art. 79 CP. No asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la falta de racionalidad del medio empleado no resulta suficiente para descartar la causa de justificación que invoca. Ello así por cuanto la legítima defensa propia o de sus derechos, como causa de justificación, se halla prevista en el art. 34 inc. 6° CP, y autoriza a defender bienes propios atacando bienes jurídicos de quien trata de agraviar aquellos. Se trata de una acción de repulsa autorizada. Los requisitos para que concurra la justificante indicados en la norma citada son: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión ilegítima supone, en primer lugar, un ataque, en curso o inminente, contra un bien jurídico, que no esté autorizado o justificado por el derecho (CSJTuc., sentencias N° 316 del 17/4/2006; N° 519 del 27/7/1999). De modo que la falta de concurrencia de uno de los requisitos legales provee sustento suficiente a la desestimación de la justificante contemplada en el art. 34, inc. 6° CP. A lo dicho cabe añadir que la agresión ilegítima supone, en primer lugar, un ataque, en curso o inminente, contra un bien jurídico, que no esté autorizado o justificado***

por el derecho. Que se trate de un ataque en curso o inminente es una cuestión central en la presente causa, toda vez que según la versión del imputado y su defensa, H. nunca habría agredido a C. sino que en todo momento permaneció en actitud de defensa, y dicha versión ha quedado desvirtuada por los elementos probatorios reunidos en la causa". (CSJT, "HERRERA CARLOS (A) EL CORRENTINO Y OTROS S/ HOMICIDIO", Nro. Sent: 849, Fecha 01/09/2008)

b) Racionalidad del medio empleado: tampoco surge aquí la racionalidad del medio empleado, al no haberse registrado agresión alguna. Explica Bacigalupo que *"la defensa es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta (...) La relación entre la agresión y la acción necesaria para impedirla o repelerla, por tanto, debe ser tal que se pueda afirmar que, de acuerdo con las circunstancias del hecho, la acción concreta de defensa era adecuada para repeler o impedir la agresión concreta"* (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, parte general, 2° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 369).

Y aquí es necesario citar además lo reseñado por la doctrina: *"se entiende la racionalidad como la ausencia de una desproporción insólita y grosera entre el mal que se evita y el que se causa"*. (Zaffaroni, E., Alagia, A., Slokar, A., Derecho Penal-Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, ps. 584 y 587). No comprobada la agresión de Andrés Mamaní -ni por golpes de puño, ni por ningún otro medio más allá de un gesto defensivo, y si se quiere, de orgullo- ni mucho menos de Delfín Cata, las demás circunstancias reseñadas hacen irracional el medio empleado.

3) Falta de provocación suficiente: Señala Creus: *"Sólo la provocación suficiente es la que coloca al agente fuera del cuadro de la legítima defensa, es decir aquella que, según un sentido social de normalidad, tiene idoneidad como motivación para el ataque"*. (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte General, 3° ed., Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 327/328).

"Esto significa que la provocación intencionada excluye la legítima

defensa (el sujeto provoca al otro con el propósito de que reaccione violentamente y así pretender ejercer defensa necesaria contra aquél). (CNCC, Sala VI, c. 22.078, "Micali, J. A.", rta. 31/10/03; c. 28.137, "Sallemi, J. L.", rta. 6/12/06)" (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, Código Penal de la República Argentina, 3° Edición, BdeF, pág. 34).

Y en este caso puntual, tampoco le asiste razón al imputado Gómez. Dadas las características de este caso puntual, y conforme fuera analizado en la comprobación de la existencia del hecho, es preciso recordar aquí que los encartados sabían que iban a encontrar resistencia, casi con certeza, por parte de los miembros de la comunidad, y por ello fueron armados. Entonces, si bien no hubo una provocación física por parte de Gómez al momento de confrontarse con Andrés y Emilio Mamaní, y Delfín Cata, la sola presencia de los imputados –aunque no fue una provocación en sí– puso en alerta a los miembros de la comunidad Los Chuschagasta. Y esto era ciertamente presumible por parte de los encartados.

Por último, brevemente voy a referirme a la legítima defensa privilegiada, aducida también por el imputado, al señalar que se encontraba dentro de “su casa”.

Contemplada en el Artículo 34, Inc. 6° último párrafo del CP: *“No son punibles: (...) 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: (...) Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia”.*

En este supuesto la ley presume que concurren las condiciones de la legítima defensa, incluso mortal para el agresor, cuando implica la resistencia de un extraño en el hogar.

En esta hipótesis, la circunstancia de que se encuentre a una persona extraña en el hogar, que además ofrece resistencia, basta para que se suponga sorpresa. Es así que de haberse invadido el hogar ante los ojos del dueño y de los terceros, la regla general de la defensa de la persona y sus derechos retoma su imperio.

Pero aquí es necesario remarcar dos cosas a fin de excluir definitivamente esta causal justificante. En primer lugar, la propiedad de la tierra en

cuestión -si bien no es un terreno que le compete a este Tribunal- estaba cuestionada, ya que era arrogada por dos grupos: Los Chuschagasta y Amín. Y en última instancia, solamente éste último podría haber alegado un estado de legítima defensa privilegiada. No es suficiente título real de dominio, un contrato de sociedad para la explotación de una cantera de lajas, celebrado entre los encartados Amín y Gómez; ni el derecho real de propiedad se extiende por la existencia de una sociedad comercial. En segundo lugar, la persona debe ser extraña, vale decir, ajena al hogar por no vivir en él; y en este caso, atendiendo a las especiales características que presenta, quedó por todos comprobado que los miembros de la comunidad indígena habitan en las tierras en disputa, y que eso era conocido por los imputados. Mal pueden entonces alegar sorpresa en ese sentido.

Por lo tanto y conforme todo lo desarrollado anteriormente, considero que no existió la causal de justificación legítima defensa, justificante o privilegiada, sino un homicidio agravado por el uso de arma de fuego, conforme fuera analizado previamente.

IV. Portación Ilegítima de Armas de Fuego de Uso Civil y de Guerra o de Uso Civil Condicional

Ambos delitos se encuentran tipificados en el Art. 189 bis, Inc. 2°, párrafos 3° y 4°, en relación con el 5°, del CP, que reza: “(...) (2) (...) *La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de un (1) año a cuatro (4) años. Si las armas fueren de guerra, la pena será de tres (3) años y seis (6) meses a ocho (8) años y seis (6) meses de reclusión o prisión. Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo....”*

Se señala que en este caso, el bien jurídico protegido es la seguridad común. En la evolución normativa, la ley 25.886 incorporó la portación de armas de guerra que no estaba autónomamente contemplada en la anterior redacción y que era punible sólo como supuesto de tenencia cuando el autor carecía del carácter de legítimo tenedor.

En este caso, al igual que en la tenencia de armas de fuego, se contempla una pena mayor para la portación de armas de uso condicional o de guerra que para las de uso civil.

Sujeto activo de este tipo legal puede ser cualquier persona que no se encuentre autorizada para la portación de armas de fuego. La **acción típica** consiste en portar sin autorización un arma de fuego de uso civil o de guerra; y se entiende por “**portación**”, el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal, o sea que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo, o a su alcance, de modo tal que le permita un uso inmediato. Por dicha razón, resulta imprescindible que aquélla se encuentre cargada con los proyectiles respectivos.

Pero además, la acción debe desarrollarse en **lugares públicos**, y en función de ello se ha dicho que es improcedente el procedimiento del imputado si el artefacto fue secuestrado en su vivienda, pues la figura en cuestión requiere que el sujeto activo lleve el arma corporalmente y en condiciones inmediatas de uso.

Al igual que en el caso de la tenencia, es necesario que el agente carezca de la “**debida autorización legal**” para portar armas. Si la autorización fue dada por la autoridad competente, cuando legalmente podía ser otorgada, no habrá tipicidad, ya que la falta de autorización es un elemento del tipo.

Es necesario aclarar en primer lugar que la materia de análisis se encuentra regulada en el Decreto 395/75, Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, que ya en su Art. 3 nos brinda la definición de **arma de fuego**: *“la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia”*.

Pero también es preciso aquí diferenciar las dos clases de armas de fuego que portaban los imputados al momento del hecho: de uso civil y de uso civil condicional o de guerra.

Según la definición que el mismo decreto reglamentario da en su Artículo 5, son **armas de uso civil**, las armas de puño, y dentro de ellas, los revólveres calibre 8.1 (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos “magnum” y similares. Queda, por lo tanto, comprendido en esta categoría, el revólver marca Jaguar, calibre 32 SWL que portaba el imputado Darío Luis Amín.

A su turno, las **armas de uso civil condicional o de guerra** se detallan en el Artículo 4, que por defecto establece que son todas aquellas que no se encuentran comprendidas en la enumeración taxativa de las armas de uso civil. Quedan entonces abarcadas aquí las pistolas Taurus, modelo Millenium P.T. 140, negra, calibre 40 que portaba Luis Humberto Gómez y la Pietro Beretta 9 mm, Parabellum, modelo 92 SB que llevaba Eduardo José Valdivieso Sassi.

Amén de ello, también es necesario diferenciar la calidad de legítimo usuario, al permiso de tenencia y de portación de armas.

El **Legítimo Usuario** es la persona física o jurídica, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas, se encuentra autorizada para acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las armas de fuego (tenencia, transporte, uso, portación, comercialización en sus diferentes modalidades, etc.). Se encuentra previsto en el Art. 53 del Decreto Reglamentario 395/75. La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco años a contar desde la fecha de su otorgamiento (Art. 64) y la renovación de la credencial deberá gestionarse dentro de los 90 días anteriores a la expiración (Art. 65).

La Ley 24.492, sancionada en 1995, crea la figura del Legítimo Usuario de Armas de Fuego y establece la obligatoriedad que sea el antiguo RENAR (hoy Agencia Nacional de Materiales Controlados, creada por la Ley 27192 en octubre de 2015) la que otorgue en forma exclusiva las credenciales de Legítimo Usuario y de Tenencia sobre armas de fuego.

La **Tenencia**, en tanto, es la que debe tramitarse una vez obtenida la condición de Legítimo Usuario, para acceder legalmente a un arma de fuego. Debe tenerse una Tarjeta de Tenencia por cada arma que se posea, donde consten los datos de la misma, y permite al tenedor a utilizarla en lugares habilitados para tal fin o dentro de su propiedad privada, y al transporte de la misma. El Art. 54 dispone que las autorizaciones de adquisición y tenencia para legítimos usuarios comprendidos en el Art. 53, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Finalmente, la **Portación** habilita al Legítimo Usuario a disponer de un arma en condiciones de uso inmediato en espacios públicos.

O como ha dicho nuestro Máximo Tribunal: *“La portación de arma supone el traslado del arma de fuego, en condiciones de uso inmediato, de un sitio a otro, en un lugar público, sea sin la debida autorización legal y llevándola consigo. Este último elemento –llevarla consigo- permite distinguir la tenencia de la portación. Mientras la tenencia implica la conservación del arma dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aun escondido, en el que se encuentre a su disposición, pero sin llevarla consigo; la portación requiere que el sujeto porte el arma, esto es, la lleve consigo”* (cfr. Toscano Juan Carlos s/ Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin Autorización, Nro. Sent: 523 Fecha Sentencia 10/06/2008).

La otorgación de permiso de portación es de carácter restrictivo y sólo se entrega cuando hayan justificadas razones para ello. La portación de armas de guerra y de uso civil se encuentra regulada en los Arts. 88 y 112, respectivamente, del Decreto Reglamentario.

Dicho esto, corresponde ahora sí analizar la situación de cada uno de los imputados en particular.

En el caso de **DARÍO LUIS AMÍN**, tenía al momento del hecho en vigencia su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional (vencía el 02/05/14); tenía registrado el Revólver Jaguar calibre 32; y no poseía autorización de portación de armas de fuego, en ninguna de sus categorías (prevista en el artículo 112/3 del Decreto Reglamentario 395/75), según dan cuenta el Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299 y el Informe del RENAR de fojas 947.

Es decir que la conducta del encartado se encuadra en el delito de Infracción al Artículo 189 Bis, inciso 2, 3° párrafo en relación con el 5° párrafo del CP, que establece una pena de 1 año a 4 años de prisión, reduciéndose en un tercio del mínimo y del máximo debido a que era tenedor autorizado. Es decir que la escala penal aplicable es de 8 meses a 2,8 años.

Y es en este punto donde advierte este Vocal la prescripción del delito, teniendo en cuenta que dicho instituto es de orden público y que, como tal, opera de pleno derecho y es declarable de oficio.

El Artículo 379 del CPPT establece: *"La Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento, si... se hubiese operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el tribunal;..."*.

Pues bien, la prescripción es la extinción de la acción penal (Artículo 59 inciso 3° del CP) que se opera por el transcurso del tiempo, esto es de los plazos fijados legalmente (Artículo 62 del CP).

El Código Penal dice textualmente en su Artículo 62: *"La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación... 2) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años"*.

El plazo de la prescripción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, siendo continuo, en que cesó de cometerse (Artículo 63 del CP).

En tanto, el Artículo 67 del Código Penal, en su párrafo 6° establece que *"la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"*.

En nuestro caso, la prescripción comenzó a correr desde el decreto de Citación a Juicio -Artículo 370 del Código Procesal Penal de Tucumán- de fecha 22 de septiembre de 2014, no concurriendo en el presente proceso ningún acto que pueda estimarse como interruptivo o suspensivo de la prescripción.

De los informes de la División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán (fojas 4262/63), de Mesa de Entrada Penal (fojas 5833/4) y el Registro Nacional de Reincidencia (fojas 6040/3) surge que el imputado no registra condena.

Por lo tanto, este Vocal concluye que desde la fecha del último acto interruptivo computable, esto es decreto de citación a juicio de fecha 22 de

septiembre de 2014, ha transcurrido el plazo legal del máximo de pena prevista para el delito imputado (2,8 años), sin que se haya producido acto procesal alguno con virtualidad suficiente para interrumpir o suspender su curso. Es decir que la acción penal se encuentra prescripta, por lo que así se declara, dictando el pertinente sobreseimiento del acusado Darío Luis Amín.

En el caso de **LUIS HUMBERTO GÓMEZ**, tenía al momento del hecho en vigencia su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional (vencía el 01/09/10, ver **fojas 478**); tenía registrada la pistola Taurus calibre 40; y no poseía tampoco autorización de portación de armas de fuego. Todo esto también según el Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299 y el Informe del RENAR de fojas 947

Aduce la defensa del imputado que éste era legítimo usuario de armas de uso civil condicional con anterioridad al hecho, que con mucha antelación había solicitado la renovación de la portación múltiple, pero a los fines de poder salir de la provincia, debido a que como policía retirado ya se encontraba autorizado; y que no era imputable a él la demora administrativa en la entrega de la autorización.

Pues bien, desvirtuando los argumentos defensistas, es menester en primer lugar aclarar que si bien conforme **Constancia de Trámite N° 001252 de fojas 4686/90**, el día 26/08/09 el imputado había solicitado la renovación de la Portación Múltiple de Armas de Uso Civil Condicional, el RENAR (ANMaC) al realizar su informe específicamente detalla que dicha autorización fue emitida con fecha 16/10/09, con vencimiento el día 01/10/10, no incluyendo la fecha de solicitud de renovación por ser ésta obviamente insignificante en cuanto a la habilitación. Es decir que **al momento del hecho, todavía no había sido renovada**. Dicha autorización tiene carácter constitutivo y restrictivo, y no meramente declarativo, con mayor razón si se trata de armas de uso civil condicional o de guerra. Tan es así, que establece el Art. 88, inc.4, que el Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado cuando existieren **fundadas razones de seguridad y defensa**. Y que el **otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de un año renovable**.

Aduce además la defensa, que el imputado, como policía retirado, no necesitaba permiso para portar armas dentro de la provincia, no así para viajar a otras jurisdicciones provinciales. Si bien el **Informe del Departamento Judicial de la Policía de Tucumán de fojas 294**, da cuenta que Luis Humberto Gómez reviste Situación de Retiro Obligatorio desde fecha 03/11/94, esa calidad de policía retirado no lo habilita *per se* a portar armas dentro del territorio provincial.

Cita la defensa el Art. 35 de la Ley Provincial 3823, que establece *“El personal con autoridad policial, a los fines del artículo 29 de la presente ley, está obligado en todo momento y lugar a portar armas de fuego adecuadas a las normas que se impartan. El personal policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa; sea que las mismas le sean provistas por la repartición o adquiridas por su peculio”*.

Y a su vez, el Art. 29 norma: *“El personal superior y subalterno de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el art. 27, tendrá las siguientes: 1. **Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad**; 2. **Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución”***.

Pues bien, es preciso remarcar aquí en primer lugar que la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), creada por la Ley 27192 en octubre de 2015, anteriormente denominada Registro Nacional de Armas de la República Argentina (RENAR), es un ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que tiene como fin la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, así como la cooperación en el desarrollo de una política criminal en la materia. Entre sus funciones, se encuentra registrar, autorizar, controlar y fiscalizar toda actividad vinculada a la fabricación, comercialización, adquisición, transferencia, traslado, tenencia, portación, uso, entrega, resguardo, destrucción, introducción, salida, importación, tránsito, exportación, secuestros, incautaciones y decomisos; realizada con armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y afines, materiales de usos especiales, y otros materiales controlados, sus usuarios, las instalaciones fabriles, de

almacenamiento, guarda y comercialización; conforme las clasificaciones de materiales controlados vigentes, **dentro del territorio nacional, con la sola exclusión del armamento perteneciente a las fuerzas armadas.**

Es decir que es ella, y sólo ella (RENAR, hoy ANMaC), la que habilita a portar un arma de fuego, a nivel nacional; por lo que se podría hablar de una derogación tácita de la normativa provincial aludida por la defensa. Ello atento al carácter constitutivo y cada vez más restrictivo del permiso de portación, reglamentado por una ley nacional y con un organismo de contralor específico.

Además, si bien es cierto que el estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la policía provincial, estado del que goza el personal policial de todos los cuerpos y se extiende en cierta medida al retirado, le asiste razón al Ministerio Público Fiscal en el sentido que el permiso de portación aludido en el Art. 35 de la citada ley provincial, es al solo fin de “*defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad; o para prevenir el delito o interrumpir su ejecución*”, como bien reza el Art. 29. Conforme lo analizado anteriormente, surge de manera irrefutable que no fueron esas las causas que llevaron a Gómez a cargar un arma de guerra hasta el lugar de los hechos.

También debe aclararse aquí que el injusto reclamado en esta oportunidad a Gómez comienza desde el momento mismo en que emprende junto a Amín y Valdivieso Sassi su camino a La Higuera hasta que se desencadenan los hechos traídos a estudio del Tribunal.

El argumento de que se encontraba en “su casa”, de ser viable (no lo es, conforme lo analizado previamente) sólo comprendería el momento en que Gómez ingresó al terreno donde se encuentra ubicada la cantera de laja, descartándose su aplicación a todo el *iter criminis* anterior.

Se aplica sí en este caso, la atenuante del párrafo 5° del Inc. 2° del Art. 189 bis del CP, ya que hay un reproche menor a la conducta de Gómez, quien contaba al menos con el permiso de tenencia correspondiente. Por lo tanto, la escala penal reducida del modo que prevé la norma sería de 2 años y 4 meses a 5 años y 8 meses de prisión o reclusión.

Si se ha verificado la portación por parte del acusado de un arma de guerra, habiendo tal conducta excedido el segmento témporo-espacial del homicidio agravado y de las tentativas de homicidio agravado, nos encontramos entonces frente a una hipótesis de concurso real (Art. 55 CP). Se ajusta a derecho además por el grado de participación -secundaria- atribuido al imputado en el injusto doloso de Darío Luis Amín, y a que la jurisprudencia por lo general ha considerado que la portación ilegítima de arma de fuego prácticamente se trata de un delito de propia mano, al señalar que *“a diferencia de la tenencia, la portación no es susceptible de ser compartida”* (CNCrim y Correc., Sala VI, “Leguizamón, M. G.”, 2002/11/05, JPBA, Tomo 122, p. 27, fallo 69).

Y con respecto al imputado **EDUARDO JOSÉ VALDIVIESO SASSI**, no contaba con vigencia en su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional, que se había vencido el día 01/08/2008; tenía registrada la Pistola Beretta calibre 9mm y no poseía autorización de portación de armas de fuego en ninguna de sus categorías al momento del hecho, según dan cuenta el **Informe de la División Re.P.Ar de fojas 299** y el **Informe del RENAR de fojas 947**.

Al igual que Gómez, y según el **Informe del Departamento Judicial de la Policía de Tucumán de fojas 294**, Valdivieso Sassi reviste situación de retiro obligatorio desde fecha 22/09/2006.

Me remito aquí a lo analizado previamente con respecto al imputado Luis Humberto Gómez, pero excluyendo la atenuante del párrafo 5° del Inc. 2° del Art. 189 bis del CP, ya que Valdivieso Sassi no contaba con vigencia en su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional al momento de los hechos.

La escala penal aplicable en este caso, sería de 3 años y 6 meses a 8 años y 6 meses de prisión o reclusión; y al igual que en el caso de Gómez la portación por parte del acusado de un arma de guerra, habiendo tal conducta excedido el segmento témporo-espacial del homicidio agravado y de las tentativas de homicidio agravado, nos encontramos también frente a una hipótesis de concurso

real (Art. 55 CP).

V. Concurso Real

En el presente caso, concurren tres delitos independientes entre sí (Homicidio Agravado por Uso de Arma de Fuego, Homicidio Agravado por Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa y Portación Ilegal de Armas de Fuego).

Decimos que el “concurso real” se da cuando a un mismo sujeto se le atribuyen varios hechos delictivos cometidos “antes” de que ninguno de ellos haya sido juzgado y que deben serlo en un mismo proceso o a cuyo respecto debe *unificarse la pena* en una misma sentencia.

Es el caso típico de pluralidad de delitos. Decimos *típico* y no *único*, porque hay supuestos de pluralidad de delitos que no dan lugar a *concurso real* cuando uno de los hechos “es posterior” al dictado de la sentencia condenatoria respecto del otro.

Son sus requisitos:

a) Unidad de sujeto a quien se atribuye como autor o partícipe, la comisión o intervención de varios hechos, lo que no exige que cada hecho haya sido realizado por un único sujeto, pues en cada uno de ellos, puede haber coautores, cómplices o instigadores.

b) Pluralidad de hechos en forma *simultánea o sucesiva*.

c) Independencia de los hechos, es decir, que no estén de tal manera vinculados unos con otros que reciban normativamente un tratamiento unitario. Cada hecho debe constituir una lesión distinta y autónoma de la misma o de diversas normas penales.

El factor “*temporo especial*” puede resultar valioso en la apreciación de la independencia de los hechos. Lo decisivo es la vinculación normativa o su ausencia, es decir, que *no haya una autonomía de las acciones*, esto es, una unidad jurídica de acción contemplada normativamente.

d) Pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas. Es decir, que cada uno de los hechos deben *encuadrar independientemente* en un tipo delictivo, sean distintos o en el mismo.

e) Inexistencia de sentencia condenatoria por alguno de los hechos que concurren, “anterior al otro” u otros delitos concurrentes.

f) Inexistencia de una norma específica que lo tipifique como delito único a una pluralidad de hechos, requisito vinculado al de independencia de los hechos, ya que precisamente la existencia de esa norma neutralizaría tal independencia y haría desaparecer la pluralidad de lesiones jurídicas.

g) Que respecto de ninguno de los hechos se haya extinguido la acción penal.

En otras palabras, y ya hablando de este caso puntual, hay aquí una verdadera concurrencia de varios delitos autónomos e independientes el uno del otro (Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego y dos Tentativas de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego, además del delito de Portación Ilegítima de Arma de Fuego de Uso Condicional o de Guerra), cometidos por cada uno de los imputados, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Penal: *“Cuando concurriesen varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos”*.

En efecto, aún ejecutados todos los ilícitos en un mismo o cercano contexto temporal y espacial, cada comportamiento externo -con su correspondiente resultado producido- fue voluntariamente querido, siendo por ello dichas conductas autónomamente valoradas. Existe pues, pluralidad de conductas (tanto en su aspecto externo u objetivo como interno o subjetivo) y de lesiones jurídicas, que no perdieron su autonomía al resultar acciones física y jurídicamente separables e independientes.

A la quinta cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la quinta cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la sexta cuestión, en su caso, pena a imponer a los imputados e imposición de costas, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Teniendo en cuenta que el hecho se encuentra probado, y la calificación legal fijada, se debe ahora abordar la cuestión relativa a la pena a aplicar a Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi (Artículos 40 y 41 del Código Penal).

En ocasión de exponer sus conclusiones finales, la Sra. Fiscal de Cámara **solicitó la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas procesales** para el imputado Darío Luis Amín, por considerarlo autor del delito de Homicidio y Tentativa de Homicidio (Arts. 79, 41 bis y 42 del CP) todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del CP. Asimismo, **solicitó la pena de 10 años de prisión**, accesorias legales y costas procesales para los imputados Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi, como partícipes secundarios del delito de Homicidio y Tentativa de Homicidio (Arts. 79, 41 bis, 42 y 46 del CP) todo en Concurso Real conforme lo prevé el Art. 55 del CP. Y como autores del delito de Portación de Arma de Guerra en los términos del Art. 189 bis inc. 2º cuarto párrafo del CP, todo ello en Concurso Real (Art. 55 CP).

La Querella, a su turno, requirió la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales**, para los tres imputados, por estimar que Darío Luis Amín fue autor material de los delitos de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en perjuicio de Javier Chocobar; Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en Grado de Tentativa -Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del C.P.- en perjuicio de Emilio Germán Mamaní y Andrés Mamaní; y por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil -Art. 189 bis 2 tercer párrafo y Art. 45 del C.P.-, además por el delito de Abuso de Arma de Fuego Agravado -Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 45 del C.P.-, todos cometidos en Concurso Real (Art. 55 del CP). En tanto, consideró que Luis

Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi debían responder como partícipes necesarios de los delitos de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en perjuicio de Javier Chocobar; Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más Personas en Grado de Tentativa (Art. 80 inc. 6, 42 y 45 del CP) en perjuicio de Emilio Germán Mamaní y Andrés Mamaní; y como autores del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Guerra o Uso Civil Condicional (Art. 189 bis 2 cuarto párrafo y Art. 45 del CP), además por el delito de Abuso de Arma de Fuego Doblemente Agravado (Art. 105 con el agravante del Art. 80 inc. 6 y 9 y 45 del CP), todos cometidos en Concurso Real (Art. 55 del C.P)

En tanto, el Tribunal consideró a **Darío Luis Amín** autor responsable del delito Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní, en Concurso Real entre sí (arts. 79, 41 bis, 42, 55 y cc.. del Código Penal).

Conforme las reglas del Concurso Real, cuando los delitos que concurrieren estuvieren reprimidos con penas de la misma especie), la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, sin que pueda exceder de cincuenta años de prisión.

Es así que en este caso el mínimo mayor es **10,7 años** (8 años el mínimo de Homicidio; agravado en un tercio por el Uso de Arma de Fuego); y el máximo sería **50 años (33,4 años** por el Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar, resultante de agravar en un tercio los 25 años de máximo del Homicidio Simple + **16,7** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Andrés Mamaní, monto que resulta al disminuir por la mitad los 33,4 años del Homicidio Agravado + **16,7** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Emilio Mamaní, lo que daría un total de 66,8 años, pero sin exceder el límite impuesto por el Art. 55 segundo párrafo del CP). **En conclusión, la escala penal aplicable en este caso sería de 10,7 a 50 años de prisión o reclusión.**

Asimismo, estimó que los imputados **Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi** son partícipes secundarios de los delitos de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en Grado de Tentativa en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Germán Mamaní, en Concurso Real entre sí. Y autores voluntarios y responsables del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra sin la debida Autorización Legal. Todo ello en Concurso Real (Artículo 55 del Código Penal).

En el caso de Luis Humberto Gómez, el mínimo mayor es **7,2 años (8 años** el mínimo de Homicidio, el que agravado en un tercio por el Uso de Arma de Fuego da **10,7 años**, que a su vez disminuido en un tercio por ser partícipe secundario, quedaría en **7,2 años**); y el máximo sería **39,3 años (16,7 años** por ser partícipe secundario del Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar, resultante de disminuir en la mitad los 33,4 años de máximo del Homicidio Agravado + **8,4 años** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Andrés Mamaní, resultante de disminuir en la mitad los 16,7 años de la Tentativa del Homicidio Agravado + **8,4 años** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Emilio Mamaní + **5,8 años** por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra –que tiene una pena de 8,6 años- con la reducción aplicada de un tercio por ser tenedor autorizado). **En conclusión, la escala penal aplicable para Gómez sería de 7,2 a 39,3 años de prisión o reclusión.**

En el caso de Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, el mínimo mayor es **7,2 años (8 años** el mínimo de Homicidio, el que agravado en un tercio por el Uso de Arma de Fuego da **10,7 años**, que a su vez disminuido en un tercio por ser partícipe secundario, quedaría en **7,2 años**); y el máximo sería **42,1 años (16,7 años** por ser partícipe secundario del Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar, resultante de disminuir en la mitad los 33,4 años de máximo del Homicidio Agravado + **8,4 años** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Andrés Mamaní, resultante

de disminuir en la mitad los 16,7 años de la Tentativa del Homicidio Agravado + **8,4 años** por la Tentativa de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego en perjuicio de Emilio Mamaní + **8,6 años** por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Civil Condicional o de Guerra). **En conclusión, la escala penal aplicable para Valdivieso Sassi sería de 7,2 a 42,1 años de prisión o reclusión.**

Planteadas así las cosas, y habiendo analizado ya la calificación legal que el Tribunal estima aplicable al caso, será la pena propuesta por la Querella el tope legal máximo al cual este Tribunal se encuentra sujeto. Así lo ha reseñado nuestro Máximo Tribunal provincial: *"Si bien el Ministerio Fiscal ha solicitado una pena de 15 años la querella ha solicitado una pena de 20 años, conforme se desprende del acta de debate. En este caso el tope máximo a considerar para la imposición de la pena es el que marca la solicitada por la querella. No existe desvío lógico ni legal en esta postura, la que por otro lado se apoya en el estándar jurisprudencial fijado por el máximo Tribunal de la Nación en el caso "Santillán" (Fallos 321:2021). La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable sin que tal exigencia o requisito imponga distingo alguno respecto del carácter público o privado de la fórmula acusatoria ni del carácter público o privado del órgano que la formula; ni ello surge de la garantía del debido proceso contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional. La acusación puede ser hecha por todo aquel al que la ley reconoce personalidad para el ejercicio del "ius puniendi" y en este sentido esta Corte Suprema viene sosteniendo y reconociendo la facultad del querellante particular para acusar y requerir imposición de pena, aún cuando el fiscal solicite la absolución del sometido a proceso (sentencia N° 453 de fecha 18/5/2009). En consecuencia el Tribunal del Juicio está facultado para imponer la pena dentro del rango establecido por el fiscal y el querellante particular sin que sea impedimento que la pena impuesta sea mayor que la solicitada por la Fiscalía siempre y cuando no supere lo solicitado por la querella". (CSJT JEREZ JUAN JOSE S/ HOMICIDIO, Nro. Sent: 1305 Fecha Sentencia 21/10/2016)*

Ahora bien, recordando en primer lugar que la pena perpetua que prescribe el Código Penal Argentino no resulta *efectivamente perpetua*, toda vez que el condenado siempre tiene la posibilidad de retornar al medio libre luego de transitar un lapso en prisión, por lo tanto es necesario en este caso particular, determinar o cuantificar el monto de la pena requerido por la Querella, monto que por otro lado será el tope punitivo de este Tribunal.

Es criterio de este Vocal que ese monto requerido como imposición de pena por la acusación privada surge de la forma en que el legislador optó por regular el agotamiento de la pena perpetua, especialmente en los Arts. 13 y 16 del CP, que rezan:

Artículo 13: *“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido **35 años de condena**, (...) podrá obtener la libertad por resolución judicial...”*.

Artículo 16: *“Transcurrido el término de la condena, o el plazo de **5 años señalado en el artículo 13** sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12”*.

Entonces, en el presente caso y del juego armónico de estas dos normas de nuestro digesto de fondo, se podría decir que un imputado condenado a prisión perpetua se encontraría en condiciones de acceder al instituto de la libertad condicional a los 35 años de ejecución de la condena, y transcurridos 5 años desde la fecha de efectivo acceso a dicha modalidad de cumplimiento de pena, podrá aspirar al agotamiento de la condena.

Es entonces ese monto de pena, **40 años**, el que entiendo debe tomar el Tribunal como tope máximo solicitado por la Querella, obviamente respetando la escala penal aplicable al caso de acuerdo a la calificación jurídica otorgada y a las reglas del concurso material.

Es necesario remarcar aquí que probablemente la determinación de la pena es el momento más importante de un juicio, ya que en él se define la suerte de la persona inculpada. Nuestro Código Penal ha establecido en los Artículos 40 y 41 el sistema de libre interpretación judicial y a la vez en la fijación de las penas, un sistema elástico. Aplicando el criterio de libre interpretación judicial en base a la

razón, el juez va a decidir cuál pena va a aplicar, no solamente en cuanto a su calidad sino en cuanto a su extensión, si es que hubiese decidido antes que hay que penar.

El Artículo 41 del Código Penal enumera en forma ejemplificativa cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero refiere a la **naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados**. El segundo, **la edad, educación, conducta del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, etc.**

Tenemos entonces que el ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la culpabilidad de una pena, sino que la pena debe “adecuarse” al hecho.

En punto a esta cuestión, en primer lugar tengo en cuenta el delito aquí analizado pero más que nada **"las circunstancias en que se desarrollaron los hechos"**. Como señala Patricia S. Ziffer: *“La forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente. Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios –más o menos lesivos- que empleó el autor, o si el hecho fue cometido a una hora o en lugar fuera de lo común. Las circunstancias de tiempo, modo y ocasión (art. 41 Inc. 2° CP), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito”* (cf. Patricia S. Ziffer, “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, Ad-Hoc, página 131)

En base a esta perspectiva, es necesario recordar que los hechos traídos a estudio de este Tribunal se desarrollaron en un **lugar de escaso tránsito vehicular y humano**, circunstancia desfavorable para las víctimas en cuanto a la posibilidad de requerir ayuda, respaldo o, finalmente, socorrer a los heridos. Tan es así que hizo inviable cualquier intento de salvataje para con Javier Chocobar

Pero además de ello, la **notable desventaja en la que se encontraban los comuneros** no provenía sólo del hecho de enfrentarse

desprotegidos frente a tres personas armadas y adiestradas en el manejo de revólveres y pistolas. La mayor desprotección es la diferencia cultural entre ambas partes, donde de un lado se jugaban intereses económicos incomprensibles para el invaluable sentimiento de pertenencia con el suelo en el que se habita, defendido por todos los comuneros.

Tomo en consideración también el **notorio desprecio por la vida ajena** que demostraron los imputados en contra de sus víctimas, que se encontraban -vuelvo a repetir- desarmadas. Quien acostumbra a manipular armas de fuego es consciente del potencial efecto mortal y devastador de las mismas; entonces, realizar dieciséis disparos demuestra el indudable e inequívoco fin homicida. Que hayan resultado heridos solamente tres miembros de la comunidad fue una casualidad. Ningún derecho, o mejor dicho, la defensa de ningún derecho habilita a un comportamiento como el evidenciado por los encartados, menos aún en un Estado constitucional que prevé los mecanismos adecuados para ello.

El accionar de Amín, respaldado desde un primer momento por Gómez y Valdivieso Sassi, no sólo fue la causa de la muerte de Javier Chocobar, y de las casi mortales heridas de Andrés y Emilio Mamaní, sino que afectó además a toda la comunidad indígena en particular y al Estado de Derecho en general.

Es de remarcar también que los imputados, por más derecho que hayan creído tener, concurrieron cuantitativa y **cualitativamente armados**, ya que además de tener armas de fuego varias, tenían la experiencia para utilizarlas. Y lo sabían.

La diferencia en el monto de la pena a aplicar a los tres encartados, radica especialmente en que ésta debe ser medida de tal modo que se garantice su función compensadora en cuanto al contenido de injusto y de la culpabilidad, y -a la vez- posibilite por lo menos el cumplimiento de la tarea resocializadora para con cada uno de los imputados.

Entonces, es preciso recordar que Amín fue el autor de las tres detonaciones que afectaron de diferente manera a las víctimas. Fue él quien corrió a refugiarse a un costado, y desde allí, sintiéndose protegido del contraataque indígena, realizó seis de los siete disparos que podía. Era el mayor interesado en

recuperar la propiedad, y el que convocó a dos policías retirados y expertos para que lo ayuden en su misión.

Gómez, por su parte, tiene el plus de haber sido la “voz de mando” de la operación; no sólo fue el mediador con los comuneros y quien dirigió los movimientos de sus compañeros, sino que además es el más calificado de los tres en el uso de armas y de estrategias defensivas. Pero más que nada, fue su actuar desmesurado e irracional el que provocó la reacción indígena.

Y finalmente, Valdivieso Sassi. Si bien él no estuvo presente en el momento de los disparos ya que quedó demostrado que permaneció al lado del vehículo, fue también un respaldo psicológico para toda esta suerte de “operativo para recuperar la propiedad”, y sus conocimientos profesionales fueron determinantes a la hora de ser convocado por Gómez.

Asimismo, **en ningún momento los encartados demostraron signos de arrepentimiento ni conciencia del mal causado**, resaltando solamente los perjuicios económicos y personales ocasionados.

De acuerdo a los Informes de fojas 161 y 226 (Amín), 230 (Gómez) y 162 y 232 (Valdivieso Sassi) por el Art. 85 CPPT (que determinan que los imputados tienen capacidad y discernimiento para dirigir sus actos y acciones), Amín, Gómez y Valdivieso Sassi tuvieron la capacidad de motivarse por el derecho, al poder conocer la desaprobación jurídico-penal de su accionar, y no obstante ello lo mismo actuaron.

También se tienen en cuenta los **antecedentes de los imputados** (informes de Mesa de Entrada Penal a fojas 5833/3 (Amín), 5830/31 (Gómez) y 5835 (Valdivieso Sassi); Planilla Prontuarial de la Policía de Tucumán a fojas 4262/3 (Amín), 4265 (Gómez) y 4267 (Valdivieso Sassi); e Informe del Registro Nacional de Reincidencia a fojas 6040/3 (Amín), 6031/3 (Gómez) y 6034/9 (Valdivieso Sassi).

Todo lo anteriormente señalado, me lleva a valorar como insuficiente la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal para los imputados Amín y Gómez, pero estimando como justo en este caso -conforme la escala penal del concurso- un punto intermedio entre ésta y lo requerido por la Querrela. En base a ello, corresponde condenar a Darío Luis Amín a la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas procesales; a Luis Humberto Gómez a la pena de 18 años de

prisión, accesorias legales y costas procesales; y a Eduardo José Valdivieso Sassi a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas procesales. Voto en ese sentido.

A la sexta cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la sexta cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la séptima cuestión, el pedido de Prisión Preventiva formulado por el Ministerio Público Fiscal y la querrela en contra de los imputados, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Vale recordar en este punto el pedido de prisión preventiva efectuado por la Sra. Fiscal de Cámara de la II Nominación y por los apoderados querellantes, al momento de formular sus conclusiones finales, en contra de los imputados Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y José del Milagro Valdivieso Sassi.

Por su parte, las respectivas defensas técnicas se opusieron al dictado de la cautelar.

En este punto, voy a recurrir *brevitatis causae* a lo ya explicado, fundado y resuelto por el Tribunal mediante la resolución dictada en fecha 24/10/18, y que rola a fojas 6310/6313.

A la séptima cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la séptima cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la octava cuestión, del pedido de falso testimonio realizado por las defensas de Darío Luis Amin y Luis Humberto Gómez en contra de los testigos Delfín Inés Cata, Rubén Manolo Chocobar, Marcelo Sebastian Cata, Emilio Mamani y Lucrecia Cata, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Entrando a analizar el pedido de Falso Testimonio realizado por las defensas de Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez en contra de los testigos Delfín Inés Cata, Rubén Manolo Chocobar, Marcelo Sebastián Cata, Emilio Mamaní y Lucrecia Cata por considerar que sus declaraciones al momento del debate oral y público fueron contradictorias con las efectuadas en la investigación penal preparatoria.

Adelanto desde ya que en virtud de la inmediatez que permite el debate oral, durante su desarrollo no se advirtió que dichos testigos, en forma consciente y voluntaria, se hayan apartado de la verdad afirmando una falsedad, negando o callando la verdad. Por el contrario, y conforme lo analicé al acreditar la existencia del hecho, todos los testimonios resultaron coherentes y concordantes con el conjunto de las probanzas producidas e incorporadas al juicio, y con la reconstrucción de los hechos que este Tribunal estimó por acreditada.

Debe advertirse que la concurrencia de meras inconsistencias o contradicciones puntuales en lo que dice el testigo no habilitan, *per se*, a remitir actuaciones para que se lo investigue por falso testimonio, ya que con tal criterio, cualquier olvido o confusión del declarante lo haría pasible de tal delito, lo que resulta inadmisibles. Como explica Jauchen, *“la esencia de la falsedad no radica en la contradicción objetiva, entre una realidad del hecho y lo que sobre ella dice el testigo, sino en la discrepancia entre lo que el testigo sabe y lo que calla, niega o afirma”* (Jauchen, Eduardo M., La prueba en materia penal, Rubinzal-Culzoni, p. 119).

Al respecto, cabe recordar que los dichos de los testigos deben ser

examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que han querido expresar, como lo determinan las reglas de la lógica y de la sana crítica; y que sobre la credibilidad de esta versión, no cabe sino estar a la percepción del tribunal del juicio, tanto en orden a la sinceridad del deponente, como en cuanto pueda haber advertido o no una perturbación capaz de inducir al error (CSJT, sent. N° 661 del 03/08/2006; N° 781 del 28/08/2006; N° 473 del 02/6/2006; N° 1099 del 07/12/2005)

Resulta oportuno traer a colación, además, que *“en cuanto a la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido –como en este caso- desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos; y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio”* (cfr. Tribunal Internacional Penal, autos “Prosecutor vs. Momcilo Perisic”, parágrafo 23, 06/09/11; “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ Rec. de casación” causa n° 12314, 18/5/12, reg. N° 19.959, CNCP, Sala II).

Y finalmente, quiero decir que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que los testigos deban brindar una versión de los sucesos por ellos percibidos de modo monocorde, lineal y sin valoración alguna entre sí, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador. Pretender una recreación perfecta y detallada, sin mínimas fisuras en el relato, no sólo conspira contra la propia esencia de la prueba testimonial –caracterizada precisamente por su espontaneidad y limitada por la posibilidad concreta de cada persona de recordar la situación-, sino que deviene casi utópica ya que las percepciones humanas pueden alterarse en virtud de las sensaciones vividas en el momento y después evocarlas, por las huellas que imprime en la memoria el transcurso del tiempo.

En conclusión, los testigos cuestionados por las defensas en ningún momento fueron reticentes a prestar declaración; al contrario, siempre procuraron brindar la mayor cantidad de detalles y descripciones posibles, tanto en la audiencia de debate como al momento de la reconstrucción del hecho, dando razón de sus dichos en cada oportunidad.

No es sobreabundante recordar lo analizado por Enrico Altavilla y citado por Jauchen al momento de diferenciar los conceptos de veracidad y

sinceridad, referidos a la prueba testimonial: *“Son dos términos que no equivalen entre sí, ya que uno puede ser sincero, pero no verídico; esto nos lleva a distinguir entre falsedad y error del testigo (...) El estudio del testimonio (...) se reduce a una investigación sobre la sinceridad del testigo y sobre su veracidad. La **sinceridad** tiene un valor puramente subjetivo, y se refiere a una actitud psicológica, a la tendencia a decir lo que se sabe y lo que se piensa, y va acompañada casi siempre de esa actitud espontánea que es la franqueza, que tiene notas fisonómicas particulares. La **veracidad** se refiere a una exacta correspondencia de este estado subjetivo con la realidad objetiva”* (Jauchen Eduardo, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni, p. 359)

Entonces, de un cotejo de las declaraciones de los testigos con el resto del material probatorio obtenido y mediante un análisis comparativo lógico, sumado a ello la propia percepción de este Vocal, no se advierten contradicciones ni fisuras en las declaraciones, que se valoran como sinceras y veraces, adquiriendo de esta forma un elevado grado de validez acreditante.

Por lo considerado, corresponde no hacer lugar al pedido de falso testimonio respecto a Delfín Inés Cata, Rubén Manolo Chocobar, Marcelo Sebastián Cata, Emilio Mamaní y Lucrecia Cata, formulado por las defensas de Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez.

A la octava cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la octava cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo

-En cuanto a la novena cuestión, la demanda civil concretada en autos por Antonia Hortencia Mamaní, Emilio Mamaní y Andrés Mamaní en

contra de los imputados y demandados civiles Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi, y en su caso imposición de costas, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Con carácter previo al comienzo del análisis de la admisibilidad o no de las demandas resarcitorias interpuestas en la presente causa, corresponde dejar sentado que el hecho antes descripto queda comprendido y es regido por el Código Civil (Ley 340) “vigente al momento del hecho”; ya que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (Art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, las que se configuraron o consumieron antes de su entrada en vigencia.

La obra “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015) realiza un minucioso análisis del tema, del que cabe rescatar la conclusión de que la “responsabilidad civil” se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (ob. cit. pág. 100).

Partiendo de la base de que el Art. 7 del Código Civil y Comercial tiene como fuente -y una redacción casi idéntica- al Artículo 3 del Código Civil modificado por la Ley 17.711, la autora cita el plenario de la Cámara Nacional Civil y Comercial del 21 de diciembre de 1971, donde se decidió que *“No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711”*. Señala la Dra. Kemelmajer que ... *“La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación”* (op. cit. pág. 101).

Siendo así, la responsabilidad civil se juzga conforme a la ley “vigente” al momento en que el hecho antijurídico dañoso ocurrió. Por ello, y pese a

la reciente vigencia a partir del 01/08/15 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dejo sentado que la ley aplicable al presente caso es el Código Civil (Ley n° 340 y sus modificatorias).

Ahora bien, dentro ya del proceso penal, es necesario destacar que la acción civil que nace de los delitos incriminados en el Código Penal, está destinada a obtener la reparación del daño causado a través de la restitución del objeto material del delito o su indemnización en dinero, conforme surge de los arts 1068, 1077, 1078, 1083, 1109 y cctes del Código Civil. Dicha acción resarcitoria en contra de los partícipes del delito y, en su caso del civilmente responsable, sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no sea la víctima del delito, o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de éstos.

Esto se encuentra regulado legalmente en el Artículo 24 del Código Procesal Penal de Tucumán. Dicho precepto legal, encuentra sustento (o mejor dicho viene a reglamentar) el Art. 29 del Código Penal, al disponer que la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado, y la restitución de la cosa obtenida por el delito, autorizando al damnificado a reclamar en sede penal mediante una acción civil que es "independiente de la acción criminal (Art 1096 CC)". (Cfr. Romagnoli-Pravia, Código Procesal Penal de Tucumán, Tomo I, Pág 252.). Es decir, que un hecho delictuoso puede acarrear dos tipos de consecuencias jurídicas: por un lado la penal (en este caso la condena mediante una pena de efectivo cumplimiento) y por otro una extra-penal, generalmente de derecho civil, comercial o laboral que está relacionado con las consecuencias patrimoniales que tienen los actos ilícitos.

Como bien nos enseña Clariá Olmedo: *"...desde el punto de vista del proceso penal, este planteamiento significa que cuando en él se puede pretender un resarcimiento en mérito a las normas de responsabilidad civil como consecuencia del mismo hecho que es el objeto procesal, existe una cuestión civil a la par de la penal, capaz de integrar la res iudicanda"* (Conf. Clariá Olmedo, Tratado, T. II, p. 437).

De esta manera, entendemos que la parte civil en el proceso penal tiene razón de ser, porque el interés represor de la sociedad coincide con el particular

del individuo afectado, y ambos son objeto de protección o tutela, sin perder cada acción “su autonomía”, al estar cada una reglamentada mediante ordenamientos jurídicos sustanciales diferentes (CP y CC).

“De tal suerte, que si el delito llega a provocar un daño a la víctima que pueda ser apreciado pecuniariamente, sea directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (Art. 1068 CC), nace la acción civil. En consecuencia, no todo delito da origen a esta acción, sino solamente los que causan daño en el sentido definido por la mentada norma del Código Civil. Desde esta perspectiva, el delito es causa de obligaciones (ex delicto) que se pueden hacer valer de manera independiente en sede civil y mediante el correspondiente proceso, o bien dentro del proceso penal en forma acumulada, como lo dispone el Art. 29 del CP y el Art. 14 del CPPN, sin que tal circunstancia produzca variación alguna en lo que a su naturaleza respecta” (Conf. Loutayf Ranea- Costas, La acción civil en sede penal, Ed. Astrea, pág.3).

Por lo tanto el Tribunal tiene la facultad de resolver lo atinente a la acción civil, conforme lo dispone el Artículo 421 del Digesto de Forma que establece: *“CONDENA: (...) Dispondrá también, cuando la acción civil haya sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones”*. De esta manera, la indemnización del daño causado (sustitutiva de la restitución “in natura” cuando ésta deviene imposible) sólo procede habiendo mediado concreción de la demanda civil, previa constitución como actor civil.

Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia que *“el sistema vigente autoriza a la víctima a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un delito en sede penal, o por acción independiente ejercida en el fuero civil. Esta opción surge del art. 29 del Cód. Penal, al disponer que la sentencia condenatoria podrá disponer la indemnización del daño material y moral que corresponda; (...) Más en todo caso, por tratarse de derechos patrimoniales, es necesaria la instancia de la parte afectada, como aconteciera en el sublite. Cuando la acción civil ha sido incoada en el proceso penal, el magistrado debe aplicar las*

normas y principios que correspondan a su naturaleza, sin perjuicio de atender a la influencia que la ley sustantiva asigna al pronunciamiento criminal" (Cfr.CSJT, Sent. N° 143 del 12/03/2004 "S.D.D.O.P.L. S/ Lesiones Culposas").

Pues bien, para una mayor comprensión, procederé a analizar cada una de las demandas civiles en particular.

A.- LA DEMANDA DE ACCION CIVIL INTERPUESTA POR ANTONIA HORTENCIA MAMANI, VIUDA DE JAVIER CHOCOBAR (fojas 3697/3703)

a.1. A fojas 3697/3703 concurre la Sra. Antonia Hortencia Mamani, DNI 5.328.984, argentina, ama de casa, en su carácter de cónyuge supérstite de quien en vida se llamara Javier Cristóbal Chocobar, LE 7.081.128 (víctima fatal en autos), nacido el 28/01/41, que revestía el cargo de Vocal 1° de la "Comunidad Indígena Los Chuschagastas" al momento del hecho, domiciliado en la Localidad de El Chorro, Depto Trancas, Tucumán).

La mencionada entabla formal demanda de acción civil por daños y perjuicios en contra de los imputados en autos: el Sr. Luis Humberto Gómez, DNI 13.754.915, policía retirado, perito en criminalística; el Sr. Darío Luis Amín, DNI 23.015.914, productor minero; y el Sr. Eduardo José Valdivieso Sassi, DNI 14.410.323, agricultor.

Indica en su demanda, respecto de la reparación del daño que produce la muerte de una persona, entre otras jurisprudencias, que: 1.- *"Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil no asignan un valor intrínseco a la vida humana, sino un valor presunto para otros, y este no es un valor de la vida sino los valores que con su vida o en el curso de su despliegue, el cónyuge o progenitor –o aún el hijo- del fallecido, pudo haber aportado a la subsistencia de sus familiares" (CNCiv. Sala H, 19/10/2009, VGR y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros, La Ley Online, AR/JUR/44918/2009; 2.- En un sentido estrictamente jurídico, el significado que debe reconocerse a la expresión "valor de la vida humana" o "pérdida de la vida*

humana” es el atinente a los perjuicios que sufren terceros como consecuencia de la muerte de la víctima, siendo que no está en juego determinar el valor de esa vida sino precisar si la muerte produjo algún daño a terceros” (Incom, sala B, 30/12/2008, Salinas de Franco Adela c. Corrales Gustavo Alberto y otros, DJ, 03/06/2009, 1512, AR/JUR/23012/2008).

Respecto al derecho constitucional vulnerado, manifiesta que la acción civil se sustenta jurídicamente en la Constitución Nacional, que entre su articulado establece el deber genérico de no dañar (Art. 19 CN); el reconocimiento del derecho a la integridad del patrimonio, lo que incluye el derecho a la incolumidad de la propia persona (Art. 17), derecho que la Constitución sugiere privilegiar en el Art. 14 en juego conjunto con el Art. 28 CN; y en las restantes disposiciones constitucionales concordante así como en las leyes que reglamenten su ejercicio. Se funda asimismo en lo establecido en lo dispuesto por los pactos y tratados internacionales, específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica, arts. 11, 4, 22, 25, 26 y cc).

Sostiene que los demandados civilmente han desplegado una conducta antijurídica, dañosa, en relación de causalidad y que le resulta axiológicamente atribuible. Fundamenta su petición en las siguientes normas del Código Civil: Art. 505 inc. 3, 511, 512, 1066, 1068, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1081, 1083, 1086, 1109, 1112, 1113 y cc y correlativos.

Finalmente, entiende que no existe monto de dinero alguno que pueda reparar el daño que causó la muerte de su esposo, solicitando en consecuencia se condene a los encartados a pagar la suma de dinero que el prudente criterio de este Tribunal estime adecuado y que al solo fin de expresar un número, lo estima en la suma de \$1.000.000.

a.2. Durante la audiencia de debate, en tanto, la Dra. María Julia Albarracín señala que según los hechos que han sido desarrollados y probados por la querrela y la Sra. Fiscal, el Sr. Amín es quien realiza los disparos que hieren a las víctimas, y que además los imputados Gómez y Valdivieso también tienen

participación en los hechos. Amín dispara una vez a Chocobar y lo mata, dispara dos veces hiriendo en su pierna a Emilio Mamani y también hiere a Andrés Mamani.

Indica que Javier se fue a la vista de sus hijos, mientras el homicida y los partícipes necesarios huían del lugar y que fue la hermana de la víctima quien constató la muerte. Que este tipo de heridas primero ocasiona la pérdida de conocimiento y lleva a la muerte en diez o quince minutos y que si hubiese existido una persona que tuviese experiencia militar podría haber realizado un torniquete, aunque hubiera sido de difícil aplicación por el dolor que hubiera significado.

Señala que la casa de Javier está muy cerca de donde pasó el hecho y que quizás por eso Antonia no puede permanecer en su casa, no puede terminar el proceso de duelo. Recuerda que Antonia al momento de los hechos estaba llegando a la adultez mayor, quizás creyendo que lo iba a hacer junto a su marido, y que este miedo mencionado por los hijos de Javier, se aplica en Antonia, por eso no prestó declaración en este juicio. Sugiere la necesidad de tratamiento psicológico. En relación al **daño emergente** solicita la suma de **\$25.000 (veinticinco mil pesos)**.

En cuanto al **lucro cesante**, solicita una suma diferencial; recuerda que Chocobar era agricultor, era un hombre para todos, y que además tenía un almacén. Su familia ha sido afectada económicamente viajando todos los días para pedir justicia. Solicita el monto de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**.

En cuanto al **daño moral**, recuerda que los hijos manifestaron que después de todo lo que pasó quedaron destruidos, como familia. Indica que están afectados hasta espiritualmente, que va más allá de lo material, que hay un lazo de cosmovisión, sosteniendo esta cuestión de lo espiritual. Cuando se valora el daño moral, es el daño en el espíritu.

Solicita en total **\$1.025.000 (un millón veinticinco mil pesos)** más los intereses moratorios, y que en caso de prosperar la demanda se proceda al embargo preventivo e inhibición de bienes de todos los imputados.

a.3. A fs 3913/8 la letrada Gloria E. Hansen, en defensa del imputado **Darío Luis Amín**, contesta demanda y opone excepciones. Plantea la caducidad de

la acción civil iniciada en virtud de *“que conforme el cargo de la demanda, se realizó en el 2014, hechos totalmente desconocidos por mi defendido, procediendo a notificar acorde a la cédula en fecha 04/10/2016 bastante tiempo posterior a lo que el digesto de forma establece...”*.

Corrida vista de lo planteado, las letradas representantes de la acción civil, Dras. María Julia Albarracín y María Belén Leguizamón Salvatierra, a fojas 3927, señalan que en atención a que la demanda civil ha sido contestada por una persona distinta a la del demandado, correspondía se tenga al Sr. Darío Luis Amín por incontestado respecto a la demanda civil, en los términos de los artículos 60, 61, 292 y cc del CPCCT. Señalando al respecto, que se presentó por el demandado Amín la Dra. Gloria Hansen, y es ella quien contestó la demanda (Amín no firma el escrito), no invocando poder válido (Art. 61 CPCCT) y tampoco solicitó la personería de urgencia (Art. 62 CPCCT), por lo tanto indican se debe tener por “incontestada la demanda”.

En virtud de ello, el tribunal por resolución de fecha 09/11/2016 obrante a fojas 3933/6, resolvió **hacer lugar a la excepción de falta de personería y rechazó la contestación de la demanda civil formulada por la letrada Gloria Hansen. Es decir, se tuvo por incontestada la demanda civil por parte del co-demandado Darío Luis Amín (Art. 294 CPCCT, de aplicación supletoria al fuero art 4 CPPT).**

Durante la audiencia de debate, en tanto, la defensa reseña que Andrés Mamaní lamentablemente tuvo una herida de bala en el abdomen que le ocasionó una colostomía, pero que esta persona a los 2 ó 3 meses podría haberse realizado una reversión de esa circunstancia. Y que no lo hizo porque no quiso, que a los 3 meses se lo habría hecho si quería tener una vida totalmente normal. Manifiesta que la familia Amín no tiene cuentas bancarias y que su defendido tiene la categoría más baja en la Legislatura como consecuencia de este proceso, además de los hostigamientos que sufrió durante años por parte de los querellantes y familiares pidiendo que lo trasladen o lo echen. Recuerda que en 2011 no fueron a entregar la cantera de laja, y estaba él porque la madre tiene poder por su hermano y no por él. Expresa que acá no hay un daño psicológico, sino un daño moral que también lo

tiene la familia Amín, especialmente la madre. Indica que los intereses moratorios son inaplicables, ya que éstos tienen que ser convenidos. Y que los intereses a aplicar deben ser compensatorios. Y que su cliente sufrió también heridas.

a.4. Con relación al imputado y demandado civil Eduardo José Valdivieso Sassi, notificado de la acción civil en fecha 29/11/2016 mediante cédula 7554 de fojas 3947, el mismo contesta demanda a fojas 3957/60, el 14 de diciembre de 2016, a horas 9.26. Opone excepción de caducidad de instancia y falta de personería o capacidad procesal en contra de Eleonora Azucena Chocobar (hija de la víctima fatal Javier Chocobar).

A fojas 3974/6, el 29 de diciembre de 2016, a horas 9.41, las apoderadas de la acción civil Dras. María Belén Leguizamón Salvatierra y María Julia Albarracín contestan traslado. Indican que el imputado en autos ha presentado su escrito fuera de término, por lo que correspondía se proceda a su desglose y devolución, lo que así solicitan.

Reseñan que el encartado fue notificado el día 29/11/16 mediante cédula N° 7554 de fecha 21/11/2016, habiendo firmado él mismo la recepción. Que el Artículo 370 del CPPT establece cinco días para que el demandado civil conteste la demanda, por lo que –indican- ese plazo se le venció el día 06/12/2016, con cargo extraordinario el día 07/12/2016 a horas 10.00; y que el escrito responde de la demanda ingresó a la Cámara Penal el día 14/12/2016 a horas 09.26; es decir, cuatro días hábiles tarde. Destacan además, que no se ha ordenado la suspensión de términos o plazos y que ni siquiera fue ésta solicitada por la defensora del encartado. Con relación a la caducidad de instancia invocada, y en subsidio, estiman que el planteo resulta totalmente fuera de lugar y debió haber sido rechazado *in limine*, fundamentando al respecto.

Al respecto, el tribunal por resolución de fecha 27 de marzo de 2017 obrante a fojas 3985/7, resolvió **rechazar la contestación de la demanda y las excepciones defensivas, por extemporánea. Es decir, se tuvo por incontestada la demanda civil por parte del co-demandado Eduardo Jose Valdivieso Sassi,**

por haber sido presentada fuera de término (Art. 294 CPCCT de aplicación supletoria al fuero art 4 CPPT).

Luego por resolución de fecha 19 de septiembre de 2017 a fojas 4024/5, se rechazó el “recurso de reposición” interpuesto por la defensa técnica en contra de la mencionada resolución del tribunal de fecha 27 de marzo de 2017. A raíz de ello, la abogada defensora plantea recurso de casación a fojas 4028/30, y por resolución de fecha 13 de octubre de 2017 a fojas 4031/2, no se hace lugar al mismo, quedando en consecuencia firme lo resuelto por el tribunal en fecha 27/3/17.

Durante la audiencia de debate oral, en tanto, la defensa solicitó la absolución de Valdivieso Sassi y negó todos los rubros, aduciendo que en ningún momento fueron probados.

a.5. Con relación al imputado **Luis Humberto Gómez**, el Dr. Andrada Barone en su carácter de apoderado, contesta la demanda el 1 de febrero de 2017, a horas 7.47 obrante a fojas 3964/70. Plantea en dicho escrito como excepciones la caducidad de la acción civil y la falta de acción respecto a Eleonora Azucena Chocobar (hija del fallecido), pues ésta no se constituyó en actor civil en tiempo oportuno. En forma subsidiaria, contesta demanda, luego de negar en general y en particular los hechos objeto de este debate, niega que el daño emergente, el lucro cesante, el daño psicológico y el daño moral reclamados deriven de un hecho que sea jurídicamente atribuible a su representado y que exista relación de causalidad entre éste y el daño. Deja a cualquier evento impugnados los montos que se reclaman.

Las apoderadas de la acción civil (María Belén Leguizamón Salvatierra y María Julia Albarracín), contestan traslado a fojas 3977/82, el 17 de febrero de 2017, a horas 8.46. En el mismo solicitan se rechacen el planteo de caducidad de instancia, de caducidad de la acción civil y la excepción de falta de personería y capacidad procesal, brindando para ello diversos fundamentos. Me remito por razones de economía procesal a la mencionada presentación.

Por resolución de fecha 27 de marzo de 2017 y fojas 3985/7, no

se hace lugar a la caducidad de instancia planteada, declarándose abstracto lo planteado respecto a la excepción de falta de acción en contra de Eleonora Azucena Chocobar, al haber sido resuelto por el tribunal mediante resolución de fecha 27/72016 el rechazo a su condición de actora civil y su concreción. De esta manera quedó debidamente trabada la litis civil.

Durante la audiencia de debate, la defensa remarcó que conforme quedó demostrado, el Sr. Luis Humberto Gómez no tuvo participación ni en las heridas no mortales de Emilio y Andrés Mamaní ni en la herida, desgraciadamente mortal, de Javier Cristóbal Chocobar. En consecuencia, no existe causa por la cual deba responder por el daño reclamado. Observa además que en la reclamación de los daños se confunden rubros: se reclaman daño psicológico cuando realmente lo que reclaman de acuerdo a su exposición son daños morales. Para el daño psicológico -recuerda- debe haber un plus: un daño patológico que requiere la provisión de medicamentos a través de un psiquiatra, y que de lo contrario quedan como daños morales. Expresa que los montos reclamados son sin sentido y que no tienen asidero alguno: se hace una operación aritmética lineal de lo que presuntamente cobraba o ganaba por la cantidad de años y la incapacidad sufrida. Y que esto quedó desvirtuado por la jurisprudencia y la doctrina nacional. Por otra parte, estima que el reclamo no tiene ningún asidero fáctico en cuanto a los montos y que ni siquiera se probó cuál era el mínimo vital y móvil. Tampoco cuál es la expectativa de vida de esa persona. Y por último observa que se reclaman intereses moratorios, los que deben ser convenidos. Recuerda que la justicia condena intereses compensatorios y no moratorios, que deben ser convenidos. Esa ausencia de prueba -aclara- se produce para los tres reclamos civiles.

a.6. Es preciso resaltar que por resolución de fecha 23 de agosto de 2016 obrante a fojas 3868, el Tribunal también resolvió rechazar la pretensión de constitución de querellante por parte de Eleonora Azucena Chocobar, por haber precluido en la etapa del plenario el derecho a ello, conforme Art. 92 del CPPT.

a.7. Resulta necesario remarcar y tener presente, que en el caso de los demandados civiles **Darío Luis Amín y Eduardo José Valdivieso Sassi** al no haber contestado la demanda conforme los requisitos exigidos en el Art 293 del CPCyCT, se tuvo por incontestada la demanda en los términos del Art. 294 del CPCCT (todos ellos de aplicación supletoria en el fuero conforme el Art. 4 del CPPT) que dice específicamente: *“Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”*. Sin embargo, cabe señalar que la demanda incontestada, no implica que el Juez necesariamente deba acoger favorablemente la pretensión expuesta por la parte actora, ya que para obrar de ese modo la misma debe ser corroborada a través de la prueba pertinente.

En tal sentido la doctrina procesal enseña: *“Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, **la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa**”* (Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202*). De modo coincidente se expresa: *“Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, **constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario** (Palacio - Alvarado Velloso, *Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438*)”*.

Es decir, que la falta de contestación de demanda en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, estableciendo si

ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor. Esta presunción *iuris tantum* pudo haber sido desvirtuada por los demandados en la etapa probatoria y durante el desarrollo del debate, probando que los hechos alegados en la demanda no existieron.

En este caso en particular, y tal cual se expuso en la cuestión referida a la existencia del hecho, quedó acreditado que la muerte del Sr. Chocobar fue como consecuencia directa del accionar realizado por los imputados, lo que implica que la obligación de reparar el daño causado *“pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices...”* dice claramente el Art 1081 del CC en concordancia con el art 24 del CPPT.

En efecto, el Sr. Javier Chocobar falleció el día 12/10/2009, luego de sufrir una herida por arma de fuego en el muslo derecho, que lesionó en su recorrido la arteria femoral derecha, produciendo una hemorragia profusa, masiva, irreversible, que desencadenó un shock hipovolémico, que es lo que en definitiva, llevó al óbito al causante. Es decir, que el hecho dañoso existió como resultado del accionar realizado por el imputado Amín y la cooperación que le brindaron los partícipes Gómez y Valdivieso. Por otro lado y de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, también se encuentra acreditado que existió una relación de causalidad entre el hecho dañoso atribuible y el daño cuya reparación se pretende, con fundamento en la responsabilidad civil que emana de los Arts. 1075, 1076, 1081 y cc del Código Civil.

a.8. Ahora bien, y ya entrando a resolver la cuestión planteada, partiré en primer lugar afirmando la “legitimación activa” de la parte actora Antonia Hortencia Mamani, en su carácter de cónyuge supérstite del Sr Javier Chocobar, conforme lo acreditó con el acta de matrimonio obrante a fs. 931.

a.9. En segundo lugar y conforme lo analicé anteriormente, la muerte de Javier Chocobar es el daño causado por el accionar disvalioso de los imputados.

Por ello es que partiré teniendo en cuenta lo normado en el Art. 1077

del CC que dispone que *“todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona”*. A su vez la jurisprudencia ha desarrollado el principio referido a que *“todo daño a la persona debe ser reparado, y eso se deduce de la interpretación armónica de los Arts. 1068 y 1109 del CC, que permiten concluir que es la violación del deber de no dañar a otro el que genera la obligación de reparar el daño causado, y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades”* (Conf. C.S.J.N. 22-12-93, Ed 157-581).

En efecto, reza el Art. 1068 del CC: *“Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”*. En cuanto al contenido del “daño material” a resarcir, de acuerdo al Art 1083 del CC consistirá *“en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero”*.

Este “daño”, en virtud del Art. 1069 del CC comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido sino también las “**ganancias**” del que fue privado el damnificado del acto ilícito; y la reparación del “**agravio moral**” (Art. 1078 y 1079 del CC) ocasionado a la víctima, el que, si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, corresponde únicamente a los herederos forzosos, condición que -como ya dije- reviste la actora por tratarse de la esposa (Arts. 3545, 3565, 3570, 3592, 3714 y cc del CC).

Nuestro Tribunal cimero ya tiene dicho que *“A tales efectos, resulta de utilidad transcribir las disposiciones pertinentes del Código Civil: 'Si el delito fuere de homicidio, **el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuera necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla**' (art. 1084). A su vez, el art. 1085, dispone: 'El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior compete a cualquiera que hubiera hecho los gastos de que allí se trata. La **indemnización de la segunda***

parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto, si no fueron culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo'. Según un destacado sector de doctrinarios civilistas, cuyo criterio comparto (Bustamante Alsina, Jorge, 'Teoría general de la responsabilidad civil', par. 1.541 a 1.544, Ed. Abeledo Perrot, 1993); Abelleyra, Rodolfo De, 'El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio', LA LEY, 114-959 y sigtes.), el primero de los dispositivos transcriptos, vale decir el artículo 1084, crea una 'presunción de daño' a favor de la viuda y de los hijos menores de la víctima. Así De Abelleyra, en el trabajo doctrinario antes citado, sostiene al respecto: 'Como los arts. 1079 y 1068 del Cód. Civil, contemplan todos los supuestos imaginables de resarcimiento del daño que puede originar el homicidio --doloso o culpable (art. 1109, 2ª parte, Cód. Civil)-, los arts. 1084 y 1085, carecerían de todo sentido, si no se ve en ellos la creación de un particular derecho, cuya finalidad es la de establecer que la muerte, por sí sola, es suficiente para crear la presunción de que se ha ocasionado un perjuicio a aquellos a quienes la ley enumera. Se trata, por consiguiente, de un régimen especial a favor de determinadas personas, respecto de las cuales la ley presume la existencia de un daño, eximiéndolas en virtud de esa presunción, de la prueba concreta del daño sufrido; ...', vale decir, '...acuerdan una ventaja que juega a favor de ciertos damnificados, destinada a que a éstos se les reconozca el derecho a obtener lo necesario para su subsistencia, sin obligarlos a rendir la prueba concreta del daño experimentado --el monto y el modo de hacer efectiva esa prestación queda librada 'a la prudencia de los jueces' (art. 1084)--, pero en modo alguno aquellas disposiciones implican privarlos de la posibilidad de acreditar la cuantía efectiva del perjuicio, lo que les permitirá lograr una reparación mayor o más exacta'. 'En cuanto a quienes son las personas a las que ampara ese derecho, sostengo que únicamente pueden invocarlos la viuda e hijos menores de la víctima'. (cfr. op. cit. p. 963). (...)Desde esta perspectiva la presunción analizada, se halla justificada por la circunstancia de que la viuda e hijos menores de edad, no solamente tienen con la víctima una estrecha relación

familiar, afectiva y espiritual, sino que supone normalmente que el jefe de familia constituye el sustento económico y material del hogar, proveyendo a la subsistencia de aquéllos. La muerte de este miembro de la familia, determina por sí sola el quebrantamiento del orden antes descrito, experimentando su cónyuge y herederos menores de edad, un daño actual o un daño futuro o cierto. Distinta cuestión ocurre con los hijos llegados a la mayoría de edad. Estos normalmente se alejan para constituir una nueva familia, o bien, si permanecen junto a sus padres, con el producto de su trabajo contribuyen al sustento común” (CSJT, “García de Soria, Rosa c. Provincia de Tucumán y otro”, 09/05/1996, LL 1996-D, 584)...”. (cfr. 5) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 1119 Fecha Sentencia 21/09/2016).

Siendo así, procederé a analizar separadamente los rubros indemnizatorios reclamados y aplicables al caso:

a.9.I. DAÑO MATERIAL. En cuanto al contenido del daño material a resarcir, reza el Art. 1083 del CC: *“El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero”.*

Tratándose en este caso del delito de homicidio, conforme al Art. 1084 del CC, los autores responsables penalmente (autores y partícipes) tienen la obligación solidaria de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos de la persona fallecida, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

a.9.I.I. Gastos de sepelio: dichos gastos son notorios en casos de homicidios y deben ser reconocidos aún en defecto de plena prueba.

Ello es así, ya que producida la muerte de la víctima, los gastos de

sepelio integran el daño a resarcir (Art. 1084 CC), y son resarcibles en los términos de la citada norma, que se refiere a los gastos hechos en el funeral del occiso, y para su mejor inteligencia es dable citar lo dispuesto por los Arts 2307 y 3880 de dicho cuerpo legal.

En relación a este rubro si bien no se acompañó ningún comprobante que acredite el pago de dichos gastos de sepelio, tiene dicho la jurisprudencia que *“En el caso de gastos de sepelio deben ser resarcidos por el demandado responsable del hecho ilícito, aunque su cuantía no haya sido demostrada de manera precisa; e incumbe a quien alega su improcedencia acreditar la ausencia de la erogación”* (cfr. CCYCC - Sala 2 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 682 Fecha Sentencia 23/11/2017”).

“Los gastos de sepelio no sólo integran el daño a resarcir por la muerte de una persona, sino que además, ellos se deben aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente deberán efectuarse” (Zavala de González "Resarcimiento de Daños" 2B, pág. 139 y jurisprudencia allí citada).
Dres.: González de Ponssa - Robinson (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia: 216 del 23/9/1992, in re: "Graneros María Angélica vs. Alberto Osvaldo Sacaba y otro s/ Daños y perjuicios", (CCC, concepción, Reg: 00002508-01, Nro. Sent: 114 Fecha 29/07/2016)

En virtud de ello, y al no haber sido tampoco cuestionada su procedencia, se estima prudencialmente como indemnización para este rubro, la suma de **\$15.000**.

a.9.I.II. Lucro Cesante (asistencia económica - valor vida):

Teniendo en cuenta la manera en que hizo el reclamo la actora civil al momento de concretar su demanda, es que aplicaré supletoriamente lo normado en el Art. 34 del CPCC.

La jurisprudencia tiene dicho que *“En torno al ‘valor vida’, en materia*

de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro-, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge 'Teoría General de la Responsabilidad Civil', ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, 'Perjuicios económicos por muerte', t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.)". (Dres Acosta- Bejas, CCC, sala 3, sent nº 495, fecha 26/09/2017).

Conforme la prueba acompañada y sobre todo la producida durante la audiencia, valorada conglobadamente conforme las reglas de la sana crítica, se ha acreditado palmariamente que estamos en presencia de una familia de escasos recursos económicos, en donde la figura paterna cumplía sin dudas un rol central. No es un dato menor que al ser todos los integrantes del núcleo familiar miembros de

una comunidad indígena, con sus propias costumbres, creencias y labores diferentes, entiendo es necesario justipreciar en su determinada medida, la labor que desarrollaba el Sr. Chocobar.

En virtud del **Informe Social que rola a fojas 5583/6**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, se acreditó que la familia Chocobar estaba constituida por el padre fallecido y la actora civil, ambos personas mayores de cuya unión nacieron cuatro hijos: Milagro Audolio Chocobar, Rubén Manolo Chocobar, Genaro Armando Chocobar y Eleonora Azucena Chocobar, quien se encuentra a cargo de dos hijas: Ivana Ayelen Chocobar y Luciana Maribel Chocobar, además de tener un hijo de crianza: Marcos Javier Mamaní.

Tengo presente que en este caso también quedó probado que el padre de familia era el sostén económico del hogar, más aún cuando algunas de las personas a su cargo eran menores de edad. Surge asimismo del Informe de fojas 5583/6, tampoco cuestionado por las partes, que *“el fallecido habría sido un referente afectivo, que contaba con un cargo de importancia en la organización comunitaria debido a sus saberes, como por ejemplo la construcción de viviendas y la elaboración de artesanías. Del mismo modo coincidieron en mencionar que aportaba trabajo en tareas de beneficio común, como mantenimiento de caminos, cosechas, marcada de animales y demás tareas”*.

Si bien es cierto que la peticionante no acreditó fehacientemente el monto o ganancia que percibía mensualmente el Sr. Javier Chocobar en su desarrollo laboral, no obstante ello y a pesar de la falta de prueba al respecto, se *presume que la víctima le proveía lo necesario para subsistir siendo esa la medida de la reparación. Esta es la solución razonable pues, si en virtud del artículo 1.084 CCiv. se presume que el padre de familia proveía lo necesario para la subsistencia lógico es que, si la pretensora no probó más allá de eso, deba fijarse la indemnización en un monto que sea suficiente para satisfacer las necesidades que conforman aquel concepto*. Se debe tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro, el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$10.000 (Resolución 3-E/2017 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el que se multiplica por 13 (12 meses más SAC)

dando como resultado la suma anual de \$130.000.

Dicha suma –en este caso- se debe multiplicar por 4 (ya que éstos son la cantidad de años faltantes para completar los 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008) al tenerse en cuenta la edad que tenía el Sr. Chocobar al tiempo de su muerte (68 años). De dicha operación, resulta el monto de **\$520.000 (pesos quinientos veinte mil), monto que deberá ser actualizado desde la fecha de la presente sentencia hasta la del efectivo pago con la tasa activa del Banco Nación.**

a.9.II. DAÑO MORAL: Con relación a este rubro, la muerte de un esposo, del compañero de vida, produce efectivamente un daño moral que habilita el reclamo conforme a lo normado por el Artículo 1078 del Código Velezano, que dice *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación de agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización por daño moral solo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”.*

Bustamante Alsina define al daño moral como *“la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”* (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Es por ello que la indemnización por daño moral no constituye una pena, sino una satisfacción civil que cumple una función reparadora que hace a la reparación integral, y su determinación intenta lograr a través de la indemnización, una compensación que en alguna medida morigere los efectos de ese daño sufrido.- (CCCC la.Tuc."Apestey c/Abregú s/daños", del 11/04/85), de igual modo la Corte de

la Nación en autos "Forni Francisco y otro c/Ferrocarriles Argentinos" del 07/09/89, se ha pronunciado en el sentido de que el daño moral tiene carácter resarcitorio, entre muchos otros.

La intensidad del daño moral normalmente está fuera de discusión y no necesita ser demostrada. Sin embargo, en el presente caso durante el debate se produjeron testimoniales (especialmente los hijos: Genaro Armando Chocobar, Rubén Manolo Chocobar, Milagro Audolio Chocobar, Gabriel Emiliano Chocobar) que corroboraron la magnitud de los padecimientos sufridos por la actora. Es incuestionable e inmensurable el padecimiento que puede tener una persona ante la pérdida del compañero de vida, su sentimiento de desamparo e incertidumbre hacia el futuro al verse privada de manera súbita e imprevista de quien era el sostén de la familia, máxime cuando se debe tener que hacer frente en solitario a las obligaciones económicas y de crianza de todavía menores de edad que estaban a su cargo.

No fueron pocos asimismo los testimonios que dieron cuenta que la actora no pudo volver al hogar conyugal luego de desencadenado este hecho, debiendo refugiarse en la protección de familiares. Tampoco escapa a este Vocal su deseo de no declarar durante el desarrollo del debate. Más que deseo, entiendo su imposibilidad de hacerlo ante la angustia y dolor que le causó y le sigue causando la situación por la que tuvo que atravesar. Es a todas luces también indicativo del padecimiento sufrido por la muerte de su esposo, que ni siquiera pudo hacer frente a la posibilidad de reclamar o exponer sus vivencias y sufrimientos ante la sociedad y la justicia.

Es demasiado clarificador el **Informe Psicológico de fojas 5569**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, en lo que aquí interesa: *“Los indicadores reflejan pensamiento concreto, rudimentario, sencillez, introversión y sentimientos de desprotección y retracción en el área de los impulsos, lo que condiciona su responsividad al medio, inhibiéndola. Con exacerbados sentimientos de inseguridad ante un entorno, fuera del familiar, que se le representa con características hostiles y amenazantes, con componentes persecutorios ligados a figuras de sexo masculino, a quienes responsabiliza del fallecimiento de su esposo”.*

El impacto emocional es de toda evidencia, ya que resulta

indiscutible que la carencia tanto para la actora y sus hijos -como incluso entiendo también para la comunidad de Los Chuschagasta en su universalidad- será de gran significancia y sin dudas se proyectará durante el resto de sus vidas. La magnitud del dolor provocado por la pérdida del esposo y padre –con hijos que crecerán sin la presencia de su progenitor- como asimismo de uno de sus comuneros más sabios y de trascendente autoridad, me lleva a admitir el rubro reclamado.

Nuestra Corte tiene dicho que *“la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante, de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re “García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra”, DJBA, 119-467).”* (cfr. CSJTuc., sentencia n° 617 del 06/08/2001, in re: “Puente Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”. Reg: 00012053-05).

Asimismo también se debe valorar que *“quien demanda la reparación del agravio moral, está dispensada de producir la prueba del daño, porque su índole queda establecida por la sola realización del hecho, que importa la presunción de la existencia de la lesión en los sentimientos ‘re ipsa’”* (Riveras J:C.- La Ley 1980 D. pág n°912 y ss).

Por ello corresponde fijar a criterio de este Vocal en concepto de daño moral, la suma de **\$200.000 (pesos doscientos mil), monto que deberá ser actualizado con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago.**

a.10. En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda civil entablada por la Sra. Antonia Hortencia Mamaní, viuda de Javier Cristóbal Chocobar, condenando a los imputados demandados civiles: **Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi**, a pagar la suma de pesos quince mil (\$15.000) en concepto de Gastos de Sepelio; la suma de pesos quinientos veinte mil (\$520.000) en concepto de Lucro Cesante (Asistencia

económica - valor vida); y la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) en concepto de Daño Moral, **totalizando todo lo reclamado la suma de setecientos treinta y cinco mil pesos (\$735.000)**, monto que deberá ser actualizado con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago (cfr. *“Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”* (CSJT, sentencia n° 937 del 23/9/2014) y reiterada en *“Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y Perjuicios”* (CSJT sentencia N° 965 del 30/9/2014).

B.- LA DEMANDA DE ACCION CIVIL INTERPUESTA POR EMILIO

GERMAN MAMANI (fojas 3687/3692)

b.1. A fojas 3687/92 concurre la víctima en autos Emilio Germán Mamaní, DNI 17.292.415, Vocal 2° de la Comunidad Indígena Los Chuschagasta al momento del hecho, aunque actualmente no forma parte de la comisión de autoridades.

Entabla formal demanda de acción civil por daños y perjuicios en contra de los imputados en autos: el Sr. Luis Humberto Gómez, DNI 13.754.915, policía retirado, perito en criminalística; el Sr. Darío Luis Amín, DNI 23.015.914, productor minero; y el Sr. Eduardo José Valdivieso Sassi, DNI 14.410.323, agricultor.

Además, al momento de concretar la demanda civil durante la citación a juicio, también co-demandó al “Estado Nacional”, ya que argumenta que es deuda del Estado Nacional resarcir los daños producidos, tanto en el patrimonio cultural como en la vida de los habitantes de la comunidad, toda vez que como guardián incumplió con su deber, al autorizar la explotación de lajas en territorio indígena, en manifiesta violación al ordenamiento jurídico vigente, es especial Art. 75 inc. 17 CN, Tratados Internacionales, Pacto San José de Costa Rica, Convenio OIT 169, Ley 23302, 26160, etc.

Afirma que el Estado no cumplió con el deber de garantizar la integridad física de los habitantes de la zona, pese a haber sido solicitado por la comunidad internacional, como se acredita en las causas promovidas por su

representada en la Justicia Federal de Tucumán; entre éstas, la denuncia por falta de personal policial en la zona del conflicto, indebidamente archivada, y otra caratulada “Chiarello Silvia y Dante Chiarello s/ delito de extorsión, amenazas al patrimonio cultural indígena”, Expte 1220/2005, que se tramita por ante el Juzgado Federal N° 2. En esta instancia pretende un justo resarcimiento patrimonial atento a las normas legales vigentes: Artículos 1109, 1112, 1113 de Código Civil.

También acciona y co-demanda al “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”. Reseña que es doctrina de la Suprema Corte que el principio de orden natural según el cual nadie debe dañar a otro, posee raigambre en el Art. 19 de la CN. Manifiesta que el presupuesto básico de la responsabilidad del Estado requiere que el actuar de éste haya producido una lesión a una situación jurídicamente protegida, pues la exigibilidad de la indemnización se condiciona a que se trate de la pérdida de derechos e intereses (conf. CSJN Fallos: 318:1531, entre otros). El concepto de falta de servicio –indica-, plasmado en el Artículo 1112 del Código Civil, implica una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que fue establecido y resulta responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o irregular ejecución (cfr. CSJN, Fallos: 306:2060; 307:82; 312:1656; 318:845, entre otros). Recuerda que el Superior Gobierno de Tucumán autorizó en el año 2005, la explotación de la cantera de lajas a favor del Sr. Darío Amín, quien aduce –erróneamente- ser titular de la zona donde se encuentra ubicada. Pero resulta que se encuentra justamente a menos de cien metros de donde habitan varias familias, miembros de la comunidad indígena. Dicha autorización, a su criterio viola manifiestamente las leyes sobre protección de pueblos originarios, en especial la ley 23.302, Art. 75 in 17 CN, ley 26160, ya que sobre la misma zona, a unos pocos metros de distancia, viven seres humanos, entre ellos ancianos y niños que exponen sus vidas ante las explosiones que se efectúan, como así también afecta a los arroyos y vertientes de agua, recurso fundamental para la subsistencia de éstas comunidades, ya que la zona es utilizada para pastajes de sus animales, y el hecho de cortar los ojos de vertientes afecta la seguridad alimentaria y con ello la vida misma de los habitantes.

Que el mencionado acto administrativo de fecha 17 de agosto de 2005 que consta en el expediente de expropiación ley 4025, es contundente prueba a su criterio de que el daño se perpetra dentro del territorio indígena. A su entender, dicha autorización de explotación de la cantera debe ser inmediatamente suspendida, sin más trámite, hasta tanto sea formalmente aprobado el relevamiento territorial que ordena la ley 26160. Caso contrario, éste acto y cualquier sentencia que viole dicha norma, considera debe ser declarado inconstitucional y atentatorio del orden jurídico y social por representar inminente amenaza a la paz social. No sólo se conculca dicha disposición sino los derechos consagrados en la Constitución Provincial de Tucumán (artículos 24, 37, 143, etc). Aduce que la violación a la ley 26.160 ha provocado una reacción que ha impulsado la justicia por mano propia por parte de los involucrados directos, quienes fueron autorizados por el gobierno a explotar la cantera ubicada dentro de territorio indígena.

Si bien esta comunidad se encuentra respaldada institucionalmente por el Gobierno Nacional, a través del INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), indica que la decisión atacada en virtud de la cual se autoriza la explotación de la cantera en cuestión, es irracional e ilegal, viola el orden jurídico internacional, ya que por un lado se les brinda protección y por otro se les desconoce manifiestamente dicha protección. Señala que lo hasta aquí expuesto tiene dos consecuencias: en primer lugar hace aplicable respecto del Estado Nacional la doctrina de Suprema que establece que: *“el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (art. 512 y 902 del Código Civil)”*, a lo que cabe agregar que *ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, debe recaer sobre la entidad pública que la ha realizado”* (conf. CSJN, Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715; 326:820 entre otros).

Finalmente, conforme lo prescripto en el Art 370 del CPP, plantea formal demanda civil a fin de que se condene a los demandados a abonar la suma de

\$1.210.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas aportadas.

Reclama los siguientes rubros: Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Psicológico, Gastos Médicos y Movilidad y Daño Moral.

b.2. Durante la audiencia de debate, la Dra. Julia Albarracín señala que el 12 de octubre Emilio Mamaní es herido por arma de fuego, es auxiliado por su hermano y posteriormente trasladado por una ambulancia primeramente al hospital de Trancas y luego al Hospital Centro de Salud. Que en la historia clínica constan las lesiones del mismo: estuvo 16 días internado en el Hospital. Afirma que en la actualidad se encuentra curado pero con una incapacidad permanente del 25 por ciento, es decir Emilio se ve limitado al pleno goce de la vida, lo que es compatible con el concepto jurídico de daño psíquico. Para marcar este malestar subjetivo, indica que él también sufre la muerte de Javier Chocobar. Reclama por **daño emergente** la suma de **\$35.000 (treinta y cinco mil pesos)**.

En cuanto al **daño patrimonial y capacidad sobreviniente**, afirma que Emilio Mamaní tiene una cicatriz en su cuerpo, que no quiso mostrar en este juicio. Recuerda que contó que al momento que sucedió esto él trabajaba en la cosecha del limón, y que ahora no puede trabajar porque se le calienta la pierna: él ahora realiza changas para sobrevivir. Que todo esto repercute en las situaciones familiares diarias: tiene hijos en edad escolar, una de cinco y siete años, y uno que estudiaba aquí en capital ya no puede pagarle el alquiler. Por lo expuesto solicita la suma de **\$500.000 (quinientos mil pesos)**.

En relación al **daño moral**, estima que no hay duda la afectación que ha sufrido siendo miembro de la comunidad es una parte desgarrada y vulnerada. Afirma que la comunidad es una cadena y que estos hechos rompen un eslabón. Por esto solicita la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)**.

La suma total es de \$950.000 (novecientos cincuenta mil pesos).
Solicita la inhibición general de bienes.

b.3. En relación al imputado y demandado civil **Darío Luis Amín**, voy

a remitirme a lo considerado en el apartado a.3, recordando únicamente que en este caso en particular se tuvo también **por incontestada la demanda en los términos del Art. 294 CPCCT**, con los efectos analizados en el apartado a.7.

b.4. Con relación al imputado y demandado civil **Eduardo José Valdivieso Sassi**, voy a remitirme también a lo analizado en el apartado a.4, recordando asimismo que se tuvo **por incontestada la demanda conforme al Art. 294 CPCCT**, de acuerdo a las consideraciones del apartado a.7.

b.5. Con relación al imputado y demandado civil **Luis Humberto Gómez**, me remito *brevitatis causae* a lo referido en el apartado a.5.

b.6. Previo a todo trámite, es preciso aclarar que en este caso el actor civil accionó no tan sólo en contra de los imputados de autos, sino que también lo hizo solidariamente contra el Estado Nacional y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En este punto, sólo haré referencia que al momento de las conclusiones finales, el actor civil no ratificó la demanda ni siquiera hizo mención a dichos co-demandados civiles (Estado Nacional y Superior Provincia de Tucumán), al advertir -así lo entiendo- que *prima facie* surgía la necesidad de que lo planteado debía ventilarse ante el fuero Contencioso Administrativo (en el caso del Superior Gobierno de la Provincia), o en su defecto ante el Poder Judicial de la Nación Tribunales Federales (en el caso del Estado Nacional), dado que son éstos los fueros especializados para los casos en que el Estado es demandado, conforme la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 y la Ley 27146, de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal.

Con toda claridad, la doctrina administrativista explica al respecto que *"el derecho a ser indemnizado nace en la esfera del derecho administrativo y es un derecho de naturaleza administrativa. En consecuencia, para obtener que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado cuando éste desplegó su*

específica capacidad de tal, es competente la jurisdicción 'contencioso-administrativa'. Varias razones determinan esta conclusión: a) el Estado actúa ahí en la esfera del derecho público; b) el derecho a obtener esa indemnización constituye un derecho público subjetivo, de índole administrativa, regido por el derecho público". (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, tomo IV, 6° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 840).

Resulta entonces evidente que la acción civil concretada en su momento en contra del Estado Provincial y Nacional (que no fue sostenida al momento de los alegatos) no puede prosperar, ya que ésta jurisdicción penal no es la competente para tramitar y resolver procesos donde se encuentren demandados dichos organismos.

b.7. Ahora bien, y ya entrando a resolver la cuestión planteada, partiré en primer lugar analizando la "legitimación activa" de la parte actora, que se encuentra indubitada conforme los Art. 29 CP, 1079 CC y cc, y 24 del CPPT, que establece *"La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado sólo podrá ser ejercida por el **damnificado directo**, aunque no sea la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, **contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable**".*

En efecto, y conforme fuera analizado en la cuestión relativa a la existencia del hecho, quedó demostrado en autos que Emilio Germán Mamaní recibió un disparo de arma de fuego en su pierna izquierda, disparo atribuible al accionar voluntario y libre de los encartados en autos.

Encontrando dicha responsabilidad respaldo en las normas anteriormente citadas, pero en especial en los Arts. 29 del CP, 1078, 1079 y 1081 del CC que expresamente dice: *"La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el*

derecho criminal”.

b.8. Pues bien, corresponde entonces analizar ahora en forma individual cada uno de los rubros reclamados por el actor civil.

b.8.I. Daño Emergente: reclama el actor la suma de **\$360.000** por este rubro. Indica que como consecuencia directa del accionar imputable a los demandados, su representado padeció daños tanto en su cuerpo como en su salud, como así también de naturaleza patrimonial. Dice que de la historia clínica surge el impacto de bala en su pierna izquierda que afecta la normal movilidad y funcionamiento de dicho miembro. La incapacidad emergente de las lesiones sufridas por el actor, al ser resultado de un hecho ilícito, constituye un quebrantamiento patrimonial como consecuencia de una disminución efectiva e irreversible de las facultades físicas y psíquicas de quien las padece. El daño emergente, tanto en lo que hace a las secuelas funcionales como estéticas, debe indemnizarse –indica- según el conjunto total de actividades del sujeto, y la proyección que la secuela del accidente tiene sobre su personalidad integral, por lo que la estimación del monto adecuado no se sujeta a una fabulación prefijada. Considera necesario estimar toda circunstancia que caracterice a la víctima: su edad, sexo, estado civil, cargas de familia, nivel socio económico y cualquier otro dato que demuestre la situación preexistente (Arts. 902, 1068, 1069, 1083 y ccdtes del CC). Manifiesta que el hecho que se gradúe aquella disminución según una tarifación aritmética no tiene excesiva significación, lo que importa es el peso de aquella conforme a las referidas circunstancias personales (causa 107.618 del 10/09/09 de la Sala III).

Pues bien, estimo que lo anteriormente requerido por el actor **no debe considerarse como daño emergente**, rubro que contempla los gastos que se vio obligado a realizar el Sr. Mamaní como consecuencia de la lesión sufrida.

Señala la doctrina que *“el daño emergente consiste en el conjunto de disminuciones estrictamente patrimoniales sufridas por la víctima, sin incluir en ellas lo físico, lo psicológico, lo afectivo, lo funcional ni lo relativo a molestias,*

frustraciones o dolores. Incluye los gastos futuros, pero no la pérdida de ganancias futuras. Se trata típicamente de gastos de atención médica o psicológica, valor de prótesis, costo de sepelio y otros perjuicios de tipo semejante. Su cuantía se prueba por cualquier medio apropiado: facturas o recibos, informes o dictamen de expertos. Frente a su pedido concreto puede también estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio” (cfr. Cuantificación del Daño, Autor: Guibourg, Ricardo A. Publicado en DT 2009 (abri), 355).

El quebrantamiento patrimonial como consecuencia de una disminución efectiva e irreversible de las facultades físicas y psíquicas de quien las padece, al que alude la parte actora, queda incluido en el rubro Lucro Cesante o incapacidad sobreviniente, ya que si la incapacidad es parcial y transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través de éste último.

Por todo lo expuesto, se debe rechazar la indemnización pretendida en este rubro por la parte actora.

b.8.II. Lucro Cesante o Incapacidad sobreviniente: reclama la suma de **\$120.000**. Estima que debe considerarse en este rubro la particularidad del caso, ya que su representado pertenece a un pueblo aborígen, formalmente reconocido por el Estado, inmerso en una cultura donde el hombre es parte de la tierra. Ésta es considerada su madre, y por ello sagrada la actividad que desarrollan en la misma. En realidad, exige escapar del rigorismo y criterio restrictivo, al respecto, en cuanto al sentido y valor de la prueba, para el dictado de una sentencia ajustada a derecho. Indica que su representado desarrollaba tareas de cultivo y percibía aproximadamente \$2.500 mensuales. Considerando que estuvo 24 meses sin poder trabajar, se reclama el monto anteriormente señalado.

Pues bien, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad deber ser objeto de reparación al margen de que se desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta

diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874).

El rubro indemnizatorio pretendido como lucro cesante no es más ni menos que lo que se denomina la incapacidad sobreviviente que *"entraña la pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante, sus condiciones personales"* (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2ª, Daños a las Personas, Pág. 343).

Se trata de una minusvalía que repercute sin hesitación en esferas diversas. Por ello es que el resarcimiento tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, o sea, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. La jurisprudencia definió a la incapacidad sobreviviente como *"cualquier disminución de las aptitudes físicas o, que afecte la capacidad productiva, o se traduzca en un menoscabo de su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades (productivas o no) que el sujeto solía realizar con la debida amplitud o libertad"* (conforme CNCiv, Sala C, 13/6/75, LL 1975-D-439, sum. 1539; idem 10/07/75, LL 1976-C-451, sum 2.088).

Como sabemos, la carga de acreditar la incapacidad denunciada incumbe a quien invoca la existencia de dicho perjuicio; y efectivamente, constatada la minusvalía en cuestión, será tarea de los jueces, cuantificar el resarcimiento que corresponda por el mismo, de conformidad a los criterios de valuación que se estimen pertinentes: criterios puramente matemáticos, el sistema de baremos existentes en el ámbito laboral, las circunstancias particulares de la víctima (edad, sexo, salud, estado de familia, actividad laboral, porvenir económico, etc.), la prudencia judicial, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños, T. I, Pág. 436).

Pues bien, para fijar el monto, como marco conceptual habré de partir de la doctrina consolidada de la Corte Federal según la cual el derecho a la

reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 CN. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN, “in re” “Santa Coloma” (Fallos308:1160); Ghünter”, (Fallos 308:111); “Aquino” (Fallos 327:3753).

En este caso, voy a remarcar el **Informe Socioambiental de fojas 3881 de fecha 29/06/16**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, en el que se indica que la víctima convive con su concubina María Margarita Chocobar, DNI 18.523.574, de 49 años, quien se encuentra bajo su cargo, como así también cinco hijos: Nelson Fabián Mamaní, 27 años, estudiante de enfermería; Germán Mamaní, 19 años, estudiante para docencia; María Vanesa Mamaní, 17 años; Yesica del Carmen Mamaní, 13 años, estudiante; Juliana Maribel Mamaní, 3 años. Y reseña que Mamaní es contratado en la comuna para trabajos discontinuos y es el único medio que tiene para subsistir, tiene una vivienda de adobe y techo de paja dividida en tres piezas, subsistiendo además de la cría de vacas. De escasos recursos.

En forma coherente, en el **Informe Social de fojas 5583/6**, que tampoco fue impugnado por ninguna de las partes, la propia víctima indica que habría permanecido internado 16 días y varios meses sin poder mover la pierna, dificultando la realización de tareas cotidiana.

También valoro y tengo en cuenta que el **Informe N° 332 de Cuerpo Médico Forense de fojas 5543**, no cuestionado ni impugnado por las partes, se indica que el Sr. Emilio Germán Mamaní sufriera una agresión con arma de fuego en pierna izquierda, ***con tiempo probable de curación de 100 días con igual tiempo de incapacidad, quedando como secuela una incapacidad física parcial y permanente del 25%.***

De esta manera y a los fines indemnizatorio, tomaré el sistema de renta capitalizada, a fin de fijar una base objetiva, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Veamos:

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde

$V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y " V_n " es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y " V_n " es el valor actual.

Como el presente caso conforme lo determinado por el médico forense -que nunca fuera cuestionado por ninguna de las partes-, el Sr. Emilio Germán Mamaní como consecuencia de la agresión sufrida con un arma de fuego en su pierna izquierda tuvo un **tiempo probable de curación de 100 días con igual tiempo de incapacidad, quedando como secuela una incapacidad física parcial y permanente del 25%**, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Por lo tanto, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 44 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que el actor

percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$10.000 (Resolución 3-E/2017 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL); y f) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Expectativa de vida: 72; Edad: 44; Períodos a indemnizar: 28; Remuneración: \$10.000; Incapacidad: 25%; Disminución por período: \$32.500; Interés puro anual: 8%; Valor actual: 0,884086279; Indemnización: \$ 359.160,05.

Por lo tanto, aplicado a la fórmula propuesta y los parámetros indicados en el párrafo anterior, arroja la suma de **\$359.160,05**. Por lo cual, este rubro procederá por dicho monto, que generará desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago un interés de la tasa activa del Banco Nación.

b.8.III. Daño Psicológico: reclama el Sr. Mamaní la suma **\$300.000** por este rubro. El actor incoa este reclamo en que el hecho investigado en autos le impidió recuperar su anterior estado de salud mental. Desde la fecha del hecho referenciado, reseña que padece de insomnio, crisis de llanto, estados de angustia y tristeza permanente, pérdida de apetito, etc, motivo por el cual estuvo bajo tratamiento y control de especialistas. Manifiesta que hasta la fecha perduran las secuelas psicológicas que afectan su integridad y su vida familiar y social, por lo que corresponde sea evaluado para una adecuada y justa reparación económica, ajustada a derecho.

En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847). Si bien la referida falta de autonomía del daño psíquico no

obsta al resarcimiento a título de daño patrimonial de los gastos que demande el tratamiento psicológico; pero para ello el interesado debe aportar elementos que permitan cuantificarlo, y ello no ha acontecido en el caso, ya que no surgen instrumentos que permitan calcular los gastos que insumiría el tratamiento psicológico, pues no se indica la duración, ni la frecuencia de las sesiones, ni su costo.

Sobre el rubro en cuestión es preciso remarcar que es criterio de nuestro Tribunal cintero que *“para que el mismo proceda en forma autónoma del daño moral es necesario no sólo haberse acreditado la existencia de efectivas lesiones psíquicas -neurosis traumáticas, afecciones neurológicas o agravamientos de ellas-, pues no cualquier alteración anímica las genera, sino además, que se demuestre que tales lesiones hayan provocado que la víctima viera disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras (cfr. CSJTuc., doctrina legal sentada in re: “C., J. G. s/Lesiones graves”, sent. n° 757, del 05/10/99).*

Teniendo en cuenta ello y siendo que en autos existe una orfandad probatoria tendiente a acreditar los extremos referidos precedentemente, **corresponde rechazar la indemnización pretendida por este rubro.**

b.8.IV. Gastos Médicos y Movilidad: reclama el Sr. Mamaní por este rubro la suma de **\$250.000**. Añade que la víctima debió afrontar gastos considerados para recuperar su salud, como así también recurrir a la ayuda económica de familiares a fin de poder hacer frente al sostén de su propia familia, compuesta por su esposa y siete hijos menores de edad. Entre estos gastos cabe mencionar especialmente placas radiográficas, tomografías computadas, vendas, material descartable, remedios, cierto tipo de análisis, traslados en ambulancia, etc., cuya carencia en los hospitales públicos constituye un acto público y notorio.

La procedencia del reclamo -que es entendido como Daño Emergente- a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan

razonablemente con las características de las lesiones sufridas. Así lo ha establecido nuestra CSJT al decir que *“para resarcir estos gastos, no es necesaria la presentación de prueba instrumental, porque es suficiente que guarden relación con las lesiones sufridas por la víctima y los tratamientos médicos indicados”* (cfr. *Sentencia n° 523 del 26/06/01*).

Es decir, que se debe tener por acreditado conforme la regla de la experiencia común (conforme fundamento del Art 33 del CPCCT y Art 4 CPPPT) que el Sr. Mamaní realizó diversos gastos, frecuentes, comunes y necesarios de acuerdo a la dolencia sufrida y el tiempo transcurrido para el tratamiento de la lesión sufrida en su pierna, como ser la compra de antiinflamatorios, analgésicos, antibióticos, vendas, radiografías u otros estudios, etc; además de las erogaciones que debe haber realizado en movilidad, dada la evidente y considerable distancia que existe desde el lugar en el que vive hasta un centro asistencial.

Entiendo razonable y ajustado a las constancias de autos que el presente rubro prospere, pero por una suma inferior a la solicitada por la parte. **En consecuencia, estimo prudencial reducir la misma a la suma de \$50.000 con más los intereses que el pronunciamiento determina, es decir que deberá ser actualizada con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago.**

b.8.V. Daño Moral: reclama la suma de **\$180.000**. Reseña que el daño moral está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de las heridas sufridas, padecimiento en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc. Indica que puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados efectos (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354). Recuerda que *“El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o*

calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa. Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas”, Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otros/ Daños y Perjuicios, mag. Vocantes Savariano y Vergara del Carril). Afirma que la angustia sufrida a consecuencia del hecho que nos ocupa, de impacto internacional, la penosa convalecencia; en fin, el dolor y el grave estado de permanente temor y desasosiego por la situación amenazante que ponen hasta la fecha en riesgo su vida y la de su familia, deben ser indemnizadas de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.

El daño moral comprende “el desmedro o desconsideración que el agravio puede causar en la persona del agraviado, los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes y cualquier otra dificultad o molestia que puedan ser consecuencia del hecho ilícito” (Llambías Jorge, *Trat. de Derecho Civil – Obligaciones II, Tomo N° 1, pág 331, 256 y 299/300*)

En cuanto a la jurisprudencia, tiene dicho que “El daño moral cabe definirlo como la previsión o disminución de aquellos bienes que tienen un valor importante en la vida del hombre, que son **la paz, la tranquilidad del espíritu, la integridad física y los demás afectos**. El art. 1078 del CC tiene una ‘función reparadora’ que no pretende serlos con integridad plena respecto a quien sufre las consecuencias del hecho ilícito, sino para ‘paliar’ en alguna medida un estado espiritual que se invoca y también para sancionar a quien con su proceder se ha hecho acreedor a ello” (CNCiv. y Com. Sala V, Meló Dalma P. c/Del Pozo Horacio y otro, LL 18/6/89).

Se ha dicho también que su monto no debe guardar una relación con el daño material, sino que queda librado al prudente arbitrio judicial y que el mismo debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación.

Así se ha manifestado que: *“El daño moral no queda reducido al clásico “Premium dolores” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean una alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender”* (CN Civ, Sala D, 11/09/07, *“Recabarren, Julio Camilo c/ Transportes Larrazabsal y otro C.I.S.A. y acumulados, La Ley Online*). En igual sentido: CNCiv 07/02/03, *“Fuentebuena Nidia y otro c Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I.F y otro”, La Ley Online*).

Por consiguiente, a los efectos de mensurar este rubro, tengo en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden afectar las mismas a la integridad de la vida de relación de la parte actora (en su aspecto laboral, cultural, recreativo, social, etc.).

Así, del examen de las constancias de autos, surge procedente hacer lugar parcialmente al rubro reclamado, por las particulares circunstancias en que se desencadenaron los hechos y no solamente por la lesión sufrida en la pierna y los padecimientos físicos que pudieren haberle causado. El padecimiento de Emilio Mamaní, más allá del daño causado físicamente, fue determinado por un acontecimiento que marcó un antes y un después en la Comunidad Indígena de Chuschagasta, remarcado por todos los miembros que declararon durante la audiencia de debate. El miedo y la sensación de que nada volvió a ser igual después de aquel 12 de octubre del año 2009.

Voy a citar aquí el **Informe de la Junta Médica que rola a fojas 5391**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, en donde se brinda como diagnóstico presuntivo un “Trastorno de Ansiedad Generalizada”.

Por ello corresponde a criterio de este vocal fijar en concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación, actualizados desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

b.9. En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda civil entablada por el Sr. Emilio Germán Mamaní, condenando a los

imputados y demandados civiles: **Darío Luis Amin, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi**, a pagar la suma de \$359.160,05 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta con 05 centavos) en concepto de Lucro Cesante o incapacidad sobreviniente; la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de Gastos Médicos; y la suma de \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de Daño Moral; **totalizando todo lo reclamado la suma de \$509.160,05 (pesos quinientos nueve mil ciento sesenta con 05 centavos)**, que deberá ser actualizada con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago (Cfr. *“Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”* (CSJT, sentencia n° 937 del 23/9/2014) y reiterada en *“Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y Perjuicios”* (CSJT sentencia N° 965 del 30/9/2014).

C.- LA DEMANDA DE ACCION CIVIL INTERPUESTA POR ANDRES JOAQUIN MAMANI (fojas 3697/3703)

c.1. A fojas 3697/3703, concurre Andrés Joaquín Mamaní, DNI 17.292.431, argentino, agricultor, soltero, domiciliado en Paraje El Chorro, La Higuera, Trancas. Cacique de la comunidad indígena de Chuschagasta, del Pueblo Diaguita. Tesorero al momento del hecho.

Entabla formal demanda de acción civil en contra de los imputados en autos: el Sr. Luis Humberto Gómez, DNI 13.754.915, policía retirado, perito en criminalística; el Sr. Darío Luis Amín, DNI 23.015.914, productor minero; y el Sr. Eduardo José Valdivieso Sassi, DNI 14.410.323, agricultor.

Que con respecto al derecho constitucional vulnerado, manifiesta que la acción civil se sustenta jurídicamente en la Constitución Nacional, que entre su articulado establece el deber genérico de no dañar (Art. 19 CN); el reconocimiento del derecho a la integridad del patrimonio, lo que incluye el derecho a la incolumidad de la propia persona (Art. 17), derecho que la Constitución sugiere privilegiar en el Art. 14 en juego conjunto con el Art. 28 CN; y en las restantes disposiciones constitucionales concordante así como en las leyes que reglamenten

su ejercicio. Se funda asimismo en lo establecido en lo dispuesto por los pactos y tratados internacionales, específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica, arts. 11, 4, 22, 25, 26 y cc).

Sostiene que los demandados civilmente han desplegado una conducta antijurídica, dañosa, en relación de causalidad y que le resulta axiológicamente atribuible. Fundamenta su petición en las siguientes normas del Código Civil: Art. 505 inc. 3, 511, 512, 1066, 1068, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1081, 1083, 1086, 1109, 1112, 1113 y cc y correlativos.

De conformidad con lo dispuesto por el los arts. 24, 370 y cc del CPPT, concurrió en tiempo y forma legal a concretar la acción civil por la suma de \$1.514.000, o lo que en más o en menos se determine según las probanzas del juicio, con más sus intereses, costas y gastos hasta el momento de su efectivo pago.

Reclama los siguientes rubros: daño físico; Daño Psicológico, Incapacidad total, permanente e irreversible para trabajar a los 45 años de edad y Daño Moral.

c.2. Durante la audiencia de debate, la Dra. Julia Albarracín indica que Andrés Mamani es el cacique de la comunidad, y que su declaración fue tomada en el Hospital Centro de Salud. Recuerda que fue trasladado en un auto modelo Fiat uno, que lo aproxima al Hospital de Trancas y posteriormente trasladado al Hospital Centro de Salud. Afirma que Andrés menciona en ese momento a Amín como el autor material de la herida que poseía.

Recuerda que la historia clínica es coincidente con lo manifestado con el Dr. Jorrat Tula, cirujano que operó a Andrés y además referencia que tiene una colostomía irreversible. Afirma que Andrés mamani recibió varias intervenciones quirúrgicas, y que la traqueotomía es una operación que puede traer consecuencias respiratorias, coincidente además con el informe del cuerpo médico forense obrante en autos. Solicita sea considerado el informe de la Dra. Sánchez, quien era la médica tratante de Andrés y trabaja en el CAPS. Recuerda que ella amplió su informe diciendo que posee diabetes tipo 2, recomendando un tratamiento psicológico. Afirma

que el disparo recibido lo sometió a varias operaciones, la primera de ella en octubre del 2009, y que estuvo en terapia intensiva, inconsciente, internado en el Centro de Salud.

En relación al **daño psicológico**, afirma que los hechos han invadido los aspectos subjetivos y objetivos, que le cambiaron la vida. Recuerda que la conclusión del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial dice que Andrés presenta demarcada disociación interna, existiendo daño psíquico. Arriba a esta conclusión porque no hay resolución ni puede generar una respuesta a lo sucedido. Afirma que Andrés siente, quiere o piensa que sólo cuando el juicio termine podrá continuar su vida pensando en su salud. Considera que es un informe muy elocuente para todos lo que lo conocen. Recuerda que el informe dice que hay un empobrecimiento del yo, y una limitación del pleno disfrute de la vida. Por la indemnización de la demanda solicita la suma de **\$20.000 (veinte mil pesos)**.

Además requiere resarcimiento por daño psicológico, daño patrimonial e incapacidad sobreviniente. Afirma que quedó claro el daño psicofísico ocurrido. En cuanto al daño emergente, gastos médicos y de farmacia, si bien fue atendido en hospital público, indica que se necesita que esos daños se tengan presentes porque están en relación con los sufridos y están basados en los informes mencionados. Menciona los gastos de traslado, gastos de las bolsas de colostomía que Andrés necesita para sobrevivir. Por **daño emergente** solicita la suma de **\$50.000 (cincuenta mil pesos)** más los intereses correspondientes, más la suma activa del Banco Nación por la mora.

En cuanto a la **incapacidad sobreviniente**, recuerda que al momento del planteo se calculó **\$1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos)**, teniendo en cuenta las actividades laborales del mismo. Sin embargo esa parte requiere que se tome en cuenta lo resuelto en la sentencia n° 104 de la Cámara Civil, en cuanto a la incapacidad en términos amplios.

En cuanto al daño psíquico solicita la suma de **\$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos)**, y que se tenga en cuenta el interés con la tasa activa del Banco Nación.

En relación al **daño moral**, solicita se tenga presente la gravedad del daño, ya que Andrés permaneció internado más de cuatro meses. Recuerda que su padre comentó que no puede cerrar la herida, que mientras Andrés estaba internado su mamá falleció. Que tuvo que vivir en la casa de su padre por cualquier emergencia. Además manifestó que su hijo está siempre enfermo, que ya no puede trabajar. Estima que el daño moral que sufrió y sufre tiene que ver con todo esto. Estima que el Sr. Yapura, quien trasladó a Andrés, nos pintó el lugar y fue quien más detalles dio: Andrés estaba con oxígeno, tubos y su papá sentado al lado. Menciona que Andrés tiene siete hijos y uno de ellos tiene 12 años, es decir, todavía tiene hijos muy pequeños. Por todo lo expuesto solicita la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)**

La cifra total del daño es de **\$1.650.000 (un millón seiscientos cincuenta mil pesos)** más los intereses ya mencionados.

c.3. Que en relación al imputado **Darío Luis Amín**, voy a remitirme también a lo considerado en el apartado a.3, recordando únicamente que en este caso en particular se tiene por incontestada la demanda en los términos del Art. 294 CPCCT, con los efectos analizados en el apartado a.6.

c.4. Con relación al imputado **Eduardo José Valdivieso Sassi**, nuevamente voy a remitirme a lo analizado en el apartado a.4, recordando asimismo que se tiene por incontestada la demanda conforme al Art. 294 CPPT, de acuerdo a las consideraciones del apartado a.6.

c.5. Con relación al imputado **Luis Humberto Gómez**, me remito por segunda vez y *brevitatis causae* a lo referido en el apartado a.5.

c.6. Entrando a resolver la cuestión planteada, partiré en primer lugar analizando en este caso en particular la “legitimación activa” de la parte actora, y como se fundamentó anteriormente, la misma se encuentra indubitada conforme los

Art. 29 CP, 1079 CC y cc, y 24 del CPPT, que establece *“La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado sólo podrá ser ejercida por el **damnificado directo**, aunque no sea la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, **contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable**”.*

En efecto, y conforme fuera analizado en la cuestión relativa a la existencia del hecho, quedó demostrado en autos que Andrés Joaquín Mamaní sufrió una herida por arma de fuego localizada en el hemitórax izquierdo, que continúa con colostomía hasta el día de la fecha, y además sufrió la pérdida del bazo (órgano del cuerpo humano). Disparo por otro lado atribuible al accionar libre y voluntario de los encartados en autos.

Encontrando dicha responsabilidad respaldo en las normas anteriormente citadas, pero en especial en los Arts. 29 del CP, 1078, 1079 y 1081 del CC que expresamente dice: *“La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal”.*

c.7. Pues bien, corresponde entonces analizar ahora en forma individual cada uno de los rubros reclamados por el actor civil.

c.7.I. Daño físico (gastos médicos y de farmacia, gastos futuros):

Reclama por este rubro por la suma de \$50.000. . Indica que el Sr. Mamaní sufrió una herida por arma de fuego en región torácica, como consecuencia de los disparos realizados, en el marco de la participación necesaria de los procesados en los hechos relatados precedentemente. Manifiesta que el impacto de bala produjo una serie de lesiones de gravedad en órganos internos de su poderdante, las cuales implicaron un riesgo severo para su vida, habiendo sido intervenido quirúrgicamente en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de nuestra ciudad. En primer lugar, reseña que debe considerarse el daño físico del Sr. Mamaní como consecuencia del

violento accionar de los procesados. Del análisis de los dictámenes médicos agregados en autos, tanto de las historias clínicas de su representado como del informe forense, surge a su entender acabadamente los daños en la salud física de la víctima. Más allá del porcentaje de incapacidad total y permanente del Sr. Mamani fruto de los hechos acaecidos, debemos considerar los gastos médicos necesarios para su reparación. En efecto, manifiesta que si bien su mandante fue asistido en una institución pública de salud, existen otros gastos médicos y de farmacia que deben necesariamente ser afrontados por los procesados, más allá de su acreditación documental en autos. Surge de la doctrina y de la jurisprudencia que no se requiere tal probanza, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (*cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E en causas 157.723 del 1/3/96 y 204.192 del 23/12/96; causa 69.534 del 13/7/90; 44.825 del 2/5/89 y 138.134 del 3/2/85, entre muchas otras*). Por otro lado, estima que deben tenerse en cuenta también los gastos futuros que tendrá que erogar el actor por los tratamientos necesarios a su recuperación. Por lo expuesto entiende que los gastos médicos y de farmacia, considerando los ocasionados y los que se producirán a futuro, alcanzan la suma de \$50.000.

También en este caso como lo expuse y fundamente al momento de resolver el mismo rubro reclamado por Emilio Germán Mamani, la procedencia del reclamo -que es entendido como Daño Emergente- a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Remitiéndome a las consideraciones vertidas al analizar la situación del Sr. Emilio Mamani, tengo por acreditado que en este caso puntual también deben haber surgidos innumerables gastos frecuente, comunes y necesarios de acuerdo a la dolencia sufrida y el tiempo transcurrido para el tratamiento de las lesiones, además de los gastos de movilidad requeridos.

Entiendo razonable y ajustado a las constancias de autos que el presente rubro prospere en su totalidad. **En consecuencia, estimo prudencial la suma de \$50.000 con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación,**

desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago.

c.7.II. Daño Psicológico: reclama el actor la suma de \$20.000.

Reclama la suma de \$20.000. Indica que resulta insoslayable la existencia de un severo daño psicológico provocado por el violento accionar de los acusados. Los hechos acaecidos han invadido los aspectos objetivos y subjetivos de la personalidad del Sr. Mamaní, así como sus relaciones interpersonales, lo que incide naturalmente sobre su comportamiento y su normal desenvolvimiento en sus actividades cotidianas. Tampoco deben desconocerse a su entender las particulares circunstancias en que se cometió el delito, en el marco de un conflicto por el territorio indígena teñido de una larga historia de explotación y sometimiento de la comunidad a la que pertenece el Sr. Mamaní. Afirma que la extremada vulnerabilidad y las consecuencias del hecho delictivo incidirán determinando la vida de la víctima, por lo que más allá del tratamiento psicológico que se realice, difícilmente se logre una recuperación total de las consecuencias psicológicas derivadas del hecho delictivo. Consecuentemente, los daños a la integridad psicológica del Sr. Mamaní deberán ser objeto de un largo tratamiento con profesionales en el campo de la salud mental, todo lo cual deberá ser indemnizado por los imputados en autos en un monto estimativo de \$20.000.

Adelantando desde ya la improcedencia de este rubro, y por ello voy a remitirme en honor a la brevedad a lo considerado en el apartado **b.6.III**.

c.7.III. Incapacidad total, permanente e irreversible para trabajar a los 45 años de edad: Reclama el Sr. Mamaní por este rubro la suma de \$1.144.000. Expresa que de acuerdo a los informes médicos agregados, los daños físicos y psicológicos provocados al Sr. Mamaní lo inhabilitan de forma total y permanente a realizar actividades laborales, lo cual debe ser indemnizado por los procesados en autos. Afirma que el Sr. Mamaní sufre diversas patologías y trastornos con manifestaciones depresivas y fóbicas a consecuencia de un stress postraumático que impide el normal desarrollo de su actividad laboral. Atento a las características

de las lesiones provocadas, las mismas generan una incapacidad laboral total, permanente e irreversible, por lo cual debe ser indemnizado. A efecto del cálculo de la correspondiente indemnización, teniendo en cuenta que el Sr. Mamaní se desempeñaba como agricultor, no siendo mensurable un monto fijo y mensual por su trabajo, consideramos como base de cálculo acertada el salario mínimo, vital y móvil a la fecha de la interposición de la demanda, que es de \$4.400. Reseña que la víctima contaba al momento en que se generó la incapacidad con 45 años de edad, siendo la edad jubilatoria mínima en nuestro país de 65 años, por lo que realiza el siguiente cálculo: $\$4.400 \times 13 = \57.200 (anual); $\$57.200 \times 20$ años: $\$1.144.000$. Consecuentemente, calcula por este rubro la suma de $\$1.144.000$.

Remitiéndome a lo considerado y fundado por este rubro en el apartado b.7.II respecto de Emilio Germán, sin embargo para indicar la procedencia de este rubro, voy a referirme a los siguientes elementos probatorios que surgen de la causa:

- En primer lugar, el **Informe Socioambiental de fojas 3882 y fecha 29/06/16**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, en donde se reseña que Andrés Mamaní es pensionado por discapacidad, convive con su concubina de nombre Gladis Enriqueta Mamani, de 41 años de edad, y siete hijos menores de edad: Nahuel Mamaní, de 17 años, no estudia; Angélica Mamaní, de 21 años, no estudia; Sandra Mamaní, de 19 años, no estudia; Silvina Mamaní, de 18 años, estudia secundario; Osvaldo Mamaní, 14 años, estudia secundario; Bruno Ernesto Mamaní, 13 años, estudiante; Agilen Natividad Mamaní, de 10 años, estudiante de primario, quienes se encuentran a su cargo. Se reseña que es artesano en cuero y el único medio que tiene para subsistir y que tiene una vivienda de adobe y techo de paja, piso de tierra dividida en cinco piezas y un comedor.

- En segundo lugar, el **Informe Social de fojas 5583/6**, en su totalidad, pero en especial cuando la víctima además de lo anteriormente señalado, indica haber permanecido internada tres meses.

- En tercer lugar voy a referirme al **Informe N° 331 del Cuerpo Médico Forense que rola a fojas 331**, que no fue cuestionado ni impugnado por ninguna de las partes, donde se reseña que Mamaní al momento del examen se

encuentra curado de las heridas sufridas, presentando eventración amplia en abdomen con bolsa colectora por ano contranatura. Presenta además cicatriz retráctil a nivel cara anterior del cuello de aproximadamente 4 cm (traqueotomía). Indica como **tiempo probable de curación 150 días** con igual tiempo de incapacidad, quedando como secuela una **incapacidad física parcial y permanente del 35 por ciento**.

- En cuarto lugar, quiero resaltar el **Informe Médico de fojas 5650 realizado** por el Dr. Pablo Jorrat, quien además de no haber sido cuestionado por ninguna de las partes, declaró ante el Tribunal durante la audiencia de debate: *“Andrés Mamani, es un paciente que ingresó a la guardia del Centro de Salud, yo era médico cirujano de guardia. Ingresó con un traumatismo abierto por arma de fuego. Fue operado en diversas oportunidades. El intestino grueso tiene varias porciones, en la zona donde está el bazo se llama ángulo esplénico por el bazo. Ese segmento estaba necrosado, muerto el tejido. Por lo tanto el bazo estaba implicado y había una peritonitis (inflamación de todo el abdomen) generalizada fecal, porque lo que tiene el colon es materia fecal. Hemos seccionado el intestino en mal estado y el bazo. Lavamos la cavidad y dejamos el abdomen abierto y las vísceras cubiertas con un plástico porque tenemos programados varios lavados. Después me piden que yo lo vea de nuevo, hace poco para informar su estado actual, si tiene pérdida del funcionamiento del colon porque quedó con una colostomía, se corta el intestino grueso y se le hace un ano contra natura. La pérdida podría ser parcial o permanente, pero a mi criterio se ha vuelto permanente porque es un abdomen con tantas cirugías. Las vísceras están pegadas a la piel y es muy difícil entrar, probablemente no pueda ser conectado de nuevo sin poner en riesgo su vida. El quedó con esa eventración gigante, y tiene que pasar por lo menos 3 años para que uno piense en volver entrar, pero yo de todas maneras no lo volví a ver más. No tiene bazo, eso produce inmunodepresión porque el bazo es un órgano de defensa.... Esta inmunodepresión por no tener bazo directamente no puede causarle una infección respiratoria, pero en general su sistema inmunológico está disminuido. Además yo hago una traqueotomía, y al tenerla más de 10 días, tiene la lesión de traqueotomía que me parece más*

importante como factor para la infección pulmonar. El que tiene una cicatriz traqueal tiene más predisposición a hacer una infección pulmonar que una persona que no tiene. El ser humano se defiende de diversas maneras ante un virus, hay miles de órganos, células, que nos sirven como defensa, como la integridad de la piel. Dentro de todo ese sistema inmunitario, a él le falta el bazo, se puede defender con todo lo demás. Lo mismo que los diabéticos, que son inmunodeprimidos. Una persona sin bazo puede tener una vida normal, tenemos muchos otros mecanismos de defensa, depende de muchos factores, no del bazo solamente”.

De esta manera como lo ha expresado anteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad deber ser objeto de reparación al margen de que se desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874).

El rubro indemnizatorio pretendido como lucro cesante no es más ni menos que lo que se denomina la incapacidad sobreviviente *que "entraña la pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante, sus condiciones personales"* (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2ª, Daños a las Personas, Pág. 343).

Se trata de una minusvalía que repercute sin hesitación en esferas diversas. Por ello es que el resarcimiento tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, o sea, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc.

La carga de acreditar la incapacidad denunciada incumbe a quien invoca la existencia de dicho perjuicio; y efectivamente, constatada la minusvalía en cuestión, será tarea de los jueces, cuantificar el resarcimiento que corresponda por el

mismo, de conformidad a los criterios de valuación que se estimen pertinentes: criterios puramente matemáticos, el sistema de baremos existentes en el ámbito laboral, las circunstancias particulares de la víctima (edad, sexo, salud, estado de familia, actividad laboral, porvenir económico, etc.), la prudencia judicial, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños, T. I, Pág. 436).

Pues bien, para fijar el monto, como marco conceptual habré de partir de la doctrina consolidada de la Corte Federal según la cual el derecho a la reparación del daño injustamente experimentado tiene jerarquía constitucional, toda vez que el *neminem laedere*, reconoce su fuente en el art. 19 CN. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN, "in re" "Santa Coloma" (Fallos308:1160); Ghünter", (Fallos 308:111); "Aquino" (Fallos 327:3753).

En este caso tengo en cuenta que el actor civil reclama una Incapacidad total, permanente e irreversible para trabajar, cuando lo determinado por el médico forense -que nunca fuera cuestionado por ninguna de las partes-, el Sr. Andrés Mamaní como consecuencia de la agresión sufrida con un arma de fuego en su abdomen y consecuentes intervenciones quirúrgicas, determinó como **tiempo probable de curación 150 días** con igual tiempo de incapacidad, quedando como secuela una **incapacidad física "parcial" y permanente del 35 por ciento**, por lo que el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Por ello a los fines indemnizatorios, tomaré una vez más el sistema de renta capitalizada, a fin de fijar una base objetiva, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Veamos:

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado

obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Como el presente caso trata de una incapacidad parcial y permanente del 35%, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

De esta manera, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 45 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$10.000 (Resolución 3-E/2017 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL); y f) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Expectativa de vida: 72; Edad: 44; Períodos a indemnizar: 28;
Remuneración: \$10.000; Incapacidad: 35%; Disminución por período: \$45.500;
Interés puro anual: 8%; Valor actual: 0,874813182; Indemnización: \$ 497.550.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta y los parámetros indicados en el párrafo anterior, arroja la suma de \$ 497.550 Por lo cual, este rubro procederá por dicho monto, que generará desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su efectivo pago un interés de la tasa activa del Banco Nación.

c.7.IV. Daño Moral: reclama el actor la suma de \$300.000. Expresa que este rubro tiene por objeto resarcir el menoscabo en la esfera moral sufrido por el Sr. Mamaní por el accionar de los imputados, debiéndose hacer mérito en su determinación del sufrimiento padecido apreciado objetivamente y además con relación a las circunstancias probadas en la causa penal. En efecto, el daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de las personas, o cuando de una u otra manera se ha perturbado la tranquilidad del espíritu. Concordante con ello, recuerda que la doctrina tiene dicho que *“el daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial”* (cfr. Llambías, J. J., *Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, t.I, págs. 297/298, n° 243*). Y en relación a la cuantificación del daño moral, afirma que debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros: *“Su valoración no está sujeta a cánones estrictos, corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudentemente, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida, su función resarcitoria, y el principio de reparación integral. Ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y moral; ambos cuentan con presupuestos propios y concurren a su determinación por razones diferentes. Para su cuantificación es difícil trasladar el dinero al daño extrapatrimonial, para hacerlo es útil tener en cuenta las reglas determinadas”* (conf. Mosset Iturraspe, Jorge en *“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” LL 1994-A-729*). Detalla que el Sr. Mamaní permaneció internado por más de cuatro meses en el Hospital Centro de Salud, por mucho tiempo en terapia intensiva, luchando por su vida en una cama de hospital,

alejado de su medio normal de vida, con los padecimientos que ello acarrea. Indica que su lenta recuperación continúa al día de la fecha, con una herida que no ha terminado de curar y que aun después de las cirugías, los tratamientos médicos y todo aquello que esté al alcance de la ciencia médica, no volverá a su estado original previo a los luctuosos acontecimientos ocurridos en 2009. Consecuentemente, expresa que debe considerarse que la víctima atraviesa un proceso de despersonalización, inseguridad permanente, desprotección, vulnerabilidad ante el “delincuente” por sentirse expuesto, entre otros padecimientos en la esfera moral”. Por todo lo expuesto, estima por este rubro la suma de \$300.000.

Remitiéndome a lo considerado por este rubro en el apartado b.6.V, no quiero dejar de resaltar las características de la lesión sufrida por Andrés Mamaní, cuyas consecuencias permanecen hasta el día de hoy y que a todas luces menoscaban la salud, autoestima, relación con el medio social y familiar, afectando seguramente su vínculo de pareja.

Por lo anteriormente señalado, estimo procedente hacer lugar al rubro reclamado.

Voy a citar aquí el **Informe de la Junta Médica realizado por por la Licenciada en Psicología Andrea Spector y el Dr. Bernardo Libert, que rola a fojas 5392**, que no fue impugnado por ninguna de las partes, en donde se brinda como diagnóstico presuntivo un Trastorno de Ansiedad Generalizada. Y el **Informe Social de fojas 5583/6**, que tampoco fue cuestionado, en donde la propia víctima indica su angustia ya que su madre habría fallecido mientras él se encontraba internado. En éste se concluye además que se desprenden consecuencias directas del hecho denunciado en los ámbitos de salud, socioeconómico, laboral, educativo, afectivo, entre otros aspectos de la vida cotidiana.

Por ello corresponde fijar en concepto de daño moral la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación, actualizados desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago.

c.8. En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda civil entablada por el Sr. Andrés Joaquín Mamaní, condenando a los imputados y demandados civiles: **Darío Luis Amin, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi**, a pagar la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de Daño Físico; la suma de \$497.550 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil quinientos cincuenta) en concepto de lucro cesante o Incapacidad sobreviniente parcial y permanente; y la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) en concepto de Daño Moral; **totalizando todo lo reclamado la suma de \$847.550 (pesos ochocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta)**, que deberá ser actualizada con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago (*cfr. “Oliveros Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, sentencia n° 937 del 23/9/2014) y reiterada en “Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT sentencia N° 965 del 30/9/2014).*

- COSTAS:

El Art 560 del CPPT determina que las costas en materia civil, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial. Siendo así, la imposición de las costas procesales de la acción civil resuelta dentro de éste proceso penal, debe regirse bajo el principio general que las mismas deben ser impuestas a la “parte vencida”.

El Art 108 del CPCC dispone que *“la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas...”*. La condición de vencedor o vencido dice Reimundin, se determina por el resultado del proceso o del incidente y se produce cuando existe una *“estimación de las pretensiones de un litigante contra su adversario; o sea, cuando una de las partes (sujetos procesales) obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, mediante una sentencia definitiva o una interlocutoria que decida el incidente con igual fuerza”* (Conf. Raimundin, La Condena en Costas en el Proceso Civil, p 88, 97,106 y 107; Citado por Loutayf Ranea y Costas en la Acción Civil en Sede Penal, edit Astrea, pág 561, cita 69).

Nuestra CSJT a su vez tiene dicho “... se infiere que al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán meritar la naturaleza de los daños invocados y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito (doctrina del art. 109 procesal)” (CSJT, sentencia nº 495 del 15/6/2007).

Por lo tanto, a los efectos de la imposición de costas de la acción civil, se debe consultar el resultado final del pleito, es decir, si las partes obtuvieron o no lo que reclamaban y la procedencia o no de los rubros reclamados. De esta manera es que entendemos que a pesar de haberse hecho lugar parcialmente a las demandas civiles concretadas en esta causa penal, consideramos que la estimación de los montos que practicó el actor civil en la demanda es siempre estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de las pruebas a producirse durante el juicio oral y al prudente criterio judicial.

Desde esa perspectiva, es que los jueces deben juzgar la procedencia o improcedencia de la pretensión global esgrimida, que en este caso, conforme el resultado final obtenido, determinan claramente la calidad de vencidos de los imputados -demandados civiles-, imponiéndoselos en consecuencia, las costas de esta acción civil.

A la novena cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la novena cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la décima cuestión, del pedido de Embargo e

Inhibición de Bienes solicitado por la Acción Civil, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

I. Que en oportunidad de realizar las alocuciones finales, la letrada María Julia Albarracín, en representación a la acción civil ejercida por Andrés Mamaní solicitó la suma total de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000) más intereses; por Emilio Mamaní la suma total de \$950.000 (novecientos cincuenta mil pesos) y por Antonia Hortencia Mamaní peticionó la cifra total de un millón veinticinco mil pesos (\$1.025.000) más los intereses moratorios. Luego de indicar los montos, requirió que en caso de prosperar la demanda, se proceda al embargo preventivo e inhibición de bienes de todos los imputados (demandados civiles).

A su vez, el Dr. Carlos Garmendia, actuando en representación de la querrela de Andrés Mamaní se adhirió a la petición de la representante de la acción civil, solicitando la inhibición general de bienes, y el embargo de sus bienes para garantizar la demanda civil.

II. Que este Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda civil iniciada por la actora Antonia Hortencia Mamaní, Emilio Germán Mamaní y Andrés Joaquín Mamaní, y en consecuencia condenar a los demandados civiles Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi al pago solidario de la suma de \$735.000, \$509.160,05 y \$847.550 para cada uno de los actores, respectivamente.

III. Ahora bien, ingresando al tratamiento de la petición del actor civil, adelantaré que le asiste razón parcialmente, correspondiendo no hacer lugar al embargo preventivo, disponiendo únicamente la inhibición general de bienes, por los motivos que a continuación expondré.

a) La institución de las medidas cautelares se encuentra regulada en el capítulo II del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia (Artículos 218 a 242), de aplicación supletoria conforme lo establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal de Tucumán.

Conviene recordar que los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de una medida cautelar, lo constituye la “verosimilitud de su derecho”, el “peligro de su frustración” o la “razón de urgencia” de la medida.

En cuanto a la **verosimilitud en el derecho** requerida por el digesto de forma, *“no impone, en principio, la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso sino que basta, al respecto, que el derecho de que se trate tenga o no “apariencia” de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar u aún revocar lo que fuere menester y resultare justo”* (precedente CNCont.-adm- Fed., Sala II, ED, t. 115, p. 471, nº 54).

Al respecto, también se ha dicho que *“en materia de medidas cautelares debe procederse con criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos del pretendiente y que la sentencia que los reconoce resulte al fin de improbable cumplimiento”* (CNCiv., Sala G, LL, t. 1986-E, p. 138).

Es decir, que las medidas precautorias no deben ser interpretadas de manera restrictiva, sino con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan fin al proceso resulten inocuos, siempre que concurren los requisitos para su procedencia. Dicho de otra forma, es preferible el exceso en concederlas que la parquedad en negarlas.

Por otro lado, el **peligro en la demora**, es lo que justifica el interés jurídico del accionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial. Se intenta impedir la posible frustración de los derechos del pretendiente.

En este caso, el Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la petición de los actores civiles, siendo cuantioso el monto cuyo pago deberán satisfacer los demandados en caso de quedar firme la sentencia. Por lo tanto la propia sentencia de condena, constituye un motivo más que suficiente para tener por acreditada la verosimilitud del derecho, de lo que puede inferirse además el peligro en la demora.

De esta manera y en virtud de la importante suma de dinero cuyo pago deberán afrontar, resulta necesario y de suma urgencia disponer una medida cautelar tendiente a evitar la disminución del patrimonio de los demandados civiles y por consiguiente una posible frustración del derecho de los accionantes.

b) Habiendo puntualizado la necesidad de disponer una medida cautelar tendiente a asegurar las pretensiones de los actores civiles, explicaré los motivos que me llevan a no hacer lugar al embargo preventivo.

El **embargo preventivo** es *“aquella medida cautelar que, **afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor**, para asegurar su eventual ejecución futura, individualiza a aquéllos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, mientras tanto se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal”* (Martínez Botos, *Medidas Cautelares, universidad, 1999, pag. 119*).

En la obra citada, invocando al autor “Colombo”, también ha sido conceptualizado el embargo como *“**la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor**, a un régimen jurídico especial que en lo fundamental consiste: 1) en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta; 2) en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aún legítimas, sin autorización judicial”*.

Se describe al instituto además como *“la medida procesal de garantía consistente en la **afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución** y su objeto es la **individualización y la indisponibilidad del bien afectado**, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor”*. (ob. Cit. 119).

Resulta claro entonces que el objeto del embargo preventivo es prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura. Tiene una finalidad propia bien determinada: sustraer la disponibilidad del bien al titular del derecho sobre el bien mismo; el deudor no puede disponer de la cosa embargada en perjuicio del fin al que tiende el proceso.

Siendo ello así, es preciso que el objeto del embargo sea ejecutable coactivamente, es decir, susceptible de resolverse en el pago de una suma de dinero (CNCom., Sala B, 27/8/75, LL, t. 1976-A, p. 196). Afecta a un bien o bienes determinados, que deben ser existentes, ya que su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien cautelado (C2º CC Mercedes, JA, t. 1970, reseñas, p. 638 nº 54).

Dicho esto, resulta claro que en sus alegatos finales la letrada María Julia Albarracín se limitó a requerir el embargo preventivo, **sin especificar y acreditar sobre qué bienes de los demandados civiles iba a recaer la medida.** Por lo tanto, la ausencia de invocar tales extremos, resulta suficiente para imposibilitar a este Tribunal a dictar la cautelar, toda vez que no se sabe sobre qué bienes determinados de titularidad de los deudores se pide la medida, los que insisto, no fueron mencionados ni acreditados con los informes registrales pertinentes.

e) La omisión en la requisitoria impide disponer el embargo, pero sí resulta procedente hacer lugar a una medida cautelar más genérica como lo es la “inhibición general de bienes” hasta tanto la parte acredite la existencia de bienes de titularidad de los demandados o bien pruebe que los existentes no alcanzan para cubrir el monto estimado en concepto de indemnización.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, regula lo pertinente a dicho instituto en el artículo 241, disponiendo: *“en todos los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de bienes, la que deberá dejarse sin efecto siempre que se presentaran a embargo bienes suficientes o se dieran caución bastante. El que solicitara la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido...”*.

La inhibición general de bienes impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio consten en registros públicos. Sólo se aplica a bienes inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos. Rige supletoriamente respecto del embargo, cuando siendo éste pertinente no se conocen bienes del deudor o dichos bienes son insuficientes; en este último supuesto pueden

coexistir ambas medidas.

En la obra citada, el autor Martínez Botos cita a Alsina y expresa: *“mediante el embargo, el acreedor individualiza el objeto sobre el que ha de recaer la ejecución al, al mismo tiempo, impide que salga del dominio de su deudor hasta tanto se proceda a su venta judicial. Pero, **ante la ineficacia de esta medida, porque el deudor no ha ofrecido bienes a embargo o porque el acreedor no los conoce, puede éste pedir una diligencia precautoria, llamada inhibición general de vender o gravar bienes inmuebles**, por la cual el deudor no podrá enajenar los que tenga inscriptos a su nombre en el momento de la anotación de aquella en el Registro de la Propiedad, ni los que adquiera posteriormente, por cualquier causa que sea” (ob. Cit. Pag. 297).*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la inhibición, debemos tener presente que es una medida precautoria de excepción, sustitutiva del embargo, que obsta a la venta o gravamen de los bienes registrables. Es decir es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. Es excepcional y tiene carácter subsidiario del embargo cuando siendo éste pertinente, resulta ineficaz por desconocerse bienes de titularidad del deudor, o debido a que los existentes no alcanzan para cubrir el monto estimado. Por lo tanto no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. Es un medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda. Por ello tratándose de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho – peligro en la demora – contracautela en su caso), y en segundo lugar es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir o desconocerse bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama.

En el caso traído a estudio, resulta a todas luces procedente dicha medida precautoria de excepción, por encontrarse acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, efectivizado con el dictado de una sentencia

favorable y por un monto de indemnización considerable. Asimismo al desconocerse fehacientemente la existencia de bienes registrables de titularidad de los demandados civiles sobre los que debería hacerse efectivo el embargo solicitado, como así tampoco la acreditación que los bienes que poseen no alcanzan para cubrir el monto por el que prosperó la demanda, lo que habilita hasta tanto ello ocurra, a disponer en consecuencia la inhibición general de bienes de los demandados civiles.

Respecto a la contracautela establecida en el Artículo 221 del CPCyCT, los actores civiles se encuentran exentos de otorgar caución, al actuar con beneficio de litigar sin gastos, conforme se encuentra previsto en el Artículo 200 inc. 2 del CPN.

Por lo tanto y conforme lo considerado, ordénese la inhibición general de bienes de **Luis Humberto Gómez**, DNI 13.754.915, **Darío Luis Amín**, DNI 23.015.914, y **Eduardo José del Milagro Valdivieso Sassi**, DNI 14.410.323 por la suma de \$2.091.710.

A tales fines líbrese oficios a los Registros del Automotor e Inmobiliario para su conocimiento y toma de razón (Arts. 221, 241 y cc CPCCT y 4 CPPT).

A la décima cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la décima cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

-En cuanto a la undécima cuestión, de la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, el Dr. Gustavo A. S. Romagnoli dijo:

Con respecto a los honorarios, éstos serán regulados una vez que los letrados intervinientes acrediten su situación ante la AFIP.

A la undécima cuestión, la Sra. Vocal Wendy Adela Kassar dijo:

Que por compartir los fundamentos del voto que antecede, voto en igual sentido.

A la undécima cuestión, el Sr. Vocal Emilio Páez de la Torre dijo:

Que estoy conforme con los fundamentos que sustentan el primer voto y me expido en coincidencia con el mismo.

Por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD realizados por las defensas técnicas de Luis Humberto Gómez y Darío Luis Amín en contra de la formulación de hecho diverso efectuada por el Ministerio Público y la Querella, por afectación del derecho de defensa en juicio, preclusión procesal y principios de oralidad y de congruencia conforme lo considerado (arts. 397 y 398, 381 y 185 a *contrario sensu* y cc. del CPPT).

II) NO HACER LUGAR A LA EXCLUSIÓN PROBATORIA planteada por la defensa técnica de Luis Humberto Gómez, conforme lo considerado (arts. 195 a *contrario sensu* y cc. del CPPT).

III) CONDENAR a DARÍO LUIS AMIN, DNI 23.015.914, y de las demás condiciones personales que constan en autos, por considerarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Mamaní, en Concurso Real entre sí; hecho ocurrido el 12/10/2009, imponiéndole la PENA DE 22 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 55, 79, 41 bis, 42 y cc.. del Código Penal; y arts. 415, 417, 418, 421,

559, 560 y cc. del CPPT);

IV) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal pública por Prescripción, y en consecuencia disponer el Sobreseimiento de **DARÍO LUIS AMIN**, DNI 23.015.914, por el delito de PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (Infracción al Artículo 189 Bis, inciso 2, 3° párrafo en relación con el 5° párrafo y artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° del Código Penal y artículos 359 inciso 4°, 379 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán).

V) CONDENAR a LUIS HUMBERTO GÓMEZ, DNI 13.754.915, y de las demás condiciones personales que constan en autos, por considerarlo partícipe secundario del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Mamaní, en Concurso Real entre sí, y autor voluntario y responsable del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL CONDICIONAL O DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (Infracción al Artículo 189 Bis, inciso 2, 4° párrafo en relación con el 5° párrafo del CP), todo ello en Concurso Real, hecho ocurrido el 12/10/2009, imponiéndoles la PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 55, 79, 41 bis, 42, 189 Bis inciso 2, 4° párrafo en relación con el 5° párrafo y cc. del Código Penal; y arts. 415, 417, 418, 421, 559, 560 y cc. del CPPT)

VI) CONDENAR a EDUARDO JOSÉ DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI, DNI 14.410.323, de las demás condiciones personales que constan en autos, por considerarlo partícipe secundario del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, en perjuicio de Javier Cristóbal Chocobar; y del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Andrés Joaquín Mamaní y Emilio Mamaní, en Concurso Real entre sí, y autor voluntario y responsable del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL CONDICIONAL O DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (Infracción al Artículo 189 Bis, inciso 2, 4° párrafo del CP),

todo ello en Concurso Real, hecho ocurrido el 12/10/2009, imponiéndoles la PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 55, 79, 41 bis, 42, 189 Bis inciso 2, 4° párrafo y cc. del Código Penal; y arts. 415, 417, 418, 421, 559, 560 y cc. del CPPT);

VII) CONSTITUIR EN PRISIÓN PREVENTIVA a los imputados Darío Luis Amín, Luis Humberto Gómez y José del Milagro Valdivieso Sassi, de las condiciones personales que constan en autos, **por el plazo de dieciocho (18) meses, o hasta tanto la presente sentencia quede firme, lo que ocurra primero** (Arts. 284 inciso 1 y 2, 285 y cc del CPPT, Art. 16 de la Constitución Nacional, Arts. 7.5 de la CADH; Arts. 14.7 del Pacto de San José de Costa Rica y Arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), conforme resolución dictada en el día de la fecha.

VIII) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE FALSO TESTIMONIO realizado por las defensas de Darío Luis Amín y Luis Humberto Gómez en contra de los testigos Delfín Inés Cata, Rubén Manolo Chocobar, Marcelo Sebastián Cata, Emilio Mamaní y Lucrecia Cata, conforme lo considerado, (Artículo 275 del CP *a contrario sensu*).

IX) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA CIVIL iniciada por la actora **ANTONIA HORTENCIA MAMANÍ**, viuda del Sr. Javier Chocobar, y en consecuencia condenar solidariamente a los demandados civiles DARIO LUIS AMIN, LUIS HUMBERTO GOMEZ Y EDUARDO JOSE DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI, al pago de la suma de \$15.000 (pesos quince mil) en concepto de Gastos de Sepelio; la suma de \$520.000 (pesos quinientos veinte mil) en concepto de Lucro Cesante (Asistencia económica - valor vida); y la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de Daño Moral, totalizando todo lo reclamado la suma de \$735.000 (pesos setecientos treinta y cinco mil), monto que deberá ser actualizado con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas a los demandados civiles (Art. 29 del CP; Arts. 1068, 1069, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084, 1085, 2307, 3545, 3565, 3570, 3592, 3714, 3880 y cc. del CC – Ley 340; Arts. 24, 98, 421, 559, 560 y cc del CPPT y Arts. 108 CPCCT).

X) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA CIVIL

iniciada por el actor **EMILIO MAMANÍ**, y en consecuencia condenar solidariamente a los demandados civiles DARIO LUIS AMIN, LUIS HUMBERTO GOMEZ Y EDUARDO JOSE DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI, al pago de la suma de \$359.160,05 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta con 05 centavos) en concepto de Lucro Cesante o Incapacidad Sobreviniente; la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de Gastos Médicos; y la suma de \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de Daño Moral; totalizando todo lo reclamado la suma de \$509.160,05 (pesos quinientos nueve mil ciento sesenta con 05 centavos), monto que deberá ser actualizado con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas a los demandados civiles (Art. 29 del CP; Arts. 1068, 1069, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084, 1085, 2307, 3545, 3565, 3570, 3592, 3714, 3880 y cc. del CC – Ley 340; Arts. 24, 98, 421, 559, 560 y cc del CPPT y Arts. 108 CPCCT).

XI) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA CIVIL

iniciada por el actor **ANDRÉS JOAQUÍN MAMANÍ**, y en consecuencia condenar solidariamente a los demandados civiles DARIO LUIS AMIN, LUIS HUMBERTO GOMEZ Y EDUARDO JOSE DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI, al pago de la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de Daño Físico; la suma de \$497.550 (pesos cuatrocientos noventa y siete mil quinientos cincuenta) en concepto de Lucro Cesante o Incapacidad sobreviniente; y la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) en concepto de Daño Moral; totalizando todo lo reclamado la suma de \$847.550 (pesos ochocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta), monto que deberá ser actualizado con la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas a los demandados civiles (Art. 29 del CP; Arts. 1068, 1069, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084, 1085, 2307, 3545, 3565, 3570, 3592, 3714, 3880 y cc. del CC – Ley 340; Arts. 24, 98, 421, 559, 560 y cc del CPPT y Arts. 108 CPCCT).

XII) ORDÉNESE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES DE LUIS

HUMBERTO GÓMEZ, DNI 13.754.915; **DARÍO LUIS AMIN**, DNI 23.015.914, y **EDUARDO JOSÉ DEL MILAGRO VALDIVIESO SASSI**, DNI 14.410.323, por la

suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.091.710). A tales fines LÍBRENSE OFICIOS A LOS REGISTROS DEL AUTOMOTOR E INMOBILIARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN para su conocimiento y toma de razón (Arts. 221, 241 y cc CPCCT y 4 CPPT).

XIII) HONORARIOS para su oportunidad, una vez que los letrados acrediten su situación ante la AFIP;

XIV) LOS FUNDAMENTOS del presente fallo serán leídos por Secretaría, a partir del día de la fecha, dentro de los diez días hábiles a hs. 12.00, o día hábil subsiguiente en la misma hora, en caso de inhábil o de mediar impedimento.

HÁGASE SABER

GUSTAVO A. S. ROMAGNOLI

EMILIO PÁEZ DE LA TORRE

WENDY ADELA KASSAR

ANTE MI: MARÍA GABRIELA GÓMEZ LÓPEZ